



ANUARIO 2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DE LA
CONSTITUCIÓN DOMINICANA DE 1966**

ANUARIO 2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA**

**ANUARIO
2015**

**República Dominicana
2016**

CONSEJO EDITORIAL:

Dr. Milton Ray Guevara

Juez Presidente del Tribunal Constitucional

Mag. Jottin Cury David

Juez Tribunal Constitucional

Mag. Wilson Gómez Ramírez

Juez Tribunal Constitucional

Mag. Ana Isabel Bonilla

Jueza Tribunal Constitucional

Mag. Wendy Martínez

Primera Sustituta del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo

Mag. Domingo Gil

Juez de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

Mag. Bernabel Moricete

Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega

Mag. Claudio Aníbal Medrano

Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís

Licda. Manolita Sosa

Encargada de Formación y Capacitación TC

Adriano Miguel Tejada

Editor del Anuario

© Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Primera edición:

Marzo, 2016

Diagramación:

Yissel Casado

Diseño de portada:

Enrique Read

Fotografías:

Prensa local y Dirección de Comunicaciones Tribunal Constitucional

Imágenes de portada y contraportada:

Murales del Salón de la Asamblea Nacional

Fotografía de portada:

Domingo Gómez

Departamento de prensa del Senado de República

Corrección de estilo de noticias y sentencias:

Manuel Jiménez Jiménez

Modesto Cuesta Soriano

ISSN: 2311-7303

Impresión:

Editora Búho

Impreso en la República Dominicana

Printed in Dominican Republic

- 11 Palabras de Presentación de Adriano Miguel Tejada
Editor del Anuario
- 15 Audiencia Solemne de Rendición de Cuentas 2015:
Palabras pronunciadas por el Dr. Milton Ray Guevara

Sección Histórica

- 33 La Constitución de 1966: entre luces y sombras
Dr. *Milton Ray Guevara*

Integrantes del Pleno

- 53 Milton Ray Guevara, presidente
- 54 Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta
- 55 Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto
- 56 Víctor Gómez Bergés
- 57 Hermógenes Acosta de los Santos
- 58 Ana Isabel Bonilla Hernández
- 59 Justo Pedro Castellanos Khoury
- 60 Víctor Joaquín Castellanos Pizano
- 61 Jottin Cury David
- 62 Rafael Díaz Filpo
- 63 Wilson Gómez Ramírez
- 64 Katia Miguelina Jiménez Martínez
- 65 Idelfonso Reyes
- 66 Julio José Rojas Báez, secretario

Noticias destacadas

- 69 Colegio de Notarios condecora al magistrado Ray Guevara
- 69 Acuerdo entre TC e Instituto Duartiano para promover vida y pensamiento del Patricio Juan Pablo Duarte

- 70 Tercer Aniversario del TC con diversos actos
- 71 Presentación del pleno de los jueces TC en provincia Elías Piña
- 71 Puesta en marcha SIGE RD con aportes TC de Perú y AECID
- 72 TC de España y RD examinan relaciones bilaterales
- 72 II Encuentro Iberoamericano Justicia Constitucional con Perspectiva de Género
- 73 Conferencia sobre argumentación constitucional en jurisprudencia auspiciada por TC y AECID
- 73 Presentación jueces TC en Puerto Plata; Magistrado Ray Guevara dicta conferencia
- 74 Circula obra I Congreso sobre Derecho y Justicia Constitucional
- 74 Presidente Colegio de Abogados de Puerto Rico visita TC
- 75 Magistrada Leyda Piña dicta cátedra en la UNPHU
- 75 AECID capacita jueces y letrados del TC
- 76 Embajador EU visita al TC
- 76 Conversatorio con comunicadores Peravia, Azua y Ocoa
- 77 Presentación jueces TC en Espaillat; Habla magistrado Gómez Bergés
- 77 Conversatorio en Miami con comunicadores, juristas y comunitarios
- 78 Comisión de jueces en descenso a ingenio Porvenir en SPM
- 78 Entrenan comunicadores Región Este en materia constitucional
- 79 Conferencia sobre símbolos patrios en España con Wilson Gómez
- 79 Conversatorio con comunicadores y abogados en Mao
- 80 Tercer Diplomado para Periodistas en Barahona
- 80 Sentencia 1,000 del TC y satisfacción del Pleno de jueces
- 81 Alcaldía Samaná reconoce magistrado Milton Ray Guevara
- 81 Cierre de ciclo de conversatorios para comunicadores en 2015
- 82 Magistrados y letrados se gradúan maestría derecho constitucional
- 82 Acuerdo interinstitucional TC-PN para asesoría recíproca
- 83 Clausura diplomado para abogados en SFM
- 83 Universidad Complutense de Madrid Presento libro “Jornada Internacional sobre la Adquisición de la Nacionalidad”
- 84 Magistrado Ray Guevara miembro Instituto de Derechos Humanos
- 84 Clausuran Tercer Diplomado para comunicadores y abogados
- 85 Magistrado Ray Guevara dicta conferencia en UFHEC La Romana
- 85 Gala por la Constitución con homenaje al Himno de la Revolución

- 86 RD sede XXII Jornadas de Derecho Constitucional
86 Jornada de Lectura con por Día de la Constitución

Sección Doctrina Constitucional

Contribuciones académicas nacionales

- 91 La Hermenéutica Jurídica y los Sistemas de Interpretación en la Justicia Constitucional
Leyda Margarita Piña Medrano
- 119 El Interés Legítimo y Jurídicamente Protegido en un Sistema Amplio de Control Constitucional
Claudio Aníbal Medrano M.
- 143 La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano como parte Integral de la Tutela Judicial Efectiva
Franklin E. Concepción Acosta
- 149 La Teoría de los Derechos Implícitos
Domingo Gil
- 171 Breve Reseña e Hitos Históricos del Control de Constitucionalidad en la República Dominicana
Miguel Valera Montero

Contribuciones académicas internacionales

- 203 Los Límites Materiales a la Reforma de la Constitución en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana
Carlos Bernal
- 229 La distinción entre casos fáciles y casos difíciles
Boris Wilson Arias López
- 243 La Complejidad de los Estados Intersexuales o Desórdenes del desarrollo Sexual en las Decisiones Médicas y Judiciales en Colombia
María Patricia Ariza Velasco

Sección Jurisprudencial

- 263 TC/0021/15, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)
- 276 TC/0070/15, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)
- 286 TC/0143/15, primero (1) de julio de dos mil quince (2015)

- 298 TC/0192/15, quince (15) de julio de dos mil quince (2015)
312 TC/0278/15, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)
328 TC/0311/15, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)
344 TC/0315/15, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)
363 TC/0331/15, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)
372 TC/0361/15, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)
389 TC/0388/15, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)
407 TC/0489/15, primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015)
487 TC/0493/15, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)
530 TC/0520/15, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)
558 TC/0599/15, diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

Sección

Legislación

- 655 Ley No. 142-15 que instituye el Consejo Económico y Social, adscrito al Ministerio de la Presidencia. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015

**Palabras de Presentación de
Adriano Miguel Tejada**

Editor del Anuario

Dos grandes aniversarios constitucionales pueblan de significado este año 2016. Dos constituciones que anduvieron caminos normativos diferentes: una, la del 29 de noviembre de 1916, cuyo centenario conmemoramos este año, y que a consecuencia de la intervención militar estadounidense no tuvo vigencia en el país, y la del 28 de noviembre de 1966, la de más dilatado ejercicio en la historia constitucional dominicana, cuyo cincuentenario se cumple en este 2016.

También en este año, el país conmemorará el bicentenario del nacimiento del Padre de la Patria, Ramón Mella, patriota a toda prueba que ayudó a crear la República Dominicana y que la defendió a sangre y fuego tanto en la Independencia como en la Restauración, falleciendo en Santiago como vicepresidente del gobierno en armas que buscaba restablecer nuestra soberanía.

Con relación a la reforma de 1916, hay que destacar que se discutió con parte del territorio dominicano ocupado por las fuerzas militares estadounidenses, y fue promovida por un pueblo como el dominicano que, aunque atormentado por graves divisiones internas, se negaba a entregar su soberanía.

La primera sesión de la Asamblea Constituyente, que había sido convocada por decretos de 1914 y de 1916, se efectuó el 29 de septiembre de 1916, bajo la presidencia del Presbítero Rafael C. Castellanos, diputado por Puerto Plata.

La nueva Constitución fue proclamada el 29 de noviembre de 1916, el mismo día que el capitán Harry S. Knapp, “Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos situadas en varios puntos de la República Dominicana”... “actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos”, ponía en estado de “ocupación militar” nuestro territorio, eliminando toda posibilidad de vigencia del nuevo texto sustantivo.

Esta Constitución, que merece un estudio acabado de sus disposiciones que no puede hacerse dentro del marco de las limitaciones de esta presentación, fue el primer texto constitucional que estableció que el “Libro de los Evangelios” que aparece en nuestro escudo estaba “abierto en San Juan, Capítulo XIII”. La otra Constitución que menciona el dato, es la del 26 de enero del 2010 que señala un versículo diferente.

Una Constitución de avanzada, que nos dimos los dominicanos en el intento vano de sostener nuestros atributos soberanos en momentos en que el imperialismo dictaba su ley en el piélago caribeño, pero que permanece como un esfuerzo serio por ordenar la conducta de nuestros ciudadanos y de nuestras autoridades por medio de una ley superior, preservando la autonomía municipal y dando iniciativa legislativa a las provincias por medio de sus Consejos Provinciales, así como diversas medidas de corte progresista.

Es lógico que privilegiemos el análisis de la Carta Magna de 1966, cuyo cincuentenario conmemoramos, de mayor vigencia como señalamos anteriormente y que “pasó con éxito la prueba de la alternancia” en la medida en que rigió el régimen de los “doce años” del Dr. Joaquín Balaguer, y también los gobiernos de la oposición a su régimen, encarnada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en 1978 y en 1982. La Constitución de 1966 fue reformada en 1994, en ocasión de la crisis política postelectoral.

El *Anuario* del Tribunal Constitucional que tiene en sus manos recoge importantes contribuciones de juristas nacionales y extranjeros sobre temas de capital importancia en los estudios constitucionales.

La sección histórica contiene un elaborado y objetivo enfoque sobre la Constitución de 1966, de la autoría del magistrado presidente de esta alta corte, Dr. Milton Ray Guevara, mientras que las contribuciones nacionales se honran con los aportes de las plumas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta de presidente del Tribunal Constitucional, Franklin E. Concepción Acosta, juez del Tribunal Superior Administrativo, Miguel Valera Montero, primer sustituto de presidente de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, Claudio Aníbal Medrano, magistrado juez de la Corte Penal de San Francisco de Macorís y Domingo Gil, juez de la Corte de Trabajo de Santiago.

Las contribuciones internacionales tocan novedosos temas de gran actualidad, gracias a las contribuciones de Carlos Bernal, profesor de las universidades Torcuato Di Tella y de Buenos Aires, Argentina, Boris Wilson Arias López, profesor de la Universidad Mayor, Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, de Bolivia y de María Patricia Ariza Velasco, de las universidades Santo Tomás de Bucaramanga y Externado de Colombia.

Como siempre, el *Anuario* trae la Rendición de Cuentas del Tribunal Constitucional correspondiente al año 2015 y algunas de las noticias más relevantes relacionadas con esta corte.

En la Sección Jurisprudencial, aparecen catorce de las principales sentencias rendidas en el 2015 por el Tribunal y en Legislación la Ley No. 142-15, del Consejo Económico y Social.

Nos complace entregar a la comunidad jurídica nacional e internacional este nuevo volumen del *Anuario*, en la seguridad de que contribuirá a promover el conocimiento de la labor y propósitos de nuestro Tribunal Constitucional y, por medio de ello, al fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho.

Adriano Miguel Tejada
Editor.

**AUDIENCIA SOLEMNE DE
RENDICIÓN DE CUENTAS 2015:
Palabras pronunciadas por el
Dr. Milton Ray Guevara**
Magistrado Presidente
Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Amigas y amigos todos:

El Tribunal Constitucional, sus magistrados y este servidor en su condición de presidente, comparecemos por cuarta vez ante nuestra comunidad jurídica y el pueblo dominicano, en esta Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, a rendir cuentas, fundamentalmente en el aspecto jurisdiccional, de la ingente labor realizada durante el pasado año 2015. El año recién transcurrido fue de extraordinarias realizaciones, de reafirmación del sagrado compromiso contraído al juramentarnos en nuestros cargos, y poderoso estimulante para la acción del presente y del porvenir.

El Tribunal continuó realizando, con gran éxito, cinco (5) presentaciones de los jueces del pleno en las provincias Elías Piña, Puerto Plata, Espaillat, Samaná y Valverde Mao, reafirmando la idea de que los ciudadanos en todo el territorio nacional conozcan su tribunal, para que puedan acudir ante él, en pleno uso y ejercicio de sus derechos. Decenas de conferencias fueron ofrecidas por los magistrados, letrados y el Departamento de Difusión y Divulgación, en centros escolares comunitarios y deportivos sobre Constitución y derechos fundamentales.

Como cada año, ampliamos horizontes para lograr la formación y/o capacitación en justicia constitucional, cuyo mandato nos fuera dado expresamente por nuestra ley orgánica. El TC impartió dos (2) diplomados en derecho y procedimiento constitucional, uno en San Francisco de Macorís para abogados; y el otro en Barahona dirigido a periodistas. Asimismo, se celebraron cinco (5) ciclos de conversatorios para periodistas, para profesionales de la prensa y abogados en Baní, San Pedro de Macorís, Valverde Mao, San Cristóbal y Provincia Santo Domingo; y dos (2) conversatorios en Puerto Rico y Miami.

Nuestra política de gestión humana, desde los inicios, ha sido la de capacitación y formación permanente de nuestros servidores, cosechando grandes y satisfactorios frutos. Por ello, en el marco del convenio con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), se impartieron internamente cuatro (4) cursos en materias de interés para nuestro ejercicio jurisdiccional. De igual manera, en el 2015 una parte significativa de nuestros magistrados, el secretario y letrados realizaron un máster en derecho constitucional, concentración jurisdicción constitucional, programa de doble titulación de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Universidad Castilla La Mancha (UCLM). Este programa lo

gestó el TC y en él se beneficiaron jueces del Tribunal Superior Electoral, Tribunal Superior Administrativo y otros tribunales e instituciones.

El TC ha afianzado la cultura constitucional por medio de un gran número de publicaciones. Algunas han sido innovaciones del pasado año 2015, como: Jornada Internacional sobre adquisición de la nacionalidad, especial referencia a la República Dominicana, la cual fuera puesta en circulación por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid; y, Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. En ese mismo tenor, se crearon nuevas colecciones: Discursos del Presidente del Tribunal Constitucional, Volumen I, Vivir en Constitución; y Clásicos de Derecho Constitucional con la obra “Lecciones de Derecho Constitucional”, del insigne educador Eugenio María de Hostos.

Continuamos con el desarrollo de nuevos números del Boletín Constitucional, Anuario, Memoria Institucional, Ensayos sobre temas constitucionales; Compendio de Publicaciones, edición especial para el II Encuentro de Género, y La Voz del Constitucional, que es un periódico gratuito mensual, con una tirada de veinticinco mil (25,000) ejemplares. Asimismo, se está transmitiendo, cada sábado, el programa de televisión institucional, La Voz del Tribunal Constitucional por CERTV.

El TC ha establecido, a nivel internacional, amplias relaciones de cooperación. Es por ello que en el pasado año 2015, fuimos la sede de dos (2) grandes encuentros internacionales. En marzo, el II Encuentro de Derecho Constitucional con Perspectiva de Género: La no violencia contra la mujer; y en noviembre, se realizaron las XXII Jornadas de Derecho Constitucional:

Legitimación de los órganos de la justicia constitucional en el siglo XXI, gracias a los esfuerzos del Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe (CEFCCA) y el Consell de Garanties Estatutaries de Catalunya. En ambos encuentros participaron académicos y magistrados de salas, tribunales y cortes constitucionales de América Latina y Centroamérica.

En aras de la promoción de las relaciones interinstitucionales, firmamos convenios de cooperación con el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Instituto Duartiano; Tribunal Constitucional del Reino de España; y se renovó el acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú. Estos provechosos convenios reafirman la voluntad del TC de fomentar la cooperación, así como de recibir e intercambiar experiencias.

Como muestra del fortalecimiento del quehacer jurisdiccional vía nuestra secretaría, en el pasado año 2015, fue puesto en marcha el Sistema Integrado de Gestión de Expedientes (SIGE), gracias a la donación desinteresada del Tribunal Constitucional del Perú y la AECID. Este sistema nos ha permitido sistematizar el manejo de los expedientes, incluyendo la asignación en línea de expedientes a todos los jueces, la conformación del expediente digital e implementación progresiva de la política de cero papel.

Por todos estos logros alcanzados en el ámbito administrativo, y con estricto apego a la ley y la reglamentación interna, el Tribunal decidió proceder por primera vez en cuatro (4) años, a partir del presente mes, a realizar una indexación salarial limitada de todo su personal, excluyendo a los magistrados; y nivelación salarial de determinados cargos administrativos para corregir distorsiones existentes.

La medida se adoptó tomando en consideración el artículo 17 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, que prevé la revisión cada dos años y actualización de las escalas salariales, de los órganos y entes constitucionales.

I. Enseñanza obligatoria de la Constitución en las escuelas.

Una vez más debo señalar –en este escenario solemne– no nos cansaremos de hacerlo hasta lograr el objetivo, la urgente necesidad de instaurar la enseñanza obligatoria de la Constitución en las Escuelas del país. Se trata de un *mandato imperativo* establecido en el artículo 63.13 de la Constitución, que procura sembrar en la conciencia y el espíritu de la colectividad el sentimiento constitucional, el amor a la patria y la cultura de los derechos y los deberes fundamentales.

El maestro Eugenio María de Hostos, en sus *Lecciones de Derecho Constitucional* de 1887–reeditadas el año pasado por el Tribunal Constitucional– planteó con acierto la importancia de la educación para desarrollar *el afán de perfección* de los seres humanos, al permitirles “*descubrir en sí mismos una serie ordenada de fines que antes no habían columbrado y que, columbrados, se le imponen en la razón y en la conciencia como condiciones para seguir viviendo*”.

Cabe agregar, con el jurista alemán Peter Häberle, que el mandato de la enseñanza constitucional en las escuelas públicas y privadas “*exige no tanto la transmisión de conocimientos jurídicos teóricos, puesto que esto es cosa del ‘gremio’ de los juristas. Se trata más bien de comunicar a la Cons-*

titución como marco y afirmación de los ideales de la educación: la Constitución es texto escolar y docente. Su realidad comienza en los salones de clase: ¡la escuela de la Constitución es la escuela! Lo que ésta logre beneficia a la cultura constitucional”. “La Constitución debe ser desentrañada en su significado para los pedagogos y sus tareas, lo cual también beneficia a los juristas” y coadyuva en la formación de los interpretes constitucionales en sentido amplio”.

Esta realización pedagógica que conduce a la Constitución viviente, no puede ser minusvalorada en su relevancia jurídico-política y en su eficacia a largo plazo. Todo Estado constitucional requiere una ciudadanía que asuma la Constitución como un instrumento de garantía de sus derechos fundamentales, y como fuente primigenia de un orden de responsabilidad jurídica y moral –o de deberes fundamentales– que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. Esto significa que la Constitución ha de erigirse en el fundamento de una ética social plural que deberá guiar la conciencia individual y colectiva de una ciudadanía comprometida con la libertad individual y la justicia social.

El impulso estatal de la enseñanza de la Constitución vendría a reforzar la *identidad individual*, al sembrar en el espíritu de las hijas e hijos de la patria dominicana sus derechos y deberes, y con ello hacerles conscientes de sus posibilidades de autorrealización como seres racionales, dotados de potencialidades que habrán de desarrollar libremente, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución y las leyes.

La educación constitucional fortalecerá los vínculos de pertenencia de cada individuo en particular con la colectividad de la que forma parte, “la unidad de la

Nación, patria común de las dominicanas y los dominicanos”, asegurando que los ciudadanos *promuevan la felicidad de la Nación con todo género de luces y conocimientos*, y realicen desde su fines individuales el Proyecto de Nación a que aspira la Constitución al instituir el Estado social y democrático de derecho.

Desde nuestro primer año de gestión se realizaron acciones concretas con el Ministerio de Educación, para materializar los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional suscrito entre ambas instituciones. El año siguiente ya contábamos con una propuesta para la Versión Escolar de la Constitución dominicana, así como de las guías docentes encaminadas a orientar a los maestros(as) sobre cómo transmitir la Constitución desde el aula y a través de los contenidos curriculares de cada asignatura. A pesar de la continua gestión realizada por el TC, al día de hoy no se ha cumplido con el mandato de la Constitución. Albergamos la fe de que las autoridades de educación adoptarán sin dilaciones las medidas que correspondan, para que el próximo año escolar podamos iniciar la docencia de la Constitución en las escuelas del país. El Ministerio de Educación debe obediencia a la Constitución, para así poder reclamarle a la comunidad educativa que la respete.

Al formar a los intérpretes constitucionales, en sentido amplio, en la cultura del respeto a la Constitución, habremos de prevenir a la sociedad dominicana de un *virus institucional* que degrada la estabilidad de la Ley Fundamental y socava el afianzamiento de la cultura constitucional. Me refiero a la *reformatitis constitucional*.

Una sociedad que asuma a la Carta Magna como fuente primigenia del accionar de sus gobernantes y gobernados, no necesita recurrir a la reforma de la Constitución

de manera sistemática. Ninguna sociedad puede avanzar modificando permanentemente la Constitución sin poner a prueba la institucionalidad que pretende cambiar, sin darle tiempo a que las nuevas instituciones funcionen, a que sean dictadas las disposiciones normativas que ella reserva al legislador.

Ello no significa que crea que la Constitución no pueda ser reformada nunca, cual si fuera un texto inmutable, Jefferson decía “una Constitución no es para los muertos”. He reiterado que cuando el paso del tiempo y la natural evolución de la sociedad hagan necesarios cambios institucionales que no puedan ser materializados en el marco de la Constitución vigente, el camino ineludible es la reforma constitucional. A esta última sólo cabe acudir cuando el ciclo vital de alguna o algunas de sus cláusulas han cumplido su cometido y se requiere la renovación del pacto social. En otras palabras, “lo razonable es abrir una vía de reforma, no tan estrecha que la Constitución sea prácticamente irreformable y quede anquilosada, pero tampoco tan ancha que la Constitución se convierta en el periódico de cada mañana¹”.

En el fondo, de manera general, lo que debemos hacer es ajustar nuestros actos a la Constitución y no la Constitución a nuestros actos y deseos.

II.

Plan Estratégico para el sector justicia.

Quién les dirige la palabra, ha participado en las dos reformas constitucionales más

¹ García Escudero, José Ma.; García Martínez, Ma. Asunción. “La Constitución día a día” Madrid, 1998. Pág. 191.

importantes relativas a la administración de justicia en más de un siglo. Me refiero a las reformas constitucionales de 1994 y 2010. La primera consagró la autonomía administrativa y presupuestaria del Poder Judicial, creó las bases de la carrera judicial, estableció la inamovilidad de los jueces, instituyó el Consejo Nacional de la Magistratura y otorgó a la Suprema Corte de Justicia la elección de los jueces de los tribunales del orden judicial.

En la reforma de 2010, se erigió el Poder Jurisdiccional, reconfigurando la función de juzgar a partir de tres órdenes separados, fortaleciendo la justicia constitucional y la justicia electoral, al tiempo que democratizó el gobierno de la justicia ordinaria. Los frutos de esta última reforma apenas están madurando, por lo que a nuestro juicio, no ha llegado el momento de plantearnos un cambio de modelo constitucional en ese aspecto.

La administración de justicia constituye un servicio público, y como tal, la justicia ordinaria, la justicia electoral y la justicia constitucional forman parte de una estructura compleja, cuya justificación reside en servir a las ciudadanas y ciudadanos. Por eso he señalado anteriormente, que la Constitución del 26 de enero de 2010, creó un nuevo poder del Estado, Poder Jurisdiccional; integrado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales del órgano judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Es evidente que para quien tiene el honor de dirigirles la palabra, el sector justicia es uno solo, independientemente de los particularismos funcionales existentes en el marco institucional dominicano.

Constituye motivo de profunda satisfacción que el honorable magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Mariano Germán Mejía, en su responsable y en-

jundiosa alocución del Día del Poder Judicial, haya propuesto una mesa de trabajo de todos los actores responsables para discutir, institucionalmente, propuestas hacia la solución de particulares falencias en el quehacer judicial y en busca de una legislación más equilibrada. Apoyamos plenamente esa iniciativa que ha sido asumida, con beneplácito, por la Procuraduría General de la República y otros organismos del Estado y de la sociedad civil. Nuestro apoyo es caluroso y entusiasta.

Ya en 2013, el 29 de julio, ante las corrientes marinas de superficie y del fondo que empezaban a azotar la nave de la administración judicial, planteamos la necesidad de elaborar un Plan Estratégico Nacional para el Sector Justicia. Me permito citar algunos de los párrafos de nuestra propuesta. En el referido plan, “la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Tribunal Superior Electoral, el Tribunal Constitucional, el Colegio y las asociaciones de abogados, y las escuelas de derecho, deben establecer los lineamientos y principios rectores del quehacer jurisdiccional para los años por venir, que contengan los paradigmas de funcionamiento de la justicia que la sociedad y el pueblo dominicano merecen”.

Señalamos que el mismo debía contar “con por lo menos los cinco objetivos estratégicos siguientes: promover el óptimo acceso a la justicia en sus diversas ramas funcionales: ordinaria, electoral y constitucional; garantizar la transparencia, eficiencia y la calidad en la prestación de los servicios de justicia; impulsar el mejoramiento permanente y modernización del sistema de justicia; institucionalizar la meritocracia en el sistema de justicia; y combatir la impunidad fortaleciendo los mecanismos de evaluación y control, para garantizar la seguridad jurídica”.

En esas palabras agregué, “exhorto a que abramos un debate sobre esta propuesta. Que las instituciones del sector justicia podamos realizar un diálogo constructivo para fortalecer los lazos institucionales que nos unen, sin afectar las funciones exclusivas que competen a cada una. El país se lo merece y espera de nosotros respuestas responsables en el marco de la Constitución y las leyes vigentes”.

Hay un aspecto que no puedo obviar. La adopción de un plan estratégico, la elaboración de una tercera ola de reformas, el fortalecimiento de los mecanismos de inspección judicial, la aprobación de nuevas disposiciones legislativas, no eximen a los actores del sistema de una pesada responsabilidad. Un poder árbitro y sancionador tiene que dar el ejemplo de laboriosidad, probidad y honradez. Nadie puede pensar que a la justicia se va a acumular riquezas, pero cualquier sospechoso de hacerlo, debe recibir las garantías del debido proceso; si se comprueba su culpabilidad entonces debe recaerle todo el peso de la ley. La corrupción y la impunidad, son enemigos de la prosperidad, de la paz social y de la democracia.

III. Ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

El cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales firmes es un imperativo del principio de seguridad jurídica, y constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Esto implica que la tutela judicial, para ser efectiva, no puede limitarse a asegurar el acceso del justiciable a la jurisdicción o

en emitir una decisión fundada en derecho, sino que debe garantizar el cumplimiento oportuno de lo decidido, puesto que en caso contrario, las resoluciones judiciales sólo serían simples declaraciones teóricas de buenas intenciones, sin fuerza coercitiva alguna.

Lo ideal es que quienes están encargados de dar cumplimiento a las sentencias, lo hagan de manera voluntaria. Pero sabemos que esto no siempre es así, lo cual es un despropósito que atenta contra los derechos fundamentales y, consecuentemente, contra la vigencia del Estado social y democrático de derecho. Otras veces sucede que se dilata indebidamente la ejecución o no se cumple adecuadamente lo decidido, restando así efectividad al pronunciamiento judicial y generando en los ciudadanos desconfianza hacia la institucionalidad democrática. Ello constituye además un atentado contra la función jurisdiccional, dejando a los tribunales como simples órganos que declaran el derecho pero incapaces de hacer cumplir lo decidido.

Para hacer frente a estas situaciones existen procedimientos de ejecución coercitiva de las decisiones jurisdiccionales a cargo del propio poder jurisdiccional, que está en la obligación ineludible de reaccionar frente a estos comportamientos inexcusables. La existencia de un poder jurisdiccional independiente supone que los encargados de impartir justicia cuenten con las vías para hacer cumplir lo decidido frente al incumplimiento o “presunto cumplimiento”, que distorsiona el contenido y finalidad de la sentencia. Lo decidido en una sentencia no necesita ser refrendado por quien está obligado a cumplirla. La decisión debe cumplirse en sus propios términos, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se

dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

El incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sería particularmente grave, al ser éste el órgano de cierre del ordenamiento jurídico en su ámbito competencial, y dada la fuerza vinculante de sus decisiones, en razón de ser el supremo intérprete de la Constitución. Ello constituiría una conducta que subvierte el orden constitucional y es por ello que nuestra ley orgánica nos faculta para dirimir las dificultades relativas a la ejecución de las decisiones que hayamos adoptado.

A partir de este mandato, y en ejercicio de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, nuestro Pleno dispuso la creación de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), la cual se encargará de investigar y tramitar las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional. Actualmente, se está trabajando en un manual de procedimiento para viabilizar su operatividad, con lo cual esperamos fortalecer los mecanismos institucionales que aseguren la efectiva ejecución de nuestras decisiones. En su ejecución no habrán vacas sagradas.

IV. Independencia y dignidad de los jueces.

Desde la instauración de las Altas Cortes un sector minoritario de la clase política, así como algunas organizaciones de la sociedad civil e instituciones internacionales de gran presencia, supuestamente dedicadas a la promoción de los derechos humanos y el Estado de derecho, no han cesado de

atacar ferozmente a las cabezas del poder jurisdiccional. Se ha pretendido, incluso, imponer una especie de *imperialismo cultural* para forzar a la adopción de decisiones contrarias a los valores y principios prefigurados en nuestra Constitución. En el caso del Tribunal Constitucional, el año pasado se llegó al extremo de tejer conjeturas infamantes acerca de la decisión que se adoptó en relación a tres acciones directas de inconstitucionalidad incoadas contra el “nuevo Código Penal”. Sin esperar la publicación íntegra de los fundamentos de la decisión, se inició una campaña de descrédito contra nuestra jurisdicción, atribuyéndole falsedades en cuanto a la fundamentación de la decisión que adversaban.

A mí me sorprendió bastante que se estuviera pontificando y opinando de algo que no se conocía, pues era una manera muy poco profesional de hacer aportes al Estado de derecho y a la institucionalidad democrática. Ninguna de estas entidades publicaron una retractación de sus infamias luego de publicada la decisión, quedando claro que su crítica no era un ejercicio legítimo del control social de la función jurisdiccional, sino más bien presiones mediáticas contra la dignidad, investidura y el rol de los jueces para tratar de torcer sus decisiones. Se trata de una práctica que ya habíamos advertido en el pasado, pero ahora fue más grave, pues el ataque empezó antes de conocerse el fundamento de la decisión, generando un ambiente de opinión en base a suposiciones carentes de total veracidad.

El nuevo Código Penal fue declarado no conforme con la Constitución en la Sentencia TC/0599/15, sin que el Tribunal Constitucional ponderara los artículos que regulaban el aborto, pues

hubo una violación insubsanable al procedimiento de adopción de la ley, al omitir la Cámara de Diputados enviar el texto enmendado con sus observaciones al Senado de la República. Esta grave y evidente violación de procedimiento, que implicaba –a su vez– un desconocimiento de la naturaleza bicameral del Congreso Nacional, hacía innecesario que nos pronunciáramos acerca de los agravios de fondo que planteaban los accionantes. Todas las imputaciones que se realizaron al TC en torno a esta decisión son una mentira descomunal. Esa no es la forma de criticar las decisiones judiciales en un Estado de derecho. Se trata más bien de un atentado a la independencia judicial, sustentado en prejuicios y siguiendo, en determinados casos, planes espurios preestablecidos. ¡Quienes nos piden independencia, no pueden imponernos su dependencia! Hemos demostrado que no aceptamos intimidaciones, presiones o imposiciones.

No me cansaré de repetir que los riesgos más graves a la independencia judicial hoy no provienen necesariamente de los gobernantes ni de los sectores económicos conservadores. El orden constitucional enfrenta nuevos enemigos, que actúan de modo oculto y no abierto, que afectan este orden de forma indirecta y difusa.

He dicho y reitero que el poder jurisdiccional, en consecuencia, debe ser independiente no sólo de los poderes públicos, sino también de aquellos poderes invisibles, así como de cualquiera otros poderes privados, como los medios de comunicación, las iglesias, el empresariado, los partidos políticos o grupos de presión que pudieran entorpecer su labor. El poder jurisdiccional debe actuar al abrigo de presiones internas o externas de cualquier índole. Todo ello sin desmedro de la crítica respetuosa y responsable de las decisiones jurisdiccionales,

como un mecanismo legítimo de control ciudadano que coadyuva al fortalecimiento del poder jurisdiccional.

La crítica como medio legítimo de control social debe estar dirigida a la labor del juez y no partir de presunciones infundadas en cuanto al origen de su investidura o imputaciones ficticias en cuanto a los motivos de sus actuaciones. No se puede, por ejemplo, desmeritar *in abstracto* la idoneidad de los jueces en atención a la trayectoria o la experiencia política acumulada antes del cargo. Todos los jueces de Altas Cortes son personas que cumplen sobradamente los requisitos que establece la Constitución, independientemente de que algunas hayamos pertenecido a un partido político o ejercido cargos vinculados a la actividad gubernamental o legislativa. Esto, como señalamos en la Sentencia *TC/0531/15*: “*no sólo no es incompatible con el desempeño de la función jurisdiccional, sino que constituye una experiencia que puede enriquecer la jurisprudencia. Por ello, ni la Constitución ni la ley pueden impedir legítimamente que un juez tenga su correspondiente ideología política, lo que sí pueden evitar es que participe en actividades partidarias, comprometiéndose activamente con las directrices o el programa de los partidos políticos*”.

La dignidad del juez no admite que pueda ser cuestionado en sus decisiones en base a dudas o sospechas que surjan únicamente en la mente de los críticos, sino que es preciso identificar razones o motivos objetivos que puedan ser comprobados en su verosimilitud. Tal como se expresa en la citada sentencia *TC/0531/15*, “*La experiencia política o la ex-militancia partidaria de un juez no pueden considerarse, pura y simplemente, condicionamientos negativos que afecten su imparcialidad, pues la imparcialidad que exige el ordenamiento jurídico no equivale a un mandato de neutralidad*”.

general o a una exigencia de aislamiento social y político”.

Con humildad ejercemos nuestras graves responsabilidades. Los jueces de las altas cortes actuales tienen igual legitimidad constitucional que los escogidos en 1997 y 2002. En el caso del TC, hemos dado claras notaciones de absoluta independencia y de profundo respeto de las opiniones discrepantes, partiendo del mismo seno del Tribunal, donde ha imperado un clima de fraternidad, total tolerancia y libertad de votación. Al final de nuestros diferentes mandatos, le tocará al pueblo y a la historia juzgar nuestras actuaciones.

V. Sentencias destacadas 2015.

El 2015 resultó ser un año de gran productividad para el Tribunal Constitucional, pues con todo y las limitaciones tecnológicas y de planta física, emitimos seiscientos veintiséis (626) sentencias. El Tribunal está cumpliendo así la promesa que realizamos durante la instalación formal el 26 de enero de 2012, esto es, la de emitir decisiones de calidad y en una cantidad considerable. Hemos dictado un total de mil cuatrocientas veintisiete (1427) decisiones en los primeros cuatro (4) años de actividad. Esto representa un promedio de trescientas cincuenta y seis (356) sentencias por año, y en términos relativos puede destacarse que el año pasado hubo un aumento del cincuenta y cuatro por ciento (54%) del rendimiento en relación a 2014. El progresivo aumento en nuestro rendimiento jurisdiccional no sería posible sin el trabajo responsable, entusiasta, generoso, arduo y comprometido de cada uno de los magistrados integrantes del

Pleno y tesonera labor de apoyo de los servidores del Tribunal Constitucional. Conviene recordar que por la mayoría cualificada requerida de nueve (9) votos para adoptar las decisiones, muchos expedientes deben ser reasentados en la agenda, habiendo obtenido solo hasta ocho (8) votos, hasta lograr su fallo.

Son muchas las temáticas de relevancia que abordamos en nuestras sentencias. Podría decirse que la propia naturaleza de la jurisdicción constitucional hace que la mayoría de sus decisiones incorporen un plus de importancia que les erige en una fuente obligatoria de derecho. Esta característica se encuentra institucionalizada en el artículo 184 de la Constitución, que otorga fuerza de precedente vinculante a las decisiones del Tribunal Constitucional. Por ello, en la Sentencia *TC/0319/15* sostuvimos que *“las decisiones de este tribunal [...] se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos”*.

Sin embargo, por el tiempo que disponemos para una rendición de cuentas, estamos compelidos a glosar muy brevemente solo algunas de todas aquellas que consideramos de impacto social e institucional.

a. Procedimiento legislativo y régimen bicameral del Congreso.

En la Sentencia *TC/0599/15* declarando la inconstitucionalidad de la Ley 550-14 que instituye un nuevo Código Penal, se reafirma la configuración del sistema bicameral congresual, y el imprescindible respeto al procedimiento legislativo, al cual no escapa el conocimiento de las observaciones presidenciales por ambas cámaras.

b. Soberanía y reciprocidad en las relaciones internacionales.

El Tribunal declaró en la Sentencia *TC/0301/15* que el Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, para la ejecución del marco de acción regional para el abordaje integral del delito de trata de personas, era conforme a la Constitución, ya que constituye un *esfuerzo compartido* en la que los Estados firmantes se comprometen a desarrollar acciones conjuntas, para combatir un flagelo condenado por nuestra Constitución en su artículo 41.

En sentido contrario, en la Sentencia *TC/0315/15*, declaramos no conforme con la Constitución el “*Acuerdo sobre Estatutos del Personal de los EEUU en la República Dominicana*”, del 20 de enero de 2015. Los criterios utilizados fueron carencia de reciprocidad, seguridad e interés de la nación, vigencia indefinida, uso no razonable del espacio radioeléctrico, traslado de la jurisdicción competente.

En este contexto, el Tribunal advirtió que el hecho de que el Estado dominicano se exponga a asumir obligaciones que contradicen todos estos aspectos fundamentales, en particular puntos relativos a la inviolabilidad de la soberanía y al principio de no intervención, constituiría una violación a la supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 6 de dicho texto sustantivo.

c. Sanciones en la ley de tránsito.

El Tribunal determinó en la Sentencia *TC/0021/15* que el castigo dispuesto para los infractores a la ley de tránsito es la multa penal como sanción, no así la retención de los vehículos. Si bien, recordó que existen

excepciones en las cuales las incautaciones de un vehículo son factibles: a) si no tiene matrícula; b) si transita con una placa que no le pertenezca; c) si tiene alterado o borrado el número de chasis; y, d) si exhibe una placa no prescrita por la ley.

El Tribunal se regocija de la disposición de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de acatar y cumplir esta decisión, garantía de derechos ciudadanos, en consonancia con principios y valores constitucionales.

d. Protección de los derechos de las mujeres.

La Sentencia *TC/070/15* anuló el artículo 35 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio, que exigía a la mujer divorciada esperar que transcurrieran diez (10) meses después del divorcio para casarse de nuevo, cuando se tratase de una persona distinta de su ex-esposo. Se consideró que tal disposición, en estos tiempos, es una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque partía de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo, cuando los avances tecnológicos permiten determinar, mediante procedimiento sencillo y confiable, si se encuentra o no en estado de embarazo.

Por otra parte, la Sentencia *TC/0278/15*, confirmó la decisión del juez de amparo que tuteló el derecho de la esposa que se encontraba en proceso de divorcio a obtener información sobre los bienes que componen la comunidad. La ausencia de esa información es un atentado al derecho a la igualdad, que la coloca en una situación de desventaja o desequilibrio que pondría en riesgo sus derechos patrimoniales, y le impedía utilizar las medidas conservatorias

que contempla el artículo 124 de la Ley 1306-Bis.

e. Exhortación al Congreso Nacional a adoptar una Ley sobre Indultos.

El Tribunal consideró en la Sentencia *TC/0189/15* que el ejercicio de la potestad de indulto atribuida por la Constitución al Presidente de la República no debe ser anulada por la inercia del legislador, al que le corresponde regular las condiciones y los aspectos procedimentales para su adecuado ejercicio. Al reconocer la validez del decreto presidencial de indulto atacado en inconstitucionalidad, se exhortó al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa, subsane el vacío normativo existente, con la aprobación de una ley de indultos, que establezca las condiciones relativas a la selección de los candidatos, modalidades, procedimiento y excepciones, dentro de los límites constitucionales y los acuerdos internacionales.

f. Consignación en el presupuesto estatal las partidas provenientes de condenas firmes.

El Tribunal acogió en la Sentencia *TC/0351/15* una acción de amparo de cumplimiento que, aunque derivaba de una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, procuraba asegurar la ejecución de la obligación impuesta por la ley 86-11 de consignar en el presupuesto de las entidades estatales las partidas provenientes de condenaciones establecidas en sentencias firmes. La imposibilidad de ejecutar una sentencia firme contra la Administración vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La finalidad de los artículos 3 y 4 de la ley 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento

del Estado frente a los terceros, por lo que es válido acudir al amparo de cumplimiento cuando una institución pública incumple con las obligaciones que impone esta normativa legal. Por ello, se ordenó al Ministerio de Hacienda incluir una partida en el presupuesto del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para el pago de prestaciones laborales a un grupo de ex-trabajadores.

g. Debido proceso aduanal.

En la Sentencia *TC/0276/15* consideramos que al proceder el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) a la incautación de mercancías, por alegada comisión de un delito de contrabando, sin levantar el acta correspondiente, ni someter al accionante a la jurisdicción competente, se vulneran las reglas del debido proceso.

Igualmente, mediante Sentencia *TC/0292/15* aprobamos la decisión del juez de amparo ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) ejecutar un auto del Ministerio Público que dispuso devolver un vehículo incautado por haber sido supuestamente utilizado en el transporte de arroz introducido de contrabando en violación a la Ley núm. 3489, pues se comprobó que no se inició un proceso penal para la sanción de la infracción penal imputada.

h. Régimen de los Partidos Políticos.

En la Sentencia *TC/0192/15* planteamos que cualquier ciudadano de a pie tiene derecho a solicitar a los partidos políticos, conforme lo establece la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a

solicitar cómo y en qué se gastan los fondos públicos que les son asignados, a través del presupuesto de la Junta Central Electoral.

En la Sentencia *TC/0531/15* sostuvimos que la exigencia de un mayor grado de vinculación partidaria para aspirar a un cargo de dirección a lo interno del partido, en comparación con la menor exigencia que pudiera existir en relación con las candidaturas a cargos públicos, no lesiona el derecho a la igualdad de los militantes del partido.

i. Exhortación a revisar criterios de la Ley de Casación.

En la *TC/0489/15* el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la disposición de la Ley de Casación que prohíbe interponer el recurso de casación contra aquellas sentencias que contengan condenaciones inferiores al monto de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Sin embargo, difirió los efectos de la inconstitucionalidad por el término de un año contado a partir de su notificación y exhortó al Congreso para que en ese mismo plazo legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado y razonable.

Esto, agregamos nosotros, sin menoscabo de la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 96 numeral 3 de la Constitución de la República a la Suprema Corte de Justicia.

j. Presunción de inocencia y certificación de no antecedentes penales.

En la Sentencia *TC/575/2015* el Tribunal recordó que las fichas de Registro

de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD, así como las Temporales de Investigación delictiva, y aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios, no serán de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial. En ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no se debe negar la entrega de la certificación donde se haga constar que la persona no tiene antecedentes penales, puesto que se violaría el principio de presunción de inocencia. Aún más, a ningún ciudadano, independientemente de cual sea el estado de los procesos penales a los cuales esté sometido, le puede ser negado la entrega de una certificación que indique su información personal.

k. Incautación de bienes.

En la Sentencia *TC/436/15* el Tribunal planteó que el Ministerio Público no debe proceder al secuestro automático de los bienes de una persona solicitada en extradición, puesto que se requiere una orden de una autoridad judicial competente. La incautación de bienes sin orden judicial constituye una arbitrariedad y una vulneración al derecho de propiedad, más aun si en el territorio dominicano no hay un proceso penal abierto, por lo que procede la inmediata devolución de los bienes.

Como se puede apreciar, la labor jurisprudencial del TC está firmemente anclada en los pilares de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En estas materias, se hace evidente que hay un antes y un después de la existencia del Tribunal Constitucional.

VI. Homenaje al Padre de la Patria.

Ayer conmemoramos un nuevo aniversario del nacimiento, el 26 de enero de 1813, del Padre de la Patria y primer constitucionalista dominicano, Juan Pablo Duarte. Hace doscientos tres (203) años, Dios nos envió al “Cristo de la libertad”, al “Mesías de la dominicanidad”. Nunca como antes, el ideal, el pensamiento, la acción, en suma el legado de Duarte ha sido tan vital para la supervivencia inmortal de la República Dominicana. Duarte es fuente inagotable de nación, libertad, soberanía, independencia, probidad, Fe en Dios, trabajo, unidad nacional, justicia. Duarte es patria, es identidad nacional, es estado de derecho, legalidad republicana, es supremacía de la Constitución.

La presente generación y las futuras deben sostener una conversación permanente con el patricio, para beber en la fuente inagotable de su pensamiento eterno, y convertirlo cual estrella polar que nos guíe inexorablemente hacia la cristalización cotidiana de su sueño de Estado libre, independiente y soberano, colocando siempre más arriba la Bandera tricolor, con la protección de Dios omnipotente.

*“Que lo sepan los de adentro, que lo sepan los de afuera,
en nuestra patria no caben dos banderas”.*

¡Viva Duarte! ¡Viva la República Dominicana! ¡Viva la Constitución!

Muchas gracias.

Sección Histórica

LA CONSTITUCIÓN DE 1966: entre luces y sombras

DR. MILTON RAY GUEVARA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional
de la República Dominicana

I. Introducción

El Acto Institucional, firmado el 3 de septiembre de 1965 entre el Gobierno Constitucionalista presidido por Francisco Alberto Caamaño Deñó y Héctor García Godoy, posteriormente presidente del Gobierno Provisional, puso fin a la revolución constitucionalista de abril de 1965 y fungió como Constitución de la República hasta el 28 de noviembre de 1966, fecha en que fue proclamada una nueva Carta Sustantiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acto Institucional, se

celebraron elecciones generales el 1ero de junio de 1966. En las mismas se enfrentaron el Partido Reformista, que tenía como candidato al Dr. Joaquín Balaguer y el Partido Revolucionario Dominicano, que postuló como candidato presidencial al Prof. Juan Bosch.

Las circunstancias que sirvieron de escenario a este proceso electoral fueron muy diferentes a las de 1963, cuando ganó abrumadoramente las elecciones el Prof. Juan Bosch. En 1966 reinaba un ambiente de post-guerra civil, con la presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional, que abiertamente favorecían al Dr. Balaguer. Este se presentó como la opción política del momento, única fuerza capaz de implementar el *proceso de reconstrucción nacional* e instaurar el *orden* necesario tras la Revolución. Su discurso se centró en proclamar a viva voz que él no representaba ninguno de los bandos enfrentados desde 1963, que era el candidato de la mujer y la paz. Finalmente, tras un clima de alta tensión y represión a las fuerzas que respaldaban al candidato del Partido Revolucionario Dominicano, el 1ero de julio de 1966 el Dr. Joaquín Balaguer se juramentó como Presidente Constitucional de la República.

A poco más de dos meses del inicio de su gestión, el nuevo gobierno logró que el Congreso Nacional aprobase la Ley No. 17 del 13 de septiembre de 1966, la cual, entre otras cuestiones, dispuso que la Asamblea Nacional, integrada por senadores y diputados sesionando conjuntamente, se reuniese en funciones de Asamblea Revisora. Tal acción implicó una franca violación al artículo 53 del Acto Institucional que establecía lo siguiente: *“El gobierno elegido de acuerdo con el artículo 49 del presente acto institucional deberá convocar, en un plazo no mayor de cuatro meses después*

de su instalación, a una Asamblea Constituyente, a fin de que proceda a tomar una decisión sobre el problema constitucional. La convocatoria deberá fijar el término de duración de la Asamblea Constituyente, y el Congreso, una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará dicha Asamblea”.

Este evidente desacato pretendió justificarse en las motivaciones que sustentan a la Ley No. 17, al establecer lo siguiente: “*La Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962, y 1963, de manera invariable atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso, es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso adopte.*” Es cierto –como advirtió el destacado jurista, Dr. Flavio Darío Espinal– que el Acto Institucional no especificaba cómo y por quién se formaría la Asamblea Constituyente. Pero tampoco establecía que el congreso mismo podía convertirse en ésta.¹ Además, una Asamblea Nacional revisora no es una Asamblea Constituyente.

El artículo 2 de la referida ley encomendó al Poder Ejecutivo que una vez promulgada y publicada la misma, debía convocar a la Asamblea Nacional para que se reuniera a *resolver el problema constitucional* y fijar el término de duración de sus funciones.

¹ Darío Espinal, Flavio. *Constitucionalismo y Procesos Políticos en la República Dominicana*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Editora Manatí. Santo Domingo, República Dominicana, 2001. Pág. 206.

En cumplimiento de este mandato, el Dr. Joaquín Balaguer realizó la convocatoria a fin de que la misma se reuniera el 29 de septiembre de 1966 y en un término de 60 días redactara la nueva Constitución. En esta misma fecha se constituyó la Asamblea, ocupando la presidencia el Lic. Rodolfo Valdez Santana, representante de la Provincia La Altagracia y la Vicepresidencia el Dr. Patricio Badía Lara, representante de la Provincia Espaillat. Ya para el 10 de octubre de 1966 ésta se disponía a aprobar los primeros cuatro artículos del nuevo texto constitucional.²

II. Comisión redactora del proyecto

El proyecto de la Constitución del 28 de noviembre de 1966 fue elaborado por una comisión integrada por connotados juristas escogidos por el Presidente de la República Joaquín Balaguer. La misma estuvo presidida por el Lic. Luis Julián Pérez e integrada por Licenciados Federico Carlos Álvarez, Carlos Sánchez y Sánchez, Hernán Cruz Ayala, Carlos Rafael Goico Morales, Julio F. Peynado, Porfirio Herrera Báez y el Dr. Víctor Gómez Bergés, quien fungió de secretario.

Los trabajos de la comisión se desarrollaron con toda normalidad. Los comisionados se reunían en la segunda planta de la residencia del Lic. Julián Pérez, ubicada en la calle Dr. Delgado. Los comisionados, en reuniones diarias, se nutrieron de las constituciones de 1962 y 1963, y como referencia internacional utilizaron principalmente la Constitución de Argentina. La

² Para una cronología mas detallada de estos acontecimientos, véase Amaro Guzmán, Raymundo, *Sinopsis Histórica de las Reformas Constitucionales*, Ediciones MAP, República Dominicana, 2014. Págs. 115-118.

metodología fue definir los artículos a modificar, partiendo de la base de que no sería una reforma total con relación a los textos nacionales ya citados.

Según el valioso testimonio del Magistrado Víctor Gómez Bergés, que mecanografió el texto del proyecto en una maquina de escribir *Underwood*, el Presidente Balaguer no le trazó pautas directas a la comisión.

A través del Lic. Polibio Díaz, consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el Doctor Balaguer convocó una primera reunión con la comisión redactora en el Palacio Nacional para enterarse del avance de los trabajos mostrando su satisfacción por el ritmo de los mismos. Una segunda reunión fue convocada por el Doctor Balaguer entre el 20 de julio y el 1ero de agosto para recibir el proyecto de la comisión a la que le agradeció la labor realizada. El tema de la reelección fue objeto de amplias reflexiones en la comisión: mientras varios miembros encabezados por el Lic. Federico C. Álvarez no eran partidarios de consagrar la reelección por considerarla generadora del continuismo y del debilitamiento de la democracia, otros la aprobaban encabezados por el Lic. Carlos Sánchez y Sánchez inspirados en la tradición norteamericana, entre otras razones. La posición que primó fue mantener la no reelección.

Con la anuencia del Dr. Balaguer el Lic. Díaz convocó una reunión de los legisladores reformistas en el Palacio Nacional para decidir el tema de la prohibición o consagración de la reelección. La vibrante intervención del Senador Adriano Uribe Silva (Nano) de la provincia San Cristóbal motivó a los legisladores a aprobar la reelección indefinida, lo que se logró ante el silencio de los legisladores reformistas partidarios del Lic. Francisco Augusto Lora,

Vicepresidente de la República. Aquí se originó la división de Balaguer y Lora que estallaría públicamente cuando el Vicepresidente Lora fundó el Partido Movimiento de Integración Democrática (MIDA), de naturaleza anti reeleccionista enfrentando al Presidente Balaguer en las elecciones de 1970.

III. El proceso de deliberación

En las elecciones de 1966 el Partido Reformista obtuvo la victoria con más del 55 por ciento de los votos, logrando así no solo el control del Poder Ejecutivo, sino también de ambas cámaras legislativas. Inevitablemente, esto repercutió en el proceso de deliberación para adoptar la nueva Constitución que regiría los destinos de la Nación. La voluntad del Partido Reformista se impuso, logrando aprobar su Proyecto de Constitución, quedando mermado el criterio de la oposición y resucitando, en cierta medida, remanentes autoritarios del pasado. Se trató de un proceso de deliberación marcado por la tensión y los paradójicos avatares políticos.

Los grupos sociales, políticos y económicos que propiciaron una dura campaña en contra de la Constitución de 1963 se mostraron ausentes en los debates constitucionales de 1966. En relación a este tema, el Dr. Flavio Darío Espinal retrató dicha realidad con las siguientes palabras: *"(...) tanto las fuerzas que participaron en los debates constitucionales como los temas principales en torno a los cuales giraron dichos debates fueron radicalmente diferentes en 1963 y 1966. Así, las diferentes fuerzas sociales (organizaciones empresariales y de terratenientes, la Iglesia Católica y otras entidades religiosas, los grupos y comentaristas de derecha, etc) que montaron*

*una campaña sistemática en contra de la Constitución de 1963 estuvieron totalmente ausentes en los debates constitucionales de 1966. Del mismo modo, los temas que habían atraído estas fuerzas a los debates constitucionales de 1963 (derecho de propiedad, relaciones Iglesia-Estado, el estatuto de la familia, el papel del Estado en el sistema educativo, entre otros) perdieron toda relevancia en los debates constitucionales de 1966.*³

A pesar de esto, la oposición no guardó silencio en temas de alta sensibilidad, como es el caso de la reelección, tema que enfrentó a los propios legisladores reformistas, tal como nos relata el Dr. Raymundo Amaro Guzmán: *“algunos legisladores y abogados reformistas que venían discutiéndolo sostenían el criterio de que debe consagrarse constitucionalmente la posibilidad de reelección del Presidente de la República. En cambio, muchos congresistas reformistas eran opuestos a esta tendencia de algunos de sus correlegionarios”*.⁴ Finalmente, la reelección presidencial se impuso debido al apoyo que recibió por parte de los legisladores reformistas. En este aspecto, hubo un rompimiento frontal con la Constitución de 1963 que prohibía la reelección al igual que otras que le antecedieron.

El Dr. Flavio Darío Espinal destaca por igual dos temas particularmente controversiales. Por un lado, la eliminación de una disposición contenida en la Constitución de 1963 que prohibía la deportación de los ciudadanos dominicanos y por el otro, una disposición que encomendaba a las Fuerzas Armadas como parte de sus funciones, el mantenimiento del orden público. Para

el Partido Revolucionario Dominicano esto debía ser competencia exclusiva de la Policía Nacional.⁵

Estas no fueron las únicas cuestiones objeto de intensos debates. Las siguientes mociones, defendidas por el bloque minoritario, fueron también objeto de rechazo: a) atribuir al Congreso Nacional la facultad de interpelar a los Secretarios de Estado; b) supresión de las gobernaciones provinciales y d) atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad para conocer y decidir recursos especiales de inconstitucionalidad.⁶

La discusión llegó a niveles tan encrespados que como nos recuerda el Dr. Raymundo Amaro Guzmán, el 14 de octubre de 1966 la oposición llegó a retirarse de la Asamblea pidiendo que se aplazara la discusión acerca de los derechos individuales. *Para justificar tal acción se adujo que “no existía un clima adecuado para discutir y aprobar los artículos relativos a los derechos individuales señalados en la Constitución del Partido Reformista. Sin embargo, el artículo fue aprobado sin la presencia de la oposición.”*⁷

Ciertamente, la oposición logró muy poco en el proceso de reforma de 1966. Los legisladores reformistas no tenían ningún incentivo para negociar y entrar en un debate objetivo con el bloque minoritario para lograr un acuerdo. Solo algunas propuestas defendidas por éste tuvieron acogida en la Asamblea. Tal es el caso del artículo 8 inciso 10 de la Constitución de 1966 que establece que *“Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre*

³ Op. Cit. pp. 207-208.

⁴ Op. Cit. P. 115-116.

⁵ Op. Cit. P. 210.

⁶ Véase Amaro Guzmán, Raymundo, op cit. pp. 116-117.

⁷ Op. Cit. P. 216.

que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional”. Lo mismo ocurrió con el *Artículo 37, inciso 20*, de la Constitución de 1966, que dispuso *“Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República”*, lo cual estaba previsto en la Constitución de 1955.⁸

IV. Resultado: una Constitución conservadora

Las grandes revoluciones se encuentran por lo general sucedidas por una contrarrevolución que pretende restaurar, aún así parcialmente, los esquemas institucionales tradicionales. Tras la Revolución de Abril de 1965, el conservadurismo se impuso nueva vez en gran parte del pensamiento político, en oposición al constitucionalismo progresista del Partido Revolucionario Dominicano. A diferencia de lo acontecido en el 1963, la Constitución de 1966 reflejó lo que éramos y no lo que debíamos ser.

La Constitución de 1966 siguió el esquema de las constituciones de la época, al incluir sus tres partes fundamentales: la parte dogmática, referida a los derechos individuales y sociales; la parte orgánica, relativa a la organización de los poderes públicos y por último, la que contiene el procedimiento para la reforma constitucional. La misma contuvo 124 artículos, dividida en 14 Títulos, algunos de ellos subdivididos en secciones, lo que la convierten en una Constitución de mediana extensión,

caracterizada por ser unidocumental, rígida, derivada y nominal.⁹

El Título I abarca lo relativo a la Nación, la Soberanía y al Gobierno; el Título II se refiere a los Derechos individuales y sociales; el Título III, a los Derechos Políticos; el Título IV, al Poder Legislativo; el Título V, al Poder Ejecutivo, el Título VI, al Poder Judicial; el Título VII a la Cámara de Cuentas, el Título VIII, al Distrito Nacional y a los Municipios; el Título IX, al régimen de las provincias; el Título X, a las asambleas electorales; el Título XI, a las Fuerzas Armadas; el Título XII, a las Disposiciones generales; el Título XIII, a las Reformas Constitucionales; y por último, el Título XIV, a las Disposiciones Transitorias.

Esta mantuvo una estructura y redacción similar a las anteriores a 1963, sobre todo en lo relativo a la forma de gobierno, la exaltación del pueblo como legítimo soberano y la organización del poder público, poniendo a cargo de quienes gobiernan la protección efectiva de los derechos del ser humano. A pesar de su parquedad en lo relativo a las instituciones electorales y a los partidos políticos, en la Constitución de 1966 encontramos las principales instituciones políticas del país.¹⁰

Siguiendo al prominente jurista Juan Manuel Pellerano Gómez, se puede afirmar que la Constitución de 1966 fue una *“bella página de sublimación de la soberanía*

⁸ Ibid. pp. 117-118.

⁹ Máxime si la comparamos con la de 1844 (211 artículos); la de diciembre de 1854 (75 artículos); la de 1963 (176 artículos) o la del 2010 (277 artículos). Véase Ray Guevara, Milton. Algunos elementos para una reforma constitucional en la República Dominicana. Doctrina Jurídica Dominicana: un Aporte Personal. República Dominicana, 1990.

¹⁰ Ibid. p. 160.

popular” y del valor de la persona humana. Esto se puede apreciar en su artículo 8, al consagrar como finalidad principal del Estado *“la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse en un marco de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”*.¹¹

Es por ello que este ilustre maestro sostuvo que *“sus previsiones van más allá, convierten al hombre, que es el titular individual de la soberanía, en un absoluto jurídico al instituirlo en el fin primordial del Estado y el reconocerle derechos que son inherentes a su persona humana los que se reputan ser anteriores y superiores a los del Estado y aún a los de la sociedad, al punto que su seguridad individual tiene un régimen reforzado de protección en el ordinal 2 del artículo 8.”*¹²

En esencia, esta disposición –que ya figuraba en la Constitución de 1955– sitúa la protección de los derechos del ser humano como el valor esencial del Estado en el cual descansa su propia legitimidad. El artículo 8 es el eje a partir del cual quedó conformada la organización del poder, el régimen de los derechos fundamentales y su consecuente garantía. En este punto, es preciso acudir al artículo 16 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano en el sentido de que *“Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.”* Es por ello que nos referiremos

de manera puntal a la estructura de los derechos fundamentales y a la organización del poder a la luz de la Constitución de 1966.

V. Estructura de los derechos fundamentales

El catálogo de los denominados *“derechos individuales y sociales”* se encabezó con la cláusula de la finalidad esencial del Estado contenida en su artículo 8. Dentro del mismo se incluyen los tradicionales derechos civiles y políticos, (inviolabilidad de la vida, seguridad individual, inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, libertad de expresión, así como de conciencia y de cultos, libertad de empresa, derecho de propiedad). A pesar de que estos derechos han estado consagrados desde la primera Constitución dominicana, coincidimos con el maestro abogado Juan Manuel Pellerano Gómez al sostener que la enumeración de los derechos humanos es lograda con *mayor perfección técnica* en la reforma de 1966.¹³

De igual modo, se contemplaron una serie de disposiciones tendentes a efectivizar la justicia social referida en el artículo 8, a través de la acción progresiva de los poderes públicos. Nos referimos a la protección de la familia, la maternidad, la vejez, el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas en la población. Se estableció, además, el deber del Estado de proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional, y se proclama la libertad de trabajo.

¹¹ Pellerano Gómez, Juan Ml. “Constitución y Política”. Ediciones Capeldom. Santo Domingo, República Dominicana. 1990. P. 112.

¹² Ibid. P. 115.

¹³ Ibid. P. 226.

Con ello, la Constitución de 1966 incorporó elementos esenciales del “*constitucionalismo social*”, prefigurados desde la Constitución de 1955. Sin embargo, tal inclusión estuvo acompañada de una hegemonía de los derechos civiles y políticos. Esto evidencia la fuerte influencia del conservadurismo anclado en la tesis del Estado liberal clásico que mostró una preocupación extrema por la protección de los derechos individuales.

Con razón se ha afirmado que esta Constitución representó un retroceso respecto del Estado social perfilado por su homóloga en 1963. Sin embargo, con gran acierto, el Maestro Juan Jorge, destaca que esta conservó tres grandes aportes: a) la libertad sindical, b) el derecho a la huelga y c) la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, al tenor de lo establecido en el artículo 8, inciso 11, acápite a), c) y d) de dicho texto.

En el primer caso, se estableció que la organización sindical es libre, con la limitante de que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole debían ajustarse tanto en sus estatutos como en su conducta a una organización democrática compatible con los principios establecidos en la Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos. La Carta Magna de 1963 había consagrado este derecho con algunas variantes tendentes a regularizar su adecuado ejercicio.¹⁴

¹⁴ Constitución de 1963. “*Art. 15.—La organización sindical es libre, con la condición de que los estatutos de los sindicatos provean una organización interna democrática y con la obligación, además, de que estos sean inscritos en los registros de las oficinas locales y centrales del Departamento de Trabajo, con arreglo a la ley. Párrafo.—En las relaciones contractuales entre patronos y trabajadores de una misma empresa y siempre que se trate de sindicatos de igual naturaleza o sobre un mismo oficio, el Estado solo*

En lo relativo a la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, la Constitución de 1966 otorga un mandato potestativo al legislador para fijar el alcance y la forma de su ejercicio, de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del *obrero*. Esta disposición no vino a materializarse realmente sino en el año 1992 al promulgarse el Código de Trabajo —de cuyo proyecto fuimos uno de los redactores—. El artículo 223 estableció con carácter obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

Finalmente, el texto constitucional consagró tanto el derecho de los trabajadores a la huelga como el de los patronos al paro de las empresas privadas, con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Una vez más el elemento conservador se hizo presente en la Asamblea de 1966, al reconocerse, por un lado, el derecho de huelga, y por el otro, hacer hincapié en la prohibición de toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción *intencional* de rendimiento en las labores tanto de las empresas privadas como del Estado.

La regulación del derecho de propiedad es otro elemento que merece especial atención. Se consagró que nadie puede ser privado de su propiedad, a la vez que la expropiación solo estaba autorizada en presencia de una causa de utilidad pública o interés social previo pago de su justo valor.¹⁵

reconocerá aquél al cual esté afiliada la mayoría trabajadores.”

¹⁵ Esta última causa justificativa de la expropiación fue introducida desde la reforma de 1942.

Esto a excepción de los casos de calamidad pública, donde la indemnización podía no ser previa.

Es una lástima que los gobiernos se hayan distanciado en tantas ocasiones del texto constitucional vulnerando masivamente el derecho de propiedad. Durante la vigencia de esta Constitución se perpetró uno de los crímenes urbanísticos más grandes de nuestra historia republicana. Nos referimos a la demolición de las viejas construcciones y casas victorianas de Samaná para crear una “ciudad moderna” al estilo de la “Ciudad Napoleón” que había proyectado construir el General Ferrand, figura clave de la Francia napoleónica. Esto se hizo de manera masiva en Samaná y ha sido práctica de todos los gobiernos del país, en mayor o menor medida, en todo el país.

Por otra parte, en lugar de prohibir los latifundios de particulares en los términos contemplados en la reforma de 1963, se consagró su eliminación gradual y se suprimieron los límites que se habían establecido en torno a la adquisición de la propiedad de la tierra por parte de las personas morales privadas y las instituciones de crédito establecidas en el país. En cierta medida, la Constitución de 1966 rescató la preocupación del constituyente de 1963 por integrar a la población campesina a la vida nacional, a través de la renovación de los métodos de producción agrícola y su capacitación cultural y tecnológica.

Esto se conjugó con la consagración de la necesidad de implementar una verdadera reforma agraria, destinando para este fin las tierras pertenecientes al Estado o las que éste adquiriera de grado a grado o por expropiación, en la medida en que no estuvieran destinadas a otros fines de interés general. Mientras que las reformas de 1961 y 1962 contenían un mandato potestativo al

legislador para establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales necesarios para la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, el texto de 1966 otorgó un mayor interés constitucional al desarrollo de la reforma agraria a través de medidas concretas para su consecución.¹⁶

Es importante destacar que la Constitución de 1966 mantuvo la disposición que prescribe que la enumeración de los “derechos individuales y sociales” y los deberes consagrados en la misma no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza. Esto responde a la composición abierta y evolutiva de los derechos fundamentales, permitiendo que otros derechos *inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*¹⁷ gocen de la misma jerarquía que los expresamente reconocidos en la Constitución. Consecuentemente, se beneficiarían de las mismas garantías previstas para aquellos contenidos en el catálogo.

En este punto he de advertir que una de las mayores debilidades de la Constitución de 1966 vino dada por la ausencia de un sistema robusto de garantías constitucionales que permitiera la reposición del ciudadano afectado en la plenitud de su derecho. Producida la transición hacia la democracia luego de la caída de la dictadura, era de esperarse que la Constitución reflejara siempre la preocupación del constituciona-

¹⁶ No podemos ignorar que con anterioridad, la reforma de 1963 otorgó importancia capital a la reforma agraria al declarar de alto interés social la dedicación de las tierras del Estado a los planes de la reforma.

¹⁷ Véase artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

lismo democrático y social impulsado tras la Segunda Guerra Mundial. Esta preocupación no solo consistía en la inclusión de una declaración de derechos en los textos constitucionales, sino que esto debía estar acompañado de mecanismos de garantía idóneos para hacerlos efectivos. De ahí la creación de mecanismos especializados de protección de derechos fundamentales y el fortalecimiento de la justicia constitucional.

VI. Poderes del Estado

Empecemos por el Judicial. La Constitución de 1966 no corrigió las debilidades en la conformación del Poder Judicial que socavaban su independencia y consecuentemente, impedían cristalizar la finalidad principal del Estado contenida en el artículo 8. La interrelación de los Poderes del Estado, caracterizada por la hegemonía del Poder Ejecutivo, el tradicional sistema de arrastre de las candidaturas congresuales y municipales y el mecanismo de selección de los jueces no favorecían la existencia de una real independencia de los Poderes del Estado. Esto se tradujo también en una ausencia de garantías reales de protección de los derechos fundamentales.

A pesar de que la Constitución de 1966 no contempló la superioridad de ningún poder sobre otro, en algunos períodos de su vigencia se denotaba un *presidencialismo exacerbado* donde en lugar de existir relaciones de coordinación entre estos sin socavar el principio de independencia, su estructuración y *modus operandi* favorecerían una especie de sujeción impropia servil de los poderes legislativo y judicial al ejecutivo.

La tradicional centralización en el ejercicio del poder se mantuvo aún con más

ahínco en la Constitución de 1966. Existía, pues, una división formal del poder que no tenía como contrapartida una cultura política democrática y una independencia funcional y orgánica de los poderes legislativo y judicial. Esto, aunado a la existencia del caudillismo, de gobiernos autoritarios y a la inexistencia de una adecuada dosis de descentralización administrativa que garantizara efectivamente la autonomía de la organización municipal, explican el disfuncionamiento de la estructura institucional dominicana.¹⁸

En base a lo anterior, en las próximas líneas analizaremos la estructura del régimen de gobierno a la luz de la Constitución de 1966.

Estructura del régimen de gobierno

La Constitución de 1966 consagró el carácter civil, republicano, democrático y representativo del gobierno de la Nación, a la vez que el artículo 119 del mismo texto proscribió toda posibilidad de reformar la Constitución para variar la forma de gobierno.¹⁹ Se siguió, pues, el patrón tradicional de la división tripartita del poder, afirmándose que *“estos (...) son independientes en el ejercicio de sus funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones (...)”*. Por igual, la Constitución establece varios órganos de gran importancia constitucional como la Cámara de Cuentas, los Ayuntamientos,

¹⁸ Ray Guevara, Op. Cit. P. 37.

¹⁹ Este precepto constitucional proviene de la Constitución del 14 de noviembre de 1865, la cual en su artículo 130 señala lo siguiente: “La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable”.

los Gobernadores Civiles, la Junta Central Electoral y la Junta Monetaria. Algunos de estos órganos han adquirido hoy en día un reconocimiento constitucional superior, a raíz de la moderna configuración del poder contemplada en la Constitución dominicana vigente.

a. Poder Ejecutivo

Siguiendo con el patrón tradicional, el artículo 49 de la Constitución de la República confió el Poder Ejecutivo a la figura del Presidente, elegido por voto directo cada cuatro años. En el artículo 55 se concentraron sus atribuciones esenciales, indicándose que *“el Presidente de la República es el jefe de la Administración Pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales”*. Tal expresión resulta reveladora desde el punto de vista del lenguaje constitucional puesto que la doble mención del *“jefe”* es idéntica al contenido de varias constituciones de la dictadura trujillista, recordando que el dictador era conocido como *“El Jefe”*.²⁰

Las atribuciones conferidas al Presidente de la República en virtud del artículo 55 son esencialmente las siguientes: nombrar, aceptar sus renunciaciones o remover a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento

no se atribuyera a ningún otro poder u organismo autónomo; promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario; velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales; nombrar, con la aprobación del Senado los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso; disponer todo lo relativo a las Fuerzas Armadas; decretar el estado de sitio y suspender algunos derechos individuales cuando no estuviera reunido el Congreso, así como declarar el estado de emergencia nacional.

De igual modo, se reafirmaron otras atribuciones: llenar interinamente las vacantes que ocurrieran entre los jueces de los distintos órdenes del Poder Judicial, entre los miembros de la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas, siempre y cuando el Congreso estuviere en receso; celebrar contratos sometiendo a la aprobación del Congreso Nacional los de monto superior a la suma establecida por la Constitución; escoger al sustituto en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional cuando ocurran vacantes y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, de la terna sometida por el partido que postuló al Regidor o Síndico que originó la vacante: Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación; anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos; Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en

²⁰ Tal es el caso de las constituciones del 2 de diciembre de 1960; 25 de junio de 1960; 7 de noviembre de 1959; y 1 de diciembre de 1955, en sus respectivos artículos 54, así como también en la del 10 de enero de 1947, art. 49. Véase Ray Guevara, Milton. El régimen político dominicano a la luz de la Constitución de 2010. ¿Presidencial o Presidencialista? En Comentarios a la Constitución de la República Dominicana. Tomo I Parte General. La Ley. Grupo Wolters Kluwer. España. 2012. P. 39.

garantía inmuebles o rentas municipales; Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, entre otras.

Hemos sustentado en diferentes ocasiones que este artículo no excedió las prerrogativas que le han acordado al Presidente de la República constituciones de regímenes políticos similares. Es decir, plenitud de atribuciones administrativas como principio; en lo normativo, el poder reglamentario; en lo jurisdiccional, el indulto; en el campo de la política exterior, el poder de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales. Lo que sí es destacable es el hecho de que para muchos el Dr. Balaguer –figura estelar en el proceso de reforma de 1966 y en la vida política que siguió a la misma– fue un caudillo ilustrado. Este fenómeno tuvo incidencia en la Constitución y en el funcionamiento del régimen político.²¹

Además, esto se conjugó con la existencia de algunas atribuciones reconocidas tradicionalmente al Presidente que posteriormente fueron atemperadas o suprimidas en los procesos de reforma de 1994 y 2010. Hoy en día, el Presidente de la República no goza de un “*poder absoluto*” respecto de las Fuerzas Armadas y el nombramiento y remoción de empleados públicos, toda vez que la propia Constitución enfatiza que cualquier actuación en este sentido debe ejercerse *con arreglo a la ley*. Asimismo, se ha erigido el Poder Jurisdiccional, con la creación del Tribunal Superior Electoral y del Tribunal Constitucional; y el Presidente quedó despojado de la facultad de anular por de-

creto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos. De igual manera, al otorgarse en la reforma de 1994 autonomía administrativa y presupuestaria al Poder Judicial, el Poder Ejecutivo quedó despojado de un “*control omnímodo*” en materia presupuestaria.

b. Poder Legislativo

A excepción de algunos períodos constitucionales, el Poder Legislativo, ejercido por el Congreso Nacional, ha estado compuesto por el Senado y la Cámara de Diputados.²² La Constitución de 1966 adoptó el sistema bicameral, el cual permite una mayor racionalidad política, contrapeso, ponderación y depuración del producto legislativo imprimiéndole una mayor calidad. En este tenor, en su artículo 21 estableció que el Senado se compondría a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional mientras que la Cámara de Diputados quedaría constituida por miembros de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso este número pudiera ser inferior a dos.

Tradicionalmente y salvo algunas excepciones, la iniciativa legislativa se otorgaba a los Senadores y Diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales. Sin embargo, la reforma de 1966 confiere –como elemento novedoso– iniciativa legislativa a la Junta Central Electoral en asuntos elec-

²¹ Ibid. PP. 38-40.

²² En la reforma de diciembre de 1854 el Poder Legislativo quedó constituido por una sola cámara: El Senado Consultor; en 1866 el Congreso estuvo compuesto solamente por Diputados; en 1868 por el Senado Consultor; en 1874, 1875, 1877, 1880, 1887, 1896 y 1907 estuvo conformado por Diputados.

torales. Esta disposición se ha mantenido hasta nuestros días y resulta particularmente relevante, puesto que abre las vías para que este importante órgano “active” el accionar del Poder Legislativo a través de la posibilidad de someter proyectos de ley en el ámbito de sus competencias.

Hemos de reconocer que esta apertura en la posibilidad de activar la actuación legislativa, no se correspondió en la práctica con la existencia de un Poder Legislativo verdaderamente independiente, capaz de servir de freno y contrapeso a las actuaciones del Poder Ejecutivo. Recordemos que antes de la crisis política de 1994 el partido político que ganaba la presidencia también obtenía mayoría en el Senado dado el sistema de arrastre de las candidaturas congresionales y municipales.

Esto favorecía a que el Poder Ejecutivo tuviera incidencia –aún indirecta– no solo en el nombramiento de los jueces, sino también en el de los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas. Todo lo anterior debilitó la intención plasmada en el artículo 4 de la Constitución de que los poderes del Estado fueran verdaderamente independientes en el ejercicio de sus funciones. Durante la vigencia de la Constitución de 1966, solamente en el período electoral comprendido entre 1978 y 1982, el Senado fue controlado por un partido distinto al que ocupaba la presidencia, tras el popularmente conocido “*Fallo Histórico*” de la Junta Central Electoral que otorgó al partido reformista mayoría en el Senado, que no obtuvo en las urnas.

En cuanto a las atribuciones que la Constitución de 1966 reconoció al Congreso Nacional, la misma no se distancia de sus antecesoras, confiriéndole a este la facultad de “*legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del*

Estado, o contraria a la Constitución”. A pesar de que en principio el legislador podía intervenir en cualquier ámbito, algunas materias se reservaron expresamente a la ley en sentido formal y material.

Esto no es casual, puesto que existen cuestiones de extrema relevancia constitucional, como en el campo de los derechos fundamentales, donde hay que asegurar que su regulación se encuentre sometida a mayores contrapesos, a través de un procedimiento público y contradictorio que permita la exposición del pluralismo político. Por tanto, lo idóneo es que estas materias sean discutidas en el curso del procedimiento para la elaboración de las leyes previsto en la Constitución, siendo el Congreso el órgano representativo por excelencia donde confluyen voluntades de distinta naturaleza e ideología.

El artículo 37 de la Constitución enumeró las atribuciones del Congreso Nacional, de donde se desprende que estas no son únicamente de carácter legislativo, sino que– siguiendo el esquema planteado por el Maestro Manuel A. Amiama– se reafirmaron sus tradicionales atribuciones administrativas y hasta cierto punto jurisdiccionales, como es el caso de la amnistía por causas políticas.²³

Dentro de las atribuciones administrativas reafirmadas se encontraron las siguientes: aprobar o desaprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo; proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación; disponer todo lo concerniente a la conser-

²³ Amiama A., Manuel A. *Notas de Derecho Constitucional*. Editorial Tiempo, S. A. Santo Domingo, República Dominicana. 1986. PP. 127-134.

vacación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos; la declaración del Estado de Emergencia Nacional; autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República; Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo; conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días, entre otras.

La Constitución también reservó atribuciones específicas para cada una de las cámaras, siendo esta la última reforma que atribuyó al Senado competencia exclusiva para elegir a todos los jueces del orden judicial. Durante mucho tiempo esto se tradujo en la ausencia de un poder judicial verdaderamente funcional e independiente. Luego de una intensa lucha donde los distintos estamentos políticos y la sociedad civil desempeñaron un rol protagónico, en la reforma de 1994 se elimina la facultad del Senado de nombrar a los jueces y se crea la carrera judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia; esta última debía nombrar a los demás jueces del Poder Judicial.

A continuación, hemos de hacer algunas precisiones en este sentido acerca del Poder Judicial.

c. Poder Judicial

La Constitución de 1966 no se distanció de las anteriores respecto a la estructuración del Poder Judicial. La misma dispuso que el mismo sería ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales del Orden Judicial creados por la Constitución y las leyes. En este tenor, reprodujo las previsiones especiales aplicables a la composición y estructura de las Cortes de

Apelación, del Tribunal de Tierras, de los juzgados de primera instancia y de los juzgados de paz, sin introducir cambios significativos al régimen aplicable a este Poder del Estado.

La debilidad de la reforma de 1966 respecto del Poder Judicial no se encontró en haber replicado estas disposiciones, sino en los dos elementos arriba mencionados: haber mantenido la atribución del Senado de nombrar a los jueces y no haber reconocido la autonomía administrativa y presupuestaria al mismo.²⁴ El artículo 107 del texto constitucional que disponía que el ejercicio de todos los funcionarios electivos, incluyendo los jueces, terminaría uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, propiciaba aún más la influencia partidista en el desempeño judicial. El Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el año 1992 destacó la consecuencia de esta realidad: “*Un Senado recién elegido puede reemplazar o confirmar a los jueces, y están sujetos a la destitución o transferencia por una mayoría de votos en el Senado.*”²⁵

Evidentemente, todos estos factores debilitaron el rol de guardián de los derechos fundamentales y del orden constitucional que a la luz de dicho régimen constitucional estaba llamado a desempeñar el Poder Judicial como encargado de administrar justicia. Al estar sometido en gran medida a los designios de los poderes legislativo y ejecutivo, en la práctica tenía

²⁴ Es importante resaltar que el acto institucional de 1965 facultó a la Suprema Corte de Justicia para nombrar a los jueces de los tribunales inferiores.

²⁵ Citado en Departamento de Estado: República Dominicana, Derechos Humanos y Reforma del Poder Judicial. 30 de enero de 1993. Derecho y Ley. Recopilación de artículos de la Fundación Institucionalidad y Justicia. Vol. II. 1996.

categoría de *simple órgano administrativo dependiente administrativa y económicamente* de los demás poderes del Estado. En este escenario, difícilmente pudimos contar con un poder verdaderamente funcional e independiente. Esto fue una preocupación evidente en una parte importante de la judicatura donde hemos de destacar la voz del honorable Dr. Manuel Bergés Chupani, ex presidente de la Suprema Corte de Justicia y para quien *“la zapata indestructible de todo régimen democrático deben ser sus instituciones sólidas, fuertes y respetadas y el respeto a la justicia y al derecho”*.²⁶

VII. Reforma Constitucional: una necesidad impostergable

Los círculos jurídicos y políticos también aunaron esfuerzos ante la necesidad de reformar la Constitución de 1966 y así fortalecer el servicio público de Administración de Justicia. El Maestro Juan Ml. Pellerano llegó a afirmar lo siguiente: *“si se reflexiona sobre la historia dominicana desde su independencia hasta nuestros días, se llega a la conclusión de que la declaración formal de independencia de los jueces contenido en el texto constitucional no ha sido suficiente para garantizar el efectivo ejercicio de la función de impartir justicia (...) La Constitución discrimina a los jueces. No se puede ignorar que la independencia del juez es un fruto de la democracia.”*²⁷

Tampoco podemos ignorar la participación de la sociedad civil invocando a gritos

y desarrollando acciones concretas en procura de que se reformara la Constitución. Ejemplo de ello es el anteproyecto de reforma constitucional preparado por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), entregado en su momento al Presidente del Senado en ese entonces, Ing. José Osvaldo Leger. Se trató de una propuesta que abarcaba además otros puntos de carácter no judicial que surgieron por consenso entre diversos sectores sociales y políticos.

Básicamente, la propuesta presentada tenía por objeto lo siguiente: asegurar una real independencia del Poder Judicial y lograr una óptima administración de justicia; que los dominicanos residentes en el exterior estén representados en el Senado, consagrar la Senaduría vitalicia para los ex presidentes constitucionales y aumentar el periodo de los senadores a cinco años; sustraer la elección de los jueces de un órgano político y excluirlos del juicio político; instaurar el Consejo Nacional de la Judicatura; prohibir la reelección presidencial inmediata, aumentar el periodo a cinco años y establecer una segunda vuelta en la elección presidencial si ningún candidato alcanzara en la primera vuelta mayoría absoluta de votos; crear un mecanismo de sustitución vicepresidencial antes y después de prestar juramento; consagrar la autonomía presupuestaria del Poder Judicial; impedir la pérdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra nacionalidad, entre otros.²⁸

Respecto del régimen de la nacionalidad conviene aclarar que el artículo 11 de la Constitución de 1966, aunque más amplio

²⁶ Dr. Manuel Bergés Chupani. Gratitud, comunicación social y reforma judicial. 27 de diciembre de 1992. Tribuna Jurídica. Fundación Institucionalidad y Justicia. Por igual, véase la reflexión “Entente Diabolique: año 1993 Reforma Judicial. Op. Cit. P. 417.

²⁷ Op. Cit. P. 92

²⁸ Ray Guevara, Milton. 1993: Reforma Constitucional y Reforma Judicial. Propuesta de Reforma Constitucional presentada y publicada por FINJUS. 10 de enero de 1993.

que en la Constitución de 1963, eliminó la posibilidad de mantener la doble nacionalidad. Mientras en el artículo 11, numeral 4 de la misma “*se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera*”, en el Párrafo IV se establece que “*la adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario*”. La propuesta presentada propiciaba la eliminación de esta disposición para permitirles a los dominicanos residentes en el exterior adquirir otra nacionalidad sin perder la dominicana. Esto en beneficio de la diáspora dominicana en el exterior, que por razones muchas veces hasta de supervivencia deben adoptar otra nacionalidad²⁹

Definitivamente, la modificación de la Constitución fue inevitable. Con anterioridad a la propuesta presentada por FINJUS, en la década de los ochenta hubo intentos importantes para reformar la Constitución. Durante la presidencia del Lic. Hatuey De Camps, la Cámara de Diputados aprobó dos veces un proyecto de ley que declaraba la necesidad de reformar la Constitución, sin que este llegara a ser sometido a votación en el Senado. El mismo día de la toma de posesión del Dr. Salvador Jorge Blanco como Presidente constitucional de la República, este introdujo en el Congreso Nacional un proyecto de ley con este propósito y el de convocar a la Asamblea Nacional a tal fin.

Desde FINJUS, años después, llegamos a afirmar que sin reforma constitucio-

nal no podía haber reforma judicial. Para cambiar el mecanismo de designación de los jueces había que modificar el artículo 23, inciso 1 de la Constitución y para lograr la instauración de la carrera judicial había que hacer lo mismo respecto del referido artículo 107.

Por otro lado, en un documento publicado por el Centro de Estudios Políticos y Sociales de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra en el año 1990 se estableció lo siguiente: “*uno de los mayores inconvenientes que ha confrontado en el plano institucional nuestra democracia política es la ausencia de un Poder Judicial verdaderamente funcional e independiente, que garantice una sana y correcta aplicación de la justicia. De los tres poderes del Estado, el Poder Judicial es uno de los que adolece de más fallas y limitaciones. En este sentido, la sociedad dominicana reclama una reforma fundamental del Poder Judicial, cuya puesta en vigencia sirva para lograr la realización de la función jurisdiccional del Estado. Lógicamente, para lograr un Poder Judicial verdaderamente independiente, es necesaria una profunda modificación de la Constitución de la República. [Nuestro país] necesita de un Poder Judicial independiente, creíble y funcional. Esa tarea constituye un compromiso de todos y para realizarla se impone alejar el partidismo de la justicia*”.³⁰

VIII. Conclusión

A pesar de las múltiples críticas que pueden suscitarse en torno a la Consti-

²⁹ Véase *Doble Nacionalidad y Reforma Constitucional y Doble Nacionalidad: readquisición*, Pimentel y Esquea. Op. Cit. Pág. 347 y 398. También *Dominicanos en el exterior: Reforma Constitucional “Or no Money”*, 13 de marzo de 1993. Pág. 439.

³⁰ Citado por Ray Guevara, Milton en “La elección de la Suprema: una oportunidad desaprovechada” *Institucionalidad y Justicia*. Vol. 1. 1993. P. 61.

tución de 1966, hay que destacar, como un aspecto positivo, que esta ha sido la de mayor duración en nuestro país sin haber sido modificada: 28 años. Hemos sostenido que *“uno de los méritos más importantes de la Constitución actual reside en que la misma pasó con éxito la prueba de la alternancia política porque sus disposiciones se han aplicado, desde 1966 hasta la fecha (1989), tanto a los gobiernos del Presidente Balaguer como a los de sus opositores, encarnados en los gobiernos del Partido Revolucionario Dominicano.*

Sin lugar a dudas, esta Carta Magna representó un fiel reflejo de lo que éramos tras la Revolución de 1965: una sociedad dominicana que salía de una guerra civil y patria, un país de economía agrícola, población de tres millones y medio de habitantes, mayoritariamente rural, sin clase media articulada, y con muy escaso desarrollo industrial, político, tecnológico y social”. Pero la sociedad es un *ente dinámico y en constante evolución*; ya en la década de los 90 el pueblo dominicano había adquirido un alto grado de madurez cívica y conciencia de la importancia del fortalecimiento institucional.

Recordemos que en esta época se produjeron importantes reformas tributarias, laborales y electorales. Había llegado el momento en que los postulados de la Ley Sustantiva de 1966, no respondieron a lo que el Dr. Raymundo Amaro Guzmán denominó *“la concepción de la escuela de pensamiento en boga sostenedora de la reconstrucción funcional del Estado que como un imperativo histórico demanda nuestro pueblo en busca del afianzamiento de la institucionalidad democrática y de un porvenir excluyente de las irritantes distor-*

siones sociales y económicas existentes en la comunidad nacional.^{31”}

En su momento propugnamos por una reforma consensuada y parcial del texto constitucional que contribuyera a la existencia de una verdadera institucionalidad democrática y que asimilara la experiencia acumulada durante sus 28 años. En esa época elevamos nuestra voz por una exaltación de los derechos sociales, por la modificación del régimen de la nacionalidad en lo que respecta a la doble nacionalidad, por una adecuada protección a los servidores públicos, para que las atribuciones del Presidente de la República en relación a las Fuerzas Armadas se realizaran de conformidad con la ley, para que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración quedara a cargo de la Contraloría General de la República, por la creación del Consejo Económico y Social, y de manera especial, por la reforma del Poder Judicial.

Reiteramos que la Constitución de 1966 cumplió con relativo éxito un papel transitorio. Muchas de estas aspiraciones fueron tomadas en consideración en la reforma de 1994 pero adquirieron su máxima expresión en la Constitución de 2010, la cual es, para muchos, la más avanzada de Iberoamérica.

Bibliografía consultada

Amaro Guzmán, Raymundo. *Sinosis histórica de las reformas constitucionales*, Ediciones MAP, 2014.

³¹ Op. Cit. P. 119.

- A. Amiama, Manuel A. *Notas de Derecho Constitucional*, Editorial Tiempo, Santo Domingo, 1986.
- Cury, Jottin. *Estudios Críticos*, República Dominicana, 2000.
- Darío Espinal, Flavio. *Constitucionalismo y Procesos Políticos en la República Dominicana*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Editora Manatí. Santo Domingo, República Dominicana, 2001.
- García, Juan Jorge. *Derecho Constitucional Dominicano*, Editora Corripio, Santo Domingo, 2000.
- Institucionalidad y Justicia*. Recopilación de los artículos aparecidos en las secciones de prensa. Vol. 1, Santo Domingo, 1993.
- Institucionalidad y Justicia*. Recopilación de artículos aparecidos en las secciones de prensa. Vol II, Santo Domingo, 1996.
- La Constitución dominicana y sus reformas (1844-2010)*. Tomos I y II. República Dominicana, 2014.
- Pellerano Gómez, Juan Manuel. *Constitución y Política*. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, 1990.
- Ray Guevara, Milton. *El régimen político dominicano a la luz de la Constitución de 2010. ¿Presidencial o Presidencialista? En Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*. Tomo I Parte General. La Ley. Grupo Wolters Kluwer. España.
- Ray Guevara, Milton. *Doctrina Jurídica Dominicana: un Aporte Personal*, Santo Domingo, 1990.

Integrantes del Pleno



Milton Ray Guevara

Juez Presidente

Nacido en la provincia Samaná. Doctor en Derecho Público, mención Tres Bien (Universidad de Niza, Francia), licenciado en Derecho, Summa Cum Laude (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra [PUCMM]), diplomado de Estudios Superiores en Derecho Comparado, mención Bien (Facultad Internacional de Derecho Comparado, Estrasburgo, Francia), DEA en Derecho Social (Universidad de La Sorbonne de Paris, Francia), diplomado en Derecho del Trabajo Comparado, mención sobresaliente (Escuela Interna-

cional de Trieste, Italia) y diplomado en Derecho Bancario Comparado (Escuela de Derecho Bancario, Barcelona, España), entre otros.

Director de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la PUCMM (1988-1997) y de la maestría de Derecho Empresarial y Legislación Económica del Recinto Santo Tomás de Aquino (1993-1996); catedrático de la maestría de Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales de la IGLOBAL-Sorbonne y de la maestría de Derecho Constitucional de UNIBE.

Ha ocupado destacadas funciones públicas: senador por la provincia Samaná, embajador extraordinario y plenipotenciario en Francia y concurrente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica, Comunidad Económica Europea y Yugoslavia; ministro de Trabajo y ministro sin Cartera, presidente del Consejo Nacional de la Seguridad Social y representante de la República Dominicana ante el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, presidente de la 92 Conferencia Internacional del Trabajo, miembro de la Comisión Redactora del Código de Trabajo de 1992 y de las comisiones redactoras de las reformas constitucionales de 1994 y 2010, miembro fundador y primer director ejecutivo de FINJUS, miembro del Instituto Latinoamericano del Ombudsman.

Condecorado por el Gobierno dominicano con la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado Gran Cruz Placa de Plata (2004); por el Gobierno de Francia con la Orden de la Legión de Honor, en el Grado de Oficial (1999) y con la Orden Nacional del Mérito en el Grado de Gran Oficial (1987).



Leyda Margarita Piña Medrano

Jueza Primera Sustituta

Es vegana de nacimiento y origen. Egresada con honores de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU). Realizó estudios doctorales en la Universidad de París II: D.E.A. de Estudios Políticos y D.E.S.U. en Derecho Consti-

tucional. Diplomada del Instituto de Estudios Políticos de París. D.E.A. en Psicología Social (Universidad Autónoma de Santo Domingo [UASD] y la Universidad Complutense de Madrid). Posgrado en Resolución Alternativa de Conflictos (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra [PUCMM] y la Universidad de Valparaíso, Chile).

Fue miembro titular de la Junta Central Electoral (2006-2010), coordinadora del área de Reforma a la Constitución de la República en la Comisión de la Reforma y Modernización del Estado (1996-2000), miembro de la Comisión de Juristas para la Reforma a la Constitución de la República (2006-2007) y miembro de la Comisión Redactora del Código de Ordenamiento de Mercado y Protección al Consumidor (1998-2000).

Consultora del Programa de Apoyo para la Reforma y Modernización del Estado en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Administración Pública (2005-2006) y jurado en los concursos de la SCJ para aspirantes a jueces.

Ha sido profesora titular de Derecho Comparado, Historia de las Ideas Políticas y Filosofía del Derecho. Profesora invitada de la Unidad para la Promoción de la Democracia y docente en el Programa de Formación para Jóvenes Líderes de los partidos políticos en RD. Coordinadora académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), miembro fundadora del Instituto de Derecho de Expresión e Inspiración Francesa (IDEF), capítulo RD.



Lino Vásquez Sámuel

Juez Segundo Sustituto

Nacido en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat. Egresado de Derecho de las universidades Central de Estudios Profesionales y O & M; de Educación (Universidad Autónoma de Santo Domingo [UASD] y Escuela Normal Félix Evaristo Mejía). Realizó estudios doctorales en Sociedad Democrática, Estado y Derecho (Universidad del País Vasco), máster en Derecho Constitucional y Derecho Público (Universidad de Castilla-La Mancha, España) y en Derecho Procesal Penal (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra [PUCMM]).

El doctor Vásquez tiene especialidad en Derechos y Libertades Fundamentales y en Derecho Constitucional (Universidad de Castilla-La Mancha), Resolución Alternativa de Disputas (Loyola School of Law y Tulane Law School, New Orleans) y Derecho Procesal Penal y Procesal Constitucional (Universidad de Costa Rica). Asimismo, es diplomado en Derecho Penal, Procesal Penal y Procesal Constitucional (Universidad San Andrés, B.A., Argentina), Litigación Penal, Universidad Alberto Hurtado, Chile; Alta Gerencia para Abogados y Derecho Laboral (Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña [UNPHU]), Legislación de Tierras, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Diplomacia y Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Santo Domingo [UASD]).

Es cofundador del Instituto Caribeño para el Estado de Derecho (ICED) y del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional (IDDEC). Ha sido consultor de organismos internacionales e instituciones públicas y privadas. Fue igualmente jurista miembro y secretario del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público. Fue ministro público de la Procuraduría Fiscal, DN (1996-2000), coordinador del CARMJ y vicepresidente ejecutivo de CONAEJ (2008-2011), desde donde impulsó un amplio proceso de reformas institucionales en el sector justicia, siendo la más relevante el apoyo al proceso de reforma constitucional, publicando un extenso número de obras y doctrinas jurídicas de diversos contenidos. Se ha desempeñado como profesor de posgrado y especialidades en la PUCMM y la UASD. Ha participado en varias obras colectivas, entre ellas, *Neoconstitucionalismo y Estado democrático de derecho, y fue fundador y director de la Revista Especializada Reforma Judicial*.



Víctor Gómez Bergés

Juez

Nació en Santiago el 25 de febrero de 1940. Abogado, escritor, diplomático, político, catedrático, graduado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a los 22 años. Realizó estudios de Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana de Roma. Ha sido ministro de Interior, secretario de la Liga Municipal Dominicana, ministro de Educación, de Relaciones Exteriores, sin Cartera, de Ha-

cienda e Industria y Comercio; senador de la República, embajador ante la Santa Sede, Orden de Malta, Grecia, Chipre, Argentina y Paraguay; director de la Corporación de Fomento Industrial, diputado al PARLACEN.

Como catedrático de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUC-MM, 1987-1990) impartió Fundamentos de la Cultura Occidental, Introducción a la Historia Dominicana, Derecho Internacional Público y Diplomático y Consular. Ha dictado conferencias y cursos en diferentes universidades nacionales y extranjeras. Fundador y primer rector de la UAFAM, miembro de número de los institutos Santmartiniano de Argentina y O'higiniano de Chile.

Primer dominicano postulado a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1975, faltándole un voto en las más largas elecciones de la historia de ese organismo. Ha recibido las más altas condecoraciones de nueve países.

Desde 1985 a 2011 ejerció como abogado. Como escritor ha publicado *La agroindustria, factor básico para el desarrollo de nuestros pueblos* (1974), *Las causas de dos derrotas* (Roma, 1985), *Solo la verdad. Historia de la candidatura en la OEA* (Roma, 1985), *Relieves* (1988), *Capitalismo social v. liberalismo feroz* (Buenos Aires, 1992), *Globalización y miseria* (2001), *Balaguer y yo: la historia* (2006), *Verdades ocultas del gobierno de Juan Bosch y la Guerra de abril* (2011). *En mayo de 2014, publicó Papa inmortal, homenaje a Juan Pablo II.*



Hermógenes Acosta de los Santos

Juez

Licenciado en Derecho (Universidad Autónoma de Santo Domingo [UASD]), magíster en Derecho Empresarial y Legislación Económica (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra [PUCMM], recinto Santo Tomás de Aquino), en Derecho Privado Francés Europeo e Internacional (Universidad Panthéon Assas, París II, Francia y Universidad APEC, República Dominicana); en Derecho Constitucional y Justicia Constitucional Hispanoamericana

(Universidad Castilla la Mancha, España y Universidad Estatal de Costa Rica), en Derecho Administrativo del Estado (Universidad de Salamanca, España y el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales [IGLOBAL-FUNGLODE], República Dominicana).

Profesor de Derecho Constitucional (Escuela Nacional de la Judicatura [ENJ]); del seminario “El debido proceso” (maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana [UNIBE]), Procedimiento Civil (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y la Universidad Iberoamericana). Juez presidente de la Segunda Sala, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; coordinador de la maestría de Procedimiento Civil de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, fundador y presidente del Instituto Dominicano de Derecho Procesal Constitucional.

Autor del libro *El control de la constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución* (Universidad APEC, 2010) y coautor de *Apuntes sobre derechos fundamentales* (CARMJ, 2008), *El amparo en la República Dominicana* (Escuela Nacional de la Judicatura, 2007), *La Constitución de la República Dominicana comentada por los jueces del Poder Judicial* (2006), *Constitucionalización del proceso civil* (Escuela Nacional de la Judicatura, 2002). Ha publicado artículos en revistas nacionales y extranjeras tales como *Gaceta Judicial*, *IBERIUS*, *Reforma Judicial*, *Iberoamericana Derecho Procesal Constitucional*.



Ana Isabel Bonilla Hernández

Juez

Nació en Río San Juan, municipio de la provincia María Trinidad Sánchez, el 5 de abril del 1961. Realizó estudios profesionales en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), de donde egresó como doctora en Derecho, mención “Cum Laude”, en 1988. Luego cursó un posgrado en Ciencias Políticas en la misma casa de altos estudios, esta vez en Santiago (1994).

Se ha especializado en Resolución alternativa de conflictos a través de los siguientes diplomados y cursos: Diplomado Internacional “Resolución alternativa de conflictos” (Universidad de Toulaine-Louisiana. EE.UU.) y Diplomado Internacional en Prevención de Resolución de Conflictos (Valparaíso Chile/PUCMM. Sto. Dgo). Realizó además un Curso Internacional de Alta Gerencia Electoral y Consultoría Política (Centro Económico del Cibao y la Asociación Latinoamericana de Consultores Políticos).

Fue electa diputada al Congreso Nacional en representación de la provincia Santiago (1994-1998, 1998-2002 y 2002-2006) y en 2006 es resultó electa diputada por su provincia natal María Trinidad Sánchez (2006-2010).

Participó en dos (2) reformas constitucionales (2002 y 2010), en la Asamblea Revisora de la Constitución en 2010, fue Presidenta de la comisión sobre la nacionalidad, miembro de la comisión de verificación y en la que estudió al Poder Judicial.

En el ejercicio de sus funciones como magistrada del Tribunal Constitucional ha expresado su visión de este órgano:

El Tribunal Constitucional en un sistema democrático basado en la separación e independencia de los poderes, es el ojo mágico que vigila el ejercicio del poder y lo enmarca en el equilibrio que protege al ciudadano del abuso y la arbitrariedad; es el órgano extra poder, máximo interprete y garante de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.



Justo Pedro Castellanos Khoury

Juez

Nació en Santo Domingo. Egresado de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), con varios programas de Posgrado en Educación y Derecho en universidades extranjeras. Ha ejercido

de manera independiente y como consultor, en ocasiones para organismos internacionales. Ha servido en instituciones y empresas, nacionales y extranjeras. Se desempeñó como procurador general adjunto y participó en el diseño e implementación del Departamento de Prevención de la Corrupción, del cual fue primer director.

Ponente en numerosos eventos nacionales e internacionales sobre educación y combate a la corrupción pública. Fue el coordinador general de la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Ha publicado artículos y ensayos, así como *Antología del pensamiento de Juan Bosch* (con dos reediciones ampliadas) y *En la universidad. Fue compilador de la obra La sentencia 168-13. Antología de una defensa esencial*, publicada por el Tribunal Constitucional. Profesor de Derecho en UNIBE. En la Universidad APEC fue director de la Escuela de Derecho, decano de Derecho, vicerrector académico y rector en 2007.

Presidente de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades, miembro de la Comisión Ejecutiva del Consejo Económico y Social y del Consejo Rector de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción. Coordinó una de las mesas de la “Cumbre por la Unidad Nacional Frente a la Crisis Económica Mundial” y fue miembro de la Comisión de seguimiento a los acuerdos pactados en ella. Es segundo vicepresidente del Consejo de Directores de APEC.



Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Juez

Nació en Santiago de los Caballeros. Se recibió de licenciado en Derecho en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM, 1976). Becado por el gobierno francés, inició inmediatamente un doctorado en Derecho en la Universidad de Niza, que concluyó en 1980. Tras regre-

sar a República Dominicana ese mismo año, empezó a ejercer la profesión de abogado, al tiempo de asumir la cátedra de Derecho de Obligaciones y otras asignaturas en su Alma Máter, donde posteriormente dirigió el Departamento de Ciencias Jurídicas durante diez años. Sus inquietudes docentes le indujeron a fundar la primera maestría en Ciencias Jurídicas de la PUCMM (1987), así como otros importantes programas de postgrado con universidades de Francia y España, actualmente vigentes.

En el ámbito legislativo, el Dr. Castellanos Pizano fue designado miembro de la Comisión de Actualización del Código Civil dominicano, mediante Decreto núm. 826, del 26 de febrero de 1983, y posteriormente formó parte de la comisión oficial que tuvo a su cargo la redacción del Proyecto de Código Civil Reformado, sometido al Congreso Nacional en la actualidad.

En 1987 publicó su primera obra: *La responsabilidad civil extracontractual en caso de incendios*, un estudio comparado de derecho francés, español, italiano y dominicano. Durante los últimos 20 años continuó una intensa labor doctrinal, produciendo decenas de ensayos y artículos, parte de los cuales aparecen recogidos en su libro *Instituciones de derecho civil*.

El doctor Castellanos Pizano ha participado como conferencista y expositor en importantes congresos nacionales e internacionales, destacándose su intervención en la universidad francesa de Savoie (Chambéry), como profesor invitado (mayo de 2006).



Jottin Cury David

Juez

Nativo de la ciudad de Santo Domingo. Tiene un doctorado en Derecho con especialidad en Sociedad Democrática y Estado de Derecho por la Universidad del País Vasco, España.

Actualmente está cursando la maestría en Derecho de la Administración del Estado (doble titulación por el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias So-

ciales en Santo Domingo y la Universidad de Salamanca, España). Recientemente concluyó la maestría en Derecho Constitucional, concentración Jurisdicción Constitucional (doble titulación por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra [PUCMM] y la Universidad Castilla-La Mancha [UCLM]). Cuenta además con una especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución (Universidad Castilla-La Mancha, recinto Toledo, España), un posgrado en Derecho Comercial (Concordia University de Canadá) y un diplomado en Derecho Empresarial (Universidad APEC). Es egresado con honores de la licenciatura en Ciencias Jurídicas (Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña [UNPHU]).

Recientemente participó como delegado en el XI Congreso de Derecho Procesal Panameño (Ciudad de Panamá), en el X Seminario de Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica (Ciudad de México), en la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (Santo Domingo), en la XIX Jornada de Derecho Constitucional, coordinado por el Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y El Caribe (CEFCCA), celebrado en la ciudad de Panamá, entre otros.

Destacó como abogado de intenso ejercicio por más de veinte años. Ha sido miembro de la Comisión Redactora del Reglamento de la Ley General de Migración y del Plan de Regularización de Extranjeros. Fundador y productor del programa Debate Jurídico en Santo Domingo.



Rafael Díaz Filpo

Juez

Nació en Azua de Compostela. Realizó diversos estudios universitarios: profesorado en Matemáticas y Física (UASD), licenciatura en Matemáticas y Física (UASD), licenciatura en Derecho, mención “Summa Cum Laude” (UCDEP), maestría en Educación Superior, mención “Summa Cum

Laude” (UCDEP e INSTIA, Venezuela). También destacan los cursos Legislación Laboral, Derecho Parlamentario (PUC-MM), Derecho Constitucional (PUCMM), Procedimiento Civil, Derecho Penal, Derecho Electoral, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Penal y Criminología, todos en la UASD. Notario público de los del número del D.N.

Como diputado de su provincia natal durante el período 1982-1986, logró grandes aportes con sus diferentes proyectos de leyes. Fue regidor por el D. N. y presidente de la Sala Capitulada por cinco años consecutivos.

Catedrático de diversas universidades, escuelas, institutos y liceos, entre los que se cuentan el Liceo Salomé Ureña de Henríquez, el Liceo Faustino Sarmiento (director-fundador), la Universidad Mundial, la Universidad Interamericana, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Universidad de la Tercera Edad.

Ha ocupado diferentes posiciones como son: vicepresidente para América Latina de la Internacional de Educación, coordinador de las Clínicas Jurídicas de la UTE, presidente de la Corriente Profesional Salomé Ureña de Henríquez, asesor educativo del Senado de la Rep. Dom., consultor de Naciones Unidas para la Infancia, asesor de la Liga Municipal Dominicana y abogado en ejercicio de los tribunales de la República Dominicana. Laureado como el “Mejor Profesor Meritísimo” de la UASD.



Wilson Gómez Ramírez

Juez

Nació en Barahona, en 1953. Doctor en Derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD, 1983). Diplomado en Derecho Civil (UASD, 1992-1993), con especialidad en Derecho Registral (Universidad Ramón Llull-ESADE, Barcelona, España, 2003). Realizó un curso especial de Derecho Inmobiliario Registral (Escuela Nacional de la Judicatura, 2003). Expresidente de la

Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) por dos períodos (1988-1990), expresidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (1990-1993 (dos períodos), expresidente de la Asociación de Colegios y Asociaciones de Abogados de Centroamérica y el Caribe (1991-1992), expresidente del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República (1996-1997), exmiembro titular de la Junta Electoral del Distrito Nacional, Elecciones Nacionales, Congresuales y Municipales de 1994, registrador de títulos del Distrito Nacional, (1996-2001), coordinador nacional de los Registradores y Registrador de Títulos de San Cristóbal (2001-2006), director nacional de Registro de Títulos (2006-2011), vicepresidente del Instituto Duarte y secretario general de la Sociedad Bolivariana de la República Dominicana.

En el área docente, fue profesor de las universidades Tecnológica de Santiago (UTESA), APEC y O & M Dominicana; invitado a maestrías y diplomados de las universidades Autónoma de Santo Domingo e Iberoamericana (UNIBE); profesor internacional invitado por el Colegio de Registradores de España en los cursos de Derecho Registral para los Registradores de Iberoamérica (Universidad Autónoma de Madrid), distinguido con la “Medalla de Honor” del Colegio de Registradores de España, 2008.

Ha publicado *Derecho inmobiliario registral*, *Ética del profesional del derecho*, *Simbología patriótica de la República Dominicana* y *Efemérides barahoneras*.



Katia Miguelina Jiménez Martínez

Juez

Nació en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana. Se graduó de doctora en Derecho, mención “Magna Cum Laude” en la Universidad Ibe-

roamericana (UNIBE) en el año 1992, donde también realizó una maestría en Derecho Constitucional. Obtuvo el título de Especialista en Estudios Judiciales, mención “Summa Cum Laude”, en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

Es jueza de carrera desde el año 1998, llegando a ocupar diversas posiciones dentro del escalafón judicial. Presidenta-Fundadora de Jueces Dominicanos para la Democracia (JUDEMO).

Profesora de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional en las universidades Iberoamericana (UNIBE), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Es docente en la Escuela Nacional de la Magistratura y en la Escuela Nacional del Ministerio Público. Directora para la República Dominicana de la Escuela Judicial de América Latina (EJAL). También ha servido como docente y conferencista en el extranjero.

Ha publicado varias obras entre las que se encuentran Justicia y medios de comunicación. *El conflicto a la luz del constitucionalismo, Derechos y garantías. Seis aproximaciones al estudio de la cuestión, La constitución comentada por los jueces del Poder Judicial y Las medidas de coerción personales. Un enfoque desde la teoría a la práctica. También escribe para varios periódicos de circulación nacional y revistas especializadas tanto en el país como en el extranjero.*



Idelfonso Reyes

Juez

Nació el 23 de febrero de 1962, en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

Licenciado en Derecho de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Ha realizado estudios de maestría en Derecho Constitucional y Derecho Público, y un posgrado de especialización en Derecho Constitucional de la República Domi-

nicana (Universidad Castilla-La Mancha España). Tiene especialidad en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (Universidad APEC) y ante el Tribunal de Grande Instance de París (Ecole National de la Magistrature). Realizó una especialización en Derecho Procesal Penal y Procesal Constitucional (Universidad de Costa Rica), un diplomado en Litigación Penal (Universidad Alberto Hurtado, Chile) y un diplomado en Comercio Internacional (Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), recinto Santo Tomás de Aquino).

Ha participado en encuentros nacionales e internacionales, entre ellos: Jornada de Derecho Constitucional (Suprema Corte de Justicia de Rep. Dom.), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Stage le Francais du Droit del Institut de Cooperation Franco Caraibe (ICFC), Guadalupe), Segundo Taller sobre Extradición para los países de Organizaciones de Estados Americanos (Ciudad de México), representante en “The Special Working Group on the crime of Aggression”, en la “Internacional Criminal Count” (ICC) (New Jersey, Estados Unidos de América).

En el ámbito laboral se ha desempeñado como procurador general adjunto (2004-2011), director general de prisiones (provisional, agosto-noviembre de 2004), abogado ayudante del procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo (1999-2000), abogado ayudante del procurador fiscal del Distrito Nacional (1996-1998).



Julio José Rojas Báez

Secretario

Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (2002), con maestría en Estudios Legales Internacionales (American University Washington College of Law, Washington, D.C., 2004, becario Fulbright). Abogado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 2005), con maestría en Derecho de la Administración del Estado (Universidad de Salamanca, Santo Domingo, 2009).

Profesor de Derecho Internacional Público y Constitucionalización del Derecho Internacional en UNIBE y de Derecho Internacional y de Arbitraje Comercial Internacional en la PUCMM. También es profesor de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Coautor de las obras *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España* (Editorial Euros, 2008) y *El régimen jurídico del arbitraje interno e internacional en Latinoamérica*, así como de dos artículos sobre derecho internacional público: “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, publicados en el *American University International Law Review*. También es autor del artículo “OPRET Y SISALRIL: la práctica reciente de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo”, publicado en *Estudios Jurídicos*.

Es árbitro del Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Noticias destacadas

Colegio de Notarios condecora al magistrado Ray Guevara

13 de enero de 2015

El doctor Milton Ray Guevara, fue condecorado en enero con la “Gran Cruz al Mérito de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión del Notariado Latino (UINL).

La distinción fue otorgada por el doctor Álvaro Rojas Charry, presidente de la Comisión, en uso de sus facultades estatutarias y por Resolución del Consejo de la Orden de Honor, el cual decidió exaltar y reconocer a magistrado Ray Guevara por ser miembro de la entidad, en su calidad de notario público.

La ceremonia protocolar fue realizada en el Hotel Crowne Plaza Santo Domingo en el marco del acto de juramentación de la nueva directiva del Colegio Dominicano de Notarios (2015-2017) a la que asistieron más de 800 personas entre notarios, jueces, legisladores y representantes del Ministerio Público.

Acuerdo entre TC e Instituto Duarteano para promover vida y pensamiento del Patricio Juan Pablo Duarte

16 de enero de 2015

El Tribunal Constitucional (TC) y el Instituto Duarteano, firmaron un acuerdo interinstitucional el viernes 16 de enero, con el objetivo de promover el conocimiento de la vida, pensamiento y obra del Patricio Juan Pablo Duarte, e investigaciones y publicaciones sobre el padre de la nacionalidad dominicana.

El acuerdo fue rubricado por el presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara y el profesor José Joaquín Pérez Saviñón, presidente del Instituto Duarteano, dentro de la celebración del 171 aniversario de la publicación del Manifiesto de Duarte en 1844, asumiendo el compromiso de difundir y enseñar los contenidos de la Constitución de la República.

A la firma asistieron los magistrados Víctor Joaquín Castellanos, Ana Isabel Bonilla, Idelfonso Reyes, Hermógenes Acosta y Rafael Díaz Filpo, además Julio José Rojas Báez, secretario del TC, Manuel Rodríguez Grullón, del Instituto Duarteano, y el director ejecutivo de INESPRES, mayor general retirado Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna.

Tercer Aniversario del TC con diversos actos

26 de enero de 2015

Con diversos actos el Tribunal Constitucional conmemoró el martes 27 de enero el tercer aniversario de su fundación

con una misa de acción de gracias, una Audiencia Solemne de Rendición de Cuentas, en el que el magistrado presidente Milton Ray Guevara, tuvo a su cargo el discurso central, exponiendo los principales logros de la alta corte en 2014 y los planes y proyectos del organismo para el 2015.

La eucaristía fue oficiada en la Catedral Primada de América, por su Eminencia Reverendísima Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, mientras que la Audiencia Solemne fue realizada en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, en el Centro de los Héroes.

En la ofrenda floral en el altar de la patria con motivo a su Tercer Aniversario de fundación, la alta corte reconoció con gratitud al “Primer Constitucionista Dominicano”, el patricio Juan Pablo Duarte Diez.



Presentación del pleno de los jueces TC en provincia Elías Piña

24 de febrero de 2015

En una ceremonia efectuada el martes 24 de febrero, el Pleno del Tribunal Constitucional se presentó ante los munícipes de las distintas comunidades que componen la provincia de Elías Piña, en una actividad realizada en el Salón de Actos del Centro Cultural Juan Pablo Duarte de la provincia.

En el encuentro el magistrado Hermógenes Acosta de los Santos dictó la conferencia “El Rol del Tribunal Constitucional en la Protección de los Derechos Fundamentales”, el cual consideró necesaria la justicia constitucional y al Tribunal Constitucional para que el sistema social y democrático de derecho funcione de manera eficaz.

Durante la presentación estuvieron presentes las autoridades civiles, militares, legisladores y representantes de las iglesias, las entidades profesionales y comunitarias de Elías Piña y sus municipios. Concluida la ceremonia el Pleno depositó una ofrenda en el busto del patricio Juan Pablo Duarte, ubicado en la parte frontal del Centro Cultural que lleva su nombre.



Puesta en marcha SIGE RD con aportes TC de Perú y AECID

6 de marzo de 2015

El Tribunal Constitucional lanzó en una ceremonia efectuada el seis de marzo, en el salón de JCE, el Sistema Integrado de Gestión de Expedientes (SIGE-RD), desarrollado por el Tribunal Constitucional de Perú en el marco de una asesoría técnica internacional.

El SIGE-RD es un sistema que viabiliza el manejo integral del expediente informático, a la vez que permite la configuración de base de datos y consulta directa. La iniciativa se desarrolló en el marco del Programa de Fortalecimiento del Tribunal Constitucional auspiciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre los TC de Perú y República Dominicana.



TC de España y RD examinan relaciones bilaterales

10 de marzo de 2015

Francisco Pérez de los Cobos, juez presidente del Tribunal Constitucional español y su homólogo dominicano, Milton Ray Guevara, sostuvieron un almuerzo en el mes de marzo en la sede de la corte española, en el cual examinaron las relaciones que existen entre ambas jurisdicciones constitucionales. Hicieron énfasis en la formación de un Centro de Estudios Constitucionales auspiciado por la AECID.

El magistrado Ray Guevara estuvo acompañado de los jueces Justo Pedro Castellanos e Idelfonso Reyes, además de Nelson Reyes Ureña, director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del TC. El mismo se desarrolló en un clima de gran confraternidad y sirvió para consolidar aún más las relaciones que existen entre ambos tribunales.

II Encuentro Iberoamericano Justicia Constitucional con Perspectiva de Género

18 de marzo de 2015

Con la presencia de la vicepresidenta de la República, doctora Margarita Cedeño de Fernández y la asistencia de representantes de 14 países, el Tribunal Constitucional (TC) celebró el 18 de marzo de 2015, los trabajos del II Encuentro Iberoamericano de Justicia Constitucional con Perspectiva de Género.

Al pronunciar las palabras de bienvenida, el magistrado presidente del TC, Milton Ray Guevara, resaltó el rol de la mujer dominicana en el transitar hacia la construcción de un Estado social y democrático de derecho.

El II Encuentro Iberoamericano de Justicia Constitucional con Perspectiva de Género, se desarrolló durante los días 18 al 20 de marzo, en el Hotel el Embajador. Con la presencia de cortes, tribunales o salas constitucionales de Argentina, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela,

A nivel nacional participaron las magistradas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior Electoral, Junta Central Electoral, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer, legisladores, jueces y fiscales.

Conferencia sobre argumentación constitucional en jurisprudencia auspiciada por TC y AECID

10 de abril de 2015

En coordinación con la Agencia de Cooperación Española para el Desarrollo (AECID) y el Tribunal Constitucional (TC), fue celebrada en abril la conferencia “Técnica de la Argumentación Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, realizada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

La mesa de honor estuvo integrada por el magistrado Víctor Gómez Bergés, juez del TC, en representación del magistrado Milton Ray Guevara, presidente de la Alta Corte, el decano y vicedecano de Ciencias Jurídicas de la UASD, Antonio Medina Calcaño y Freddy Ángel Castro, la co-directora de la AECID, Ana Álvarez y Bautista López, director de la Escuela de Derecho de la UASD. Al evento asistieron miembros connotados de la comunidad jurídica nacional y estudiantes de la carrera de Derecho.

Presentación jueces TC en Puerto Plata; Magistrado Ray Guevara dicta conferencia

17 de abril de 2015

El magistrado Milton Ray Guevara ponderó los aportes de distinguidos ciudadanos puertoplateños al proceso de constitucionalización del país, hablando en el marco de la presentación de los jueces del Tribunal Constitucional. Recordó que Puerto Plata tiene el mérito de haber sido el lugar donde se fundó el primer gobierno europeo, se celebró la primera misa del Nuevo Mundo, funcionó el primer tribunal de justicia, y el primer Ayuntamiento del país.

Durante el acto, la Alcaldía Municipal de Puerto Plata declaró “Visitantes Distinguidos” a los magistrados del TC, mediante la Resolución Número 014-2015, firmada por el alcalde, Walter Rafael Musa, el presidente del Concejo de Regidores, Rafael Darío Torres Madera y la secretaria, María Luisa Alvarado Acosta. Mientras que la directiva del Colegio de Abogados, entregó una placa de reconocimiento a los jueces.



Circula obra I Congreso sobre Derecho y Justicia Constitucional

5 de mayo de 2015

En el marco de la celebración de la XVI-II Feria Internacional del Libro Santo Domingo 2015, el TC puso en circulación la obra “I Congreso sobre Derecho y Justicia Constitucional”.

La presentación estuvo a cargo del Magistrado Justo Pedro Castellanos, mientras que las palabras de cierre le correspondieron al magistrado Wilson Gómez Ramírez. La actividad se llevó a cabo en el Museo de Historia Natural.

El libro contiene la presentación del presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, quien espera que la comunidad jurídica, abogados, estudiantes y personas interesadas se empoderen de los valores constitucionales como un patrimonio común de las sociedades democráticas, sin violar las raíces del constitucionalismo dominicano.



Presidente Colegio de Abogados de Puerto Rico visita TC

25 de mayo de 2015

El licenciado Mark Anthony Bimbela, presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR) giró una visita de cortesía al presidente del Tribunal Constitucional dominicano, magistrado Milton Ray Guevara, en las instalaciones de la sede provisional de esa alta corte.

El licenciado Bimbela es un destacado jurista de Puerto Rico, quién asumió el cargo tras la convención anual del CAPR, realizada en septiembre del 2014.

Durante el encuentro el presidente del TC entregó un compendio de publicaciones de la alta corte, mientras el presidente del CAPR obsequió un souvenir alusivo al 175 aniversario del Colegio de Abogados de la nación hermana.



Magistrada Leyda Piña dicta cátedra en la UNPHU

28 de mayo de 2015

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) inauguró, el martes 26 de mayo de 2015, la cátedra magistral “Dr. Bernardo Fernández Pichardo”, con la participación de la honorable magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta del presidente del Tribunal Constitucional, quien tuvo a su cargo la primera disertación.

Estuvieron presentes en la actividad autoridades de la universidad, presidida por su rector, Arq. Miguel Fiallo Calderón y el Dr. Roger Espaillet Bencosme, decano de la Facultad de Derecho, la señora Pura Delgado Vda. Fernández, familiares, jueces de Altas Cortes, abogados, estudiantes

También los licenciados Daniela Franco y José Rafael Espaillet, Vicerrectora Académica y Vicerrector de Gestión, respectivamente; el señor Ignacio Garrido, presidente de la Fundación Universitaria y el Dr. Radhamés Cornielle, presidente de los egresados de Derecho de la academia, entre otras importantes personalidades.



AECID capacita jueces y letrados del TC

5 de junio de 2015

La Agencia de Cooperación Española para el Desarrollo (AECID), y el Tribunal Constitucional (TC), realizaron el VIII curso taller de capacitación titulado “Interpretación Jurisprudencial Constitucional”, dirigido a jueces y letrados de esa alta corte, que fue realizado entre el primero y el tres del de junio de 2015.

El taller fue impartido por los juristas María Amparo García Rubio y Pedro Ibáñez Buil, letrados de adscripción temporal del Tribunal Constitucional español y se realizó en las instalaciones del Centro de Exportación e Inversión CEI-RD, bajo la coordinación de Manolita Sosa, directora del Departamento de Capacitación de la alta corte.

El curso taller impartido se realizó en el marco del proyecto TC-AECID, coordinado por la Dirección de Planificación y Desarrollo del TC.



Embajador EU visita al TC

16 de junio de 2015

El magistrado Milton Ray Guevara, recibió en su despacho al embajador de los Estados Unidos de América, James W. Brewster Junior, quien realizó una visita de cortesía al TC, en compañía de Bryan Quigly, agregado político de la embajada y de la señora Joselyn Caminero, traductora, mientras que el magistrado Ray Guevara estuvo acompañado del Secretario del Tribunal, doctor Julio José Rojas Báez. En su visita conversaron sobre diversos tópicos, el diplomático firmó el libro de “Visitantes Distinguidos” y recibió varios libros publicados por la alta corte.



Conversatorio con comunicadores Peravia, Azua y Ocoa

16 de junio de 2015

El Tribunal Constitucional (TC), el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), realizaron el conversatorio regional “Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social”, en el mes de junio, dirigido a comunicadores sociales de las provincias Peravia, Azua y San José de Ocoa.

El magistrado Rafael Díaz Filpo, juez del TC, presentó el conversatorio en nombre del Pleno del organismo y del magistrado Milton Ray Guevara, presidente de la alta corte.

La mesa principal estuvo integrada por el magistrado Díaz Filpo, los expositores Maldonado y Ramírez Suzaña, el presidente del CDP, Olivo de León, el subdirector del Centro Regional de la UASD en Baní, Juan Hernández y el magistrado Matos Feliz.



Presentación jueces TC en Espaillat; habla magistrado Gómez Bergés

21 de junio de 2015

“La Constitución de Moca, de 1858”, fue el tema de la presentación de los jueces del Tribunal Constitucional en Moca, durante el mes de junio, en la sede la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), el cual estuvo encabezados por el magistrado Milton Ray Guevara, junto a los jueces Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos, Idelfonso Reyes y el secretario, Julio José Rojas Báez.

En el acto el Colegio de Abogados, filial de Moca, encabezado por José Alfredo Martínez, entregó una placa de reconocimiento al magistrado Gómez Bergés, mientras que la Procuraduría Fiscal reconoció a los jueces miembros del Pleno con una placa entregada por los miembros del Ministerio Público, representado para la ocasión por el magistrado José Aníbal Carela.



Conversatorio en Miami con comunicadores, juristas y comunitarios

30 de junio de 2015

En una acción conjunta entre el Tribunal Constitucional y el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) se realizó un conversatorio que encendió el entusiasmo por temas como la nacionalidad, la Constitución y los derechos fundamentales, entre periodistas, abogados y otros dominicanos residentes en la ciudad de Miami.

En el seminario celebrado en el mes de junio de 2015, se dictaron cuatro conferencias, la primera a cargo del magistrado Ray Guevara, quien abordó el tema: “Evolución de la Constitución en la República Dominicana” la segunda fue dictada por el juez Rafael Díaz Filpo, sobre “El Tribunal Constitucional, Nombramientos, Estructura, Composición, Funciones y Competencias”.

En tanto que el periodista Persio Maldonado expuso el tema de “Prensa y Comunicación a la Luz de la Constitución de la República Dominicana”, mientras el magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury se refirió a los Tipos de Amparo. Entre las personalidades presentes figuran: el vicecónsul Eduardo Morales, encabezando una delegación de funcionarios del Consulado General y en representación del cónsul general, el periodista Miguel Ángel Rodríguez, así como destacados comunicadores radicados en la ciudad de Miami.

Comisión de jueces en descenso a ingenio Porvenir en SPM

6 de julio de 2015

Los magistrados Hermógenes Acosta y Jottin Cury David, realizaron en el mes de julio un descenso con el fin de obtener más datos sobre el expediente TC-05-2013-0097 referente al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., ubicada en San Pedro de Macorís.

Los jueces Acosta de los Santos y Cury David escucharon los argumentos de la parte recurrida, representada por los doctores Oscar Antonio Canto, Wilfredo Enríquez Morillo Batista, Miledis Rodríguez, secretaria general del Colegio de Abogados de la provincia y Fermín Arismendy, presidente de la Junta de Vecinos del Porvenir. La comisión fue recibida por Pedro Abreu, los ingenieros Bolívar Custodio y Mariano Batista, de dicho ingenio.

Entrenan comunicadores Región Este en materia constitucional

8 de julio de 2015

El Tribunal Constitucional (TC), el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP) y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) realizaron un conversatorio sobre “Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social”, dirigido a comunicadores de San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seybo y La Altagracia.

La actividad, que se desarrolló en el Salón de Actos de la Alcaldía Municipal de San Pedro de Macorís, con la presencia del edil Ramón Echavarría, titular del organismo, el magistrado Idelfonso Reyes, tuvo a su cargo la presentación y motivación del conversatorio. El conversatorio tuvo dos conferencias, la primera del magistrado Ricardo José Tavera Cepeda, Procurador General Adjunto, quien expuso el tema “El Tribunal Constitucional y la Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional” y la segunda del periodista y abogado, Orión Mejía, quien habló de: “Derechos Fundamentales con Especial Referencia a la Libertad de Expresión”.



Conferencia sobre símbolos patrios en España con Wilson Gómez

10 de julio de 2015

“Duarte, La Constitución y los Símbolos de la Patria” fue el tema de la conferencia auspiciada por el Colegio de Abogados de República Dominicana, filial España y el IDD, la cual fue dictada por el magistrado Wilson Gómez Ramírez.

La conferencia fue ofrecida en el Centro Hispano Dominicano de España, asistieron decenas de dominicanos residentes en Madrid, quienes mostraron interés durante la disertación del magistrado Gómez Ramírez.

Entre los invitados especiales en la conferencia estuvieron el cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de Amberes, Bélgica, Rafael Hernández; Eduardo Sánchez, integrantes del Colegio de Abogados de República Dominicana en España: Adolfo Céspedes, Jeremías Alcántara y José Antonio Méndez, la ministra consejera de la Embajada de República Dominicana ante el Reino de España, Clara Morel, el vicecónsul Teodoro Reyes, Pedro Pérez Bermejo, funcionario de Prisiones, Roberto Jiménez, y la presidenta de la Asociación de Azuanos.

Conversatorio con comunicadores y abogados en Mao

21 de julio de 2015

Ochenta comunicadores, periodistas y abogados de esa provincia participaron en el conversatorio “Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social”, auspiciado por el Tribunal Constitucional, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP).

El evento contó con dos ponencias: la primera a cargo del magistrado Domingo Gil, juez de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, con el tema “El Tribunal Constitucional y la Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional”. La segunda “Derechos Fundamentales con Especial Referencia a la Libertad de Expresión”, a cargo del doctor José Luis Taveras, experto en Derecho Comercial. El mismo fue celebrado en el centro UASD-Mao.



Tercer Diplomado para periodistas en Barahona

28 de julio de 2015

Con la conferencia, “Los Tribunales Constitucionales como Agentes de Cambio Social”, dictada por el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, fue clausurado en agosto el Tercer Diplomado para Periodistas “Constitución, Derechos Fundamentales y Comunicación Social”, realizado en el auditorio Antonio Méndez del Centro UASD de Barahona.

En la actividad intervinieron Príamo Rivas, director del Centro UASD Barahona, en representación de Antonio Medina; decano de Ciencias Jurídicas de la UASD, Olivo de León, presidente del gremio,

También el mayor José de los Santos Pérez, Daniel Urbáez Feliz, del SNTP; el coronel Gómez Martínez, en representación del comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército; el licenciado Darío Piñeiro, tesorero de la Alcaldía Municipal, en representación del alcalde Noé Octavio Suberví Nin; el procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, Ulises Guevara Feliz, periodistas, comunicadores, estudiantes y personalidades barahoneras.



Sentencia 1,000 del TC y satisfacción del Pleno de jueces

7 de agosto de 2015

Como un acontecimiento de gran significación para sus jueces, funcionarios y empleados, el TC publicó en el mes de agosto en la página web la Sentencia número 1,000, en cuatro años de existencia y funcionamiento.

En ocasión a la publicación de la sentencia 1,000, el presidente de la alta corte, magistrado Milton Ray Guevara emitió un comunicado, en el que expresó su complacencia, por el apoyo en equipo de Magistrados, letrados y personal administrativo, esfuerzo éste que contribuye al fortalecimiento de la cultura constitucional.



Alcaldía Samaná reconoce magistrado Milton Ray Guevara

7 de agosto de 2015

Durante la presentación del pleno de los jueces en la provincia, la Alcaldía de Samaná reconoció al magistrado Milton Ray Guevara con la entrega de una placa contentiva de la Resolución 04-2015 de la Sala Capitulada, y se le concedió la medalla de la Orden del fundador de la provincia, brigadier Francisco Rubio y Peñaranda.

En la actividad, la seccional del Colegio Dominicano de Notarios y su presidenta, Alejandrina García entregó una placa al mérito al presidente del TC, por su condición de notario activo. Otras instituciones que reconocieron al doctor Milton Ray Guevara fueron: el clúster Turístico, la filial del colegio de Abogados y las asociaciones de juristas de Las Terrenas y Sánchez.



Magistrados y letrados se gradúan maestría derecho constitucional

12 de septiembre de 2015

Seis magistrados del Tribunal Constitucional Dominicano, el secretario de la alta corte y varios letrados recibieron sus títulos de graduación el sábado 12 de septiembre, luego de participar en una maestría sobre derecho constitucional, impartida por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Universidad Castilla La Mancha, de España.

Los magistrados investidos son: Leyda Margarita Piña Medrano, Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, también el secretario, Julio José Rojas Báez. También se recibieron las letradas del TC María Elena Vásquez y Laia Verónica Rojas,

A la investidura el magistrado Milton Ray Guevara asistió para acompañar a sus colegas jueces a quienes felicitó por su graduación.



Cierre de ciclo de conversatorios para comunicadores en 2015

14 de septiembre de 2015

El Tribunal Constitucional (TC) concluyó en septiembre el último conversatorio regional programado para el 2015, con comunicadores de la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional.

El encuentro fue realizado en el salón Orlando Martínez, de la Casa Nacional del Periodista Doctor Emilio Herasme Peña. Contó con dos conferencistas, el abogado constitucionalista Cristóbal Rodríguez, quien expuso el tema “El Tribunal Constitucional y la Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional” y el licenciado Persio Maldonado, quien trató sobre “Derechos Fundamentales con Especial Referencia a la Libertad de Expresión.”

La capacitación fue parte de los acuerdos firmados por el TC, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP).

Acuerdo interinstitucional TC-PN para asesoría recíproca

19 de septiembre de 2015

El Tribunal Constitucional Dominicano y la Policía Nacional firmaron en septiembre un acuerdo de cooperación interinstitucional por medio del cual establecen un marco general regulatorio que incluya apoyo técnico y la realización de iniciativas entre ambas entidades.

El acuerdo fue rubricado por el magistrado Milton Ray Guevara, y el mayor general Nelson Ramón Peguero Paredes, jefe de la uniformada, quienes acordaron elaborar una estrategia basada en temas puntuales. El mismo fue avalado por el doctor Orlando Francisco Marcano, abogado notario, en presencia de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Víctor Gómez Bergés, Rafael Díaz Filpo y Hermógenes Acosta de los Santos, del secretario, Julio José Rojas Báez y del Director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales de la alta corte, Nelson Reyes Ureña.



Clausura diplomado para abogados en SFM

21 de septiembre de 2015

El magistrado Milton Ray Guevara, encabezó el acto de clausura del segundo diplomado para profesionales del derecho, en la provincia Duarte.

La ceremonia se inició con palabras de la profesora Carmen Santiago, luego el secretario del Colegio de Abogados, filial Duarte, Alex Gabín, dio las gracias por el diplomado y, finalmente, se procedió a clausurarlo con la charla “El Jurista y la Argumentación”, del profesor chileno, Matías Villalón Aguirre, Catedrático de gran trayectoria académica.



Universidad Complutense de Madrid presentó libro “Jornada Internacional sobre la Adquisición de la Nacionalidad”

25 de septiembre de 2015

La Universidad Complutense de Madrid, y su Facultad de Derecho, presentó el libro “Jornada Internacional sobre la Adquisición de la Nacionalidad, con Especial Referencia al Caso de la República Dominicana”.

La obra contiene los trabajos presentados en el Panel: Sentencia Número 168-13, una Visión Comparada, de fecha 23 de septiembre del año 2013. La jornada se desarrolló en la Sala de Juntas de la Facultad de Derecho del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid.

En la actividad participaron, además del magistrado Ray Guevara, el juez de la alta corte, Víctor Joaquín Castellanos Pizarro, el embajador dominicano ante el Reino de España, Aníbal de Castro y el director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del TC, Nelson Reyes Ureña.

Magistrado Ray Guevara miembro Instituto de Derechos Humanos

4 de octubre de 2015

Fue nombrado como “Miembro Honorario” del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, el magistrado Milton Ray Guevara como reconocimiento a su trayectoria jurídica y defensa de los derechos humanos en el continente americano, y República Dominicana.

El reconocimiento se realizó en el marco de la puesta en circulación del libro “Jornada Internacional sobre la Adquisición de la Nacionalidad con especial referencia al caso de la República Dominicana”, la actividad se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, el 24 de septiembre del año 2015.



Clausuran Tercer Diplomado para comunicadores y abogados

17 de octubre de 2015

Fue clausurado el 17 de octubre del 2015 el Tercer Diplomado para comunicadores y abogados de la región Sur, auspiciado por el Tribunal Constitucional (TC), la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Colegio Dominicano de Periodistas /CDP).

La actividad se realizó en el Auditorio Antonio Méndez del Centro Regional Suroeste de la UASD y en la misma hablaron el doctor Antonio Medina, decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la academia y Olivo de León, presidente del CDP.

Se dictaron dos conferencias; una a cargo del magistrado Jottin Cury David, quien ofreció un “Resumen de la Jurisprudencia Constitucional en Materia de Derecho a la Información. La conferencia estuvo a cargo del periodista y director del Nuevo Diario, Persio Maldonado, quien habló sobre “Derecho a Réplica, Rectificación, Cláusula de Objeción de Conciencia y Secreto Profesional del Periodista”.

Magistrado Ray Guevara dicta conferencia en UFHEC La Romana

5 de noviembre de 2015

“Decisiones Relevantes del Tribunal Constitucional”, fue el título de la conferencia dictada por el magistrado Milton Ray Guevara, dirigida a profesionales, estudiantes e invitados especiales en el recinto de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) en La Romana.

El presidente del TC sostuvo que en el caso dominicano la Constitución refiere a la naturaleza de un Estado social y democrático de derecho. La línea de honor que acompañó al presidente del TC, estuvo integrada por el rector nacional, Alberto Ramírez, el director del centro en La Romana, licenciado Cándido de Jesús, el decano de la Facultad de Ciencia Jurídica y Económica, magistrado Ramírez Susaña.

Asimismo, la doctora Nora Rubirosa directora de la escuela de Derecho, el exdiputado por la provincia Frank Martínez, el gobernador provincial Juan José Santana y el fiscal Richard Güilamo Cedano.

Gala por la Constitución con homenaje al Himno de la Revolución

6 de noviembre de 2015

El Tribunal Constitucional presentó la Segunda Gala en el Salón Carlos Piattini del Teatro Nacional Eduardo Brito, en conmemoración al 171 aniversario de la primera Constitución de la República Dominicana.

En la Gala se hizo homenaje al Himno a la Revolución Constitucionalista de 1965 en la voz de su autor, el intérprete, poeta y compositor Aníbal de Peña, residente en los Estados Unidos.

En el programa habló el presidente del TC, magistrado Milton Ray Guevara, quien dijo que al celebrar un nuevo aniversario de la norma suprema, el Tribunal Constitucional rinde homenaje a la Revolución Constitucionalista, por sus 50 años, especialmente al pueblo dominicano.



RD sede XXII Jornadas de Derecho Constitucional

11 de noviembre de 2015

Con el tema “Legitimación de los Órganos de la Justicia Constitucional en el Siglo XXI”, fueron celebradas la XXII Jornadas de Derecho Constitucional con representantes de Colombia, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, el Consell de Garanties Estatutaries de Catalunya, el Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y El Caribe, (Cefcca) y Jueces miembros del TC dominicano y de distintos órganos judiciales del país.

La jornada abarcó los días 11 al 13 de noviembre e incluyó siete conferencias y tres paneles, en los que participarán expertos nacionales y extranjeros, la mayoría magistrados de tribunales constitucionales y de cortes supremas.

En encuentro fue coordinado por el Tribunal Constitucional dominicano encabezado por su presidente magistrado Milton Ray Guevara. En la ceremonia de clausura se anunció la próxima jornada que podría ser en Costa Rica, Puerto Rico o Nicaragua.

Jornada de Lectura con por Día de la Constitución

19 de noviembre de 2015

El Tribunal Constitucional, a través de su Departamento de Difusión de la Constitución, celebró el jueves 19 de noviembre en la Biblioteca Pedro Henriquez Ureña, el “Acto de Lectura del Texto Constitucional”, dirigido a estudiantes de las escuelas públicas y privadas de la República Dominicana, quienes leyeron sin parar los 277 artículos de la Carta Magna,

En esta segunda versión participaron 374 estudiantes de 15 centros educativos, públicos y privados, de los niveles Básico y Medio de la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, incluyendo a estudiantes no videntes de la Escuela Olga Estrella, quienes utilizaron la Constitución en Braille.

Estas Jornadas tienen como objetivo promover la enseñanza de la materia constitucional a través de diferentes actividades, con énfasis en destacar el día de la Constitución dominicana.



**Sección
Doctrina Constitucional**

**Contribuciones
académicas nacionales**

**Contribuciones
académicas internacionales**



**CONTRIBUCIONES
ACADÉMICAS NACIONALES**

**LA HERMENÉUTICA
JURÍDICA Y LOS SISTEMAS
DE INTERPRETACIÓN
EN LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**

Leyda Margarita

Piña Medrano

Jueza primera sustituta
Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN.

La sociedad del siglo XXI se caracteriza por varios rasgos distintivos: el auge de las tecnologías; el desarrollo de la sociedad de la información; la globalización de la economía y sobretodo, el redimensionamiento de la forma de concebir el derecho. Este último rasgo ha tenido un impacto fundamental en el derecho constitucional y desde allí, se irradia a todo el resto de las áreas del derecho: civil, penal, laboral, administrativo, etc.

En esta nueva realidad del derecho, el rol del juez resulta más activo que en épocas anteriores. Se habla del “*gobierno de los jueces*” (acuñando la frase del jurista francés Edouard Lambert) para destacar el activismo judicial que caracteriza nuestros tiempos. En medio de los debates académicos orientados a estudiar este fenómeno, surgen inquietudes respecto de las garantías democráticas que se deben observar para evitar que la judicatura -muy especialmente la constitucional – degenere en una especie de Leviatan.

Este fenómeno del activismo judicial ha sido ponderado por la doctrina constitucional. En efecto, el renombrado profesor francés de la Universidad de La Sorbone, Dominique Rousseau (2002), señala que “*el siglo XIX fue el siglo de los Parlamentos, el XX el de la justicia constitucional...la justicia constitucional inaugura así una formidable mutación política y, al mismo tiempo, provoca una formidable renovación de la teoría y de la filosofía jurídica y política*”¹. Si el poder del parlamento encontraba justificación democrática en su legitimación de origen por su elección popular, la de los jueces sin duda reside en la argumentación de sus decisiones jurisdiccionales; al punto que algunos doctrinarios, como Thury Cornerjo y Zarzoza Gonzalez han hablado de una

¹ Rosseau, Dominique (2002). “La Justicia Constitucional en Europa”. Madrid, España; Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; pp. 3-4.

“*legitimidad argumentativa*”². Es por tanto de sumo interés, establecer cuál es el modo de alcanzar ese tipo de legitimidad pues de eso depende en gran medida la estabilidad del régimen democrático moderno, ya que el poder de los tribunales no resulta usurpado, sino justificado sobre la base de una teoría jurídico-política que le sustenta.

El poder de los jueces, por tanto, ya sea para justificar su legitimidad así como para garantizar que el ejercicio de dicho poder no degenera en el absolutismo judicial, encuentra su punto de equilibrio en el uso de una herramienta metodológica: la interpretación jurídica. La interpretación es concebida como la operación consistente en desentrañar el sentido de una disposición jurídica para fines de su mayor comprensión por parte de la comunidad o su aplicación para la solución de una litis en los tribunales. Es considerada como el momento esencial de la actividad dirigida a la administración de justicia³.

En esa operación metodológica denominada “interpretación judicial”, el juez debe descubrir el significado oculto del texto jurídico y proceder a solucionar la cuestión litigiosa que se le plantea. Esta es la finalidad y momento cumbre del quehacer judicial. Otra dimensión de la interpretación jurídica, es la producción de normas destinadas no sólo a la solución de litigios, sino en última instancia a la organización

y la dirección de la vida social, siendo ésta una de las funciones esenciales del derecho⁴.

La interpretación constituye además, un acto de adhesión o ruptura de tradiciones históricas y culturales. Por lo que no sólo tiene un valor en términos de legitimidad democrática, sino también en el sentido de forjar una especie de cultura constitucional. En ese sentido, el eminente profesor y jurista italiano Gustavo Zagrebelsky (2006), destaca el valor que en la justicia constitucional tiene la interpretación jurídica como instrumento al servicio del juez constitucional para el reforzamiento o erradicación de patrones culturales arraigados en la sociedad: “*Con la figura de los jueces constitucionales estamos hablando no de un caballo de troya para afirmar la dictadura universal de los derechos, sino de un instrumento para entender nuestras propias constituciones nacionales... La interpretación constitucional es un acto de adhesión o de ruptura respecto a tradiciones históricas culturales comprensivas... La Constitución viviente es la experiencia cotidiana de las cortes. En la práctica posiciones originalistas son en efecto sostenidas, pero esto es solamente una retórica argumentativa entre otras, para sostener ésta o aquella interpretación de la Constitución conforme a la expectativa no del mundo que fue, sino del mundo de hoy, según la visión del interprete*”⁵.

² Thury Cornejo, Valentín (2009). “La Legitimidad de los Tribunales Supremos y sus Estrategias Comunicativas. El Caso de la Corte Suprema de EEUU”. Revista Estudios Constitucionales, año 7, No. 1; pp. 243-275 y Zarzosa González, César (2011). “Posibilidades y Límites del Tribunal Constitucional.” Recuperado el 15 de mayo del 2012, de www.constitucionalismocritico.blogspot.com.

³ Fix-Zamudio, Hector (1965) “El Juez ante la Norma Constitucional”. Mexico, D.F. Ed. UNAM p.30-31

⁴ De Asís Roig, Rafael (2008). “Sobre la Interpretación de la Constitución”. En Ferrer McGregor (coord.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; México, D.F. Ed. Marcial Pons; p.211.

⁵ Zagrebelsky, Gustavo (2006). “¿Qué es Ser Juez Constitucional?”. En Ferrer McGregor (coord.) Interpretación Constitucional; México, D.F.; Ed. Porrúa; pp. 156-158.

Zagrebelsky destaca la importancia que tiene la interpretación como herramienta de comprensión del derecho. Se mantiene actualizada la Constitución con las perspectivas sociales de una época y aún aquellos que defienden la teoría interpretativa originalista de la Constitución, lo hacen sin embargo en función a las expectativas de la generación de hoy, no de la de ayer.

La interpretación jurídica, su naturaleza, peculiaridades, mecánica metodológica y su impacto en el mundo del derecho, es el objeto del presente trabajo por medio del cual se procura presentar un panorama descriptivo sobre este importantísimo quehacer jurídico. En una primera parte, se abordará lo propio de la hermenéutica jurídica constitucional para referirme en una segunda parte, a los sistemas de interpretación constitucional.

I.- LA HERMENÉUTICA JURIDICO-CONSTITUCIONAL.

1.1.- Concepto, objeto y peculiaridades de la interpretación constitucional.

1.1.1.- Concepto, naturaleza y objeto de la Hermenéutica Jurídica.

El fenómeno de la interpretación jurídica resulta el objeto de estudio de la Hermenéutica Jurídica. El vocablo “hermenéutica” proviene etimológicamente de la voz griega “*hermeneuien*” que significa literalmente “*interpretar*”. Por tanto, la Hermenéutica Jurídica estudia los métodos y técnicas orientados a esclarecer el sentido de un texto jurídico. El jusfilosofo alemán Hans-Georg Gadamer (1981) considera la hermenéutica como una auténtica “*filosofía de la praxis*”, una actitud teórica frente

a la interpretación de los textos. Se pudiera llamar a la hermenéutica jurídica como una filosofía de la interpretación del derecho⁶.

La Hermenéutica, resulta ser a la vez, una ciencia, una técnica y un arte. Es *ciencia* en la medida de que se trata de una disciplina cuyo objeto de estudio es el fenómeno de la interpretación; es *técnica*, en el sentido de que funge como herramienta de trabajo para el juez poder subsumir un hecho litigioso que se le plantea en una norma orientada a regir la situación conflictiva que se debe resolver; y es *arte*, en la medida de que el intérprete agota una dimensión creativa del derecho al asignarle a la norma un significado jurídico que se irradia sobre la sociedad. La interpretación implica la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley, la cual es en principio interpretada como cualquier otro pensamiento expresado en lenguaje. Sin embargo, el pensamiento jurídico puede descomponerse en cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático⁷.

En cuanto a su objeto, la finalidad del intérprete es descubrir el significado de las normas jurídicas, aunque este proceso no constituye un fin sino más bien un medio, pues una vez identificado el significado del texto, se pasa a la etapa de aplicación de la norma al caso litigioso, es decir, si el texto ya comprendido es susceptible de surtir efectos jurídicos sobre los justiciables⁸.

⁶ Gadamer, Hans-Georg (1981). “La Razón en la Época de la Ciencia”. Barcelona, España; Ed. Alfa; pp. 79-80

⁷ De Castro y Bravo, Federico (1977) “Naturaleza de las Reglas para la Interpretación de la Ley”. Anuario de Derecho Civil. Vol. 30, numero 4; pp. 821-822

⁸ García Maynes, Eduardo (1962). “Hermeneutica Jurídica”; Revista Dianoia, Vol. 8, No. 8; Recuperado el 24 de noviembre de 2015 de http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/6213/7021/0433/DIA62_Garcia_Maynez.pdf.

El proceso hermenéutico por tanto no sólo se concreta en el descubrimiento del significado del texto jurídico cuya interpretación se pretende, sino que además, se precisa la aplicación de la norma interpretada a un hecho que se juzga. La interpretación jurídica, al ser de carácter normativo, está enfocada a la aplicación del caso concreto. Primero procura el significado correcto de la norma, después se determina si la apreciación o hipótesis interpretativa del interesado se encuentra dentro de ese sentido y, finalmente, se procederá a la aplicación de la norma al caso concreto⁹.

Para Zagrebelsky (2011), la interpretación jurídica tiene un carácter bipolar en la medida que conjuga dos vertientes para hacerlas coincidir en un resultado satisfactorio para ambas: por un lado, solucionar adecuadamente el litigio y por otro, establecer una norma para el ordenamiento jurídico. Señala Zagrebelsky: *“...la interpretación jurídica es la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento. En esta definición se pone de relieve el carácter bipolar de la interpretación y se indica su vocación para conjugar ambas vertientes hasta hacerlas coincidir en un resultado satisfactorio para ambas. El intérprete no está al servicio exclusivo ni de una ni de otra, sino, en todo caso, de las dos a la vez, manifestando así una cierta autonomía frente a cada una de ellas que deriva del vínculo que lo hace depender de la otra... En el proceso de interpretación del derecho, el caso es el motor que impulsa al intérprete y marca la dirección. Partiendo del caso se acude al derecho para interrogarlo y obtener de él una respuesta. A partir del*

*caso, el intérprete procede a buscar las reglas y vuelve a él, en un procedimiento circular (el llamado “círculo interpretativo”) de dirección bipolar que finaliza cuando se componen de modo satisfactorio las exigencias del caso y las pretensiones de las reglas jurídicas. Cuando el resultado interpretativo no violenta ni una ni otras puede decirse que se ha logrado la interpretación”*¹⁰.

1.1.2.- Criterios de clasificación de la interpretación jurídica.

La interpretación jurídica puede ser clasificada atendiendo a varios criterios. Uno de esos criterios lo constituye el ámbito en el cual se produce la interpretación, pudiendo en ese sentido ser: doctrinal, si se asume en el ámbito de la academia, o bien judicial, si lo es el campo de los tribunales. La interpretación constituye una operación intelectual que persigue la captación y comprensión del contenido de una norma y por consiguiente, su sentido y alcance¹¹. De ahí el interés de distinguir entre estas dos clases de interpretación (la doctrinal y la judicial). La interpretación doctrinal, si bien tiene gran incidencia en el mundo de la academia, no deja por ello de ejercer una importante, aunque indirecta influencia en los jueces. Este proceso es identificado por el profesor alemán Peter Häberle¹² (2008)

⁹ Betti, Emilio (1990). “Interpretación de la Ley y los Actos Jurídicos”. Madrid, España, pp.95-100

¹⁰ Zagrebelsky, Gustavo (2011). “El Derecho Dúctil. Ley, Derecho y Justicia”; Madrid, España; Ed. Trotta; pp. 132-134.

¹¹ Almagro Nosete, José (2008). “Hermenéutica Constitucional”. En Ferrer McGregor (coord.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; México, D.F. Ed. Marcial Pons. p. 6.

¹² Häberle, Peter (2008). “La Sociedad Abierta de los Intérpretes Constitucionales: una contribución para la

como la “*sociedad abierta de los interpretes constitucionales*”.

Otro criterio de clasificación -no menos importante- tiene que ver con la intención del hermeneuta ante el texto a interpretar. En ese orden, la interpretación jurídica puede ser: cognitiva o escéptica. La *concepción cognitiva* de la interpretación considera que interpretar implica verificar el significado de un texto, descubrir su significado; mientras que en la *concepción escéptica*, el juez asume una actitud distinta: atribuir significado a un texto. No es descubrir, sino elegir un significado¹³. Detrás de esta conceptualización se advierte una vieja discusión dentro del mundo jurídico: la polémica entre razón y voluntad al definir algún concepto de derecho. La primera de ellas (concepción cognoscitiva) subraya el elemento racional del derecho que apunta más al modelo jurídico jusnaturalista; la segunda (concepción escéptica) implica una concepción del derecho en términos de voluntad, lo que le inclina más al modelo jurídico juspositivista.

Existe otro criterio de interpretación, basado en la naturaleza del texto jurídico a interpretar, esto es, si se trata de una norma constitucional o infraconstitucional. El profesor argentino Germán Bidart Campos (1989) hace uso de este criterio, al señalar que en el ejercicio de la interpretación constitucional, el juzgador la desdobra en dos tipos: una interpretación “de” la Constitución y otra “desde” la Constitución. En palabras de Bidart Campos: “...cuando se verifica la aplicación

e interpretación constitucionales vamos a decir que el órgano que las hace actúa en función de jurisdicción constitucional si es que, tanto en sistemas concentrados como en sistemas difusos, ejerce el control de constitucionalidad...ese operativo merece desdoblarse en: 1) interpretación “de” la Constitución cuando, en relación con los derechos declarados en sus normas, señala el significado o sentido de esas normas al darles aplicación; 2) interpretación “desde” la Constitución cuando, en igual relación, utiliza la interpretación “de” ella para interpretar “desde” ella el resto del ordenamiento jurídico...la interpretación “de” la Constitución y “desde” ella no son independientes y las más de las veces funcionan juntas y asociadas entre sí, porque una vez que yo tengo el sentido de lo que significa una norma de la Constitución (interpretación “de” la Constitución), empleo ese sentido surgido de tal interpretación para extraer el sentido de las restantes normas infraconstitucionales (interpretación “desde” la Constitución)... Así descrito el panorama, es muy fácil comprender que la interpretación “de” la Constitución y “desde” la Constitución en orden a sus normas declarativas de derecho es un eje vertebral que se abre y se tiende en el ordenamiento jurídico para asegurar la vigencia sociológica de esos mismos derechos”¹⁴.

Así, la interpretación de las normas jurídicas implica según esta clasificación, un proceso hermenéutico combinado: primero se interpreta la disposición constitucional que sirve de parámetro al ordenamiento jurídico (*interpretación “de” la Constitu-*

Interpretación Pluralista y Procesal de la Constitución.”; Revista sobre la Enseñanza del Derecho, Año 6, Número 11, p. 29-61.

¹³ De Asís Roig, Rafael, *ob. cit.* p. 214

¹⁴ Bidart Campos, Germán (1989). “Teoría General de los Derechos Fundamentales”. México, D.F.; Ed. UNAM p.400-401

ción); después, se interpreta norma infraconstitucional a examinar o aplicar al caso concreto, partiendo del significado atribuido a la disposición constitucional que le sirve de estándar (*interpretación “desde” la Constitución*).

1.1.3.- Teorías de justificación de la interpretación jurídica.

Existe toda una teorización que pretende justificar la labor interpretativa en el mundo del derecho. Para el eminente profesor genovés, Ricardo Guastini (1999) se pueden resumir en tres teorías, las que pretenden justificar el fenómeno de la interpretación jurídica: la teoría cognitiva, la escéptica y la intermedia¹⁵.

La *teoría cognitiva*, también conocida como “teoría formalística” establece que la interpretación es una actividad del tipo cognoscitivo orientada a verificar empíricamente el significado de un texto normativo, o bien la intención de los autores de la norma. Se consideran por tanto los enunciados de los intérpretes como descriptivos.

La *teoría escéptica* de la interpretación, sostiene que la interpretación es valoración y decisión. Para esta concepción, las palabras y por ende, los textos carecen de significados propios, ya que sólo poseen el significado que le atribuye el emisor o el intérprete, por lo que surgen situaciones de pluralidad de significados. Por tanto, la interpretación depende de las distintas posturas valorativas.

La *teoría intermedia*, sostiene que la actividad interpretativa a veces es una ac-

tividad de conocimiento y otras veces, una actividad de decisión discrecional. En este caso, el juez asumiría una u otra, atendiendo a las particularidades del caso a juzgar.

1.1.4.- Etapas o fases del proceso de interpretación jurídica.

El proceso de interpretación involucra a grandes rasgos, fases o etapas para lograr la finalidad última de todo intérprete judicial: la aplicación de una norma jurídica para la solución de un caso. Una primera etapa, que denomina “*el contexto del descubrimiento*”, el juez utiliza un método que le permite descubrir las distintas alternativas de significados posibles de un texto jurídico; una segunda fase, llamada “*el contexto de la justificación*”, el intérprete elige la alternativa de significado que considera correcta o más apta respecto del texto interpretado. Esta última etapa representa un riesgo para el juzgador pues se desarrolla dentro de un espacio de determinación discrecional, lo que pudiera degenerar en un acto arbitrario cuando la decisión adoptada no se justifica debidamente. Advierte el profesor español De Asís Roig (2008): “*La forma de las razones son los argumentos, y el juez debe cumplir con su responsabilidad explicitando sus razones y haciéndolas públicas en el proceso de aplicación*”¹⁶.

La interpretación constitucional tiene sus complejidades. El núcleo del problema se sitúa en el hecho de la imprecisión lingüística, muy específicamente semántica, de los textos jurídicos. Esta circunstancia es la que permite el uso de las técnicas de

¹⁵ Guastini, Ricardo (1999). “Estudios sobre la Interpretación Jurídica”; México, D.F.; Ed. UNAM; pp. 13-16

¹⁶ De Asís Roig, Rafael (2008); ob. cit; p. 286

interpretación y por ende, el desarrollo de la hermenéutica constitucional. El lenguaje no siempre es claro y los términos utilizados a veces son vagos y ambiguos. Es necesario interpretar cuando una expresión gramatical sugiere varios significados, lo que implica una duda para el interprete al no saber con seguridad cuál de esos significados es el correcto. El proceso interpretativo, comienza por tanto, con una duda y concluye con la elección de uno de los potenciales significados¹⁷.

El proceso interpretativo comienza cuando el juzgador se encuentra con una norma cuyo significado no permite con facilidad la subsunción del caso. Estaríamos en presencia de un caso difícil, al decir de Dworkin. Para el jurista norteamericano Ronald Dworkin (1984) un caso es difícil: “cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica, establecida previamente por alguna institución; el juez tiene discreción para decidir el caso en uno u otro sentido”¹⁸.

Por su parte, el profesor británico Herbert L.A. Hart (1998) habla de dos situaciones que pueden producirse en la aplicación de la norma jurídica: una “zona de claridad” de la norma o “núcleo de certeza” que es aquel caso en que la norma es aplicable subsumiendo fácilmente el hecho al texto, y por otro lado la “zona de penumbra”, en la que es necesario interpretar porque el texto jurídico no ofrece solución lingüística por sí solo al problema judicial

planteado y por tanto, cualquier decisión al respecto será contestable¹⁹.

Esta dificultad en la que se encuentra el juez al momento de resolver un caso, es susceptible de producir dos (2) procesos claves en el quehacer jurisdiccional: la interpretación y la argumentación como proceso subsecuente del primero. Así lo describe el profesor español Manuel Atienza (2008) al expresar: “he empezado afirmando que los problemas (de argumentación) que tenía que resolver un tribunal constitucional eran, fundamentalmente, problemas de interpretación, y luego he caracterizado —desde el punto de vista formal— la labor argumentativa de esos tribunales (a diferencia de los tribunales ordinarios) por el papel destacado que en la misma juegan los esquemas ponderativos. Eso presupone, como mínimo, que interpretar y ponderar no son términos antitéticos; como, por otro lado, no lo son interpretar y subsumir (cuando el significado de alguno de los términos de una norma no es claro, es necesario interpretarlo para luego realizar la subsunción) ni ponderar y subsumir (normalmente —como se acaba de ver— son pasos sucesivos de un mismo proceso: se pondera para obtener una regla en la cual se subsuma el caso)”²⁰.

El profesor Atienza hace lúcidas precisiones sobre la materia. Establece dos fases claves en el proceso de abordaje y solución de un caso judicial: interpretación y argumentación. Se *interpreta* para descubrir o

¹⁷ Huerta Ochoa, Carla (2008). “Interpretación Constitucional”. En Ferrer McGregor (coord.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; México, D.F. Ed. Marcial Pons; p. 320

¹⁸ Dworkin, Ronald (1984). “Los Derechos en serio”. Barcelona, España. Ed. Ariel. p.40

¹⁹ Hart, H.L.A. (1998). “El Concepto del Derecho”. Buenos Aires, Argentina; Ed. Abeledo-Perrot.

²⁰ Atienza, Manuel (2008). “Constitución y Argumentación.” En Ferrer McGregor (coord.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; México, D.F. Ed. Marcial Pons. p. 25.

adscribir significado a una norma jurídica y se *argumenta* para justificar de cara a los justiciables y a la comunidad jurídica, la pertinencia de la interpretación asumida. Además, se deja por sentado que “interpretar” y “ponderar” no son conceptos antagónicos, pues al ponderar se procura dar concreción a un principio constitucional o a un derecho-principio, el cual puede ser subsumido en el hecho a dilucidar.

El destacado profesor alemán Robert Alexy (1995), identifica las distintas fases por las que debe atravesar el proceso de interpretación. Proceso que el profesor Alexy llama las *“tres clases de círculos hermenéuticos”*. Este jurista germano señala al abordar este tema: *“El concepto clave es el de círculo hermenéutico. Para la jurisprudencia son significativos tres clases de círculos hermenéuticos. El primero concierne la relación entre la llamada pre-comprensión y el texto. Esta hipótesis expresa una presunción o expectativa del intérprete sobre la solución correcta del problema jurídico pendiente de decisión. Su contenido estará determinado por las peculiaridades cosmovitales y la experiencia profesional del intérprete... De allí puede uno decir que al círculo del entendimiento corresponde el postulado de la reflexividad... La segunda toca la relación entre la parte y el todo. De un lado, supone la comprensión de una norma, comprensión del sistema normativo a que pertenece; de otra parte, la comprensión de un sistema de normas no es posible sin entender las normas particulares que lo integran... Se puede denominar la exigencia que está detrás del segundo círculo, el postulado de coherencia... La tercera clase del círculo hermenéutico afecta la relación de norma y hechos. Las normas son universal-abstractas. Los supuestos fácticos en los*

que aquellas deben encontrar aplicación son individual-concretos... El postulado que se encuentra detrás del tercer círculo puede en consecuencia llamarse el “postulado de la completud”²¹.

Comprobamos que el profesor Alexy, divide en tres fases o etapas el proceso interpretativo, a las cuales llama *“círculos hermenéuticos”*. El primero de estos círculos, es denominado *“postulado de la reflexividad”*, en esta fase el juez se forja una hipótesis interpretativa del texto, sobre la base del contexto cultural del interpretes (creencias, ideologías, valores, formación doctrinal, etc); en la segunda etapa, llamada *“postulado de coherencia”*, el interprete coteja su hipótesis interpretativa con el sistema normativo al cual pertenece el texto a interpretar, es decir, si la probable interpretación resulta coherente con el ordenamiento jurídico. En una última fase denominada por el jusfilosofo de Kiel, *“postulado de completud”*, el hermeneuta procede a aplicar su ya elaborada teoría interpretativa al caso a resolver.

1.2.- Principios generales de la interpretación jurídico-constitucional.

La interpretación constitucional, como fenómeno jurídico, está sujeta a una serie de principios que inciden en la hipótesis interpretativa que todo hermeneuta debe elaborar para solucionar adecuadamente un caso. Hay un consenso en toda la comunidad jurídica, sustentado por la más reputada doctrina que implica el uso de estos principios a la hora de interpretar una norma jurídica.

²¹ Alexy, Robert (1995). “Teoría del Discurso y Derechos Humanos”; Bogotá, Colombia; Ed. Xerox; p.p. 40-43

Entre los principios generales de la interpretación constitucional, se encuentran:

a.- Principio de Unidad de la Constitución.

Este principio obliga al intérprete a enfocar la Constitución como un todo armónico, y no visualizada en una parte específica de ella. Este es el criterio que asumido por una parte importante de la doctrina constitucional. El jurista alemán Peter Häberle (2010) señala que la interpretación de la Constitución hay que enfocarla como un todo sistémico y armónico, con una perspectiva global²².

b.- Principio de Concordancia Práctica.

Otro de los principios que inciden en el proceso de interpretación constitucional, es el principio denominado “concordancia práctica”. Este principio supone que el intérprete en caso de conflicto entre normas constitucionales, trate de buscar aquella solución que permita armonizar las distintas disposiciones en conflicto, de modo que todas puedan coexistir jurídicamente. Así también, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, la interpretación debe procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por nuestra Ley Sustantiva. Este es el precepto que ordena el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, al señalar que “...en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán

armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.”

Este principio, concebido por la doctrina alemana desde los tiempos de Konrad Hesse, es conceptualizado por el profesor Peter Häberle (2010), bajo los siguientes términos: “*En caso de colisión, por ejemplo, entre derechos fundamentales y relaciones de sujeción especial, la Ley Fundamental tiene que hacer posible, marcando límites a ambos bienes, una realización optimizada de los valores y principios constitucionales en conflicto*”²³.

La técnica para aplicar este principio es descrita por el constitucionalista chileno Humberto Nogueira Alcalá (2006) del siguiente modo: “*En el caso de tensiones entre principios constitucionales se desarrolla el postulado de concordancia práctica o de armonización desarrollado por Hesse. El postulado de concordancia práctica o armonización impide siempre el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional. El principio de armonización o concordancia práctica exige al intérprete el deber de superar las eventuales tensiones entre normas dándole la eficacia y optimización que cada una de ellas tiene en el caso concreto, para lo cual debe atribuir un significado a las normas que no sea contradictorio con otros principios y reglas constitucionales. Asimismo, exige que el intérprete otorgue a cada precepto una interpretación coherente con las demás principios y reglas constitucionales, dándole a cada uno el máximo de aplicación y fuerza normativa, buscando el mejor equilibrio posible, la mayor optimización posible. Cada una de los enunciados normativos y partes de la Constitución deben entenderse*

²² Häberle, Peter. (2000) “Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un catálogo de problemas.” Revista Europea de Derecho Público. 13(Enc-Jun) p. 406

²³ Häberle, Peter (2000); *ob. cit.*; p. 410

*a la luz de todas las demás normas que la integran*²⁴.

En estos casos, el intérprete debe comparar los efectos jurídicos de las normas constitucionales confrontadas, tratando de encontrar una interpretación que permita subsistir a las mismas, buscando la coherencia de los textos confrontados con los demás preceptos constitucionales.

c. Principio de interpretación conforme con la Constitución.

El principio de interpretación conforme con la Constitución o “interpretación armonizante” o como le llaman algunos “*interpretación adaptativa*” constituye una herramienta imprescindible para todo intérprete. Este principio de interpretación, tal como señala el catedrático Nestor Sagués (2000), aconseja que “*cuando la regla infraconstitucional admite dos o más exégesis, el operador debe preferir aquella que sea compatible con la Constitución, y no la que se oponga... tendrá que desechar las interpretaciones posibles de un texto infraconstitucional que colisionen con la Constitución y elegir como válida solamente a la que coincida con la ley suprema. Concomitantemente, tendrá que amoldar el texto legal a las posibilidades que brinda la Constitución*²⁵”.

Cuando el intérprete aborda la constitucionalidad de una norma jurídica, debe observar todas las hipótesis interpretativas posibles y si al menos una de las interpretaciones potenciales permite reconocer la constitucionalidad del texto evaluado, es preciso asumirla y mantener la norma dentro del sistema jurídico. Sólo en caso de no existir una sola interpretación, debe entonces declararse inconstitucional la misma.

Por su parte, el jurista peruano Carpio Marcos subraya que la necesidad de interpretar una disposición legislativa conforme con la Constitución es una técnica consustancial a la justicia constitucional. Es decir, la *interpretación conforme* no constituye un “criterio de interpretación”, sino que se considera más una “técnica de interpretación”, otorgándole un carácter instrumental; un cánón de actuación del juez de la ley que exige de él no privilegiar la interpretación en el sentido que riña con la Constitución, sino de comprenderla en sentido interpretativo que se encuentra conforme a ella²⁶. Esta visión de considerar a la “interpretación conforme”, una simple técnica la despoja sin embargo de su fuerza jurídica pues la reduce a una herramienta que el juez puede decidir aplicar o no. Cuando es considerada como un principio, la “interpretación conforme” tiene una jerarquía jurídica que se impone a todo juez y que irradia todo el sistema de justicia.

²⁴ Noguiera Alcalá, Humberto (2006). “El Aparente Conflicto de los Artículos 68 y 127 de la Carta Fundamental respecto de la Tramitación Legislativa de los Proyectos de Reforma Constitucional y la Interpretación Constitucional.” *Revista Jus et Praxis*, 12 (1) p. 110.

²⁵ Sagués, Nestor Pedro (2000) “Del Juez Legal al Juez Constitucional”. Recuperado el 8 de diciembre del 2015 en: [Dialnet-DelJuezLegalAlJuezConstitucional-1976105%20\(1\).pdf](http://Dialnet-DelJuezLegalAlJuezConstitucional-1976105%20(1).pdf) p.8

²⁶ Carpio Marcos, Edgar (2008). “Interpretación conforme con la Constitución y las Sentencias Interpretativas”; En Ferrer McGregor (coord.) *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*; México, D.F. Ed. Marcial Pons; p.160

d. Principio pro-homine.

Otro principio relevante a la hora de interpretar normas constitucionales por demás adoptado del sistema internacional de derechos humanos, es el principio “pro homine” o principio de favorabilidad o “favor libertatis”, como le llaman algunos. Se puede definir el principio pro-homine como un criterio hermenéutico que irradia todo el sistema de los derechos humanos, obligando al juzgador apelar a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se procure reconocer derechos fundamentales. Asimismo, en sentido inverso, significa este principio que cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o a la suspensión extraordinaria de los mismos, se prefiera la interpretación menos restrictiva²⁷.

Para proteger las libertades que profesa el Estado, es necesario adaptar al tiempo las disposiciones constitucionales que proclaman los derechos. Si no se asume tal tarea, la expansividad de los derechos no pudiera materializarse en la vida jurídica y la principal finalidad de toda interpretación constitucional –consistente en desplegar efectos normativos sobre todo el conglomerado social- resultaría defraudada. El principio pro homine implica elegir aquella interpretación que favorezca mejor los derechos, planteando incluso (para algunos) reinterpretaciones que el constituyente originario nunca imaginó. La creación de derechos, la ampliación del contenido de los derechos existentes y la extensión de

su ámbito protegido responden al “favor libertatis” y favoreciendo una interpretación evolutiva o progresista de los derechos fundamentales²⁸.

El principio pro-homine, no sólo tiene un valor en lo que respecta a un proceso judicial que procure la mayor protección de un derecho fundamental, sino que propicia el desarrollo de los derechos humanos. Su respeto implica proteger el principio de progresividad de los derechos, mediante el cual se evita la regresión en la interpretación de los derechos al tiempo que alimenta la doctrina de la interpretación evolutiva que sustenta la tesis de la Constitución vigente.

1.3.- Límites de la interpretación jurídico-constitucional.

La interpretación judicial no constituye un acto absoluto, sino que comporta límites como es propio en una democracia. Identificar estos límites constituye una tarea de fundamental para el juez pues éste, más que nadie, está llamado a inscribir su actuación en el respeto de los principios y valores que respaldan la legitimidad de su actuación.

a. La interpretación debe respetar el marco normativo superior.

El juez no puede adoptar interpretaciones que contraríen normas jurídicas de rango superior. Al dotar de significado a un

²⁷ Pinto, Mónica (1997). “El Principio Pro Homine. Criterios de Hermeneutica y Pautas para la Regulación de los Derechos Humanos.” Recuperado el 8 de diciembre del 2015 en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=617891>.

²⁸ Canosa Usera, Raúl (2008). “Interpretación Evolutiva de los Derechos Humanos”. En Ferrer McGregor (coord.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; México, D.F. Ed. Marcial Pons; p. 74

texto jurídico se impone respetar aquellas normas jerárquicamente superiores. En palabras del profesor español De Asis Roig (2008): *“una de las dimensiones esenciales del método jurídico interpretativo consiste en tener en cuenta el marco normativo a la hora de atribuir significado a un precepto. Esto implica la exigencia de no establecer significados contradictorios a los que poseen enunciados normativos de rango superior. Sin embargo, en relación con las normas constitucionales no existe ese marco normativo de referencia superior. Esta dificultad podría ser superada utilizando, al menos, tres tipos de recursos interpretativos, todos ellos problemáticos: el de la normativa internacional, la alusión a otras normas constitucionales o, incluso, el establecimiento de jerarquías entre las propias normas constitucionales (por ejemplo mediante la apelación al llamado bloque de constitucionalidad)”*²⁹.

Este es un límite importante, en la medida que se evita una violación constitucional por vía de interpretación judicial. La Ley No. 137-11, caracteriza como infracción constitucional, las interpretaciones que no se correspondan con los *“valores, principios y reglas contenidos en la Constitución”* (Art. 6); además, se establece un proceso constitucional para controlar las interpretaciones judiciales que configuren una infracción constitucional, al obligar al Tribunal Constitucional a evaluar la relevancia o trascendencia constitucional de los casos sometidos a su consideración, ya sea por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (Art. 53.3) o bien, mediante el recurso de revisión en materia de amparo (Art. 100)

b. La interpretación no debe cerrar opciones futuras constitucionalmente válidas para el legislador.

Esto significa que el intérprete no puede formular interpretaciones que supongan eliminar la posibilidad de que el legislador pueda adoptar en la elaboración de una ley, cuestiones que no sólo le corresponden constitucionalmente, sino que validan el fundamento democrático del sistema político. La posibilidad del juez constitucional de dotar de significado el Pacto Fundamental, no debe cerrar las posibilidades de que el legislador ejerza a plenitud lo que el constituyente le ha otorgado. Ninguna interpretación puede consistir en el cierre de esas alternativas o espacios de competencia que le deben ser reservadas al legislador. Por tanto, deben procurarse interpretaciones posibles y alternativas que lejos de limitar, amplíen más bien las facultades del legislador de regular determinadas materias³⁰.

c. La interpretación no debe ser tan abierta que suponga una mutación constitucional.

Otro de los límites propios de la labor interpretativa es provocar una mutación constitucional, el margen de acción de la jurisdicción no puede sobrepasar las facultades constitucionalmente dispuestas. En este sentido, la interpretación hasta podría llevar al intérprete a consagrar *“acciones legislativas constitucionalmente discutibles”* cuyo peligro radica en una interpre-

²⁹ De Asis Roig, Rafael (2008), ob. cit.; pp. 220-221

³⁰ Canosa Usera, Raúl (2008), ob. cit; p. 70

tación de tipo evolutivo que termine transformando el orden jurídico³¹.

La interpretación evolutiva, herramienta típica de la ideología neoconstitucional, no puede constituirse en una “patente de corso” en manos de los jueces que sea susceptible de producir reformas constitucionales vía interpretación judicial, lo que pondría en peligro el orden constitucional y desconocería la legitimidad constitucional del poder legislativo como representante político del pueblo para producir los cambios o reformas constitucionales que se requieran socialmente.

d. La interpretación no debe concretizar derechos sociales respecto de los cuales no es posible una sustentación presupuestaria.

En materia de derechos sociales, el intérprete debe tener cuidado de pretender otorgar derechos sociales que constituyan políticas programáticas del Estado o fines a ser alcanzados en determinada etapa de progresión social y económica, cuando no exista la estructura presupuestaria necesaria para su materialización. El profesor Canosa Usera (2008), lo describe magistralmente: *“El problema, ya conocido, de los derechos sociales es su grado de vinculación a los jueces y la imposibilidad de que éstos, sin mediación del legislador disponiendo de los recursos para su satisfacción, los hagan valer directamente. Si esto hicieran, los tribunales suplirían al legislador y sufriría el Estado de derecho. Se precisa,*

pues, la acción del legislador, titular de la competencia presupuestaria, para concretar los contenidos de los derechos de prestación y los recursos financieros destinados a su satisfacción. Los derechos sociales actuarían a lo sumo, en palabras de Häberle, como “derechos fundamentales parámetro”³².

e. La interpretación debe ser coherente con la teoría de los derechos fundamentales contemplada en la Constitución.

Este constituye uno de los peligros más sutiles de la interpretación. A veces los tribunales pretenden dar a los derechos una connotación propia de un Estado socialista o un Estado de bienestar, cuando se trata de un Estado Social y Democrático de Derecho, con un techo ideológico bien definido en la Constitución. Por tanto, la interpretación de los derechos fundamentales se debe corresponder con una teoría constitucionalmente adecuada.

El jurista alemán Ernst-Wolfgang Bockenforde (1993) habla del problema de la *“teoría de los derechos fundamentales constitucionalmente adecuada”*, advirtiendo sobre el peligro de usar teorías interpretativas que no se corresponden con lo establecido en la Ley Fundamental, pues si esto ocurriera, se podría producir una mutación constitucional³³.

³¹ Canosa Usera, Raúl (2008), ob. cit; p. 71

³² Canosa Usera, Raúl (2008); ob. cit; p. 71

³³ Bockenforde, Ernst-Wolfgang (1993) “Escritos sobre Derechos Fundamentales” Baden, Suiza; Ed. Verlagsgesellschaft, Baden-Baden.

f. La interpretación no puede desconocer los fines claramente reconocibles del poder legislativo.

Ninguna interpretación debería llegar al punto de desnaturalizar o desconocer los fines legítimos que la Carta Magna reconoce al poder legislativo. El jurista peruano, Edgar Carpio Marcos (2008) así lo reconoce cuando estudia las decisiones más importantes del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: *“Entre las autorrestricciones que se ha impuesto el Tribunal Constitucional Federal, esencialmente, se encuentran: a) el texto de la disposición legislativa sobre la cual recae la interpretación conforme, y b) la necesidad de respetar los fines del legislador, que no pueden ser modificados en sus aspectos esenciales... el Tribunal Constitucional Federal ha afirmado que en ningún caso mediante la “Verfassungskonforme Auslegung” se puede faltar o falsear un aspecto esencial de los objetivos del legislador que sea claramente reconocible. “Una ley no es contraria a la Constitución si es posible realizar una interpretación acorde a la Ley Fundamental y con esa interpretación la ley sigue teniendo sentido”...Esta autorrestricción del Tribunal en el empleo de la “interpretación conforme con la Constitución” tiene su sustento en el principio de corrección funcional, puesto que en el Estado constitucional de derecho, la concretización de las disposiciones constitucionales y la adopción de medidas que incumban a la res-publica, le corresponde al legislador democrático, en tanto que al Tribunal Constitucional Federal controlar que la opción legislativa no rebase el marco constitucional”*³⁴.

La jurisdicción constitucional tiene el rol de “guardián de los derechos fundamentales” y aún el de “policía del orden constitucional”, pero jamás puede invadir vía pretoriana, atribuciones específicas confiadas por el soberano poder constituyente al poder legislativo, pues pasarían los tribunales constitucionales de ser impecables guardianes de la constitucionalidad a transformarse en un insaciables verdugos de la institucionalidad y la democracia republicana y de este modo se desnaturalizaría su sagrado rol dentro del sistema jurídico.

g. La interpretación debe respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Al igual que la ley, ninguna interpretación puede suponer la afectación del contenido esencial de los derechos fundamentales, arriesgándose la desaparición de los mismos. La cláusula del contenido esencial puede erigirse como un criterio interpretativo. El núcleo esencial de un derecho es aquel conjunto de características que lo hacen reconocible como tal y es un límite infranqueable a la actuación legislativa. Así como resultaría inválida una ley adjetiva que enfrentada al contenido esencial de un derecho, también lo sería una interpretación que desconozca dicho contenido. Esto requiere una pericia del juez constitucional a la hora de usar el arsenal argumentativo que pone en sus manos la hermenéutica constitucional, además del tacto necesario para en primer término, descubrir el núcleo esencial de los derechos y en segundo lugar, saber donde detenerse en su labor interpretativa de los derechos³⁵.

³⁴ Carpio Marcos, Edgar (2008); ob. cit; pp. 171-172

³⁵ De Asís Roig (2008); ob. cit; p. 219

La obligación de respetar el contenido esencial de los derechos no sólo recae sobre el legislador a la hora de regularlos o limitarlos; hay un núcleo duro de los derechos que debe ser respetado incluso por quienes están más tentados a desconocerlos: los jueces.

II.- SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

2.1.- La Constitución como objeto de interpretación.

La Constitución de la República, como toda norma jurídica es susceptible también de interpretación judicial, aunque la técnica hermenéutica de su interpretación resulte distinta por sus peculiaridades a la que se usa para la interpretación de las normas infraconstitucionales. En efecto, el jurista peruano José F. Palomino Manchego (2008), así lo destaca: *“la interpretación de la Constitución, sin dejar de ser jurídica, no es ni puede ser igual que la interpretación de una norma civil, que la de una norma penal, o la de una norma administrativa. Más de un estudio se opina, incluso, que ello es más que evidente, que si la norma constitucional es la primera y más relevante de las expresiones jurídicas, requiere sin lugar a dudas ser interpretada de modo distinto o diferenciado... La interpretación constitucional es una variante de la interpretación jurídica en general. Ésta asume caracteres particulares a la de las otras normas dentro del contexto del derecho, que además requiere el aporte de otras disciplinas como la ciencia política, la sociología, la filosofía entre otras, para realizar su labor. La norma constitucional es depositaria*

de los valores del ordenamiento jurídico orientados al servicio de la persona, por lo tanto su intérprete es un conductor o artífice de conceptos con un grado de sensibilidad para traducir las grandes aspiraciones en fórmulas jurídicas concretas y aplicables. Esta tarea interpretativa tiene diversas características que acompañan a la expresión normativa y que todas son necesarias ser tomadas en cuenta por el operador jurídico”³⁶.

Palomino Manchego (2008) señala además una serie de caracteres de la norma constitucional que influye en el proceso interpretativo³⁷:

- El intérprete debe considerar la idea de la Constitución como norma suprema del Estado.
- Se debe considerar el sentido de proyección de la Constitución en relación con la del resto de normas que integran el ordenamiento, pues las normas constitucionales buscan la permanencia o durabilidad, mientras que las normas infraconstitucionales sólo aspiran a cumplir su rol.
- La norma constitucional tiene una esencia política que procura encauzar bajo ciertos principios el poder político.

³⁶ Palomino Manchego, José F. (2008) “La Interpretación Constitucional: Estandares Interpretativos”; En Ferrer McGregor (coord.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; México, D.F. Ed. Marcial Pons; pp. 346-347; 351-352.

³⁷ Palomino Manchego (2008); ob. cit; p.351

- La norma constitucional tiene una apertura de valores por ser el resultado del consenso social.

La Constitución no sólo es “objeto de interpretación”, sino “fuente de interpretación”. Cualquier disposición legislativa o precepto del ordenamiento jurídico debe ser interpretado de acuerdo con la Constitución. Existen numerosas posibilidades de los textos jurídicos sean susceptibles de matices interpretativos y es precisamente en estos casos cuando el interprete debe acudir a la Constitución, que se transforma en ese momento, en una fuente de interpretación del resto del ordenamiento jurídico³⁸.

La interpretación jurídica es una metodología aplicable en principio a cualquier texto o disposición jurídica, incluso la más importante de todas, esto es, la Constitución de la República. Hay que señalar que sin embargo, las normas constitucionales tienen algunas particularidades especiales en su proceso interpretativo. Sobre el particular, el profesor Almagro Nosete (2008) expresa: *“La cuestión subyacente, cuando se plantea el tema de la interpretación de la Constitución, es la de decidirse por una posición monista, lo que dicho con otras palabras, significa que no hay una diferencia sustancial entre la interpretación de la Constitución y la interpretación de las demás normas jurídicas; o dualista, que conduce en función de la peculiaridad de las normas constitucionales a sostener la insuficiencia de unas reglas unitarias para dar satisfacción a ambos tipos de interpre-*

*tación. Frente a los que piensan de este último modo, considero, sin desdeñar la complejidad y las dificultades que ofrece, en ocasiones, la tarea hermenéutica, tanto más cuanto mayor sea la abstracción de la norma, como ocurre con frecuencia, en las normas constitucionales, que, esencialmente, la función hermenéutica, responde a las mismas pautas, aun que los acentos singularicen la tarea y, desde el punto de vista práctico, tenga gran importancia la preparación, habilidad y adiestramiento en suma, de los “operadores jurídicos”*³⁹.

Hay un aspecto interesante a destacar cuando se aborda el tema de la Constitución como objeto de interpretación: si bien las disposiciones constitucionales requieren la observación de una serie de preceptos y principios a pesar de que se utiliza el mismo arsenal de métodos de interpretación que se usa para las disposiciones de rango infraconstitucional, no menos cierto es, que incluso entre las propias normas de la Constitución, hay distinciones hermenéuticas que el interprete debe observar, discriminando cuando se trate de disposiciones constitucionales que regulan los derechos fundamentales frente a otras disposiciones de distinta naturaleza.

Cuando se trate de la interpretación de un texto constitucional que regule derechos fundamentales, se requiere de unos principios de interpretación especiales. El carácter rígido de algunas normas organizativas del poder en la Constitución, implican una técnica de interpretación distinta a la que requiere la interpretación de las normas constitucionales que regulan derechos fundamentales cuya realidad social es cambiante y su formulación literal usualmente

³⁸ Garrido Falla, Fernando (1991). “La Constitución como Norma Jurídica”. Recuperado el 9 de diciembre del 2015 en: <http://www.racmip.es/R/racmip//docs/anales/A68/A68-10.pdf>.

³⁹ Almagro Nosete, José (2009); op. cit. p. 8

es poco clara. Además, este tipo de normas –a diferencia de las organizativas del poder– deben ser interpretadas de modo que se favorezca su máxima eficacia.⁴⁰

2.2.- Los métodos de la interpretación constitucional.

Para interpretar es preciso hacer uso de un método, pues el problema de comprensión de la norma jurídica y la necesidad de impartir justicia de manera oportuna e imparcial implica una justificación argumentativa de la decisión que finalmente adoptará el juzgador. Desde antaño el jurista Friedrich Karl von Savigny (2004) ya señalaba que los elementos de la interpretación son cuatro: elemento gramatical, elemento lógico, elemento histórico y elemento sistemático. Cada uno de estos elementos constituye un método de interpretación⁴¹.

Zagrebletsky (2011) destaca el fenómeno de la pluralidad de métodos al señalar: *“La pluralidad de métodos, cada uno de los cuales puede ser utilizado alternativamente frente a cualquiera de los otros, y el eclecticismo de las doctrinas de interpretación son un indicio de lo que hoy aparece como una indeterminación de la naturaleza del derecho legislativo...El pluralismo metodológico esta tan arraigado en las exigencias del derecho actual que ninguna controversia sobre los métodos ha logrado jamás terminar imponiendo uno de ellos en detrimento de los demás, y al final, todas se han resuelto con la propuesta de añadir algún otro a la lista. Por ello, quien se esfuerza en im-*

*ner un método obtiene el efecto opuesto de contribuir a la libertad interpretativa y, de este modo, se tiene la impresión de que los esfuerzos teóricos sobre los métodos, tienen algo de donquijotesco...En estas condiciones la pluralidad de métodos y su equivalencia no es un defecto, sino una posibilidad de éxito cuando se interpreta la ley buscando la regla adecuada”*⁴².

Una parte de la doctrina clasifica en dos (2) grandes grupos, los métodos de interpretación jurídica: subjetivista y objetivista. Para los subjetivistas, el proceso de interpretación está orientado a descubrir la intención y voluntad del legislador al producir la ley; mientras que los objetivistas, procuran descubrir un sentido y significado de la norma a partir del uso de técnicas de razonamientos.

Entre los métodos de interpretación tradicionales, se destacan el de la *exégesis*, que procura descubrir la voluntad original de los autores de la ley; el *semántico*, que determina el sentido de la norma, partiendo del significado de las expresiones literales usadas en su redacción o las reglas gramaticales que se aplican al caso; el *histórico*, que reconstruye los acontecimientos que determinaron la creación de las disposiciones legislativas o su evolución posterior; el *teleológico*, que identifica el sentido de la ley a partir de su finalidad última o sentido útil; el *sociológico*, que determina el sentido de la norma sobre la base del análisis de la realidad social y el *sistemático*, que determina el significado de un texto tomando en consideración la posición que ocupa en el ordenamiento y su relación con otras disposiciones del mismo.⁴³

⁴⁰ Canosa Usera (2008); ob. cit.; p. 72

⁴¹ Savigny, Friedrich Karl von (2004). “Sistema de Derecho Romano Actual”; Pampona, España; Ed. Anacleto ; p. 2576

⁴² Zagrebelsky, Gustavo (2011); ob. cit; p. 136

⁴³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises (2008). “Panorama sobre la Incidencia de la Interpretación y la Argumentación

Otra clasificación hace referencia a los métodos gramatical, sistemático, funcional y comparativo, a los cuales me referiré a continuación.

2.2.1.- El método gramatical

El método gramatical consiste en establecer el significado de la norma sin salir del texto objeto de interpretación. También suele llamársele “interpretación literal” o “interpretación declarativa”. Significa que le intérprete ausculta el sentido gramatical más inmediato a la redacción literal del texto. Cuando la letra de la ley es clara, no se hace preciso interpretarla pero para saber si la letra de la ley es clara, hay que atender a su sentido normativo o finalidad, sin desviar el significado de la misma. En este método, la letra de la ley es el dato más inmediato y el único directamente autorizado⁴⁴.

El profesor genovés, Ricardo Guastini (1999) desarrolla magistralmente las reglas de la interpretación gramatical, así como los argumentos que tradicionalmente se usan para este tipo de interpretación⁴⁵:

a. Reglas de la Interpretación gramatical.

- Cuando el legislador ha establecido una definición legal se debe otorgar ese significado.

- Cuando el término posea un sentido técnico, debe entenderse ese significado como el apropiado a menos que aparezca claramente que el término se ha tomado en sentido inverso.
- Fuera de estos dos (2) casos, se les dará a las palabras su sentido convencional.

b. Argumentos usados para la interpretación gramatical.

- Argumento semántico. Es el que se sustenta en el significado técnico o convencional de las palabras, según los diccionarios de la lengua.
- Argumento “a contrario”. Se emplea cuando se deduce una consecuencia opuesta a lo afirmado o negado en una premisa dada.

2.2.2.- El método sistemático.

El método sistemático es aquel cuyo significado es establecido tomando en cuenta el contexto jurídico del texto objeto de interpretación. La interpretación sistemática implica otorgar a una norma un significado sugerido o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte⁴⁶.

Jurídicas en la Aplicación Judicial de la Constitución.” La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional pp.117-118

⁴⁴ Monterde García, Juan Carlos (2006). “Hermenéutica Jurídica en Federico De Castro y Bravo” Boletín de la Facultad de Derecho núm. 28 p.227

⁴⁵ Guastini, Ricardo (1999); ob. cit; pp. 25-30

⁴⁶ Ezquiaga Canuzas, Francisco Javier (2012) “El Uso de los Argumentos Sedes Materiae y a Rubrica en la Justificación de las Decisiones Interpretativas Electorales.”; Recuperado el 9 de diciembre del 2015 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt3.pdf> p.28

Ezquiaga Ganuzas (2012), establece las reglas y argumentos más importantes usados en la interpretación sistemática⁴⁷:

a. Reglas de la Interpretación Sistemática.

- Se debe tomar en cuenta el “contexto” de la ley, para interpretar aspectos específicos o figuras jurídicas incluidas en dicha ley.
- Se puede recurrir al contexto de otras leyes, si versan sobre el mismo asunto del texto a interpretar.

b. Argumentos usados para la interpretación sistemática.

- Argumento sistemático. Para este tipo de interpretación se tiene en cuenta el contenido de otras normas o situaciones regladas en el sistema jurídico considerado.
- Argumento “sedes materiae” o “a rúbrica”. Consiste en atribuir un significado en función del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en que aquel se encuentra.
- Argumento “a cohaerentia”. Este argumento parte de la premisa de que dos (2) textos legales no pueden expresar dos (2) normas incompatibles. Sirve para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema.

- Argumento de “no redundancia”. Sirve para rechazar el significado de una interpretación, porque ya otro texto legal o constitucional contiene dicho significado y por tanto resultaría supérfluo o redundante asumir esa interpretación.

2.2.3.- El método funcional.

El significado de una norma es establecido teniendo en cuenta otros elementos o circunstancias diferentes al texto legal o al contexto normativo. Al respecto, el jurista argentino Germán Bidart Campos (1989) expresa: “...la interpretación no opera en el vacío, ni fuera de la Constitución, ni desprendida de ella: es interpretación contextualizada, y ello en forma múltiple: 1) por el lenguaje normativo; 2) por la situación histórica y concreta en que va aplicar la norma, tanto como por similar situación del caso particular que con su aplicación hay que resolver; 3) por la unidad normativa y finalista de la Constitución; 4) por su plexo de valores y principios; 5) por la voluntad histórica del autor de la Constitución, dinamizada en una interpretación evolutiva y progresista...Del juego de este mecanismo surge la interpretación objetiva, dentro de un todo sistémico en el que no debe presumirse antinomias, contradicciones u oposiciones”⁴⁸.

Bidart Campos⁴⁹ (1989), establece grosso modo las reglas y argumentos más

⁴⁷ Ezquiaga Ganuzas (2012); ob. cit.

⁴⁸ Bidart Campos, Germán (1989); ob. cit; p. 408

⁴⁹ Bidart Campos, Germán (1989); ob. cit; p. 405-406

usuales dentro del método de la interpretación jurídica funcional:

a. Reglas de la Interpretación Funcional.

- Interpretación teleológica: Se interpreta tomando en cuenta el “espíritu” de la ley o el “espíritu general de la legislación”.
- Interpretación psicológica: Se interpreta tomando en cuenta la “intención” del legislador.
- Interpretación histórica: Se interpreta tomando en cuenta la “historia fidedigna” del establecimiento de la ley para determinar la intención o espíritu de la ley.
- Interpretación moral o valorativa: Se interpreta tomando en cuenta la equidad natural o los principios (reglas) de Derecho natural.
- Interpretación doctrinal: Se interpreta tomando en cuenta la doctrina constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, la crítica y la hermenéutica.

b. Argumentos usados para la interpretación funcional.

- Argumento teleológico. Atribuye al texto el significado que se corresponda con la finalidad del precepto.
- Argumento histórico. Toma en cuenta el significado que los legisladores a través del tiempo han atribuido a la institución jurídica objeto de interpretación.

- Argumento psicológico. Se interpreta tomando en cuenta la intención o finalidad del legislador al momento de crear la norma jurídica.

- Argumento pragmático. Consiste en establecer la idoneidad de la interpretación, a partir de las consecuencias favorables que de ella se derivan.

- Argumento “ad absurdum”. Consiste en afirmar que una hipótesis es válida porque la otra hipótesis posible resultaría absurda.

- Argumento de autoridad. Consiste en interpretar el texto en función de las opiniones doctrinales o de la jurisprudencia comparada.

2.2.4.- El método de interpretación de lagunas jurídicas.

Existen situaciones en las cuales no es posible subsumir un hecho a una norma jurídica porque simplemente no existe norma. El juez en estos casos está compelido a buscar una solución al caso. Por esa razón, se ha diseñado el método de la integración para lidiar con los casos de ausencia de norma jurídica.

La integración consiste en la facultad atribuida al juzgador para resolver las lagunas legislativas, es decir, la operación judicial que se realiza cuando es necesario dictar una sentencia en aquellos casos que el legislador no previó la solución a una situación litigiosa en particular. Es una situación excepcional para los jueces, ya que éstos aplican disposiciones jurídicas a casos concretos, esto es, se limitan a declarar el derecho existente y normado. Esto supone

tres fases o etapas: primero, la interpretación para lograr el pleno conocimiento del mandato jurídico; en segundo lugar, la aplicación del imperativo normativo al caso concreto; y, finalmente, como consecuencia de esa aplicación, la actividad integrativa, o sea la creación de una disposición jurídica particular, de acuerdo con las modalidades del caso concreto⁵⁰.

Ezquiaga Ganuzas (2011), señala que en los casos en que existan lagunas jurídicas, el método de la integración se divide en los submétodos siguientes⁵¹:

- Método de la Autointegración. Consiste en llenar las lagunas jurídicas mediante la aplicación de normas o principios pertenecientes al propio orden jurídico nacional.
- Método de la Heterointegración. Consiste en llenar las lagunas jurídicas mediante la aplicación de normas o principios pertenecientes al derecho natural, a un régimen jurídico-histórico ya derogado o bien a un ordenamiento extranjero.

2.2.5.- El método comparativo

Otro método de interpretación constitucional que está obteniendo mucha vigencia en la justicia constitucional moderna,

es el método comparativo. Peter Häberle (2000) considera el método comparativo constitucional el quinto método de interpretación constitucional, llegando incluso a considerarlo como “*método de interpretación universal*”⁵².

La comparación jurídica, más que un método de interpretación, se ha transformado en una verdadera disciplina pues su empleo constituye una necesidad ineludible en la jurisdicción constitucional. Las categorías conceptuales y las técnicas empleadas son de uso común entre las cortes. Hay quienes hablan del fenómeno de la “circulación de modelos” en vista de que algún criterio jurisprudencial es asumido por una corte de reputada fama en el mundo de la justicia constitucional, asumido por otras cortes y así sucesivamente, circulando dichos criterios por todo el mundo, lo que de algún modo contribuye, junto con el sistema internacional de los derechos humanos, a forjar una globalización del derecho y la jurisprudencia. Señala Carpio Marco (2008) con acierto: “*Los constitucionalistas y los tribunales, en efecto, gustan “leerse” unos a otros, sin que importe demasiado el marco normativo de referencia y, llegado el caso, la propia tradición jurídica. El acudir al derecho comparado para resolver problemas prácticos comunes, cada vez suscita menos polémica...Al fin y al cabo, las premisas del Estado constitucional son las mismas...Ello ha propiciado que las “técnicas” empleadas por los tribunales constitucionales sean “compartidas”, cruzando un basto (sic) territorio que une océanos e incluso tradiciones disímiles. Ese es el caso de la interpretación “conforme” con la Constitución y de las denominadas*

⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor (1965); ob. cit.; pp. 31-33

⁵¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2011). La Solución de Lagunas Constitucionales. Jurisprudencia del Tribunal Español. El Tribunal Constitucional. Por la Protección de los Derechos Fundamentales. 5 (Abr-May). pp. 112-116

⁵² Häberle, Peter (2000); ob. cit; p. 407

*sentencias interpretativas. Simplemente, no hay Tribunal Constitucional serio que no las emplee*⁵³.

2.3.- Sistemas de interpretación en la justicia constitucional dominicana.

En la República Dominicana, a partir de la reforma constitucional del 2010, se redimensionó la justicia constitucional con la creación de un Tribunal Constitucional, así como en razón de una serie de pautas interpretativas establecidas tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. La jurisprudencia del Tribunal además, ha incorporado otras pautas que amplían los estándares interpretativos a ser observados en la justicia constitucional dominicana.

a. Pautas interpretativas de la Constitución.

El artículo 74 de nuestra Carta Magna establece algunos principios de interpretación que deben ser observados, no sólo por los jueces en su quehacer jurisdiccional, sino también por todo funcionario y servidor público que tenga que resolver cuestiones que impliquen la aplicación de los derechos y garantías fundamentales. Estos principios son:

- La incorporación por vía interpretativa de derechos fundamentales innominados “*de igual naturaleza*”

que los reconocidos explícitamente por la Constitución. (Art. 74.1)

- Las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. (Art. 74.4)
- En caso de conflictos entre derechos fundamentales, se procurará armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución. (Art. 74.4)

b. Pautas interpretativas de la Ley No. 137-11 del 2011.

La Ley orgánica No. 137-11 del 2011 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, también contiene pautas interpretativas a seguir por los jueces constitucionales:

- El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación de la Constitución. (Art. 1)
- Uno de los objetos de la justicia constitucional es garantizar la “*uniforme interpretación*” de la Constitución. (Art. 2)
- Los procedimientos constitucionales procuran, entre otros fines, la “*adecuada interpretación*” del orden constitucional. (Art. 5)
- Las interpretaciones que no se correspondan o se contradigan con los valores, principios y reglas de la Constitución, constituyen una infracción constitucional. (Art. 6)

⁵³ Carpio Marco, Edgar (2008); ob. cit; pp. 155-156

- La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados *“de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”* (Art. 7.5)
- Si hubiere conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la más favorable al titular del derecho. (Art. 7.5)
- Si una norma infraconstitucional resulta más favorable para el titular de un derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la norma infraconstitucional se aplicará de modo complementario. (Art. 7.5)
- Ninguna interpretación de la Ley No. 137-11, puede implicar supresión o limitación del goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (Art. 7.5)
- Las interpretaciones que adopten o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos –cuya competencia sea reconocida por el Estado dominicano– constituyen precedentes vinculantes en República Dominicana (Art. 7.13)
- El Tribunal Constitucional podrá dictar sentencias interpretativas en el sentido más adecuado a la Constitución. (Art. 47)
- Cuando un caso en materia de amparo o de revisión jurisdiccional de

sentencias, tenga importancia para interpretación de la Constitución o de los derechos fundamentales, estará revestido de relevancia o trascendencia constitucional y por tanto, el recurso sería admisible. (Art. 100)

- c. Pautas interpretativas establecidas por jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional dominicano ha producido una importante jurisprudencia en materia de interpretación constitucional, que por el carácter vinculante de sus decisiones (Arts. 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11) constituyen pautas a ser observadas por los jueces constitucionales.

Las principales decisiones en materia de interpretación constitucional son las siguientes:

Sentencia TC/0041/13 de fecha 15 de marzo del 2013. El Tribunal asumió *“una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular”*. Se estableció que dichos actos no son susceptibles de ser impugnados mediante un control abstracto de constitucionalidad.

Sentencia TC/0083/13 de fecha 18 de junio del 2013. Se estableció que la revisión constitucional de sentencias constituye *“un mecanismo extraordinario, cuyo objeto principal es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.”* Este criterio fue

reiterado en las Sentencias TC/104/14 y TC/099/15.

Sentencia TC/0092/13 de fecha 4 de junio del 2013. El Tribunal estableció que *“tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/400/14.

Sentencia TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del 2013. Ratificó su condición de *“último interprete de la Constitución de la República”*. Posteriormente, en la Sentencia TC/0167/13 de fecha 17 de septiembre del 2013 reiteró esta condición al proclamarse el *“órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad”*.

Sentencia TC/0233/13 de fecha 29 de noviembre del 2013. Se consideró que resultaba una interpretación más favorable al titular del derecho de accionar en amparo (en este caso un recluso) considerar competente para conocer del mismo al juez penal del lugar donde estaba situado el recinto carcelario cuyo traslado procuraba, por tratarse éste de su juez natural.

Sentencia TC/0006/14 de fecha 28 de enero del 2014. Se estableció que adscribirle significado a la interpretación de una norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces y que produce efectos jurídicos derivados de su labor de concreción de la norma.

Sentencia TC/0064/14 de fecha 21 de abril del 2014. El Tribunal realizó *“una interpretación sistemática y armónica”* para colegir que una decisión rendida en amparo bajo la égida del régimen anterior de la acción de amparo, podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación. Este criterio fue reiterado en la Sentencia

TC/0345/14 de fecha 23 de diciembre del 2014.

Sentencia TC/0065/15 de fecha 30 de marzo del 2015. El Tribunal realizó una *“interpretación gramatical y a la vez sistémica”* de los artículos 50, letra U y 60.23 de la Ley No. 176-07 del 2007, y estableció que toda acción interpuesta por un alcalde, debe contar con la autorización del Concejo de Regidores del municipio.

A modo de colofón, podemos adelantar que el sistema de interpretación constitucional prevalenciente en República Dominicana es garantista y recoge las mejores experiencias de este tipo, derivadas del derecho internacional y del derecho constitucional comparado. Es un sistema que va evolucionando permanentemente debido a la cada vez más numerosa jurisprudencia de este joven Tribunal Constitucional.

Si nos adentramos a identificar las principales características de nuestro sistema de interpretación podríamos señalar las siguientes:

- *Es garantista.* En la medida de que adopta del sistema internacional de derechos humanos, criterios y técnicas que favorecen la protección de los derechos fundamentales.
- *Es progresista.* Porque la interpretación evolutiva del Tribunal Constitucional, va ampliando el núcleo esencial de los derechos fundamentales al tiempo que va forjando una cultura constitucional propia. La jurisprudencia ha reconocido por ejemplo los principios de no regresividad de los derechos

sociales (Sentencia TC/0093/12 de fecha 21 de diciembre del 2012); así como el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes (Sentencia TC/0274/13 de fecha 26 de diciembre del 2013).

- *Es neoconstitucionalista.* Al tener la República Dominicana, una Constitución de rasgo neoconstitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional queda impactada por resultados de esta naturaleza.

**EL INTERÉS LEGÍTIMO
Y JURÍDICAMENTE
PROTEGIDO EN UN
SISTEMA AMPLIO
DE CONTROL
CONSTITUCIONAL**

Claudio Aníbal Medrano M.

Juez de la Corte Penal
de San Francisco de Macorís

RESUMEN.

El presente estudio, procura establecer que la reforma constitucional de 2010, al exigir la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido, como requisito para la legitimación procesal de los particulares para demandar en inconstitucionalidad por vía de acción directa, no constituye un obstáculo al reconocimiento de una legitimación más amplia que la que se observa hoy; más allá de los casos en que esté de por medio un interés difuso o de la colectividad. Propone cambiar el concepto asumido por el TC y analizando otras concepciones sobre las nociones del interés que prescribe el constituyente, proveerle un fundamento y significado nuevo; ya sea en torno al principio de supremacía constitucional, en el reconocimiento de un derecho fundamental a la legalidad constitucional o en la necesidad de tutela de los derechos humanos amenazados por una ley inconstitucional, que torna interesado a todo individuo e incluso a las personas morales. Toma como premisa la indisponibilidad de los derechos fundamentales y su oponibilidad a todos los poderes públicos, junto a la exigencia de todos estos a la Constitución, como ley suprema del ordenamiento y fundamento del orden jurídico del Estado. Analiza la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia cuando operaba como Tribunal Constitucional, del propio TC y de otros órganos jurisdiccionales y, apoya las propuestas realizadas en el criterio autorizado de diversos publicistas contemporáneos. Se pretende, que la actual redacción del artículo 185 de la Constitución no impide asumir la acción directa de inconstitucionalidad, como una verdadera acción popular.

1. INTRODUCCIÓN.

Haber alcanzado por vía jurisprudencial una esfera de acción que reconocía legitimación procesal a los particulares para accionar por todas las vías

admitidas en derecho, en defensa de la Constitución y de sus Derechos, constituyó un verdadero triunfo (Dworkin) frente a la arbitrariedad del poder que tiende a querer limitarse a sí mismo. Puede entonces el Estado limitar esa acción popular ya conquistada, en nombre de cualquier contenido atribuido a las nociones de interés legítimo y jurídicamente protegido, que ha introducido el poder constituido en la Constitución de 2010.

Si como ha sostenido Gabino Eduardo Castrejón García, uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional,¹ no puede dejar de inquietar el alcance de aquella exigencia de un interés de tal naturaleza en la Constitución dominicana.

Comparado con el interés legítimo, se ha dicho del interés jurídico, que implica la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su *status* jurídico; en cambio, del interés legítimo, que no comporta una afectación directa al *status* jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque

no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.²

Se ha llegado a sostener, incluso, que una persona puede tener interés razonable en algo porque sufre o puede sufrir un perjuicio y por tanto merece protección judicial a pesar de no estar claro si tiene o no un derecho a lo que reclama³. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana desarrollada a partir de una tesis del juez Cançado Trindade, permite afirmar que la sola existencia de una amenaza real a los derechos humanos, por la eventual aplicación de una ley⁴ (inconstitucional o inconvencional), debe ser tenida en todo momento, como un interés legítimo. Si se acepta este punto de partida, basta que se haya librado una ley inconstitucional, por la amenaza que encierra a un derecho humano o, vale decir, a un interés legítimo, para que se deba reconocer legitimación procesal a toda persona para demandar su inconstitucionalidad en el marco de la Constitución de 2015. La orientación seguida hasta el momento por el Tribunal Constitucional dominicano (en lo adelante, el TC), no pa-

¹ Castrejón García, Gabino Eduardo (2012). *El interés Jurídico y Legítimo en el sistema de impartición de justicia*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>. tomado a las 5:50 del 27 de diciembre de 2015.

² Cruz Parceró, Juan Antonio (). "EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS OBSERVACIONES CRÍTICAS A ULISES SCHMILL Y CARLOS DE SILVA". <file:///I:/Interes%20legitimo%20y%20juridicamente%20tutelado/Interes%20legitimo%20y%20doctrina%20de%20Derechos%20Humanos.pdf> Tomado, 23 de diciembre de 2015. 18:56 p.m.

³ Editora Londombil S. L. Asesoría de Garay G., Juan y Garay D., Miren (2006). *Constitución Española Explicada*. Texto de la Constitución. Comentada por artículo. Con referencias históricas y ejemplos. Contrastada con la actualidad socio - política. Índice alfabético. Madrid, España. P. 73.

⁴ Rey Cantor, Ernesto (2008). *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*. México, DF. Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. P. 73. ISBN 978-607-9-00040-0.

rece conferirle este alcance y, esta es la mayor preocupación de estas reflexiones.

La reforma constitucional del 26 de enero de 2010 (Reformada en 2015), crea el Tribunal Constitucional, define su misión institucional y enuncia las atribuciones que le competen. El constituyente ha dejado abierta la posibilidad de que el legislador pueda agregar otras por disposición normativa de rango legal. De entre todas las implicaciones de su competencia, dedicamos especial atención a un aspecto concreto de su ámbito de control, a la legitimación procesal de los particulares, para incoar la acción directa de inconstitucionalidad. Entre todas, la más relevante a decir del Magistrado Hermógenes Acosta de los santos.⁵

Aquella exigencia del interés jurídico como *uno de los requisitos procesales* que proveen la capacidad procesal de una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional, permite apreciar que, así concebida, esta capacidad admite otras exigencias, y en el caso del acceso al mecanismo de control de constitucionalidad de los actos normativos en la República Dominicana, no solo parece exigir el constituyente de 2010 a *toda parte interesada* un interés jurídico, sino, además, un interés legítimo. Bajo esta comprensión, emerge la preocupación inmediata por las dificultades de acceso al control de constitucionalidad a que esto ha venido dando ocasión en la práctica, para los particulares.

Hay autores que sostienen como ya se ha visto, que el hecho de tener un interés

legítimo, es una expresión más amplia, incluso, que tener un derecho a tal o cual cosa⁶. Así se observa en la Constitución de Política de Colombia, cuyo artículo 241.6, legitima a todo ciudadano para el ejercicio y control del poder público; para “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley”.

2. Apego a los antecedentes inmediatos; resistencia a toda restricción.

Acostumbrados ya a una interpretación más amplia del control de constitucionalidad por vía de acción directa desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, que le había reconocido el alcance de una verdadera acción popular, genera indudable preocupación por el matiz que introduce esta reforma sobre la noción de “parte interesada”, al sujetar la participación de los particulares en este mecanismo de control, a la exigencia de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

La cuestión no ha sido pacífica. Antes de la reforma de 2010, desde la reforma de 1994 a la Constitución de 1966, atribuyó a la Suprema Corte de Justicia en su artículo 67.1, la potestad de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o, de “parte interesada”. Con algunos vaivenes, la Suprema Corte de Justicia llegó a admitir como consecuencia última de las disposiciones del este texto constitucional,

⁵ Acosta De los Santos, Hermógenes. “La Constitución del 2010: La legitimación para accionar en inconstitucionalidad”. (<http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Revista/Rev4.pdf>).

⁶ Editora Londombil S. L. Asesoría de Garay G., Juan y Garay D., Miren (2006). Constitución Española Explicada. Texto de la Constitución. Comentada por artículo. Con referencias históricas y ejemplos. Contrastada con la actualidad socio - política. Índice alfabético. Madrid, España. P. 73.

la derivación de él de una verdadera acción popular.⁷

En efecto, el más alto Tribunal de Justicia, llegó a establecer como línea jurisprudencial, el criterio de que su potestad de control no estaba limitada a la ley *strictu sensu*, sino, se extendía sobre toda regla social obligatoria emanada de los poderes públicos y, que, por parte interesada se debía entender: “Aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria”.⁸

Todo indica que aquel activismo judicial de la Suprema Corte, produjo en el espíritu del poder de reforma, la necesidad política de frenar al máximo intérprete de la Constitución, introduciendo un contenido que pudiera cerrar su libertad de entendimiento acerca de los alcances de esta disposición normativa.

⁷ Pichardo, Luciano (13 de Septiembre. 2010). La Justicia Constitucional. File:///I:/MATERIALES%20PRIMER%20MODULO%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL/Conferencia%20de%20Rafael%20Luciano%20Pichardo..pdf. Tomada, a las 5:58, del día 27 de diciembre de 2015. Ver, además: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. “Los Procedimientos de Reforma Constitucional: La experiencia dominicana”. Conferencia dictada por el primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Rafael Luciano Pichardo, durante su participación en la especialidad en Derecho Constitucional que coordinó el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia con la Facultad de Albacete, de la Universidad Castilla-La Mancha, de España.

⁸ Rep. Dom. Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 6 agosto 1998, BJ 1053. P. 6.

Pero, en torno a la nueva configuración del concepto de parte interesada, muy temprano reconoció el Magistrado Luciano Pichardo que “al contener nuevos matices demanda de alguna explicación” y, reivindicando la jurisprudencia que había ayudado a forjar; aquella en que se llegó a reconocer como parte interesada, incluso, a quien “...actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria”⁹ deja sentado que con este criterio jurisprudencial, “se estableció prácticamente, sin decirlo expresamente, la llamada acción popular”.

Para Pichardo, esa concepción extensiva del concepto de parte interesada, “todo parece indicar ha sido vedada por el artículo 185 de la Constitución en vigor”, del que afirma que “sólo legitima para ejercer la acción a las personas limitativamente señaladas en ese texto, en el que incluye -reitera- a *cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*”.¹⁰

La cuestión relevante de este aparente recorte al poder de los ciudadanos para acudir al Tribunal Constitucional frente a una ley pretendidamente inconstitucional, es ponderar si ese órgano jurisdiccional como máximo intérprete de la Constitución, está limitado por una noción cerrada de los conceptos de “interés legítimo” y

⁹ Rep. Dom. SCJ. Sentencia de 6 agosto 1998. BJ 1053. P. 6.

¹⁰ Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. “Los Procedimientos de Reforma Constitucional: La experiencia dominicana”. Conferencia dictada por el primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Rafael Luciano Pichardo, durante su participación en la especialidad en Derecho Constitucional que coordinó el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia con la Facultad de Albacete, de la Universidad Castilla-La Mancha, de España.

“jurídicamente protegido”, en su determinación aparente de lo que ha de entenderse por “parte interesada”, o si existe una concepción alternativa, que apartándose de los criterios tradicionales, pudiera permitir una redefinición del concepto y un retorno a los alcances otorgados ayer por la jurisprudencia constitucional más abierta de la Suprema Corte de Justicia.

Cierto que aquella jurisprudencia sensible al carácter democrático y participativo de la acción directa, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, fue facilitada por el carácter abierto, indeterminado y ambiguo del concepto de parte interesada, contenido en el artículo 67.1 de la Constitución de 1994.

En este orden, aunque, como bien refiere el Magistrado Hermógenes Acosta, JORGE PRATS se encuentra entre los que la consideran positiva, ya que entiende que con ella se consagró “... una verdadera acción popular que garantiza el derecho constitucional a todo individuo a denunciar la inconstitucionalidad y a proteger así, no sólo un derecho subjetivo violado sino garantizar el ordenamiento constitucional, actuando como verdadero centinela de la Constitución y de las leyes” no falta un criterio discrepante, incluso, entre algunos contemporáneos. Así, a decir de Acosta de los Santos, [“Adriano Miguel Tejada entiende, además, que como en nuestro sistema coexisten los dos modelos de control judicial de constitucionalidad ... parece muy cuesta arriba que pueda ampliarse indiscriminadamente una atribución que debiera estar limitada a los intereses legales de las partes”].¹¹

¹¹ Acosta De Los Santos. Ídem.

No queriendo aceptar que sea incluso la postura definitiva de Adriano Miguel Tejada, pretendemos fundamentar en lo adelante una interpretación alternativa a los conceptos de *interés legítimo* y *jurídicamente protegido*, partiendo de la textura abierta de la Constitución de 2010; de la dignidad, derechos y libertades fundamentales, interdependientes e inherentes al ser humano, tenidos por el constituyente como fin esencial del Estado, y de los *intereses legítimos* que resultan del derecho de las personas que habitan el territorio de la nación, a exigir la vigencia de un orden constitucional, en donde la Constitución y los tratados de derechos humanos, no solo son norma suprema, vinculante para todos los poderes públicos, sino, fundamento de toda otra disposición normativa de rango inferior, cuya validez condicionan¹².

En el caso, no se trata de ignorar que hoy el texto constitucional dice lo que dice, literalmente observado, sino, que partiendo de aquella distinción que hace Dworkin (1999) entre concepciones y concepto¹³, se procura analizar otras concepciones acerca de interés jurídico e interés legítimo, susceptible de revisar los conceptos elaborados y de abrir esta acción a la participación popular.

3. Concepto jurisprudencial y concepciones posibles.

Juan Antonio Cruz Parceró, mexicano, escribió un artículo que titula “*El Concepto*

¹² Cfr.: Constitución dominicana de 2010. Arts. 6, 68 y 74.

¹³ Dworkin, Ronald, Trad. Guastavino, Marta (1999). Los derechos en serio. Barcelona, España. Cuarta reimpresión. Editorial Ariel. S. A. Pp. 211-217.

De Interés Legítimo Y Su Relación Con Los Derechos Humanos Observaciones Críticas A Ulises Schmill Y Carlos De Silva”. Estos dos autores habían desarrollado un estudio sobre la noción de interés legítimo y, Cruz Parceró les ataca en sus fundamentos, advirtiendo serios problemas fundados en la idea de haber combinado, a su juicio, la concepción de *Ihering* de interés jurídico con la noción kelseniana de derecho subjetivo, la cual habría influido en la jurisprudencia desarrollada por los tribunales en México y, por no haber tomado en consideración el nuevo contexto normativo que existe en esa nación, a partir de la reforma introducida en la Constitución, especialmente en sus artículos 1, 103 y 107, en materia de derechos humanos y en relación a la legitimación procesal para incoar el amparo contra leyes, en esa nación¹⁴.

La cuestión es que Cruz Parceró propone una interpretación alternativa de los conceptos aquí analizados. Los concibe como términos intercambiables, y compatibles con el contenido del artículo 1o. de la Constitución, relativo a los derechos hu-

manos y, con ello, propone un abandono de la doctrina tradicional, fundada en la concepción de *Ihering* sobre el interés jurídico y la concepción kelseniana de los derechos subjetivos.

Como se sabe, la Suprema Corte de Justicia no tuvo una conducta lineal en relación a la noción de parte interesada, porque hizo algunos zigzagueos; mostró una postura manifiestamente ambivalente. En un primer momento, se puede decir que denota una conducta jurisprudencial de interpretación estricta y cerrada y, luego una evolutiva. Antes de su Sentencia Núm. 1, del 6 de agosto de 1998, en la que fijó aquel concepto amplio de parte interesada, que se ha comentado en lo que antecede, ya había dicho, con una composición diferente, el primero de septiembre de 1995, al desestimar una acción de inconstitucionalidad presentada por un grupo de ciudadanos, dado, el criterio fijado, que los accionantes no reunían los requisitos para ser admitidos como parte interesada; porque, para ser tenidos como tal, era necesario: “figurar como parte en una instancia, contestación o controversia, de carácter administrativo o judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional”. Era obvio que para ser parte, el interesado tenía que reivindicar un derecho tutelable por vía de una acción judicial distinta de la acción constitucional intentada.

Pero, esta última que adopta la Suprema Corte de Justicia, no solo era restrictiva del alcance que antes había reconocido en torno al concepto de interés tutelable, sino, que parecía atribuirle a la acción directa de inconstitucionalidad así entendida, un carácter incidental, en tanto, debía “*figurar como parte en una instancia, contestación*

¹⁴ EEUU. Mexicanos. Constitución Política (Reformada DOF 10-06-2011). Nota: *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

o controversia, de carácter administrativo o judicial”.

Afortunadamente, daría luego una sentencia reconceptualizadora; una sentencia hito¹⁵, que marca su apertura a la acción popular, al abrir el criterio fijado en torno al concepto de parte interesada, que reconoce en la simple denuncia de la inconstitucionalidad, con tal que fuera “seria y grave”, pasando por la exigencia de “un interés legítimo y jurídicamente tutelado”.¹⁶ Es decir, en sus posiciones de 1998, la Suprema Corte de Justicia, reconocía como parte interesada, a aquella que figure como tal en una instancia, contestación, o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria¹⁷.

Todavía en su sentencia del 13 de agosto de 2008, en la que decide sobre una acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley 187-07 sobre Pasivo Laboral, la Suprema Corte de Justicia mantiene la concepción amplia de “parte interesada” desarrollada en su sentencia Núm. 1, del 6 de agosto de 1998. En esta Sentencia, de 13 de agosto de 2008, mantiene sin em-

bargo, la noción disyuntiva del *interés legítimo y jurídicamente protegido*, que luego sería asumida como exigencia general por el constituyente, en la reforma del 26 de enero de 2010. En esta sentencia, admitió la calidad de la accionante de la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines, pero, junto al *interés legítimo* incluye otras nociones, al exigir que: “al estar dicha entidad constituida por trabajadores, lo que justifica, en la especie, un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido de sus integrantes”.

Según el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, en 1998, [es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria].¹⁸

Así, en su sentencia sobre la pretendida inconstitucionalidad de la Ley Núm. 187-07, sobre pasivo laboral, de 13 de agosto de 2008, la Suprema Corte admite la legitimación procesal de la entidad promotora de la acción, diciendo que: “puede ser ubicada dentro del concepto de parte interesada que el artículo 67, inciso 1, legitima para introducir la referida acción constitucional, ya que la calidad que ostenta en la instancia de referencia le acredita, al estar dicha entidad constituida por trabajadores,

¹⁵ López Medina, Diego E. (2006). El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá, Colombia. Universidad de los Andes- Legis. p. 161. ISBN 958-653-492-8.

¹⁶ Rep. Dom. Suprema Corte de Justicia (1998 -Sentencias Núm. 1, de 1ro. de agosto de 1998; Núm. 6, de 9 de febrero de 2000)

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

lo que justifica, en la especie, un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido de sus integrantes”.

Obviamente, el uso de estos los condicionantes de *un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, insertados en forma pretoriana por la Suprema Corte de Justicia*, no tenían una base de respaldo normativa que lo exigiera, por tanto, es comprensible que la Suprema Corte de Justicia admitiera opcionalmente, el solo hecho de que el interesado actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual solo requirió que la denuncia fuera *grave y seria*.

El Tribunal Constitucional, ha reconocido la línea jurisprudencial dominante en la Suprema Corte de Justicia, desde su Sentencia Núm. 1, del 6 de agosto de 1998. La que reconoce el derecho de todo particular a interponer una acción directa de inconstitucionalidad contra toda norma social obligatoria. Así se advierte en su sentencia Núm. STC/0001/15, fundamento jurídico 7, cuando dice:

7. Legitimación activa o calidad del accionante. En lo relativo a la legitimación activa o calidad del Banco Central de la República Dominicana para accionar en el caso que nos ocupa, es preciso destacar que la acción en inconstitucionalidad fue interpuesta el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil cinco (2005), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este Tribunal en la Sentencia TC/0013/12 y mantenido de forma constante en innumerables decisiones posteriores. Así que, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2005, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellas personas que probasen su condición de “parte interesada”.

En el caso, el TC, reconoció la legitimación procesal del accionante para impugnar en inconstitucionalidad los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04 del 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por estimar que constituía una “parte interesada” al momento de interponerse la acción, “en el sentido de ser una institución afectada por la aplicación de las disposiciones impugnadas” (TC. Núm. STC/0001/15).

Pero, con mayor claridad, en su Sentencia TC/0043/15, Fj. 7.2, reconoce legitimación procesal al accionante, Alejandro Maldonado Ventura, sobre el fundamento de que este resulta ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (Decreto núm. 684-2000); por ser [“parte interesada”, bajo los términos de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994)]. Allí deja sentada su trayectoria cuando expresa que: “Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)”.

4. Orientación de la jurisprudencia del TC y otras experiencias en el derecho comparado.

Como ha ocurrido en la República Dominicana y pudiera seguir ocurriendo, otra nacionales del espacio regional latinoamericano, le confieren la acción directa de inconstitucionalidad el carácter de una acción popular. Caso cercano de Guatemala, Venezuela y Colombia. En Ecuador, cualquier persona, previo informe favorable del defensor del pueblo. En otros países como Perú exigen un número determinado de

ciudadanos; en su caso concreto, cinco mil ciudadanos con sus firmas certificadas por el Consejo Supremo Electoral¹⁹.

Bajo la Constitución colombiana de 1991, artículo 40-6, “todo ciudadano tiene derecho a la conformación, ejercicio y control del poder público” para lo cual, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 241-6, puede “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley”. Por su parte, de acuerdo con el artículo 241.4 Superior, corresponde a la Corte Constitucional, decidir las demandas de inconstitucionalidad que presenten los “ciudadanos” contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios en su formación.

En este marco normativo, la Corte Constitucional cuya jurisprudencia sigue tan de cerca el Tribunal Constitucional dominicano en otros ámbitos, solo ha limitado a los particulares en su legitimación procesal para el ejercicio de las acciones públicas de inconstitucionalidad contra leyes, a que sean ciudadanos de Colombia y personas físicas o naturales. Para ello su jurisprudencia exige tres condiciones: 1) *que el demandante sea una persona natural de nacionalidad colombiana*, 2) *ostente la calidad de ciudadano y 3) se halle en ejercicio de sus derechos políticos*²⁰. De ahí que la haya negado a un ciudadano limitado en el ejercicio de sus derechos políticos²¹.

La exigencia de una necesaria relación entre el acto atacado y la lesión de un dere-

cho²²; de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación²³, es predicable de los procedimientos de protección de derechos concretos, no de la acción directa de inconstitucionalidad. Por eso, en Costa Rica, donde, en principio, no es admisible el desistimiento de la acción de inconstitucionalidad una vez planteada, pues, el proceso cobra autonomía frente al juicio base o voluntad de las partes, se admite, sin embargo, el desistimiento de la acción, cuando tenía como único interés la defensa de intereses patrimoniales ya satisfechos por medio a un acuerdo extrajudicial²⁴.

Cuando la acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto la protección de derechos patrimoniales o de intereses pecuniarios y particulares, se la suele configurar como una acción incidental; no como un acción directa y principal. Es lo que ocurre en Costa Rica, en donde la acción de inconstitucionalidad es esencialmente incidental y, según los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 73, procede cuando su defensa constituye o puede constituir “un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado”²⁵. En todo caso, solo

¹⁹ Brewer Carías, Allan et al (1997). La Jurisdicción Constitucional en América Latina, en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. Madrid, España. Dykinson. S. L. PP. 152-153. ISBN 84-8155-238-0. Cjr.: Fernández Segado, Francisco. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Ibidem. P. 727.*

²⁰ República de Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-536 de 1998.*

²¹ Ídem.

²² Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 6729-93, de las 14:18 horas del 22 de diciembre de 1993.

²³ Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 1118-93, de las 14:51 horas del día 11 de marzo de 1993. Voto, 470-1990.

²⁴ Ídem. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P 296.

²⁵ Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 1695-92 y Sentencia 3908-94, de las 16:06 horas del día 3 de agosto de 1994. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional.

procede contra leyes y otros actos generales que infrinjan alguna norma o principio constitucional²⁶.

El asunto es que, en Costa Rica, la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos, constituye de una acción esencialmente incidental; no se trata de una acción directa o popular. Con lo cual se quiere decir, que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver - sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de manera tal que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de forma que lo resuelto en el Tribunal Constitucional repercute positiva o negativamente en el dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto²⁷.

A partir de la comentada decisión de la Sala Constitucional de Costa Rica, debe tenerse en cuenta que no se logra por consenso de las partes - no responde a la idea de justicia rogada-, pues, no es un proceso contradictorio, dado que ese tribunal constitucional, según su criterio, no debe ajustarse a lo manifestado por las partes ni

siquiera a lo indicado por la Procuraduría General de la República -institución que actúa como órgano asesor de la Sala-, ni tampoco debe atenerse a lo que conste en el expediente, la acción se presenta ante la Sala Constitucional y ella misma actúa de oficio con la colaboración de la Procuraduría General de la República, de manera que la interposición de la acción puede tenerse como una denuncia, ante la cual la Sala debe manifestarse, sea determinando la conformidad de las normas impugnadas con el orden constitucional, o su disconformidad con él, y en consecuencia, declarando su anulación del orden jurídico²⁸.

Veremos en lo adelante, que aun cuando se admite el carácter esencialmente incidental de la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos en Costa Rica, existen algunos supuestos en los que no se exige la pendencia de un proceso principal en litigio ante otra jurisdicción y, sus semejanzas con el sistema dominicano.

¿La acción ha perdido ese carácter de denuncia en la República Dominicana, a partir de la reforma de 2010?

El Tribunal Constitucional dominicano, ha seguido en estos casos una línea jurisprudencial comparable a la desarrollada por la Sala Constitucional de Costa Rica, a partir de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, bajo cuyas disposiciones: “no será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión in-

Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P 294.

²⁶ Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P 294.

²⁷ Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 4190-95, de las 11:33 horas del día 28 de julio de 1995; Sentencia 2001-00251, de las 14:53 horas del 10 de enero de 2001. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P 296-297.

²⁸ Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 4190-95, de las 11:33 horas del día 28 de julio de 1995; Sentencia 2001-00251, de las 14:53 horas del 10 de enero de 2001. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P 296-297.

dividual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto”.

La Ley y la jurisprudencia de Costa Rica, expresan una restricción resulta razonable, en el contexto de un sistema de control incidental, en el que, como bien prescribe en el párrafo principal, del citado texto la legislación costarricense: “Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”.

A partir de su Sentencia TC /0048/13, fundamento jurídico 8, el Tribunal Constitucional dominicano ha reconocido una legitimación amplia, cuando están de por medio derechos e intereses difusos. Así lo ha reafirmado, ulteriormente, en su sentencia TC-00599-2015, mediante la cual ha pronunciado la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 550-2014, que venía a instituir el nuevo Código Penal, para la República Dominicana.

En la sentencia de principio STC/0048/13 (Fj. 8), de 9 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional dominicano, pondera que como el accionante busca la defensa de sus derechos económicos y sociales demandando la inconstitucionalidad de una norma que deroga una disposición legal que, a su juicio, impide el control de los precios y, por vía de consecuencia, la estabilidad económica que afecta a los consumidores (Fj. 8.1) y que como en esa acción directa, se procura un interés propio y jurídicamente protegido, como derecho del consumidor, supone una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que

adquieren bienes y servicios; una estabilidad económica (Fj. 8.2), deriva de ahí, que *nos encontramos frente a los denominados intereses difusos* y, por consiguiente, que *la legitimación se basa en un interés jurídico específico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad*.

Para el Tribunal Constitucional, es pues, la invocación de un derecho o interés difuso, lo que confiere calidad al accionante de aquel caso. Es de su actuación como consumidor y no como individuo particular de donde el Tribunal deriva el reconocimiento de su legitimación procesal. Por eso concluye en que:

En tal virtud, este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, confronta que el Lic. Alejandro Paulino Vallejo, quien actúa en calidad de consumidor, y por tanto, afectado como persona física que adquiere, consume, utiliza y disfruta de bienes y servicios, tiene el derecho de demandar a fin de que los consumidores puedan disfrutar de sus derechos (STC/0048/13. Fj. 8.3).

Luego en su Sentencia TC-00599-2015, de 17 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional retoma el mismo criterio. Habían accionando algunas instituciones no gubernamentales, como Fundación Justicia y Transparencia (FJT), quien pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana. Esta entidad procuraba una legitimación abierta e incondicionada.

Así, en pos de sus pretensiones, la Fundación Justicia y Transparencia sostuvo en sus argumentos, que: “...ha sido doctrinalmente admitido que cualquier persona física o jurídica tiene legitimación activa para

impugnar una norma que atenta contra el orden constitucional, partiendo de que la acción directa de constitucionalidad es una verdadera acción popular, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho a la tutela del orden judicial”.

También se puede ver en sus argumentos contenidos en el fundamento jurídico 3, y sus derivaciones, que para la referida entidad, su legitimación procesal, se encuentra fundamentada: “en las previsiones propias de la Constitución, que requiere de los ciudadanos constituirse en guardianes de la supremacía de la Constitución frente a los poderes públicos y los terceros” (STC-00559-15. Fj. 3.3.5.).

En la opinión del Procurador General de la República (Fj. 5.1 al 5.1.8), en el caso no era posible configurar a favor de la entidad accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido para impulsar la acción directa de inconstitucionalidad objeto de su opinión.

Sostuvo el Procurador General de la República, además, que, en el caso: “(...) no es posible advertir la configuración a su favor de la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, que por tales razones deviene inadmisibles”. Sin embargo, el TC terminó reconociendo la legitimación activa de los accionantes de Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Fundación Transparencia y Democracia y Fundación Matrimonio Feliz, por actuar en defensa de *un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona*.

La *ratio decidendi*, los criterios esenciales con los que justifica su fundamentación de la legitimación procesal activa, el Tribunal, se hallan contenidos en el fundamento jurídico 7, en donde justifica su re-

conocimiento de derecho de las entidades accionantes, sobre unos criterios resumibles así:

- a) La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido (Se funda en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11. 7.2).
- b) Los accionantes, cuestionan el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República solo fueron aprobadas por la Cámara de Diputados.
- c) Los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad, aspectos que, por su naturaleza, conciernen a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados; que, en virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.
- d) En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este tribunal

verifica que dicho interés se corresponde, por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República.

Aunque en el sistema costarricense se admite la acción directa de inconstitucionalidad de manera inmediata ante la Sala, sin la pendencia de un asunto en trámite ante la jurisdicción de justicia ordinaria o administrativa, pues, como deriva del contenido citado artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tampoco será necesario; habla de: “...el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa”. De hecho son tres los supuestos que en Costa Rica legitiman a cualquier persona para plantear una acción directa de inconstitucionalidad, derivadas del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a saber:

- a) Cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa;
- b) Cuando se trata de la defensa de intereses difusos y,
- c) Cuando se trate de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto²⁹.

En los tres supuestos anteriores, existe una verdadera acción popular. Y es que en estos casos, como ha dicho la Sala Constitucional de aquel país centroamericano, la legitimación, se amplía a cualquier interesado, pues, no hay, por definición, la exigencia de un interés subjetivo; se amplía al llamado *simple interesado*, que es, por definición, aquel cuyo interés no tiene que de-

mostrarse, o dicho en otras palabras, aquel cuyo interés se demuestra con que sólo que demande³⁰.

Sin embargo, como se ha dicho, en Costa Rica la acción de inconstitucionalidad es esencialmente incidental. La Sala Constitucional ha juzgado, que de nada valdría la construcción por el legislador de un sistema relativamente formal para el inicio de la acción de inconstitucionalidad, si en la práctica se dejara de lado toda forma y se admitieran los asuntos, como si se tratara de un sistema regido por la denominada acción popular.³¹ Para este órgano, de este modo, pueden calificarse como especiales o excepcionales los casos del párrafo segundo del artículo 75 citado, que eximen al actor de vinculación alguna con un asunto principal³².

5. Decisiones jurisprudenciales y opiniones doctrinales sobre el interés que ampara la Constitución.

Ya se ha visto el caso de Colombia y se ha referido el de Venezuela, en los que impera una verdadera acción popular en el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad. En la República Dominicana, el control de constitucionalidad no tiene aquel carácter incidental; responde a lo que allí la Sala Constitucional ha denomina-

²⁹ Costa Rica (1993). Sala Constitucional. Sentencia Núm. 5175-93, de las 14:30 horas, del día 19 de octubre de 1993.

³⁰ Ídem.

³¹ Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P. 328. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 6366-98, de las 16:27 horas del día 2 de septiembre de 1998; Sentencia 6391-98, de las 14:46 horas del 20 de octubre de 1998.

³² Íbidem.

do una acción directa o popular.³³ Para la sola protección de los derechos e intereses concretos, existen otros procedimientos constitucionales como se observa en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución dominicana, referentes a los procedimientos de habeas data, habeas corpus y de amparo. No parece razonable restringir entonces aquel derecho de denuncia popular de la inconstitucionalidad que aparece en las constituciones dominicanas desde 1907³⁴ y 1908³⁵, a una acción sujeta a tan estrechos márgenes, para los particulares.

La legitimación procesal en la acción directa de inconstitucionalidad debe ser tan abierta, como la acción de cumplimiento, cuando se invoca por el incumplimiento de leyes o reglamentos, en tanto, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponerla (LOTCP. Art. 105). Lo que justifica esta apertura, es precisamente, el carácter general y abstracto del acto incumplido y, con ello, el interés público que media en la exigencia de su cumplimiento por su capacidad de afectar los intereses de todos, aun cuando este de por medio un interés particular y directo.

Aquel interés público; esa potencial afectación de los derechos o intereses de todos, lejos de poner barreras, justifica la acción de cualquier persona, que en tales supuestos, posee un interés legítimo, como cuando una ley afecta la igualdad, la dignidad humana o cualquier otro derecho. No se debe olvidar el carácter binario de los derechos fundamentales; que al tiempo que un derecho subjetivo, son normas vinculantes para todos los poderes públicos (art. 68 CD). Los derechos fundamentales, ya dijo para 1926 la Suprema Corte de Justicia dominicana, son derechos *ilegisables*. Así lo dejó establecido en una sentencia del 30 de abril de 1926: "...al decir la Constitución que se consagra como inherentes a la personalidad humana los derechos enumerados en el artículo 6, los hace inaccesibles a la acción de los poderes públicos; y por tanto, el uso de esos derechos es ilegible".³⁶

Ha de tenerse presente, que la reforma constitucional de 1924, creó una doble vía de acción para el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad: a) un mecanis-

³³ Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 4190-95, de las 11:33 horas del día 28 de julio de 1995; Sentencia 2001-00251, de las 14:53 horas del 10 de enero de 2001. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. P 296-297.

³⁴ Pena Batlle, Manuel Arturo (1981). Constitución de la Republica Dominicana. Reforma del año 1907. Art. 11.5, en "Constitución Política y Reformas Constitucionales". Santo Domingo, Rep. Dom. ONAP. P. 164.

³⁵ Pena Batlle, Manuel Arturo (1981). Constitución de la Republica Dominicana. Reforma del año 1907. Art. 6to., numeral 16, en "Constitución Política y Reformas Constitucionales". Santo Domingo, Rep. Dom. ONAP. Pp. 205-206.

³⁶ Rep. Dominicana. SCJ. Archivos del CENDIJD. Sentencia del 30 de abril de 1926, B. J. Nos. 189-190, Pág. 13. Nota: La Suprema Corte dijo: *...la disposición 5ª del artículo 61 de la Constitución, expresa dos conceptos diametralmente opuestos, que nos hacen pensar que la apertura del recurso de inconstitucionalidad, en caso de atentado a los derechos individuales, es puramente enunciativa, puesto que, en tal caso la Suprema Corte ha de decidir en interés general. "Esto equivale a decir, que la Corte Suprema conocerá en dos casos y según dos formas diferentes de la inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, esto es: 1º. en interés privado, cuando se ventilen ante los Tribunales, cuestiones particulares entre partes con opuestos intereses, y 2º., en interés general, cuando la inconstitucionalidad afecta principios que, como los derechos individuales o los políticos atañen a la vida misma de la Sociedad y del Estado"; que "Lo que no quiere el constituyente es que la garantía de derechos tan sagrados como son los derechos de la personalidad humana o los del ciudadano, esté sujeta a la contingencia de una controversia entre partes.*

mo de control concentrado, incidental, que opera a instancia de parte, en ocasión de un proceso pendiente ante los tribunales y, b) un mecanismo abierto de acción popular, cuando se pretendiera un agravio a un derecho fundamental³⁷. Así, una decisión del 9 de agosto de 1926, la misma Corte Suprema, había dicho: “Lo que no quiere el constituyente es que la garantía de derechos tan sagrados como son los derechos de la personalidad humana o los del ciudadano, esté sujeta a la contingencia de una controversia entre partes”³⁸.

Para el publicista costarricense, Hernández Valle (1995), la legalidad constitucional es un derecho: Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal Constitucional, ha escrito, “es lo que podríamos denominar el derecho fundamental a la legalidad constitucional”³⁹.

En tanto derecho fundamental, el derecho a la legalidad constitucional vendría a ser entonces, como precisa Ferrajoli (2004), de estos derechos, un derecho indisponible para el Estado; un derecho colocado en la esfera de lo indecible; fuera del ámbito de la política y del comercio⁴⁰.

³⁷ Peña Batlle, Manuel Arturo, “Revisión de 13 de junio de 1924”, en Constitución del Constitución Política y Reformas Constitucionales. Vol. II. Pp. 262-263 y ss.

³⁸ Rep. Dom. SCJ. Archivos del CENDIJD. Sentencia del 9 de agosto de 1926, B. J. No. 193, Pág. 3.

³⁹ Hernández Valle, Rubén (1995). Derecho Procesal Constitucional. San José, Costa Rica. primera edición. Editorial Juricentro. P. 91.

⁴⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Jurisdicción y Democracia. Buenos aires, Argentina. Ediciones del Instituto (Fichas del INECIP). 1ra. edición. Agosto 2004. P 15. Dice este autor: *...las constituciones y los derechos fundamentales establecidos en las mismas pasan a configurarse como pactos sociales en forma escrita, que circunscriben la esfera de lo indecible; de aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir: de un lado los límites y prohibiciones en*

Se comprende también, que en el marco de la Constitución de 2010, como todo derecho fundamental, el derecho a la legalidad constitucional, ha de ser tenido como un derecho que vincula a todos los poderes públicos (Art. 68). Por tanto, debe entenderse que toda persona esté legitimada para demandar la sujeción del legislador a los derechos fundamentales y a los intereses constitucionalmente protegidos, sin distinguir entre una afectación *directa e individual*, que no exige la Constitución ni ley alguna, y los supuestos en los que estén de por medio derechos e intereses difusos, pues, no puede identificarse a plenitud el *interés legítimo*, con el interés difuso y colectivo ni restringir su alcance al de estos últimos. A nuestro modo de ver, quien actúa contra la ley injusta, contra la ley inconstitucional, tiene un interés legítimo.

Así lo ha escrito el Jorge Prats en su obra de Derecho Constitucional y en sus comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para este autor dominicano, el más consagrado y maduro entre los escritores contemporáneos de esta disciplina en la República, si el control de constitucionalidad implica controlar la arbitrariedad de las mayorías representadas en los poderes del Estado, es obvio que los ciudadanos deben tener una determinada participación en el control⁴¹.

Pero, no alude a participación cualquiera, propugna por las más extensa posible. Es lo que se advierte cuando afirma: “Es por ello que, en los diferentes modelos

garantía de los derechos de libertad; de otro, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales

⁴¹ Jorge Prats, Eduardo (2010). Derecho Constitucional. Volumen I. Santo Domingo, República Dominicana. Tercera edición. IUS/NOVUM. P. 419.

de control de constitucionalidad, se arbitran diversos modos de participación de los particulares en el impulso o iniciativa del mecanismo de control, siendo los más democráticos aquellos que se caracterizan por una legitimación procesal amplia (acción popular de inconstitucionalidad, etc.) y por la introducción de mecanismos como el *amicus curiae*.⁴²

En sus comentarios a la Ley Núm. 137/2011, Jorge Prats (2011) insiste en la defensa de un reconocimiento de acción amplia al sistema de control constitucional dominicano. Para él, en las acciones directas en inconstitucionalidad dirigidas contra actos normativos, la legitimación activa pertenece indudablemente a toda persona habitante del territorio nacional. No es una idea vaga, es una idea concreta que funda el reconocimiento del interés legítimo, sobre la base de la distinción entre su dimensión de interés privado y de su interés público.

El jurista Cristóbal Rodríguez (2011) provee un enfoque similar. Para él, la exigencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido, en la Constitución de 2010, remite a la idea de limitar el derecho de la ciudadanía a acceder al sistema de justicia constitucional, por vía del control abstracto de normas. Es en su opinión, un intento por retornar a la vieja idea de rai-gambre netamente civilista, según la cual, para actuar en justicia hay que tener un interés personal y directo⁴³.

Para Rodríguez (2011), “en la medida en que todos somos destinatarios de la

Constitución, todos somos interesados en reclamar que las normas infraconstitucionales se produzcan en observación de los procedimientos y los contenidos que manda la ley suprema”.⁴⁴ Este criterio dista mucho de aquel que en Italia y otros países europeos, vinculan el reconocimiento del interés legítimo a una exigencia de legalidad de la actuación administrativa del poder público, divorciado de todo reclamo de derechos sustantivos y cuando más, vinculada a un interés difuso o colectivo⁴⁵. Se relacionan con derechos en los que no solo la titularidad es difusa, sino que el disfrute y el interés también lo son.⁴⁶ Este parece ser el concepto que ha seguido el TC en República Dominicana.

Un ejemplo que podría ilustrar la fundamentación del interés legítimo en un interés privado y patrimonial como lo califica Jorge Prats, se halla en la sentencia que anula el Decreto núm. 199-07, de fecha tres (3) de abril de dos mil siete (2007), que ordena la expropiación de una parcela propiedad de los accionantes. En esa decisión el Tribunal Constitucional dominicano, estima en consecuencia, que la calidad o legitimación activa, es una cuestión de naturaleza procesal constitucional, y por consiguiente los accionantes se encuentran con calidad para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad por ser herederos de las personas propietarias (fallecidas) por lo tanto son “parte interesada”. En cambio, de entre las dos sentencias antes comentadas, la STC-00559-15, es un ejemplo de sentencia fundada en un in-

⁴² Jorge Prats, Eduardo (2010). Derecho Constitucional. Volumen I. Santo Domingo, República Dominicana. Tercera edición. IUS/NOVUM. P. 419.

⁴³ Rodríguez, Cristóbal et al (2011). “La noción de parte interesada: de nuevo la discusión”, en *Constitución comentada*. FINJUS. Pp. 359-361.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Pena Freire, Antonio Manuel (1997). La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Madrid, España. Editorial Trotta. Pp. 170 y ss. ISBN 84-8164-180-4.

⁴⁶ *Ibidem*.

terés público subyacente; en la afectación del orden constitucional objetivo y en los derechos fundamentales, como fuente de un interés legítimo.

En este sentido, Jorge Prats (2011) reclama implícitamente un derecho al mantenimiento del derecho objetivo, a lo que otros llaman a la legalidad constitucional (Gozaini). Con esta misma idea, sin apartarse de ella, afirma siguiendo al notable jurista chileno Nogueira Alcalá:

Desde la óptica constitucional, el interés legítimo viene dado por el interés en la mantención del derecho objetivo y no, como ocurre en el derecho privado, por interés de quien ha sufrido perjuicios morales o patrimoniales por el acto de que se trata. En este sentido, la práctica constitucional comparada revela que la legitimación activa ante los tribunales constitucionales es un instituto destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional para este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano austriaco de control de constitucionalidad⁴⁷.

No es que el citado autor dominicano haya desistido o transigido de su análisis argumental sobre el interés legítimo de toda persona a lo que denomina el mantenimiento del orden jurídico, sino, que cierra el argumento transcrito, con la siguien-

te aserción argumental: [De ahí que para la defensa de la Constitución por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, todos los integrantes de la comunidad nacional, sean personas físicas o morales, nos convertimos en “guardianes de la Constitución” y de los derechos que ella consagra, pues, “al ser la Constitución un pacto de todos los integrantes de la sociedad, queda radicada en todos y cada uno de ellos, la facultad para exigir el cumplimiento de dicho pacto”].

Sagüés (2004), divide los regímenes de control de constitucionalidad según admitan o rechacen la participación de los particulares en el impulso o iniciativa del mecanismo de control constitucional. En su opinión, la ausencia de esta posibilidad para los particulares, relativiza la idea de control, o al menos reduce sus alcances a un ámbito mucho menor⁴⁸.

En esta disyuntiva, Sagüés (2004), opta por adherirse a la tendencia que posibilita a cualquier particular afectado el reclamo ante el órgano competente, de un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la norma, acto u omisión que lo agravia. Fundamenta en los derechos fundamentales su toma de posición. Afirma que, “es algo que, por sobre el ámbito meramente normativo, emana del propio concepto de dignidad de la persona humana, que siempre debe tener el derecho a que se le aplique la norma que corresponda (en el problema que tratamos - precisa-, la norma constitucional, y no la norma inválida por ser inconstitucional).⁴⁹

⁴⁷ Jorge Prats, Eduardo (2011). “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Santo Domingo, República Dominicana. Primera edición. IUS/NOVUM. P. 89.

⁴⁸ Sagüés, Néstor Pedro (2004). Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Argentina. Primera reimpresión. Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma. P. 437.

⁴⁹ Idem.

Hernández Valle (1993) hace derivar el derecho fundamental a la legalidad constitucional a la que hemos hecho referencia, del principio de supremacía constitucional, cuyo contenido para este autor costarricense, se traduce en la necesidad de que existan garantías específicas y apropiadas de la supremacía y vigencia de la Constitución.⁵⁰ Ese derecho fundamental a la legalidad constitucional de que habla Hernández Valle, lo asumió también el maestro Piza Escalante, quien citado por aquel, afirmó que este derecho fundamental autónomo pertenece a todos los ciudadanos, por lo que es exigible por todos con la más amplia legitimación e imponible aun de oficio.⁵¹

No parece casual entonces, que, junto a la misión de garantizar el orden y la supremacía constitucional, el constituyente dominicano le atribuya al Tribunal Constitucional, la tarea de garantizar la protección de los derechos fundamentales (Art. 184 CD). Tampoco deriva de la Constitución, la imposibilidad jurídica de que la acción directa de inconstitucionalidad, esté abierta a todos los ciudadanos ya sea a partir del reconocimiento de un derecho a la legalidad constitucional, o de la vigencia plena del principio de supremacía constitucional.

No olvidemos, como ya se advertía en el presente análisis, que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, como lo ha dicho el propio constituyente en el artículo 68 de la Constitución; que todos los órganos y autoridades que detentan potestades públicas están sometidos a la Constitución (Art. 6 CD).

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al desarrollar el objeto de control de normas por vía de acción directa que contiene el artículo 185 de la Constitución, no exige del acto lesivo de una norma constitucional, ningún contenido específico, ha previsto que: *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.* Todo lo que exige entonces, es que se esté ante una infracción de la norma constitucional, por medio de uno de los actos normativos que enuncia o enumera.

6. A modo de conclusión.

Finalmente, conviene atender al concepto indicado por Haberle (1997), con referencia la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, en el sentido de que la legitimación y participación procesal se fundamenta en la tesis de que determinados órganos constitucionales, grupos e individuos son importantes para el proceso constitucional en sentido estricto (formal) y en sentido amplio (la Constitución como proceso público)⁵².

Pretender restringir el derecho de los ciudadanos a demandar el pleno disfrute de la legalidad constitucional de que habla Hernández Valle, limita la idea de Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución.

⁵⁰ Hernández Valle, Rubén (1995). Derecho Procesal Constitucional. San José, Costa Rica. primera edición. Editorial Juricentro. P. 92.

⁵¹ Hernández Valle, Rubén (1995). Ídem.

⁵² Haberle, Peter (1997). El recurso de amparo en el sistema germano federal, en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. Madrid, España. Dykinson. S. L. P. 254. ISBN 84-8155-238-0.*

Parece razonable apostar por el reconocimiento de aquella nota subjetiva en la raíz del sistema de la que habla Jorge Vanossi, y que convierte a los ciudadanos en artífices de la defensa constitucional,⁵³ o “guardianes de la Constitución” (Sagüés). Unas veces como garantes de la supremacía y del orden constitucional, otras como defensores de derechos fundamentales o de intereses difusos, que comportan en todo caso, intereses legítimos tutelados por el Derecho. Es inevitable compartir la idea que sostienen los principales constitucionalistas de la República, ya no de confundir al interés legítimo y jurídicamente tutelado con el interés privado y patrimonial (Jorge Prats), sino, como destinatarios del Derecho de la Constitución, “interesados -en tanto tales- en reclamar que las normas infraconstitucionales se produzcan en observación de los procedimientos y los contenidos que manda la ley suprema” (Rodríguez).

No resulta posible en una democracia del Siglo XXI, pretender como sostenían algunos autores del pasado, que el límite a la voluntad del Estado se encuentra en su propia naturaleza intrínseca (autolimitación), pues, como ya advertía Georg Jellinek, si el Estado Soberano lo puede todo también podría destruirse a sí mismo, de modo que no había otro remedio que reconocer que la legítima limitación del Estado viene del exterior; de la existencia de un orden que hoy viene determinado, no por el propio Estado, sino, ante todo, los contenidos humanitarios que se imponen y limitan el poder (CD. Arts. 6, 7, 8, 38, 68 y 74).

⁵³ Vanossi, Jorge R. (1980). Introducción a los sistemas de control de constitucionalidad, LI, 1980-A-970, y el recurso extraordinario federal. P. 31. Citado por Sagüés. *Ibidem*.

Asumimos con Rey Cantor, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Genie Lacayo vs Nicaragua y otros), en que, la sola aprobación y promulgación una ley o acto normativo inconvencional (inconstitucional, para el caso), que amenace los derechos humanos en eventual aplicación, legítima a toda persona a demandar su inconstitucionalidad, sin esperar a que se produzca un daño adicional con su aplicación⁵⁴. Las leyes hoy no pueden ser dictadas en cualquier forma ni con cualquier contenido.

La declaración de inconstitucionalidad del código penal, sea cual sea la idea que tengamos de ello, es un ejemplo elocuente de lo que decimos (STC/00599/2015) en torno a la exigencia de validez constitucional de las leyes y del interés que asiste en ello. Todos los habitantes del territorio. Siendo todos susceptibles de ser afectados por la ley inconstitucional y teniendo derecho a la realización del orden constitucional como un orden supremo, no puede abandonarse a la autolimitación estatal su control, al margen de la acción legítima de los particulares. Parece un asunto de consenso entre los más reputados constitucionalistas de estos días, que un sistema de control constitucional, debe permitir la participación de los individuos de la manera más amplia posible en el control de la validez constitucional de las leyes. A otra conclusión no puede conducir la sujeción de todos aquellos que detentan poderes públicos a la Constitución y la indisponibilidad de los derechos fundamentales tenidos por el constituyente como derechos oponibles a todos los poderes públicos.

⁵⁴ Rey Cantor, Ernesto (2008). Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos. México, DF. Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Pp. 76-78.

Bibliografía.

1. Acosta De los Santos, Hermógenes. “La Constitución del 2010: La legitimación para accionar en inconstitucionalidad”. (<http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Revista/Rev4.pdf>).
2. Armijo, Gilbert (1999). *La Tutela Constitucional del Interés Difuso*. San José, Costa Rica. Investigaciones Jurídicas. S. A. ISBN 9968-793-13-2.
3. Castrejón García, Gabino Eduardo (2012). *El interés Jurídico y Legítimo en el sistema de impartición de justicia*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>. Tomado a las 5:50 del 27 de diciembre de 2015.
4. Constitución dominicana de 2010.
5. Biaggi Lama, Juan Alfredo (2002). *Quince Años de Jurisprudencia Constitucional, Contencioso Tributaria Dominicana. 1988-2002. Santo Domingo, Rep. Dom. Librería Virtual*.
6. Brewer Carías, Allan et al (1997). La Jurisdicción Constitucional en América Latina, en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. Madrid, España. Dykinson. S. L. PP. 152-153. ISBN 84-8155-238-0. Cfr.: Fernández Segado, Francisco. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Ibídem*.
7. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 6729-93, de las 14:18 horas del 22 de diciembre de 1993.
8. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 1118-93, de las 14:51 horas del día 11 de marzo de 1993. Voto, 470-1990.
9. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 1695-92 y Sentencia 3908-94, de las 16:06 horas del día 3 de agosto de 1994.
10. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 4190-95, de las 11:33 horas del día 28 de julio de 1995; Sentencia 2001-00251, de las 14:53 horas del 10 de enero de 2001.
11. Costa Rica (1993). Sala Constitucional. Sentencia Núm. 5175-93, de las 14:30 horas, del día 19 de octubre de 1993.
12. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006). *Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y jurisprudencia procesal. Tercera edición. Investigaciones jurídicas S.A. ISBN 9977-13-170-8*.
13. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 6366-98, de las 16:27 horas del día 2 de septiembre de 1998; Sentencia 6391-98, de las 14:46 horas del 20 de octubre de 1998.
14. Costa Rica, Sala Constitucional. Sentencia 4190-95, de las 11:33 horas del día 28 de julio de 1995; Sentencia 2001-00251, de las 14:53 horas del 10 de enero de 2001. Hess Araya, Christian y Brenes Esquivel, Ana Lorena (2006).
15. Dworkin, Ronald, Trad. Guastavino, Marta (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona, España. Cuarta reimpresión. Editorial Ariel. S. A. Pp. 211-217.
16. Editora Londombil S. L. Asesoría de Garay G., Juan y Garay D., Miren (2006). *Constitución Española Explicada. Texto de la Constitución. Comentada por artículo. Con referencias históricas y ejemplos. Contrastada con la actualidad socio*

- política. Índice alfabético. Madrid, España. P. 73.
17. EEUU. Mexicanos. Constitución Política (Reformada DOF 10-06-2011).
 18. Ferrajoli, Luigi, Jurisdicción y Democracia. Buenos aires, Argentina. Ediciones del Instituto (Fichas del INECIP). 1ra. edición. Agosto 2004.
 19. Haberle, Peter (1997). El recurso de amparo en el sistema germano federal, en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. Madrid, España. Dykinson. S. L. P. 254. ISBN 84-8155-238-0.*
 20. Hernández Valle, Rubén et al (1993). Legitimación Democrática de los Tribunales Constitucionales, en *La Jurisdicción Constitucional*. San José, Costa Rica. primera edición. Editorial Juricentro. ISBN 9977-31-051-3.
 21. Hernández Valle, Rubén (1995). Derecho Procesal Constitucional. San José, Costa Rica. primera edición. Editorial Juricentro. ISBN 9977-31-064-5.
 22. Jorge Prats, Eduardo (2010). Derecho Constitucional. Volumen I. Santo Domingo, República Dominicana. Tercera edición. IUS/NOVUM. ISBN 978-9945-8648-1-6.
 23. Jorge Prats, Eduardo (2011). “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Santo Domingo, República Dominicana. Primera edición. IUS/NOVUM. 978-9945-8648-3-0.
 24. López Medina, Diego E. (2006). El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá, Colombia. Universidad de los Andes- Legis. p. 161. ISBN 958-653-492-8.
 25. Peña Batlle, Manuel Arturo (1981). Constitución de la Republica Dominicana. Reforma del año 1907. Art. 6to., numeral 16, en “Constitución Política y Reformas Constitucionales”. Santo Domingo, Rep. Dom. ONAP.
 26. Peña Batlle, Manuel Arturo (1981). Constitución de la Republica Dominicana. Reforma del año 1907. Art. 11.5, en “Constitución Política y Reformas Constitucionales”. Santo Domingo, Rep. Dom. ONAP.
 27. Peña Batlle, Manuel Arturo, “Revisión de 13 de junio de 1924”, en Constitución del Constitución Política y Reformas Constitucionales. Vol. II.
 28. Pena Freire, Antonio Manuel (1997). La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Madrid, España. Editorial Trotta. Pp. 170 y ss. ISBN 84-8164-180-4.
 29. Pichardo, Luciano (13 de Septiembre. 2010). La Justicia Constitucional. File:///I:/MATERIALES%20PRIMER%20MODULO%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL/ Conferencia%20de%20Rafael%20Luciano%20Pichardo..pdf. Tomada, a las 5:58, del día 27 de diciembre de 2015.
 30. Rep. Dom. Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 6 agosto 1998, BJ 1053.
 31. Rep. Dom. SCJ. Sentencia de 6 agosto 1998. BJ 1053.
 32. Rev. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. “Los Procedimientos de Reforma Constitucional La experiencia dominicana”. Conferencia dictada por el primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistra-

- do Rafael Luciano Pichardo, durante su participación en la especialidad en Derecho Constitucional que coordinó el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia con la Facultad de Albacete, de la Universidad Castilla-La Mancha, de España.
33. Rep. Dom. Suprema Corte de Justicia (1998 -Sentencias Núm. 1, de 1ro. de agosto de 1998; Núm. 6, de 9 de febrero de 2000)
 34. República de Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-536 de 1998*.
 35. Rep. Dominicana. SCJ. Archivos del CENDIJD. Sentencia del 30 de abril de 1926, B. J. Nos. 189-190.
 36. Rep. Dom. SCJ. Archivos del CENDIJD. Sentencia del 9 de agosto de 1926, B. J. No. 193.
 37. Rodríguez, Cristóbal et al (2011). “La noción de parte interesada: de nuevo la discusión”, en *Constitución comentada*. FINJUS.
 38. Rey Cantor, Ernesto (2008). Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos. México, DF. Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. P. 73. ISBN 978-607-9-00040-0.
 39. Sagüés, Néstor Pedro (2004). Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Argentina. Primera reimpresión. Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma. ISBN 950-508-559-1.
 40. Vanossi, Jorge R. (1980). Introducción a los sistemas de control de constitucionalidad, LI, 1980-A-970, y el recurso extraordinario federal. P. 31. Citado por Sagüés. *Ibídem*.

**LA EJECUCIÓN DE
LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DOMINICANO COMO
PARTE INTEGRAL DE
LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA**

**Franklin E.
Concepción Acosta**

Juez
Tribunal Superior Administrativo

Resumen

La proclamación de la reforma a la Constitución Dominicana en fecha 26 de enero del 2010 creó en el artículo 184 la jurisdicción constitucional (Tribunal Constitucional, en lo adelante TC). Dicha disposición establece que *“habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

Se funda un sistema de precedentes, que nos conllevan a reflexionar sobre la efectividad en el cumplimiento de sus decisiones. Esto es basado, en que la asamblea revisora del 2010, estableció que la función judicial consiste en administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 149 párrafo I, de la Constitución), es obvio que este derecho a la tutela judicial efectiva exige también que las decisiones del TC se cumplan en sus propios términos, pues solo de este modo el derecho al debido proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el respeto pleno a la confianza legítima y a la seguridad jurídica de quien se vio protegido constitucionalmente por una sentencia dictada por órgano competente. Si no fuera así, los precedentes del TC se convertirían en simples cantos poéticos o meras declaraciones de intenciones, relegando su efectividad a la voluntad de la parte perdedora.

Palabras claves

Ejecución de las sentencias, tutela judicial efectiva, Tribunal Constitucional.

Desarrollo

En el ámbito de la jurisdicción constitucional, el establecimiento de un sistema de precedentes consagrado en el artículo 184 de la Constitución representa la más trascendente de cuantas disposiciones informan la Constitución Dominicana. Se puede asegurar sin engrandecimiento que la disposición según la cual las decisiones del TC fundan “precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, representa una genuina revolución para el sistema jurídico nacional y sobre todo para el sistema de fuentes.

El alcance de esta fuerza vinculante de la jurisdicción constitucional no se circunscribe a decir el derecho, sino que incorpora la última fase de todo proceso, que es su ejecución o cumplimiento. Ahora bien, el problema de los efectos de las sentencias, y particularmente el de las sentencias constitucionales, ha abierto un importante debate teórico, sobre lo que ha sido dispuesto por el órgano de la jurisdicción constitucional, pueda ser concretizado y ser ejecutado en los términos allí resueltos.

Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias en sí misma considerada, es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado Social y Democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, *juzgados y haciendo ejecutar lo juzgado* (resaltado

nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera **tutela judicial efectiva**, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...”*.

En ese mismo orden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *“el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva”* (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999).

Es decir, que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la misma Constitución, pues se desprende, que desde la Constitución, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento.

El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que *“en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. (Sen-*

tencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6.)

Por otra parte, la ejecución efectiva de las decisiones convertidas en precedentes vinculantes encuentra además soporte en el principio de la autonomía e independencia que presupuesta el TC como ente de contrapeso y equilibrio frente a las actuaciones de los demás poderes del estado.

A los fines de cumplir con la tutela judicial efectiva y para efectivizar lo juzgado, el pleno del Tribunal Constitucional dictó el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 17 de diciembre de 2014, con la cual se resuelve parcialmente la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. Esa reglamentación especial creó en su artículo 26 una Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la “USES”), la cual tendrá como función principal perseguir la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones.

A través de este reglamento se crean los mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, donde se establece que el Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución.

El reglamento establece, que las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la USES. El Pleno instruirá a la USES para realizar todas las gestiones necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de sus decisiones cuando la parte interesada le haya informado las dificultades de ejecución. Es decir,

que en virtud del artículo 50 de la LOT-CPC, el TC es el responsable de ejecutar y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 89 de la misma ley.

Estos preceptos buscan asegurar el acatamiento efectivo y oportuno de la decisión en provecho del accionante y a cargo del TC, garantizando la supremacía de la Constitución y defensa del orden constitucional, al cumplimentar la tutela judicial efectiva.

El derecho de tutela, comprende tres etapas en el desarrollo de cualquier proceso, a saber: 1ro. El acceso a la jurisdicción (derecho a una justicia accesible, artículo 69 numeral 1, de la Constitución); 2do., Obtención de una sentencia motivada, fundada, razonable, congruente y justa, que es una exigencia que deriva de la legitimación democrática de la justicia constitucional y la interdicción de la indefensión y la irracionalidad; y 3ro. El cumplimiento o ejecución de la sentencia. Que es cuando se complementa la función jurisdiccional, cuando la resolución constitucional se cumple, de lo contrario el reconocimiento de derecho establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

En conclusión, la administración de justicia constitucional dominicana es cierta si el mandato de la sentencia es cumplido. Los Tribunales han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De allí que pueda señalarse que la ejecución se traduce en una de las manifestaciones fundamentales de ese derecho de tutela. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

BIBLIOGRAFÍA:

REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución de la República Dominicana.

Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 17 de diciembre de 2014

Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6., del Tribunal Constitucional del Perú.

LA TEORÍA DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS

Domingo Gil

Juez de la Corte de Trabajo del
Departamento Judicial de Santiago

Introducción

El artículo 74.1 de la Constitución dispone que los derechos y garantía fundamentales reconocidos por la Carta Sustantiva “*No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza*”. El contenido de esta disposición no es nuevo; viene (permaneciendo casi inalterable en las sucesivas reformas constitucionales) del artículo 7o de la Constitución de 1924, que prescribía: “*La enumeración contenida en el artículo 6o no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza*”¹. Como puede apreciarse, este es un mecanismo de ensanchamiento del catálogo de derechos fundamentales, el cual, sin embargo, no es una creación del Constituyente dominicano, sino que, con algunas modificaciones, fue tomado (como han hecho otros constituyentes latinoamericanos) de la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos, texto en el que se precisa que el catálogo de los derechos enunciados por la Constitución no implica la negación o el menosprecio de otros derechos que el pueblo reserva.

Se crean así otros derechos, no nombrados, pero sí implícitamente incluidos en el texto, derivándolos de la naturaleza de los mencionados de manera expresa, razón por la cual la doctrina los ha denominado *derechos implícitos*². A esta “formula” de creación de derechos se une la que permite la textura abierta de la Constitución. Ambos medios han permitido a la doctrina crear una teoría de los derechos implícitos. Interesa, pues, determinar cómo ha sido ella

¹ Ese artículo 6 establecía un catálogo de derechos, calificándolos como “inherentes a la personalidad humana”.

² La doctrina también los ha denominado *derechos no enunciados o derechos no enumerados*. Asimismo, con menos precisión, *derechos inherentes y derechos naturales*. Incluso, Robert Alexy habla de los *derechos adscritos interpretativamente cuando se refiere a los derechos prestacionales que no han sido explícitamente estatuidos por la Norma Fundamental* (vid. Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Carlos Bernal Pulido), segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 443).

construida y cuáles son los límites a tomar en consideración, al momento de su “construcción” para no transgredir la voluntad misma del Constituyente (I), por una parte, y, por la otra, cómo han sido regulados estos derechos por el Constituyente dominicano y con cuáles efectos se han manifestado éstos en el ordenamiento jurídico dominicano (II).

I.- La construcción de una teoría sobre los derechos implícitos

Los derechos implícitos son aquellos derechos fundamentales que los operadores derivan de la Constitución. Contrario a lo que *prima facie* podría afirmarse, no se trata de interpretar la naturaleza o el alcance de derechos ya existentes, sino de una verdadera creación de derechos y, por tanto, de derechos inexistentes, al menos de manera expresa, en el cuerpo de la norma constitucional, aunque a ellos se llegue como resultado de una labor de interpretación. Importa, pues, saber cuáles son los medios de construcción de esos derechos (A) y cuáles los límites a respetar en esa labor de creación para no vulnerar la Norma Sustantiva (B).

A.- Los medios de construcción de los derechos implícitos

El primer medio resulta del mandato expreso de la propia Constitución, a la manera de la enmienda IX de la Constitución de Estados Unidos y del artículo 7º de la Constitución dominicana de 1924, ratificada por las sucesivas reformas de la Carta Sustantivas hasta el actual artículo 74.1. En este caso la Constitución misma se encarga

de disponer que a los derechos enunciados por ella se suman a los ya mencionados de manera expresa, lo que significa que el catálogo de derechos es solo enunciativo, no limitativo. Corresponde, por consiguiente, al operador jurídico (principalmente al juez constitucional) sumar esos otros derechos, en una labor que, debido a la fórmula de redacción empleada por el Constituyente, no parece tener un límite preciso en cuanto a la cantidad de derechos se refiere.

Pero, ¿cuáles derechos sumar? La enmienda IX de la Constitución de Estados Unidos no lo dice, solo lo sugiere. La Constitución dominicana es más precisa cuando dispone que se trata de derechos y garantías *de igual naturaleza* a los enunciados por ella. Corresponde, pues, al operador jurídico crearlos a imagen y semejanza de los ya mencionados en la Constitución. En esta labor, quizá la fórmula más idónea fue la propuesta por el maestro Maurice Hauriou con ocasión del análisis de la Constitución francesa de 1875, cuando pretendía encontrar derechos fundamentales no contenidos en el texto constitucional. Esta Norma Fundamental francesa no contenía, a diferencia de las anteriores, ningún elemento de “constitución social”, por ser una norma “exclusivamente política”³, lo que –según este notable constitucionalista– conduciría a tener que admitir (lo que sería “monstruoso”, según afirmaba) que los principios de derecho público y los derechos individuales no tendrían ninguna existencia constitucional. Debido a ello Hauriou propuso algunos medios jurídicos

³ Esta constitución francesa es el resultado de tres leyes: una de fecha 24 de febrero de 1875, sobre la organización del Senado, otra de 25 de febrero de 1875, sobre la organización de los Poderes Públicos, y una tercera, de 16 de julio del mismo año, sobre las relaciones de los Poderes Públicos.

para integrar esas materias en el texto, llenando la laguna señalada y ampliando, de este modo, su contenido. Un primer medio sería considerar como parte de éste las declaraciones de derechos contenidas en las anteriores constituciones (todas las revolucionarias y la de 14 de enero de 1852), en razón de la *referencia implícita* que a esas Cartas Sustantivas hacía la de 1875. Un segundo medio -que este autor consideró como más seguro- sería admitir como parte del contenido de la Constitución lo referido a lo social, bajo la consideración de que la “... *constitución social reside en los principios de orden público y de justicia individualistas, los cuales, habiendo sido las bases de la civilización, constituyen una legalidad superior a la Constitución misma...*”⁴.

Podría argüirse que la constitución francesa de 1875 planteaba un problema de “insuficiencia” respecto del contenido social ante el que Hauriou buscó dar una respuesta empleando un método de interpretación al que hoy acude parte de la doctrina mediante la llamada *integración*⁵, diferente al proceder empleado en el caso de los derechos implícitos, el cual consiste, en definitiva, en sumar (más allá de la mera

interpretación) otros textos a la constitución formal, conformando un conjunto más amplio y diferente del texto constitucional original. Se olvida, sin embargo, que Hauriou también propuso adicionar otros textos para remediar la insuficiencia del texto formal denominado Constitución. Para la aplicación de esta solución del maestro francés, se agregarían al texto formal otros que originalmente no lo eran, ya fuesen las declaraciones sobre derechos fundamentales contenidas en constituciones anteriores, ya fuesen los principios de orden público de carácter legal, o ambos a la vez⁶.

En República Dominicana, el concepto es históricamente asumido como una realidad, por la doctrina⁷, primero, y, luego, por la jurisprudencia⁸, a partir de la interpretación que, en su momento, se hizo del artículo 10 de la Constitución de 1966, el cual prescribía: “*La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza*”⁹. Se ha en-

⁴ Maurice Hauriou, *Précis de droit constitutionnel*, segunda edición, Librairie du Recueil Sirey, París, 1929 (reimpresa en 1965), págs. 337 y siguientes.

⁵ Parte de la doctrina jurídica acude a la llamada labor integradora, de verdadera creación de derecho, para “remediar” las aparentes o supuestas lagunas de la norma jurídica. Se alega que esto no sólo es válido en el caso de las normas infraconstitucionales, sino también respecto de la propia Ley Fundamental. En este excepcional papel, que la doctrina ha denominado *labor de integración*, el juez constitucional se ve llamado (tal como propuso Hauriou) a “... remediar una carencia normativa fabricando la norma de reemplazo...” (Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, primera reimpression, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 390).

⁶ Esta solución fue la que asumí, casi exactamente, el *Conseil Constitutionnel français* mediante la decisión de 16 de julio de 1971 que -según el criterio generalizado de la doctrina- dio origen al llamado bloque de constitucionalidad, más de cuatro décadas después de la tesis de la constitución ampliada del maestro Hauriou. Nótese que la vía para conformar ese bloque no está expresamente “legitimada”, es decir, no resulta de un mandato expreso del Constituyente francés, sino de un juicio constitucional, a la manera propuesta por dicho autor. Es este, precisamente, el mayor mérito de esta decisión.

⁷ Vid. Eduardo Jorge Prats, *Derecho constitucional*, volumen I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2003, págs. 157-158.

⁸ Vid. la resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, de 13 de noviembre de 2003.

⁹ El actual art. 74.1 establece que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución “No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza”. Como puede apreciarse, en el nuevo texto el carácter no limitativo de la enumera-

tendido que ese texto (contenido, como se ha dicho, en todas las constituciones dominicanas después de 1924) permitía ampliar el contenido de la Carta Sustantiva con la inclusión de derechos y deberes fundamentales no mencionados en las enunciaciones de los artículos 8 (sobre los derechos individuales y sociales) y 9 (sobre los deberes). Por ello, a partir del análisis del solo texto la doctrina dominicana (siguiendo, como podrá apreciarse el mismo razonamiento de Hauriou) construyó la denominada *teoría de los derechos implícitos*, conforme a la cual no sólo son derechos fundamentales los mencionados de manera expresa por la Constitución, sino también los que recibieron esta calificación en reformas constitucionales anteriores¹⁰, así como los de igual naturaleza enumerados en convenciones internacionales relativas a derechos humanos, sobre todo las que han sido adoptadas por los poderes públicos¹¹.

En este primer caso se trata, como puede apreciarse, de *derechos expresamente implícitos*, es decir, de derechos no enunciados que la propia Constitución manda, de manera expresa, a derivar de su contenido.

Este mecanismo de ensanchamiento del contenido de la Constitución se ha generalizado bastante en el constitucio-

nalismo latinoamericano. Esta corriente se creó bajo el influjo indiscutido de la IX enmienda de Constitución de Estados Unidos, la cual, yendo más allá de los derechos explícitos sumados al contenido constitucional por las demás enmiendas de la fecha de aquélla, 15 de diciembre de 1791, disponía que *“La enumeración de ciertos derechos no podrá alegarse para negar o menoscabar otros retenidos por el Pueblo”*. Esa corriente latinoamericana se inició con la reforma constitucional argentina de 1860 (mantenida exactamente igual por el artículo 33 de la actual Constitución, de 1994), la que, en ese mismo artículo establecía que *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*. Este tipo de texto está en las constituciones de los siguientes países: Uruguay (art. 72), Brasil (art. 5.76.2º), Colombia (art. 94), Costa Rica (art. 74), Ecuador (art. 11.7), El Salvador (art. 52), Guatemala (art. 44), Honduras (art. 63), Paraguay (art. 45), Perú (art. 3), República Dominicana (art. 74.1) y Venezuela (art. 22). En el caso de Nicaragua, la Constitución de 2014 no contiene un texto del tipo señalado, pero su artículo 46 es una verdadera cláusula de derechos implícito, pues dispone que toda persona goza de los derechos inherentes a la persona humana, lo que permite abrir un abanico en el que, al modo que señalaba Hauriou, caben todos los derechos de esa naturaleza.

Las demás constituciones latinoamericanas carecen de cláusulas de esta índole. No obstante, es preciso señalar que, en todo caso, la cláusula de mandato expreso

ción sólo se refiere a los derechos fundamentales y a sus garantías, no a los deberes fundamentales. En todo caso, se mantiene intacta la esencia de la disposición que ha permitido la creación de la teoría de los derechos implícitos.

¹⁰ Es preciso recordar al respecto que esta fue una de las soluciones propuestas por Hauriou para encontrar un “contenido social” en la Constitución francesa de 1875.

¹¹ Juan Ml. Pellerano Gómez, “Los derechos del justiciable en la Constitución dominicana”, *Estudios Jurídicos*, volumen VII, No. 1, enero-abril 1997, Ediciones Capel-dom, Santo Domingo, págs. 130-131.

de los derechos implícitos está incorporada a los respectivos ordenamientos jurídicos de los países americanos que han adoptado sin reservas la Convención Americana sobre Derechos Humanos (como República Dominicana, por ejemplo) en lo concerniente a los derechos previstos, en lo particular, por este convenio y, de manera general, a los derechos inherentes al ser humano y al régimen de la democracia representativa. Ello es así según lo previsto por el artículo 29.c de dicha convención, el cual dispone que ninguna disposición en ella consagrada puede ser interpretada en el sentido de “*excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*”. Incluso, las jurisdicciones internacionales derivan derechos de los expresamente enunciados en los convenios internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Golder contra Reino Unido* (en el que consideró que el derecho de acceso a la justicia era un “elemento inherente” al derecho que enuncia el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), como también lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica* (en el que derivó numerosas prerrogativas fundamentales del derecho a la vida y de otros derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En cuanto a la naturaleza de los derechos implícitos, las constituciones que contienen cláusulas expresas de esta índole de derechos se refieren: a) de manera indeterminada: a los derechos no especificados en la Constitución y que aún conserva el Pueblo, confiriendo, en todo caso, la última

palabra al Soberano¹²; b) de manera genérica: a los llamados derechos fundamentales, como sinónimos de derechos y garantías inherentes a la persona, a la personalidad humana o a la naturaleza o dignidad del ser humano¹³; c) de manera más concreta: a los derechos que son necesarios para el pleno desenvolvimiento moral o material de las personas, a los derechos que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno, o a los que resultan de los principios o de tratados internacionales adoptados por cada estado¹⁴; o d) de manera aun más específica: a los derechos y beneficios que se derivan de los principios de la justicia social, limitados, por tanto, únicamente, a los derechos sociales¹⁵.

El segundo medio está referido a los derechos implícitos que se construyen sobre la base de la interpretación del *ideal o del programa constitucional* concreto que subyace en todo el contenido de cada Carta Sustantiva (que pretende establecer un determinado *orden constitucional*), correspondiendo al operador jurídico (básicamente al juez constitucional) la “construcción” de esos derechos no previstos por el constituyente, lo que significa que debe

¹² Así lo dispone la IX de la Constitución de Estados Unidos.

¹³ Es el caso, por ejemplo, de las respectivas constituciones de Uruguay, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela y República Dominicana. Es preciso aclarar, que, según los títulos de los apartados relativos a esas prerrogativas, la mayoría de las constituciones se refieren, conforme a su naturaleza, a derechos fundamentales.

¹⁴ Cabe mencionar, en uno u otro caso, las respectivas constituciones de Argentina, Uruguay, Brasil, Bolivia (en su Constitución de 1964), Ecuador, Honduras y Perú

¹⁵ Así lo prevén las constituciones respectivas de Costa Rica y El Salvador.

derivarlos de ese ideal. "... Esos derechos son derechos no descubiertos y declarados, después del lanzamiento de la constitución, por los jueces constitucionales. Pueden, incluso, ser derechos no previstos como constitucionales al momento de sancionarse la Constitución, pero que más tarde, por evolución de las creencias sociales, o por razonamiento de los jueces, sí se los reputa con esa condición jurídica (el tema se conecta, aunque no sea necesariamente idéntico, con la doctrina del derecho natural de conocimiento progresivo). Otro caso de desarrollo constitucional acaece si el juez constitucional infiere, o deduce, de un derecho constitucional explícito, otro derecho al que también categoriza como constitucional. Por ejemplo, si del derecho a la salud, concluye que presupone el derecho a la vida, con las prestaciones médicas del caso, y el derecho a contar con alimentos, o del derecho al debido proceso, extrae el derecho al acceso a la justicia; o del principio de presunción de inocencia, el derecho a la excarcelación mientras dure el proceso, bien con ciertas imitaciones"¹⁶.

Esta segunda vía se refiere, como puede apreciarse, a *derechos tácitamente implícitos*, o sea, a derechos implícitos que no se derivan por mandato expreso del Constituyente, sino que se construyen como resultado de la *interpretación extensiva* de la Norma Fundamental, como diría Guastini¹⁷.

¹⁶ Néstor Pedro Sagüés, "Los Tribunales Constitucionales como agentes de cambios sociales", en *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, tomo I, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, 2011, págs. 25-26.

¹⁷ Riccardo Guastini, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pág. 71.

Todo lo dicho significa que en las constituciones de mandato expreso hay dos medios para la construcción de los derechos implícitos, contrario a las demás, que sólo gozan de la vía tácita, haciendo más difícil la labor del juez constitucional, que se ve obligado, en una ardua y cuidadosa labor de interpretación, a derivar derechos de la textura abierta de los principios y valores que el Constituyente ha plasmado en la Constitución. En ambos casos, no obstante, el intérprete está sometido a la "dictadura" del núcleo programático del texto, ya que "...*los intérpretes no tienen el derecho de cambiar el contenido de la constitución por vía de interpretación...*"¹⁸, como se verá a continuación.

B.- Los límites

El temor a que el intérprete pueda modificar la Constitución y, con ella, el contenido esencial de los derechos fundamentales que constituyen su parte dogmática, obliga al establecimiento de límites a su labor, a fin de evitar mutaciones del *núcleo duro* de la Norma Fundamental y, por consiguiente, del *programa normativo* sobre el que descansa el Estado¹⁹, es decir, los

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 57. El propósito de obligar al intérprete a someterse al núcleo programático del texto constitucional busca evitar "... *mutaciones interpretativas que pretendan legitimar una realidad constitucional inconstitucionalmente, es decir, alteraciones manifiestamente incompatibles con el programa de la normativa constitucional o con el texto constitucional*" (Gones Canotilho, citado por Eduardo Jorge Prats, op. cit., pág. 263).

¹⁹ Se ha indicado, no obstante, con razón que "... *Esta mutación constitucional por la vía interpretativa será constitucionalmente admisible en la medida en que se funde en un cambio de sentido del enunciado lingüístico que no sea contradictorio con el programa normativo...*" (Eduardo Jorge Prats, *Derecho constitucional*, op. cit., pág. 263).

fines esenciales que, según lo reconoce (de manera explícita o no) la propia Constitución, persigue el Estado²⁰. La tarea misma de precisar esos fines (aun cuando sean expresos), ese *ideal constitucional*, así como “*la estructura dinámica y fragmentaria del texto constitucional, el alto grado de generalidad y abstracción que resulta del tenor literal de la mayoría de sus preceptos*”²¹, conducen al camino inevitable de la valoración y, con ello, al fangoso terreno de lo subjetivo, y a la vaguedad e indeterminación del lenguaje constitucional²²; ponderación que hace aún más compleja la labor del intérprete cuando, asumiendo la validez de la teoría de la integración (y aunque reconozca que su labor está limitada por la propia norma constitucional, de la cual no puede disponer), el intérprete se ve llamado a “... remediar una carencia normativa

fabricando la norma de reemplazo...”²³ o a construir o derivar derechos ante situaciones no previstas en el texto constitucional.

Ese *núcleo duro* del texto constitucional está integrado por todas aquellas disposiciones que son la expresión del *ideal constitucional*, el cual está referido, en su esencia, a la preservación de los derechos fundamentales, por lo que la labor del intérprete debe estar dominada por el principio *pro homine* o de favorabilidad, conforme al cual las disposiciones sobre derechos humanos deben ser interpretadas de la manera que resulte más favorable a los beneficiarios de esos derechos, y, en todo caso, dando preferencia a la norma que signifique una menor restricción de derechos para los individuos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones de esos derechos²⁴.

Hay que advertir, sin embargo, que el asunto relativo a la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución suscita grandes discusiones doctrinales en lo que se refiere a la comprensión e integración de los valores incorporados a este tipo de normas. A este respecto Ernst Forsthoff sostiene que la jerarquía de valores presentes en esta interpretación (que él denomina científico-espiritual) tiene como resultado que la interpretación de estos derechos deje de ser una intuición de valores, lo que priva de racionalidad y de evidencia al proceso interpretativo, amenazando así

²⁰ En el caso específico de la Constitución dominicana el reconocimiento de los fines del Estado estuvo idealmente expresado en la parte preliminar del artículo 8 de la Constitución de 1966, donde se precisaba: “*Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar y los derechos de todos...*”. La reforma constitucional de 2010 es menos determinante que la citada, pues reduce esa finalidad a una función esencial del Estado (no a la esencial o principal), al disponer que “*Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de la dignidad y la obtención de los medios que el permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*”.

²¹ Camino Vidal Fueyo, *El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez*, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, UNAM, México, 2005, pág. 426.

²² Cfr. Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de derecho constitucional*, tercera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 88 y siguientes.

²³ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, primera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 390.

²⁴ Cfr. Guillermo R. Moncayo, “*Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema*”, en Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Editores del Pueblo, Buenos Aires, 1998, pág. 95.

la certeza de la Constitución, lo cual “... *hace inseguro el derecho constitucional y disuelve la ley constitucional en una casuística...*”²⁵. A este parecer Pérez Luño responde señalando que “*La argumentación de Forsthoff bajo la apelación al principio de certeza de la norma constitucional contiene el peligro subyacente de vaciar de contenido gran parte del estatuto de los derechos fundamentales, en especial de aquellos de signo transformador que tienden a completar la democracia política en democracia económico-social...*”²⁶.

Debe señalarse, en abono a lo sostenido por Pérez Luño, que la interpretación de los derechos fundamentales no puede desconocer que estas normas son esencialmente valores normativizados, lo que obliga a los operadores jurídicos (“constituidos” en una especie de *comunidad jurídica de interpretación*) a arribar a “*acuerdos consensuales implícitos*” sobre la interpretación de esas normas y de los valores que en ella subyacen, para procurar la certeza de la norma constitucional; certeza de donde dimana la seguridad jurídica que requiere la sociedad. De esta manera puede combatirse, y reducirse así, la indeterminación de este tipo de norma y, con ello, la discrecionalidad particular sobre la interpretación de los valores que le son propios.

Es innegable, además -como ha juzgado el Tribunal Constitucional de España-, que es principio inmanente a los derechos fundamentales el de su limitación²⁷. Por

tanto, todos (o casi todos) los derechos fundamentales tienen límites, lo que obliga al juez no sólo a precisar esos límites en caso de colisión de derechos, sino, por igual, los propios límites de su labor de restricción de unos derechos en provecho de otros derechos o de bienes o valores constitucionales²⁸.

Para cumplir con este cometido, el intérprete debe recurrir, como una herramienta hermenéutica ideal, al principio de razonabilidad, como una manera de combatir la indeterminación de la norma sustentada en valores, y, con ello, a la discrecionalidad del intérprete²⁹.

II.- Los derechos implícitos en la Constitución dominicana

A.- La consagración constitucional

El primer texto que introdujo los derechos implícitos en la Carta Sustantiva dominicana fue el artículo 7 de la Constitución de 1924, el cual disponía: “*La enumeración contenida en el artículo 6o no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza*”³⁰. Con esa disposición el constitucionalismo dominicano se inscribió en la corriente latinoamericana que se adhirió a los postulados de la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Ese mismo texto se mantuvo in-

²⁵ Ernst Forsthoff, citado por Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, novena edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, pág. 290.

²⁶ Antonio Enrique Pérez Luño, *ibid.*, págs. 290-291.

²⁷ *Vid.*, por ejemplo, en *STC 2/82, de 29 de enero de 1982*, tanto la argumentación del Ministerio Fiscal como los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

²⁸ Camino Vidal Fueyo, *op. cit.*, pág. 430.

²⁹ Cfr. Rafael De Asís Roig, *El juez y la motivación en el derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De las Casas, Universidad Carlos III, 2005, pág. 103.

³⁰ Recuérdese que ese art. 6º establecía los derechos que el Constituyente calificaba como “inherentes a la personalidad humana”.

alterado en las constituciones dominicanas de 1927, 1929 (las dos reformas), 1934, 1942 y 1947. En la Constitución de 1955 los únicos cambios fueron el artículo que contenía la cláusula sobre los derechos implícitos (10, en lugar del 7) y que el texto se refiere a los derechos enunciados en el artículo 8, los cuales son denominados “derechos humanos”, en lugar de “derechos inherentes a la personalidad humana”, asumiendo, de manera obvia, el término consagrado por la entonces reciente declaración de derechos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948. Este artículo 10 se mantuvo idéntico en las reformas constitucionales de 1959, 1960 (las dos de ese año), 1961 y 1962. Sin embargo, la Constitución de 1963 (de una concepción mucho más liberal que las anteriores) introdujo un cambio significativo, mediante su artículo 81, al agregar a los derechos implícitos aquellos otros que “*sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático*”³¹, superando, incluso, en esa concepción y ensanchamiento de derechos implícitos, las constitución argentina de 1960 y la cubana de 1940, las cuales, aunque incluyen los derechos relativos a la “soberanía del pueblo”, no hacen mención de los derechos concernientes al régimen democrático. Supera, por igual, la concepción de las demás constituciones latinoamericanas (las que le anteceden y las que le preceden, incluyendo la muy avanzada uruguaya de 1918 y la boliviana de 1964). Esta

³¹ El texto íntegro de ese artículo 81 era el siguiente: “*Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no excluyen los demás que esta Constitución establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático*”.

concepción de los derechos implícitos de la Constitución dominicana de 1963 supera, asimismo, las reformas constitucionales dominicanas posteriores, las de los años 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, las cuales asumieron una redacción cercana a todas anteriores al año 1963, pues todas ellas solo se han referido a los derechos inherentes a la persona, a los derechos humanos, a los derechos individuales y sociales o a los derechos fundamentales, excluyendo, por tanto, la expresa referencia a los derechos relativos a la soberanía del pueblo y a la forma democrática de gobierno. Cabe mencionar, no obstante, el Acto Institucional de 1965, cuyo artículo 41 tenía una redacción idéntica a la del artículo 81 de la Constitución de 1963.

B.- Los efectos

¿Cuál es la virtud principal del establecimiento de los derechos implícitos en la Constitución dominicana? El ensanchamiento del *corpus constitucional*, superando así la *constitución formal* y creando una *Constitución material* que la doctrina ha denominado *bloque de constitucionalidad*, el cual está conformado, por tanto, por esa constitución formal y por todos los derechos implícitos que se le suman mediante los medios indicados.

En la actualidad la idea inicial del concepto de *bloque de constitucionalidad* no parece suscitar mayores inconvenientes si entendemos que éste -criterio que parece ser unánime o, al menos, mayoritario en la doctrina- está referido a aquellas normas que, sumadas a la constitución formal, integran un conjunto que cumple las funciones de una verdadera constitución en sentido

material, como se ha dicho, tomando como criterio, para la integración de dichas normas a este bloque, su finalidad, sea porque regulan los principios y valores básicos de las cuestiones constitucionales, vale decir, las concernientes a los poderes del Estado y a los derechos fundamentales³², sea porque sirven de parámetro para determinar la conformidad o no a la Constitución de las normas infraconstitucionales.

Ello significa que la Constitución, en el sentido material aludido, es -como decía Cruz Villalón³³- *algo más* que la misma Constitución en sentido formal³⁴, desbordando, por tanto, el texto único escrito. Se trata, por consiguiente, de añadir más texto al que tradicionalmente, en el plano formal, denominamos como Constitución, atribuyendo a esa normativa añadida (integrada por normas, reglas y principios) igual nivel que el de la misma Carta Fundamental. Ello es debido a que “... *las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales suelen hacer re-*

misiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la constitución tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional...”³⁵.

Parece incuestionable, en consecuencia, que cuando se habla de bloque de constitucionalidad se trata de un conjunto integrado por las normas esenciales a que se refiere el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, las cuales tienen, por estar referidas a la organización del Estado y al reconocimiento de los derechos fundamentales y sus garantías, una indiscutida supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, en tanto que *normas fundamentales y fundacionales del Estado*, de las que se deriva una necesaria *autoridad normativa*. Es esta especie de *autoridad normativa fundamental* lo que caracteriza las normas constitucionales y, por tanto, las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

En el caso dominicano parecería que se está en presencia de un bloque de constitucionalidad estricto cense, pues todas las normas que lo integran se encuentran en el mismo nivel de la constitución formal. Es lo que parece derivarse del mencionado artículo 74.1 de la Constitución de la República. Mediante este texto la propia Carta Sustantiva confiere a otras normas el mismo rango constitucional que las que establecen y regulan los derechos funda-

³² Para Rubio Llorente, “... son normas constitucionales las que, de alguna manera, disciplinan relaciones constitucionales...” (Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, Madrid, 1991, 203 págs.).

³³ Citado por Rubio Llorente, *ibíd.*, pág. 175.

³⁴ Quizá los mejores conceptos, a estos fines, son los dados por Ignacio de Otto, para quien “*La expresión ‘Constitución en sentido formal’ alude a la Constitución escrita, a textos que se diferencian de las restantes leyes por su nombre y, en su caso, porque su aprobación y reforma están sujetos a especiales requisitos. La expresión ‘Constitución en sentido material’ alude, en cambio, al conjunto de las normas cuyo objeto es la organización del estado, los poderes de sus órganos, las relaciones de éstos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos; en pocas palabras: las normas que regulan la creación de normas por los órganos superiores del Estado, no en el sentido indicado antes, sino en el de que la tienen por objeto...*” (Ignacio de Otto, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998, p. 17).

³⁵ Rodrigo Uprimny, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, http://www.academia.edu/5300311/BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_DERECHOS_HUMANOS_Y_NUEVO_PROCEDIMIENTO_PENAL (sitio visitado el 2 de noviembre del 2015).

mentales que ella menciona en sus artículos 37 a 67. En este nivel están, con igual *valor constitucional*, todas las normas que establecen y garantizan el ejercicio de estos derechos, colocándose, en virtud de esa naturaleza, a la par de las demás normas constitucionales, sirviendo, en tal condición, de parámetro de la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. Se ha sostenido que en este modelo la jerarquía no se establece al interior del bloque, sino de las normas que lo integran respecto de las otras, las adjetivas, consideradas como secundarias respecto de las primeras, y a las cuales está sujeta la validez formal y material de las secundarias³⁶.

Es pertinente advertir, no obstante, que el hecho de que en el ordenamiento jurídico dominicano todas las normas que componen el bloque de constitucionalidad tengan igual nivel constitucional, no quiere decir que la Constitución tenga el mismo rango que las demás normas, pues ello significaría que ésta perdería, como obra del Poder Constituyente, su condición indiscutida de Norma Suprema. Es preciso, pues, distinguir entre *nivel constitucional*, que tienen todas las normas de dicho bloque, y *rango constitucional*, siendo superior el de la Norma Sustantiva.

Tomando, pues, en consideración la naturaleza de los derechos implícitos a que se refiere el referido artículo 74.1 constitucional, forman parte del contenido del bloque de constitucionalidad de República Dominicana:

a) Todos los derechos contenidos en los convenios sobre derechos humanos,

entre los que cabe citar, entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (denominada Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969; la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; las convenciones sobre los derechos fundamentales de la mujer (que, al menos, incluyen la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, de 20 de diciembre de 1952, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979); la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965. A estos convenios hay que agregar los protocolos concernientes a algunos de ellos.

b) Los derechos contenidos en los convenios relativos a derechos fundamentales de los trabajadores, por entenderse que están referidos a prerrogativas inherentes a las personas, entre los que cabe mencionar, al menos, los llamados convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, los Nos. 29 (sobre el trabajo forzoso), 87 (relativo a la libertad sindical), 98 (sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva), 100 (sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor), 105 (relativo a la abolición del trabajo for-

³⁶ Vid. *Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1920-2003, de 13 de noviembre de 2003, sobre "medidas anticipadas a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal"*.

zoso), 111 (relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación), 138 (sobre el trabajo infantil) y 182 (relativo a las peores formas de trabajo infantil).

c) Los derechos contenidos en los tratados sobre el derecho internacional humanitario, por las razones mencionadas; tratados entre los que procede incluir, de manera principal, todos los convenios de Ginebra sobre esta materia, así como el II Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷, destinado a la abolición de la pena de muerte; y el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte³⁸.

Si se toma en consideración que en este sentido sólo interesa la naturaleza de los derechos reconocidos por los convenios, poco importa que los convenios hayan sido suscritos o no por República Dominicana, o ratificados o no por sus poderes públicos autorizados, pues, en realidad, los que se incorporan al bloque dominicano de constitucionalidad son los derechos fundamentales, no los tratados sobre derechos humanos como tales. Por eso, como se ha dicho precedentemente, lo que en este sentido se presenta es un problema de interpretación para determinar qué otros derechos (no contenidos en la enumeración de los artículos 37 a 67 de la Constitución) son fundamentales, es decir, de igual naturaleza a los consignados en esos textos, con independencia, como se ha sostenido, de que estén contenidos en convenios suscritos

por República Dominicana, ya que lo determinante no es la adopción o no de ellos por el estado dominicano, sino la naturaleza de los derechos reconocidos por ellos. Es, por tanto, un asunto de *calificación de los derechos*. La diferencia entre un tratado y otro está en el carácter vinculante que tienen para los operadores jurídicos los convenios sobre derechos fundamentales adoptados por el país. Por ello, en caso de litigio en que se alegue esa naturaleza, corresponderá al juez hacer un juicio de valor acerca de la cualidad del derecho invocado

Esto se explica porque el mencionado artículo 74.1 opera como una *cláusula abierta de recepción implícita de los derechos fundamentales* por la sola naturaleza de estos derechos. Por tanto, la determinación de esa naturaleza es una cuestión de interpretación constitucional, de *juicio constitucional* sobre el derecho alegado.

d) Idéntica solución, y por iguales razones, debe darse a las declaraciones sobre derechos fundamentales, con independencia de su discutido carácter vinculante o no para los estados. En el caso que aquí interesa, el de República Dominicana, según se ha visto, de conformidad con la *teoría de los derechos implícitos*, sólo importa determinar la naturaleza de los derechos reconocidos por esas declaraciones, siendo intrascendente, por consiguiente -lo que para algunos podría resultar escandaloso-, que se trate de un instrumento no vinculante, pues en este sentido lo que ha de tomarse en consideración son los derechos contenidos en la declaración, no la declaración como tal. En este sentido merecen especial mención la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁹, apro-

³⁷ Aprobado y proclamado por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989.

³⁸ Aprobado por la Asamblea General de la OEA, en sesión celebrada en Asunción, Paraguay, el 8 de agosto de 1991.

³⁹ Esta declaración, proclamada en la misma asamblea de países americanos que acordó la creación de la Organiza-

bada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948⁴⁰.

e) Asimismo, las normas provenientes del *ius cogens*, dado el carácter imperativo que les confiere el derecho internacional, el que obliga a su observancia por parte de los estados. Esta obligación se impone a los Estados Partes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, conforme a su artículo 53, el cual declara la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, sea contrario a una norma imperativa de derecho internacional general, que califica como *ius cogens*, y la cual define, para los efectos de dicha convención, como “... norma aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter”.

Aunque en la doctrina no hay unanimidad respecto del contenido del *ius cogens*, la mayoría admite que se trata de *normas inviolables o intransgredibles*, en el plano internacional, entre las que caben todas aquéllas que tutelan los derechos fundamentales de las personas, el derecho de los

pueblos a la autodeterminación y los intereses de la comunidad internacional.

Con relación a los tratados ordinarios, la solución debe ser distinta. En efecto, si bien por el artículo 26.1 de la Constitución los convenios adoptados por los poderes públicos son parte del derecho dominicano interno (quizá con mayor rango que las normas adjetivas), ello no equivale a un reconocimiento de rango constitucional para esos convenios, pues dicho texto se limita a reconocer la recepción de los tratados internacionales en el derecho interno bajo la condición señalada, sin conferirles el rango que pretende otorgarles, de manera general, la Suprema Corte de Justicia mediante la cuestionable resolución 1920-2003 y la jurisprudencia de principio que en torno al bloque de constitucionalidad ha pronunciado esta corte. A este respecto no podría invocarse, de manera pura y simple, por sí solos, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴¹, pues la obligación de los estados partes en un convenio y el rango que el derecho interno de esos estados se reconoce a ese convenio son dos cuestiones diferentes. Por tanto, la situación vuelve a su punto de inicio, o sea, saber si el tratado versa sobre derechos fundamentales o no, de conformidad con lo que en este sentido se ha indicado.

En cuanto a sus efectos, el bloque de constitucionalidad conlleva los siguientes:

ción de Estados Americanos (OEA), se aprobó unos seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es, además, la primera declaración internacional y general sobre derechos humanos.

⁴⁰ De hecho, la Suprema Corte de Justicia ha invocado esta declaración para juzgar el carácter constitucional o no de la ley (*vid.*, SCJ, I^o de septiembre de 1989, B.J. 946, pág. 1181).

⁴¹ El artículo 26 de dicha convención dispone: “*Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe*”. Su artículo 27 prescribe: “*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*”.

En primer lugar, este bloque (es decir, la Constitución formal y el conjunto de derechos implícitos que a ella se suman) sirve de *parámetro* de validez constitucional, ensanchando así, materialmente, el *corpus constitucional* que ha de servir de control de la constitucionalidad⁴² de la normas infraconstitucionales ya no sólo se ejercerá a la luz de la constitución formal, la escrita, sino, también, de las demás normas que integran ese conjunto.

A este respecto cabe mencionar, a modo de ejemplo, los casos en que:

a) Tribunales nacionales de fondo, en ocasión del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se han basado en convenios internacionales para declarar la inconstitucionalidad de una ley. A modo de ejemplo, puede citarse un caso de especie en que fue declarada la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 141-97, de 24 de junio de 1997, llamada ley general de reforma de la empresa pública⁴³, por ser contrarias a los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Para ello se partió de la consideración de que “... *el derecho contenido en los tratados suscritos por República Dominicana y ratificados por el Congreso Nacional, promulgados y publicados de conformidad con la ley, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico sin necesidad de que sean dictadas normas que hagan obligatorio el cumplimiento de dichos tratados, pues, en*

esas condiciones, los tratados son fuente de derecho interno; que, incluso, en materia de derechos humanos (que es la naturaleza que debe reconocerse a los Tratados de la O.I.T. que tienen que ver con las garantías y libertades fundamentales, como son los convenios 87 y 98, por referirse ambos a la libre sindicación, consagrada como un derecho de esta categoría por el artículo 8, ordinal 11, literal a, de la Constitución de la República) los tratados internacionales tienen rango constitucional, como viene de ser dicho en el caso de los convenios de referencia, por la aplicación combinada de los artículos 3, 8 y 10 de nuestra Carta Magna...”⁴⁴.

b) La Suprema Corte de Justicia ha juzgado la inconstitucionalidad de una ley a la luz de la Constitución de la República y de un convenio internacional. Es el caso, por ejemplo, en que dicho tribunal juzgó si la ley No. 202-04, de 30 de julio de 2004, sobre áreas protegidas, era conforme a la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de 12 de octubre de 1940; a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la UNESCO, de 27 de

⁴² La Constitución dominicana establece un doble control de la constitucionalidad, el difuso, ejercido por todos los tribunales del orden judicial en virtud del artículo 188, y el concentrado, ejercido mediante acción directa por el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 185.1 de la Constitución.

⁴³ También llamada “ley de capitalización o de privatización de las empresas estatales”.

⁴⁴ Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sentencia 87-2000, de 4 de agosto de 2000, caso Ramón Cid y compartes contra Molinos del Ozama y compartes, pág. 24. Importa señalar que la Corte de Trabajo de Santiago entendió que la ley 141-97 violaba los convenios 87 y 98 de la OIT, y, por consiguiente, la Constitución de la República, bajo la consideración de que dicha ley disponía la ruptura, por su sola aplicación, de todos los contratos de los trabajadores de las empresas privatizadas (pues se trataba de empresas que eran propiedad del Estado dominicano), incluyendo a los trabajadores protegidos por el fuero sindical, lo que, en consideración de dicho tribunal, constituía una violación a la libertad sindical y, consecuentemente, al derecho a la negociación colectiva, consagrados por los mencionados convenios.

noviembre de 1972; y al Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1992, suscrito en la Cumbre de la Tierra, de Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992. Aunque hay un punto oscuro en esta decisión, en lo concerniente a un eventual conflicto entre la Constitución de la República y un tratado internacional sobre derechos fundamentales, en ella está claro que tanto la Carta Sustantiva como estos tratados son parámetros de la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales, y que las normas que componen el bloque de constitucionalidad tienen igual nivel⁴⁵. Asimismo, esta sentencia establece con suficiente claridad una distinción de efectos entre los tratados, de conformidad con la “clasificación”, precedentemente indicada, entre los *tratados ordinarios* y los *tratados sobre derechos humanos*, ya que sólo éstos últimos sirven de parámetro de la constitucionalidad, como viene de ser dicho, razón por la cual es posible que una ley adjetiva interna contravenga un tratado internacional sin que ello conlleve la inconstitucionalidad de la ley.

La peculiaridad de esta jurisprudencia (dada al amparo de la Constitución de 1994, reformada en el año 2002) está en que no sólo asume el Bloque como constitución material para juzgar la constitucionalidad de las demás normas, sino que, además, ella misma podría sumarse a ese conjunto bajo las condiciones indicadas a propósito de la jurisprudencia constitucional⁴⁶.

En segundo lugar, el conjunto de las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad ha permitido conformar una especie de *código de garantías procesales mínimas*, único y válido para todas las disciplinas jurídicas, integrado por principios y reglas generales, además de los propios de cada una de ellas. Si se toma en consideración estas reglas y principios, puede sostenerse que este proceso se compone de dos tipos de derechos, los relativos a las *garantías de acceso a la justicia* y los que se refieren a las *garantías de juzgamiento*.

Entre las garantías de acceso a la justicia cabe destacar: a) el *derecho a ser oído, de audiencia o de acceso a la justicia* (que resulta de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y b) *el derecho a la asistencia judicial calificada* (consagrado por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos derechos conllevan, a su vez, una serie de reglas que no son más que la concreción de los derechos mismos; reglas que están referidas, por ejemplo, a las características que debe reunir el juez ante el que se acude, o lo concerniente a la limitación de tasas e impuestos judiciales, para sólo mencionar dos elementos de importancia que procuran asegurar el acceso real y efectivo a la justicia.

Entre las garantías de juzgamiento es preciso mencionar: a) el derecho de defen-

⁴⁵ Cámaras Reunidas SCJ, 9 de febrero de 2005, No. 4, BJ 1131, págs. 34-54.

⁴⁶ Estas decisiones no confieren a esos tribunales judiciales que las han pronunciado el carácter de órganos constitucionales, con la superioridad que la doctrina atribuye a la jurisdicción constitucional (*vid. José Antonio Seoane,*

“La configuración jurisprudencial de derechos fundamentales”, en Juan Cianciardo (coord.), La interpretación en la era del neoconstitucionalismo, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006, pág. 125). *Ello dependerá, según el caso, de la calidad de cada órgano jurisdiccional, sin que ello quite el mérito señalado a la jurisprudencia que de ellas resulta.*

sa (consagrado en numerosas disposiciones de los convenios indicados), con todos sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya en juicio), el derecho a ser informado, el derecho a la no alteración de los hechos y del objeto del proceso, el derecho a la prueba; b) *el derecho a la publicidad del proceso*; c) el principio *non bis in idem*; d) *el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*; e) *el derecho a una decisión debidamente motivada y a su cuestionamiento*⁴⁷, *que conlleva el derecho al recurso*; y f) *el derecho a la ejecución de la sentencia*.

Los principios y reglas que regulan este proceso se adicionarán a los principios y reglas rectores de cada disciplina, motivo por el cual los operadores jurídicos han de tomarlos en cuenta en ocasión de los procesos particulares de todas ellas, puesto que tienen carácter vinculante, según lo dicho.

⁴⁷ Ningún instrumento normativo internacional consagra el derecho a la motivación de la sentencia, pues si bien es cierto que el artículo 45 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece la obligación de la motivación de las sentencias y resoluciones, no es menos cierto que dicho texto se refiere a la motivación de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no a los procesos ordinarios a los fines del debido proceso. Sin embargo, el derecho a la motivación de la sentencia (como componente del debido proceso) ha sido constitucionalmente consagrado. Así lo dispusieron las constituciones francesa de 1793 y 1795, como secuela de la revolución de 1789. Quizá el mejor ejemplo es la constitución italiana de 1947, y el más moderno es la Constitución española de 1978, cuyo artículo 120.3 prescribe: *“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”*. Al respecto el Tribunal Constitucional español ha considerado que con la motivación de la sentencia *“... se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto ya no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón”* (STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, FJ 4).

Esto fue expresamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia⁴⁸ con que reguló, en su inicio, el recurso de amparo en el país, bajo el criterio de que esta acción ya formaba parte del ordenamiento jurídico de República Dominicana en virtud de la suscripción y posterior ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual lo establece en su artículo 25.1. Importa saber, además, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la mencionada resolución 1920-2003, integró este conjunto de garantías al proceso penal⁴⁹. El fundamento es que *“... forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para el ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero 1999”*; criterio de justificación para el establecimiento del señalado proceso, que no es más que un conjunto de *“... reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que éstas sean compatibles con la materia de que se trata”*.

Sin cuestionar, obviamente, el carácter vinculante de la sentencia TC/0256, dicta-

⁴⁸ Pleno SCJ, 24 de febrero de 1999, prec.

⁴⁹ Lo dicho precedentemente demuestra que, el menos en este sentido, esta resolución sólo se revela como necesaria si se la entiende como un mensaje para los operadores jurídicos, sobre todo para los jueces.

da por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de noviembre de 2014, cuya aplicación debe tener por efecto la exclusión de República Dominicana de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso señalar, de manera general, que el hecho de que República Dominicana haya ratificado instrumentos jurídicos internacionales que integran (en cuanto a su contenido) el bloque de constitucionalidad, y, como resultado de ello, se haya sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales supranacionales que tutelan esos derechos, obliga a los operadores jurídicos dominicanos a incorporar (en lo concerniente a la interpretación de esos instrumentos) los principios y criterios de interpretación de los órganos supranacionales encargados de su aplicación.

Esta solución, mucho más avanzada que la establecida en el artículo 10.2 de la Constitución española⁵⁰, no significa que los criterios de interpretación, como tales, de los órganos encargados de la tutela de los derechos contenidos en esos instrumentos jurídicos internacionales se incorporen al bloque de constitucionalidad, sino que vinculan a los órganos jurisdiccionales internos. Esto se debe a que si bien no es competencia de esos órganos

aplicar las normas internas de los estados partes, sí deben interpretarlas a la luz de los convenios cuyos derechos tutelan, a fin de determinar el grado de compatibilidad de la normativa interna con dichos convenios. Así lo ha expresado, de manera certera, la Corte Interamericana: “... *no es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados partes, sino respecto de su compatibilidad con la Convención y de otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos y siempre y según lo establecido en el art. 64.2⁵¹ de la Convención Americana...*”⁵². Ello se debe a que, precisamente, la labor de esos órganos jurisdiccionales supranacionales, como órganos de tutela de los convenios que le dan origen, es la interpretación y aplicación de esos instrumentos. En correspondencia con este criterio se ha expresado la doctrina de tribunales internos, como, por ejemplo, la Corte Suprema de la República Argentina, para quien “... *la interpretación del Pacto debe... guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José*”⁵³.

⁵⁰ Artículo 10.2 de la Constitución española: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados por España*”. Esta misma solución existe en otros países, aunque no la haya previsto de manera expresa el texto constitucional, como en el caso de Colombia, donde la Corte Constitucional decidió que “*Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*” (sentencia T-256/00, de 6 de marzo de 2000).

⁵¹ El artículo 64.2 de la Convención dispone: “*La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales*”.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994, pág. 22.

⁵³ Caso Ekmekdjian c. Sofovich, 1992, citado por Juan A. Travieso, “Los nuevos paradigmas. Enfoque con nuevas metodologías”, en Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 142.

Así también ocurre con los principios que sirven de base a la interpretación de los órganos jurisdiccionales⁵⁴, lo que implica, en lo esencial, la aplicación de los principios *pro homine, in dubio pro libertate y favor libertatis*. El primero de éstos “... impone una interpretación extensiva de los derechos protegidos y una interpretación restrictiva de toda limitación, restricción o suspensión de esos derechos...”⁵⁵. En cuanto a los dos principios restantes, Pérez Luño ha sostenido que el principio in dubio pro libertate tiende a ampliarse en el postulado favor libertatis, o sea, no significa sólo que en supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto⁵⁶.

CONCLUSIÓN

En todo lo dicho dos ideas generales son relevantes:

- A) Los derechos implícitos son verdaderas construcciones normativas de carácter constitucional, no interpretaciones de normas consti-

tucionales ya existentes, los cuales se crean sea por un mandato expreso del Constituyente (“*derechos explícitamente implícitos*”), como en el caso de la mayor parte de las constituciones de América Latina, incluyendo la dominicana, sea por el mandato tácito que el operador jurídico (principalmente el juez constitucional) deriva de todo el *corpus constitucional* (“*derechos tácitamente implícitos*”), conforme al *ideal* o al *programa constitucional* que el Constituyente ha plasmado en la Carta Sustantiva, y que descansa en la textura abierta de los valores y principios constitucionales.

- B) En ambos casos se requiere de una labor de interpretación, a fin de determinar el alcance de esa *labor de construcción constitucional normativa*, en lo concerniente a la naturaleza de los derechos implícitos y de los límites de esa labor, sobre la base del mandato (implícito o tácito) otorgado por el Constituyente.

La existencia de estos derechos no solo permite “ajustar” el contenido de la Constitución a cada realidad, a cada momento histórico, sino que, además, ello es una viva expresión del derecho del Pueblo a reservarse determinados derechos no plasmados expresamente en el texto constitucional, como precisa la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos, texto que puso de manifiesto la existencia de los derechos implícitos.

En el caso específico de República Dominicana, ambos mandatos, el expreso y el tácito, están presentes en el texto constitucional, conforme a una tradición que se inició con el artículo 7º de la Constitución

⁵⁴ Ha de tenerse presente que, al igual que la constitución formal, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales son normas abiertas, sustentadas en valores, principios y reglas, que han de hacer suyas y desarrollar los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela de esos instrumentos.

⁵⁵ Liliana Valiña, “El margen de apreciación de los estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *op. cit.*, pág. 174.

⁵⁶ Antonio Enrique Pérez Luño, *op. cit.*, págs. 321-322.

de 1924 y que se mantuvo con la actual reforma constitucional, según lo establecido por el artículo 74.1, aportando una riqueza inmensa al contenido de la constitución formal, creando una mayor, material, el bloque de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexis, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Carlos Bernal Pulido), segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, 601 págs.
- Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, primera reimpression, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, 444 págs.
- Candia Falcón, Gonzalo, *Analizando la tesis de los derechos implícitos*, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532014000100017&script=sci_arttext (sitio visitado el 10 de octubre de 2015).
- De Asís Roig, Rafael, *El juez y la motivación en el derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De las Casas, Editorial Dykinson, Madrid, 2005, 167 págs.
- De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, editorial Ariel, Barcelona, 1998, 315 págs.
- Favoreu, Louis y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, editorial Civitas, Madrid, 203 págs.
- Gros Espiell, Héctor, *Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, <http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.aspx?MAVqs> (sitio visitado el 26 de octubre de 2015).
- Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2008, 102 págs.
- Hauriou, Maurice, *Précis de droit constitutionnel*, segunda edición reimpressa, Librairie Recueil Sirey, París, 1965, 759 págs.
- Moncayo, Guillermo R., “Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Editores del Pueblo, Buenos Aires, págs. 89-104.
- Jorge Prats, Eduardo, *Derecho constitucional*, volumen I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2003, 724 págs.
- Nino, Carlos Santiago, *Fundamento de derecho constitucional*, tercera reimpression, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, 745 págs.
- Pellerano Gómez, Juan Ml., “Los derechos del justiciable en la Constitución dominicana”, *Estudios Jurídicos*, volumen VII, número 1, enero-abril 1997, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, págs. 129-141.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, novena edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, 659 págs.
- Sagüés, Néstor Pedro, “Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales”, en *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, tomo I, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitu-

- cional, Santo Domingo, 2011, págs. 13-36.
- Seoane, José Antonio, “La configuración jurisprudencial de derechos fundamentales”, en Juan Cianciardo (coord.), *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006, pág. 125.
- Travieso, Juan A., “Los nuevos paradigmas. Enfoque con nuevas metodologías”, en Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 127-145.
- Uprimny, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, http://www.academia.edu/5300311/BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_DERECHOS_HUMANOS_Y_NUEVO_PROCEDIMIENTO_PENAL (sitio visitado el 2 de noviembre del 2015).
- Valiña, Liliana, “El margen de apreciación de los estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno”, en Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 173-197.
- Vidal Fueyo, Camino, *El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, UNAM, México, 2005.

**BREVE RESEÑA E
HITOS HISTÓRICOS
DEL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD
EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

Miguel Valera Montero

Primer Sustituto del Presidente de la
Corte de Apelación del Departamento
Judicial de la Provincia de Santo Domingo

1.- Generalidades sobre Constitución y Control

Las constituciones, incluyendo la dominicana, juegan un papel político y jurídico a la vez. Acreditada doctrina sostiene la necesidad de, en base al doble carácter de la norma constitucional, diferenciar entre su *supremacía* y su *supralegalidad*, conceptos que usualmente se confunden, atribuyendo la primera a su concepción política y la segunda a sus características de norma jurídica; sirviendo a su vez la supralegalidad de garantía a la supremacía política de la norma fundamental, otorgando un nivel de intangibilidad a su contenido al limitar la competencia de los poderes públicos y de las normas que conforman el ordenamiento jurídico regulado por ella y que, a su vez, se encuentra garantizada esta supralegalidad por la *rigidez* constitucional, al otorgar un carácter excepcional a la posibilidad de modificación de la norma constitucional.¹ Este entramado de garantías y principios se encuentra encaminado a la protección final del contenido político de la Constitución, es decir, de los logros obtenidos y relacionados a la organización social, los límites en el ejercicio del poder y, dentro de dichos límites, el reconocimiento como fundamentales de una carta de derechos, todos organizados con un reconocido valor normativo.

El control de la constitucionalidad viene a ser, entonces, “*el mecanismo a través del cual se concreta la supremacía constitucional.*”² Un “*...mecanismo legal para poder salvaguardar esos derechos [individuales inherentes a todo hombre] y para que esa ley fundamental, expresión soberana del pueblo, sea*

¹ Cfr. Perdomo Cordero, Nassef. “*La reforma constitucional en la República Dominicana: Estudio sobre el procedimiento y su apertura democrática.*” Tesis Doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional. 2015. p. 82 y siguientes. [Disponible en <http://eprints.ucm.es/28142/>]

² JORGE PRATS, Eduardo. “*Derecho Constitucional*”: Volumen I. Editora Ius Novum, Santo Domingo, República Dominicana, 2010. Pág. 418.

respetada e invulnerable... ”³; mecanismo a través del cual se realiza una evaluación o ponderación para determinar “... si un acto ha sido válidamente cumplido por una autoridad pública, si se ha mantenido en los límites de su competencia, en fin, si es compatible o no con la Constitución.”⁴

En el ordenamiento constitucional dominicano actual, el control de la constitucionalidad puede definirse partiendo de los objetivos que establece a cargo del Tribunal Constitucional la reforma del 2010⁵, entendiéndose este control como *el conjunto de mecanismos procesales que permiten a un intérprete competente evaluar la compatibilidad de una norma o actuación (positiva/acción u negativa/omisión) con los Parámetros de constitucionalidad – usualmente la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad–, con el destino último de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*. Dicho juicio podría constituir una evaluación *in abstracto* de la norma en cuestión o *in concreto*, es decir, mediante la aplicación de una norma o la evaluación de una actuación en un caso específico, pero en ambos casos con el resultado final de concretizar el valor normativo de las disposiciones constitucionales mediante su interpretación y aplicación directas.

La finalidad de esta entrega es reparar ciertos períodos, marcados específicamente por textos constitucionales cuya

finalidad se encaminaba a concretizar esta supremacía constitucional mediante el control de constitucionalidad, a los fines no solo de evaluar su importancia jurídica, sino también histórica en el desarrollo de esta función de control, partiendo de una evaluación de las evoluciones e involuciones del texto constitucional, apoyado por la doctrina y los hitos jurisprudenciales sobre la materia.

2.- De la Constitución de 1844 a la Constitución de 1874.-

La Constitución de San Cristóbal, votada y proclamada en 1844, estableció la prohibición a los Tribunales de aplicar una ley inconstitucional (Art. 125) y confía la ejecución de la misma, cuya suspensión no procede en ningún caso, al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de los dominicanos (Art. 201). Igualmente, reconocía la superioridad de esta nueva norma sobre las leyes vigentes a su proclamación, condicionando dicha vigencia a que no fueran contrarias a la Constitución (Art. 209) y prohibía, también, al Legislativo, hacer cualquier ley que fuese contraria a la letra o al espíritu de la Constitución, cuyo texto siempre prevalecería en caso de duda (Art. 35).

Nos resulta evidente que la única lógica posible para que el Constituyente de 1844 previese la posibilidad de esta antinomia y, más aún, que la misma pudiera no ser clara y manifiesta, en consecuencia sujeta a duda e interpretación, era la de entender que el texto Constitucional, en tanto que norma, podía ser aplicado de manera directa, al igual que las leyes; y que también, como estas últimas, la Constitución estaría sujeta a interpretación en caso de duda. Enten-

³ PIMENTEL PEÑA, Fausto Armando. *“El Control de la Constitucionalidad y las Nulidades en Materia Constitucional.”* Tesis de Grado. Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros. 1987. Pág. 39.

⁴ Íd. P. 40.

⁵ Artículo 184 de la Constitución Dominicana del año 2010.

demos que la combinación de ambas prohibiciones entraña un conocimiento claro del Constituyente de 1844 respecto a que la sola prohibición de aplicación en sede jurisdiccional no implica, necesariamente, una directriz respecto a la validez en el proceso de creación de la norma, sino una excepción a su obligatoriedad. Mientras que el complemento de la prohibición en sede legislativa, de una acción política contraria a la Constitución, conllevara la nulidad del acto, afectando la validez y, en consecuencia, la vigencia del mismo. Así, a la inaplicación a ser realizada por la jurisdicción se le imputaba tanto una causa (contrariedad con la Constitución) como una consecuencia (invalidez, pues no debió ser creada).

La fórmula del Artículo 125 de la Constitución de 1844 se mantuvo en el 93 de su homónima de 1854, siendo eliminado en 1858, la cual solo mantuvo la prohibición del texto del Artículo 35 de 1844 en su Artículo 26, prohibiendo la creación de toda ley que fuese contraria al espíritu y a la letra de la Constitución, y que, en caso de duda, siempre prevalecería el texto Constitucional. Esta fórmula de prohibición legislativa, fue reiterada en las Constituciones de 1865 (Art. 65), 1874 (Art. 50), 1875 (Art. 50), 1887 (Art. 33), 1896 (Art. 33) y 1907 (Art. 31).

No resulta claro el motivo por el cual el Constituyente, a partir de 1858, opta por una prohibición a nivel legislativo sin reintegrar al texto constitucional el mandato prohibitivo a los Tribunales de la República⁶. En medio de todos estos años,

⁶No deja de ser una casualidad interesante que la reforma constitucional de 1858 se llevara a cabo el 19 de febrero, es decir a poco menos de un año de la desacreditada decisión *Dred Scott v. Stanford* emitida a inicios de marzo de 1857 por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en uso de su novísima facultad de *judicial review*,

solo una decisión de la Suprema Corte de Justicia podría arrojar un poco de luz, pero dejando todavía sus motivos a conjeturas. Al amparo de la Constitución de 1896, la Suprema Corte de Justicia admitió de manera clara y sencilla, que “*los tribunales no tienen derecho de apreciar la constitucionalidad de las leyes ni de contestar el carácter obligatorio de ellas.*”⁷ Esta decisión puede interpretarse como el resultado de una ausencia de disposiciones expresas en dicha Constitución que regulen un proceso que atribuya a los tribunales dicha facultad o atribución de manera expresa, o como una interpretación estricta de la prohibición del Art. 33, limitada al Legislativo, de no crear leyes contrarias al espíritu y el texto de la Constitución, obviando cualquier implicación que sobre el Judicial y su facultad de interpretar las leyes pudiese tener dicha disposición constitucional una vez la ley ya se encontrase en vigencia.

Un aspecto que sí resulta interesante y debemos resaltar, es que dicha decisión surge en un momento histórico en el cual, no obstante existir una prohibición expresa de que una ley pudiese ser creada en contrariedad al espíritu o la letra de la Constitución, ningún texto facultaba de manera expresa a los Tribunales para inaplicar una ley sobre la base de su contrariedad con la

y la cual, según el *Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*, es considerada por eruditos de su derecho constitucional como la peor decisión de todos los tiempos, en adición a ser considerada “odiosa”, “abominable” y “lo peor del *judicial review*”. Véase, Breyer, Stephen, “*Making our Democracy Work*”, New York, Alfred A. Knopf, 2010, pp. 42-43.

⁷Gatón Richiez, Carlos. “*La Jurisprudencia en la República Dominicana, 1865-1938*”, Ciudad Trujillo (Santo Domingo), Impresora Soto Castillo, 1943, p. 258 [Cita la decisión como de la *Suprema Corte de Justicia*, 18 marzo 1904, *Gaceta Oficial* 1535].

Constitución, es decir, a decidir sobre la constitucionalidad de las leyes.

Ya, a partir de las constituciones de 1908 (Art. 43) y de 1924 (Art. 40), se inicia el ahora tradicional mandato de que “*serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución*”⁸. Con esta fórmula más amplia de la nulidad de pleno derecho, se conjugan los presupuestos de inconstitucionalidad que se extienden ya a todos los Poderes, sin limitarse a los ámbitos de la inaplicación (jurisdiccional) o la prohibición de creación (político)⁹.

Durante este período de los primeros sesenta (60) años (1844-1924) de vida republicana, no obstante aparecer marcada en el texto constitucional rasgos claros de una supremacía normativa de la Constitución, muchos de estos tanto en texto como en espíritu y aún en caso de dudas, en muy pocos se refiere al proceso a través del cual se haría efectiva dicha supremacía, salvo lo inferido del Artículo 125 de la Constitución de 1844, cuya vida se extiende a la Constitución de 1858, y del cual se des-

prende la existencia de un control jurisdiccional a través de un proceso judicial ordinario, ante cualquier tribunal y para un caso *in concreto*.

En adición a la regla procesal antes indicada y que entendemos puede ser inferida válidamente del mismo Artículo 125 de la Constitución de 1844, cabe destacar las previsiones incluidas en los textos de seis constituciones o reformas posteriores, específicamente aquellas de 1874, 1875, 1907, 1908 y 1924.

2.1.- Las Constituciones de 1874 y 1875.-

Las Constituciones de 1874 (Art. 71, núm. 17) y 1875 (Art. 72, núm. 16) atribuyeron a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer “*definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes dando, si esto fuere así, y solo como decisión particular, fallo razonado que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiere sobreenirle*”. Se trataría, en nuestra opinión, de un recurso extraordinario fundamentado en la inconstitucionalidad¹⁰ de una ley,

⁸ El alcance de este mandato fue delimitado por la Suprema Corte de Justicia cuando mediante sentencia rechaza la tesis de un recurrente en casación que planteaba que dicha nulidad “*es equivalente a la inexistencia [del acto o norma cuya inconstitucionalidad se alega], y que, por lo tanto, no puede ser validado, al amparo de la regla error comunis... que tal tesis no puede ser aceptada porque la expresión “nulos de pleno derecho” no corresponde, en el espíritu de nuestros constituyentes, ni en el minucioso examen de nuestra vida constitucional, a la rigurosa situación que quiere establecer el intimante en casación...*” Suprema Corte de Justicia, sentencia del 31 de enero de 1936, Boletín Judicial No. 306, p. 21.

⁹ La insuficiencia de los textos ha sido ya resaltada, a nivel de considerar que solo puede hablarse de un verdadero control de constitucionalidad a partir de 1908. Cfr. Cristóbal Rodríguez G., citado por Perdomo, Nassef. “La reforma constitucional en la República Dominicana:...” Op. Cit., p. 110.

¹⁰ Los hermanos Ramos Messina incluían las Constituciones de 1874 y 1875 entre aquellas que, a su entender, se atribuía a la Suprema Corte de Justicia el conocer en último recurso sobre la constitucionalidad de ciertas normas lo que, también a juicio de estos autores, daba cabida a que pudiera pensarse que esta Corte conocía de un recurso de inconstitucionalidad. Véase, Ramos Messina, Wellington y Emmanuel Ramos Messina. “Del Control de la Constitucionalidad” en Revista Estudios Jurídicos, T. II, Vol. I, Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 1973, p. 107. [Los hermanos Ramos Messina hacían referencia a “sistemas” de control, pero más que “sistemas”, se referían a una clasificación de los textos constitucionales relacionados con la función de control de constitucionalidad, advirtiendo, a su juicio, la existencia de cuatro grupos posibles: (i) la prohibición a los tribunales de aplicar leyes

que daba paso a una “jurisdicción especial” a la cual entendemos que debía accederse mediante instancia elevada ante la Suprema Corte de Justicia para que esta pudiera decidir la causa de que se trate. Dicho recurso debía ser fundamentado por una de las partes a la causa originaria, en la cual la aplicación de la ley cuya inconstitucionalidad se alegue le produciría un perjuicio o le crearía una responsabilidad de la cual pretendiere protegerse.

Decimos que se trataría de una jurisdicción especial pues bajo las referidas Constituciones, nuestra Suprema Corte de Justicia no tenía atribuciones de Corte de Casación, y su función de uniformar la jurisprudencia solamente se producía mediante la reforma de oficio de sentencias con autoridad de cosa juzgada dictadas por tribunales inferiores, siempre que dichas sentencias contuvieran principios falsos o adolecieran de algún vicio radical. Bajo dicha función uniformadora, la decisión de la Suprema Corte de Justicia no podía aprovechar ni perjudicar a las partes, pues la controversia de estas ya habría sido resuelta, aún en los casos de que la solución fuera sobre principios falsos o adoleciera de un vicio radical, mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Contrario es el caso del referido recurso fundado en inconstitucionalidad, cuyo efecto claro, aunque limitado a la causa particular, era el de liberar a una de las partes de la res-

ponsabilidad o perjuicio que le provocaría la aplicación de la ley cuya contrariedad con la Constitución se alegase.

Obviamente, el recurso presupone que la ley cuya contrariedad a la Constitución se alegue, haya sido aplicada por los tribunales en el proceso o causa que le da origen al mismo y estaría limitado a dicho tipo normativo. Del resultado del mismo no se puede más que inferir que sería un recurso contra la decisión jurisdiccional que aplique la ley cuestionada¹¹, y la suerte de dicha decisión sería la revocación de sus efectos a favor del recurrente. Lo anterior implica que la argumentación que fundamentaría dicho recurso sería la de contrariedad a la Constitución de la ley aplicada en la causa, convirtiéndolo en una impugnación de la constitucionalidad de esta. Igualmente, la parte afectada debe haber planteado el argumento de inconstitucionalidad antes los tribunales ordinarios, de ahí la redacción utilizada de conocer “*definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes*”, la cual a nuestro entender asume que la inconstitucionalidad ha sido alegada y discutida en la causa ordinaria.

El referido análisis de constitucionalidad podía ser tanto *in concreto* como *in abstracto*, aunque en este último caso limitado a un control formal (no “de contenido” o material), pues lo único que habría que probar para motivar el fallo razonado de la

inconstitucionales, (ii) prohibición al legislado de hacer una ley contraria a la Constitución, (iii) la declaración de nulidad de una norma contraria a la Constitución y (iv) la atribución de competencia expresa a la Suprema Corte para decidir la inconstitucionalidad. Se trataba, en algunos casos de normas limitativas de competencia relacionadas a la suprallegalidad de la Constitución, mientras que en otras se trataba de normas atributivas de competencia con fines procesales.]

¹¹ Hasta tanto el tribunal ordinario no hubiese decidido sobre los méritos de la causa y, en consecuencia, aplicado o no la ley en cuestión a los hechos del caso, la posibilidad de responsabilidad o perjuicio sería solamente eventual; mientras que si ya el caso ha sido decidido, la responsabilidad o perjuicio dependería exclusivamente de la ejecución de la decisión, en tanto que título ejecutorio, por la parte gananciosa, razón por la cual los matices de simple eventualidad descienden hasta una opción real.

Corte era la contrariedad a la Constitución, resulte esta de un análisis de los textos o del resultado de la aplicación de la ley atacada. A su vez, el objetivo del recurrente de liberarse de la responsabilidad o perjuicio que le provocaría la aplicación de la ley alegada inconstitucional, constituiría a nuestro entender un requisito tanto de admisibilidad (pues presupone la preexistencia de una causa que implique la aplicación de la ley en contra del recurrente) como de legitimación (dicha ley, al ser aplicada en su contra, debía gravar subjetivamente al recurrente con una responsabilidad o causarle un perjuicio).

Cabe aclarar que, específicamente, para la Constitución de 1875 (Art. 66), esta atribución jurisdiccional especial de la Suprema Corte de Justicia, que le permitía controlar la aplicación de una ley que considerase inconstitucional, constituía un mecanismo de control compartido con el derecho reconocido a los Secretarios de Estado, en tanto que órganos inmediatos del Poder Ejecutivo, de *“reformar y revocar los actos de los agentes [sic] inferiores, cuando sean contrarios a la Constitución, a las leyes o reglamentos, salvo los casos que por la Constitución o la ley correspondan a los tribunales de justicia;...”* A pesar de esta provisión, el texto constitucional de 1875 no establece más atribución a favor de los “tribunales de justicia” que la ya vista a favor de la Suprema Corte. Adicionalmente, la facultad de los Secretarios de Estados no podría extenderse a las leyes, en tanto que producto del Poder Legislativo (Poder fuera del cual se encontraban jerárquicamente situados) así como objeto de control por la Suprema Corte de Justicia; y respecto a los actos cuya aplicación que sí procediera (p. ej., actos administrativos), entendemos dudoso que la Suprema Corte de Justicia

inaplicaría estos por inconstitucionales cuando existía esta dualidad de controles, y aún en caso afirmativo, los efectos serían distintos (derogatorios para el primero e inaplicación para el segundo)¹². Un motivo adicional o mejor dicho, un incentivo negativo, que habrían tenido los Jueces Supremos para abstenerse de extender su competencia a una interpretación lata del concepto de leyes y realizar una interpretación estricta del mismo al momento de ejercer la atribución de control establecida a su favor en la Constitución de 1875, es que al amparo del Artículo 73 de la misma, estos eran responsables y sujetos a juicio ante la Cámara Legislativa por, entre otros motivos, infracción a la Constitución (numeral 2º).

El Magistrado Acosta De Los Santos hace una sensata advertencia respecto de dos debilidades en cuanto a admitir la posibilidad de la existencia de un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes en sentido estricto, bajo las constituciones de 1874 y 1875, la primera se debe a la no estructuración expresa de una obligación de los jueces de sobreseer en caso de presentarse una excepción de inconstitucionalidad y su afirmación de que el control difuso se encontraba vigente en tanto que no se prohibió, de manera expresa a los jueces ordinarios el conoci-

¹² Contrario a lo aquí planteado, el jurista Juan Jorge García, citado por el también jurista Juan Ml. Pellerano G., afirmaba que en las Constituciones de 1874 y 1875 no existía obstáculo para que la Suprema Corte decidiera sobre la constitucionalidad de reglamentos o decretos. Véase Pellerano Gómez, Juan Manuel. *“El Control Judicial de la Constitucionalidad”*, Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 1998, p. 35. En nuestra opinión, por lo menos al amparo de la Constitución de 1875, los Artículos 66 y 73 numeral 2º constituían tanto un obstáculo como un desincentivo para que la Suprema Corte de Justicia procediera en la forma indicada por el profesor García.

miento de la constitucionalidad de las leyes.¹³ A nuestro juicio ambas debilidades constituyen una sola, pues la existencia de una obligación expresa de sobreseer implicaría necesariamente la inexistencia de un control difuso, y viceversa. Este argumento no sólo va en línea con la mecánica procesal que hemos asumido sobre la forma de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia a los fines de conocer de manera “definitiva” las causas en que se alegue inconstitucionalidad de las leyes, sino que constituye su presupuesto esencial.

Ahora bien, de otro lado cabe aclarar también que, no obstante no prohibirse de manera expresa el control de la constitucionalidad a los tribunales ordinarios, como advierte el Magistrado Acosta de los Santos, en las Constituciones de 1874 y 1875 tampoco se les reconoce de manera expresa o directa dicha facultad. Más aún, dicho control nunca ha estado, desde la reforma de 1858 hasta la de 2010, expresa y claramente consagrado de manera positiva en el texto constitucional, por lo que cabe preguntarse: ¿Podía admitirse la existencia de un control difuso a cargo de los Tribunales ordinarios de la República en las Constituciones de 1874 y 1875?

Esta es una pregunta válida, pues aunque nuestro análisis del texto utilizado en los artículos Art. 71, núm. 17 y Art. 72, núm. 16, de las Constituciones de 1874 y 1875, respectivamente, presupone la efectividad de los mismos en la existencia de dicha facultad de control por los Tribunales de la República, estos

podrían considerarse artículos inoperantes de desprenderse alguna prohibición constitucional a dicha facultad o de no poder ser sustentada de manera independiente y no, exclusivamente, por las disposiciones que la asumen de presupuesto necesario.

Recapitulando someramente, la Constitución de 1844 establecía en su artículo 125, de manera expresa, la siguiente fórmula: “*Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes.*” Esta fórmula, mantenida en el Artículo 93 de la reforma de 1854, constituye un mandato expreso a todos los Tribunales del Poder Judicial de aquello que no pueden hacer, aplicar una ley inconstitucional. Esta prohibición conlleva, forzosamente, una labor de hermenéutica judicial respecto de la ley y de la Constitución como fundamento del juicio de constitucionalidad para determinar si existe o no contradicción o infracción constitucional. Pero en la reforma de 1858, esta prohibición desaparece y es reemplazada por la siguiente: “*Art. 26.- No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.*”

El Artículo 26 antes copiado, involucra dos mandatos expresos, uno al órgano u órganos encargados de “hacer” las leyes, y otra al órgano encargado de dirimir un posible conflicto entre una ley ordinaria y la Constitución, estableciendo el texto a prevalecer en caso de duda. Ninguna otra referencia al Poder Judicial en su generalidad o a los Tribunales es hecha, siendo esta misma fórmula adoptada en la reforma de 1865 (Art. 65), solo para volver temporalmente en 1868 y 1872 a la fórmula prohi-

¹³ Acosta De Los Santos, Hermógenes, “*El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*”, Santo Domingo, Universidad APEC, 2010, p. 219.

bitiva dirigida al Poder Judicial¹⁴ la que, dos años después, desaparece para nuevamente dar paso a la fórmula del Artículo 26 de 1858, reproducida en el Artículo 50 tanto para la reforma de 1874 como de 1875. En los textos constitucionales de 1877, 1878, 1879, 1880 y 1881 pasa nueva vez a ausentarse, reapareciendo en la reforma constitucional de 1887 (Art. 33), para luego ser omitida definitivamente en la reforma de 1896.

La doctrina es pacífica en dos aspectos, el primero es el silencio de los textos constitucionales de 1877 a 1907 en cuanto al control de la constitucionalidad,¹⁵ mientras el segundo es que el control judicial por vía de excepción, salvo el caso del texto constitucional de 2010, ha necesitado el reconocimiento de la jurisprudencia.¹⁶

Durante la vigencia de las Constituciones de 1874 y 1875, el texto incorporado en el artículo 50 de ambas no dejaba entrever un mandato expreso a los Tribunales de inaplicar una norma inconstitucional, y a la vez ambas atribuían a la Suprema Corte competencia para decidir “definitivamente”, sobre la constitucionalidad de las le-

yes. Pero a nuestro parecer, en la fórmula “*en caso de duda esta [la Constitución] deberá prevalecer,*” constituye un mandato a todos los Poderes en tanto que se encuentran obligados por la Constitución y, muy especialmente, para aquellos en cuya función pudiera suscitarse una duda sobre la constitucionalidad o no de una ley a ser aplicada, lo cual unido al razonamiento necesario para hacer de la facultad de control atribuida a la Suprema Corte de Justicia una atribución funcional y real, nos hace inclinarnos hacia el reconocimiento de dicha facultad de control, de manera difusa, a favor de todos los Tribunales.

2.2.- Las Constituciones de 1907 y 1908.-

Pasando a la Constitución de 1907, la misma presenta la particularidad de incluir como un Derecho Político a favor de todos los dominicanos el de “*denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares*” (Art. 11, núm. 5º). Este derecho es reiterado en la Constitución de 1908, pero ya como un Derecho Individual, garantizado a todos los habitantes de la República, de “*denunciar la inconstitucionalidad de las leyes*” (Art. 6, núm. 16).¹⁷

La Constitución de 1907 no estableció de manera expresa ante cuál órgano o jurisdicción estarían facultados los ciudadanos para ejercer efectivamente su derecho de denuncia de inconstitucionalidad. Pero, en razón de lo establecido en el Artículo

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo, “*Derecho Constitucional Volumen I*”, Santo Domingo, Ius Novum, 2010, p. 446.

¹⁵ Ídem. En igual sentido, Brea Franco, Julio. *El Sistema Constitucional Dominicano*, Tomo II. Pág. 494; Subero Isa, Jorge “La alterabilidad en la historia dominicana de los sistemas de control de constitucionalidad” artículo en línea disponible en http://www.scjn.gob.mx/2010/rpni/Documents/Publicaciones/REPUBLICA_DOMINICANA.pdf, revisado el 31 de Diciembre de 2010, 21:59 horas. p. 2 [señala el antiguo Magistrado Subero Isa, que “*los textos constitucionales de 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896 y 1907, [...] no dispusieron facultad a órgano alguno para conocer de la constitucionalidad de las leyes como se había establecido anteriormente.*”]

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo, “*Derecho Constitucional...*” Op. Cit., p. 447.

¹⁷ Véase, Pellerano Gómez, Juan Manuel. “La Acción Popular” en la revista *Estudios Jurídicos*, Vol. VI, Núm. 2, Santo Domingo, Capeldom, 1996, pp. 323-329. [A los fines de explicar y aplicar la noción de “Acción Popular” en el derecho constitucional dominicano a través de su teoría de los derechos implícitos].

100 de dicha Constitución, el cual prohibía a “*toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes*”, complementado con las disposiciones del Art. 23, numeral 15, autorizando al Congreso a interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda u oscuridad, suspenderlas o revocarlas, y numeral 44, facultando al Congreso expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República; así como el Art. 24, que atribuyó al Congreso facultad para conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contrario al texto constitucional; nos atrevemos a sostener que la denuncia de inconstitucionalidad de la ley irregular debía realizarse ante el Congreso Nacional, el cual interpretaría la misma y decidiría suspenderla o revocarla de resultar inconstitucional. Entendemos entonces, que estaríamos frente a un control concentrado y político (no jurisdiccional) de la constitucionalidad de las leyes, el cual recayó sobre el mismo órgano facultado para dictarlas. Aunque en buen derecho a todo órgano estatal se le reconoce la capacidad para revocar los actos de su competencia, con la limitante de no afectar derechos adquiridos, lo importante de este “control” era su iniciativa, la cual partía de una denuncia de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano.

De su lado, la Constitución de 1908 retoma un control judicial expreso al atribuir a la Suprema Corte de Justicia la competencia exclusiva para decidir “*en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes*” (Art. 63, núm. 5º). Esta atribución toma especial sentido en

razón de que a través de esta misma reforma constitucional es que se le atribuye por vez primera a la Suprema Corte de Justicia su competencia casacional, facultándola a conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores (Art. 63, núm. 2º). Luego, su conocimiento en último recurso o la facultad de decir “*la última palabra*”¹⁸ en materia de constitucionalidad de las referidas normas infraconstitucionales, lo sería mediante un control difuso ejercido como resultado de una controversia judicial que diera lugar a su apoderamiento como Corte de Casación, pues en varias decisiones dictadas entre 1916 y 1922 nuestra Suprema Corte de Justicia estableció un razonamiento claro según el cual dicha facultad de decidir en “último recurso” se encontraba subordinada a la condición de una controversia judicial entre partes que fuera llevada inicialmente en otra jurisdicción y en la cual el texto constitucional impugnado haya sido materia de la misma¹⁹.

¹⁸ En distintas épocas de nuestra historia la Suprema Corte de Justicia ha referido a su facultad en estos términos, estableciendo que “*en nuestro régimen constitucional se ha reservado siempre a la Suprema Corte, explícita o implícitamente, la facultad de decir la última palabra sobre la constitucionalidad o no constitucionalidad de las leyes en las controversias entre partes*” (Sentencia del 19 de marzo de 1969, Boletín Judicial No. 700, p. 608) o, de otro modo, que a dicha Corte “*se le ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la constitución de la República, como de cualquier otra ley...*” (Sentencia No. 14 del 21 de julio de 1982, Boletín Judicial No. 860, p. 1162), aunque de lo desarrollado en este mismo trabajo podamos percatarnos de que, contrario y a pesar del romanticismo constitucional que pudiere tener la afirmación, no siempre ha sido así.

¹⁹ Boletín Judicial de la Suprema Corte. Años 1912-1917. Vol. II, Santo Domingo, Publicaciones ONAP, 1985, pp. 616 y 630, Sentencias s/n de fecha 4 de agosto de 1916 y s/n del 1º de septiembre de 1916, boletines 73 y 74, respectivamente.

Una importantísima decisión de 1922 va mucho más lejos en lo que se refiere al desarrollo de esta facultad, pues la Suprema Corte de Justicia aclara su posición ante dos teorías presentadas en un caso concreto. La primera tesis sostenía que ninguna demanda podía recorrer más de dos grados, y la Corte conocería de la inconstitucionalidad como tribunal de segundo grado sin importar cuál haya sido el tribunal de primer grado; mientras que la segunda tesis sostenía que el asunto debía seguir los trámites del derecho común y llegar a la Suprema Corte aún fuera en un tercer grado.

En su respuesta, la Suprema Corte advierte que la frase “en último recurso” *“establece implícitamente que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal ante el cual puede presentarse por primera vez el caso que sea materia de controversia judicial entre partes, y en el cual se alegue la inconstitucionalidad de alguna ley, de algún decreto o de algún reglamento, ... que para declararse incompetente para conocer de la inconstitucionalidad alegada... ante el Tribunal de Primera Instancia y declarada por éste, se funda la Corte de Apelación de Santo Domingo en que “de Conformidad con la legislación sobre Organización Judicial de la República y con la Constitución Política del Estado, existen solamente como regla general y fundamental dos grados de jurisdicción”; y en que habiendo sido agotado ya en primera instancia el primer grado en la demanda de inconstitucionalidad... y “estando formalmente encomendado a la Suprema Corte de Justicia la facultad de decidir en último recurso sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes” es evidente la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer y fallar sobre la*

invocada inconstitucionalidad... Considerando, que si es verdad que en el derecho común de la República no existen más de dos grados de jurisdicción, también lo es que ninguna disposición constitucional prohíbe que haya más de dos, y por tanto el legislador podría aumentarlos y con mayor razón el constituyente... Considerando, que el inciso 5o. del artículo 63 de la Constitución, al limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre la constitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos a los casos que sean materia de controversia judicial entre partes, no hace más que aplicar a este caso especial del recurso de inconstitucionalidad la disposición del artículo 5o del Código Civil que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria la causas sujetas a su decisión; es evidente, pues, que el punto de la constitucionalidad, no puede ser sometida a la Suprema Corte de Justicia independientemente del caso materia de controversia judicial entre partes que ya ha sido sometido a otra jurisdicción; si así no fuera, la decisión de este Supremo Tribunal no recaería sobre un caso determinado, sino que sería general y reglamentaria, puesto que declarar la constitucionalidad e inconstitucionalidad..., considerados en abstracto... Considerando, que por el hecho mismo de atribuir a la Suprema Corte la facultad de decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, el constituyente sustrajo esta acción a las reglas del derecho común, pero si se considera que la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer de dicho recurso como tribunal de segundo grado, subvierte además el orden de las jurisdicción...”²⁰

²⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 31 de marzo de 1922, B.J. No. 140, p. 28.

De su lado, el derecho a denunciar la inconstitucionalidad de las leyes que este mismo texto Constitucional establece a favor de todos los habitantes, ante la inexistencia de una disposición adicional que atribuyera facultades especiales a un órgano o Poder a tales fines, empujan a concluir que dicho derecho, más que una especie de acción popular como derecho general a denuncia in abstracto, estaría limitada a una denuncia como medio de defensa o excepción procesal a ser realizada *in concreto* en el curso de una controversia judicial respecto de la cual dicho “habitante” fuese parte²¹.

3.- De la Constitución de 1924 a la Constitución de 1927.-

La Constitución de 1924 viene a romper todos los esquemas anteriormente establecidos en lo que a control de constitucionalidad se refiere. Se trata de la primera vez que se establece un control judicial que comprendiera las tres novedosas características, para el año 1924 claro está, de ser concentrado en un único órgano (judicial en este caso), al cual se accedía mediante instancia directa y, por lo menos en una de sus vertientes aunque de manera limitada, constituir una acción popular de carácter abstracto.

²¹ Así pareció también entenderlo la Suprema Corte de Justicia, pues en un fallo del 29 de junio de 1921, *Boletín Judicial* No. 130-133, pp.13, posición posteriormente abundada y reiterada en la decisión citada en la Nota al Pie 13 del presente estudio, reconoce que dicha Corte “no puede decidir de los casos de inconstitucionalidad sino cuando hayan sido materia de controversia judicial”. Sentencia citada por Gatón Ríchiez, Carlos, *Op. Cit.*, p. 434.

Dicha Constitución estableció en su Artículo 61, núm. 5º, como atribución de la Suprema Corte de Justicia, decidir “*en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; y en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentativos a los derechos individuales consagrados por la presente constitución*”.

De dicha disposición se derivan dos vertientes de control, ambos concentrados en la Suprema Corte de Justicia de manera exclusiva, respecto de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos.

La primera vertiente se refiere a un control ejercido durante el curso de un proceso judicial en el cual la norma cuya inconstitucionalidad se cuestione fuere objeto de controversia entre partes. En este caso el tribunal apoderado del proceso ordinario debía sobreseer su decisión sobre el fondo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el alegato de inconstitucionalidad, reflejando claramente la competencia exclusiva de la Suprema Corte para interpretar la Constitución y, por oposición, la incompetencia de los tribunales inferiores.

Entre las particularidades de esta vertiente *in concreto* de control concentrado, cabe aclarar que si la Suprema Corte de Justicia era apoderada de un recurso de inconstitucionalidad cuando el caso fuere objeto de controversia judicial entre partes, era necesario “*que ese tribunal [el tribunal ordinario apoderado del caso] haya*

*sido apoderado del conocimiento de un asunto de su competencia por quien tenga capacidad para ello. De otro modo, dependería de los particulares promover recursos de inconstitucionalidad a su antojo, aún sin tener interés legítimo...*²². En consecuencia, el requisito de que existiere una “controversia entre partes” implicaba, necesariamente, el apoderamiento regular del tribunal ordinario, a los fines de evitar que la apertura de cualquier proceso pudiera ser utilizado como catapulta para alcanzar de manera indirecta la jurisdicción de la Corte en materia constitucional y obtener un pronunciamiento en casos para los cuales no estuviese disponible la vía de acción popular, la cual se limitaba a aquellos casos relacionados a una violación de derechos individuales.

De otro lado, en lo que se refiere al deber de los tribunales de sobreseer el juicio de constitucionalidad a favor de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, ese mismo tribunal advirtió que resultaría “evidente que sería contrario a la letra y al espíritu de ese texto constitucional [de 1924] admitir que basta que una parte alegue la inconstitucionalidad de un texto legal cualquiera, para que el tribunal esté obligado a sobreseer...”²³, por lo que nuestro más alto Tribunal se inclinaba hacia la posibilidad de que nuestros tribunales ordinarios realizaran una especie de *juicio de relevancia*²⁴ o, en palabras de

la Corte de Apelación de Santo Domingo “examinar la seriedad”²⁵ de la inconstitucionalidad propuesta, aunque en la práctica dicha obligación era asumida de manera automática y, desafortunadamente, abusada como práctica dilatoria por los litigantes de la época²⁶.

en tal sentido... [por] el contrario, suiciada la procedencia de plantear la cuestión, el órgano judicial es libre de hacerlo o no, hasta el punto de que... su decisión al respecto no es recurrible, llegándose a calificar de “prerrogativa exclusiva e irreversible” del órgano judicial el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.” A los fines de decidir si plantea la cuestión o no, el órgano judicial evaluará la relevancia de la norma impugnada en relación al juicio *a quo*, dictando su fallo (sentencia o auto) respecto a la procedencia del planteamiento, pues de tal importancia es este juicio de relevancia que “sólo si el juicio [a quo] depende de la validez de la norma con fuerza de ley es posible plantear la cuestión”. Véase, Pérez Tremps, Pablo, “Los procesos constitucionales. La experiencia española”, Lima, Palestra Editores, 2006, pp. 68-71. En igual sentido, Acosta De Los Santos, Hermógenes, *Op. Cit.* Págs. 150 y ss. [sobre el procedimiento a seguir en caso de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fundamentando la prohibición de recursos contra los autos que rechazan plantear la cuestión en la posibilidad de replantear la cuestión ante un tribunal superior y la necesidad de evitar efectos dilatorios sobre el proceso ordinario].

²⁵ Corte de Apelación de Santo Domingo, sentencia civil No. 24 del 15 de septiembre de 1926, citada por Gatón Richiez, Carlos, *Op. Cit.*, p. 435. [En dicha sentencia la Corte de Apelación establece el criterio de que los “tribunales por ante los cuales se propone la cuestión de inconstitucionalidad, deben examinar la seriedad del medio propuesto y rechazar el sobreseimiento pedido cuando se establezca que el medio invocado es sólo tendente a causar una dilatoria injustificada de la decisión sobre el fondo del asunto discutido”].

²⁶ Tal era, aparentemente, dicho abuso, que con la desaparición de dicho sistema de control mediante una reforma constitucional posterior, nuestra Suprema Corte refirió, entre los motivos que justificaron dicho cambio, el de “evitar la práctica de los sobreseimientos en la materia, tan enojosa y perturbadora para la buena y rápida marcha de los asuntos judiciales”. Sentencia del 26 de abril de 1935, Boletín Judicial No. 297, p. 115, citada por Gatón Richiez, Carlos, *Op. Cit.*, p. 259.

²² Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 15 de diciembre de 1926, B. J. No. 197, p. 11.

²³ Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 19 de junio de 1925, B. J. No. 179, p. 11.

²⁴ En el caso de España, el órgano judicial puede plantear una cuestión de inconstitucionalidad de oficio como a solicitud de parte, pero como advierte Pérez Tremps, el planteamiento de la cuestión por una parte “no comporta que el órgano judicial se vea sujeto a aceptar la pretensión

La segunda vertiente consagrada en la Constitución de 1924 se refiere a un control concentrado mediante una verdadera acción popular, ejercida en “en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentativos a los derechos individuales consagrados...” en la referida Constitución.

Respecto de los motivos de la instauración de dicha vertiente de control, la Suprema Corte de Justicia estableció en su fallo del 9 de agosto de 1926 que “lo que no quiere el constituyente es que la garantía de derechos tan sagrados como son los derechos de la personalidad humana o los derechos del ciudadano, esté sujeta a la contingencia de una controversia entre partes... que cuando los principios fundamentales de este régimen (el régimen de garantías) son violados, no hay garantías... y donde no hay garantías no hay libertad”²⁷ a lo cual agrega que “la enumeración [de los derechos individuales] contenida en el dicho artículo 6 [de la Constitución de 1924], que no es limitativa y por tanto no puede excluir otros derechos de igual naturaleza,”²⁸ reconociendo la aplicación directa de las disposiciones del Artículo 7 de la Constitución de 1924, contenido de la referida fórmula de incorporación que persiste hasta el texto constitucional de 2010 (Art. 74.1), haciendo extensiva la aplicación del control de constitucionalidad para la protección de derechos no enumerados o implícitos.

Ahora bien, esta acción popular fue muy limitada en cuanto a su objeto, ya que bajo la misma no resultaba suficiente que

“una Ley, un decreto, una resolución o un reglamento sea inconstitucional, o contenga disposiciones contrarias a la Constitución, para que su inconstitucionalidad pueda ser objeto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en interés general; sino que es absolutamente necesario que la Ley, decreto, resolución o reglamento sea atentatorio a los derechos individuales que la Constitución consagra”²⁹.

4.- De la Constitución de 1927 a la Constitución de 1963.-

Dice un refrán popular: “poco dura la alegría en casa del pobre”; y así poco duró el sistema de control judicial concentrado que fuera consagrado en la reforma constitucional de 1924, siendo extirpado de la Constitución de 1927. Este nuevo texto constitucional reitera, en su artículo 40, la fórmula de nulidad de pleno derecho establecida en las constituciones de 1908 (Art. 43) y de 1924 (Art. 40), mientras que en su Artículo 61, numeral 5º, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la competencia para “decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.”

En consecuencia, de una pincelada se retiró a la Suprema Corte de Justicia la facultad de decidir sobre la inconstitucionalidad en instancia única, y según la propia interpretación de la Corte, “decidir en último recurso” implicaba la preexistencia de una decisión judicial previa acerca de la inconstitucionalidad que fuese alegada ante

²⁷ Suprema Corte de Justicia, Sentencia s/n de fecha 9 de agosto de 1926, B. J. No.193, p.3.

²⁸ Gatón Richiez, Carlos. Op. Cit. Pág. 434.

²⁹ Suprema Corte de Justicia, Sentencia s/n del 9 de agosto de 1926, B. J. No.193, p.3.

esta.³⁰ Esta interpretación, que ratificaba la vuelta a un control difuso de la constitucionalidad, fue mantenida por la Corte³¹ bajo las reformas de enero y junio de 1929, las cuales mantuvieron en los respectivos textos constitucionales (ambas en sus respectivos artículos 40 y 61, numeral 5º) un texto similar al de la reforma de 1927.

Dicha atribución de decidir “en último recurso” se mantiene hasta la reforma constitucional de 1942, por lo que al amparo de la Constitución de 1934 (Art. 61, núm. 5º), nuestra Suprema Corte de Justicia reitera su posición respecto del significado de la misma señalando *“que por ello, ha sido y es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia “que la frase en último recurso del artículo 63” (hoy 61) de la Constitución, establece implícitamente que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal ante el cual puede presentarse por primera vez el caso que sea materia de controversia judicial entre partes, y en el cual se alegue la inconstitucionalidad de alguna ley, de algún decreto o de algún reglamento”; que en el presente caso, la lectura de las conclusiones de las partes, consignadas en la sentencia impugnada, evidencia que la inconstitucionalidad que ahora se pretende*

³⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 12 de septiembre de 1927, B.J. No. 206, p. 8; Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 30 de septiembre de 1927, B.J. No. 206, p. 23; Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 17 de octubre de 1927, B.J. No. 207, p. 12; Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 21 de octubre de 1927, B.J. No. 207, p. 19; Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 25 de noviembre de 1927, B.J. No. 208 y 209 (Noviembre/Diciembre 1927), p. 14; Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 14 de mayo de 1928, B.J. 214, p. 8.

³¹ Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 26 de abril de 1929, B.J. No. 225, p. 20; Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 27 de septiembre de 1929, B.J. 230, p. 15.

*invocar, no fué alegada en las jurisdicciones anteriores a la de casación, ni fue objeto alguno de controversia, por lo cual tal pretendida inconstitucionalidad no puede ser aducida en primera y única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, y el medio que a ello se refiere debe ser declarado, como al efecto se declara, inadmisibles.”*³²

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia retoma, a partir de 1927, la línea jurisprudencial mantenida bajo la Constitución de 1908 y hasta la Constitución de 1924, deduciendo en el camino algunas consecuencias en su desarrollo, a saber: (i) La inconstitucionalidad debía ser planteada ante los jueces de fondo³³, sin importar que el asunto fuera conocido tanto en primera instancia como en apelación con anterioridad a ser planteado ante la Suprema Corte; (ii) El planteamiento de inconstitucionalidad, en consecuencia, no podía ser planteado por primera vez en casación, iniciando claramente la línea jurisprudencial de que dicho planteamiento constituiría un medio nuevo³⁴ y, como tal,

³² Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 17 de diciembre de 1938, B.J. No. 341, p. 825.

³³ Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 29 de abril de 1935, B.J. No. 297, p. 141. La Suprema Corte sostiene que *“si bien es cierto que se trata de un caso que es materia de controversia entre partes, no es menos cierto que, del estudio de la sentencia impugnada, no se desprende que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido sometida a la consideración de aquellos jueces...”*

³⁴ En este periodo la Suprema Corte fue vacilante sobre el carácter de medio de casación de la excepción de inconstitucionalidad. Así, mediante decisión del 29 de mayo de 1931 (B.J. No. 250, p. 85) la Suprema Corte rechazó examinar la constitucionalidad de una ley en funciones de Corte de Casación *“porque no es un medio de casación y la Constitución del Estado determina el modo de impugnar las leyes por inconstitucionalidad de las mismas”*. Mientras que unos años más tarde, advierte *“que, los tribunales se encuentran ligados por los textos legales en vigor, lo cual es sancionado por la casación de*

inadmisible; (iii) Su competencia se enmarcaba dentro de los límites establecidos por el Artículo 5 del Código Civil, por lo que el planteamiento de inconstitucionalidad no era conocido *in abstracto* ni la decisión podía tener efecto general y reglamentario.

Al amparo de las Constituciones de este periodo examinado, así como de las que les siguieron, el control judicial atribuido a la Suprema Corte de Justicia se mantuvo de manera compartida con la facultad de control atribuida al Congreso, de examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.³⁵

las sentencias dictadas en violación de dichos textos; que a fortiori, se encuentran ligados los tribunales dominicanos por la Constitución del Estado, que es Ley superior a las leyes ordinarias; que, por consecuencia, cuando un tribunal aplica algún texto inconstitucional, incurre en una violación de aquella Ley superior, lo que, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la cual reenvía el inciso 2o. del artículo 61 de la Constitución del Estado, da lugar a casación, ya que la violación de la Constitución constituye una violación de la Ley agravada por el carácter sustancial o supremo de la Carta del Estado...” (Sentencia s/n del 26 de abril de 1935, B. J. 297, p.113). En esta última decisión, parecería que, al equiparar la naturaleza jurídica de la Constitución y la ley (no obstante ser normas distintas en un sistema de fuentes) pero otorgando una “fuerza vinculante” superior a la primera, la Corte planteaba la posibilidad de utilizar una violación a la Constitución como medio de casación; sin embargo, al derivar dicho medio de la “aplicación de una ley inconstitucional”, la Corte está determinando que el tribunal de alzada ha aplicado una ley no obstante haberse planteado la inconstitucionalidad de la misma como defensa, por lo cual para plantearse la inconstitucionalidad como medio de casación presumiría necesariamente la previa presentación de la excepción como medio de defensa, posición que es acogida y desarrollada por jurisprudencia posterior, aclarándose de su decisión de 1931 que al negar el carácter de medio de casación, hacía referencia a un medio nuevo, es decir, planteado por primera vez en casación.

³⁵ Constitución de enero de 1929 y de Junio de 1929, Art. 33, núm. 23; Constitución del 9 de Junio de 1934,

Sin embargo no hemos encontrado constancia de que el Congreso haya ejercido dicha facultad negándose a aprobar un acto del Ejecutivo por entender que no se ajuste a la Constitución o a las leyes. Más bien, el Congreso se ha limitado a aprobar mediante una resolución breve los actos del Ejecutivo luego de examinar los mismos según el contenido del mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente actuante y las memorias de los Secretarios de Estado (ahora Ministros) que lo acompañan.

Quizás el elemento más interesante de este periodo es que a partir de la reforma Constitucional del 10 de enero de 1942, aunque se mantiene el precepto de que serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la Constitución (Art. 40), se elimina de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la facultad expresa de conocer de la constitucionalidad de los mismos (Art. 61). La situación anteriormente descrita se repite en los textos constitucionales del 10 de enero de 1947 (Art. 40 y Art. 61), del 1ro de diciembre de 1955 (Art. 45 y Art. 66), del 2 de diciembre de 1960 (Art. 45 y Art. 66), y del 29 de diciembre de 1961 (Art. 45 y Art. 66).

Sin embargo, la desaparición expresa del texto facultativo no constituyó un motivo para que la Suprema Corte se alejara de la jurisprudencia trazada en materia de

Art. 33, núm. 23; Constitución del 10 de enero de 1942, Art. 33, núm. 20; Constitución del 10 de enero de 1947, Art. 33, núm. 20; Constitución del 1ro de Diciembre de 1955, del 2 de diciembre de 1960 y del 29 de diciembre de 1961, en todas se mantuvo en el Art. 38, núm. 19; Constitución del 29 de abril de 1963, Art. 114, núm. 19; Constitución de 1966, Art. 37, núm. 18; Constituciones de 1994 y 2002, Art. 37, núm. 18; Constituciones de 2010 y 2015, Art. 93, núm. 2, letra d).

control de constitucionalidad³⁶. Más aún, se destacan dos sentencias en el periodo que abarca de la reforma de 1942 hasta la reforma de 1963 que merecen ser referidas. La primera de estas, dictada en 1943, ratifica el deber de los tribunales de ejercer el control de constitucionalidad al recordar, no obstante lo ya referido sobre la reforma de 1942, que corresponde a los tribunales del orden judicial el examinar no solo la legalidad, sino también la constitucionalidad de ordenanzas y reglamentos municipales cuando sean materia de controversia entre partes y, en consecuencia, tienen la “obligación de declarar la invalidez de cualquiera disposición punitiva cuya inconstitucionalidad o ilegalidad hubieren comprobado...”³⁷

En la segunda sentencia meritoria, la Suprema Corte no solo ratifica el deber de los tribunales de resolver sobre la incons-

titucionalidad de las leyes, sino que amplía el objeto de dicha facultad de control para incluir los tratados internacionales, al fijar la siguiente posición: “...que los tratados internacionales debidamente aprobados por el Congreso, tienen la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; que, por consiguiente, los tribunales no tan sólo tienen el derecho, sino que están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado; que esta interpretación, como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, como materia propia de juicio también corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución;...”³⁸

Pero la importancia de la decisión arriba copiada es doble, pues no sólo amplía el objeto del control judicial de constitucionalidad, sino que también hace un tímido esbozo de expandir los parámetros de control de constitucionalidad, ahora de sobra conocido como “bloque de constitucionalidad”, pues en su ejercicio hermenéutico, la Suprema Corte advierte que el Concordato, en tanto que tratado internacional celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana, “...debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución política...”³⁹, por lo que admite sutilmente como parámetro del juicio

³⁶ De acuerdo a la teoría sostenida por el Prof. Hernán Cruz Ayala desde la publicación original, en 1934, de su trabajo “Estudio Acerca de la Competencia de los Tribunales Dominicanos en materia de Constitucionalidad”, el fundamento de competencia, por lo menos en lo que se refiere al control difuso, radicaba en la función esencial del Poder Judicial de “aplicar el derecho”, lo cual supone la función de interpretar la ley y determinar, mediante dicho ejercicio hermenéutico, si la misma es contraria o no a la Constitución previo a su aplicación, atribuciones que para Cruz Ayala quedaban sobreentendidas en todo sistema que diferenciara la norma constitucional de la legal y atribuyera a un órgano distinto al legislador ordinario la facultad de reformar o modificar la norma constitucional. Como consecuencia de su posición, Cruz Ayala sostuvo, en adición a la competencia implícita de los tribunales en materia de control de constitucionalidad, que la misma se extendía a todos los tribunales y en todos los casos de controversia entre partes (excluyendo así el control in abstracto) y extendida a todos los actos públicos o privados, de cualquier especie, que pudieren influir sobre la decisión del caso. Véase, Cruz Ayala, Hernán, en la revista Estudios Jurídicos, Tomo I, Vol. II, Santo Domingo, Capeldom, 1967, pp. 172-182.

³⁷ Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 27 de julio de 1943, B.J. No. 396, p. 622.

³⁸ Suprema Corte de Justicia, sentencia s/n del 20 de enero de 1961, B.J. No. 606, p. 49.

³⁹ Íd.

de constitucionalidad, principios fuera del texto escrito de la Constitución.

Con la reforma constitucional del 29 de abril de 1963, se mantiene en el artículo 7 del texto aprobado la fórmula de la nulidad de pleno derecho, mientras que en su Artículo 139, numeral 7º, atribuye a la Suprema Corte de Justicia conocer *“en última instancia del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas y actos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre las partes ante cualquier Tribunal, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley”*. Se retorna así, aun fuere por un breve instante, a la fórmula de atribución expresa de competencia en materia de control de constitucionalidad a favor de la Suprema Corte de Justicia.

En el numeral 2º del mismo artículo 139, la Suprema Corte mantiene su competencia para *“(2) Conocer de los recursos de casación de las sentencias dictadas por cualesquiera tribunales o cortes de justicia ordinarios o de excepción, de conformidad con la Ley de Casación...”*, por lo que nueva vez esta competencia como Corte de Casación influenciará la posición de nuestro más alto tribunal en lo que se refería a su competencia en materia de control de constitucionalidad.

Luego, no resulta extraño que mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 1966 la Suprema Corte aclarara la extensión de dicha competencia en materia de control de constitucionalidad entendiendo la misma como un *“control jurisdiccional que sobre la cuestión de constitucionalidad le atribuye el Art. 139-7 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia”*⁴⁰, control que sería ejercido sobre la

decisión de la Corte de Apelación ante la cual se planteó una excepción de inconstitucionalidad.

De igual importancia resulta que, en la misma decisión, la Suprema Corte establezca como fundamento de su competencia dicho artículo de atribución de competencia expresa, pues como hemos visto la atribución expresa de competencia en materia de control de constitucionalidad no ha sido constante en nuestro texto constitucional. La única razón lógica para el razonamiento de la Suprema Corte en tal sentido, entendemos que deriva de la suficiencia del texto constitucional, la cual hacía innecesario cualquier otro ejercicio hermenéutico sobre la base de textos adicionales que, aunque pudieron haber complementado el mismo, habrían sobrado aunque no dañado. Más aún, la fuerza vinculatoria de la atribución expresa de competencia es desarrollada por la Suprema Corte al señalar *“que frente a esa disposición de la Constitución, no puede invocarse eficazmente el texto de ninguna ley adjetiva con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de decir la última palabra en lo que se refiere a cualquier ley, decreto, resolución, reglamento, ordenanza o acto que haya sido objeto de una decisión judicial, en la cual esté envuelta la cuestión de la constitucionalidad de los mismos.”*⁴¹

Pero la Constitución Dominicana de 1963 tuvo una vida corta, pues con el Golpe de Estado al gobierno de Juan Bosch en noviembre de 1963, el país se sumió en un estado de crisis política y ruptura jurídica que desembocó en una guerra civil y la

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 31 de mayo de 1966, Boletín Judicial No. 666, p. 842.

⁴¹ Íd.

segunda intervención Norteamericana en el año 1965, “reestableciéndose el (o un orden” constitucional con la Constitución de 1966, la cual, según doctrina autorizada, fue el reflejo de la voluntad política exclusiva del Partido Reformista, liderado en su momento por Joaquín Balaguer, rechazando incluir disposición alguna que atribuyera de manera expresa a la Suprema Corte de Justicia competencia para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, limitando su facultad de control del poder político del Ejecutivo y el Legislativo, controlados por el referido Partido.⁴²

5.- De la Constitución de 1966 a la Constitución de 1994.-

La Constitución de 1966, por sus implicaciones políticas, quizás la que para detrimento del pueblo Dominicano, tuvo la mayor estabilidad al mantener su texto intacto por casi treinta (30) años, no estableció disposición alguna relativa a la atribución expresa de competencia de la Suprema Corte de Justicia respecto al control de constitucionalidad, limitando la competencia jurisdiccional de la misma, principalmente, a los recursos de casación (Art. 67.2) y al conocimiento en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación (67.3).

No obstante lo anterior, la Constitución de 1966 mantuvo en su Artículo 46 la fórmula de supralegalidad de la misma, al consagrar que “*son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o*

acto contrarios a esta Constitución”, la cual ha sobrevivido hasta nuestros días. Al amparo exclusivo de dos pilares, a saber, el texto antes transcrito y del peso histórico del control difuso en nuestra historia constitucional, la Suprema Corte de Justicia construiría su jurisprudencia constitucional y desarrollaría su competencia en materia de control de constitucionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, las principales decisiones del periodo se caracterizarán por la consolidación mediante una doctrina constitucional constante del control difuso, las consecuencias de este ser ejercido, no como una atribución especial e independiente, sino como un medio de defensa en un proceso casacional, creándose una interdependencia procesal entre la competencia constitucional y la ordinaria en casación.

En cuanto a su competencia, la Suprema Corte reconoce en 1978 que al amparo de la Constitución de 1966 “*no existe [...] recurso de inconstitucionalidad, por vía principal*”⁴³ a la vez que rechaza, al amparo del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, trazar la forma de iniciar “*un procedimiento tendente a hacer efectivo un pronunciamiento de nulidad, fundado en un texto constitucional, contra una decisión de una Corte Electoral*”⁴⁴, lo que a su juicio desborda las facultades que le atribuye el antes referido artículo. Esto así porque no se trataba de establecer un procedimiento respecto de una acción pre-existente derivada de una norma de atribución de competencia expresa, por lo cual la Suprema Corte entendió que en lugar de trazar el proce-

⁴² Cfr. Espinal Jacobo, Flavio Darío. “*Constitucionalismo y Procesos Políticos en la República Dominicana*”, Santo Domingo, PUCMM, 2001. pp. 207-211.

⁴³ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 20 de julio de 1978, Boletín Judicial No. 812, p. 1467.

⁴⁴ Íd.

dimiento de un caso respecto del cual se encontraba regularmente apoderada, se trataba de la creación pretoriana de una acción nueva.

Habiéndose excluido cualquier posibilidad de control de constitucionalidad mediante apoderamiento directo, quedaba a la Suprema Corte de Justicia sostener su jurisdicción difusa al amparo de sus atribuciones expresas y el Artículo 46 de la Constitución de 1966, lo cual desarrolló magistralmente en su sentencia del 16 de Diciembre de 1983, bajo el siguiente razonamiento:

“Considerando, que el artículo 46 de la Constitución dispone lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

Considerando, que de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso,

Considerando, además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo

*la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos...”*⁴⁵

Diversos aspectos de trascendental importancia son transados en los breves párrafos antes transcritos, a saber: **(i)** Toda parte en un proceso podía alegar la inconstitucionalidad de una norma como medio de defensa, es decir, a los fines de evitar su aplicación para el caso concreto; **(ii)** Reafirma la competencia de todos los tribunales del orden judicial de examinar y ponderar dicho medio previo al conocimiento del caso; **(iii)** El ejercicio de dicho control es, además, un deber de los tribunales, los cuales “pueden y deben” pronunciar la inconstitucionalidad incluso de oficio en las materias de su competencia, lo cual resalta el carácter de orden público de la protección a la Constitución; **(iv)** El ejercicio de dicho control no viola el principio de separación de los Poderes, pues es parte intrínseca de la función judicial de aplicar e interpretar las leyes; y **(v)** Dicho control no se limita a la regularidad de las leyes (*forma o creación*), sino que se extiende a “*sus alcances y propósitos*”, es decir, al contenido de la misma (*texto*) y a los efectos y alcances (*interpretación y aplicación del texto*).

La línea jurisprudencial trazada en la sentencia del 16 de diciembre de 1983 tuvo un efecto expansivo, y se extendió, en lo que respecta a la competencia bajo control difuso, a tribunales considerados de excepción, como lo era el Tribunal Superior de Tierras⁴⁶ a la vez que confirmó

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 16 de Diciembre de 1983, Boletín Judicial No. 877, p. 3976.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 28 de mayo de 1986, Boletín Judicial No. 906, p. 607. En esta decisión la Corte advierte que el Tribunal Superior de Tierra

posiciones recientemente establecidas respecto de otros, como la antigua Cámara de Cuentas actuando en funciones de Tribunal Superior Administrativo⁴⁷. Igualmente, el fundamento constitucional del control judicial de constitucionalidad sirvió de base para que, aún en el caso de que no estuviera previsto el recurso de casación, el mismo fuese admisible al tratarse de un medio fundamentado en una cuestión de constitucionalidad, como sucedió con las decisiones de la Cámara de Calificación al amparo del ya derogado Código de Procedimiento Criminal, cuyo artículo 127 prohibía todo recurso contra las mismas. Ante esta situación, la respuesta reiterada de la Suprema Corte fue que *“no obstante, que cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, como lo ha sido en la especie, no puede invocarse eficientemente el texto de una ley adjetiva... con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo*

estaba en la obligación de decidir respecto a una cuestión de inconstitucionalidad planteada por una de las partes por vía principal ante el mismo, pues al estar apoderado previamente de un proceso principal respecto de la norma atacada como inconstitucional, dicha actuación constituía en realidad un medio de defensa contra dicha norma.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 21 de julio de 1982, Boletín Judicial No. 860, p. 1162. A pesar de que el Artículo 7, letra a), de la Ley 1494 prohibía al Tribunal Superior Administrativo decidir cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de ciertas normas, la Suprema Corte entendió dicho texto implícitamente derogado por la Ley 3835 de 1954 que abrió el recurso de casación para las decisiones de dicho Tribunal, razón por la cual la Suprema Corte tendría, a partir del recurso de casación, la última palabra en materia de control de constitucionalidad e interpretación de la Constitución de la República. Esta posición fue ratificada mediante sentencia No. 22 del 10 de julio de 1991, Boletín Judicial No. 968, p. 831.

*que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión... ”*⁴⁸

Pero no toda la historia es color de rosa en este período. Con el carácter de orden público y el deber atribuido a los tribunales de examinar y decidir incluso de oficio la constitucionalidad, debe conciliarse una decisión de 1986 en la cual la Suprema Corte retoma la posición de que *“para invocar la inconstitucionalidad de una ley, acto, etc., no basta que se alegue en un proceso principal ligado entre las partes, sino que es necesario también que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los jueces del fondo; que, en la especie, no existe constancia en el proceso que la inconstitucionalidad aducida por la recurrida fuera propuesta por ante aquellos jueces, por lo cual constituye un medio nuevo inadmisibles en casación... ”*⁴⁹. No obstante tratarse el examen de inconstitucionalidad una cuestión de puro derecho, podríamos armonizar ambas posiciones jurisprudenciales bajo el principio de lealtad procesal y el derecho a la defensa, bajo el entendido de que dicha defensa no pueda ser utilizada como un arma de último minuto y extraerla de un debate más profundo que podría transcurrir frente a los jueces del fondo. Ahora bien, resulta difícil admitir la inadmisibilidad por constituir un “medio nuevo”, si a la vez se le reconoce a la misma Suprema Corte el deber que ella atribuye a todo tribunal, que es el de declarar la inconstitucionalidad incluso de oficio.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 8 del 18 de noviembre de 1987, Boletín Judicial No. 924, p. 2069; Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 19 del 31 de marzo de 1989, Boletín Judicial No. 940, p. 357.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 29 del 18 de julio de 1986, Boletín Judicial No. 908, p. 978.

Finalmente, no obstante tener el Artículo 46 una enumeración abierta, concluyendo en “o acto, contrarios...”, mediante decisión tomada en 1974, la Suprema Corte excluyó del control difuso de constitucionalidad las decisiones de la Junta Central Electoral, bajo el argumento de “que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino de la propia Junta, en los casos que lo permita la ley... a que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia...”⁵⁰

6.- De la Constitución de 1994 a la Constitución de 2010.-

A pesar de que se origina en un impasse inminentemente político, la reforma constitucional de 1994 constituyó un puente para el restablecimiento de un sistema expreso de control de constitucionalidad, al atribuir una competencia especial y exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, mediante acción directa. Esta reinscripción del control concentrado en nuestro derecho constitucional se viene a materializar unos sesenta y siete (67) años después de la desaparición del sistema concentrado establecido mediante la reforma de 1924, estableciéndose en el artículo 67 de la Constitución de 1994 lo siguiente: “Corresponde

exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer...; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de Parte Interesada.”

Las principales características de este sistema de control de constitucionalidad, en lo que respecta a la acción directa de inconstitucionalidad y el control judicial difuso que coexistieron en el periodo examinado por aplicación del texto constitucional de 1994, consistieron en las siguientes:

- a) Otorgó competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir sobre la acción directa de inconstitucionalidad, pero sin prohibir a los tribunales ordinarios decidir sobre la inconstitucionalidad que es planteada en casos particulares como un incidente o medio de defensa durante el proceso, estableciendo un modelo mixto (coexistencia ante el mismo órgano, pues la Suprema Corte de Justicia mantuvo la última palabra en materia de control difuso vía recurso de casación) que fue reconocido por la Suprema Corte.⁵¹

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 6 de junio de 1974, Boletín Judicial No. 763, p. 1775.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia, Pleno, Sentencia No. 1 de fecha 6 de Agosto de 1998, B. J. No. 1053, Pág. 3. La Corte advirtió lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa;...”. Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 25 del 18 de agosto de 1999, B. J.

- b) Se refiere literalmente a la “*inconstitucionalidad de las leyes*,” siendo dicha disposición interpretada inicialmente como comprensiva de las leyes en sentido estricto,⁵² para posteriormente ser jurisprudencialmente extendida a decretos, reglamentos, resoluciones y a cualquier acto contrario a la constitución.⁵³
- c) Igualmente, utilizó el concepto de “parte interesada” para referirse a los terceros distintos al Presidente de la República y los presidentes de las cámaras del Congreso legitimados para accionar de manera directa en inconstitucionalidad, concepto que también fue objeto de un

proceso evolutivo jurisprudencial llegando a reconocer una acción popular o derecho a denunciar la inconstitucionalidad siempre que la denuncia fuese grave y seria,⁵⁴ para posteriormente, mediante un caso altamente politizado, limitar el mismo a través de una decisión altamente cuestionada⁵⁵, excluyendo la posibilidad antes admitida de que mediante acción popular pudiese ser atacado un contrato que contenía disposiciones que requerían el agotamiento de un trámite o formalidad ordenada por la Constitución.

- d) Una parte de la doctrina⁵⁶ defendió y la Suprema Corte de Justicia reconoció la

No. 1065, Pág. 658 señalando lo siguiente: “*Considerando, que a pesar de que las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, facultad esta que es exclusiva del más alto tribunal de justicia, cuando se encamina como una acción principal en inconstitucionalidad, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, pues el referido artículo 67, al crear un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, no elimina la obligación de todos los tribunales del país, de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, está acorde con nuestra Carta Magna,...*”.

⁵² Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 1 de fecha 1 de Septiembre de 1995, Boletín Judicial No. 1018 (Julio/Diciembre 1995), Pág. 159 y ss.; Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 2 de fecha 1 de Septiembre de 1995, Boletín Judicial No. 1018 (Julio/Diciembre 1995), Pág. 168 y ss.; Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 31 de fecha 19 de Agosto de 1996, Boletín Judicial No. 1029 (Julio/Diciembre 1996), Pág. 232 y ss.; Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 1 de fecha 12 de Noviembre de 1997, Boletín Judicial No. 1044, Págs. 11, 13; Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 5 de fecha 31 de Enero de 1997, Boletín Judicial No. 1034, Págs. 27, 29; Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 6 de fecha 31 de Enero de 1997, Boletín Judicial No. 1034, Págs. 31, 33.

⁵³ Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 1 del 6 de Agosto de 1998, Boletín Judicial No. 1053 de Agosto de 1998, Vol. I., Págs. 5-6.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 12 del 18 de Diciembre de 2008, Boletín Judicial No. 1177, p. 64. Con el voto mayoritario apoyando esta variación del concepto de parte interesada, tres votos disidentes en contra de la inadmisibilidad por dicha restricción y cinco votos salvados concurrentes en cuanto a la inadmisibilidad, pero por motivo de carencia de objeto, al haber sido el contrato impugnado terminado por las partes con anterioridad al conocimiento de la acción, motivación que resulta jurídicamente más coherente con la jurisprudencia reciente y de la cual el voto principal se aparta sin justificación razonable alguna, limitándose a argumentar que “*sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia;...*” lo que constituyó una clara e injustificada modificación al concepto abierto de parte interesada sostenido hasta dicha fecha.

⁵⁶ Pellerano Gómez, Juan Ml. “*El Control Judicial de la Constitucionalidad*”, Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 1998, p. 36; Valera Montero, Miguel. “*El Control Concentrado de la Constitucionalidad en la República Dominicana*”, Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 1999, pp. 64-65; Valera Montero, Miguel. “*La Suprema Corte y el Control Previo de la Constitucionalidad*”, Santo Domingo, Gaceta Judicial, 25 de enero a 8 de febrero de 2002, No. 125, pp. 14-18. En contra, Véase Catrain, Salvador, “*No existe el control previo de constitucionalidad*”.

existencia de dos modalidades de control concentrado mediante acción directa, uno *a priori*, ejercido por el Poder Ejecutivo o uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional —la jurisprudencia solo llegó a reconocer la legitimación activa del Ejecutivo—⁵⁷; y uno *a posteriori*, ejercido por Parte Interesada.

- e) En cuanto al control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Suprema Corte mantuvo su línea jurisprudencial en cuanto a que “*los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Congreso, tienen la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; que por consiguiente, los tribunales no tan sólo tienen el derecho, sino que, están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado; que esta interpretación, como la de las leyes, están sometidas al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que como materia propia de juicio, también corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución;...*”⁵⁸.
- f) Finalmente, un concepto que se incorpora a nuestro derecho en este período

es el de “Bloque de Constitucionalidad”, el cual fue definido mediante la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003⁵⁹, y reconocido en la jurisprudencia bajo el razonamiento de que “*si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de la constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de*

dad en la República Dominicana”, Santo Domingo, Gaceta Judicial, No. 121, p. 21.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia, Pleno, Sentencia No. 1 del 3 de Enero de 2002, B. J. 1094, Págs. 3 y ss.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 3 del 18 de junio de 1997, Boletín Judicial No. 1039, p. 164.

⁵⁹ La definición incluida en la referida Resolución, fue la siguiente: “*la República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva secundaria;...*”

*una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad...*⁶⁰.

A modo de Conclusión: la Constitución de 2010.-

Desde la primera Constitución dominicana, la función de control de la constitucionalidad como garantía directa de la suprallegalidad e indirecta de la supremacía constitucional, ha debido sobrepasar las penurias de disposiciones insuficientes y vagas, sobre las cuales la Corte debió fundar sus decisiones [1844, 1966], así como del abuso de los usuarios de mecanismos procesales avanzados para su época [1924] o de propuestas bien intencionadas pero que, a fin de cuentas, surgieron con las deficiencias de ser “prioridades secundarias” [1994].

Las disposiciones de la Constitución de 2010, en lo que a control de constitucionalidad se refieren, constituyen un fin y, a la vez, un principio. Sus artículos 4, 6, 7, 8, 184, 185 y 188, constituyen un tributo a lo aprendido de las experiencias pasadas. Adicionalmente, se rompe un paradigma de más de cien años en el derecho consti-

tucional dominicano, el del monopolio del control judicial de la constitucionalidad con la creación de un Tribunal Constitucional como órgano extra-poder, con una competencia determinada pero que puede ser ampliada mediante su Ley Orgánica, jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura y cuyo objetivo principal lo constituye la garantía de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Con su creación y puesta en marcha, el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) ha dado inicio a una revolución en cuanto al desarrollo de la doctrina constitucional se refiere. Habiendo iniciado en el 2012, siendo suplido por un espacio de casi dos años las funciones del mismo de manera transitoria por la Suprema Corte de Justicia, sus decisiones en materia constitucional exceden las mil sentencias, comparado con las 366 acciones de inconstitucionalidad decididas por la Suprema Corte en 16 años⁶¹.

A la fecha, el TCD ha desarrollado una sólida jurisprudencia sobre los principales aspectos del control de constitucionalidad, respecto del cual tiene la última palabra tanto por el sistema concentrado como por el difuso⁶². En lo que se refiere al control

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 4 del 9 de febrero de 2005, Boletín Judicial No. 1131, p. 34. Véase también, Sousa Duvergé, Luís Antonio. “El Control de Convencionalidad en República Dominicana”, Santo Domingo, Ius Novum, 2011, pp. 109-125. [Donde el autor hace un análisis comparativo y desde el punto de vista del control de constitucionalidad y de convencionalidad, respecto al status jurídico de los tratados internacionales en general y aquellos que se refieren a materia de DDHH, partiendo del desarrollo del concepto de “bloque de constitucionalidad” de la Suprema Corte tanto en la Resolución No. 1920-2003 y la sentencia aquí referida, así como otra jurisprudencia de interés para el tema de control de convencionalidad].

⁶¹ Méndez, Wanda. “La SCJ conoció 366 recursos de inconstitucionalidad en 16 años”. Santo Domingo, *Listín Diario*, Lunes 24 de enero de 2011, p. 4A.

⁶² Como el mismo TCD lo ha advertido, “una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)” [TC/0448/15], por lo que de presentarse una decisión respecto a dicha excepción, daría paso a una de dos posibles causales de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al amparo

mediante acción directa, ha establecido un claro lineamiento en cuanto a su objeto⁶³ y la legitimación activa del accionante, a la vez que ha desarrollado posiciones vanguardistas para tratar con los efectos del novedoso concepto del “precedente cons-

del Artículo 277 de la Constitución y los numerales 1 y 2 del Artículo 53 de la Ley No. 137-11 (cuando la decisión declare la norma inaplicable por inconstitucional o viole un precedente del Tribunal Constitucional).

⁶³ En lo que se refiere a disposiciones derogadas, ha sido constante al declarar inadmisibles las acciones por falta de objeto [Véase, entre otras, TC/0024/12; TC/0028/13; TC/0033/13; TC/0124/13; TC/0287/13; TC/0164/14; TC/0170/14; TC/0301/14; TC/0270/15], posición que fue duramente criticada en razón no sólo de que el TCD se estaría limitando no sólo respecto a la posibilidad de regular la efectividad de su decisión de manera retroactiva, sino también en cuanto a la llamada “ultraactividad” de una norma, que habiendo desaparecido del ordenamiento aún podría aplicarse a situaciones surgidas durante su época de vigencia. Jorge Prats, Eduardo. “El Tribunal Constitucional y las impurezas del Kelsen dominicano”, en línea [http://acento.com.do/2014/opinion/8187097-el-tribunal-constitucional-y-las-impurezas-del-kelsen-dominicano/] revisado el 2 de diciembre de 2015, 18:30 horas. Por otro lado, en cuanto a la enumeración de normas establecida en el Artículo 185 de la Constitución, el TCD ha sido tajante al mantener el criterio iniciado por la Suprema Corte de Justicia de que dicha enumeración es taxativa, encontrándose limitada a su vez dicha enumeración a aquellos que constituyan “actos estatales de carácter normativo y alcance general” y excluyendo expresamente aquellos que aun nominativamente incluidos en el referido texto se traten de “actos administrativos de efectos particulares y concretos” [Véase, entre otras, TC/0051/12; TC/0052/12; TC/0053/12; TC/0055/12; TC/0066/12; TC/0067/12; TC/0068/12; TC/0074/12; TC/0075/12; TC/0076/12; TC/0077/12; TC/0078/12; TC/0086/12; TC/0087/12; TC/0089/12; TC/0102/12; TC/0103/12; TC/0104/12; TC/0056/13; TC/0060/13; TC/0065/13; TC/0066/13; TC/0117/13; TC/0128/13; TC/0134/13; TC/0140/13; TC/0141/13; TC/0145/13; TC/0149/13; TC/0165/13; TC/0195/13; TC/0253/13; TC/0259/13; TC/0271/13; TC/0045/14; TC/0131/14; TC/0190/14; TC/0402/14; TC/0228/15; TC/0238/15; TC/302/15].

titucional vinculante”, incorporado por la Reforma de 2010, tales como el “fraude a la constitución” y la técnica del *distinguishing*.

En cuanto a la legitimación activa, ya hemos criticado de la interpretación operante desde la reforma de 2010 la implicación de desaparición del denunciante de inconstitucionalidad, pues al haber limitado el objeto a los actos estatales de efectos normativos y aplicación general cuyo juicio de inconstitucionalidad se realiza *in abstracto*, e incluso en ausencia del accionante si el mismo ha desistido voluntariamente⁶⁴, el TCD todavía no ha podido conciliar esta posición con los requisitos *in concreto* evaluados para admitir la legitimación⁶⁵.

En cuanto al *distinguishing*, se trata de una técnica de excepción y, como tal, confirma la regla de cuyos elementos se diferencia. Bajo esta doctrina, aunque sin referirse expresamente a la misma, el TCD hizo una excepción a sus precedentes al admitir una acción directa de inconstitucionalidad contra un decreto de expropiación fundamentado en que “*esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitu-*

⁶⁴ TC/0228/15.

⁶⁵ Véase, Valera Montero, Miguel. Aspectos esenciales de la acción directa de inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En “Papeles del CUEPS: Los primeros 500 días del Tribunal Constitucional: Análisis de sus Sentencias”, Santo Domingo, CUEPS-PUCMM, No. 2, Octubre 2013; y Valera Montero, Miguel. Reflexiones sobre el Control Abstracto de la Constitucionalidad en la República Dominicana. En “Memorias del VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional” Santo Domingo, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia e IIDPC, 2011, Néstor Pedro Sagüés y Lino Vásquez Samuel, Coordinadores, p. 153.

ción...⁶⁶. Es en la sentencia TC/0188/14 en la cual el TCD admite expresamente haber utilizado la técnica del *distinguishing* y procede a definir la misma y sus alcances. En esta última decisión el TCD reitera su posición, y vuelve a admitir una acción directa de inconstitucionalidad contra un decreto de expropiación, por tratarse de una expropiación que afectaba el mismo inmueble y derecho de propiedad protegidos bajo la sentencia TC/0127/13 y que, con anterioridad a esta primera sentencia, ya había sido protegido mediante decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (de ahí el argumento del dolo o violación intencional en su primera sentencia). Ahora bien, en este caso el Tribunal Constitucional admitió la acción contra un acto nominalmente indicado en el Artículo 185, aunque diferenciando de sus precedentes anteriores (sin derogarlos) respecto a las características y efectos normativos y generales del mismo. Estas excepciones, debe reconocerse, han permitido suplir el costo hundido resultado de la misma jurisprudencia del TCD al limitar el acceso a la jurisdicción constitucional vía la acción directa en inconstitucionalidad dada su posición respecto de las normas objeto de control y los requisitos de legitimación activa, por lo que el TCD debe proceder a revisar dicha posición si los casos de *distinguishing* pasan a convertirse en una muletilla que diluya la regla, en lugar de confirmarla.

Finalmente, resulta cuestionable la interpretación que el TCD está dando a ciertas acciones directas de inconstitucionalidad en las cuales ha admitido como medio de inadmisión la cosa juzgada al

amparo del Artículo 277 de la Constitución de 2010, en tanto que el mismo excluye del “recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional” aquellas tomadas por la Suprema Corte de Justicia y que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad a la proclamación del texto constitucional, y muy especialmente de aquellas “dictadas en ejercicio del control directo de constitucionalidad”. El peligro de dichas decisiones resulta de que el TCD está inadmitiendo acciones directas sobre la base de normas que fueron declaradas conforme a la Constitución bajo el argumento de que *“Ciertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución, habría coincidencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional entraría en contradicción. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, si el Tribunal Constitucional realizara una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 227.”*⁶⁷

La única excepción contemplada a la situación anteriormente descrita es, a juicio del TCD, cuando *“los medios que se examinan son distintos, como se verá más adelante, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucionalmente, ni debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución...”*⁶⁸.

⁶⁶ TC/0127/13 párr. 8.5.

⁶⁷ STC/0189/14, párr. 9.6.; STC/184/14, párr. 11.5.

⁶⁸ STC/0304/14, párr. 11.3.

Ambos razonamientos del TCD son precarios y pecan de aplicar una disposición constitucional, el artículo 277, para un objeto que no pudo haber sido concebido. Si dicha disposición incluye las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no es para mayor finalidad que la de prever que algún accionante cuyas pretensiones hubieren sido rechazadas, recurriese dicha decisión por la vía del Artículo 277 ante el Tribunal Constitucional (o incluso la misma Suprema Corte de Justicia en dichas funciones). No solo está el TCD desvirtuando la finalidad del referido Artículo 277, sino también la finalidad de la cosa

juzgada en materia constitucional, atribuyéndole un carácter pétreo a los razonamientos de la Corte que ni siquiera actualmente poseen las decisiones del TCD. Esta posición jurisprudencial es contraria a todo carácter dinámico y evolutivo que pueda reconocérsele a la jurisprudencia en general y, más aún, a la jurisprudencia constitucional, renegando de la posibilidad de una revisión justificada y un cambio de criterio debidamente motivado. De sutilezas como esta debe cuidarse el TCD a los fines de no arrojar a una tumba conservadora los avances que ha ido logrando con no poco esfuerzo.



**CONTRIBUCIONES
ACADÉMICAS INTERNACIONALES**

**LOS LÍMITES
MATERIALES A LA
REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN EN
LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA**

Carlos Bernal

Profesor en la Universidad Torcuato Di Tella,
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Síntesis: En una serie de sentencias, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado la así llamada doctrina de la sustitución de la Constitución. Esta doctrina pretende fundamentar la competencia de la Corte para controlar la constitucionalidad del contenido de las reformas constitucionales, a pesar de que la Constitución solo atribuye a la Corte la competencia para controlarlas desde el punto de vista del respeto a los procedimientos de reforma. En este artículo sostengo que la fundamentación ofrecida por la Corte no puede responder a la objeción democrática que puede oponerse a esta doctrina. Sin embargo, defiendo que esta doctrina está justificada en el contexto del hiper-presidencialismo de sistemas políticos como el de Colombia. A favor de esta tesis ofrezco una fundamentación alternativa para la doctrina de la sustitución de la Constitución con base en dos argumentos: uno conceptual y uno normativo. Estos argumentos son la base de una teoría apropiada de la sustitución constitucional.

Abstract: Through a series of judgments, the Colombian Constitutional Court has developed the so-called Constitutional Substitution Doctrine. This doctrine aims to justify the power of the Court to review the content of constitutional amendments despite the fact that the Constitution only grants to the Court the power to review constitutional amendments exclusively on procedural grounds. This paper aims to explain and assess the Constitutional Substitution Doctrine. I will contend that the justification provided by the Court is not able to overcome the democratic challenge that can be raised against the doctrine. Nonetheless, I will claim that the doctrine is justified within the context of hyper-presidential political systems such as that of Colombia. To argue for this claim, I will offer an alternative justification by means of a conceptual and a normative argument, and I will show that they form the basis for an appropriate theory concerning the meaning of constitutional substitution.

Introducción

En una serie de sentencias cuyo inicio se remonta al año 2003, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado la así llamada doctrina de la sustitución de la Constitución. Esta doctrina pretende fundamentar la competencia de la Corte para controlar la constitucionalidad del contenido de las reformas a la Constitución. Sin duda, los artículos 241 y 379 de la Constitución autorizan a la Corte para controlar la constitucionalidad de tales reformas. No obstante, de acuerdo con estas disposiciones, la Corte solo puede declarar que una reforma es inconstitucional por vicios de procedimiento y no por vicios de contenido.

La doctrina de la sustitución de la Constitución persigue eludir esta restricción mediante un argumento compuesto por cuatro premisas y una conclusión. La primera premisa establece que la competencia para controlar el respeto del procedimiento de reforma comprende la competencia para controlar que el órgano reformador sea, a su vez, competente para reformar la Constitución. La segunda premisa afirma que la competencia para reformar la Constitución no lleva consigo la competencia para sustituirla sino exclusivamente para modificarla. La tercera premisa, que deriva de la primera y de la segunda, mantiene que la Corte tiene competencia para controlar que el órgano reformador haya modificado y no sustituido la Constitución. Según la cuarta premisa, solo un análisis del contenido de las reformas posibilita a la Corte establecer si la Constitución ha sido modificada o sustituida. La conclusión, que se sigue de lo anterior, es que la competencia para verificar si la Constitución ha sido sustituida, comprende la competencia

para controlar el contenido de las reformas constitucionales.

La doctrina de la sustitución de la Constitución origina por lo menos dos preguntas y una objeción. La primera pregunta se refiere a la fundamentación de la segunda premisa del argumento. Esta premisa establece que la competencia para reformar la Constitución no lleva consigo la competencia para sustituirla. La Constitución Colombiana no contiene cláusulas de intangibilidad que, como lo hace, por ejemplo, el Artículo 79.3 de la Ley Fundamental alemana, imponga límites a lo que el órgano reformador pueda decidir.¹ El problema es el siguiente: si la Constitución no limita aquello que el órgano reformador puede decidir, entonces: ¿en qué se fundamenta la afirmación de que la competencia de este órgano no lleva consigo el poder jurídico para sustituir la Constitución? En lo que sigue, haré referencia a este problema como la pregunta relativa a la fundamentación de la doctrina de la sustitución de la Constitución.

Un segundo interrogante es el atinente al concepto de sustitución constitucional. Puede haber dos tipos de desacuerdos en torno a este concepto. Por una parte, puede haber diferentes concepciones acerca del significado del concepto de “sustitución constitucional”. Por otra, puede que exista acuerdo acerca de dicho significado, pero que haya diferentes concepciones acerca de si una determinada reforma es una sustitución constitucional. No existe una única teoría acerca de cuáles son las condiciones

¹ Este artículo establece lo siguiente: “No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder [estados federados], o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20.”

suficientes y necesarias que una reforma debe cumplir para que deba considerarse como una sustitución constitucional y no como una mera modificación de la Constitución. Aquí haré alusión a este problema como la pregunta del significado.

Finalmente, existe una objeción ligada a la pregunta del significado y, a su vez, vinculada con la tercera premisa del argumento, de acuerdo con la cual, la Corte Constitucional tiene competencia para controlar que el órgano reformador no sustituya la Constitución. Esta premisa implica aceptar que la Corte tiene competencia para declarar inconstitucional una reforma si ésta sustituye la Constitución. No obstante, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿es legítimo que las opiniones de los nueve magistrados de la Corte Constitucional, que no han sido elegidos por el pueblo, acerca de lo que deba considerarse como sustitución de la Constitución prevalezcan sobre las decisiones de las mayorías parlamentarias calificadas que los procedimientos de reforma exigen, o incluso sobre los votos de millones de ciudadanos que hayan participado en un referéndum? Esta pregunta expresa lo que aquí denominaré la objeción democrática a la doctrina de la sustitución de la Constitución.

Este artículo busca ofrecer una respuesta a las preguntas acerca de la fundamentación y el significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución y refutar la objeción democrática a esta doctrina. La tesis que defenderé es que la fundamentación que la Corte Constitucional ha ofrecido para esta doctrina, y que parte de la distinción entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado, no tiene capacidad para rebatir la objeción democrática. Sin embargo, mantendré que la doctrina de la sustitución está justificada

en el contexto de un sistema político hiper-presidencial como el colombiano. Para respaldar esta posición, ofreceré una fundamentación alternativa para esta doctrina con base en dos argumentos: uno de talante conceptual y otro de naturaleza normativa, y mostraré que estos argumentos son una base sólida para formular una teoría apropiada del significado del concepto de sustitución constitucional.

Para alcanzar este cometido, dividiré este escrito en tres secciones. En la primera sección presentaré la doctrina de la sustitución de la Constitución. Asimismo, expondré la fundamentación que la Corte Constitucional ha ofrecido para esta doctrina y la manera en que la Corte la ha aplicado por medio del llamado test de sustitución. En la segunda sección explicaré la objeción democrática y señalaré por qué ni la fundamentación ni el test desarrollados por la Corte constituyen réplicas valederas a esta objeción. Para terminar, en la tercera sección, presentaré mi teoría alternativa sobre la doctrina de la sustitución y mostraré por qué esta teoría sí tiene la capacidad de dar una respuesta plausible a las preguntas acerca de la fundamentación y el significado de esta doctrina y representa una refutación plausible de la objeción democrática.

I. El desarrollo de la doctrina de la sustitución de la Constitución

La Corte Constitucional aludió por primera vez a la doctrina de la sustitución de la Constitución en la Sentencia C-551/2003.² En dicha Sentencia, la

² El objeto de dicho proceso de constitucionalidad era una ley que convocaba a un referendo. El referendo tenía que ver con la modificación de la estructura del Congreso.

Corte fundamentó dicha doctrina y esbozó algunas ideas concernientes al tipo de control de constitucionalidad a que ella daba lugar. La Corte estableció que la competencia para reformar la Constitución comprendía el poder de introducir cambios en cualquier artículo del texto constitucional. Sin embargo, tales cambios no podían, en ninguna circunstancia, implicar una derogación de la Constitución ni su sustitución por una diferente.

La Corte fundamentó esta afirmación en la distinción entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado.³ La base teórica de esta distinción se encuentra en el concepto de poder constituyente. Es bien sabido que Carl Schmitt defendió con vehemencia este concepto,⁴

so y de la Administración Pública y con la regulación de algunos aspectos de las finanzas públicas. La ley, como tal, no modificaba la Constitución. Era el primer paso de un procedimiento de reforma en el que el referendo era el segundo paso.

³ La Corte adujo otros dos argumentos a favor de esta doctrina. El primero señala que la Constitución no atribuyó al poder de reforma la competencia explícita para sustituir la Constitución, y que los poderes constituidos no pueden hacer sino aquello para lo que están explícitamente autorizados. Esto es cierto. No obstante, existe un argumento correlativo, que tendría que ser aceptado en aras de la corrección argumentativa y que menoscabaría esta doctrina. De acuerdo con este argumento, la Constitución tampoco atribuye a la Corte Constitucional la competencia explícita para controlar que la Constitución no haya sido sustituida por medio de una reforma. El segundo argumento mantiene que “reformular” no implica “sustituir”. Cada reforma debe mantener, por tanto, la identidad de la Constitución. Con todo, en sentido estricto, todas las reformas necesariamente modifican la identidad de la Constitución. Nada puede ser una reforma sin modificar la identidad de la Constitución, porque la Constitución nunca es la misma antes y después de la reforma. Además, como más adelante mostraré, la Corte no logra explicar la diferencia entre una reforma y una sustitución.

⁴ Carl Schmitt, *Constitutional Theory*, Durham, Duke University Press, 2008, p. 125-135.

inspirado en la diferenciación entre poder constituyente y poder constituido que Sieyès expusiera con anterioridad.⁵ La distinción entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado, como tal, se debe a Roger Bonnard, un constitucionalista francés. En un artículo publicado en 1942 en la *Revue du droit public*,⁶ Bonnard habló de las disimilitudes existentes entre el poder constituyente originario y el poder constituyente instituido. Debe aclararse que sus ideas habían recibido cierta influencia de algunas intuiciones expuestas años atrás por Carré de Malberg y Burdeau.⁷ De acuerdo con Bonnard, el poder constituyente originario existe por fuera de cualquier autorización constitucional previa y sin necesidad de ella. Este poder se hace manifiesto en la creación de un nuevo estado o en una revolución conducente a la derogación de una constitución vigente. Por el contrario, el poder constituyente instituido existe únicamente en virtud de la Constitución que lo establece con el propósito de hacer posible la introducción de reformas a su texto. Es por ello que el poder constituyente instituido debe ejer-

⁵ Emmanuel Joseph Sieyès, *What is the Third Estate?*, New York, Praeger, 1963, p. 58. Sieyès sostuvo que el poder constituyente es la nación y la nación no está vinculada por el derecho. Ella es la “fuente de toda juridicidad”.

⁶ Roger Bonnard, “Les actes constitutionnels de 1940”, *Revue du droit public*, 1942, p. 48-90.

⁷ En 1922 Carré de Malberg había explicado la distinción entre el poder constituyente dentro del marco del establecimiento de la primera Constitución del Estado, por una parte, y dentro del marco de un Estado ya formado, por otra. Cfr: Raymond Carré de Malberg, *Contribution à la théorie générale de l'Etat*, Paris, Sirey, 1922, T. II, p. 489-490 y 492-495. Asimismo, en 1930 George Burdeau había expuesto la diferencia entre el poder constituyente en el sentido estricto de la palabra y el poder de reforma. Cfr: *Essai d'une théorie de la révision des lois constitutionnelles en droit français*, Paris, Macon, 1930, p. 79.

cerse dentro del ámbito de una competencia jurídica. En su *Droit Constitutionnel*, publicado en 1949, George Vedel reemplazó la denominación ‘poder constituyente instituido’ por la de ‘poder constituyente derivado’, pero preservó el significado del concepto prístino.⁸

Inspirada en esta tradición doctrinal, la Corte Constitucional ha señalado que la característica más prominente de esta distinción es la siguiente: mientras el poder constituyente originario no está sujeto a ningún límite jurídico, el poder constituyente derivado solo puede ejercerse en las condiciones previstas por la Constitución. La segunda parte de esta afirmación es trivial en el sentido de que la Constitución prescribe ciertas condiciones procesales para el ejercicio del poder constituyente derivado. Con todo, a partir de ello la Corte deduce que este poder no tiene competencia para derogar ni para sustituir la Constitución. Este es un caso claro de *non-sequitur*. La conclusión no deriva de las premisas que la Corte aduce como soporte. No cabe duda de que el poder constituyente derivado puede cumplir todas las exigencias del procedimiento de reforma y, por medio de este, derogar la Constitución o sustituirla por una diferente.

Finalmente, en la mencionada Sentencia la Corte Constitucional no hizo explícitas las propiedades del control de constitucionalidad que la doctrina de la sustitución de la Constitución lleva consigo. La Corte se limitó a indicar que este control debe tener en cuenta los principios y valores constitucionales y el bloque de constitucionalidad, es decir, el bloque de normas pertenecientes a los tratados internacio-

nales de derechos humanos ratificados por Colombia.

En la Sentencia C-1200/2003 la Corte hizo tres clarificaciones en torno a esta formulación embrionaria de la doctrina de la sustitución de la Constitución.⁹ Primero, advirtió que esta doctrina no puede llevar a la petrificación de ninguna disposición constitucional. Segundo, adujo que es posible sustituir la Constitución de forma total o parcial. Una reforma es una sustitución parcial de la Constitución si es de gran “trascendencia y magnitud” para el sistema. Establecer una monarquía en lugar de la república representaría un ejemplo de una sustitución de este calibre. En último lugar, la Corte atribuyó al demandante la carga de demostrar que la reforma que demanda sustituye la Constitución.

En la Sentencia C-970/2004, la Corte Constitucional expuso por primera vez el así llamado test de la sustitución.¹⁰ Este test se presenta como una guía para que la Corte determine si una reforma es una sustitución parcial de la Constitución. El test tiene la estructura de una subsunción en la que la premisa mayor consiste en la siguiente norma: una reforma constitucional sustituye la Constitución si reemplaza un elemento definitorio de la identidad de la Constitución. La afirmación de que la reforma constitucional demandada reemplaza un elemento de esta naturaleza es

⁸ Georges Vedel, *Droit constitutionnel*, París, Sirey, 1949, p.115-116.

⁹ El objeto del control de constitucionalidad era un acto legislativo, es decir, un acto de reforma de la Constitución expedido por el Congreso. Este acto legislativo atribuía al Presidente competencia para reformar varias leyes con el propósito de ajustarlas a un nuevo sistema penal acusatorio que se había adoptado en aquel entonces.

¹⁰ El objeto del control de constitucionalidad era otro acto legislativo que también atribuía al Presidente competencia para reformar varias leyes con el propósito de adecuarlas al nuevo sistema penal acusatorio.

la premisa menor de esta subsunción. Al cumplirse esta condición deriva la conclusión de que la reforma es una sustitución de la Constitución.¹¹ Con todo, en esta Sentencia la Corte no explicitó qué debe entenderse por elemento definitorio de la identidad de la Constitución ni propuso ningún criterio apropiado para determinar cuándo una norma, un principio o una institución constitucional establece, implica o representa un elemento de este tipo.

En la Sentencia C-1040/2005, la Corte Constitucional desarrolló el test de sustitución.¹² La Corte relevó el concepto de elemento definitorio de la identidad de la Constitución por el de elemento esencial. Asimismo, transformó el test originario en un procedimiento argumentativo compuesto por siete pasos: 1. El primer consiste en identificar el elemento esencial de la Cons-

titución que presuntamente ha sido reemplazado; 2. El segundo es la demostración de que dicho elemento esencial subyace a varias disposiciones constitucionales; 3. El tercero estriba en explicar por qué el elemento señalado es esencial; 4. En el cuarto paso debe probarse que el contenido de tal elemento no puede ser comprendido por una sola disposición constitucional; 5. En quinto lugar debe mostrarse que catalogar al elemento *sub examine* como esencial no lleva consigo la petrificación de ninguna disposición constitucional; 6. El sexto paso consiste en evidenciar que el elemento esencial ha sido reemplazado por uno nuevo; 7. En fin, es preciso hacer patente que este nuevo elemento contradice el elemento esencial o guarda tantas diferencias con él que resulta incompatible con otros elementos esenciales de la Constitución.

Es innegable que esta estructura argumentativa de siete pasos supone un perfeccionamiento del test original. En el tercer paso la Corte Constitucional tiene la carga de demostrar que el elemento que ha sido reemplazado es esencial. Esta carga argumentativa implica que la Corte debe fundamentar la premisa menor del test original (*REIa*) con evidencia suficiente para revelar que la reforma (*a*) en realidad ha reemplazado un elemento esencial de la Constitución. Por su parte, el séptimo, el segundo y el cuarto paso suponen la existencia de ciertos indicios acerca de la manera en que esta carga de argumentación debe satisfacerse. El séptimo paso implica la afirmación de que un elemento es esencial si el nuevo elemento que lo reemplaza, y que representa el contenido de la reforma, resulta incompatible con otros elementos esenciales de la Constitución. Salta a la vista que esta afirmación es ambigua. En una versión débil, ella tan solo expresa una propiedad que

¹¹ En notación lógica, la estructura del test de sustitución es la siguiente:

(1) $(x)(RIEx - SCx)$

(2) $RIEa$

(3) SCa

MP (1, 2)

Esta estructura corresponde a la de un silogismo que implica la deducción de una conclusión a partir de una premisa mayor y una premisa menor. La premisa mayor (1) es una regla general. De acuerdo con esta regla, la Corte Constitucional debe considerar como una sustitución de la Constitución (*SC*) a cualquier reforma (*x*) que satisfaga la condición de reemplazar un elemento definitorio de la identidad de la Constitución Colombiana (*RIC*). Por su parte, la premisa menor (2), consiste en la afirmación de que la reforma (*a*) satisface la condición que el antecedente de la regla general (1) expresa. En fin, la conclusión (3) es una regla particular, que deriva por *modus ponens* de las premisas mayor y menor. De acuerdo con esta regla, la reforma (*a*) debe ser considerada como una sustitución de la Constitución (*CSCa*).

¹² El objeto del control de constitucionalidad era un acto legislativo que derogaba la prohibición de reelección presidencial. El acto legislativo permitía una única reelección presidencial inmediata y ordenaba al Congreso expedir una ley con el propósito de establecer ciertas garantías electorales para la elección presidencial.

es posible encontrar en los elementos que reemplacen a los elementos esenciales de la Constitución. En una versión más exigente, ella se refiere a una condición necesaria para utilizar apropiadamente el concepto de elemento esencial. Debe anotarse que esta lectura exigente parece más plausible, siempre y cuando también se interprete el término ‘incompatibilidad’ en un sentido fuerte, es decir, como la imposibilidad lógica de que los elementos en juego tengan validez, al mismo tiempo, en la misma Constitución. La existencia de una mera tensión o de una colisión entre el nuevo elemento y otros elementos esenciales no podría ser un indicio apropiado de que la Constitución ha sido reemplazada porque las tensiones o colisiones son normales en cualquier sistema constitucional. En fin, el segundo y el cuarto paso presuponen aceptar una condición necesaria para que un elemento sea esencial, a saber, que dicho elemento subyazca a varias disposiciones constitucionales.

A pesar de lo anterior, en su nueva variante, el test de sustitución suscita por lo menos una preocupación. Su estructura presupone conocer, de antemano, el significado del concepto de elemento esencial. Sin embargo, el significado de este concepto dista de ser algo claro. Por consiguiente, es posible que existan desacuerdos razonables acerca de si un determinado elemento debe catalogarse como esencial. En caso de que existan intuiciones incompatibles y alternativas acerca del concepto de elemento esencial, el test no suministra ningún criterio fiable que pueda ser utilizado para decidir qué intuición es la correcta. En este sentido, el test tiene una naturaleza intuicionista. La orientación que ofrece es de poca ayuda. A diferencia de lo que mantiene la Corte Constitucional, existen ele-

mentos esenciales contenidos en una sola disposición constitucional. Un ejemplo se encuentra en la libertad de expresión, protegida por el Artículo 20. Esta libertad es esencial para el sistema de democracia deliberativa establecido por la Constitución Colombiana.¹³ Del mismo modo, existen elementos que subyacen a varias disposiciones constitucionales que, a pesar de ello, no son esenciales. Un ejemplo es en el conjunto de elementos que fundamentaban el sistema penal inquisitivo que la Constitución había establecido originalmente. El Congreso de la República reemplazó este sistema por uno acusatorio por medio de reformas constitucionales y la Corte, en mi opinión, de manera acertada, no consideró que este reemplazo representara una sustitución parcial de la Constitución. Además, el criterio según el cual un elemento es esencial si el elemento que lo reemplaza es incompatible con otros elementos de la Constitución incurre en una petición de principio e implica un círculo vicioso. La utilización de este criterio implica saber, previamente, cuáles son los otros elementos esenciales de la Constitución. Esto, a su vez, supone saber qué es lo que hace que un elemento sea esencial. Y esta es, precisamente, la pregunta que se intenta responder.

Con soslayo de estos problemas, la Corte Constitucional ha utilizado la nueva variante del test de sustitución para declarar la inconstitucionalidad de ciertas reformas constitucionales. En la Sentencia

¹³ El Artículo 20 de la Constitución Colombiana establece: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

C-1040/2005, la Corte usó el test para fundamentar dos decisiones. La Corte declaró que la reforma que permitía una única reelección presidencial, y que, al mismo tiempo, atribuía al Congreso la competencia para expedir una ley de garantías electorales que proveyera condiciones de igualdad a los candidatos opositores al Presidente, no reemplazaba los principios de separación de poderes, ejercicio alternativo de los cargos públicos e igualdad electoral. No obstante, en aquella misma oportunidad, la Corte declaró por primera vez la inconstitucionalidad de una disposición contenida en una reforma a la Constitución, por vulnerar la doctrina de la sustitución de la Constitución. Dicha cláusula establecía que si el Congreso no expedía la ley de garantías electorales dentro del término de dos meses, el Consejo de Estado, es decir, el máximo tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debía expedir una regulación que protegiera la igualdad de derechos de los candidatos en la campaña electoral. A pesar de que la Corte había mantenido en una sentencia anterior que la introducción de una excepción o una restricción a un principio fundamental de la Constitución no representaba una sustitución parcial de la Constitución, declaró que la atribución de la mencionada competencia al Consejo de Estado reemplazaba un elemento esencial de la Constitución, el principio de separación de poderes, y, en consecuencia, debía ser catalogada como una sustitución de la Constitución.

Esta saga de declaraciones de inconstitucionalidad continuaría. En la Sentencia C-588/2009, la Corte Constitucional se valió del test de sustitución para declarar la inconstitucionalidad de una reforma que incluía automáticamente en la carrera administrativa a varios grupos de funcionarios

públicos nombrados en provisionalidad. En virtud de la reforma, estos funcionarios obtenían un nombramiento permanente sin tener que pasar el examen de méritos de rigor. La Corte declaró que esta reforma sustituía dos elementos constitucionales esenciales, a saber, el principio de igualdad y el principio constitucional del mérito como criterio para acceder a la carrera administrativa.

En la Sentencia C-141/2010, la Corte declaró que una reforma que establecía la posibilidad de la reelección presidencial por un segundo período era una sustitución de la Constitución. De acuerdo con la Corte, debido a ciertas características propias del diseño de la Constitución Colombiana, atinentes al nombramiento de magistrados de altas cortes y altos funcionarios de otras entidades autónomas y de control, tales como la Banca Central, permitir una segunda reelección suponía una sustitución de un elemento esencial, esta vez, el principio de pesos y contrapesos. También implicaba la sustitución de los principios de alternancia en el ejercicio del poder público, de igualdad entre los candidatos al cargo de Presidente de la República, y de generalidad de las leyes, como quiera que se trataba de una reforma constitucional *ad hoc*, tramitada a instancias del entonces Presidente, Álvaro Uribe Vélez, con el propósito de permitir su postulación para un tercer período presidencial.

En esta Sentencia la Corte Constitucional también hizo una precisión importante acerca de la doctrina de la sustitución de la Constitución. Aclaró que el Artículo 376 de la Constitución abre una única puerta para que una sustitución total de la Constitución sea legítima. Se trata de la convocatoria popular de una Asamblea Na-

cional Constituyente para la expedición de una nueva Constitución.¹⁴

Adicionalmente, en la Sentencia C-1056 de 2012 la Corte declaró que una reforma que prescribía la inaplicabilidad de las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas en la discusión y el debate de reformas constitucionales constituía una sustitución constitucional. La Corte sostuvo que esta reforma sustituía principios constitucionales básicos atinentes al respeto a la moralidad pública y a la democracia.

De igual manera, en la Sentencia C-10 de 2013 la Corte Constitucional declaró que una reforma que modificaba ciertas reglas relacionadas con la distribución de las regalías no constituía una sustitución constitucional. Finalmente, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha especificado múltiples elementos esenciales de la Constitución que no pueden ser reemplazados mediante una reforma constitucional. Estos son, el principio de separación de poderes (sentencias C-970 de 2004, C-971 de 2004, C-1040 de 2005, C-141 de 2010 y C-1056 de 2012), el bicameralismo (Sentencia C-757 de 2008), el principio de igualdad, el principio democrático, el carácter abstracto y general de la ley –como elemento del Estado de Derecho (sentencias C-588 de 2009, C-141 de 2010, C-249 de 2012 y C-1056 de 2012), la prevalecía del bien común (Sentencia C-1056 de 2012), los principios de soberanía popular y democracia deliberativa (C-303 de 2010), el principio de Es-

tado Social (Sentencia C-288 de 2012), y el principio de descentralización de los departamentos y municipios (Sentencia C-10 de 2013).

Además, en la Sentencia C-579 de 2013 el objeto de control era la disposición del Acto Legislativo 01 de 2012 que confiere al Congreso la competencia para “*determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados*”. En particular, el demandante solicitó a la Corte declarar que la expresión “máximos responsables” implicaba la sustitución de un elemento esencial de la Constitución, a saber, el deber del Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos mediante la aplicación estricta del derecho penal en contra de todas las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. De acuerdo con el demandante, el Acto Legislativo permite al Congreso sustituir este elemento esencial de la constitución mediante la restricción del deber del Estado de aplicar el derecho penal solo respecto de *algunas* violaciones a los derechos humanos y de *algunas* violaciones al derecho internacional humanitario, específicamente, respecto de las violaciones e infracciones perpetradas

¹⁴ El Artículo 376 de la Constitución Colombiana establece: “*Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.*”

de manera sistemática por los máximos responsables.

La Corte Constitucional no estuvo de acuerdo con la pretensión de inconstitucionalidad. En la justificación de su decisión, la Corte sostuvo que el deber del Estado de proteger los derechos humanos y de aplicar el derecho penal respecto de las violaciones de tales derechos tiene la estructura de un principio jurídico. En este punto, la Corte utilizó la distinción entre reglas y principios que ha sido ampliamente reconocida por la teoría jurídica.¹⁵ De acuerdo con esta distinción, mientras las reglas obligan a que algo sea llevado a cabo específicamente, de una manera determinada, nada más ni nada menos, los principios son mandatos de optimización. Los principios son normas que no establecen específicamente qué debe hacerse, sino que exigen “que algo se lleve a cabo de la mejor manera posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas”.¹⁶ El margen de lo jurídicamente posible está determinado por los principios jurídicos opuestos. Por su parte, enunciados empíricos sobre el caso determinan el alcance de lo posible desde el punto de vista fáctico. Por otra parte, mientras que las reglas se aplican por medio de la subsunción, la ponderación es el método para aplicar los principios jurídicos. Con el fin de establecer cual es “la mayor medida posible” en que un principio puede satisfacerse, es necesario ponderarlo con los principios que le son opuestos.

Según la Corte Constitucional, el principio que colisiona con el deber del Estado de proteger los derechos humanos es el objetivo que fundamenta los mecanismos de justicia transicional creados por el Acto Legislativo 01 de 2012, a saber, alcanzar una paz estable y duradera. De esta manera, este fin y el deber del Estado de aplicar el derecho penal para proteger los derechos humanos tienen que ponderarse para determinar si los mecanismos de justicia transicional representan una sustitución de la Constitución. La Corte empleó una versión de la denominada “ley de la ponderación” para llevar a cabo esta operación. De acuerdo con esta ley, “*cuanto más alto sea el nivel de insatisfacción o detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro*”¹⁷. La Corte llegó a la conclusión de que el grado de detrimento del deber del estado de proteger los derechos humanos y de aplicar el derecho penal contra las violaciones de los derechos humanos era de menor importancia que satisfacer el fin de alcanzar una paz estable y duradera y esclarecer la verdad. La Corte consideró, en particular, por una parte, que el procesamiento prioritario de los “máximos responsables” era un medio apropiado para alcanzar los fines de asegurar la no-repetición, disolver las organizaciones macro-criminales y revelar los patrones de violación de los derechos humanos. Por otra parte, estableció que esta estrategia de investigación y juzgamiento penal representa una interferencia menor respecto del deber del estado de proteger los derechos humanos, dado que no implica abstenerse de investigar crímenes de guerra, genocidio y violaciones sistemáticas de los derechos humanos, sino

¹⁵ Cfr. Entre otros, R. Alexy, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 44 s.; R. Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1977, p. 14 s.

¹⁶ R. Alexy, *A Theory of Constitutional Rights*, op. cit. p. 47.

¹⁷ R. Alexy estableció esta regla, con esta formulación en: *A Theory of Constitutional Rights*, op. cit., p. 47.

que se trata de atribuir al Estado la competencia para imputar únicamente a “aquellos agentes que jugaron un papel esencial en la comisión” de tales violaciones.

La Corte también sostuvo que la atribución de competencias de justicia transicional al Legislador no sustituye la constitución si su ejercicio respeta ciertas condiciones. Las condiciones más importantes son las siguientes. Primero, que la ley correspondiente garantice a las víctimas una selección transparente de los casos que han de ser investigados; una investigación penal inclusiva y efectiva; mecanismos judiciales de apelación de las decisiones concernientes a la selección de casos; asesoría jurídica; el derecho a conocer la verdad, por mecanismos extra-judiciales, acerca de los casos no seleccionados; el derecho a una reparación plena y el derecho a que se revele el paradero de los restos de sus familiares. Segundo, que la legislación dé prioridad al procesamiento penal de “las ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual contra las mujeres, desplazamientos forzados y reclutamiento de menores de edad, cuando estas conductas puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra perpetrados sistemáticamente”. Tercero, que solo los grupos ilegales que “contribuyan eficientemente al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas y la liberación de los secuestrados y los reclutados menores de edad” puedan disfrutar de los beneficios de los mecanismos de justicia transicional. Finalmente, que la suspensión total de penas no pueda operar respecto de “los máximos responsables de la perpetración de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra llevados a cabo sistemáticamente”.

El 6 de Agosto de 2014, mediante la Sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional declaró que el Artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2012 era constitucional. Este artículo confiere al Congreso de la República la competencia para determinar qué ofensas pueden considerarse como delitos políticos y, de esta manera, establecer quiénes, tras someterse al proceso de paz, y a la desmovilización y reinserción dentro de la sociedad civil, pueden participar en política en un futuro. La Sentencia fue expedida en medio de un profundo ambiente de desacuerdo entre los magistrados.

Según el demandante, existe una omisión inconstitucional en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2012. Este artículo confiere potestades al Congreso para determinar qué delitos pueden catalogarse como delitos políticos, de manera que sus perpetradores puedan participar en política en el futuro. El artículo establece una restricción al ejercicio de esta competencia, a saber, que los crímenes de lesa humanidad y genocidio no pueden ser tenidos como delitos políticos. El demandante sostuvo que debido a la no inclusión de los crímenes de guerra, el tráfico internacional de estupefacientes y los actos de terrorismo en la lista de delitos que no pueden considerarse como políticos, este artículo sustituyó el marco de participación democrático de la constitución. Este es un elemento esencial de la constitución. Uno de sus elementos esenciales es la exigencia de unos estándares mínimos de moralidad para los candidatos que pretendan representar al pueblo en calidad de autoridades políticas.

La Corte no estuvo de acuerdo con las pretensiones del demandante. La Corte sostuvo que la disposición demandada no sustituye el marco de la participación democrática de la constitución. Por el contra-

rio, no incluir los delitos mencionados en la lista de los delitos que no pueden considerarse como políticos aumenta las posibilidades futuras de participación política de los actores del conflicto. Este es un medio adecuado para alcanzar dos de los objetivos de la justicia transicional, a saber, la reconciliación y la paz estable y duradera.

En un salvamento de voto, dos magistrados (Ortíz y Palacio) llevaron esta posición al extremo y sostuvieron que la Corte debía haber declarado que la prohibición de considerar los crímenes de lesa humanidad y genocidio como delitos políticos, incorporada en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2012, era inconstitucional. Aquellos magistrados defendieron que esta prohibición sustituía el principio constitucional de participación democrática e impedía la obtención de la paz estable y duradera. Según ellos, la exclusión política es incompatible con la participación democrática y es una causa de conflicto político.

2. La objeción democrática a la doctrina de la sustitución de la Constitución

Estas decisiones de la Corte Constitucional, aunadas al significado y la fundamentación que la Corte ha atribuido a la doctrina de la sustitución de la Constitución suscitan varios interrogantes. A continuación, me referiré primero a la pregunta atinente al significado de esta doctrina.

La aplicación de la doctrina de la sustitución de la Constitución en los casos antes mencionados no parece ofrecer claridad sobre varios asuntos. ¿Por qué una reforma que hace posible una segunda reelección presidencial sustituye la Constitución y una reforma que abre la puerta para una

única reelección no la sustituye? ¿Por qué una modificación específica, y relativamente menor, concerniente a la incorporación a la carrera administrativa de varios grupos de empleados nombrados en provisionalidad, se considera como una sustitución de la Constitución?

Sería fácil responder estas preguntas si siempre existiesen criterios compartidos para comprender la tesis que la Corte utiliza para explicar el significado de esta doctrina. Según esta tesis, se sustituye la Constitución exclusivamente cuando se reemplaza uno de sus elementos esenciales. Dado que a veces se carece de tales criterios compartidos, aunque no es necesario, si es posible que exista, y de hecho a veces existe, un desacuerdo razonable acerca de cuáles son los elementos esenciales de la Constitución y de si un elemento específico que es relevante en un caso concreto debe ser catalogado como esencial. Este desacuerdo es análogo al desacuerdo que existe en torno a cuál es la interpretación correcta de los derechos fundamentales. Por esta razón, las objeciones que se hacen valer en contra de la supremacía judicial en cuanto a la interpretación constitucional también pueden aducirse en contra de la supremacía judicial en la interpretación del concepto de elemento esencial. El objetivo de dichas objeciones es rebatir las siguientes tesis: que la Corte Constitucional debe ser el supremo intérprete de la esencia de la Constitución; que la Corte debe tener la última palabra a la hora de establecer cuáles son los elementos esenciales de la Constitución; y que las decisiones de la Corte acerca de ello deben vincular a los demás poderes públicos y a los ciudadanos.

Las objeciones en contra de la supremacía judicial en la interpretación constitucional se basan en conocidos argumen-

tos democráticos. Este tipo de supremacía otorga preeminencia a las concepciones acerca del significado de las disposiciones constitucionales de un reducido número de magistrados que ni son elegidos por el pueblo ni le rinden cuentas. De este modo, la supremacía judicial “*priva de sus derechos a los ciudadanos ordinarios y hace a un lado principios constitucionales medulares, tales como los de representación e igualdad política en la solución definitiva de conflictos acerca de los derechos fundamentales*”.¹⁸ Este tipo de supremacía implica “una restricción sustancial del poder del pueblo para gobernarse a sí mismo”.¹⁹ Cuando existen varias interpretaciones incompatibles de las disposiciones constitucionales, todas ellas razonables, “¿por qué la interpretación razonable que defiende la Corte debe prevalecer sobre la interpretación (también) razonable del legislador?”²⁰ La Corte Constitucional es una élite social a la que injustificadamente se ha atribuido una competencia suprema y a su supremacía como un indeseable elemento aristocrático que macula el sistema democrático.²¹ Si la Constitución ha sido creada por el pueblo, entonces el pueblo mismo, y no la Corte, es el que debería tener la supremacía para interpretar la Constitución. Asimismo, sus interpretaciones deberían ser definitivas y deberían tener capacidad

de prevalecer no solo sobre otras interpretaciones sino incluso sobre el propio texto de la Constitución.

Esta objeción democrática se fortalece aún más si se aduce en contra de la supremacía judicial para establecer los elementos esenciales de la Constitución. En gracia de discusión, permítaseme admitir sin reparos, por un momento, que la doctrina de la sustitución de la Constitución es correcta y que goza de una amplia aceptación en la sociedad en la que opera. Empero, como quiera que la Constitución ha sido creada por el pueblo, se aduce, el pueblo mismo, y no la Corte, es quien debería ostentar la autoridad para determinar los elementos esenciales de la Constitución. Si el pueblo mismo, de forma directa o por medio de sus representantes, ha aprobado una reforma constitucional, es porque ha decidido que el elemento que se modifica no es esencial. Esta decisión debería valer como la última palabra. En la misma línea argumentativa, si el pueblo mismo y no la Corte debe tener la autoridad suprema para interpretar las más o menos indeterminadas disposiciones de derechos fundamentales, con mayor razón debería estar revestido de la autoridad suprema para definir el contenido del concepto de “elemento esencial”, que es aún más abstracto y vago. En caso de que existan desacuerdos razonables, la concepción del pueblo acerca de cuáles son los elementos esenciales de la Constitución debería prevalecer sobre la concepción que puedan tener los magistrados de la Corte Constitucional.

Por lo demás, algunas de las refutaciones de la objeción democrática a la supremacía judicial pierden su eficacia si se intentan hacer valer para defender el control de constitucionalidad del contenido de las reformas constitucionales. Esto ocurre, por ejemplo, con el modelo de constitución

¹⁸ Jeremy Waldron, “The Core of the Case against Judicial Review”, *The Yale Law Journal*, núm. 115, 2006, p. 1346-1406, en la p. 1353.

¹⁹ Mark Tushnet, *Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*, Princeton, Princeton University Press, 2009, p. x-xi.

²⁰ *Ibidem*, p. 21.

²¹ Larry Kramer, *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review*, Oxford, Oxford University Press, 2004, p. 7.

modesta de Schauer. De acuerdo con este autor, el concepto de Constitución debe interpretarse en una forma modesta, como *“un conjunto de reglas que imponen restricciones de segundo orden a las preferencias del pueblo, de sus representantes elegidos por voto, así como de los funcionarios del poder ejecutivo”*.²² Estas restricciones de segundo orden están al servicio de los valores profundos que tiene el pueblo a largo plazo. En este contexto, la supremacía judicial se justifica como una garantía externa para hacer efectivas estas restricciones de segundo orden. De este modo, la supremacía judicial busca proteger los intereses a largo plazo del pueblo que se ven amenazados por los deseos de corto plazo que el propio pueblo pueda tener.²³ La interpretación judicial de estas restricciones de segundo orden debe prevalecer sobre la interpretación que de ellas mismas tenga el pueblo, cuando tales restricciones entran en colisión con los deseos de corto plazo. A causa de estos deseos de corto plazo, el pueblo se halla medio de un conflicto de intereses. Como consecuencia, no tiene una “separación mental” que le permita considerar la colisión en juego con suficiente equidad e imparcialidad.²⁴

Incluso si en gracia de discusión se admitiera que esta es una respuesta plausible para la objeción democrática en el caso de la interpretación constitucional, el concepto de constitución modesta de Schauer no podría salirle al paso a esta objeción si esta se hace valer frente al control de constitucionalidad del contenido de las reformas

constitucionales. La aprobación de una reforma constitucional manifiesta el cambio en los intereses a largo plazo del pueblo y, por consiguiente, en las restricciones de segundo orden. El argumento de Schauer no provee ninguna razón en contra de que el pueblo pueda cambiar sus valores e intereses a largo plazo. Si el pueblo tiene poder para decidir acerca de sus intereses y valores a largo plazo, también tiene poder para modificarlos y las decisiones que adopte a este respecto deben ser definitivas.

Esta conclusión nos lleva a la segunda pregunta, es decir, aquella que concierne a la fundamentación de la doctrina de la sustitución de la Constitución. Dicha pregunta es la siguiente: ¿Incluso si existieran criterios objetivos para determinar cuáles son los elementos esenciales de la Constitución, por qué las reformas constitucionales no pueden reemplazarlos?

Debe recordarse que uno de los fundamentos de la mencionada doctrina es que el poder de reforma de la Constitución es un poder constituyente derivado. El ejercicio de este poder está sujeto a ciertas restricciones constitucionales. No cabe duda de que este ejercicio debe respetar los procedimientos establecidos en la Constitución. Sin embargo, de esta premisa la Corte Constitucional deriva la afirmación de que la Constitución establece otro límite implícito al ejercicio de este poder: la falta de competencia para reemplazar los elementos constitucionales esenciales. Como antes hice explícito, esta conclusión no deriva de aquella premisa, por cuanto es conceptualmente posible que el poder constituyente derivado respete las mencionadas exigencias procesales y, de esta manera, honre las restricciones constitucionales, con el propósito de reemplazar un elemento esencial.

²² Frederick Schauer, “Judicial Review and the Modest Constitution”, *California Law Review*, Vol. 92, núm. 4, 2004, p. 1045-1067, en la p. 1046.

²³ *Ibidem*, 1057.

²⁴ *Ibidem*, 1057.

Con alusión a un pasaje de la Sentencia C-551/2003, Colón-Ríos ha sostenido de manera plausible que la tesis de la Corte atinente a la falta de competencia del poder constituyente derivado para sustituir la Constitución puede encontrar una fundamentación ulterior en el concepto de poder constituyente (*Verfassungsgebende Gewalt*) pregonado por Carl Schmitt.²⁵ De acuerdo con Schmitt, el poder constituyente, en el que estriba el fundamento de la validez de la Constitución, es una “decisión política” o una “voluntad política” que define “el tipo y la forma” del ente político en el que un pueblo se constituye.²⁶ Esta voluntad política no conoce límites jurídicos. Tiene la capacidad para definir el tipo y la forma del aludido ente político al adoptar ciertas decisiones políticas fundamentales acerca de los elementos estructurales básicos de la Constitución, tales como, la forma republicana, el estado unitario o la institucionalización de una democracia liberal. Las reformas constitucionales no pueden alterar estas decisiones políticas fundamentales porque solo el poder constituyente puede tomarlas y el poder de reforma es un mero poder constituido. El poder de reforma puede introducir modificaciones a la Constitución, sostiene Schmitt, “solo en el entendido de que dichas modificaciones preservan la identidad y la continuidad de la Constitución como un todo”.²⁷

²⁵ Joel Colón-Ríos, “Carl Schmitt and Constituent Power in Latin American Courts: The Cases of Venezuela and Colombia”, *Constellations*, Vol. 18, núm. 3, 2011, p. 365-388.

²⁶ Carl Schmitt sostiene que el poder constituyente “atañe a la decisión de más alto rango de un ser político acerca del tipo y la forma de su propio ser”. Cfr. *Constitutional Theory*, Durham, Duke University Press, 2008, p. 125.

²⁷ *Ibidem*, p. 150.

Este argumento de Carl Schmitt puede fortalecer la fundamentación de la doctrina de la sustitución de la Constitución ofrecida por la Corte Constitucional. El poder constituyente derivado carece de competencia para sustituir la Constitución porque no cuenta con una autorización para alterar las decisiones políticas fundamentales acerca del “tipo y la forma” del ente político que el poder constituyente originario creó. Estas decisiones políticas fundamentales determinarían los elementos esenciales de la Constitución.

No obstante, aún tras esta complementación, es posible refutar esta fundamentación basada en el concepto de poder constituyente. ¿Por qué la competencia para reformar la Constitución no implica el poder de alterar las decisiones políticas fundamentales? Si el fundamento de la Constitución radica únicamente en un hecho contingente, es decir, la toma de una decisión política ¿por qué tendría que ser imposible reemplazar los elementos esenciales de la Constitución por medio de otro hecho contingente, a saber, una decisión política adoptada en una reforma constitucional?

La fundamentación provista por la Corte no tiene capacidad de ofrecer una respuesta plausible para estos entresijos. La debilidad de dicha fundamentación se hace manifiesta si consideramos nuestras intuiciones acerca de un ejemplo concreto y de uno hipotético. El primero es el siguiente. El pueblo colombiano participó en tres votaciones durante el proceso de expedición de la Constitución Política de 1991. La participación popular más alta se alcanzó en la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente. 3.710.557 votaron en dicha elección. En gracia de discusión, concedamos que la Corte Constitu-

cional tiene razón cuando afirma que posibilitar una segunda reelección presidencial representa una sustitución constitucional del principio de los pesos y contrapesos. No obstante, resulta imposible soslayar que, según afirmó el gobierno de la época, más de 5.000.000 de personas respaldaron con sus firmas el proyecto de ley de referendo con el que comenzaba su trámite la reforma constitucional que adoptaba dicha medida. La pregunta es, entonces, ¿por qué un elemento esencial de la Constitución que fue adoptado por los representantes de 3.710.557 ciudadanos no puede ser reemplazado por una decisión tomada con base en las firmas de un número mayor de ciudadanos, es decir, 5.000.000?

En segundo lugar, imaginemos que el poder constituyente originario aprueba una constitución imperfecta que establece un sistema de liberalismo político pero no reconoce la igualdad entre los ciudadanos sino un sistema de castas. Supongamos que, después de algún tiempo, las ideas igualitarias cobran popularidad y el pueblo promueve una reforma que introduce al texto constitucional una disposición que garantiza el derecho a la igualdad, tal como lo hace el Artículo 13 de la Constitución Colombiana.²⁸ Esta reforma ten-

dría la finalidad de reducir algunos de los conflictos creados por la colisión existente entre el sistema de castas y otros principios del liberalismo político. Razones de coherencia y justicia inclinarían nuestras intuiciones a favor de la idea de que la Corte Constitucional no puede declarar que esta reforma es inconstitucional a pesar de que claramente reemplaza una decisión política fundamental y, de este modo, la identidad de la Constitución. ¿Por qué tendría que ser declarada inconstitucional una reforma constitucional que modifica uno o más elementos esenciales de la Constitución con el propósito de hacer progresar el sistema político y de hacerlo más justo, solo por causa de una decisión política fundamental tomada por nuestros antepasados (muchos de los cuales han muerto y, por tanto, ya carecen de cualquier interés presente)? ¿Por qué nosotros, el pueblo, actuando mancomunadamente, no podríamos ejercer el poder constituyente derivado para actualizar y perfeccionar la Constitución, incluso en sus elementos esenciales, sin las complicaciones y los riesgos asociados con una revolución o la elección de una nueva Asamblea Constituyente?

3. Una Teoría de la Sustitución de la Constitución

Las conclusiones a las que conduce el análisis del ejemplo de la segunda reelección y el experimento mental relativo a las castas son persuasivas. No obstante, nuestras intuiciones serían distintas si introducimos algunas modificaciones a estos escenarios y hacemos otro experimento mental.

Imaginemos que un Presidente, elegido de conformidad con los procedimientos previstos por la Constitución actual, tiene

²⁸ El Artículo 13 de la Constitución Colombiana establece lo siguiente: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

un fuerte respaldo popular. En una visita a un país vecino recibe una particular inspiración política. Adquiere la convicción de que la democracia deliberativa, el sistema político enraizado en la Constitución, es una imposición del imperialismo norte-americano. Esta convicción lo lleva a proponer una reforma constitucional.²⁹ Entre otras cosas, la propuesta mantiene la declaración de que el Estado es una democracia. No obstante, introduce un adjetivo a esta expresión; ahora se trata de una democracia socialista. El período presidencial se extiende a siete años y se autoriza la reelección presidencial por un número infinito de veces. Dado que las medidas adoptadas por los bancos centrales no gozan de popularidad por estas épocas, se autoriza al Presidente para controlar las decisiones financieras más importantes adoptadas por el Banco Central. También se hace competente al Presidente para nombrar a los jueces de las altas cortes con base en el criterio de su contribución potencial para fortalecer la democracia socialista. Desde luego, el desarrollo de este tipo de democracia puede ser difícil en condiciones de desacuerdo acerca de su conveniencia. Por esta razón, la reforma atribuye al Presidente el poder de controlar los medios masivos de comunicación, a fin de asegurar que la información que se comunica es fiel a los ideales constitucionales. Para terminar, la reforma limita la autonomía de las regiones y las ciudades y declara que el Presidente es el superior jerárquico de los gobernadores y alcaldes. Se piensa que esto garantizaría que la democracia socialista pueda espar-

cirse a lo largo de todo el territorio del Estado.

Desde la creación de la República, el sistema político colombiano siempre ha tenido tintes híper-presidencialistas. La propia Constitución establece un desequilibrio de poderes entre el Presidente y el Congreso a favor de aquél. Esta preeminencia histórica del Presidente, que goza de legitimidad democrática en América Latina en razón de que es elegido de forma directa e independiente, se ha incrementado como consecuencia de la pérdida de estructura del sistema de partidos. La expedición de la Constitución Política de 1991 trajo consigo la apertura de la arena política a grupos y movimientos diferentes a los partidos políticos tradicionales. Esta apertura ha conducido a una composición desestructurada de las mayorías en el Congreso. No es un secreto que tales mayorías a veces fluctúan al ritmo de las vicisitudes políticas a que da lugar el clientelismo. Las consecuencias de esta composición desestructurada de las mayorías parlamentarias no solo se han reflejado en la bien conocida deslegalización o transferencia de la competencia legislativa del Congreso a la Administración Pública, sino también en la *capitis diminutio* del órgano legislativo en cuanto al control político del gobierno. Ni siquiera la instauración de estrategias de control político trasplantadas desde los sistemas parlamentarios, tales como la moción de censura o la posibilidad de plantear preguntas al gobierno, ha tenido éxito en temperar el híper-presidencialismo. Los gobiernos han encontrado la forma de maniobrar las fluctuantes fuerzas políticas del Congreso para eludir los controles a las políticas públicas.

En estas condiciones, no es improbable que un Presidente pueda conseguir el

²⁹ Estas reformas imaginarias comprenden algunos de los cambios a la Constitución de Venezuela propuestos por el Presidente Hugo Chávez en 2007.

favor de las mayorías parlamentarias necesarias para la aprobación de la reforma de nuestro experimento mental.³⁰ Frente a esta posibilidad, nuestras intuiciones son favorables a la idea de que la doctrina de la sustitución constitucional está justificada. Esta doctrina protegería la integridad de la forma en que la Constitución establece los derechos fundamentales y la democracia del riesgo de manipulación en un contexto de híper-presidencialismo. Si se generaliza el ejemplo, sería plausible sostener que esta doctrina está justificada en un contexto político en el cual todavía no se han alcanzado ciertas condiciones razonables de justicia y estabilidad política. Como Waldron lo expuso en su famoso trabajo sobre el argumento esencial en contra del control de constitucionalidad, estas condiciones incluyen: “instituciones democráticas” y “judiciales” que funcionen “en una forma razonablemente buena” y la existencia de “un compromiso por parte de la mayoría de los miembros de la sociedad y de los funcionarios de respetar los derechos individuales y los derechos de las minorías”.³¹ Resulta difícil aceptar que un sistema híper-presidencial, en el que las minorías del partido

de oposición tienen pocas posibilidades de ejercer un control político efectivo del Presidente, es un sistema de instituciones democráticas que funcionan en una forma razonablemente buena.

No resulta difícil comprender por qué es un panorama político como el descrito, la Corte Constitucional haya jugado un papel que no tiene mucho que ver con la idea original que, acerca de este tipo de Cortes, defendiera Hans Kelsen en su famoso ensayo de 1929 acerca de la jurisdicción constitucional.³² Con gran respaldo popular, la Corte Constitucional comenzó a ejercer innovadoras formas de control de constitucionalidad sobre el gobierno con el propósito de compensar la predominancia del Presidente y el déficit de control político por parte del Congreso. El control de constitucionalidad de las reformas constitucionales por medio de la doctrina de la sustitución de la constitución es una de estas nuevas formas de control.

Sin embargo, la pregunta es la siguiente: ¿resulta posible fundamentar esta doctrina y hacer que ella tenga sentido? ¿En caso de que así sea, cómo puede hacerse?

Permítaseme primero considerar la fundamentación de esta doctrina. La doctrina de la sustitución de la Constitución puede fundamentarse por medio de dos argumentos: uno conceptual y otro normativo. El argumento conceptual sostiene que el concepto de Constitución, tal como lo usamos tanto en el lenguaje ordinario y en el lenguaje técnico, implica, por lo menos en los sistemas jurídicos de derecho continental, la existencia de tres elementos: la protección de derechos fundamentales, el principio del Estado de derecho, y el prin-

³⁰ Las mayorías parlamentarias necesarias para las reformas a la Constitución Colombiana no son muy exigentes. El Artículo 375 de dicha Constitución establece: “*Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*”

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.”

³¹ Jeremy Waldron, “The Core of the Case against Judicial Review”, *The Yale Law Journal*, núm. 115, 2006, p. 1346-1406, en la p. 1360.

³² Hans Kelsen, “*Wesen und Entwicklung der Staatsgerichtsbarkeit*”, *VVDStRL*, núm. 5, 1929, p. 37.

cipio de separación de poderes.³³ Este concepto minimalista de Constitución subyace a los Artículos 2 y 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. El Artículo 2 establece que la finalidad de todas las asociaciones políticas [creadas por medio de una Constitución] es la preservación de los derechos del individuo. De acuerdo con el Artículo 16, una “*sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución.*” La intuición que subyace a estos artículos es que el uso apropiado del concepto de constitución se refiere a un conjunto de normas que establecen los poderes políticos en una forma en que están separados, y en la cual su ejercicio está regulado por el derecho y debe respetar los derechos fundamentales.³⁴ Una constitución no puede dejar de tener estos elementos sin transformarse en una entidad de un tipo diferente.

Si esto es cierto, entonces, estos elementos constituyen la base para una primera fundamentación de la doctrina de la sustitución de la Constitución. La competencia para reformar la Constitución no puede comprender la competencia para desnaturalizar la Constitución. Que el poder constituyente derivado tiene competencia para modificar la Constitución necesariamente supone que debe existir una Constitución antes y después del ejercicio de este poder. Por lo tanto, el poder cons-

tituyente derivado no puede transformar la Constitución en una entidad diferente al enajenarle alguno de sus tres elementos conceptuales esenciales. Asimismo, esta fundamentación justifica una conclusión atinente al significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución. El poder constituyente derivado no tiene competencia para sustituir la Constitución por una entidad de un tipo diferente en el sentido de derogar todos los derechos fundamentales, el principio del Estado de derecho, o el principio de separación de poderes. Como consecuencia, de acuerdo con el argumento conceptual, una reforma sustituye la Constitución si y solo si deroga uno o más de estos elementos.³⁵

El argumento conceptual limita el poder de reforma en la medida en que le imposibilita desnaturalizar la Constitución. No obstante, la fuerza de este argumento es bastante limitada. Primero, este argumento es contingente, depende de nuestros usos lingüísticos actuales del concepto de constitución. Si, por ejemplo, un concepto de constitución derivado de la tradición australiana en la que la Constitución no contiene una carta de derechos fundamentales, se convirtiera en el concepto predominante en los sistemas de derecho continental, entonces, el significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución tendría que cambiar en el sentido de que el poder de reforma incluiría la competencia para dero-

³³ En el *Common Law* es posible que una Constitución no tenga un catálogo de derechos fundamentales. La Constitución Australiana es un ejemplo de ello.

³⁴ Estas normas son entidades abstractas que son el significado de algunas proposiciones (las disposiciones constitucionales) o una abstracción de las reglas que gobiernan la práctica social que un grupo de individuos de consuno desarrollan y que consiste en considerar dichas reglas (constitucionales) como obligatorias.

³⁵ En notación lógica, este significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución puede expresarse mediante la regla *SC - DDFs - DPED - DSdP*. De acuerdo con esta regla, existe una sustitución de la Constitución (*SC*) si y solo si hay una derogación de todos los derechos fundamentales (*DDFs*) o del principio del Estado de derecho (*DPED*) o del principio de separación de poderes (*DSdP*).

gar el capítulo de derechos fundamentales sin desnaturalizar la Constitución.

Segundo, este argumento no podría fundamentar la afirmación de que las reformas constitucionales no pueden cambiar la naturaleza específica de la Constitución colombiana de 1991. Esta Constitución tiene ciertas propiedades que, dentro del ámbito de todas las constituciones posibles, le confieren su diferencia específica. Es plausible pensar que la doctrina de la sustitución de la Constitución no solo prohíbe la desnaturalización de la Constitución sino también la sustitución de la Constitución histórica por una distinta. A pesar de ello, para que esta afirmación tenga sentido, es necesario introducir un argumento normativo. Asimismo, es posible derivar de este argumento una concepción acerca del significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución que tenga en cuenta la respuesta a la pregunta acerca cuáles son las propiedades específicas de la Constitución colombiana vigente.

El argumento normativo está basado en la afirmación de tipo ontológico de que las Constituciones son entidades intencionales. Son entidades de creación humana. Nosotros, el pueblo, actuando mancomunadamente de forma intencional, las creamos, bien por medio de una declaración solemne relativa a la validez de un determinado conjunto de enunciados escritos (en el caso de las constituciones escritas) o por medio de una práctica social en la que participamos (en el caso en que la Constitución es un conjunto de reglas no escritas). Asimismo, como ocurre con todas las entidades intencionales,³⁶ nosotros creamos

las constituciones con ciertos propósitos específicos tales como la solución de los problemas más profundos de coordinación y nuestros problemas morales básicos cuyas soluciones son objeto de discusión y contienda.³⁷ Es posible resolver este tipo de problemas de variadas formas. Cada constitución implica una decisión acerca de la adopción de un cierto sistema político que implica una manera particular de resolver estos problemas morales básicos y estos problemas profundos de coordinación. Este tipo específico de sistema político atribuye a cada constitución histórica una diferencia específica.

Elegir un sistema político específico es un acto de dos dimensiones. En el sentido en que lo apunta la teoría de Carl Schmitt, es innegable que esta decisión es un hecho social contingente, a saber, el producto del ejercicio del poder constituyente. En el caso de la expedición de una constitución escrita, el ejercicio de este poder es una acción intencional colectiva en la que algunos miembros relevantes de la sociedad hacen mancomunadamente una declaración de que el conjunto de disposiciones de la constitución escrita tiene validez y crea el Estado y el sistema jurídico. Esto corresponde a la dimensión fáctica del poder constituyente. Si este poder solo tuviera esta dimensión, un ejercicio del poder constituyente secundario podría, en cualquier tiempo, sustituir total o parcialmente la Constitución por medio de una reforma constitucional. No existiría ninguna razón por la cual un nuevo ejercicio contingente del poder constituyente no pudiera sustituir el resultado de un ejercicio previo de este poder. En todo

³⁶ Cfr. Una explicación de las instituciones sociales como entidades fundadas en acciones intencionales colectivas en: John Searle, *Making the Social World*, Oxford, Oxford University Press, 2010, en especial el capítulo 1.

³⁷ Cfr. Sobre este propósito del derecho: Scott Shapiro, *Legality*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 2011, p. 170.

caso, siempre existiría una excepción a esta afirmación. Solo un sistema político duradero puede ser capaz de resolver problemas morales básicos y problemas profundos de coordinación en una sociedad. Es imposible resolver este tipo de problemas si las disposiciones constitucionales se reforman constantemente. Esta es una razón pragmática a favor de preservar el sistema político adoptado por la Constitución.

Además de lo anterior, el ejercicio del poder constituyente también tiene una dimensión crítica o ideal.³⁸ En esta dimensión, el poder constituyente necesariamente eleva una pretensión de corrección relativa a la adopción de un determinado sistema político, en el sentido de que dicho sistema respetará ciertos principios básicos de justicia. Esta pretensión está implícita en el propio acto de expedición de la Constitución. Si se me permite una paráfrasis de un conocido texto de Alexy, sería absurdo que, por ejemplo, una Asamblea Constituyente estableciera en el preámbulo de una Constitución algo como lo siguiente: esta Asamblea, en representación del pueblo soberano, expide esta Constitución que institucionaliza un sistema político injusto.³⁹ Como explica Alexy, este es un absurdo que deriva de una contradicción performativa, es decir, la contradicción que se forma entre la pretensión implícita de establecer un sistema político justo, que este preámbulo eleva, y lo que explícitamente declara, es decir, que el sistema político que establece es injusto. La existencia de esta contradicción pone de manifiesto que la expedición de una Constitución implica que el poder constituyente pretenda, e im-

plícitamente se proponga, adoptar un sistema político correcto. Para que un grupo de personas que actúan de consuno puedan ser consideradas como un poder constituyente, deben compartir la intención de adoptar un sistema político correcto para su sociedad.

Dentro de este marco es posible exponer el argumento normativo. De acuerdo con este argumento, en la dimensión ideal, la *differentia specifica* de la Constitución Colombiana consiste en que ella pretende institucionalizar en el derecho un sistema político correcto. Este sistema es una democracia deliberativa. A pesar de que existe un fuerte debate acerca del concepto de democracia deliberativa,⁴⁰ en general se entiende como un sistema que establece un ideal de legitimidad política. Las decisiones políticas que persiguen resolver problemas morales y de coordinación moral son legítimas, en la dimensión ideal, si se adoptan por medio de un procedimiento discursivo. Este procedimiento implica la necesidad de justificar todas las decisiones políticas y de adoptarlas por medio de un intercambio público de argumentos “entre participantes comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad”, en el cual, asimismo, todos los afectados por la decisión pueden participar directamente o por medio de sus representantes.⁴¹ La Constitución Colombiana pretende institucionalizar este ideal no solo mediante

³⁸ Robert Alexy, “The Dual Nature of Law”, *Ratio Juris*, Vol. 23, núm. 2, 2010, p. 167-182, en la p. 167.

³⁹ *Ibidem*, p. 170.

⁴⁰ Cfrl Sobre esa discusión: Cristina Lafont, “Is the Ideal of a Deliberative Democracy Coherent?”, en Samantha Besson y Jose Luis Martí (eds.), *Deliberative Democracy and Its Discontents*, Ashgate, 2009, p. 3-25.

⁴¹ Jon Elster, “Introduction”, en Id. (ed.), *Deliberative Democracy*, Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 1998, p. 8. También: Amy Gutman y Dennis Thomson, “Why Deliberative Democracy”, Princeton, Princeton University Press, 2004, p. 3.

el reconocimiento de los tres elementos esenciales genéricos de una Constitución (derechos fundamentales, el principio del estado de derecho y el principio de separación de poderes) sino también por medio de la garantía de determinados derechos fundamentales (tales como los de libertad personal, libertad de expresión, y libertad de asociación política, entre otros) y por medio de particulares procedimientos democráticos de toma de decisiones políticas.⁴²

De la dimensión ideal del poder constituyente deriva que para que cualquier ejercicio del poder constituyente originario sea legítimo, este poder debe pretender adoptar un sistema político correcto. En consecuencia, para que cualquier ejercicio del poder constituyente derivado sea legítimo este poder debe pretender conservar o mejorar el sistema político adoptado por el poder constituyente originario, si este es un sistema correcto. De esta manera, la conservación o el mejoramiento del sistema político original correcto no puede ser incompatible con el contenido de las intenciones de los miembros del poder constituyente derivado que actúan mancomunadamente, ni, por consiguiente, con el contenido de las reformas constitucionales. Si esto es así, entonces en el caso de la Constitución colombiana, el contenido de las reformas constitucionales no puede ser incompatible con el objetivo de conservación o mejoramiento de la democracia deliberativa. La conclusión sería que el contenido de las reformas constitucionales no puede derogar ninguno de los derechos fundamentales específicos ni los procedimientos que hacen posible que el sistema

político institucionalice una democracia deliberativa.

Los argumentos conceptuales y normativos aquí expuestos son la base para una teoría sobre el sentido de la sustitución de la constitución. El hecho de que la Corte Constitucional sea el guardián de la integridad de la Constitución,⁴³ fundamenta la competencia de la Corte para controlar que las reformas constitucionales no hagan imposible para el sistema político la institucionalización de la democracia deliberativa. La Corte ejerce este control en virtud de una representación argumentativa del pueblo.⁴⁴ Sin embargo, este control de constitucionalidad no puede ser idéntico al control de constitucionalidad de las leyes ordinarias. No puede haber una identidad entre el control constitucional de las reformas constitucionales y el de las leyes ordinarias. Esto puede denominarse la tesis de la no identidad.⁴⁵

Pero, entonces, ¿cuál debería ser la *diferencia específica* del control constitucional de las reformas constitucionales?

Aquí quisiera defender la idea de que la Corte Constitucional deber seguir dos reglas y un estándar en esta clase específica de control de constitucionalidad.

La primera regla establece que una reforma es una sustitución de la Constitución si, y solo si, según el argumento conceptual, deroga el catálogo de derechos

⁴² Robert Alexy, "Discourse Theory and Human Rights", *Ratio Juris*, Vol. 9, 1996, p. 209-235.

⁴³ El artículo 241 de la Constitución Colombiana atribuye a la Corte Constitucional la guarda de la integridad de la Constitución.

⁴⁴ Sobre la Corte Constitucional como representante argumentativo del pueblo, ver: Robert Alexy, "Balancing, Constitutional Review and Representation", *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 3, núm. 4, 2005, p. 572-581.

⁴⁵ Agradezco a Robert Alexy su sugerencia atinente a la tesis de la no-identidad.

fundamentales, el principio del Estado de derecho, el principio de la separación de poderes; o si, de acuerdo con el argumento normativo, cambia la Constitución de tal modo que ya no pueda considerarse como una institucionalización de la democracia deliberativa. Esta regla especifica el sentido de la doctrina de sustitución de la Constitución y tiene la capacidad de explicar nuestras intuiciones acerca de los experimentos mentales antes expuestos. Un sistema de castas atrincherado en la Constitución podría ser sustituido por un sistema igualitario por cuanto hace prosperar la democracia deliberativa. Asimismo, una reforma de la Constitución que restringiese con severidad la libertad de información y eliminara las garantías jurídicas de procedimientos discursivos en aras de atribuir más poderes políticos al presidente, sería un caso claro de sustitución de la constitución. Una reforma de este talante sustituiría la democracia deliberativa por un sistema político injusto, no muy diferente a una dictadura. Además, esta regla concedería un amplio margen de discrecionalidad al poder de reforma, según el cual este poder podría modificar todos los elementos de la Constitución que son neutrales frente a la institucionalización de la democracia deliberativa. Esto flexibilizaría la actualización de la Constitución cuando fuere necesaria a fin de responder a los cambios de la sociedad. Es muy improbable que una constitución que intenta abarcarlo todo, como la colombiana, que contiene reglamentaciones sobre asuntos disímiles, que en su concreción parecen de tipo legal, pueda mantenerse sin este tipo de flexibilidad.

La segunda regla se refiere a las reformas constitucionales relacionadas con los elementos constitucionales que son centrales a la institucionalización de la de-

mocracia deliberativa. La Corte Constitucional lleva razón cuando sostiene que no todas las intervenciones en un principio constitucional fundamental son una sustitución parcial de la constitución. *Mutatis mutandi*, no todas las intervenciones en elementos esenciales para la institucionalización de la democracia deliberativa pueden ser consideradas como sustituciones de la Constitución. En este contexto, el respeto al principio democrático exige que el criterio para establecer qué reformas constitucionales sustituyen la constitución sea de tipo minimalista. Este criterio debería apuntar hacia la naturaleza extrema de la intervención. La siguiente regla refleja un criterio apropiado: una intervención en los elementos constitucionales que son centrales para la institucionalización de la democracia deliberativa contenida en una reforma constitucional es una sustitución de la Constitución si, y solo si, la intervención es de una magnitud extrema, de tal modo que el sistema político no puede ser considerado como la institucionalización de la democracia deliberativa.⁴⁶

⁴⁶ También es posible utilizar el principio de proporcionalidad, cuya aplicación es común en el control de constitucionalidad, a fin de establecer si una intervención en un elemento esencial de la democracia deliberativa es inconstitucional. La regla concerniente al carácter extremo de la intervención es un elemento del principio de proporcionalidad en sentido estricto. En ese contexto, este principio solo establecería que una intervención en un elemento esencial de la democracia deliberativa es inconstitucional si, y solo si, el grado de la intervención en este elemento es extremo, mientras que el grado con el cual la reforma contribuye a alcanzar su fin tiene un grado más bajo. Cfr. En general, sobre el principio de proporcionalidad en el derecho constitucional comparado: Alec Stone Sweet y Jud Mathews, "Proportionality, Balancing and Global Constitutionalism", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 47, 2008, p. 73-165, en la p. 75.

Las dos reglas que definen el sentido de la doctrina de la sustitución de la Constitución tienen una textura abierta. Habrá casos claros en los cuales ellos se aplican y casos claros en los cuales no se aplican a una reforma constitucional. Se presentarán también casos de penumbra. Solo en estos casos podría haber un desacuerdo razonable y una incertidumbre empírica o normativa acerca de si la reforma constitucional hace imposible el funcionamiento de la democracia deliberativa. En circunstancias de desacuerdo, la Corte Constitucional tiene un margen de discrecionalidad para aplicar las reglas del control de constitucionalidad con una intensidad mayor o menor. Dentro de este margen la Corte debe utilizar un estándar para decidir. Este estándar constituye una respuesta plausible para la objeción democrática a la doctrina de la sustitución de la Constitución antes explicada. Según este estándar, cuanto menos una reforma constitucional sea el resultado de un procedimiento que observe las reglas de la democracia deliberativa, más intenso deberá ser el control de constitucionalidad. Lo contrario también es válido: cuanto más una reforma constitucional sea el resultado de

un procedimiento que observe las reglas de la democracia deliberativa, menos intensiva deberá ser el control de constitucionalidad. Este estándar pretende conseguir un equilibrio entre las dos dimensiones del principio democrático: el reconocimiento del poder democrático del pueblo para reformar la Constitución, por una parte, y, por otra, la protección de la democracia deliberativa frente al riesgo de que sea eliminada. Este riesgo es patente ante las posibles manipulaciones que surgen de un ejercicio excesivo de poderes híper-presidenciales. En los casos de penumbra, cuanto más el pueblo mismo intervenga en un discurso orientado por la corrección y la equidad, y decida modificar la Constitución, más deferencia a las decisiones del poder constituyente deberá mostrar la Corte Constitucional en la aplicación de la doctrina de sustitución de la Constitución. Como correlato, cuanto menos una reforma constitucional sea el resultado de un discurso democrático, más estricta deberá ser la Corte Constitucional en la protección de la democracia deliberativa en nombre y en virtud de la representación argumentativa del pueblo que ella ostenta.

**LA DISTINCIÓN ENTRE
CASOS FÁCILES
Y CASOS DIFÍCILES**

Boris Wilson Arias López

Abogado, Magíster en Derecho Constitucional
Docente de la Universidad Mayor, Real y Pontificia
San Francisco Xavier de Chuquisaca – Bolivia

La doctrina del derecho diferencia los casos fáciles de los casos difíciles, así los estudiantes de derecho cuando salen de las universidades lo hacen creyéndose capaces de diferenciar con claridad ambos tipos de casos, pese a ello es el juez el competente para diferenciar uno de otro, entonces se tiene que, todo dependerá de la formación y de los valores de la autoridad jurisdiccional.

I. LA TEORÍA JURÍDICA COMO FUENTE DEL DERECHO

A diferencia de Francia donde a partir del Código Civil francés del año 1804 se desarrolló la llamada “escuela de la exégesis”, que exigía de los jueces la subsunción de una problemática al texto de la ley, se tiene que el formalismo alemán, al no contar con un código civil, condujo a la denominada “escuela de la jurisprudencia de conceptos”, que a partir de los materiales jurídicos, creaba conceptos que luego servían para la subsunción, de manera que en lugar de subsumirse una problemática en la ley como sucedía en Francia, en ese periodo en Alemania, la misma se subsumía a un concepto jurídico.

En efecto, para el conceptualismo, si una ley establece una pena para el que pinte una silla de color azul y se presenta un caso en el cual existía una duda sobre si un objeto con tres patas podía o no considerarse silla, se recurre al concepto de silla formulado por la doctrina para resolver el caso concreto, de ahí que resulta una posición formalista.

La “escuela de la jurisprudencia de conceptos” muestra cómo pueden generarse discursos prácticos que justifican la obediencia a la norma, es decir, las razones ofrecidas por la teoría jurídica pueden obligar el acatamiento del ordenamiento jurídico, y en esa medida, la doctrina jurídica pasa a constituirse

en fuente del derecho llenando lagunas jurídicas¹, precisando las vaguedades, ambigüedades² y resolviendo las incoherencias del ordenamiento jurídico.

Ello no debería extrañar si se considera que los conceptos significan o nos remiten a una cosa conocida o que se nos enseñó desde niños, de forma que nuestro conocimiento se transmite en las universidades a través de conceptos, entonces el estudiante que pone en un examen un concepto diferente al estudiado puede reprobado la materia, lo que permite que al egresar los profesores del derecho, los jueces y abogados puedan entenderse³, pudiendo diferenciar por ejemplo lo que es incidente de lo que es una excepción.

De ahí que los conceptos también forman parte de la norma social, y su errónea

utilización podría provocar una censura jurídica, así sucede por ejemplo cuando equivocadamente se interpone una demanda civil de rescisión cuando debió pedirse la resolución, ello es suficiente para provocar que se declare improbadamente la demanda, en tal sentido, puede sostenerse que “*la teoría no sólo describe sino que forma parte del derecho*”⁴ y los doctrinarios prestigiosos pueden realizar una labor casi legislativa.

El efecto normativo de la doctrina jurídica puede observarse también en las decisiones judiciales que hoy día no solo citan y adoptan, sino que subsumen a teorías jurídicas, cual si fuesen normas y un autor como R. Alexy puede tener tanto prestigio, que su doctrina puede llegar a tener más autoridad, no sólo, que la opinión de algunos magistrados sino inclusive que la de una sentencia constitucional⁵.

Sin embargo, si se piensa con detenimiento en un objeto que es susceptible de ser propiedad, por ejemplo en una letra de cambio o en un contrato, los mismos físicamente, en su naturaleza y utilidad no tienen nada en común, sin embargo, ambos son considerados parte del patrimonio, de ahí que lo jurídico –la susceptibilidad de ser declarados propiedad– no está en la cosa en sí, sino en lo ideal, es decir, en aspectos

¹ Al respecto para Carlos Santiago Nino: “...recurrir a la determinación de la “naturaleza jurídica” presta el servicio de encubrir la extensión analógica de las normas del sistema, lo cual implicaría modificar sus alcances, mostrando en cambio como si hubiera una “esencia” común a las situaciones expresamente previstas por el legislador y los nuevos casos que se van presentando, por lo cual estos últimos debieron ser tenidos necesariamente en cuenta, en forma implícita, por aquel” (NINO C., *Introducción al análisis del derecho*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2003, p. 337).

² Enrique Alonso sostiene: “En resumen, pues, la dogmática actúa, primero, como medio de contraste de la corrección de la decisión; segundo, como fuente excepcionalmente y, tercero como método de construcción de principios más abstractos, a partir de preceptos constitucionales específicos” (ALONSO E., *La interpretación constitucional*, Centro de Estudios Político Constitucionales, España, 1984, p. 200).

³ Para Pablo Raúl Bonorino “...los conceptos que empleamos pueden ser comparados con los anteojos con los que miramos el mundo o con la estructura sobre la que se asienta el edificio del conocimiento que tenemos de él” (BONORINO P. y PEÑA J., *Filosofía del derecho*, Escuela Judicial Lara Bonilla, disponible en: http://www.utpl.edu.ec/filosofia/files/taller2/Filosofia_del_Derecho_EJ.pdf, visitado el 3 de abril de 2015).

⁴ CALSAMIGLIA A., en prólogo de *Los derechos en serio* de R. Dworkin, Editorial Ariel, Barcelona, 1984, p. 16.

⁵ Piénsese por ejemplo en el Libro: “*Jurisdicción Constitucional*” de José Antonio Rivera Santivañez. El mismo fue tan prestigioso que cuando se desarrollaron las primeras sentencias constitucionales de habeas data las mismas establecían “*Siguiendo la doctrina del Dr. José Antonio Rivera Santivañez en su obra “Jurisdicción Constitucional”, el hábeas data se define como el proceso constitucional de carácter tutelar que protege a la persona en el ejercicio de su derecho a la “autodeterminación informática”...*” (SC 0965/2004-R de 23 de junio) para luego hacer prácticamente el resumen de dicho libro en esa materia y subsumir el caso en esos conceptos.

formales establecidos por una teoría jurídica⁶, y el intelectual que hace esa teoría jurídica sostiene que conoce la norma pero en realidad la crea, y por tanto, puede cambiar en la medida en la que se modifique la teoría jurídica.

Ahora bien, imaginemos una norma que prohíba a personas de muy baja estatura ingresar a una habitación, si apareciese un jugador de básquetbol la norma no le alcanzaría, o si apareciera la persona más pequeña del mundo, sin lugar a dudas la norma le resultaría aplicable, ambos casos se considerarían fáciles, sin embargo, habrá un momento en el cual quedará la duda si nos encontramos ante una persona de “muy” baja estatura o no, entonces al caso se le llamará difícil, pues no podrá resolverse a través de la simple subsunción⁷, en este contexto, el presente trabajo hace referencia a que la diferenciación que nos enseñan en las universidades entre casos fáciles y difíciles no es ontológica, es decir, no existe en la realidad sino en la teoría, y que en realidad en los hechos, dicha distinción depende exclusivamente de la decisión del juez.

⁶ Para Luis Recasens Siches “*Similarmente, la atribución de un producto al concepto de Ciencia, o al concepto de arte, no depende de que él haya realizado en efecto valores estéticos o respectivamente lógicos, sino en la concurrencia de una serie de notas formales*” (RECASENS SICHES L., *Filosofía del Derecho*, Editorial PORRÚA, México, 2001, p. 52).

⁷ HLA Hart sostiene al respecto: “*A veces la diferencia entre el caso típico claro, o paradigma, del uso de una expresión, y los casos discutibles, es sólo una cuestión de grado. Un hombre con un cráneo reluciente es claramente calvo; otro que tiene una hirsuta melena, claramente no lo es; pero la cuestión de si es calvo un tercer hombre que tiene una mata de cabellos aquí y otra allá podría ser discutida interminablemente, si se la considerara importante, o si dependiera de ella alguna decisión práctica*” (HART H.L.A., *El Concepto de derecho*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 5).

II. DE LOS CASOS FÁCILES Y LOS CASOS DIFÍCILES

La escuela de la exegesis tuvo una posición optimista del derecho pues creía que todos los posibles problemas jurídicos a presentarse tenían una solución prevista en el Código Civil y que el juez era capaz de interpretar el significado verdadero de cada artículo, mientras que por el contrario, el realismo jurídico norteamericano parte de una visión escéptica, es decir, considera que es el juez quien da sentido a las normas, de ahí que puede darles cualquier significado que desee. En este marco la teoría de Hart al diferenciar entre casos fáciles y otros difíciles implica un intermedio entre esas dos posiciones.

En efecto para Hart, los casos fáciles son aquellos en los cuales puede identificarse el derecho aplicable a una problemática jurídica, y por tanto, resulta aplicable la subsunción. *A contrario sensu*, se tiene que los casos difíciles⁸ son aquellos no resueltos por el legislador, es decir, refieren a problemáticas que no están previstas en la norma o cuyo texto es abierto y vago, dando lugar a criterios sociales encontrados de forma que en estos casos no puede utilizarse la deducción, y la resolución judicial no es cognocitiva o declarativa sino resultado de una decisión judicial⁹. Así sostuvo Hart:

⁸ José Luis Cea Egaña respecto a los casos difíciles sostiene que son: “*...aquellos que presentan alternativas de interpretación de la Ley Suprema, variadas y contradictorias, en asuntos que ha concitado el interés público y la atención de los órganos estatales autónomos, en especial el legislador y el gobierno*” (CEA EGAÑA J., *Influence of Chilean constitutional jurisprudence on society and on developing human rights*, disponible en: http://www.venice.coe.int/WCCJ/Papers/CHI_CeaEgana_ES.pdf, visitado el 2 de febrero de 2015).

⁹ Manuel Aragón sostuvo: “*En esos casos difíciles, dirá Hart, no hay más remedio que reconocer que el juez tie-*

*“Todas las reglas importan reconocer o clasificar casos particulares como ejemplos de términos generales, y frente a cualquier regla es posible distinguir casos centrales claros, a los que ella sin duda se aplica, y otros casos en los que hay tantas razones para afirmar como para negar que se aplica”*¹⁰.

Entonces, si un caso fácil¹¹ es determinable por la posibilidad de subsumirse en una norma, dicha tarea tampoco resulta sencilla, pues implica elegir y componer las premisas que hagan al silogismo lo que aumenta la posibilidad de que el intérprete transforme un caso fácil en uno difícil.

Así en lo referente a la identificación de la premisa mayor, es decir la norma a aplicar es posible que:

- No exista norma para resolver el caso¹².

ne discrecionalidad para decidir (es decir, que no está sometido a reglas) y, ello significa adoptar una interpretación que no es jurídica, en sentido estricto” (ARAGÓN M., *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional*, Disponible en: [¹⁰ HART H.L.A., *El Concepto de derecho*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 152\).](http://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&src=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=-0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F79328.pdf&ei=sH1n-VZjUKszXsAWe2oPgCA&usg=AFQjCNHrYVoI6uG0pdXnt7RDP5IeWLTmZw&bvm=bv.93990622,d.b2w, visitado el 2 de febrero de 2015).</p></div><div data-bbox=)

¹¹ Para N. MacCormick son casos difíciles los que tengan problemas: **1)** De relevancia, **2)** De interpretación, **3)** De prueba, y **4)** De calificación.

¹² Por ejemplo la SCP 0760/2013 del Tribunal Constitucional Boliviano trataba de un caballero cadete de la Academia Nacional de Policías de Bolivia el cual había sido dado de baja por “insuficiencia académica” en atención a que obtuvo una nota de reprobación semestral menor al puntaje de 33,00 puntos establecido en el Reglamento de Evaluación de dicha institución sin embargo el referido accionante sostuvo que al haber obtenido la nota de 32,75 puntos tenía el derecho al “redondeo” de la calificación a su inmediato superior es decir a 33,00 puntos

- No pueda determinarse la norma aplicable al caso¹³.
- Existe una norma pero otra se contrapone a la misma¹⁴.
- La norma sea difícil de interpretar¹⁵.

Mientras que respecto a la premisa menor referida al hecho o supuesto fáctico a subsumir, la misma puede verse afectada por problemas de prueba, sea por exceso de información o por insuficiencia, como sucedió con el caso de la llamada “pastilla del día después”, respecto de la cual no

y, por tanto, tenía el derecho a una segunda evaluación sin que se tuviese norma en el referido reglamento que regule de manera expresa dicho supuesto.

¹³ Por ejemplo en Bolivia es controvertible la aplicación de los tipos penales de estafa (obtener ventajas pecuniarias con engaños) y estelionato (vender o gravar lo ajeno) a un mismo imputado, y por los mismos hechos, pues aparentemente el estelionato implica un engaño y por tanto es un tipo de estafa específico, es decir, para algunos sería como condenar a un mismo imputado y por los mismos hechos, por los delitos de robo y robo agravado.

¹⁴ En este sentido se tiene el art. 214 de la Constitución boliviana que determina que la Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional que se contrapone al art. 172.15 de la misma norma suprema que otorga al Presidente del Estado la atribución de nombrar entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado.

¹⁵ Por ejemplo el en la SCP 770/2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano debía resolver la interpretación del art. 123 de la Constitución que establece. *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”* entendiéndose entre otros que la retroactividad en materia de corrupción no alcanzaba a la materia penal sustantiva.

existe un acuerdo científico sobre si tiene o no efecto abortivo¹⁶.

Posteriormente R. Dworkin para contraponerse al positivismo jurídico de Hart desarrolla una tesis a partir de la pregunta: “¿cómo resuelven los tribunales los litigios difíciles o controvertidos?”¹⁷, deduciendo que en los casos difíciles la decisión judicial depende de decisiones morales y no jurídicas¹⁸.

Pone como ejemplo el caso Riggs vs Palmer resuelto por un tribunal del Estado de Nueva York el año 1889 referido al caso de un heredero que mató a su abuelo para poder heredarle, y pese a haber sido condenado por esa muerte en la vía penal, de todas maneras solicitó a los juzgados civiles la herencia porque el testamento de su abuelo lo instituía como heredero; sin embargo, su petición fue rechazada bajo

el principio general del derecho que establece que nadie puede beneficiarse por su propio dolo, caso del cual deduce que los desacuerdos no versan únicamente sobre qué leyes, estatutos o precedentes judiciales regulan una cuestión en particular, sino sobre posiciones morales, las cuales se utilizan para determinar el derecho en ese caso concreto.

La observación de Dworkin a Hart es fácilmente perceptible en la determinación judicial de lagunas jurídicas, respecto a las cuales se tiene que: “...la percepción misma de algo como desorden, importa a su vez una actitud valorativa de disconformidad con la situación actual o potencial: de otro modo no la llamaríamos desorden sino libertad, y no se nos ocurriría modificarla”¹⁹, es decir, que la apreciación de la existencia de las lagunas jurídicas es valorativa y a posteriori²⁰.

Es decir, que una situación jurídica puede estar plenamente regulada, pero el juez a partir del resultado que no desea alcanzar con su decisión, determina que existe una laguna jurídica, de forma que en estos casos la laguna jurídica no existe sino que es construida por el juez²¹, así: “lo

¹⁶ Un ejemplo es estos podemos tenerlo en el expediente 02005-2009-PA del Tribunal Constitucional peruano.

¹⁷ DWORKIN R., *Los derechos en serio*, Editorial Ariel, Barcelona, 1984. p. 46. En todo caso aclara Víctor Manuel Rojas Amandi: “De cualquier forma, Dworkin señala en su obra *Law’s Empire que la diferencia entre casos difíciles y fáciles es un simple medio de exposición...*” (ROJAS AMANDI, V., *El concepto de derecho de Ronald Dworkin*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art16.pdf>, visitado el 7 de febrero de 2015).

¹⁸ A decir de Mariano C. Melero en los casos difíciles para Dworkin los: “...desacuerdos no versan sobre qué leyes, estatutos o precedentes judiciales regulan una cuestión en particular, sino cuál es la base que sirve para determinar el Derecho en ese caso concreto. Los abogados y jueces de un caso pueden estar de acuerdo, en el sentido empírico, sobre qué afirman los textos legales y las decisiones judiciales pasadas respecto a las cuestiones concretas que plantea dicho caso, y sin embargo estar en completo desacuerdo sobre si dichos textos y decisiones agotan las fuentes pertinentes del Derecho” (MELERO, M., *Derecho e interpretación en Ronald Dworkin*, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/derecho_e_interpretaci__n.pdf, visitado el 5 de diciembre de 2014).

¹⁹ GUIBOURG R., *El fenómeno normativo*, Editorial ASTREA, Argentina, 2011, p. 112.

²⁰ Carlos Santiago Nino sostiene al respecto: “Las lagunas valorativas no se dan toda vez que el sistema jurídico estipula una solución injusta para un caso, sino cuando tal injusticia se funda en la consideración de que debería tomarse como relevante una propiedad que para el derecho no lo es” (NINO C., *Introducción al análisis del derecho*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2003, p. 288).

²¹ A decir de Néstor Pedro Sagüés: “Un instituto puede estar imperfectamente normado por la Constitución sin que por ello exista “laguna”, Karl Loewenstein dice, v.gr., que la Constitución original de los Estados Unidos padecía de una laguna al no regular un tema importante, como eran las reelecciones indefinidas del presidente. La enmienda XXII, explica, tuvo que salir al paso, estableciendo la

que se llama “una laguna” de la ley es, en verdad, la diferencia entre la ley realmente válida y una ley que se estima más satisfactoria”²².

Por ejemplo en la SC 0661/2005-R, se resuelve el caso de una persona que por haber infringido disposiciones de una comunidad el año 2000, fue sancionada con la suspensión de un año de su turno de riego de agua, término tras el cual reclamó su reconexión, sin que se le hubiese aceptado su petición, el Tribunal Constitucional le concedió la tutela entendiendo que el art. 39.6 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria establecía que es competencia de los jueces agrarios conocer las acciones sobre el uso y aprovechamiento de aguas.

Analizado el caso en ese momento, se vio que ya existía la regla jurisprudencial que establecía el deber de interponer la demanda de amparo constitucional dentro de los siguientes seis meses de conocida la vulneración del derecho²³, plazo que en el caso concreto ya había transcurrido, por lo que era un caso fácil que llanamente correspondía rechazar; sin embargo, el juez

constitucional lo tomó como un caso difícil en la medida que entendió que la regla jurisprudencial no regulaba la vulneración permanente de derechos, es decir, su sentido de justicia le llevó a identificar una laguna jurídica donde no existía, para crear una regla implícita y resolver la problemática.

El Tribunal Constitucional estableció respecto al plazo de seis meses para interponer la acción constitucional que: “...al ser la denuncia sobre supuestos actos arbitrarios que se iniciaron con una sanción -de suspensión de turno de riego- en el año 2000, y que se habrían prolongado indefinidamente, incluso hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, no es válida dicha causal...”, lo que muestra que ningún juez adopta el derecho dogmáticamente sino que lo critican e intentan corregir lo que consideran injusto o incorrecto.

Al respecto R. Guibourg sostiene: “un conocido lugar común repite tediosamente: “las brujas no existen, pero que las hay, las hay”. Un análisis social y psicológico de esta frase permitiría traducirla así: no es de buen tono creer en brujas; pero, en ocasiones, suponer su existencia permite explicar algunos fenómenos de modo que satisfaga nuestras prevenciones, nuestros prejuicios o simplemente nuestra pereza. Algo semejante ocurre con las lagunas del derecho. Desde el punto de vista lógico jurídico no es plausible aceptar su existencia, pero si a pesar de todo las admitimos obtendremos una herramienta argumental capaz de disimular algunas inconsecuencias de nuestro esquema axiológico y aun de ejercer una sugestión tendiente a reducir sus efectos indeseados”²⁴, en este marco, la creación de lagunas jurídicas otorgan el suficiente

prohibición de la reelección por más de dos periodos. Por nuestra parte, pensamos que allí no había laguna alguna en la Constitución: si ella no decía nada, indirectamente autorizaba las reelecciones indefinidas, y, por tanto, bien o mal, trataba el tema. Lo que hizo la enmienda XXII no fue en verdad cubrir una laguna, sino modificar el texto constitucional, prohibiendo lo otrora autorizado” (SAGÜÉS N., *Interpretación judicial de la Constitución*, Editorial Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 120).

²² KELSEN H., *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1956>, visitado el 20 de diciembre de 2014.

²³ Actualmente la Constitución boliviana del año 2009 establece en su art. 129.II la siguiente regla: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

²⁴ GUIBOURG R., *El fenómeno normativo*, Editorial ASTREA, Argentina, 2011, p. 118.

espacio al juez que no está de acuerdo con una norma para corregirla o hacerla ineficaz.

Ahora bien, para Hart los casos fáciles son la regla y los casos difíciles la excepción²⁵, sin embargo, la diferenciación entre casos fáciles y difíciles y por tanto su cantidad podría depender del juez que resuelva la causa. Así por ejemplo, un juez de mayor edad y ejercicio podría actuar de manera automática frente a las causas sometidas a su conocimiento²⁶, lo que no sucederá con un juez recién posesionado para el que todos los casos pueden resultarle difíciles²⁷.

También la existencia de un caso difícil dependerá del contexto político o social. Así por ejemplo para un juez la posibilidad de aceptar judicialmente una demanda de divorcio hace muchos años con sociedades más conservadoras era un caso difícil, así como hoy es difícil cuando un juez debe dar

la viabilidad a un aborto; pero además, un caso difícil una vez resuelto por un juez se vuelve en adelante para ese juez en un caso fácil pues la sentencia emitida se constituye en lo sucesivo en regla para casos futuros.

Al respecto, la tradición constitucional boliviana establece que la naturaleza de la acción de libertad a diferencia de la del amparo constitucional no es subsidiaria, por tanto no se requiere agotar instancias previas a su interposición, por ello, la jurisprudencia constitucional aceptaba que una persona detenida preventivamente pueda acudir a la justicia constitucional sin que previamente hubiese planteado apelación incidental²⁸, hasta que en la SC 160/2005-R, ante un caso en el cual se interpuso la acción de libertad sin haberse apelado, en lugar de resolverse como un caso fácil se lo volvió difícil en la medida en la que se cambió el entendimiento de la norma constitucional hasta entonces sostenida por la jurisprudencia.

En efecto, el Tribunal Constitucional estableció que ante una detención preventiva existe la necesidad de agotar la apelación incidental previamente a la interposición de la acción de libertad, porque: "... en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria"²⁹, de forma que desde entonces se enseña en las universidades que la acción de libertad no es subsidiaria pero que en los procesos

²⁵ Basta pensar en la cantidad de problemáticas jurídicas que se dictan por el Tribunal Constitucional la mayoría se elaboran siguiendo una línea jurisprudencial; así, a decir de Juan Vega Gómez: "*una última aclaración: tampoco el mencionar y el dedicarle tanto espacio a los casos difíciles debe llevar a la idea errónea de que todo está sujeto a este análisis. Sería lamentable que esto llevara a un relativismo difícil de sostener*" (VEGA GÓMEZ J., *Seguridad jurídica e interpretación constitucional*, en *Interpretación Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2005. t. II.).

²⁶ Para Carlos Bernal Pulido se tiene que: "...también la ponderación depara un margen de acción al intérprete, cuando existen dudas sobre si un caso es fácil o difícil en cuanto a la graduación de la afectación de los principios. Puede suceder que incluso un caso que parece fácil resulte ser en realidad un caso difícil..." (BERNAL PULIDO C., *El derecho de los derechos*, Editorial Universidad del Externado, Colombia, 2005, p. 106).

²⁷ Un juez que comienza sus funciones todos los casos los verá como difíciles, mientras que el juez antiguo los verá como fáciles; en este sentido, el primero tenderá a complicarse en la resolución de causas, y el segundo no podrá ver los problemas estructurales que encierran los casos que en su criterio son fáciles porque está acostumbrado a los mismos.

²⁸ Cfr. Bolivia. Tribunal Constitucional. SC.850/01-R de 13 de agosto.

²⁹ Ello a efectos de no generar decisiones contradictorias.

penales deben agotarse los recursos ordinarios previos para su interposición, por lo que hoy día el caso fácil es aquel en el cual se haya interpuesto la acción de libertad contra una detención preventiva, sin previamente haberse agotado la apelación lo que implica que existió una inversión en el entendimiento respecto a lo que se entiende por caso fácil.

De ahí que la facilidad de un caso es algo que se comprueba luego de resolverse una problemática o efectuada una interpretación y no antes, pues cualquier caso se puede convertir en uno difícil³⁰, por ello a decir de R. Vigo: “*En la práctica jurídica-judicial no hay casos fáciles o ellos resultan irrelevantes, pues cualquiera de los casos se puede convertir en uno difícil*”³¹, sin embargo, en las universidades se enseña la diferenciación entre casos fáciles y casos difíciles luego de haberse pronunciado la decisión judicial, de ahí que para el alumno avanzado en la carrera, en un examen toda respuesta le parezca obvia.

Las teorías jurídicas compiten entre sí. Así podría sostenerse por ejemplo que en los casos fáciles el juez descubre el de-

recho y en los casos difíciles lo crea, o que los casos fáciles son aquellos que tienen consenso en su resolución y los difíciles los que no, o que en los casos difíciles se usa argumentación jurídica y en casos fáciles la lógica jurídica. Efectuada la diferencia teórica, siempre podrá luego subsumirse un caso como fácil o difícil, pero en definitiva si nos encontramos ante un caso fácil o un caso difícil³² es algo que en la práctica diaria es decidido por el juez al resolver una problemática concreta aunque luego nos muestre o incluso nos convenza que el caso era desde siempre fácil o difícil.

III. LA SOLUCIÓN A LOS CASOS DIFÍCILES Y EL SER RESPONSABLES DE NUESTRAS PROPIAS DECISIONES.

Los valores dan criterios para tomar una posición ante situaciones concretas, es decir, generan actitudes de los individuos respecto a algo. Igual que una mujer que debe elegir entre dos pretendientes y de

³⁰ A decir de Alfonso García Figueroa: “...por extraño que a veces pudiera parecer, la argumentación jurídica no es una actividad requerida exclusivamente con posterioridad a la emergencia del caso difícil y orientada a dar solución a éste, sino que también se halla en el momento previo a la emergencia del propio caso difícil, a la hora de configurar el caso, en el momento de calificar jurídicamente los hechos, incluso hechos institucionales como los que aquí se tratan. La argumentación no sólo sirve para resolver casos difíciles. Ante todo sirve para crearlos” (GARCÍA FIGUEROA A., *Interpretación conforme a la Constitución – Antinomias y lagunas: caso Hank Rohn*, disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/09_interpretacion.pdf, visitado el 23 de enero de 2015).

³¹ VIGO R., *Argumentación constitucional*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2725/8.pdf>, visitado el 5 de enero de 2015.

³² Al respecto César Rodríguez sostiene: “...no hay, en este sentido casos intrínsecamente fáciles o difíciles. Así, un caso puede ser difícil aunque exista una única regla clara que le sea aplicable, si el juez considera que el resultado al que conduce dicha regla es abiertamente injusto” (RODRÍGUEZ C. *Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces*, en *Libertad y restricción en la decisión judicial de Duncan Kennedy*, Biblioteca Universitaria, Colombia, 1999, p. 86) mientras que para Santiago Sastre Ariza: “Aunque pragmáticamente la mayoría de los casos son fáciles, ontológicamente todos los casos son difíciles, puesto que no hay dos casos iguales, o, mejor, igualmente claros... la claridad no es un propiedad inherente al caso sino que, en mi opinión, sería más correcto incidir en que es el intérprete el que hace los casos difíciles” (SASTRE ARIZA S., *Sobre la dificultad de los llamados casos fáciles, difíciles y trágicos*, en *Derecho y opinión N.º 1*, Colombia, 1993, pp. 295-308).

ello depende su futuro, el juez debe decidir cada día en los casos que considera difíciles a que valor constitucional dará preeminencia, pues de ello depende la justicia; así, en un aborto, a la probabilidad de vida o a la integridad personal de la madre, en una protesta con estribillos insultantes, el derecho al honor o a la libertad de expresión, en la construcción de un reactor nuclear, el derecho al desarrollo o los derechos de la madre tierra, en todos estos casos el juez procederá a jerarquizar los valores para luego recién decidir o resolver el caso concreto.

Por ejemplo imaginemos un caso en el cual el Tribunal Constitucional debe resolver sobre si un Auto Supremo emergente de un proceso judicial extendido por muchos años, vulnera o no el debido proceso en su elemento debida fundamentación de las resoluciones. En este contexto, el juez constitucional observa que el Auto Supremo en su criterio, no se encuentra debidamente fundamentado, sin embargo, considera que en el fondo la decisión es la correcta desde el punto de vista del derecho y de la justicia. Es claro que el juez constitucional estará en la disyuntiva de anular obrados generando un gran perjuicio a la parte procesal en términos de tiempo y gastos, todo ello para llegar al mismo resultado, o de dar lugar a la nulidad para el cumplimiento de dicha formalidad.

En este caso, el juez debe decidir entre el principio de celeridad para evitar mayores perjuicios a la parte victoriosa, o anular obrados para evitar que en el futuro la autoridad judicial emita otras resoluciones sin la debida fundamentación, en cuyo caso se estaría utilizando la problemática y a la parte procesal como un medio para que en otros casos, la autoridad demandada no reitera la conducta, pudiendo el juez tomar el caso como uno fácil o problematizarlo

como sucedió en el caso referido a las notificaciones defectuosas, respecto a las cuales el Tribunal Constitucional estableció que aún cuando exista norma que expresamente prevea su nulidad, no se declararán nulas si cumplieron su finalidad³³.

En todo momento, el ser humano está obligado a tomar una posición en decisiones complejas y nuestra educación nos acostumbra a buscar una mirada de aprobación en nuestros padres, nuestros profesores o libros, como si para ellos todos nuestros problemas pudiesen catalogarse como fáciles, pero el juez a tiempo de resolver una causa, siempre estará solo y la determinación de si una causa es fácil o difícil no estará en la ley, en la teoría o en la jurisprudencia sino en el juez, es decir, son sus valores y la priorización que les dé, lo que determinará la decisión judicial, de ahí la importancia de la educación moral en las universidades.

En efecto, todos los días tomamos decisiones morales y somos responsables y sufrimos las consecuencias de las elecciones que tomamos. Seguramente quisiéramos que sea otro el que las tome, pues no estamos acostumbrados a vivir nuestra libertad. En este sentido, también el juez debe decidir si subsumir un caso en una regla, de manera que parezca fácil, o buscar una segunda interpretación a la norma que favorezca más a la solución que en el caso concreto cree justa, complejizando de esta manera el análisis de un caso fácil transformándolo en un caso difícil, el cual a su vez, en las universidades se enseñará en el marco de la teoría jurídica, como fácil.

³³ En la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, se estableció: “...toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida”.

IV. CONCLUSIONES

H.L.A. Hart diferenci6 entre casos claros o “f6ciles” en los cuales el juez s6lo debe aplicar la normativa, y otros casos que est6n en “zona de penumbra” casos at6picos o marginales llamados tambi6n “casos dif6ciles”, en los cuales es el juez quien debe decidir o adjudicar un sentido a la ley. As6 en los “casos claros” puede usarse el silogismo judicial, mientras que los casos dif6ciles son indeterminados o valorativos; sin embargo, en las universidades se ense~an las problem6ticas jur6dicas como si s6lo existiesen casos f6ciles, ignor6ndose por los estudiantes que esa diferenciaci6n tambi6n es discrecional, pues depende del juez que tiene competencia para diferenciarlos.

Por su parte, R. Dworkin mostr6 que puede existir una regla clara para la resoluci6n de una problem6tica jur6dica pero creerse por el juez que el resultado es injusto. Entonces puede suceder que la autoridad judicial compare el ordenamiento jur6dico vigente con uno ideal donde est6 regulado lo extra~ado³⁴ y determine que el caso es dif6cil, en la medida en que existe una laguna jur6dica que el mismo cre6 para luego poder rellenarla con el resultado ideal que encontr6.

Los valores nos obligan a adoptar una posici6n frente a una problem6tica jur6dica

y cuando existen dos valores contrapuestos, es el juez quien debe priorizar en su decisi6n uno de los valores sacrificando al otro. En esas decisiones al igual que todas las decisiones importantes de nuestras vidas, el juez se encuentra solo frente a las emergencias del caso dif6cil.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO E., *La interpretaci6n constitucional*, Centro de Estudios Pol6tico Constitucionales, Espa~a, 1984.
- ARAG6N M., *La interpretaci6n de la Constituci6n y el car6cter objetivo del control jurisdiccional*, Disponible en: <http://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialog.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F79328.pdf&ei=sH1nVZ-jUKszXsAWe2oPgCA&usg=AFQjC-NHrYVoI6uG0pdXnt7RDP5IeWLT-MZw&bvm=bv.93990622,d.b2w>, visitado el 2 de febrero de 2015.
- BERNAL PULIDO C., *El derecho de los derechos*, Editorial Universidad del Externado, Colombia, 2005.
- BONORINO P. y PE~A J., *Filosof6a del derecho*, Escuela Judicial Lara Bonilla, disponible en: http://www.utpl.edu.ec/filosofia/files/taller2/Filosofia_del_Derecho_EJ.pdf, visitado el 3 de abril de 2015.
- CALSAMICLIA A., en pr6logo de *Los derechos en serio* de R. Dworkin, Editorial Ariel, Barcelona, 1984.
- CEA ECA~A J., *Influence of chilean constitutional jurisprudence on society and on developing human rights*, dis-

³⁴ Para Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas: “*El segundo problema al que hac6amos menci6n era el de las “falsas lagunas”. Las “falsas lagunas”, “lagunas impropias” o “lagunas ideol6gicas” son derivadas de la confrontaci6n del sistema real con un sistema ideal, es decir, por falsa laguna se entiende no ya la ausencia de soluci6n, sino la ausencia de una soluci6n satisfactoria para el operador judicial*” (EZQUIAGA GANUZAS F., *La argumentaci6n en la justicia constitucional espa~ola*, Instituto Vasco de Administraci6n P6blica, Espa~a, 1987, p. 38).

- ponible en: http://www.venice.coe.int/WCCJ/Papers/CHI_CeaEgana_ES.pdf, visitado el 2 de febrero de 2015.
- EZQUIAGA GANUZAS F., *La argumentación en la justicia constitucional española*, Instituto Vasco de Administración Pública, España, 1987.
- GARCÍA FIGUEROA A., *Interpretación conforme a la Constitución – Antinomias y lagunas: caso Hank Rohn*, disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/09_interpretacion.pdf, visitado el 23 de enero de 2015.
- GUIBOURG R., *El fenómeno normativo*, Editorial ASTREA, Argentina, 2011.
- HART H.L.A., *El Concepto de derecho*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.
- KELSEN H., *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1956>, visitado el 20 de diciembre de 2014.
- MELERO, M., *Derecho e interpretación en Ronald Dworkin*, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/derecho_e_interpretaci_n.pdf, visitado el 5 de diciembre de 2014.
- NINO C., *Introducción al análisis del derecho*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2003.
- RECASENS SICHES L., *Filosofía del Derecho*, Editorial PORRÚA, México, 2001.
- ROJAS AMANDI, V., *El concepto de derecho de Ronald Dworkin*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art16.pdf>, visitado el 7 de febrero de 2015.
- RODRÍGUEZ C., *Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces*, en Libertad y restricción en la decisión judicial de Duncan Kennedy, Biblioteca Universitaria, Colombia, 1999.
- RODRÍGUEZ GARAVITO C., *Los casos difíciles en la jurisprudencia constitucional colombiana*, en Nueva interpretación constitucional, Universidad de Antioquia, Medellín, 1997.
- SAGÜÉS N., *Interpretación judicial de la Constitución*, Editorial Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006.
- SASTRE ARIZA S., *Sobre la dificultad de los llamados casos fáciles, difíciles y trágicos*, en *Derecho y opinión N.º 1*, Colombia, 1993, pp. 295-308.
- VEGA GÓMEZ J., *Seguridad jurídica e interpretación constitucional*, en *Interpretación Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2005. t. II.
- VIGO R., *Argumentación constitucional*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2725/8.pdf>, visitado el 5 de enero de 2015.

**LA COMPLEJIDAD DE LOS
ESTADOS INTERSEXUALES
O DESÓRDENES DEL
DESARROLLO SEXUAL
EN LAS DECISIONES
MÉDICAS Y JUDICIALES
EN COLOMBIA**

María Patricia Ariza Velasco

Abogada Universidad Santo Tomás de
Bucaramanga. Especialista de Derecho Penal de
la Universidad Externado de Colombia

El tema de los desórdenes del desarrollo sexual o de los estados intersexuales ha sido abocado socialmente en muchos contextos como tema tabú, incluso inexistente o negado por la sociedad como una realidad fisiológica¹ con implicaciones de maldición sobre una persona o su familia. A través de la historia, no pocas veces se consideró productos de la ficción, evolucionando su aceptación como una realidad, pero a su vez retrotrayéndose. No pocas se asumió su conocimiento desde el punto de vista canónico y no faltó la ocasión en que se asignó en presencia de estos desórdenes o estados intersexuales, la potestad de determina el sexo de manera definitiva en la decisión oral de un clérigo o en la escrita de un médico².

Jurídicamente en Colombia se aborda por la comunidad jurídica merced al desarrollo jurisprudencial originado en la Corte Constitucional, en virtud al ejercicio de la Acción de Tutela, mecanismo de carácter constitucional que ha permitido el reconocimiento de derechos, acceso a bienes y servicios, que eran desconocidos por las autoridades de todo nivel y origen, además de los particulares. Sin embargo, aún hoy por hoy, persiste la reticencia de los tribunales de jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa a dirimir los problemas jurídicos presentados en acciones en donde se acude en demanda de la asignación del sexo, cuando la persona ha sufrido accidentes o intervenciones quirúrgicas, en donde no se tuvo en cuenta el querer de quien era un infante, o se actuó de forma prematura e inconsulta. Mas definida la línea jurisprudencial evoluciona en tratándose de la negativa a la asignación de sexo propiamente dicho, con ocasión de los estados intersexuales.

En la práctica no existe una ley interna en Colombia, mediante la cual de manera concreta consagre los derechos de los neonatos o infantes que presenten desórdenes del desarrollo sexual y los tratamientos e intervenciones médico quirúrgicas, razón por la cual en ejercicio de principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, específica-

¹ HERVÁS Y PANDURO, Lorenzo *Historia de la Vida del Hombre*, 1789 . Disponible en: <https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espy=2&ie=UTF-8#q=EL+HERMAFRODITISMO+EN+LA+HISTORIA>

² TORRES CENDALES, Leidy Jazmin Torres. *El hermafroditismo en la Nueva Granada. La rochela. La vida hace 200 años*. Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: http://www.larochela.unal.edu.co/sexualidad_04.html

mente los artículos 1º (El Estado Social de Derecho fundado entre otros principios en el respeto a la dignidad humana), 2º (Los fines esenciales del Estado), 13º (Derecho a la igualdad), 14º (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 16º (Derecho al libre desarrollo de la personalidad), 40º (Derechos fundamentales de los niños), se ha posibilitado que a través del desarrollo jurisprudencial, los jueces de la República en condición de jueces constitucionales y particularmente la Corte Constitucional, al resolver los problemas jurídicos planteados en ejercicio de las acciones de tutela, se precise el tratamiento jurídico adecuado a la problemática que sea compatible con la intervención médica o que trace la ruta a seguir por los médicos con mayor acercamiento a los derechos de los afectados.

La aplicación de instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a partir de la aplicación de los artículos 93 y 94 de la misma Constitución Política, han servido como norte y guía para que los jueces colombianos en función constitucional, tomen las determinaciones que en equidad hagan realidad los derechos de los infantes, de jóvenes y adultos que reclaman el reconocimiento de sus derechos fundamentales. En sentencia SU- 337 de 1999³, la Corte Constitucional precisó que no le correspondía a la Corporación la elaboración en detalle de las reglas precisas

³ T-551 de 1990 a reitera la obligación constitucional del Legislador a fin de reglamentar el tema de manera precisa.

que deben contener los protocolos en materia del consentimiento sustituto para la remodelación genital de menores de edad. La razón que expone la corporación, es que esta tarea debe ser desarrollada por la comunidad médica, dentro de un marco normativo que fije el Congreso de la República en desarrollo del principio democrático de competencia (Artículos 1⁰⁴, 3⁰⁵ y 150⁶ de la Constitución Política). Exhortó desde entonces al Congreso, a fin de evitar inseguridades jurídicas que existían y aún subsisten en la práctica médica. El Legislador ha hecho caso omiso durante muchos años a la exhortación, que además ha sido reiterada en el 2014, correspondiendo entonces en este momento histórico a la comunidad médica especialista en pediatría, efectuar las diligencias correspondientes a través de sus asociaciones, a fin de que se cumpla el requerimiento que les traza reglas prácticas definidas, que a su vez blindan la responsabilidad contractual, extracontractual y ética de los galenos, pero sin que haya sido una actividad de compromiso a todo nivel del sistema de salud, pese a las implicaciones no solo físicas, además las psicológicas. Ha de advertirse, que aún en el año ante-

⁴ **ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁵ **ARTICULO 3.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

⁶ **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (más otra serie de competencias o funciones)

rior la Corte vuelve a recordar al Congreso el deber de legislar en la materia, a fin de diseñar los protocolos de intervención en los casos de desórdenes sexuales o estados intersexuales. Significa que el amparo legal no se ha producido, dejando a la suerte a los pacientes y familiares que deben afrontar ingentes travesías en el reclamo de sus derechos ante los tribunales judiciales y la súplica ante médicos, algunos conscientes de las implicaciones del problema, otros con gran desconocimiento de las repercusiones.

Los problemas suscitados por los estados intersexuales, ha significado de manera particular para la Corte Constitucional en Colombia, enfrentarse a una serie de posiciones frente al consentimiento asistido, la resistencia a que en la solución de la problemática intervengan jueces de la República bajo la tesis que son problemas que deben ser regulados únicamente por los médicos, puesto que se trata de situaciones que competen al tema de la salud, desconociendo que el ejercicio de la actividad médica debe ser regido también por los principios fundamentales y los derechos humanos. Adicionalmente la Corporación afrontó la necesidad de avocar el uso de vocabulario especializado y la tarea pedagógica frente a las convicciones sociales según las cuales, sólo existen dos sexos y por tanto la dificultad que se añade para solucionar los múltiples interrogantes frente al tema, ante la realidad innegable de la existencia de desórdenes del desarrollo sexual, que frecuentemente son ocultados como se advierte inicialmente como consecuencia del tabú social en algunas ocasiones y por las implicaciones de ideología religiosa en otras.

Históricamente obliga ubicarse en la primera Tutela que obligó al Juez Constitucional en segunda instancia y finalmen-

te en revisión a la Corte Constitucional a tomar una decisión frente al caso de la emasculación sexual de un niño⁷, caso un tanto distante de lo denominado como “desorden del desarrollo sexual” o estado intersexual. A partir de esta sentencia hito, emergen los nuevos conceptos basados en criterios científicos y se concretaron las acciones a seguir en procura del respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En la referida tutela se familiariza la Corte con las expresiones “*estados intersexuales*”, “*ambigüedad genital o sexual*”, “*hermafroditismo*” o “*seudohermafroditismo*”, los cuales tocan “*con uno de los elementos mas complejos, misteriosos y trascendentales de la existencia humana: la definición misma de la identidad sexual, tanto a nivel biológico, como en el campo psicológico y social*”.

Para evitar además incurrir en problemas por diferencias conceptuales frente a los términos antes mencionados, cabe advertir que al final de cuentas, conforme lo señala la Corporación de lo Constitucional, lo relevante para los jueces es decir lo jurídicamente determinante, son los conflictos que suscitan las remodelaciones genitales de los estados intersexuales y de las distin-

⁷ El caso se decidió en sentencia de Tutela T-477 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, tras la revisión del caso presentado por un personero municipal por la “readecuación” del sexo de un menor que le habían sido cercenados el pene y los testículos por una perra. Para entonces médicos del Hospital San Vicente de Paúl de Medellín le practicaron una “meatotomía”, para la cual los padres autorizaron “cualquier tipo de operación”, “dibujando” su firma en un escrito, lo que da cuenta de la ignorancia de estos. El galeno que practicó la cirugía la calificó como REASIGNACIÓN DE SEXO. El médico además consideró al menor como “asexuado”. Por tanto se le reasignó el sexo femenino, lo que implicó en la medida que el niño obligado a ser mujer a revelarse contra esta situación.

tas formas de ambigüedad genital, teniendo en cuenta los casos en particular, debiendo el juez constitucional acudir a la ilustración que ofrecen los dictámenes médicos y la literatura en la materia, para determinar el camino a seguir en cada caso concreto, que presenta puntos nodales comunes con otros casos, pero que a su vez se caracteriza por su propia impronta al tratarse de un ser humano único e irrepetible, con condiciones genéticas y endocrinas diferentes aun cuando coexistan las comunes como sucede con todos los integrantes de la humanidad. Importante determinar el problema jurídico en relación a cuándo es viable y cuándo urgente la intervención quirúrgica, a fin de evitar la vulneración de una serie de derechos humanos. Así pues, el problema jurídico se mezcla con el problema médico, siendo inseparables.

Reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 397 de 1999 que los problemas jurídicos con ocasión de los estados intersexuales han sido poco estudiados y debatidos, puesto que si bien la literatura médica es extensa sobre el tema, se encuentra con carencias ostensibles el debate al interior de la doctrina jurídica o de la literatura bioética, siendo absolutamente cierta la conclusión, toda vez que las decisiones judiciales le han otorgado mayor importancia al tema de la identidad sexual en tratándose de situaciones con relación al homosexualismo y al transexualismo, desconociendo los dramas que se viven al interior de los hogares y socialmente en una mayor proporción de lo que se suele creer, al punto que existen organizaciones internacionales⁸, cuya filosofía es la defensa de

⁸ Se trata de la OII reconocida como la Organización Internacional de Intersexuales, quienes consideran las operaciones o intervenciones quirúrgicas de remodelación de genitales, como una mutilación genital. Rechazan la idea

los derechos de los niños, niñas y adultos que presentan ambigüedad genital u otra clase de desorden relacionado.

Importante resaltar que la Sentencia SU- 337 de 1999, por su naturaleza significó un pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, siendo el Magistrado Ponente el Doctor Alejandro Martínez Caballero, es decir, permitió la unificación de criterios jurídicos relacionados con el tema lo que convierte la decisión en carácter obligatorio, ya no solo inter partes. Para proferir la sentencia se recurrió a expertos en la materia en diferentes disciplinas médicas⁹ con el propósito de ilustrar la complejidad del tema a resolver.

de que su sexo sea un trastorno y por tanto que se defina como la patología de “trastorno del desarrollo sexual” o un DSD en Inglés. Cuestión la construcción binaria del sexo (masculino o femenino). El 14 de noviembre de 2008 OII profiere la declaración de disenso, reclamando que de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos, se oponen a cualquier tentativa de definiciones, tratamientos y terminología a todas las personas en un cuerpo atípico según los estándares de la construcción binaria. Consideran que las cirugías de adecuación o remodelación de los genitales son verdaderas torturas. Esta información es extraída de la web, en tanto que la sentencia SU 337 de 1999 reporta la existencia de la ISNA siglas correspondientes a la Intersex Society of North America. De hecho en la página de la Web en español, se lee las gracias ofrecidas con fecha 7 de febrero de 1998 al Doctor Umprimny (Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional y autor de literatura sobre derechos humanos por haber solicitado la opinión frente a la posibilidad de cirugía para una niña de 6 años con ambigüedad sexual.

⁹ Doctor y profesor Luis Eduardo Jaramillo González, Director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad Nacional; Doctor y profesor Carlos Martín Restrepo Fernández, Jefe de la Unidad Genética y Medicina Molecular de la Universidad del Rosario; Doctor y profesor Jaime Alvarado, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Javeriana; Doctor y profesor Alejandro Giraldo de la Universidad Nacional; Doctores Orlando Acosta y Alejandro Giraldo en su orden Director y Coordinador del Instituto de Genética Médica la Universidad Nacional; Doctor Gustavo Malo Rodríguez del Departamento de Cirugía de

Encuentra la Corte Constitucional que dados los nuevos vientos que, implicaron el debate no solo desde el punto de vista médico-científico en la asignación del sexo, sino además el moral y ético, que el Juez entra a mediar frente a los dos últimos, centrándose en el tema de los alcances y los límites del consentimiento informado en relación con estos tratamientos, sin desconocer la dificultad de lograr una decisión satisfactoria, por las tensiones entre principios constitucionales, en especial los de beneficencia¹⁰ y de autonomía, cuando median intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales en menores con ambigüedad genital, con el propósito obviamente de asignarles un sexo desde la perspectiva del concepto dicotómico masculino-femenino, o construcción binaria, que por las investigaciones de diferente tipo, desde diferentes disciplinas, se encuentra en proceso de cuestionamiento y motivo de hondos debates éticos.

En lo que atañe al tema de los “*estados intersexuales*” o “*hermafroditismo*”, en sentencia SU-337 de 1999 y T-1025 de 2002, es referenciado el concepto del Profesor Efraín Bonilla Arciniegas, Coordinador de la Unidad de Cirugía Pediátrica de la Universidad Nacional, quien considera la posibilidad de distinguir además “*cate-*

gorías de sexo”, tales como: “...*el sexo cromosómico o genotipo, que es dado por los cromosomas sexuales: 46XY para el varón y 46XX para la mujer, el fenotípico, que es “dado por el tipo de la gónadas: Testículos u ovario”, el legal, que es el que “aparece en los Registros Notariales con el respectivo nombre o identificación”, el de crianza, que es el que “inducen los padres y el entorno familiar y social” y el psicológico, que es “el que adquiere en función de todo lo anterior o bajo el influjo de algunas condiciones genéticas, anatómicas o sociales...”*, donde además influye la ideología patriarcal que por centurias ha dominado a occidente.

Frente a la categoría de crianza, donde además se vislumbra la categoría de psicológico, una curiosidad la constituye el estudio presentado por el Profesor Pablo Rodríguez Jiménez, titulado “*Los hijos del Sol! que vale la pena a manera de información tenerla presente. En efecto, reseña un acercamiento a la infancia en la América prehispanica*”¹¹, donde informa de la investigación realizada por el arqueólogo José Vicente Rodríguez, presentada en el texto titulado “*Los chibchas pobladores antiguos de los valles orientales. Adaptaciones bio-culturales*”. El investigador da cuenta que distintos cronistas del oriente colombiano reseñaron un caso que puede encuadrarse en las categorías aludidas, pero que la referencia como un caso de travestismo. Según afirmación de los cronistas entre los indígenas “laches” había una tradición consistente en que cuando en una familia no nacían hijas mujeres, después del quinto hijo varón, al sexto le criaban y vestían

la Universidad Nacional; Doctor y Profesor Mauricio Col Barrios, Endocrinólogo Pediatra de la Universidad Nacional; Doctor Roberto de Zubiria Consuegra, Presidente de la Academia Nacional de Medicina; Doctora María Cristina Directora del Departamento de Psicología de la Universidad Nacional, Doctor Efraim Bonilla Arciniegas, Coordinador Académico de la Unidad de Cirugía Pediátrica de la Universidad Nacional.

¹⁰ Este principio impone la obligación de hacer el bien, originado en Hipócrates, pero por el imperio de los derechos humanos, al médico y paramédicos ya no les es permitido arbitrariamente tomar decisiones sin contar con el consentimiento de paciente o de quien esté legitimado para representarlo.

¹¹ *Historia de la Infancia en América Latina*. Rodríguez, Pablo y Mannarelli, María Emma. Coordinadores. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición julio de 2007. P 54.

como mujer y era llamado o denominado el “*cusmo*”. Uno de los cronistas anotaba entonces: “*salían tan perfectas hembras en el talle y ademanes del cuerpo, que cualesquiera que los viese, no los diferenciaba de las otras mujeres*”.

La Corte Constitucional no ha escatimado esfuerzos y ha sido ilustrada por los conceptos médicos en lo referente a los “trastornos de diferenciación y desarrollo sexual” que se traducen en “alteraciones en los procesos biológicos”. Así mismo que la intersexualidad surge cuando se presentan simultáneamente “estructuras anatómicas genitales masculina y femenina en el mismo sujeto”. Se reconocen entonces los grandes grupos a clasificar como: “el hermafroditismo verdadero”, el “seudohermafroditismo femenino” y el “seudohermafroditismo masculino”. No son creaciones del imaginario, son realidades comprobables científicamente. De estos grupos, el más recurrente según la experiencia médica es el pseudohermafroditismo femenino por problemas de hiperplasia suprarrenal congénita del cual “se cree que pueda tener en nuestro medio una frecuencia de 1 por cada 7.000 a 10.000 nacimientos”, según concepto de uno de los expertos¹², consultado por la Corte Constitucional. Lo más impactante y no puede ser desconocido por las autoridades judiciales es conocer que no se trata de casos aislados o exóticos, pues otro concepto¹³ señala que, sumados todos los trastornos de diferenciación sexual, al menos en Colombia pueden existir entre 15.000 a 37.000 personas con trastornos

de esta naturaleza, que representa una minoría que amerita ser protegida. En tanto, la Academia Nacional de Medicina señala que la frecuencia varía según la etiología, pero se puede determinar que está entre 1 por 2.500 en los que hace solamente en el pseudohermafroditismo femenino y 1 por 20.000 nacidos para la otra variante.

Jurídicamente quizá lo más relevante frente al tema, resulta el derecho al libre ejercicio de la personalidad que implica el que la persona tenga una identidad personal que le permite individualizarse en la sociedad para cumplir con su propio proyecto de vida. Así, surge la importancia del concepto de identidad sexual, integrante de la identidad personal, que constituye un asunto insito de la autonomía individual frente a la cual se reclama el principio de respeto a la dignidad humana, aspectos comunes para el médico y el juez y ahora solicitado de toda la sociedad en asunción al principio de igualdad y no discriminación.

CONSENTIMIENTO INFORMADO¹⁴ – CONCEPTO GENERAL¹⁵

Una de las conquistas de los últimos tiempos de las sociedades fundadas en los principios universales de los derechos del hombre, que consagran en sus normas in-

¹² Doctor y profesor Alejandro Giraldo de la Universidad Nacional.

¹³ Doctor y profesor Carlos Martín Restrepo Fernández, Jefe de la Unidad Genética y Medicina Molecular de la Universidad del Rosario

¹⁴ “En la actualidad el consentimiento informado, los derechos humanos y la educación son aspectos que constituyen un triángulo indispensable en el quehacer del investigador en salud. En este artículo se establecen relaciones entre estos aspectos con el propósito de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud y los pacientes en situaciones de investigación”

¹⁵ La definición anterior es tomada del ensayo titulado “**Derechos Humanos y Consentimiento Informado en las investigaciones biomédicas**”, escrito por Abraham Blank, M.D. y Eric Rodríguez, Ph.D.

ternas la inviolabilidad, dignidad y autonomía de las personas, es la relacionada con el *consentimiento informado* bajo el entendido que toda intervención en el cuerpo de un individuo debe en principio contar con la autorización del propio afectado, en aplicación del principio de autonomía, salvo aquellos casos muy puntuales en donde de por medio se encuentren derechos fundamentales en conflicto tal como sucede con la invocación a la libertad religiosa y el derecho a la vida, primando necesariamente el segundo en esta tensión, o en el caso en que el paciente se encuentra inconsciente o particularmente alterado o se encuentra en grave riesgo de muerte, donde los médicos actúan en función del principio de beneficencia si en el sitio no hay presencia de una persona legitimada para suplir la voluntad del paciente.

En tratándose de intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales en el tema de asignación de sexo, la situación resulta muy particular por los resultados directos, incluyendo los colaterales, toda vez que aún en el campo de la investigación y experimentación médica se vislumbran nuevas posibilidades que permitirían solucionar de la mejor manera la asignación de sexo en aplicación del principio de beneficencia. Así, resulta ser de gran importancia el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que “*nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos y científicos*”, disposición que es resultado del Código de Nuremberg, el cual a su vez es respuesta a los desafueros cometidos durante el régimen Nazi en Alemania, Polonia y Austria, donde cientos de personas fueron verdaderos ratones de laboratorio en materia de experimentos

médicos incluso revistiendo lo macabro de aquellos seres humanos recluidos en los campos de concentración y evitar a futuro la repetición de tales conductas, impidiendo se asigne sexo por capricho de los médicos o los padres en tratándose de neonatos o infantes.

El consentimiento informado, conforme a la doctrina constitucional, a fin de legitimar la intervención médica, debe reunir características específicas como el que sea no solo libre, sino además *informado*, lo que indica que cualquier consentimiento, dentro de formatos generales, sin que al paciente o quien le represente se le expliquen adecuadamente las consecuencias, riesgos, etc., es decir sin una verdadera actividad pedagógica y realmente informativa, maximizando el acompañamiento teniendo en cuenta la formación académica de cada paciente o representante de éste según las circunstancias, se torna en inane y no legitima la actividad médica. Reviste para el personal médico la carencia de la información adecuada, responsabilidad que puede ser objeto de reclamación ante la Jurisdicción Civil o Contencioso Administrativa según sea el caso por responsabilidad extracontractual y las consecuencias ante los tribunales de ética médica. Sin embargo en la práctica común, se limita el consentimiento a que el paciente o la persona que lo representa, llene formatos generales, sin que el tema de cada paciente se particularice con graves consecuencias frente a la responsabilidad social que acompaña la actividad médico-asistencial.

La Corte al efectuar el análisis de este tema y en particular relacionado con los estados de ambigüedad sexual, indica el deber de los grupos interdisciplinarios de informar a los pacientes y de manera especial a los tutores cuando se trata de meno-

res de edad quienes deben ser informados de “manera educacional y no directiva”, sobre los riesgos y beneficios, puesto que de manera general las expectativas suelen ser superiores a la realidad. Pero si la ley se desconoce flagrantemente en la práctica médica por galenos y personal paramédico, no puede esperarse que la jurisprudencia constitucional se acate de forma definitiva, porque no se han dado las herramientas legales a fin de que no se escindan de su cumplimiento y entiendan el alcance de las órdenes judiciales.

Las características enunciadas frente al consentimiento libre e informado se fundamentan en los artículos 16 (Libre desarrollo de la personalidad) y 28 (Derecho a la libertad), de la Constitución Política, en otras palabras, a la protección de la autonomía. La práctica del consentimiento informado además se alumbró en la preceptiva consagrada en el Código de Ética Médica, frente a lo cual también han manifestado en ensayos ilustres médicos entendedores de los derechos humanos y las limitantes impuestas por la Constitución Política en defensa de principios y derechos fundamentales. Veamos:

“Se entiende por consentimiento informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna”¹⁶.

Interpretado este artículo desde el punto de vista constitucional, el consentimiento informado estaría desarrollando un conjunto de derechos humanos que

constituyen socialmente a la persona. Podríamos empezar reconociendo la validación del derecho a la libertad de expresión e información entre los interlocutores, de acuerdo con el Artículo 20° de la Constitución Política. El paciente tiene derecho a contar con información veraz e imparcial por parte del investigador, saber en qué consiste la experiencia en la que va a participar, sus alcances e implicaciones sociales, el tiempo, las reacciones adversas que puedan llegar a tener.

Como desarrollo de este derecho constitucional, la norma que regula las investigaciones en salud subraya en el Literal f del Artículo 15°, que los pacientes tienen la garantía de “recibir respuesta a cualquier pregunta y aclaración, a cualquier duda acerca de los procedimientos, riesgos, beneficios y otros asuntos relacionados con la investigación”. Por su parte el profesional en salud tiene el derecho a expresar libremente al paciente en qué consiste su investigación, asumiendo la responsabilidad de sus actos, en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de investigación establecido también en el Artículo 27° de la carta política. Esta libertad de expresión se relaciona con el derecho a la información del paciente a lo largo de la investigación; la norma señala en su Literal i del Artículo 15°, que el investigador tiene “el compromiso de proporcionarle información actualizada obtenida durante el estudio, aunque esta pudiera afectar la voluntad del sujeto para continuar participando”¹⁶.

¹⁶ Obra antes citada.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD CON AMBIGÜEDAD SEXUAL

Surge la siguiente pregunta valedera teniendo en cuenta que este análisis va dirigido no solo a médicos, sino a la comunidad jurídica en general: ¿cuál es el comportamiento a seguir en la materia, en tratándose de menores de edad, quienes no pueden tomar libremente la decisión sobre un tratamiento específico?

En principio los niños o menores de edad, no gozan de la autonomía suficiente para prestar un consentimiento informado a todos los tratamientos médicos de que deben ser objeto, pero tampoco puede desconocerse que son titulares de los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y otra serie de derechos por mandato específico del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, que adicionalmente prevalecen sobre los demás, lo que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a protegerlos. Por ello resulta legítimo que los padres y el Estado puedan tomar decisiones a favor de los niños y adolescentes sobre la base que ellos aún no han adquirido la suficiente madurez o independencia de criterio para el ejercicio autónomo de derechos con repercusión en su vida futura. No puede pasar por alto, que el concepto de niño en Colombia se extiende hasta los 12 años, conforme el tenor literal del artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia¹⁷ incorporó en el artículo 3 la definición que diferencia al niño o niña y adolescente así: “Se entiende por niño o niña, las personas

entre 0 y los 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad,” pero la autonomía se logra al cumplir los 18 años de edad al ser considerado un joven adulto. Es durante este lapso de tiempo en que se justifica el *consentimiento sustituto*, en donde asumen protagonismo los padres, tutores y eventualmente el Ministerio Público, pero con límites, pues el tanto el niño como el adolescente no es propiedad de nadie ya que se trata de una libertad y autonomía en desarrollo. Uno de los límites a la potestad de los padres frente al consentimiento sustituto es cuando las determinaciones de los progenitores van en contravía de los principios constitucionales, como el caso documentado en que por petición de un médico que fungió como agente oficioso, solicitó tutelar el derecho a la vida de un menor de edad quien requería tratamiento hospitalario urgente, oponiéndose a ello los padres por razón de sus convicciones religiosas¹⁸.

Las reglas generales de la experiencia y los estudios en diversas áreas han permitido comprobar que el menor de edad no es carente absoluto de autonomía. Por tal motivo la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) en su artículo 12 señala la obligación de los Estados de ser garantes para que el niño tenga las condiciones de formarse un juicio propio, de expresar libremente su opinión en los asuntos que le afecten. Por lo anterior el *consentimiento sustituto* ofrece reparos en cuanto a sus límites y alcances. La Corte Constitucional argumenta que debe analizarse cada caso concreto, teniendo en cuenta: “(i) *La urgencia e importancia misma del tratamiento para los intereses del menor*, (ii) *los riesgos y la intensidad del impacto del tratamiento*

¹⁷ Ley 1098 de 2006

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-411/94. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo.

sobre la autonomía actual y futura del niño y (iii) la edad y o madurez del paciente menor”. Pero adicionalmente en consideración a que en estos casos se requieren no solo intervenciones quirúrgicas, sino además hormonales que significan actividades invasivas, el *consentimiento informado debe ser además cualificado, claro, explícito y fundado en el pleno conocimiento de los peligros de los tratamientos y de las posibilidades de las terapias alternativas.*

De cara al tema objeto de análisis, la Corte Constitucional examinó en uno de los casos si la madre podía autorizar, las intervenciones quirúrgicas y hormonales recomendadas por el médico tratante. Para ello tuvo en cuenta lo que los estudios de la comunidad científica ofrecieron en diversas áreas especializadas opinando frente a temas como la sexualidad, los roles de género que es un constructo social, sus dimensiones sociales y psicológicas condicionadas por los valores sociales e individuales. Además pudo determinar a partir de la experiencia médica y psicológica del personal de profesionales que colaboró con la Corporación, que la presencia de ambigüedad genital constituye verdadero drama al interior de las familias por cuanto la tendencia es ocultar la realidad de la problemática generando situaciones confusas además de dolorosas cuando trascienden por múltiples circunstancias socialmente e incluso objeto del llamado *bullying* en escuelas y colegios ante la mirada cómplice y las más de las veces ignorante de maestros, maestras y profesores. Como referencia o a manera de ejemplo que puede validarse, lo constituye el caso de la deportista española¹⁹ a la

que no le fue permitido competir en uno de los juegos olímpicos de 1986 en México²⁰, cuando por falta de la certificación médica, optan por practicarle exámenes encontrando que no era una mujer en sentido estricto, sino un hombre de conformidad con los exámenes practicados, incluyendo los de laboratorio, ocultando el problema al público, haciendo creer que la deportista estaba enferma. La realidad posterior demostró que se trataba de un hermafrodita, siendo conculcados valores profundos en materia de derechos humanos.

La Corporación Constitucional aceptó después del análisis de copiosos estudios de literatura médica y conceptos de expertos en diferentes materias, que definitivamente **la ambigüedad genital sí constituye una urgencia médica**, pero no debido a dolencias o amenazas a la vida o salud física, sino por razones sicosociales, acogiendo entonces algunos de tales criterios, en un intento de administrar justicia con la mayor equidad y prudencia. Sin embargo en la consideración jurídica 10.5 de la Sentencia SU-337 de 1997, señala que en casos de hiperplasia suprarrenal congénita, la vida del neonato peligra por cuanto el defecto enzimático que la origina produce a su vez grandes pérdidas de sal en la recién nacida, lo que puede concluir con la muerte por deshidratación. Además otros casos pueden presentar graves dificultades urinarias, como sucede con las hipospadias severas, o que se malignicen las gónadas, lo que justificaría la adecuación de los genitales o la extirpación de las gónadas.

La comunidad médica ha venido planteando que la edad ideal para la readecuación de los genitales de menores con sexo

¹⁹ María José Martínez Patiño (1986) Plusmarquista en 60 metros vallas. El test de sexo genético ahora prohibido, le detectó cromosomas Y.

²⁰ Fausto- Steding, Anne. *Cuerpos Sexuados*. Editorial Urano Melusina.

ambiguo es antes de los dos años de edad, por ser el período crítico para la formación de la identidad de género de los niños, legitimándose el *consentimiento sustituto* por cuanto la autodeterminación del menor es casi nula. Ello obliga que a los progenitores se les ofrezca el apoyo suficiente, a partir de información clara y precisa, lo más honesta y completa, debiendo recibir asistencia psicológica. El argumento médico parte de la consideración que las intervenciones quirúrgicas son necesarias y urgentes, pues ante la carencia de remodelación de los genitales ambiguos, los efectos son catastróficos en la salud psicológica de los menores hermafroditas, por cuanto deben afrontar por cuenta de la sociedad e incluso de sus propios padres y demás integrantes del núcleo familiar, la falta de identidad de género. Además debe acotarse que la Corte adicionalmente exige que este consentimiento no solo debe tener las características previamente enunciadas, sino que además debe ser “*informado, cualificado y persistente*”, de no ser así el permiso sustituto no se adecua a la Carta Política, de tal suerte que en el evento de requerirse un pronunciamiento judicial la decisión generará responsabilidad médica por inobservancia u omisión.

Una vertiente médica sostiene que en la medida que las cirugías y tratamientos hormonales que no son necesarios para proteger la vida del menor o su salud física, deben ser postergados hasta que el menor arribe a la pubertad o un poco antes de ella, lo que obliga a que éste sea también asistido de manera permanente por psicólogo con el propósito específico que sea informado adecuadamente sobre su estado. La Corte Constitucional, teniendo en cuenta las posiciones que se han planteado, entra a conciliar los desacuerdos y señala la urgencia de la información adecuada y permanente

de los padres de recién nacidos, quienes deben decidir en tiempos relativamente cortos, a fin de que el consentimiento sustituto sea realmente informado, aduciendo sobre la necesidad que los equipos médicos involucrados se comprometan a cumplir la tarea a cabalidad. Así mismo señala, que una vez el menor haya arribado a la edad de los cinco años, teniendo como base argumentativa los estudios de la psicología evolutiva y diferentes escuelas psicológicas que precisan que a los cinco años de edad un menor “*no sólo ha desarrollado una identidad de género definida, sino que, además, tiene conciencia de lo que sucede con su cuerpo y posee una autonomía suficiente para manifestar distintos papeles de género y expresar sus derechos*”. Por tanto en este evento, es el consentimiento del menor el que prima, de tal suerte que el consentimiento sustituto pierde su legitimidad, sin que se niegue que en tal circunstancia pueda ser coadyuvado, como lo reitera años después la Corte Constitucional, en miras de salvaguardar la libre determinación de su personalidad, la proyección de su identidad²¹ y en últimas, su vida digna. Teniendo en cuenta la madurez del menor, resulta de gran importancia la colaboración que se le preste a fin de que realmente se produzca el *consentimiento asistido*, en aquellos eventos que reúnan las siguientes características: (i) exista un acuerdo médico en torno a la alternativa clínica adecuada para el menor, y (ii) siempre que la *identidad de género* del infante se encuentre marcada o acentuada social y psicológicamente, debiendo por tanto tener presentes las variables de impacto y/o riesgo frente a las de edad y/o madurez. El médico debe tener presente siempre una

²¹ Sentencia T- 1025 de 2002. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

de las graves responsabilidades señaladas en del Código de Ética Médica, particularmente la consagrada en su artículo 15 que reza textualmente: “*El médico no expone a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlos física y psíquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente*”.

La variable del riesgo de la cual se hace alusión anteriormente, al igual que la conceptualización del sexo, es *estática y dinámica*, como lo afirma la Corte Constitucional, por lo que a mayor identificación de género, menor impacto sobre la vida, la libertad y la autonomía del infante. Por tanto no resulta correcto aplazar una intervención quirúrgica cuando la decisión de género es previsible, hasta tanto el menor arribe a una edad de mayor madurez, lo que constituye el desconocimiento de la protección especial y reconocimiento de los derechos de los niños, conforme a la preceptiva consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales. Por ello los médicos asumen un papel sin duda alguna protagónico en la defensa de los derechos de los menores, debiendo analizar las circunstancias que alteran o modifican cada asunto, así como evaluar con absoluta imparcialidad, a partir de la consideración de que cada caso es único e irrepetible, abordando sin temor todas las investigaciones no solo endocrinas del paciente, sino además las genéticas, urinarias y otras más dentro de los avances científicos, para que la actividad médica que es de medio, pueda ser útil realmente a los intereses más profundos del paciente y en miras a un desarrollo normal dentro de la sociedad.

Reitera la Corte Constitucional que de todas maneras cuando se supera el umbral crítico de los cinco años, el *consentimiento asistido coadyuvado* debe además cumplir con las siguientes exigencias:

- 1 La decisión en cuanto a la asignación de sexo se adecue a las recomendaciones médicas, por cuanto es el médico como profesional de la salud quien conoce los beneficios, la idoneidad y la eficacia de una cirugía o tratamiento clínico para el cuidado integral de la salud del paciente, premisa a partir de la cual el profesional de la salud asume las responsabilidades de su actividad. Para el efecto la Corte señala que es “*deber de las entidades de salud como de los médicos tratantes, evaluar todos los factores que determinan la sexualidad del paciente, en aras de recomendar aquella asignación de sexo que más se aproxime a su real identidad personal y sexual*”
- 2 La obligatoriedad de acompañamiento médico (cirujanos, genetistas, endocrinólogos, pediatras, urólogos, ginecólogo, psiquiatra, etc, de conformidad con las condiciones clínico-patológicas del paciente), psicológico y especialmente trabajadores sociales para con el menor y sus padres, a fin de salvaguardar el consentimiento asistido, asegurando con ello la atención integral del paciente. Es decir que la Corte Constitucional asigna a través del desarrollo jurisprudencial la responsabilidad en el grupo interdisciplinario, a fin de efectivizar el cuidado de la salud del menor. Acá se evidencia la relevancia del grupo

interdisciplinario, de tal suerte que la opinión no recae exclusivamente en un solo galeno, sino en un grupo que estudia científicamente cada caso.

En lo que hace al *consentimiento asistido*, que comporta el consentimiento de los padres como representantes de los menores por mandato legal, coadyuvando, toda vez que media la importancia de la expresa voluntad del menor, le corresponde al médico verificar que se reúnen las condiciones anteriores, a fin de procurar la autonomía e integridad del infante, haciendo efectivo el imperativo de la ética médica según el cual: “*nadie puede disponer sobre otro*”. En efecto no suele ser raro que en sociedades como la nuestra, avanzando dentro del siglo XXI, pese a las campañas por la igualdad de géneros, aún subsistan ideas en pro del género masculino al considerarlo como el primer sexo en una escala predeterminada de valores por la sociedad patriarcal de ideología machista, de tal suerte que ante un caso de ambigüedad sexual el progenitor tienda a decidir en “favor” de su propio sexo con la errónea convicción que las oportunidades en el futuro le serán más favorables dada su condición de hombre. De cara a esa realidad nacional la Corte Constitucional en la tan importante sentencia SU- 337 de 1999, dijo: “*pedir a los padres que pospongan cualquier intervención que defina las cosas no es fácil en nuestro medio. Además en un contexto machista como el colombiano agrega el interviniente “donde la autoestima se tiende a ligar tanto al pene como a su tamaño”*²².

Debe recalcar y advertir, que no resulta ético “congelar” la solución del problema, esperando el arribo del menor a la pubertad, cuando los estudios interdisciplinarios apuntan a la necesidad de la intervención quirúrgica y hormonal en algunos casos. Tampoco es suficiente cuando se requiere a los representantes de los menores, que medie la autorización judicial, es decir “sugerir” en la consulta clínica la interposición de la acción de tutela, sino procurar que la entidad prestadora del servicio de salud otorgue el soporte jurídico necesario al menor y a su familia, ya que las excusas de la “*necesidad de obtener una autorización de tutela para la prestación cabal de sus servicios*”, no es más que el desconocimiento reiterado de los derechos de los niños y adolescentes y las exigencias constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La Corte continúa analizando los casos y es así que en sentencia T-622 de 2014, expresa:

Los estados intersexuales cuestionan una de las convicciones sociales y culturales más profundas, toda vez que pone en tela de juicio la existencia biológica de sólo dos sexos; el masculino y el femenino. Esta situación a nivel cultural ha llevado a que las personas que nacen con estados intersexuales, se les trate como individuos que sufren un trastorno físico, y por ende, requieren de un tratamiento y una cirugía médica de readaptación o resignación que defina necesariamente alguno de los dos sexos. Desde su nacimiento, los padres de estos seres humanos se enfrentan a la disyuntiva de tomar la decisión unila-

²² Se refería la Corte a la intervención del Profesor Ricardo Álvarez Botero, de la Facultad de Psicología de la Univer-

sidad Javeriana, quien remitió a la Corporación un muy detallado concepto.

teralmente de operar y decidir por ellos su sexo biológico, según las recomendaciones médicas, o esperar a que sea el mismo niño o niña quien decida cuando alcance un nivel de madurez suficiente.

A manera de recapitulación se advierte nuevamente que no existe un marco legal interno ni en Colombia ni en otros países del continente americano que determine los protocolos a seguir por médicos para la asignación de sexo en los casos de estados intersexuales, que además regule específicamente el tema del consentimiento para la realización de procedimientos quirúrgicos y tratamientos hormonales a fin de definir o asignar sexo en menores de edad mediante la remodelación de genitales o los plurimencionados tratamientos hormonales, en razón al estado de ambigüedad detectado generalmente al nacer. Las reglas y subreglas de comportamiento se han fijado a partir de pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencia de tutela (sentencias T) y sentencias de unificación de tutela (SU), tomando como referentes principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y en instrumentos internacionales en materia de derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), como lo son de manera específica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la Convención Internacional de los Derechos del niño. Tales principios y derechos se fundan en la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la identidad, el derecho a la autonomía, dentro de los cuales se enfatiza el derecho a la identidad

sexual y los derechos de los niños que les asiste especial prevalencia sobre el derecho de los demás.

El médico y el equipo interdisciplinario que se requiera según la complejidad del caso, deberán determinar la urgencia del tratamiento, de tal suerte que si se trata de un neonato y hasta antes de cumplir los cinco años de edad, se acuda al *consentimiento sustituto, el cual deberá ser además cualificado, informado y persistente*, teniendo como referente las obligaciones prescritas en el Código de Ética Médica.

En el evento que el menor de edad supere el umbral crítico de los cinco años de edad, el *consentimiento asistido*, que debe ser coadyuvado con el acompañamiento del grupo interdisciplinario (médicos de varias especialidades según la complejidad de cada caso, psicólogos, trabajadores sociales, etc.), debiendo de todas formas ser un consentimiento informado, cualificado y persistente, a fin de preservar la autonomía del menor.

Finalmente vale la pena recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 551 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero:

“30.- La Corte reitera por último que la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad en donde la diversidad de formas de vida no sea un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas. Los estados intersexuales interpelan entonces nuestra capacidad de tolerancia y constituyen un desafío a la aceptación de la diferencia. Las autoridades públicas, la comunidad médica y

los ciudadanos en general tenemos pues el deber de abrir un espacio a estas personas, hasta hora silenciadas. Por ello parafraseando las palabras citadas del profesor William Reiner²³, a todos nosotros nos corresponde escuchar a estas personas y a aprender no sólo a convivir con ellas sino aprender de ellas.”

Existe pues una deuda social atribuible a las comunidades médicas y judiciales, además de los legisladores, que es el convivir a través de escuchar y aprender de los silenciados por causa de los desórdenes del

desarrollo sexual, quienes deben ser escuchados y atendidos con el mayor respeto que reclama la dignidad humana. Esta deuda es reclamable de toda la comunidad de Latinoamérica y el Caribe, porque curiosamente es en Colombia en donde se ha mostrado el mayor dinamismo al menos jurisprudencial en este contexto geopolítico, pues en el caso de Argentina y Brasil, se ha focalizado el tema en torno al homosexualismo y el cambio de género o sexo, mas no la asignación del sexo en casos de ambigüedad o estados intersexuales.

²³ Ver sentencia SU- 337 de 1999, Fundamento jurídico No. 90, la referencia a la afirmación del especialista en ambigüedad genital William Reiner, para el cual “en últimas los niños ellos mismos son quienes pueden y deben identificar quienes y qué son. A nosotros los clínicos y los investigadores nos corresponde escuchar y aprender” Ver Reiner, William. “To be maleo r female – that is the question” en Archives of Pediatric and Adolescent Medicine, 1997. 151; p 225.

Sección Jurisprudencial

Todas las decisiones están disponibles online:
<http://tribunalconstitucional.gob.do>
y en la Secretaría del TC

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. Las disposiciones objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad corresponden a la Ley núm. 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en su artículo 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, artículos 65 y 92, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 27.- Actos Prohibidos.

Queda prohibido:

1.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.

2.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, mientras se dedica a un uso para el cual requiere otro tipo de matrícula de las autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, que el concedido al vehículo de motor o remolque así usado.

3.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar en el vehículo de motor la matrícula del mismo o del remolque que se halle o los documentos que en sustitución de dicha matrícula le autorizan a transitar.

4.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, sin exhibir las placas en la forma dispuesta en esta Ley y sus reglamentos, o no conservar legibles dichas placas.

5.- Suministrar al Director de Rentas Internas información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente un permiso

de exhibición o cualquiera de los tipos de matrículas concedidos a los vehículos de motor o a los remolques por virtud de esta Ley y sus reglamentos o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los mismos o uso a dársele en las vías públicas.

Artículo 47.- Actos prohibidos.

Queda prohibido:

1. Conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar tal tipo de vehículo.

2. Suministrar al Director información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencias para conducir que se autorizan en esta ley y sus reglamentos.

3. Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, o alterar o sustituir fotografías en los mismos.

Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.

En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

Artículo 92.- Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.

a) Cuando se estacionare vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr que éste lo remueve. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legal-

mente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daños al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD\$5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por esta dos pesos (RD\$2.00) como recargo.

Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD\$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.

c) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según esta aparezca en los registros

de la Dirección General de Rentas internas, apercibiéndose de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.

d) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en forma dispuesta en ese capítulo.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El señor Juan de Jesús Javier Polanco, mediante instancia regularmente recibida el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de

inconstitucionalidad contra los artículos 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, y los artículos 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones contra las que se promueve alegada violación a los artículos 6, 8, 40.1, 46, y 51 de la Constitución de la República.

2.3. En ese sentido, el accionante, mediante instancia de referencia, tiene a bien concluir del modo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el recurso de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 184, 185-1 de la Constitución y, en virtud de la Ley 137-11, en sus artículos 36, 37, y 38.

SEGUNDO: Que los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional tenga a bien prohibirles a la Autoridad Metropolitana de Transporte (en lo adelante AMET), incautar, retener o embargar un vehículo, sin la autorización de un juez o tribunal, por ser dicha actuación u ordenanza contraria a la Constitución en sus artículos 6, 8, 40-1, 46, 51.

TERCERO: Que los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional tengáis a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 27, 47, 65, y 92, de la Ley 241, ya que transgreden o vulneran los artí-

culos 6, 8, 40, 40.1, 46, y 51, de la Constitución, y declarar la inconstitucionalidad de cualquier artículo de la Ley 241, que le sea contrario al presente recurso.

CUARTO: Que el Tribunal Constitucional tenga a declarar la inconstitucionalidad de la ordenanza de la AMET, a retener, incautar, o embargar un vehículo sin que medie autorización expresa de un juez, en virtud de los artículos 40, y 40.1 de la Constitución.

QUINTO: Que los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional tengáis a ponerle un astreinte de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) diarios contra la AMET, y en contra de su Director, por cada vehículo que se ha incautado, retenido o embargado, sin la autorización expresa de un juez, ya que transgrede los artículos 6, 8, 40.1, 46, y 51 de la Constitución, y el artículo 8 de la Convención Americana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad contra los artículos 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, y los artículos 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), contra los cuales formula alegada violación a los artículos 6, 8, 40.1, 46, y 51 de la Constitución de la República, que se transcriben a continuación:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito (...).

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garan-

tiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), la Autoridad Metropolitana de Transporte (en lo adelante AMET), de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), aplicó multas e incautó el vehículo del señor Juan de Jesús Javier Polanco.

b. Que estas facultades de la AMET para aplicar multas e incautar vehículos, consignadas en los artículos 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, y los artículos 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), son atribuciones que corresponden al juzgado de paz y devienen inconstitucionales por vulnerar los artículos 6, 8, 40, numeral 1, 46, y 51 de la Constitución de la República.

5. Pruebas documentales

5.1. Los documentos depositados por el accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia del Recibo núm. 86605522, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Copia del Recibo núm. 70918994, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

3. Copia del Certificado de propiedad núm. 4640649, correspondiente al vehículo de motor con el Chasis núm. JT2AE94A0M3459605, marca Toyota, modelo Corolla CE, del año mil novecientos noventa y uno (1991).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron opinión el procurador general de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

7.1. Opinión del procurador general de la República

7.1.1. El procurador general de la República en su Oficio núm. 003160, recibido por este tribunal constitucional el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), so-

licita que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), toda vez que está referida a objetar actuaciones ejecutadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte en aplicación de disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, de 1967, y para ello la normativa pone a disposición procedimientos para hacer efectivo la protección de sus derechos distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, que por su naturaleza abstracta, no es aplicable a casos como el de la especie.

7.2. Opinión del Senado de la República

7.2.1. El Senado de la República, mediante su Oficio núm. 000279 del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65, y 92, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por vulnerar los artículos 6, 8, 40, numeral 1, 46, 51, de la Constitución de la República, entiende que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se infringió ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

7.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

7.3.1. La Cámara de Diputados, mediante su oficio PTC-AI-086-2013, recibido el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco,

artículos 27, 47, 65, y 92, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por vulnerar los artículos 6, 8, 40, numeral 1, 46, 51, de la Constitución de la República, entiende que en el caso de la especie, no se ha observado que los impugnados artículos sean contrarios a las disposiciones constitucionales aludidas, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

7.3.2. En este sentido, la Cámara de Diputados tiene a bien concluir del siguiente modo:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo Motor, por alegada violación de los numerales 1 y 2 del artículo 40, así como los artículos 46 y 51 de la Constitución; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sean contrarios a los numerales 1 y 2 del artículo 40, así como a los artículos 46 y 51 de la Constitución, en consecuencia, declarar su conformidad con la Carta Sustantiva.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. La propia Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Este tribunal constitucional, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los accionantes, constata que el señor Juan de Jesús Javier Polanco ostenta legitimidad para accionar, pues resultó afectado por dos (2) multas de incautación de su vehículo impuestas en aplicación de las disposiciones impugnadas en la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que lo habilita para poder interponer la referida acción.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad

10.1. La parte accionante, señor Juan de Jesús Javier Polanco, interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por alegada violación de los artículos 6, 8, 40, numerales 1 y 2, 46, y 51 de la Constitución de la República.

10.2. Para justificar sus pretensiones, el accionante alega dos situaciones que serán analizadas de forma separada; por un lado, (i) la inconstitucionalidad de la ordenanza que autoriza a la Autoridad Metropolitana de Transporte a retener, incautar o embargar un vehículo sin que medie la autorización expresa de un juez, en virtud de los artículos 40, y 40.1, de la Constitución. Por otra parte, (ii) este argumenta que el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) fue conducido en calidad de detenido, por un miembro de la AMET, por supuestamente haber cometido violaciones a la ley de tránsito, lo cual, a su juicio, es una atribución que no le compete a dicha institución (ii).

i) Supuesta inconstitucionalidad de las incautaciones de la AMET

10.3. En primer lugar, debemos advertir que la ordenanza aducida inconstitucional no consta en el expediente, y que tampoco se hizo referencia expresa en el contenido de la instancia. Pese a esto, justificado en el principio de oficiosidad, este tribunal constitucional procedió a solicitar la referida resolución mediante su oficio SGTC-2106-2014 del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), sin haber conseguido respuesta de la entidad accionada.

10.4. Sin embargo, del examen de la instancia este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el accionante se refiere a los actos prohibidos dispuestos en el artículo 27 de la Ley núm. 241 (ver recibos de multa), y sus respectivas sanciones indicadas en la letra g del artículo 28, que dispone las violaciones frente a las cuales un vehículo podría ser incautado:

g. En caso de violación a las disposiciones de los incisos 1, 7, 14 y 19 del artículo anterior, el Oficial, Funcionario o Agente de Policía se incautará del vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional, y el Tribunal en todos estos casos pronunciará, sin perjuicio de las penas de prisión y/o multa que se establecen en este artículo, la confiscación del vehículo, siempre que no se pruebe que el vehículo está sujeto a Contrato de Venta Condicional, debida y oportunamente registrado conforme a la ley de la materia. Si el vehículo está bajo dicho régimen la multa a imponer al infractor será de RD\$ 1,000.00.

10.5. Dichos incisos mencionados establecen:

Art. 27.- Actos Prohibidos.

Queda prohibido:

1. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.

7. Colocar las placas expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos

a un vehículo de motor o remolque en otro vehículo de motor o remolque.

14. Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.

19. Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por esta Ley.

10.6. De modo que las incautaciones de un vehículo son factibles bajo las circunstancias siguientes: si no tiene matrícula (numeral 1), si transita con una placa que no le pertenezca (numeral 7), si altera o borra el número de chasis (numeral 14), y si exhibe una placa no prescrita por ley (numeral 19).

10.7. También se dispone el remolque cuando el vehículo este envuelto en un accidente de tránsito en el que el conductor se dio a la fuga (artículo 59 de la Ley núm. 241):

Art. 59.- Fugas. Poder de la Policía. Cuando un miembro de la Policía Nacional tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado envuelto en un accidente en el que el conductor se dio a la fuga sin cumplir con lo prescrito en el artículo 50, y dicho vehículo muestre alguna señal aparente de haber estado envuelto en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas¹.

¹ Subrayado es nuestro.

10.8. Como se desprende de la lectura del referido artículo, se remolcará el vehículo a los fines de despejar la vía pública, y trasladarlo a un sitio adecuado para realizar una inspección policial. También se destaca el hecho de que la privación no podrá pasar de cuarenta y ocho (48) horas, y solo bajo estos escenarios se podrá incautar el vehículo.

10.9. Respecto a la movilización de vehículos estacionados en lugares prohibidos, el artículo 92 de la referida ley núm. 241 orienta sobre el procedimiento a ser llevado por las autoridades, disponiendo:

Art. 92.- Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.

a. Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr que éste lo remueva. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legalmente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso.

b. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere des-

tinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD\$5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por éste dos pesos (RD\$2.00) como recargo. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD\$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.

c. El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas, apercibiéndosele de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los

gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.

d. Se considerara que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la policía remueva su vehículo en los casos y en la forma dispuesta en ese Capítulo.

10.10. De lo anterior, lo primero que se destaca son las diligencias de localización del conductor para que proceda a movilizar su vehículo. En caso de que nadie se presente, las autoridades podrán remover el vehículo a un lugar visible desde el punto de remoción y hábil para estacionar. En segundo término, de no hallarse un lugar para estacionar, y teniendo el cuidado necesario para evitar daños a la propiedad, se podrá remover el vehículo a un lugar destinado a estos fines bajo custodia del municipio, hasta tanto el propietario, previa identificación, pague una multa ínfima al municipio para llevárselo. Subsiguientemente, la autoridad deberá notificarle la remoción del vehículo a su propietario, así como a la Dirección de Impuestos Internos, el cual deberá hacer la reclamación dentro de los sesenta (60) días

a partir de la notificación. Si no hubiere reclamación, se procederá a la venta en pública subasta para cubrir los gastos. Finalmente, el conductor debe haber consentido la remoción del vehículo.

10.11. Es de entender que toda actuación al margen de lo dispuesto en los artículos referidos se realiza de forma ilegal, en vista de que podrían resultar violatorias a los preceptos establecidos en nuestra Constitución referentes al libre tránsito y a la propiedad privada. Así las cosas, el castigo dispuesto para los infractores, es decir, para aquellos que violen la ley de tránsito, entre otras, es la multa penal como sanción, no así la retención de los vehículos. En este sentido, el procedimiento especial para las contravenciones establecido en el Código Procesal Penal es la detención, la toma de los datos, y mediante formulario levantar el hecho. Este formulario se utilizará como acta de acusación o requerimiento de enjuiciamiento para presentar al autor de haber violado la Ley núm. 241 ante el Tribunal Especial de Tránsito.

10.12. En la especie, el accionante le imputa a la AMET haber violado el artículo 69.10 de la Constitución, al no haber aplicado las normas del debido proceso toda vez que se atribuyen competencias que corresponden al juez natural.

10.13. Sin embargo, no se hace una exposición o juicio de confrontación preciso y directo de cómo estas disposiciones de la Ley núm. 241, en el contexto de su ejecución, violentan las normas constitucionales referidas en sus alegatos. Es decir, que no se realiza una ponderación detallada que ponga en capacidad a este tribunal de constatar la existencia de una colisión entre las disposiciones constitucionales indicadas en su instancia y el articulado establecido en la Ley núm. 241. De modo que no se cumple con los requisitos de especificidad

y de pertinencia dispuestos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, procede declarar inadmisibile el presente alegato.

10.14. En sintonía con lo antes indicado, en su Sentencia TC/0095/12 este tribunal constitucional, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, destacó estos presupuestos argumentativos que, como mínimos, deben contener las acciones en inconstitucionalidad, enseñando:

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la demanda en inconstitucionalidad debe contener como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad: “La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)” (Sent. C-987/05 de fecha 26 de septiembre del 2005 de la Corte Constitucional de Colombia).

10.15. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0211/13, estableciendo:

De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener:

· *Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.*

· *Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*

· *Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.*

· *Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.16. En conclusión, tomando en cuenta los precedentes citados, así como las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, procede inadmitir la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto del alegato en cuestión, en razón de la imposibilidad de este tribunal para realizar una valoración objetiva de la acción, toda vez que carece de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

ii) Supuesta detención arbitraria

10.17. En segundo término, el accionante argumenta que fue conducido en calidad de detenido por un miembro de la AMET, por supuestamente haber cometido violaciones a la Ley de tránsito núm. 241, lo cual es una atribución que no le compete a dicha institución.

10.18. Respecto del alegato aludido, es dable afirmar su limitación a rebatir actuaciones ejercidas por la AMET en aplicación de disposiciones conferidas por la Ley núm. 241. En ese sentido, la acción de que se trata es de mera legalidad, ya que objeta la aplicación de sanciones por la violación a disposiciones legales, para lo cual la normativa procesal pone a disposición otros procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), ante la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción por carecer

de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, y por tratarse de un asunto de mera legalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al accionante, señor Juan de Jesús Javier Polanco, y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2010-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Merici Mendoza Minier contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. El artículo número 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, dispone lo siguiente:

Art. 35. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La señora Ángela Merici Mendoza Minier, mediante instancia recibida el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

2.2. En este sentido, ha solicitado lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente acción de inconstitucionalidad por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO: Declarar la nulidad erga omnes del artículo 35 de la Ley 1306-Bis de 1937 sobre divorcio por no ser conforme a la constitución de la República en su artículo 39 acápite 1, y 4. TERCERO: Declara la presente acción libre de costas por ser un asunto de carácter constitucional.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante sostiene que el referido artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), vulnera el

artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. [...] 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes. [...] 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1. Al establecer el referido artículo 35 de la ley 1306-bis que la mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después de que el divorcio haya llegado a ser definitivo se traduce en una discriminación y una desventaja ante el hombre al cual no se le exige igual periodo sino que puede contraer nuevas nupcias tan pronto como el divorcio sea definitivo, lo que constituye un privilegio sobre la mujer, violatorio al artículo 39 acápite 1 de la Constitución el cual condena todo privilegio.

4.2. Por tratarse de una disposición legal cuya aplicación no es igual para todos, y crea una situación de privilegio que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos y las dominicanas, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, procede por vía de consecuencia solicitar su nulidad radical y absoluta.

5. Intervenciones Oficiales

En la especie, solo intervino el procurador general de la República, cuya opinión indicamos a continuación:

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. El procurador general de la República pretende, que la acción en inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile y para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada el 8 de noviembre de 2010, lo siguiente:

5.1.2. De conformidad con el artículo 184-1 de la Constitución de la República, para tener calidad para interponer una acción directa en inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia, es necesario que el impetrante demuestre un interés legítimo jurídicamente protegido que cuya violación le haya ocasionado un perjuicio.

5.1.3. La impetrante no ha aportado ningún elemento que permita apreciar la existencia en su favor de un interés legítimo jurídicamente protegido cuya violación por la disposición impugnada y que le haya ocasionado un perjuicio, por lo que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Honorable Suprema Corte de Jus-

ticia, la presente acción debe ser declarada inadmisibile.

6. Prueba Documental

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Merici Mendoza Minier contra el Artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de 2010 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa

8.1. En el presente caso, la determinación de la legitimación o calidad para accionar en inconstitucionalidad debe determinarse al amparo de la Constitución vigente, ya que esta fue promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y la acción que nos ocupa fue depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

8.2. La cuestión de la legitimación esta prevista en el artículo 185 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

8.3. Como se observa, en el sistema de justicia constitucional dominicano tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad órganos políticos como lo son el presidente de la República, una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores y los particulares que tengan un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En el presente caso, la acción de inconstitucionalidad la interpone un particular, la señora Ángela Merici Mendoza Minier, en tal sentido procedemos a determinar si la misma tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.5. El texto objeto de control de constitucionalidad es el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, cuya contenido fue transcrito anteriormente y que básicamente se contrae a prohibir a la mujer divorciada casarse con una persona distinta a su ex esposo antes de que transcurran diez meses contados a partir de la fecha del pronunciamiento del divorcio.

8.6. Dada la condición de mujer de la accionante y en consecuencia, existiendo la posibilidad de que el referido texto puede aplicársele, este Tribunal Constitucional considera que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Sobre el fondo

9.1. Según lo expuesto en la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, la accionante considera que el requisito previsto en el referido artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, consistente en exigir a la mujer divorciada que espere que transcurran diez (10) meses después del divorcio para casarse de nuevo cuando se trate de una persona distinta a su exesposo, constituye una violación al principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, en la medida que el referido requisito no se aplica al hombre.

9.2. Ciertamente, los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria y el artículo 39 de la Constitución consagran el principio de igualdad, en particular y en lo que interesa en el presente caso, en el acápite 4 del referido texto constitucional se consagra que: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el*

reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

9.3. El texto cuestionado impone a la mujer que se divorcia un requisito para poder casarse de nuevo, no así al hombre, ya que mientras la mujer se le obliga a esperar diez meses, el hombre puede hacerlo en el momento que lo decida. En este caso, sin embargo, la desigual estaba razonablemente justificada, es decir, que estamos en presencia de una discriminación objetiva, en razón de que como se explicará en los párrafos que siguen, al prohibirle a una mujer casarse antes de que transcurran el referido plazo pretendía proteger al niño o niña.

9.4. En efecto, con la prohibición objeto del análisis lo que se pretendía era evitar que la mujer llegara al segundo matrimonio en estado de embarazo, de manera deliberada o no, en razón de que se consideró, al momento de redactar la norma en cuestión, que tal situación plantearía dificultades en lo que respecta a la paternidad de la criatura, dificultades que crearían las condiciones para el surgimiento de conflictos judiciales que no solo tendrían consecuencias negativas para la cohesión y la convivencia de la familia sino que también produciría graves secuelas psicológicas al niño o niña de que se trate.

9.5. Una prohibición similar respecto del hombre divorciado en aras de respetar el principio de igualdad consagrado en el artículo 39.4 de la Constitución, carecería de sentido y de justificación, ya que por obvias razones biológicas el hecho de que el hom-

bre divorciado se vuelva a casar antes del vencimiento del indicado plazo no generaría las indicadas dificultades.

9.6. No obstante lo anterior, el Tribunal considera que para interpretar adecuadamente el texto objeto de control de constitucionalidad, es relevante tomar en cuenta que el mismo forma parte de una ley que fue promulgada en el año 1937, época en la cual no se disponía de los métodos científicos que sobre la materia se implementan en la actualidad. De manera que, si bien la normativa pudo ser viable para la época en que fue aprobada y publicada, en la actualidad resulta obsoleta, debido a los grandes avances tecnológicos y científico alcanzados por la humanidad.

9.7. En este orden, es importante destacar que actualmente se puede determinar con gran facilidad y certeza si una mujer está embarazada, de manera que si el interés es evitar que una mujer divorciada vaya a un segundo matrimonio en estado de gestación, tanto ella como su nuevo esposo tienen la posibilidad de realizar las pruebas correspondientes.

9.8. En coherencia con lo indicado en el párrafo anterior, conviene confrontar el texto objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa con los principios y valores constitucionales en los cuales descansa el Estado Social y Democrático de Derecho que se organiza y estructura en la Constitución vigente. En particular, el análisis hermenéutico se abordará teniendo como parámetro el principio de razonabilidad y la dignidad humana, valor esencial de las democracias modernas.

9.9. En lo que concierne al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional

ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe someterse a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. (Véase Sentencia TC/0044/12 del 21 de septiembre)

9.10. En cuanto al análisis del fin buscado, la norma lo supera, porque permitir el matrimonio antes de transcurrir el referido plazo podría generar dificultades, consistentes en que el antiguo esposo pudiera reclamar la paternidad del niño o la niña nacida después del segundo matrimonio, pero antes de los diez meses, fundamentado en la presunción de paternidad previsto en el artículo 312 del Código Civil.

9.11. En efecto, según el referido texto *el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.*

9.12. Nos parece pertinente destacar, que para el año 1937, fecha de la norma cuestionada, un litigio en materia de paternidad representaba un verdadero trauma, fundamentalmente porque para la doctrina y jurisprudencia la referida presunción tenía categoría de dogma, hasta tal punto que la sola pretensión de cuestionar la paternidad de un niño o niña nacida dentro del matrimonio constituía un grave atentado a la integridad de la familia y a valores esenciales

de la sociedad del momento. Si bien no podemos afirmar que el contexto social, cultural y político de hoy es totalmente distinto, no menos cierto es que los actores del sistema de administración de justicia cada día muestran mayor apertura a la ciencia y a la técnica, hasta tal punto que existen experiencias en que la referida presunción de paternidad ha sido superada.

9.13. El cambio de paradigma se sustenta en la prueba de ADN (siglas del ácido desoxirribonucleico), método mediante el cual es posible determinar la paternidad de un niño o de una niña con una alta probabilidad. Ciertamente, desde el año 1993 es posible identificar al padre genético con una probabilidad de un 99 %, tomando muestra del presunto padre y del hijo o hija e, inclusive, utilizando muestras de hijo o hija y de los presuntos abuelos paternos.

9.14. En efecto, actualmente en el ámbito judicial se permite cuestionar la presunción de paternidad mediante la prueba de ADN. En este orden, se ha establecido lo siguiente:

Considerando, que, sin embargo, con respecto al alegato de los recurrentes de que la prueba de paternidad no puede dejar sin efecto la presunción del artículo 312 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de principio ya establecido, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fun-

damental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad, por el avance científico en esta materia, del artículo 312 del Código Civil, señalado; que, en la especie, siendo esta prueba practicada al demandante original hoy recurrido Víctor José de Marchena de la Cruz, y al menor FJ (...), para determinar la relación de filiación - paternidad biológica de dicho señor con el menor, prueba que fue ponderada por los jueces del fondo con un resultado de probabilidad de noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%), no resulta razonable, por consiguiente, descartar esos resultados como medio de prueba, como lo ha admitido esta Cámara Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2008, a cuyos términos, y para refrendar la apreciación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo lo siguiente: “que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba del ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibili-

dad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primer grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del 7 de abril de 2005, emitido por el indicado laboratorio, que al carecer dicho menor de los marcadores genéticos que debió aportarle para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido de ser padre biológico de la menor; que, en efecto, como lo apreció la corte a-quá, los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, pues lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre”; (véase sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2012).

9.15. La utilización de la prueba del ADN tiene su base legal en los artículos 62 y 179 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En efecto, de la interpretación conjunta de los referidos tex-

tos se advierte la posibilidad de investigar la paternidad de los menores utilizando los métodos científicos.

9.16. En cuanto al medio empleado, resulta evidente que el mismo no se justifica en la actualidad, ya que conforme a lo expuesto anteriormente, para evitar dificultades en la determinación de la paternidad de una niña o de un niño existe la referida prueba de ADN, de manera que no es necesario condicionar un segundo matrimonio de la mujer a que espere que transcurra el plazo de diez meses previsto en la norma cuestionada.

9.17. Cabe destacar que en una especie similar a la que nos ocupa, la Sala Constitucional de Costa Rica, mediante la Resolución núm. 2008-002129, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008), estableció que:

Como se indicó en el considerando anterior, estima la Sala que si la finalidad de establecer el requisito que se impugna es proteger el derecho del menor a saber quiénes son sus padres, y este fin queda satisfecho en la actualidad en forma inequívoca con otras figuras jurídicas, el requisito efectivamente se vuelve irrazonable, no sólo como se indicó, por ser innecesario, sino porque impone una condición que por extrema, se convierte en una barrera para el matrimonio de la mujer, como es el tener que conseguir, no uno sino dos dictámenes, no de un médico oficial sino de dos, lo que es en nuestro medio una condición de difícil

acceso para cualquier persona promedio. Cabe agregar que si bien es cierto el Código de Familia establece tanto un sistema de presunciones como uno demostrativo, para proteger el derecho a la filiación de los menores en resguardo de su interés superior y del artículo 53 Constitucional, basta con que el ordenamiento interno garantice el derecho del menor a saber quiénes son sus padres, para que el ordenamiento cumpla con el fin constitucional. En ese sentido alcanza para los efectos de esta acción, con que a posteriori y en forma retroactiva se puedan dar efectos a la filiación a través de los mecanismos demostrativos que establece el propio Código de Familia. No se afecta el sistema de prevenciones, ni este pierde su lógica frente a otras situaciones, simplemente que estima la Sala que exigir los requisitos mencionados como condición para celebrar el matrimonio de una mujer en las condiciones señaladas, resultan innecesarios e irrazonables, pues aunque el matrimonio celebrado en esas condiciones llegara a tener validez, en vista de la relación de la norma con el artículo 28.4 del Código de Familia citado, ningún funcionario autorizado que errará razonablemente, exponerse a una sanción o a consecuencias, por realizar un matrimonio sin los requisitos establecidos en la norma impugnada (16.2). En la práctica, la norma sí tiene la

posibilidad de fungir como una barrera para la celebración del matrimonio de la mujer en las condiciones señaladas en la norma impugnada.

9.18. Resulta incuestionable la pertinencia de mencionar la Resolución núm. 2008-002129, dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008), en razón de que el supuesto resuelto por esta sala es similar al que nos ocupa. En efecto, el artículo 16, inciso 2º del Código de Familia de Costa Rica prohibía el matrimonio *de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo*. Por su parte, en el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad se establece que “La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado”.

9.19. Como puede observarse, ambas legislaciones establecen una prohibición a la mujer divorciada de volver a casarse durante un periodo determinado de tiempo (300 días Costa Rica y 10 meses República Dominicana), razón por la cual, reiteramos, que el precedente jurisprudencial de referencia constituye un criterio de argumentación incuestionablemente válido en la especie.

9.20. Como la norma cuestionada de inconstitucional no supera el segundo de los

criterios empleados por este tribunal para la evaluación de su razonabilidad, resulta innecesaria la ponderación del tercer criterio, es decir, no es necesario entrar al análisis de la relación entre el medio y el fin perseguido.

9.21. Pero resulta que el texto cuestionado no solo desconoce el principio de razonabilidad, sino también la dignidad humana, violación que es gravísima, si tomamos en cuenta que el valor dignidad humana es el pilar esencial del Estado dominicano; así lo establece el artículo 7 de la Constitución, texto según el cual *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

9.22. En igual sentido se pronuncia el constituyente en el artículo 38, cuando consagra que: *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

9.23. El valor dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración. De ahí que, prohibir a la mujer que contraiga nuevas nupcias, antes de que transcurran diez meses de la fecha del divorcio, constituye una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque dicha pro-

hibición parte de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo.

9.24. Ciertamente, los avances tecnológicos permiten a la mujer determinar, mediante procedimiento sencillo y confiable, si se encuentra en estado de embarazo al momento de contraer la nueva nupcias y comunicarlo a su nuevo esposo, de manera que mantener en la actualidad la prohibición del matrimonio solo se explicaría, si partimos del supuesto indigno de que la mujer puede ocultar a su nuevo esposo un estado de embarazo fruto de la relación matrimonial anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Merici Mendoza Minier contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

SEGUNDO: DECLARAR nulo el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha

veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), sobre divorcio por ser contrario a la Constitución.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la accionante señora Ángela Merici Mendoza Minier y al Congreso Nacional de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

Las Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012),

objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 087-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo José Brito Cabrera.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Eduardo José Brito Cabrera interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

No consta en el expediente la notificación de la referida resolución núm. 6151-2012. Mediante dicho recurso de revisión constitucional, el señor Eduardo José Brito Cabrera alega violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, derechos establecidos en los artículos 69.2, 69.3 y 69.4 de la Constitución.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012). El dispositivo

de dicha resolución reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo José Brito Cabrera contra la sentencia 87-TS-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de que el recurrente haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala son los siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos Considerandos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

b. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la*

sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.

c. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

d. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando, las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o de las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

e. *Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales*

en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la Sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

f. Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1,14, 26, 172, 333,338, 418, 420, 421, 422 y 425. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, hizo suya una pena no aplicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado Eduardo José Brito Cabrera, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas, que juna vez que el honorable Tribunal a-quo, valoro los elementos probatorios que ya habían sido valorados por el tribunal de primer grado, dando al traste con una sentencia de descargo. Ciertamente sentencia de descargo, el segundo Tribunal Colegiado descargo al imputado, pues al momento de valorar los elementos probatorios ofertados, no pudo retener la falta penal del imputado; sin embargo, la corte se fundamenta en las mismas pruebas para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia; los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional reconocen que en cuanto a la forma, el recurso de apelación sometido por el ministerio público no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues refieren “como ha quedado establecido en la transcripción del escrito del recurso, los aspectos que sirven de base a la presente acción recursiva han sido planteadas de forma genérica, no individualiza por medios como organiza la norma procesal penal”, son los propios juzgadores los que están estableciendo que ese recurso en cuanto la forma está mal estructurado, sin embargo, como siempre, enmiendan los errores del ministerio público, la Corte incurre en una decisión viciada, ya que si analizamos la sentencia podemos notar que en ningún tramo de la misma, se encuentra la justificación que permita establecer la razón por la cual se condena al imputado acogiendo en todas sus partes el recurso del ministerio público, sin dar por lo menos la oportunidad de que los medios de pruebas puedan ser valorados nuevamente en un tribunal distinto del que conoció del proceso”.

g. Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios endilgados.

h. Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal y como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su arbitrio; esto así, pues el tribunal de alzada estaba facultado, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, a dictar

su propia sentencia sobre el caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de enviar para la celebración de un nuevo juicio, por entender que en la especie no era necesario una nueva valoración de la prueba; toda vez que, con las pruebas aportadas válidamente en la fase preparatoria y discutidas en el juicio de fondo, se demostró la participación del imputado en la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Eduardo José Brito Cabrera, procura la anulación de la resolución recurrida, objeto del presente recurso, por entender que le han sido violadas las disposiciones establecidas en el artículo 69, numerales 2, 3 y 4, de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

1. Sobre la temporalidad.

En cuanto a la temporalidad el artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales establece: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días

a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013, por lo que el plazo para el presente recurso esta hábil.

2. Sobre la Especial Trascendencia del Presente caso.

En el presente caso el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre Derechos Fundamentales no planteados hasta el momento en el tribunal constitucional como son: El Derecho a ser Oído en el Tribunal de Alzada (Artículo 69.2 de la Constitución) cuando de esa decisión pueda surgir una condena ara el imputado sobre el derecho de defensa (Artículo 69.4 de la Constitución), y especialmente los alcances del artículo 422.2, 2.1 del Código Procesal Penal respecto a los poderes del tribunal de alzada de dictar su propia decisión. De ello se desprende que el Tribunal Constitucional en el presente caso podrá establecer criterios de interpretación de dicha norma conforme a la constitución que permitan a las cortes de apelación dictar decisiones sin desmedro de los derechos fundamentales de los justiciables.

IV Los Hechos

El señor Eduardo José Brito Cabrera fue acusado de violentar la Ley 50-88 y juzgado el 22 de marzo del año 2012 por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, el cual emitió la Sentencia No. 42-2012 de la fecha antes indicada declarando NO CULPABLE de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria.

No conforme con dicha decisión el Ministerio Público recurrió en apelación la decisión de NO CULPABILIDAD y fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para conocer de dicho recurso, culminando dicha sala con la emisión de la Sentencia No. 087-TS-2012 de fecha 06 de Julio del año 2012 en la cual dicha corte declara con lugar el recurso del ministerio público anulando la decisión de NO CULPABILIDAD dictando la corte su propia sentencia, condenando al señor EDUARDO JOSE BRITO CABRERA a cumplir una pena de Cinco (05) años de reclusión y cincuenta mil pesos de multa.

A que fruto de esa decisión el señor Eduardo José Brito Cabrera a través de su abogada interpone recurso de casación en contra de la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional basado en lo siguiente aspectos: que la Corte al emitir su decisión violentó los principios constitucionales del juicio, pues al imputado no estuvo presente en dicha audiencia por lo que fue condenado sin ser oído; que además la corte condeno sin ponerse en contacto con las pruebas, pues la valoración que hizo el tribunal de primer grado fue para descargar, no podía la corte sin escuchar las pruebas condenar por los hechos fijados en la sentencia, pues esos hechos sirvieron

para descargar, de ahí que para que la corte pudiera condenar debió ponerse en contacto con los elementos probatorios; por consiguiente además violenta el derecho de defensa del señor Eduardo José Brito Cabrera al condenarlo sin estar presente.

A que fruto del recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la Resolución No.6151-2012 de fecha 06 de septiembre del año 2012 en la que declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto y por tanto manteniendo los derechos reclamados por el señor EDUARDO JOSÉ BRITO CABRERA conculcados.

V Derechos Conculcados

En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la que incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que continua con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señor Eduardo José Brito Cabrera se le han conculcado los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en la siguientes manifestaciones

Scr Oído: *A que el artículo 69.2 de la Constitución de la República establece “El derecho a ser oída, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. A que desde el momento que la Tercera*

Sala decidió conocer el proceso sin la presencia del señor Eduardo José Brito Cabrera incurrió en la violación de esta garantía constitucional a favor del justiciable, pues la corte interpretó de manera errónea interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal que establece “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente el recurso”. Debe este Tribunal Constitucional establecer los criterios para una interpretación conforme con la constitución de esa disposición legal, pues no puede la corte ni otro tribunal del orden judicial aplicar esta disposición sin observar los principios del juicio, así que cuando esta disposición establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen, solo debe aplicarse cuando del recurso de que sea trata no pueda surgir un perjuicio para una de las partes que impliquen una condena sin haber sido debidamente oído, pues de lo contrario se violentaría abiertamente la constitución de la república.

Presunción de Inocencia: *A que el artículo 69.3 de la Constitución de la República establece “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable” Al actuar como lo hizo el sistema judicial por medio de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron la garantía de presunción de inocencia, pues juzgaron como culpable a una persona sin que pudiera defender y*

por vía de consecuencia presumieron su culpabilidad sin que el mismo estuviera presente.

A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República Derecho a establece “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Todas las garantías de un juicio fueron violentadas en contra del señor EDUARDO JOSE BRITO CABRERA, pues la corte de apelación irrespeto los principios que establece la constitución con respeto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la constitución de la república.

A que en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: a) Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra del señor EDUARDO JOSE BRITO CABRERA garantías constituidas a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la constitución dominicana.

En ese sentido no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal, es en

sentido que para interpretar los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterios de interpretación conforme, estableciendo que las cortes de apelación penal cuando conozcan de una apelación de sentencia fruto de la cual puede resultar una condena se abstenga de conocer el recurso sin la presencia del justiciable para evitar violentar el debido proceso y tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, que implique el respeto al derecho de defensa tanto técnica como material.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, como parte recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos:

a. *En la especie, la sentencia impugnada declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la sentencia No. 087-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 06 de julio de 2012.*

b. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida*

haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

c. *En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que con respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*

d. *En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

e. *En el expediente, salvo la anotación inserta entra la firma de los jueces que dictaron la decisión recurrida y la de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, señalando que “La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 2013, para los fines correspondientes, exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos”, no hay constancia de la fecha en que la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia le participó, entregó, o notificó al recurrente la decisión ahora recurrida.*

f. *No obstante, es el propio recurrente quien afirma que “la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2013”.*

g. *En esa medida, tomando en consideración que el recurso objeto de la presente opinión fue interpuesto en fecha 07 de noviembre de 2013, esto es, cuarenta y un*

(41) días después de que, conforme a sus propias palabras, la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, ó para decirlo de otra forma, once (11) días después de vencido el plazo señalado por el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, sin que, en la especie, dicho plazo pueda ampliarse en razón de la distancia, es evidente que el recurso es extemporáneo y por tanto, deviene en inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

h. Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:

i. Único: *Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por EDUARDO JOSE BRITO CABRERA contra la sentencia 6151 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de septiembre de 2013 (Sic).*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de sep-

tiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Copia de la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

3. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el señor Eduardo José Brito Cabrera fue acusado de violentar la Ley núm. 50-88, y juzgado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante la Sentencia núm. 42-2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), declaró al imputado no culpable por insuficiencia probatoria. No conforme con dicha decisión, el Ministerio Público recurrió en apelación y para conocer de dicho recurso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia

núm. 087-TS-2012 anuló la sentencia del Tribunal Colegiado y condenó a cinco (5) años de reclusión al señor Eduardo José Brito Cabrera.

No conforme con dicha decisión, el señor Eduardo José Brito Cabrera interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 6151-2012, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), sentencia que hoy recurre en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), el cual estima que deviene en inadmisibles por las siguientes razones:

a. El artículo 277 de la Constitución y el

53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013”.

c. La resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el seis (6) de septiembre dos mil doce (2012), es decir, un (1) año y dos (2) meses antes de la interposición del presente recurso. Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo **no mayor de treinta días**¹ a partir de la notificación de la sentencia”; en el presente caso será la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la

¹ Subrayado nuestro.

resolución objeto del presente recurso, es decir, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.

d. El cómputo entre la fecha del conocimiento de la resolución por parte del recurrente [veintisiete (27) septiembre de dos mil trece (2013)] y la fecha de interposición del recurso, que es el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), resulta de cuarenta y dos (42) días; al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento, se convierten en cuarenta (40) días, de lo que se infiere que existen diez (10) días adicionales a los establecidos por el artículo anteriormente citado, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

e. Este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, página 6, literal d, estableció el criterio de que el plazo para recurrir en revisión constitucional de amparo era hábil y franco cuando dispuso que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, criterio garantista del derecho del ciudadano a recurrir ante la sede constitucional en materia de amparo, en virtud de que se trata de un plazo muy corto, debido a su naturaleza expedita.

f. En su Sentencia TC/0335/14, aun tratándose de un recurso de revisión jurisdiccional, este tribunal consideró:

Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición

de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

Artículo 31. Decisiones y los precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I- *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en ra-

zón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión

jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

m. En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto cuarenta (40) días después de que la parte recurrente había tomado conocimiento de la resolución objeto del presente recurso y el mismo fue interpuesto con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, por lo que no se beneficia de lo establecido en ella.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo José Brito Cabrera contra la Resolución núm. 6151-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eduardo José Brito Cabrera, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez, Presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 600/11, objeto del presente recurso, fue dictada por la Pri-

mera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Dicha decisión rechazó la acción de amparo incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Virgilio Tejada Durán el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), contra el señor Ramón Nelson Didiez Nadal. En el expediente no consta la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Virgilio Tejada Durán, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante. El Tribunal advierte, que si bien es cierto que la sentencia que se recurre en revisión constitucional en materia de amparo fue dictada el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011); y el recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), estando vigente la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), no menos cierto es que la conformación del Tribunal Constitucional es de diciembre de dos mil once (2011), por lo que los hoy recurrentes solo tenían abierto el recurso de casación, conforme a la Ley núm. 437, que instruye el recurso de amparo.

El recurso anteriormente descrito fue recibido ante este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013);

no consta notificación del presente recurso a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 600, del veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014), decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 15 de junio de 2011, por la parte demandada. señor RAMON NELSON DJIDJEZ NADAL, respecto del amparo lanzado por el PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (P.D.P.), en su contra y, consiguientemente, declara INADMISIBLE el citado PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (P.D.P.), en su acción de amparo; atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas sobre el particular en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: Declara de oficio las costas, atendiendo a la materia de que se trata (sic).

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otros motivos, son los siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que siguiendo un orden lógico procesal, previo al fondo, procede decidir respecto del fin de inadmisión que al efecto ha propuesto el demandado, en el sentido de que los amparista alegan la calidad del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR, (PDP) más no han aportado documentación fehaciente para probar dicha calidad.*

b. *CONSIDERANDO: Que sobre el mencionado medio de defensa, los amparista arguyen que esto es una materia de amparo; que aquí no se ventila ninguna calidad, pues de 10 que se trata es de una tutela efectiva de derechos fundamentales; que de todos modos, tiene a mana el acta que les confiere la calidad invocada, la cual estaría en disposición de aportar al tribunal, de ser necesario; que por todo eso, debe rechazarse la inadmisión en cuestión.*

c. *CONSIDERANDO: Que luego de estudiar reflexivamente las conclusiones incidentales vertidas por las partes y de cotejar las mismas con la glosa procesal, así como con la normativa aplicable, esta sala civil y comercial, en atribuciones de juez de amparo. tiene a bien aclarar que independientemente de que, efectivamente, la especie se trata de un procedimiento instituido como mecanismo de tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, 10 cierto e5 que 5i aplican supletoriamente a esta materia el régimen incidental previsto para el proceso civil ordinario; tal cual deja entender el artículo 21 de la Ley No.437-06 que instituye el amparo, cuando taxativamente consagra: ‘... decidirá en una sola sentencia sobre el fonda y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto lo relativo a las excepciones de incompetencia’; (Subrayado del tribunal).*

d. *CONSIDERANDO: Que así las cosas, pasamos a estudiar el fondo de la falta de calidad denunciada al efecto por el demandado, y en esas atenciones, revisamos que no existe en el expediente ninguna pieza que dé cuenta de la calidad del amparista, como miembros representantes del Partido Demócrata Popular: la parte peticionaria simplemente ofreció aportar un acta que alegadamente daba cuenta de su calidad, pero la misma no fue debidamente incorporada al proceso. Por tanto, si bien el libre*

acceso a la información pública constituye una prerrogativa sustancial que asiste a todo ciudadano, existiendo un sinnúmero de decisiones acogiendo en materia de amparo petitorios de dicha naturaleza, lo cierto es que en este caso se ha accionado ostentando una calidad que no se ha probado en derecho, por consiguiente la inadmisibilidad que ocupa nuestra atención cuenta con méritos suficientes; tal cual se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes, el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán, pretenden que se case la sentencia civil supraindicada y se declare la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437/2006. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes: 1) Un primer medio es la desnaturalización de los hechos; 2) un segundo medio es la falta de base legal; y 3) un tercer medio es la falta de motivos.

a. “Que en la sentencia civil impugnada, el Juez A-quo da mucho más valor a las conclusiones presentadas por la parte recurrida, que a la realidad misma de los hechos que motivaron la causa”.

b. “Que en la sentencia impugnada el Juez A-quo por los hechos documentos precitados por la parte recurrente, debió basar su decisión sobre estos elementos de pruebas, y no por unas simples conclusiones presentadas por la parte recurrida”.

c. “Que el objetivo principal de la Ley No. 437-2006 sobre Recurso de Amparo, ‘Es

la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en la Constitución Política de la República Dominicana”.

d. *Que en la especie, el Juez A-quo no tome en cuenta la naturaleza real del Acto No.234/2011 de fecha 16 de junio del 2011, del ministerial JUAN ESTEBAN-HERNANDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Carlos, Distrito Nacional; Que de haber sido valorado en su justa dimensión dicho acto, por análoga del ART. 48 de la Ley Num. 834 del 15 de julio de 1978 sobre Procedimiento Civil, su fallo hubiese sido otro.*

e. *Que en la especie se ha podido confirmar y demostrar que ha habido una violación a la ley por parte del Juez A-quo al tomar en cuenta, que por el documento aportado, la parte demandante (AMPARISTA) ha demostrado tener calidad en el caso.*

f. *Que el Juez A-quo no tomo en cuenta, que con la notificación mediante el Acto No.234/2011 de fecha 16 de junio del 2011, por parte del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR a la parte demandada, señor RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, del Acta de la Décima Segunda (XII) Asamblea Nacional Extraordinaria, queda probada y evidenciada la calidad argüida por los amparista y regularizado el medio de inadmisión propuesto, más sin embargo el Juez A-quo no pondero ni tome en cuenta tal valor probatorio.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Ramón Nelson Didiez Nadal, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Original de la Sentencia civil núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

2. Copia de la interposición del recurso de amparo por parte del Partido Demócratas Popular y el señor Virgilio Tejada Durán, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos.

4. Original del Acto núm. 234/2011, del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), del ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de San Carlos, Distrito Nacional, contenido de la notificación del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular, del diez (10) de abril de dos mil once (2011), en la que fue elegida la nueva directiva del partido.

5. Copia del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular, del diez (10) de abril de dos mil once (2011), en la que fue elegida la nueva directiva del partido.

6. Copia del Acto núm. 364/2011, del tres (3) de mayo de dos mil once (2011),

del ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Copia del Acto núm. 689/2011, del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos expresados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de que el Partido Demócrata Popular, hoy recurrente, le solicitó al señor Ramón Nelson Didiez Nadal la entrega de un informe sobre la rendición de cuentas sobre gastos y egresos en que incurrió el referido partido, información que se negó a suministrar. Frente a tal negativa, los hoy recurrentes accionaron en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que se les violentó el derecho fundamental, como es el libre acceso a la información, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de los accionantes, razón por la cual interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 600, dictada en amparo, objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando las parti-

cularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos relativos a su competencia:

a. La parte recurrente sometió, el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011) un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mediante la Sentencia núm. 600, del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), pretendiendo que sea casada la sentencia civil de amparo supraindicada y se declare la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, que instituye el recurso de amparo, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

b. La Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 7882/2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque el recurso de casación fue interpuesto bajo la Ley núm. 437-06, en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, que en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que establece que la Suprema Corte de Justicia iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado.

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia

TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron ‘de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización’, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de

casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

g. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

h. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

i. En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que: *(...) todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, y tal como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13), este tribunal, de oficio, recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación

interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso de casación interpuesto estando en vigencia la Ley núm. 137-11 contra una decisión dictada por el juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal constitucional y procede su conocimiento.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo analizar el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción

abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse, por un lado, a la cuestión de la falta de calidad del demandante como medio de inadmisión; y por otro lado, definir el alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado minuciosamente los documentos depositados, los alegatos y argumentos de la parte recurrente, así como la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos al fondo del presente recurso, conviene aclarar que, aunque en el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia y del recurso que nos ocupa, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, conforme al precedente fijado por este tribunal constitucional, en sus Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, en el sentido de que si la misma no afecta a la parte demandada, la indicada notificación se hace innecesaria.

b. Vistos y ponderados los documentos depositados en el expediente y los argumentos de la parte, los recurrentes alegan que el Pleno de la Junta Central Electoral, en abril de dos mil once (2011), le entregó al señor Ramón Nelson Didiez Nadal la suma de un millón ciento diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos (RD\$119,993.50), correspondiente a las cuotas de enero, febrero y marzo de dos mil once (2011), asignadas al Partido Demócrata Popular (PDP), en virtud del Reglamento para Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos. Continúan alegando los recurrentes que, el diez (10) de abril del indicado año, dicho partido celebró su Décima Segunda Convención Extraordinaria,

en la cual el señor Virgilio Tejada Durán resultó electo con las nuevas autoridades partidarias.

c. Que al tenor de lo dicho anteriormente, los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán, intiman al señor Ramón Nelson Didiez, a los fines de que haga entrega de una rendición de cuentas sobre los gastos de ingresos en que ha incurrido el partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral, intimación esta a la que el señor Ramón Nelson Didiez no dio respuesta.

d. De esto se desprende que los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y señor Virgilio Tejada Durán, accionarán en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e interpusieran un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violentados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de acceso a la información pública, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, motivo por el cual interpusieron un recurso de casación contra la sentencia dictada en amparo alegando desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal y solicitando la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06.

e. En torno a la referida sentencia de amparo, los recurrentes alegan que la misma desnaturalizó los hechos de la causa, lo cual consiste en que el juez *a-quo*, al tomar su decisión, admite “que la parte peticionaria simplemente ofreció aportar un acta que alegadamente daba cuenta de su calidad,

pero la misma no fue debidamente aportada al proceso...”.

f. Este tribunal observa, tanto de la documentación aportada, como de la lectura minuciosa de la sentencia que se recurre, que tal y como arguyen los recurrentes en revisión, el juez de amparo ciertamente desnaturalizó los hechos al no referirse a la génesis del conflicto suscitado entre las partes, como lo es en la especie el derecho fundamental conculcado e invocado por el amparista, esto es, la vulneración al derecho fundamental, contemplado en el artículo 49.1 de la Constitución, relativo al derecho a la información. Dicha violación viene dada desde el momento mismo en que los hoy recurrentes hicieron la solicitud al señor Nelson Didiez sobre la rendición de cuentas de los gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el referido partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral al partido, por parte del señor Ramón Nelson Didiez, y que fuere denegada por el accionado hoy recurrido.

g. De esto se colige que el juez *a-quo*, en la decisión rendida, no protegió el derecho fundamental conculcado y alegado por los recurrentes, al no ponderar debidamente los hechos, pues ciertamente la cuestión que se plantea es que en la especie le fue denegada la citada información a los hoy recurrentes por parte del accionado hoy recurrido, señor Nelson Didiez, por lo que el juez de amparo solamente se ciñó a corroborar los alegatos del recurrido en torno a denunciar la falta de calidad del accionante como miembro del Partido Demócrata Popular y que no probó en derecho bajo esa premisa; en tal efecto, basó su decisión.

h. Por tanto, este tribunal entiende que el juez de amparo, al decidir como lo hizo, erró en su decisión, ya que estatuyó solo sobre la alegada falta de calidad del hoy recurrente, señor Virgilio Tejada Durán, como miembro del Partido Demócrata Popular, alegada por parte del accionado, hoy recurrido, cuando lo que debió valorar y ponderar era si se estaba frente a una vulneración de derechos fundamentales, los cuales fueron denunciados por el accionante. Esto conlleva a este tribunal a apreciar que el juez de amparo desvirtuó y desnaturalizó los hechos y la génesis de la acción de amparo intentada por los hoy recurrentes, ya que la sentencia de marras estatuyó solamente sobre uno de los planteamientos denunciados por la parte accionada, que en el caso de la especie lo es, la alegada falta de calidad, no así sobre el derecho fundamental vulnerado al Partido Demócrata Popular y al señor Virgilio Tejada Durán, relativo al derecho a la información prevista en el artículo 49.1 de la Constitución y en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en cuanto a que establece que cualquier organismo e institución de derecho público y privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional deberán tener un servicio permanente y actualizado de la información requerida respecto a sus actividades.

i. Lo que a toda luz se puede colegir es que el juez de amparo no tomó en consideración las prerrogativas presentadas en la acción de amparo, como son las del caso en cuestión.

j. El derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia

de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1, “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”.

k. Este tribunal entiende que en el presente caso a los recurrentes les fue vulnerado su derecho a la libertad de información, en especial a la posibilidad de acceder a información pública, como en el caso de la especie la solicitada al Partido Demócrata Popular y señor Nelson Didiez. Más allá de estos aprestos jurídicos, el artículo 216 de la Constitución en relación con los partidos políticos y su funcionamiento, establece: *La Organización de Partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su Conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.* De la lectura del supraindicado artículo, se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas y que, por tanto, los recursos que perciben son provenientes del presupuesto general de la nación.

l. Bajo esa premisa, y en el caso de la especie, ocupa la atención de este tribunal constitucional la necesidad de ponderar un derecho fundamental en conflicto y que no fue valorado por el juez *a-quo* y en cuya decisión se omitió referirse al respecto, a pesar de que el accionante alegara en su acción violación al derecho a la información, situación que queda evidenciada frente a

la negativa de la entrega de la información solicitada respecto a la rendición de cuentas, gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral al indicado partido y al señor Didiez, solicitada al hoy recurrido. A nuestro entender, tal restricción, limitación o denegación supondría despojar a un ciudadano de un derecho fundamental esencial, como es el libre acceso a la información.

m. En ese sentido, el Tribunal advierte que este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente:

Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

n. De los planteamientos anteriormente señalados, conlleva a este tribunal a analizar que si bien es cierto que el señor Virgilio

Tejada Durán, hoy recurrente, no ostenta la calidad de miembro del Partido Demócrata Popular, tal como ponderó y decidió el juez de amparo en la sentencia de marras, y que el mismo no probó la referida calidad, ni tampoco logró incorporar al proceso la prueba que lo acredite como tal, no menos cierto es que el recurrente, al igual que cualquier ciudadano de a pie, tiene derecho a solicitar al Partido Demócrata Popular y al señor Didiez la referida información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a pedir cuenta de cómo y en qué se gasta el dinero del supraindicado partido, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Por tanto, este tribunal considera que la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental a los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y señor Virgilio Tejada Durán.

o. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), señaló:

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su

Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

p. Los recurrentes, Partido Demócrata Popular (PDP) y señor Virgilio Tejada Durán, en la acción de amparo solicitaron que se imponga un astreinte al hoy recurrido; en ese sentido, este tribunal ha establecido en relación con el astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión [Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)].

q. Por último, la parte recurrente, señor Virgilio Tejada Durán y el Partido Demócrata Popular, solicitan que: “Como Tribunal de Garantía Constitucional, DECLARAR contrario a la Constitución Política de la República Dominicana, el Art.29 de la Ley No. 437/2006 que instruye el recurso de amparo”.

r. En atención al planteamiento señalado, es oportuno señalar que conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. En consecuencia, este tribunal constitucio-

nal, en cumplimiento de sus atribuciones y garante de la supremacía constitucional, se pronunciará sobre la citada excepción promovida en ocasión del recurso que nos ocupa, contra la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que instituyó el recurso de amparo, y que tuvo vigencia hasta el trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por consiguiente, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde junio de dos mil once (2011), por lo que procede ser declarada inadmisibles la citada excepción de constitucionalidad, por carecer de objeto.

s. Conforme los argumentos precedentemente señalados, este tribunal considera que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, en relación con la acción de amparo, la cual debe ser admitida por vulnerar el derecho fundamental relativo al derecho a la información pública, solicitada por la parte hoy recurrente, en torno a una rendición de cuentas sobre los gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el partido político, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en

la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Demócrata Popular (DPD) y el señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente contra el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil doce (2012).

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el Partido Demócrata Po-

pular y el señor Virgilio Tejada Durán contra el señor Ramón Nelson Didiez Nadal y, por tanto, **ORDENAR** al señor Nelson Didiez Nadal la entrega de la información desarrollada en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: FIJAR el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a cargo del señor Ramón Nelson Didiez Nadal por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Virgilio Tejada Durán, y a la parte recurrida, Ramón Nelson Didiez Nadal.

SEPTIMO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en

funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), sea revocada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita

reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por

el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0126, relativo al recurso de casación incoado por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguélina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), la cual acogió una acción de amparo presentada por la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Medio de inadmisión planteado General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENA al Administrador de la Dirección General de Impuestos Internos, expedir una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, en dicha dependencia, y respecto de los bienes transferidos a terceros por HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006, hasta la fecha en que sea notificada la presente decisión.

TERCERO: ORDENA a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO a que suministre una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la co-

unidad matrimonial existente entre el, y JOVANNI MARGARITA CORNIEL TEJADA.

CUARTO: Otorga un plazo de 10 días contados a partir de la Notificación de la presente decisión, a la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos y a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, para dar cumplimiento a los ordinales Segundo y Tercero de la presente decisión.

QUINTO: Impone un astreinte de RD\$ 1,000.00 (MIL PESOS DIARIOS), a la Administración Local de la Dirección Impuestos Internos, y a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta decisión, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado, para darle cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO: Declara la presente acción de Amparo libre de Costas.

La Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), le fue notificada al recurrente y a la Dirección General de Impuestos Internos del municipio Nagua, mediante el Acto núm. 027/2007, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almanzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007)..

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente interpuso el presente recurso de casación el veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), con la finalidad de que sea anulada la decisión recurrida. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de abril de dos mil siete (2007).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez acogió el recurso de amparo presentado por la parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, esencialmente, por los motivos siguientes:

El derecho a la información es una emanación del derecho constitucional de la propiedad y administración del esposo de sus bienes comunes.

La esposa impetrante necesita de la información requerida para ejercer su derecho de defensa que es constitucional, y para cualquier otra acción que pudiera incoar de manera paralela al proceso de divorcio, o en la eventual demanda en partición de los bienes comunes.

Las medidas conservatorias establecidas en el artículo 24 de la ley 1306-bis, no satisface a plenitud la tutela del derecho fundamental reclamado.

Constituye un atentado al principio de igualdad procesal, que un esposo

tenga toda la información que integran la comunidad patrimonial fomentada entre ambos, desde que se inicie el proceso de divorcio, y el otro no cuente con la misma información.

El principio de la igualdad procesal tiene rango constitucional, porque está consagrado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso Nacional Dominicano, que textualmente dice así: “Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia”, por lo que debe acordarse tanto la víctima o demandante, que reclama investigación, juicio o indemnización, como al impetrante o justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal.

El Director de Impuestos Internos también está obligado, a informar a cualesquiera de los esposos, respecto de los bienes comunes, que se encuentran registrados en proceso de algún trámite en esa dependencia.

El deber de discrecionalidad informativa, a que está obligada la Administración Tributaria, sufre una excepción, cuando se trata de juicios o de la disolución del régimen matrimonial, como se advierte en el párrafo del artículo 47 de la ley 11-92 del Código Tributario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que sea anulada la Ordenanza núm. 81/2007, dictada

el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

El Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no interpretó bien los hechos e hizo mala aplicación del derecho, pues si bien es cierto que la hoy recurrida desde el mes de septiembre del año 2006, fecha en que ella inició su demanda en divorcio y comenzó a tomar medidas conservatoria para preservar sus bienes, interponiendo oposiciones a cuentas bancarias, traspasos de inmuebles entre otros, cabe señalar que desde ese tiempo ella está interponiendo acciones de preservación de sus derechos, por lo que no se justifica que ella ahora interponga una Acción Amparo cuando ella ya había iniciado y encaminado acciones tendentes a preservar sus derechos y sobre todo dicha acción en amparo contraviene lo que dispone el Artículo 3, literal b), el cual establece claramente que la Acción de Amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los treinta (30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.

Es improcedente y mal fundada la acción de amparo hoy atacada por el presente recurso de casación

porque existen los mecanismos viables y establecidos por la ley para recibir informaciones en este caso de la existencia de los bienes del recurrente, precisamente lo que señalábamos en primer grado y que los abogados de la recurrida han utilizado, en tal sentido, la acción en amparo intentada por los abogados de dicha demandante es totalmente injustificable, improcedente, mal fundada y extemporánea, dada la razón de que la acción en amparo debe interponerse cuando le estén violando los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dominicana (...).

La acción en amparo es extemporánea en virtud de que dichos señores aún se encuentran unidos por el vínculo del Matrimonio y no ha intervenido una sentencia definitiva de divorcio entre ellos a punto de que dichos señores se encuentran conviviendo en el mismo hogar con sus hijos y la recurrida goza de todos mecanismos para enterarse de la existencia de cualquier bien mueble e inmueble, pues ella disfruta del uso y goce de estos plenamente.

El Juez con su decisión no ha hecho una sana aplicación del derecho y no ha interpretado bien los hechos, por lo que el mismo con su decisión ha ignorado que la recurrida se está adelantando al proceso de partición que se supone se iniciara cuando culmine el proceso de divorcio, el cual aún está pendiente de conocerse en la Corte de Apelación antes indicada (...).

El Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez no actuó apegado a la Ley ni al Derecho al no ponderar todos y cada uno de los documentos aportados por la parte recurrida, ya que no se vislumbraban motivos serios, precisos y concordantes en su decisión, ya que las pretensiones de la parte recurrida hubieren sido obtenida mediante simples medidas conservatorias e investigaciones a las cuales tiene siempre acceso a través de las oficinas detentadoras de esas informaciones tales como Registro de Títulos, Conservadurías de Hipotecas, fijaciones de sellos ante el Juzgado de Paz correspondiente, en fin el recurso o acción de amparo hubiese sido admisible si la recurrida hubiere tenido cerrada todas las puertas de acceso a reclamar su derecho que no ocurre en la presente especie (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente:

El Juez a-quo, al dictar la ordenanza supuestamente atacada lo hizo dentro del marco de la ley 437- que establece el recurso de amparo, al tomar en cuenta que el recurrente se había negado a suministrar a la recurrida información sobre el estado y situación de los bienes

producidos durante la comunidad matrimonial existente entre ellos, de cuales parcialmente ella tenía conocimiento y había trabado medidas conservatorias, impidiendo que el recurrente los transfiriera a terceros y para extender las medidas a la totalidad de ellos recurrió a los medios que establece la ley a través del recurso de amparo, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos se negó a esta información, bajo el argumento de que necesitaba la orden de un Juez competente rindiendo la ordenanza en apego a los artículos 1,2, 17 y 28 de la ley 437-06 ya mencionada y los artículos 9, 10 y 8 ordinales 13, 158, 15C y 15D de la constitución de la República, lo que evidencia que el Juez aquo hizo una correcta aplicación de la ley al rendir su decisión, sosteniendo además “que la información es una emanación del derecho constitucional de la propiedad y del derecho de administración del esposo de sus bienes comunes.

El recurrente sostiene que la acción de amparo intentada por la recurrida, es totalmente injustificable y extemporánea, porque ésta debe intentarse cuando se estén violando los derechos fundamentales y no se tenga otra alternativa que utilizar los recursos y medidas conservatorias para recurrir a los derechos que le sean negados; que estas circunstancias fueron las que llevaron al ejercicio de esta acción frente a la negativa

de informar, y que el Juez ponderó para rendir su Ordenanza, quien ya había pronunciado el divorcio entre ellos; medidas que de conformidad con la ley 1306 Bis sobre divorcio, pueden ser tomadas por la esposa demandante sin necesidad de que se haya producido una ruptura del vínculo matrimonial, por lo que el apoderamiento al Juez en la especie se hizo en tiempo hábil.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).
2. Recurso de casación del señor Héctor Bolívar Veras Paulino, del veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, del veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere

a que en ocasión de un proceso de divorcio entre los señores Héctor Bolívar Veras Paulino y Yovanny Margarita Corniel Tejada, esta última demandó de la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de información relativa a los bienes inmuebles registrados a nombre del primero, así como las transacciones realizadas por este sobre los mismos. Ante la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos a entregar la información requerida, la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada presentó un recurso de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió dicho recurso y ordenó la entrega de la información mediante la Ordenanza núm. 81/2007, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

Como consecuencia de esta decisión, el señor Héctor Bolívar Veras Paulino recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11 y declinó el expediente ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes puntualizaciones en relación a su competencia:

8.1. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1153, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para

conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Constitucional.

8.2. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia de amparo núm. 00738/07, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente.

Aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.

Por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

8.3. En la especie, el recurso de casación incoado por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

8.4. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no resulta competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre procedimiento de casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.5. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5.

8.6. Sobre el particular, este tribunal al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

8.7. Por todo lo antes expuesto, este tribunal, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar

la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

9.1. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

9.2. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y el contenido del

presente caso, este tribunal considera que el mismo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque le permitirá establecer el criterio respecto al alcance del derecho a la información sobre bienes de la comunidad conyugal en el marco de una litis de divorcio.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa formulamos los siguientes razonamientos:

10.1. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez dictó la Ordenanza núm. 81/2007, mediante la cual ordenó al administrador de la Dirección General de Impuestos Internos, expedir una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor Héctor Bolívar Veras Paulino en dicha entidad, así como de los bienes transferidos a terceros por este durante el período comprendido entre enero de dos mil seis (2006) y la fecha de notificación de la referida ordenanza. Además, ordenó al recurrente a que suministrara una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial existente entre él y la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada.

10.2. Al analizar los fundamentos expuestos por el juez de amparo en la ordenanza impugnada, así como los alegatos de las partes involucradas, este tribunal considera que el presente caso concierne a un conflicto surgido a consecuencia de un divorcio que fue acogido mediante Sentencia

núm. 820/2006, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), decisión que fue recurrida en apelación en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006) por parte del señor Héctor Bolívar Veras Paulino.

10.3. La parte recurrente alega que es improcedente y mal fundada la acción de amparo hoy atacada, y que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez no actuó apegado a la ley ni al derecho, ya que las pretensiones de la parte recurrida hubieren sido satisfechas mediante simples medidas conservatorias e investigaciones a las cuales tiene siempre acceso a través de las oficinas detentadoras de esas informaciones y porque existen mecanismos viables establecidos por la ley para recibir informaciones respecto de la existencia de los bienes del recurrente.

10.4. Si bien es cierto que existen mecanismos legales que le permitían a la recurrida solicitar la información sobre los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, en el presente caso, debido a que los bienes cuya información se requería estaban bajo el control de su cónyuge, se advierte una situación de desventaja o de desequilibrio en perjuicio de la recurrida, lo que se constituía en un riesgo de afectación a sus derechos patrimoniales, cuestión que fue valorada por el juez de amparo cuando entre sus argumentos, expresó lo siguiente:

Constituye un atentado al principio de igualdad procesal, que un esposo tenga toda la información que integran la comunidad patrimonial fomentada entre ambos, desde que se inicie el proceso de divorcio,

y el otro no cuente con la misma información.

Las medidas conservatorias establecidas en el artículo 24 de la ley 1306-bis, no satisface a plenitud la tutela del derecho fundamental reclamado.

10.5. De esta forma, con la solicitud de las informaciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrida procuraba quedar en condiciones de acceder a los mecanismos legales que ponía a su disposición la Ley núm. 1306-bis que en su artículo 24, el cual establece:

La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

10.6. Del análisis de la disposición antes citada se infiere que para la recurrida poder requerir medidas conservatorias necesitaba disponer de la información relativa al inventario de los bienes que pudieran verse alcanzados por dichas medidas.

10.7. En el juicio de amparo, por sus características y naturaleza, el juez se circunscribe a valorar si existe o no vulneración o amenaza a derechos fundamentales por la omisión o acción de una autoridad pública o de un

particular. En este caso el juez no estaba compelido a valorar pruebas de la causa del divorcio que se había conocido en la jurisdicción civil, sino a considerar si la negativa del recurrente y de la Administración vulneraba o amenazaba los derechos de propiedad compartida de la recurrida sobre los bienes de la comunidad matrimonial.

Por todo lo antes expuesto, este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión del juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal an-

terior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Bolívar Veras Paulino, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte recurrida, señora Yovanny Margarita Corniel Tejada.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el señor *Héctor Bolívar Veras Paulino* contra la Ordenanza núm. 81/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1153, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional,

por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la

vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que corres-

pondría conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la referida Ley No. 137-11, el cual establece que: “ Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5.

f. Sobre el particular, este Tribunal al aplicar los referidos principios

de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma

no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.º de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo

previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, a pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

21. Conclusiones

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo,

porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante ataca en inconstitucionalidad, en primera instancia, los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, cuyo texto copiado literalmente se lee como sigue:

Art. 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por*

su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Art. 429.- Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1) Al Procurador General de la República;

2) Al condenado, su representante legal o defensor;

3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;

4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;

5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que

extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

Igualmente, pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

2. Pretensiones del accionante

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y de la sentencia núm. 12/2007, al considerar que dichos textos y dicha decisión violan el artículo 8, numeral 5 de la Constitución dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El artículo 8, inciso 5 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) consagra, entre otras cosas, el principio de igualdad, el cual se transcribe a continuación:

Anadie se le puede obligar a hacerlo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

3. Pruebas documentales

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

2. Extracto de Acta de Nacimiento de Mario de Jesús Peña Alejo, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, mediante los cuales se reglamenta el recurso de revisión penal, entre otras, por las siguientes razones:

a. Los referidos textos violan el artículo 8, inciso 5 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ya que: “mientras un condenado puede pedir la revisión de su caso para obtener su descargo o una reducción de la pena, por uno cualquiera de los motivos consagrados en su favor por el legislador, al familiar de la víctima de homicidio le cierran las puertas para la revisión.”.

b. El artículo 428 del Código Procesal Penal constituye una grave discriminación contra víctimas y agraviados por los hechos punibles, al tiempo que un privilegio a favor de los autores de crímenes y

delitos que han logrado evadir las sanciones de que son pasibles, mediante el engaño o el fraude, o por la irresponsabilidad o ineptitud de algún funcionario judicial.

c. Es injusto que la ley permita a un condenado pedir la revisión de la sentencia que lo declaró culpable, mientras niega a la víctima o al agraviado por un hecho delictivo, la persecución de quien ha evadido la justicia con la simulación, la falsedad, la falsificación o la mentira comprobados.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, se produjo la intervención del procurador general de la República.

5.1. Opinión del procurador general de la República.

El siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. El impetrante alega que los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, referentes al recurso de revisión, viola el principio de igualdad entre todos los dominicanos consagrado en el artículo 100 de la Constitución de la República, en vista de que faculta tanto al Procurador General de la República, como al imputado y hasta las asociaciones de defensa de los derechos humanos para la interposición de dicho recurso, sin embargo a la víctima no se lo permite.

b. Si bien es cierto que la víctima no está facultada para interponer por sí misma el recurso de revisión, no menos cierto es que lo está el Procurador General de la República, cuya principal atribución es la defensa de la sociedad, y las asociaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y a la ayuda penitenciaria o postpenitenciarias, a través de las cuales es totalmente factible que lo interponga una víctima en necesidad de recurrir en revisión.

c. De ser acogidas las pretensiones de la impetrante, que son de que sea declarado no conforme con la Constitución Dominicana los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal el recurso de revisión desaparecería del Derecho Positivo Dominicano, y no habría ninguna vía a través de la cual la víctima pudiera beneficiarse de él sino que tampoco ninguno de los actores del sistema facultados para interponerlo.

d. Por todo lo dicho este Ministerio Público entiende que la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por el LIC. MIGUEL LORA REYES, debe ser rechazado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en in-

constitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015 y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante.

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La presente acción fue interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, luego de lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015. Su objeto son los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007). A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

7.2. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cam-

bio de Constitución. De ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará el criterio que estableció este tribunal constitucional en su Sentencia número TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.

7.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...; razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.

7.4. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, lo que se comprueba en el objeto de la acción: la impugnación, por inconstitucional, de unos textos del Código Procesal Penal que directamente le afectaron en ocasión de un proceso judicial.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de dos mil dos (2002), al reformarse, culminó con la proclamación de la vigente Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “Principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante, a saber:

8.2. La disposición contemplada en el artículo 8, acápite 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: “(...) la ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, se encuentra instaurada en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.3. La disposición contemplada en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: “la República condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de

todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias”, se encuentra instaurada en el artículo 39, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.4. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), a fin de establecer si la norma atacada, artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, resultan inconstitucionales.

9. Sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad

La presente acción directa en inconstitucionalidad ha sido interpuesta tanto en contra de una sentencia jurisdiccional como de textos legales, por lo que el Tribunal tendrá a bien conocerla de manera separada.

9.1. En relación con la Sentencia número 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

En relación con el cuestionamiento de la Sentencia número 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el

cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), el Tribunal presenta las siguientes consideraciones:

9.1.1. El acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que establece la Constitución, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una resolución sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En tal sentido, es el artículo 185 de la Constitución de la República el cual dispone la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto establece que “solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.

9.1.2. En ese orden, cabe destacar que la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36: “Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9.1.3. De la hermenéutica de los textos transcritos anteriormente, resulta que la acción directa en inconstitucionalidad no fue prevista para cuestionar sentencias dictadas por los tribunales, ya que la ley prevé mecanismos que permiten recurrirlas.

9.1.4. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su precedente a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12,

TC/0067/12, TC/0074/12, TC/0076/12, TC/0078/12, TC/0087/12, TC/0102/12, TC/0104/12, TC/0064/13, TC/0084/13, TC/0095/13 y TC/0388/14, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.1.5. Siendo coherente con el referido criterio jurisprudencial, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez, contra la sentencia No. 12/2007, dictada en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ya que esta garantía constitucional ha sido prevista solo para cuestionar disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se de una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal

En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos

TC/0068/12, TC/0075/12, TC/0077/12, TC/0086/12, TC/0089/12, TC/0103/12, TC/0008/13, TC/0083/13, TC/0087/13, 428 y 429 del Código Procesal Penal, el Tribunal tienen a bien rechazarla, en virtud de las siguientes consideraciones:

9.2.1. Mediante la presente acción, Nelsy Altagracia Rodríguez alega que los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal son contrarios a la Constitución dominicana, ya que prohíben que el recurso de revisión penal se interponga en favor de la víctima, constituyéndose así una grave discriminación y violando el principio de igualdad establecido en la Carta Magna.

9.2.2. A los fines de fundamentar su alegato, la accionante expone que los referidos textos violan el artículo 8, inciso 5 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002)¹, ya que “mientras un condenado puede pedir la revisión de su caso para obtener su descargo o una reducción de la pena, por uno cualquiera de los motivos consagrados en su favor por el legislador, al familiar de la víctima de homicidio le cierran las puertas para la revisión”. De igual manera, el

Artículo 428 del Código Procesal Penal constituye una grave discriminación contra víctimas y agraviados por los hechos punibles, al tiempo que un privilegio a favor de los autores de crímenes y delitos que han logrado evadir las sanciones de que son pasibles, mediante el engaño o el fraude, o por la irresponsabilidad o ineptitud de algún funcionario judicial.

9.2.3. En vista de que las pretensiones del accionante se refieren a la regulación o

¹ Artículo 39 de la actual Constitución de 2010.

configuración de una de las vías recursivas instituidas en el derecho positivo dominicano, resulta necesario que, en un primer lugar, el Tribunal se refiera a la posibilidad de que los recursos dentro del ordenamiento jurídico dominicano se regulen por vía legal.

9.2.4. En tal sentido, el artículo 69.9 de la Constitución dominicana establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, criterio que se ha reafirmado en el párrafo III del artículo 149 del mismo texto, cuando señala que “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

9.2.5. Lo anterior fue expresado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0270/13, cuando –al referirse a una acción directa en inconstitucionalidad en contra de los textos que limitan el recurso de casación en materia laboral–, afirmó lo siguiente:

En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en

materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. (...)

Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

9.2.6. En la especie, los textos atacados mediante la presente acción directa son los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, los cuales regulan el recurso de revisión penal, recurso extraordinario instituido por ese cuerpo legal.

9.2.7. En el mismo sentido de lo previamente citado, el Tribunal recuerda que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”.

9.2.8. De modo tal, queda claro que los recursos –incluido el recurso de revisión penal– pueden ser regulados por el legislador, determinando condiciones y requerimientos específicos para cada caso, siempre y cuando la regulación sea razonable y no vulnere los derechos fundamentales de las partes ni la razonabilidad que debe imperar –por mandato constitucional– en cada norma. Esta realidad se refuerza, tal y como se estableció en la precitada sentencia de este mismo tribunal, cuando se trata de recursos extraordinarios –como lo es el recurso de revisión penal, los cuales solo proceden en los casos en que la ley de manera expresa lo señale.

9.2.9. Ahora bien, al tratarse la especie de una posible violación al derecho o principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, el Tribunal se encuentra en la necesidad de recurrir al “test o juicio de igualdad”, concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las sentencias TC/0033/12, TC/0094/12, TC/0049/13 y TC/0060/14, el cual “resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad”.

9.2.10. El referido test cuenta con los siguientes elementos fundamentales, establecidos por la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009):

1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.

2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.2.11. En cuanto al primer elemento, el Tribunal recuerda que los sujetos que están bajo revisión son el imputado y las otras partes en el proceso penal –Ministerio Público, víctima, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado–. En efecto, recordemos que la accionante establece que el hecho de que el recurso de revisión penal solo pueda ser incoado para beneficiar al imputado, constituye una clara violación al derecho de igualdad en perjuicio de las otras partes que no tienen esa posibilidad o ventaja.

9.2.12. En cuanto a este primer requisito, y visto bajo la óptica establecida por la accionante, se comprueba que desde el punto de vista procesal, el imputado está en la misma situación que las otras partes en el proceso penal. De modo tal, se evidencia que en la especie se encuentra corroborado el primer elemento del “*test de igualdad*”: los sujetos bajo revisión están en situaciones similares; son partes dentro de un proceso penal.

9.2.13. En cuanto al segundo y al tercer elementos, el Tribunal, por la naturaleza del caso y del procedimiento del recurso de revisión penal, los examinará de manera conjunta, para determinar si existe o no violación al derecho o principio de igualdad.

9.2.14. Para esto, el Tribunal estima que es necesario examinar la naturaleza,

fundamento y regulación del recurso de revisión penal, establecido en los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal. Esto ya lo ha hecho cuando, en su Sentencia TC/0342/14, al referirse a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, afirmó que “el recurso de revisión penal es ‘una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado”.

9.2.15. Sigue diciendo el Tribunal en la referida sentencia:

En tal virtud, es un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifican por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal. El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible.

9.2.16. Para la doctrina mayoritaria,

[E]l recurso de revisión no es auténticamente un recurso, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado, justificándose como un instrumento

extraordinario de rescisión de las sentencias firmes que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico: el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.

9.2.17. El recurso de revisión penal se fundamenta en varios principios o premisas, los cuales detallaremos a continuación:

- a) El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer errores y desaciertos al momento en que se condena una persona a una pena específica.
- b) La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta, le sea brindada una solución justa:
- c) El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia;
- y d) El respeto del principio *non bis in ídem*, el cual conjuntamente con el precitado principio de seguridad jurídica, procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho.

9.2.18. En cuanto al principio de justicia material, el Tribunal recalca que se basa en la aplicabilidad de los hechos por sobre la

norma jurídica, cuando se fundamente esto en una evidente contrariedad entre las dos situaciones. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia:

Las excepciones a las reglas que los jueces introducen en la interpretación del derecho con fundamento en la justicia material tienen que ser el resultado del carácter abiertamente contraproducente de la aplicación estricta de la misma. Las normas jurídicas son una especie de previsión de la realidad futura. En esta tarea el creador del derecho no siempre logra contemplar todas las variaciones fácticas posibles. Por eso se presentan casos en los cuales la aplicación directa y estricta de la norma contemplada, conduce a un resultado odioso o contraproducente que debe ser remediado mediante una interpretación que dé prioridad a consideraciones de tipo material.²

9.2.19. En lo que tiene que ver con el recurso de revisión penal en República Dominicana, el Dr. Pablo Llarena Conde establece que

El resto de restricciones del artículo 428 responden ya a la supremacía de la idea de justicia, tasando como motivos de revisión todos aquellos que evidencien de forma plástica y palmaria el error del pronunciamiento judicial y, consecuentemente, la inmoralidad

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-058-95.

de la decisión de condena o bien que ponen de manifiesto la inconveniencia de continuar el cumplimiento de la pena en los términos en los que fue definida.³

9.2.20. De manera directa, el Código Procesal Penal fundamenta el recurso de revisión penal en la premisa de un posible error judicial. El artículo 20 de dicho texto establece que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código.” El artículo 255 del mismo código, al referirse a la indemnización del imputado, establece:

Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

9.2.21. En ese sentido, este tribunal constitucional entiende que sería contraproducente que una persona condenada se mantenga en esa situación cuando se ha probado que no pudo haber sido la que cometió el hecho, - por un manifiesto error judicial -, o que por lo menos la norma ha variado, reduciendo su condena, lo que justificaría la revisión.

³ Llarena Conde, Pablo; op. Cit., p. 470.

9.2.22. En segundo lugar, el Tribunal entiende que la posibilidad de que el condenado pueda recurrir la sentencia definitiva encuentra igualmente otra justificación en el principio de dignidad humana, el cual conforme el artículo 5 de la Constitución dominicana, es –junto a la indisoluble unidad de la nación–, fundamento esencial de República Dominicana. Y, pues, se reafirma en el artículo 7, en el que, al referirse al Estado social y democrático de derecho, el constituyente estableció:

La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Y, asimismo, en el artículo 8:

Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

9.2.23. Es esto lo que el Tribunal Constitucional español afirmó al referirse a la revisión de decisiones definitivas en su sentencia 124/1984:

Ahora bien, el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interposición estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario, obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 de la Constitución, su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los ‘valores superiores’ que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye.

9.2.24. De modo tal que el mandamiento constitucional de que la dignidad humana es no solamente una de las bases esenciales del Estado sino también del Estado social y democrático de derecho, torna en necesarias medidas como la revisión penal, las cuales fundamentan que se tomen medidas para evitar que una persona vea conculcada su dignidad –incluyendo su libertad física y el maltrato de su nombre–, cuando resulte evidente que no es culpable o que merece una pena menor.

9.2.25. Y es, asimismo, otro elemento que justifica, a juicio de este tribunal, que la revisión penal solo esté abierta para el beneficio del imputado o condenado, esto es, cuando la revisión lo beneficie, ya que

es esa parte procesal la que puede sufrir vejaciones a su dignidad humana frente a una condena que no se corresponda con la realidad o que deba ser reducida.

9.2.26. Es esto lo que el artículo 110 de la Constitución, al referirse al principio de irretroactividad de la norma, establece:

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

9.2.27. En tercer lugar, el Tribunal estima que el principio de seguridad jurídica igualmente fundamenta la aparición de este tipo de recurso de revisión sobre sentencias definitivas. Y es que el permitir una “revisión” de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede –y parcialmente, en virtud de la dignidad humana- en aquellos casos que benefician al imputado o al condenado.

9.2.28. Por eso, el legislador ha establecido –en los artículos 428 y siguientes del Código Penal- una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no está reunida una de las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, este debe ser declarado inadmisibile.

9.2.29. La doctrina, al referirse al recurso de revisión de penal en República Dominicana establece:

Debe destacarse que no es su objeto único la restitución final de la justicia, sino que orientado en esta función, ha de saber conciliar un respeto de la seguridad jurídica, como así se deriva de que el artículo 428 de la ley procesal establezca como primera indicación o limitación que sólo son susceptibles de tal proceso de examen las sentencias firmes cuya revisión pueda favorecer al condenado. Nos encontramos así con una primera y esencial opción legislativa, cual es la de abandono del sistema germánico, en el que la investigación de la verdad material conduce tanto a la revisión a favor como en contra del reo. Se sigue pues el sistema norteamericano y español en el que se establece la imposibilidad de solicitar la rescisión de una sentencia absolutoria (limitación a la revisión in favor rei), sobre la base de primar el valor de la seguridad y certeza propios de la cosa juzgada a la hipotética injusticia que pueda recaer en los casos de indebida absolución.⁴

9.2.30. Finalmente, este tribunal entiende que la configuración del recurso de revisión penal en República Dominicana igualmente se encuentra justificado por el respeto al principio *non bis in ídem*, contenido en las

⁴ Larena Conde, Pablo; op. Cit., p. 470.

disposiciones del numeral 5) del artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual reza de la siguiente manera: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

9.2.31. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0027/14 que

El principio non bis in ídem, para los propósitos requeridos en el análisis que desarrollamos, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta. De manera que un hecho puede ser sancionado, al mismo tiempo, por las autoridades administrativas y judiciales.

9.2.32. Posteriormente, en su Sentencia TC/0183/14 afirmó:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

9.2.33. En la precitada sentencia TC/0183/14, el Tribunal dejó claro:

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

9.2.34. De manera similar se pronunció la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-09, cuando estableció:

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues

el artículo 29 dispone que [el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.

9.2.35. Y es que el permitir que un tribunal pueda revisar una sentencia absolutoria de un imputado, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ya ha terminado su proceso, implicaría que se estaría juzgando de nuevo al imputado absuelto y por el mismo hecho, situación que a todas luces debe evitarse. Y es eso precisamente lo que hace el legislador con la limitación del recurso de revisión penal solo cuando favorezca al imputado.

9.2.36. Ciertamente, el Tribunal es consciente de que puede existir un daño en perjuicio de la víctima o de las otras partes del proceso, en relación con la culminación de un proceso. Es así y siempre será así, puesto que es un corolario básico de la falibilidad del ser humano, situación inevitable en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, este tribunal llama la atención al hecho de que las partes, no obstante, tienen las vías recursivas ordinarias y extraordinarias establecidas en la ley y la Constitución dominicanas, incluyendo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, para tratar de remediar un eventual error en una decisión.

9.2.37. No obstante, el permitir una “revisión” de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede –y parcialmente, en virtud de

la dignidad humana– en aquellos casos que benefician al imputado o al condenado. De igual manera, violentaría el principio de *non bis in ídem*, al someter al imputado absuelto a la posibilidad de un nuevo juicio.

9.2.38. Por eso, el legislador ha establecido en los artículos 428 y siguientes del Código Penal, una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no están reunidas una de las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

9.2.39. Habiendo esbozado las anteriores argumentaciones, el Tribunal se remite a analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y a destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.2.40. Sobre este particular, y en vista de lo anterior, el Tribunal entiende que el hecho de que el recurso de revisión penal solo pueda ser interpuesto en beneficio del imputado no constituye una violación al principio o derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana, ya que se busca hacer prevalecer la dignidad humana como fundamento del Estado social y democrático de derecho a través de una aplicación del principio de justicia material.

9.2.41. El Tribunal recalca que limitar el acceso a esta revisión solo para el imputado, constituye una regulación razonable en beneficio de la dignidad humana y de los principios de seguridad jurídica y de *non*

bis in ídem, buscando que solo en casos específicos se puedan revisar decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvaguardando así los referidos principios.

9.2.42. En vista de estas consideraciones el Tribunal Constitucional de la República Dominicana tiene a bien a considerar que las disposiciones de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, en relación con el recurso de revisión penal, son conformes con la Constitución dominicana y, por ende, entiende que en este aspecto la presente acción debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de la Sentencia número 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007),

SEGUNDO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Nelsy Altagracia Rodríguez en

contra de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.

TERCERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Nelsy Altagracia Rodríguez, al Congreso Nacional, al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-02-2015-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos

128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El referido acuerdo pretende regular a todo personal y a los contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en relación con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países. Lo anterior, a los fines de que la República Dominicana otorgue al personal de los Estados Unidos las facilidades y garantías que permitan el desempeño de las labores a realizar por tales agentes dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos.

1. Objeto del Protocolo

1.1. El citado acuerdo tiene como objetivo establecer las facilidades y garantías que permitirán que todo personal y contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en relación con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países, puedan desempeñar sus labores dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos.

2. Aspectos generales del Protocolo

2.1. El referido acuerdo delimita y plasma distintas formas de cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de dotar al personal y contratistas de este último de las facilidades y garantías que permitirán desempeñar exitosamente las labores que realizarán dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos pueblos y gobiernos. Su contenido es el siguiente:

Artículo I. Alcance

El presente Acuerdo se aplicará al personal de los Estados Unidos y a los contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en conexión con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre las Partes.

Artículo II. Definiciones

1. "Personal de los Estados Unidos" significa los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los funcionarios civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

2. "Contratistas de los Estados Unidos" significa las compañías y firmas que no son de la República Dominicana, y sus empleados que no son nacionales de la República Dominicana, bajo contrato con el

Departamento de Defensa de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en conexión con actividades en el marco del presente Acuerdo.

Artículo III. Privilegios e Inmunidades

La República Dominicana otorgará al personal de los Estados Unidos que esté presente en la República Dominicana en el marco del presente Acuerdo, privilegios e inmunidades equivalentes a las otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

Artículo IV. Documentos de Viaje, Entrada y Salida

El personal de los Estados Unidos podrá entrar y salir de la República Dominicana con identificación emitida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos y con órdenes de viaje individuales o de movimiento colectivo.

Artículo V. Licencias

1. *La República Dominicana aceptará como válidas las licencias profesionales otorgadas por los Estados Unidos, por sus subdivisiones políticas, o por sus mismos Estados al personal de los Estados Unidos para la provisión de servicios al personal autorizado.*

2. *La República Dominicana aceptará como válidas, sin un examen de conducir o tarifas, las licencias o permisos de conducir emitidos por las autoridades competentes de los Estados Unidos al personal de los Estados Unidos para la operación de vehículos.*

Artículo VI. Uniformes y Armas

El personal de los Estados Unidos queda autorizado a utilizar uniformes mientras realice sus funciones oficiales en el marco del presente Acuerdo, a introducir en la República Dominicana y portar armas mientras esté en servicio, si sus órdenes así lo autorizan. Las Partes consultarán sobre la introducción y el porte de armas en la República Dominicana, en conexión con las actividades en el marco del presente Acuerdo.

Artículo VII. Impuestos

1. *El Departamento de Defensa de los Estados Unidos y el personal de los Estados Unidos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o cargo similar estipulado en la República Dominicana.*

2. *El Departamento de Defensa de los Estados Unidos y el personal de los Estados Unidos pueden importar, exportar, y usar en la República Dominicana cualquier propiedad personal, aparatos, suministros, provisiones, tecnología, capacitación o servicios en relación con sus actividades*

en virtud de este Acuerdo. Dicha importación, exportación y uso estarán exentos de cualquier inspección, licencia u otras restricciones, aranceles, impuestos, u otros cargos estipulados en la República Dominicana.

3. *Las Partes podrán concertar acuerdos de ejecución, conforme al Artículo XIV, para la aplicación del presente Artículo.*

Artículo VIII. Seguridad

Los Estados Unidos y la República Dominicana cooperarán para adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección del personal, la propiedad, el equipo y la información oficial de los Estados Unidos en la República Dominicana.

Artículo IX. Pago de Honorarios y Otros Cargos

1. *Las embarcaciones o vehículos operados por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, o en ese momento operado exclusivamente para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, podrán entrar, salir, y moverse libremente dentro del territorio de la República Dominicana. Dichos vehículos (ya sean auto-impulsados o remolcados) no estarán sujetos al pago de peajes de tránsito terrestre.*

2. *Las embarcaciones y aeronaves propiedad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, u operadas por o en ese momento*

exclusivamente para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, no estarán sujetas al pago de honorarios de aterrizaje, de estacionamiento, portuarios, de pilotaje, de flete ni cuotas de puerto en las instalaciones de propiedad de, y operadas por el Gobierno de la República Dominicana.

3. Las aeronaves propiedad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, u operadas por o en ese momento exclusivamente para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, no estarán sujetas al pago de cargos por navegación, sobrevuelo, terminal u otros cargos similares en el territorio de la República Dominicana.

4. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos pagará cargos razonables por servicios solicitados y recibidos a tasas no menos favorables que las pagadas por las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

5. Las aeronaves y embarcaciones del Gobierno de los Estados Unidos estarán libres de inspección y abordaje.

Artículo X. Contratos y Contratistas

1. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos podrá contratar cualquier material, suministros, equipos y servicios (incluidos los de construcción) a ser provistos o hechos en la República Dominicana

sin restricción en cuanto a la elección del contratista, abastecedor o persona que provea dicho material, suministros, equipos y servicios. Dichos contratos serán solicitados, otorgados y administrados conforme a la legislación y los reglamentos de los Estados Unidos.

2. La adquisición de artículos y servicios en la República Dominicana por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos o en nombre del mismo, en conexión con las actividades en virtud del presente Acuerdo, no estará sujeta a ningún impuesto o cargo similar en la República Dominicana.

3. Los contratistas de los Estados Unidos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o cargo similar estipulado en la República Dominicana con relación exclusivamente a las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo. Dichos contratistas podrán importar, exportar y usar en la República Dominicana cualquier propiedad personal, equipos, suministros, provisiones, tecnología, capacitación o servicios en cumplimiento de los contratos con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en conexión con actividades en virtud del presente Acuerdo. Dicha importación, exportación y uso estarán exentos de cualquier licencia, otras restricciones, aranceles, impuestos o cualquier cargo estipulado en la República Dominicana. Los equipos importados por los contratistas de los Estados Unidos en el marco

de presente Artículo no podrán normalmente ser vendidos o transferidos en la República Dominicana sin la autorización del Gobierno de la República Dominicana.

4. Las Partes podrán concertar acuerdos de ejecución, conforme al Artículo XIV, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos (2) y (3) del presente Artículo.

5. Los contratistas de los Estados Unidos recibirán el mismo trato que el personal de los Estados Unidos respecto a licencias profesionales y de conducir que utilicen durante su presencia en la República Dominicana en virtud del presente Acuerdo.

Artículo XI. Movimiento y Transporte

El personal de los Estados Unidos disfrutará de libertad de movimiento y acceso a (sic), y uso de instalaciones mutuamente acordadas entre las Partes sobre transporte, almacenamiento, capacitación y de otro tipo de facilidades necesarias en conexión con las actividades en virtud del presente acuerdo.

Artículo XII. Telecomunicaciones

La República Dominicana reconoce que para los fines de este Acuerdo podría ser necesario que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos utilice el espectro radioeléctrico. La

República Dominicana permitirá al Departamento de Defensa de los Estados Unidos operar sus propios sistemas de telecomunicaciones (acorde con la definición de telecomunicación que figura en la Constitución y el Convenio de 1992 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones). Esto incluirá el derecho a utilizar a dichos medios y servicios que sean necesarios para asegurar la habilidad plena de operar sistemas de telecomunicación, así como el derecho a usar todo el espectro radioeléctrico en la República Dominicana que sea necesario para este propósito. Los Estados Unidos respetarán las frecuencias ya en uso o reservadas para la utilización del Gobierno de la República Dominicana y los operadores locales. El uso del espectro radioeléctrico estará libre de costo para el Gobierno de los Estados Unidos. Las Partes tienen la intención de coordinar lo necesario en estos asuntos.

Artículo XIII. Reclamaciones

1. Las partes renuncian a cualquier y toda reclamación (que no sea reclamación contractual) entre ellas por daño, perjuicio o destrucción de la propiedad de la otra o herida o muerte de personal de las fuerzas armadas de cualquiera de las Partes o de su persona civil, que surjan de la realización de sus funciones oficiales en conexión con las actividades en virtud del presente acuerdo.

2. Las reclamaciones de terceras partes por daños o perjuicios causados por personal de los Estados Unidos serán resueltas por los Estados Unidos conforme a la legislación y los reglamentos a través de las autoridades de los Estados Unidos en la República Dominicana. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos designará una oficina responsable en la República Dominicana para recibir y garantizar un procesamiento y solución expeditos de las reclamaciones de terceras partes.

Artículo XIV. Acuerdos de Ejecución

Las Partes, o sus representantes designados, podrán concertar acuerdos de ejecución para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de conflicto entre un acuerdo de ejecución y de este Acuerdo, regirán los términos del presente Acuerdo.

Artículo XV. Entrada en Vigor y Duración

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota intercambiada entre las Partes, a través de canales diplomáticos, indicando que sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo se han satisfecho.

2. Este Acuerdo se mantendrá en vigor por tiempo indefinido a menos que sea rescindido por cualquiera de las Partes, previa notificación

a la otra Parte por escrito y con un mínimo de un año de antelación, a través de canales diplomáticos.

3. La rescisión de este Acuerdo no afectará las actividades en curso en virtud del mismo, a menos que ambas Partes acuerden lo contrario.

2.2. Plenos poderes

2.2.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

2.2.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

2.2.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores, goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en la especie.

2.2.4. En tal virtud, el referido Ministro de Relaciones Exteriores se encuentra habilitado debidamente para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía de la Constitución, en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.2. Para asegurar esta supremacía con respecto a los convenios internacionales suscritos por el Estado, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte

del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”¹.

5.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema.

¹ Artículo 26.1 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

6.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

6.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

6.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa ini-

ciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

6.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

6.6. La República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

6.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar los aspectos relevantes del convenio, específicamente aquellos atinentes a: i) Su objeto: estatus del personal y contratistas de los Estados Unidos en la República Dominicana; ii) El uso del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones; iii) Principio de

reciprocidad y Principio de igualdad en las relaciones internacionales; iv) Aspectos relativos a la entrada en vigencia y duración del convenio, y v) Principio de soberanía y Principio de no intervención.

7. Objeto del Acuerdo: Estatus del personal de los Estados Unidos en la República Dominicana.

7.1. En el referido acuerdo, las Partes contratantes han formalizado que tanto el personal de los Estados Unidos de América –“miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los funcionarios civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos”–, como sus contratistas –“compañías y firmas que no son de la República Dominicana, y sus empleados que no son nacionales de la República Dominicana, bajo contrato con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana”–, serán beneficiados con los privilegios e inmunidades equivalentes a los que confiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, al personal administrativo y técnico de una misión diplomática (Artículo III).

7.2. Tales privilegios e inmunidades se encuentran establecidos en el artículo 37.2 de la referida Convención de Viena, los cuales incluyen que estos agentes (i) gozarán de inviolabilidad respecto a su persona y a su residencia particular; (ii) tendrán inmunidad jurisdiccional –en principio, ya que ésta en materia civil y administrativa no será extensiva a los actos realizados por dichas personas fuera de los inherentes al desempeño de sus funciones, salvo las excepciones establecidas en el

artículo 31.1² de la indicada convención–; (iii) no estarán sujetas a medidas ejecutorias³; (iv) estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social; (v) estarán exentos del pago de obligaciones fiscales, salvo las excepciones del artículo 34⁴; y, por último, (v) estarán exentos de toda prestación personal de servicio público y cargas militares.

7.3. Además, el acuerdo consagra, entre otras disposiciones, que el personal de las

² Artículo 31.1 de la Convención de Viena: “El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.”

³ Salvo en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.

⁴ Artículo 34 de la Convención de Viena: “El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: a. de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios; b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales del Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.”

Fuerzas Armadas y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y contratistas estadounidenses contratados por esta última institución -el indicado Departamento de Defensa-, tendrán autorización para acceder libremente y circular en las instalaciones acordadas entre las partes, que se relacionen con las actividades -militares y civiles- en virtud de dicho acuerdo (Artículo XI); estarán facultados para ingresar y poner en libre circulación aeronaves y embarcaciones extranjeras en el territorio nacional, sin posibilidad de inspección, de abordaje ni de control por parte de las autoridades nacionales (Artículos VII, numeral 2; y IX, numerales 1 y 5); tendrán permiso para el uso y porte de armas en el territorio nacional (Artículo VI); y tendrán privilegios fiscales (Artículos VII y X). También se beneficiarán del uso, libre de costo alguno, del espectro radioeléctrico dominicano (Artículo XII); así como que ambos gobiernos renuncian al derecho de iniciar reclamaciones por hechos que afecten la propiedad o la integridad -ya sea mediante golpes, heridas o muerte- del personal de las Fuerzas Armadas o de la persona civil de cualquiera de los Estados Parte (Artículo XIII).

8. El uso del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones

8.1. El protocolo estudiado, en su artículo XII, establece que la República Dominicana permitirá al Departamento de Defensa de los Estados Unidos utilizar el espectro radioeléctrico dominicano, a los fines de operar sus propios sistemas de telecomunicaciones libre de costo alguno.

8.2. Al respecto, conviene recordar que la Constitución de la República, en su artículo

9, consagra la conformación del territorio nacional y, sobre el particular, establece:

Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...),

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

8.3. Asimismo, la Carta Magna, en su artículo 14, define los recursos naturales en los términos siguientes:

*Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*⁵

8.4. En consonancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, establece:

Naturaleza jurídica. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en

⁵ El subrayado es nuestro.

las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

8.5. Como se aprecia, el espectro radioeléctrico es patrimonio nacional, bien de dominio público, como tal inalienable, que forma parte del territorio dominicano.

8.6. Por otra parte, conforme con el artículo 1 de la referida Ley núm. 153-98, el espectro radioeléctrico comprende las frecuencias radioeléctricas y el espacio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas⁶.

8.7. La importancia de este espacio electromagnético ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional, cuando en su Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre de 2014, indicó:

el espectro radioeléctrico es parte de aquellos bienes intangibles, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso se harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los

⁶ **Artículo 1** de la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de la República Dominicana: “**Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 Gigahertzios y por encima de los 9 Kilohertzios, que se propagan convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.”

organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana.

8.8. El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana⁷; a saber, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual “*tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.*”⁸

8.9. El acuerdo no explica las razones para que el Departamento de Defensa y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, con la aceptación del Estado dominicano, pudieran disponer de un libre acceso al espectro radioeléctrico de la República Dominicana, atendiendo a los componentes de este recurso natural que, como hemos dicho, se caracteriza por ser del dominio público y, en tal virtud, inalienable, inembargable e imprescriptible. Tales características han sido desarrolladas por la Corte Constitucional de Colombia, en los términos siguientes:

⁷ **Artículo 20** de la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de la República Dominicana: “**Licencias.** Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.”

⁸ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Tercera Sala. Casación. Contencioso-Administrativo. Sentencia No. 24, del 22 de enero de 2014.

a) *Inalienables*: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) *Inembargables*: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) *Imprescriptibles*: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.⁹

8.10. Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos *ut supra*, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y del Estado dominicano. En tal sentido, la habilitación del uso de dicho bien en favor de las fuerzas militares estadounidenses para que dispongan -a su discreción- de sistemas de telecomunicaciones y tecnolo-

gía militar, no es explicada en el acuerdo y, consecuentemente, no encuentra justificación conforme con la Constitución, particularmente con sus previsiones contenidas en los señalados artículos 9.3 y 14.

9. Principio de reciprocidad y Principio de igualdad en las relaciones internacionales

9.1. Las relaciones internacionales y el derecho internacional se fundan, esencialmente, tanto en la cooperación y ayuda mutua, como en una participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes. Tal fue lo que previó el legislador constituyente cuando estableció en el artículo 26 de la Carta Magna:

Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:(...);

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales¹⁰, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados¹¹, la República Dominicana acepta un ordenamiento

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-183-03, del 4 de marzo de 2003.

¹⁰ El subrayado es nuestro.

¹¹ El subrayado es nuestro.

jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales¹², la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. (...).

9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “*hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro*”¹³. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas– tantas obligaciones como beneficios.

9.3. En sintonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre los gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), hemos constatado que solamente crea una serie de privilegios a favor

del segundo, en particular de sus Fuerzas Armadas, de su Departamento de Defensa y de contratistas estadounidenses, al tiempo que genera solamente obligaciones y cargas para el gobierno dominicano. Esa situación evidencia una notoria ausencia de la reciprocidad y del tratamiento igualitario que deben caracterizar los acuerdos de esta naturaleza y resulta, a todas luces, contraria a las disposiciones del artículo 26, numerales 3 y 4, de la Constitución dominicana.

10. Aspectos relativos a la entrada en vigencia y duración del convenio

10.1. Otro aspecto que observa este Tribunal Constitucional al momento de verificar la conformidad o no con la Constitución dominicana del acuerdo estudiado, es el relativo a la entrada en vigencia y duración del convenio y al respecto retiene que, conforme al contenido del artículo XV del mismo, este se mantendrá vigente por un tiempo indefinido, salvo rescisión por cualquiera de las partes que deberá ser notificada con un (1) año de antelación, sin que tal diligencia afecte las actividades que se encuentren en ejecución en virtud del mismo.

10.2. Es oportuno recordar que estamos frente a un acuerdo que ampararía la presencia de cuerpos militares extranjeros en territorio nacional, la cual, en virtud de la citada disposición, podría devenir, también, indefinida. Esto, como resulta fácil de entender, constituiría un quebrantamiento de la soberanía nacional y, consecuentemente, del Estado dominicano y del alma misma de la Carta Magna.

10.3. En lo relativo a la presencia de fuerzas militares extranjeras en el territorio nacional, el legislador constituyente ha

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-893-09, del 2 de diciembre de 2009.

establecido, en el artículo 80.6 de la Carta Sustantiva, como una cuestión de exclusiva competencia del Senado de la República:

Artículo 80. Atribuciones. Son atribuciones exclusivas del Senado: (...);

6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía¹⁴; (...).

10.4. Como se aprecia, la Constitución prevé la posibilidad de que el Estado dominicano autorice “la presencia de tropas extranjeras”, pero la refiere únicamente a la realización de “ejercicios militares en el territorio de la República” y en relación con ello precisa, además, que el Estado dominicano determinará, en todo caso, “el tiempo y las condiciones de su estadía”. Se colige, así, que la presencia de tropas militares en el territorio dominicano siempre debe estar supeditada a un plazo concreto, es decir, que no es permisible la permanencia por un lapso indeterminado de cuerpos militares extranjeros en territorio dominicano, cuya estancia también habrá de encontrarse regulada por condiciones puntuales, las cuales no se encuentran contenidas ni establecidas en el referido acuerdo.

10.5. Un convenio que permita la presencia de tropas extranjeras por tiempo indeterminado y con escasas precisiones

de su misión debe ser ajustado a la Constitución. No es esto, por cierto, lo que ocurre en la especie. El contenido del artículo XV del acuerdo sometido al presente estudio, al consignar que la presencia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos –Departamento de Defensa y sus contratistas– será por un tiempo indeterminado, supone una disposición que no es conforme con el contenido del artículo 80.6 de la Constitución dominicana.

10.6. En ese orden, independientemente de que los puntos del acuerdo expuestos hasta aquí, que contradicen la Constitución dominicana, sean reorientados para que sean cónsonos con nuestra Carta Magna, la pretensión del convenio en el sentido de que la eventual rescisión del acuerdo no afectará las actividades en curso desarrolladas por los cuerpos militares estadounidenses en virtud del mismo, choca con el orden constitucional, ya que, no obstante que el Estado dominicano haya externado la voluntad de terminarlo, mantendría vigentes los efectos del acuerdo en materias tan sensibles como la soberanía y la seguridad nacionales.

11. Principio de soberanía y Principio de no intervención

11.1. El Tribunal considera oportuna la ocasión para recordar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente

¹⁴ El subrayado es nuestro.

contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

11.2. Al verificar que los gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos se proponen consumar un acuerdo tendente al otorgamiento de garantías y privilegios al personal de las Fuerzas Armadas y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, así como a sus contratistas, durante el tiempo en que se encuentren en el territorio dominicano realizando labores –cuyo objeto no se encuentra explicado ni detallado ni, mucho menos, justificado–, resulta previsible el riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana y, consecuentemente, para el ordenamiento constitucional que tutela esos y otros principios, cuyo resguardo forma parte de las atribuciones fundamentales del Tribunal Constitucional.

11.3. La Corte Constitucional de Colombia, en cuanto a los componentes y esencia de la soberanía, en su Sentencia C-578/02, de fecha treinta (30) de julio de dos mil dos (2002) ha referido lo siguiente:

[S]e mantienen constantes tres elementos de la soberanía: (i) el entendimiento de la soberanía como independencia, en especial frente a Estados con pretensiones hegemónicas; (ii) la aceptación de que adquirir obligaciones internacionales no compromete la soberanía, así como el reconocimiento de que no se puede invocar la soberanía para retractarse de obligaciones válidamente adquiridas; y (iii) la reafirmación

del principio de inmediatez según el cual el ejercicio de la soberanía del Estado está sometido, sin intermediación del poder de otro Estado, al derecho internacional.

11.4. Continúa la Corte colombiana argumentando:

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones a los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. En ocasiones ello puede requerir la aceptación de la competencia de organismos internacionales sobre algunos asuntos de competencia nacional, o la cesión de algunas competencias nacionales a instancias supranacionales. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, tal posibilidad es compatible con nuestro ordenamiento constitucional, siempre que tal limitación a la soberanía no suponga una cesión total de las competencias nacionales.

11.5. En ese tenor, la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este Tribunal Constitucional. El acuerdo estudiado podría poner en riesgo la integridad del Estado dominicano, pues en él se da cabida a condiciones imprecisas e ilimitadas que, eventualmente, podrían

contradecir el ordenamiento constitucional y la seguridad nacional.

11.6. Las condiciones a que hacemos referencia se podrían presentar, entre otras, en la posibilidad de que se introduzcan, usen y porten armas en el territorio nacional, sin que ello responda a intereses nacionales derivados de la cooperación o asistencia militar en objetivos estratégicos –como la lucha contra el terrorismo, la asistencia contra el narcotráfico, por ejemplo-. Los términos del acuerdo no permiten advertir la razonabilidad de disposiciones de tal calado, alcance y dimensión.

11.7. Aunado a lo anterior, llama la atención la exención que el acuerdo propone a favor de las embarcaciones y aeronaves estadounidenses, a los fines de que puedan transitar sin ser revisadas o inspeccionadas por las autoridades nacionales. Se trata de una disposición irrazonable, toda vez que, para mantener la seguridad marítima y aeronáutica de la República Dominicana, se hace necesario llevar un control de tránsito de todas las flotas, incluidas las que caen dentro del ámbito del acuerdo, así como de los artefactos o equipos que puedan ser introducidos a través de ellas.

11.8. Los presupuestos anteriores, a todas luces contrarían la independencia y autonomía que tienen las Fuerzas Armadas de la República Dominicana para velar por la seguridad e interés de la Nación, función constitucional que le ha sido confiada conforme al espíritu del artículo 252 de la Carta Magna, cuando establece:

Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:

1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; (...).

Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

11.9. Sin apartarnos de lo anterior, el acuerdo sometido a este control preventivo también violenta de manera insalvable la Constitución, cuando en el artículo XIII las Partes renuncian al derecho a reclamar por los daños y perjuicios generados en detrimento de la propiedad o de la persona –ya sea golpes, heridas o la muerte- que puedan sufrir los civiles –incluso, de cualquier nacionalidad- y el personal de las Fuerzas Armadas de cualquiera de los gobiernos contratantes.

11.10. Lo anterior comporta, para los ciudadanos dominicanos que pudieran encontrarse en tales situaciones, una ostensible degradación de derechos fundamentales –tales como la dignidad humana¹⁵, derecho

¹⁵ Artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana: “**Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

a la vida¹⁶, a la integridad personal¹⁷, a la salud¹⁸ y las garantías judiciales mínimas¹⁹-,

¹⁶ **Artículo 37** de la Constitución de la República Dominicana: “**Derecho a la vida.** El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.”

¹⁷ **Artículo 42** de la Constitución de la República Dominicana: “**Derecho a la integridad personal.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas (...).”

¹⁸ **Artículo 61** de la Constitución de la República Dominicana: “**Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral (...).”

¹⁹ **Artículo 68** de la Constitución de la República Dominicana: “**Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Y **artículo 69** de la Constitución de la República Dominicana: “**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las

así como, en particular para los miembros de los cuerpos castrenses, un impedimento a que puedan exigir al Estado correspondiente una respuesta por los perjuicios experimentados en ocasión de las actividades de naturaleza militar, que puedan menoscabar su integridad física o atentar contra su patrimonio. Esta disposición afectaría, fundamentalmente, a los ciudadanos de la República Dominicana.

11.11. En este sentido, conviene recordar que los derechos señalados en el párrafo anterior no se suspenden ni siquiera en los Estados de Excepción recogidos en el Título XIII de la Constitución dominicana. Además, la señalada renuncia a la que se refiere el acuerdo, contradice el contenido del artículo 148 de la Carta Magna, el cual instituye la responsabilidad civil de las personas de derecho público, sus funcionarios o agentes, disposiciones que podrían extrapolarse a los hechos generadores de las reclamaciones a las que el gobierno dominicano renuncia frente a los daños –a la propiedad e integridad física de las personas– que pudieran causar los cuerpos militares estadounidenses en la realización de sus funciones oficiales.

11.12. Por demás, todo esto comporta, también, la posibilidad de afectación de otros derechos fundamentales –como los derechos colectivos y difusos²⁰, el medio

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

²⁰ **Artículo 66** de la Constitución de la República Dominicana: “**Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación

ambiente²¹, entre otros-, en relación con lo cual el convenio no prevé posibilidades de reclamación frente a los daños que pudieran generarse en la ejecución del mismo.

11.13. Así las cosas, que el Estado dominicano se exponga a asumir obligaciones que contradicen todos estos aspectos fundamentales, en particular los relativos a la inviolabilidad de la soberanía y al principio de no intervención y que, además, suponen un riesgo para la seguridad nacional, constituiría una violación a la supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 6 de dicho texto sustantivo, cuestión que hace las citadas cláusulas del convenio estudiado contrarias a la Constitución.

11.14. En consecuencia, ante el hecho de que las obligaciones asumidas por la República Dominicana en el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, suscrito con el gobierno de los Estados Unidos de América, en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), limitan el ejercicio de la

soberanía nacional y suponen una injerencia por tiempo indeterminado de cuerpos militares extranjeros en el territorio nacional, y a la vez que su contenido en toda su extensión genera privilegios a favor del Departamento de Defensa y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, más allá de las previsiones y posibilidades que consagra la Constitución de la República, todo esto obviando la reciprocidad que debe estar presente en las convenciones internacionales; este órgano constitucional determina que procede declarar la no conformidad con la Constitución dominicana del indicado acuerdo.

11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.”

²¹ **Artículo 67** de la Constitución de la República Dominicana: “**Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: (...) 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; (...) 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; (...).”

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jotín Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra el artículo 25, literal c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada en la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa es

el artículo 25, letra c), de la Ley núm. 98-13, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 25.- Son funciones del Director Ejecutivo... c) Designar y revocar a l personal técnico y administrativo de la institución, fijar sus emolumentos, salarios, retribuciones y compensaciones, así como determinar las demás condiciones relativas a su contratación y a la terminación de sus servicios, previo reconocimiento, aprobación y ratificación del Consejo de Dirección, siempre que estas estén apegadas a l Código de Trabajo de la Republica Dominicana y demás leyes complementarias.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La institución accionante, en virtud de la disposición impugnada, ha sido demandada por empleados suyos, en pago de prestaciones laborales, ante tribunales laborales de República Dominicana, entendiéndose dicha institución accionante, y por eso interpone su acción directa en inconstitucionalidad, que las relaciones entre ella y sus empleados debe regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante alega que la disposición legal impugnada viola los artículos 39, 110,

138 y 142 de la Constitución de la República, que expresan lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los

cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en

el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

3. Argumentos jurídicos del accionante

La institución estatal accionante, en apoyo de su pretensión de que se declare inconstitucional la norma impugnada, produce los siguientes argumentos:

Sobre la imputación de que la norma impugnada viola el artículo 39 de la Constitución, expresa que

(...) representa una violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, en la medida en que los demás empleados y funcionarios de entidades estatales de similar naturaleza no padecen esta incertidumbre y gozan de la protección que brinda la garantía de la carrera administrativa, que a su vez es una manifestación de los principios rectores de la actuación de la administración pública contenidos en el artículo 138 de la Constitución de la República.

Respecto a la alegada violación del artículo 110 de la Constitución, la entidad estatal accionante aduce,

Que el artículo 25, literal “C” adolece actualmente de inaplicabilidad e

inconstitucionalidad tal y como se encuentra estipulado y más aun —a partir de la constitución de 2010— incurre en un error inadvertido, deviniendo en una irrefutable inseguridad jurídica” y “A la vez, en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrada por el artículo 110 de la Constitución, la referida disposición no puede aplicársele a las instituciones del Estado que NO tengan carácter comercial ni financiero.

En lo atinente al alegato de violación al principio de eficacia, consagrado en el artículo 138 de la Constitución, la institución accionante expresa que

(...) el artículo 25 literal C de la ley 98-03 viola de manera clara el principio de eficacia que está contenido en el artículo 142 de la Constitución Dominicana. Nuestra constitución tiene como objetivo principal en materia de administración pública centralizar el manejo de las institucionales pública adscribiéndolas a un ministerio. Tanto así, que la intención de ley 41-08 sobre la Función Pública es la creación del Estatuto de la Función Pública para procurar una gestión eficiente que permita al Estado garantizar a los ciudadanos y a los funcionarios públicos una protección efectiva de sus derechos. En tal sentido, la aplicación del Código Laboral en este CEI-RD transgrede el principio eficacia, ya que en el caso en cuestión no se ha podido lograr el cometido final que es conocer

todo lo relativo a empleados públicos la jurisdicción contenciosa administrativa, como está previsto en la ley.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante Oficio núm. 1914, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

La disposición impugnada refleja el interés del legislador de someter a los recursos humanos del CEI-RD al sistema de protección instaurado por el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, cuya aplicación está enmarcada en el respeto a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso de todos los actores en los procesos judiciales, sin importar su calidad.

La norma impugnada instituye un sistema que es más favorable a sus empleados y funcionarios en tanto les ofrece una vía judicial especializada, como es la laboral, por lo cual está en mejores condiciones de garantizar de manera efectiva la tutela judicial de sus derechos, toda vez que su accionar está basado en principios dirigidos a disminuir la vulnerabilidad que afecta a los trabajadores frente al empleador”, que “la entidad accionante en modo

alguno manifiesta la intención de actuar a favor de aquellos, sino, que procura la declaratoria de inconstitucionalidad de una vía de acción más favorable al trabajador, por lo que mal podría entenderse su interés de defenderlos.

La eficiencia a que se refiere el art. 142 de la Constitución, que no la eficacia, ha de ser entendida como la relación entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado. Al respecto vale decir que la aplicación del Código de Trabajo en ese ámbito, en nada afecta la eficiencia, señalada por el art. 142 de la Constitución como uno de los propósitos perseguidos con la instauración del Estatuto de la Función Pública.

Sin menoscabo de la alegada contradicción con la Ley 41-08 sobre Función Pública, vale decir que a través del art. 25.c/ L.98-03 el legislador no hizo más que someter el ejercicio de determinadas funciones a cargo del director Ejecutivo del CEI-RD a las normas, principios y jurisdicciones contenidas en el Código de Trabajo, para que este cuerpo legal fuera la norma aplicable en casos de conflictos que pudieran suscitarse sobre ese aspecto en particular.

4.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en Comunicación núm. 000166, del tres (3) de junio

de dos mil catorce (2014), consigna su opinión sobre la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata, señalando al respecto que en la aprobación por ese organismo de la Ley núm. 98-03 se cumplió con el mandato constitucional y reglamentario.

5. Pruebas documentales

En el presente expediente se hallan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), expresando que Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) se acoge a las normas de Función Pública, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, y 2 de la Ley núm. 41-08.
2. Comunicación núm. 1095, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigida al CEI-RD por el Ministro de Administración Pública.
3. Copia de la Ley núm. 98-03 del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003).
4. Copias de las Sentencias números 384/2013, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 365/2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 277/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; 432-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil

trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y 423/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar-la el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a

toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. La entidad accionante ha sido creada de conformidad con la Ley núm. 98-03 del 17 de junio de 2003, y una de sus disposiciones, el artículo 25, literal c), que es la norma impugnada, ha sido aplicada como fundamento para ser juzgada por tribunales laborales en diferentes demandas que han interpuesto contra ella empleados suyos. Tal circunstancia pone de relieve que la entidad accionante tiene un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata.

9. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad.

9.1. La acción directa en inconstitucionalidad que se resuelve mediante la presente sentencia, está dirigida en contra de la parte in fine del literal c), del artículo 25 de la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD). Dicha norma citada dispone que las condiciones relativas a la contratación y terminación de sus servicios del personal técnico y administrativo de dicha entidad estén apegadas al Código de Trabajo de la República Dominicana y demás leyes complementarias.

9.2. El dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) fue promulgada la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que tiene por objeto, como lo expresa su artículo 1, “(...) regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones

públicas en el Estado, los municipios y la entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores”.

9.3. Por su parte, la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015 dispone, en su artículo 142, que

El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho Estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

9.4. La referida ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone, en su artículo 2, numeral 2, excluir de la aplicación de dicha Ley de Función Pública a “quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo”. Asimismo, el Principio III del Código de Trabajo establece que el mismo “se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte” y que no “se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos” La aplicación de las disposiciones precedentemente citadas a la solución de la presente acción directa en inconstitucionalidad, conduce a las conclusiones siguientes:

9.5. El artículo 142 de la Constitución no impide que en nuestro Estatuto de la Función pública se adopte la doctrina que postula que los,

Sistemas de función pública pueden incluir uno o más tipos de relación de empleo entre las organizaciones públicas y sus empleados, más o menos próximas al régimen laboral ordinario. La función pública de un país puede albergar relaciones de empleo basadas en un nombramiento o en un contrato, reguladas por el derecho público o por el derecho privado, y cuyas controversias se sustancian ante órganos judiciales especiales o ante tribunales comunes¹.

9.6. Precisamente esa es la doctrina adoptada por la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando en su artículo 2, numeral 2, excluye del marco de aplicación de la misma a los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, cual es el caso del CEI-RD, cuyos empleados, en virtud de la norma impugnada, mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios.

9.7. Y aún no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo ya citado, dicha institución, en virtud de la au-

tonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a “cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución”. Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza “Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEIRD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios”.

9.8. Podemos razonar, en consecuencia, que aunque el CEI-RD no tenga, repetimos, un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.

¹ Carta Iberoamericana de la Función Pública, respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno del 2003, Art. 3, letra c.

9.9. Entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven.

9.10. Lo expresado anteriormente conduce a descartar que la vigencia de la norma impugnada viole el derecho a la igualdad, en tanto es requisito esencial para que se produzca tal violación, que la norma introduzca una desigualdad entre sujetos colocados en situaciones que pueden ser consideradas iguales y, como hemos razonado, entre los empleados del CEI-RD y los demás empleados públicos de entidades que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, que son los sujetos puestos en comparación por la accionante, se verifica el factor diferenciador que ya hemos señalado.

9.11. Por el contrario, es el principio de igualdad el que se aplica cuando las condiciones de contratación y terminación de los servicios de los empleados de CEIRD son sometidas al régimen del Código de Trabajo y leyes complementarias, pues se está tomando en cuenta para ello ese factor que los aproxima a los empleados de empresas privadas, cuyo trabajo genera beneficios económicos a las mismas, tal como lo generarían los empleados del CEI-RD a esta última, cuando desarrolla sus servicios en el marco de las facultades que a dicha insti-

tución les atribuyen los indicados literales b) y e), del artículo 17 de su ley orgánica.

9.12. Por último, y en lo que se refiere a la imputación de la recurrente de que la norma impugnada viola los principios de seguridad jurídica y el de eficacia de la administración, entendemos que al ser demostrada la constitucionalidad de la norma en lo referente al respeto que la misma contiene del principio de igualdad, en el sentido de que es el cumplimiento de dicho principio el que obliga a que la contratación y terminación de los servicios de los empleados del CEI-RD esté sometida al régimen del Código de Trabajo, también se demuestra la observancia de la norma impugnada al principio de seguridad jurídica, el cual demanda, como efectivamente ocurre, que a los empleados del CEI-RD, en lo que tiene que ver con la contratación y terminación de sus servicios, se les aplique la norma que exige el cumplimiento del principio de igualdad, que es el Código de Trabajo de la República Dominicana.

9.13. Sobre la violación al principio de eficacia, que se transgrede, según la accionante, sin desarrollar las razones por las cuales así lo entiende, al sustraer la norma impugnada a los empleados del CEI-RD de la jurisdicción contenciosa administrativa, este tribunal constitucional descarta que dicho principio de eficacia sufra alguna merma porque los conflictos laborales entre el CEI-RD sean resuelto en la jurisdicción de los tribunales de trabajo, y muy por el contrario, tomando en cuenta que el principio de eficacia también incluye la obligación de la Administración de dar a todo ciudadano una adecuada y pronta respuesta, el hecho de que dicha jurisdicción de trabajo es una jurisdicción especializada en materia labo-

ral, permitiría que se cumpla más eficientemente, respecto de los conflictos laborales que se susciten entre el CEI-RD y sus empleados, con dicha obligación de adecuada y pronta respuesta y, por tanto, el principio de eficacia estaría resguardado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acota de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte *in fine* del artículo 25, letra c), de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte *in fine* del artículo 25, letra c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres

(2003), por no violar las alegadas disposiciones constitucionales

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por David García Bonilla y compartes, contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 169-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional

en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013). La sentencia declara inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los recurrentes contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su ministro, Lic. Simón Lizardo Mézquita, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores DAVID GARCÍA BONILLA, DIOGENES BATISTA, LUCILO SILVERIO, RAFAEL RAMIREZ SILVERIO, SANTIAGO RODRIGUEZ LANTIAGUA, AURELIO SARITA, FELIX CABRERA MARTE, CARLOS GILBERTO TREJO, DAVID ANGEL COLLADO SILVERIO Y SOLANGEL ALFONSINA HERNANDEZ ALMONTE DE REYES, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro Lic. Simón Lizardo Mézquita, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El señor David García Bonilla y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la

sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma no reconoce que el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda de la República Dominicana, han vulnerado derechos fundamentales de los trabajadores recurrentes, entre los que destacan el derecho a recibir el pago de sus salarios, el derecho a la dignidad del ser humano, el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales, entre otros.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 656/2013, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Hacienda el expediente formado con motivo del recurso de revisión constitucional. Dicha notificación informó a los recurridos del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para la presentación de los escritos de defensa. En el caso de la Procuraduría General Administrativa, la presentación de dicho escrito tuvo lugar el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente establecido, mientras que en el caso del Ministerio de Hacienda

el escrito de defensa fue presentado el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), fuera del plazo legalmente establecido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor David García Bonilla y compartes, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. Como es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

b. El artículo 108 de la Ley 137-11, establece que no procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potes-

tades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

c. El artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”, y en el caso que nos ocupa, se tipifica el numeral 3° de dicho artículo, al ser notoriamente improcedente, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la acción en cuestión, en virtud de las disposiciones expresadas en el citado artículo.

d. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15. 7/1978.

e. Este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar que la parte accionante no ha cumplido con los requisitos para la procedencia de un amparo de cumplimiento, ya que aunque expresa que pretende dar cumplimiento a la leyes Nos. 86-11 de fecha 13/4/2011, 423-06 de fecha 17/11/2006, y el Decreto No. 492-07 de fecha 30/8/2007, lo que persigue es la ejecución de las sentencias emitidas a su favor, por lo que procede acoger la inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente a la luz de la Ley No. 137-11, específicamente en su artículo 70 numeral 3.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente procura que se acoja su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de incumplimiento, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Los trabajadores [...] han intentado ejecutar, mediante numerosos EMBARGOS RETENTIVOS, la sentencia laboral 203/2006, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y cada uno de esos EMBARGOS RETENTIVOS trabados en la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA han sido respondidos mediante comunicaciones de dicho Banco en las que informan que las cuentas bancarias que mantiene abiertas en esa institución la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR no muestran tener provisión de fondos al momento de la notificación de los referidos EMBARGOS RETENTIVOS.

b. En fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó su Auto número 002/2012, mediante el cual liquidó, hasta el día 22 del mes de mayo de 2012, el monto de los salarios adeudados a los trabajadores por concepto de astreinte establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que contiene como condenación la indicada sentencia laboral número 203/2006, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a favor de los indicados trabajadores.

c. La sentencia recurrida en revisión constitucional ha ocasionado agravios de suma gravedad a los trabajadores, pues éstos han acudido al órgano indicado en la Ley para que tutele los derechos fundamentales que les han sido conculcados pero, desafortunadamente, los Magistrados Jueces encargados de dilucidar las indicadas violaciones y ordenar la restauración de sus derechos no las han ponderado ni han explicado los motivos justificados en los que se sustenta la negativa a la ponderación de las violaciones invocadas por dichos trabajadores, no siendo justificación suficiente la esgrimida en la sentencia recurrida en revisión constitucional para negarse a los trabajadores indicados la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en DENEGACIÓN DE JUSTICIA, en la negación de los derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, de la

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO DE LEY, a una sentencia MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO, a que las PRUEBAS SOMETIDAS SEAN ANALIZADAS Y PONDERADAS POR LOS MAGISTRADOS JUECES QUE HAN DE DIRIMIR EL CASO y a que se expliquen los RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, todos en perjuicio de los trabajadores, ya que, con la finalidad de dejar de ponderar las reclamaciones de restauración de sus derechos fundamentales y los reclamos de cumplimiento planteados por los trabajadores los Magistrados Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitaron a declarar inadmisibile la Acción en Amparo de Cumplimiento de que se trata bajo la simplista premisa de que "... lo que persigue en esencia es la ejecución de las sentencias dictadas a su favor en las jurisdicciones donde ha interpuesto la demanda o recurso correspondiente, y como es bien sabido una sentencia no es una norma legal, ni un acto administrativo, sino más bien un acto jurisdiccional, por lo que en el caso que nos ocupa, no se tipifica el amparo de cumplimiento" (Ver ORDINAL VI contenido en la parte final de la página número 14 y concluido en la parte inicial de la página número 15 de la sentencia recurrida en revisión).

e. Resulta evidente que la Acción en Amparo de Cumplimiento que ocupa nuestra atención no se encuentra afectada por la inadmisibilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley número 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en que los Magistrados Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo han

sustentado la inadmisibilidad decretada en la sentencia recurrida en revisión constitucional, por lo que la sentencia de marras debe ser revocada.

f. Lo que planteamos, en síntesis, es que los trabajadores ahora recurrentes, titulares del derecho al cobro de los valores consignados en la sentencia laboral número 203/2006, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual condenó a la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de sumas de dinero a favor de cada uno de los trabajadores, tienen el derecho a que tales condenaciones sean satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 86-11.

g. El hecho de que el MINISTERIO DE HACIENDA sea el PRESIDENTE del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR lo sitúa como responsable del máximo nivel de gobierno de esa institución, considerándose la misma como una institución vinculada al hoy MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 494-06, pues como lo señala el artículo 3 de la Ley número 7, que crea el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, el MINISTERIO DE HACIENDA es el PRESIDENTE de dicho CONSEJO, al que le corresponde, por ser el PRESIDENTE, la responsabilidad de impartir políticas y coordinar la gestión de dicha institución, de todo lo cual se advierte, con todo el peso de la razón y la justicia, que al negarse a dar cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 86-11 al

MINISTERIO DE HACIENDA lo ha hecho por pura voluntad de incumplir la ley, incumpliendo las obligaciones legales que está llamado a cumplir.

h. La igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana de los ciudadanos, sin que importe su naturaleza, origen, raza o clase social, deben prevalecer a todo lo largo de los procesos judiciales hasta la culminación de tales procesos, no con la sentencia que resuelve el conflicto, sino con la ejecución de esa sentencia, máxime si se trata de ciudadanos que prestaron sus servicios en calidad de trabajadores asalariados, que se encuentran ya en edad avanzada y que sin ninguna causa justificada han sido separados de sus puestos de trabajo por la administración, luego de todo lo cual han canalizado sus reclamos por la vía civilizada prevista para ello por la Constitución y las Leyes vigentes, con una paciencia admirable para ver pasar MAS DE OCHO (08) AÑOS sin lograr el pago de los valores que les corresponden, siendo por todo lo anterior procedente que sea revocado la sentencia recurrida en revisión constitucional y acogida la Acción de Amparo de Cumplimiento que ocupa vuestra atención.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

A. Argumentos del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda pretende la inadmisión del recurso que nos ocupa y para justificar su pretensión, alega, esencialmente, lo siguiente:

a. *Para sellar de una vez por toda la duda que se pueda tener de la naturaleza de las actividades que realiza el Consejo Estatal del Azúcar y saber sobre qué patrimonio recaería el pasivo generado por dicho órgano ejecutivo, el artículo 8 de la ley que lo crea, establece que: “Los gastos a que dé lugar la creación y mantenimiento del Consejo Estatal del Azúcar y de sus organismos y dependencias serán asumidos a prorrata, proporcionalmente a la producción de cada uno, por los ingenios del Estado. (sic)*

b. *Bajo el nuevo régimen al que se sometió al Consejo Estatal del Azúcar por virtud de la ley 141-97, de capitalización de la empresa pública, éste siguió conservando su condición primigenia de empresa pública regida en su vida comercial por las leyes civiles y comerciales, como se observa en los artículos 3 y 10, en los cuales se enfatiza su función empresarial y se estructura la participación accionaria de su patrimonio, en donde incluso invita a los trabajadores a participar en la composición accionaria del Consejo Estatal del Azúcar, como parte de las empresas sometidas a la capitalización u otra modalidad de restructuración ofrecida por la ley 141-97.*

c. *En cuanto a las deudas de esta empresas sujetas a transformación por virtud de esta ley 141-97, el artículo 19 de dicha ley deja bien claro que el pasivo existente hasta el momento de dicha transformación serán asumida por la Secretaría de Estado de Finanzas, pero, y hay que retenerlo muy bien porque importa mucho a la naturaleza de la especie, este pasivo solo será asumido por dicha Secretaria en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo. Solo en este supuesto puede la Secretaria de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) asumir di-*

chas deudas declaradas por los accionantes. De hacer lo contrario, se vulneraría la disposiciones legales de la ley 141-97, en primer término; y la ley 7 de 1966, en segundo término. Por todo lo cual los accionantes deben ser declarado inadmisibles su acción por no tener derecho ni calida ni interés para demandar dicho pago del Ministerio de Hacienda. Lo que se traduce en una notoria inadmisión a tenor de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

B. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende la inadmisión del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, fundamentalmente, lo siguiente:

a. *El procedimiento para la interposición válida de un amparo de cumplimiento están establecidas en los artículos 104 al 108 de la Ley 137-11, que en el presente caso las pretensiones de los recurrentes es hacer efectiva o ejecutar una sentencia que no es una norma legal, sino un acto jurisdiccional.*

b. *En tal sentido es obvio que en el presente caso no se trata de un amparo de cumplimiento de la Ley 86-11 ni la Ley 423-06, como tampoco del decreto 492-07 sino de la ejecución de la sentencia laboral No. 203/2006 del 10 de octubre del 2006 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*

c. *ATENDIDO: A que los agravios que presentan los accionantes son infundados toda vez que tratan sobre el fondo de la acción de amparo, que no fue analizado por*

el tribunal, en virtud de que al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerarla que las pretensiones de los recurrentes es la ejecución de una sentencia laboral que no es una norma legal, sino un acto jurisprudencial conforme al artículo 104 y por considerarla notoriamente improcedente artículo 70-3 de la Ley 137-11 el Juez debía obviar examinar el fondo del asunto.

d. En tal virtud ese Honorable Tribunal Constitucional podrá valorar que en el presente caso no se configura la relevancia constitucional toda vez que se trataba de un amparo de cumplimiento que no se subsume en las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137-11 toda vez que pretendía la ejecución de una Sentencia, como también la acción de amparo era inadmisibile por ser notoriamente improcedente al artículo 70 numeral 3 de la citada ley.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fueron aportados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

2. Acto núm. 656/2013, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante el cual se notifica al procurador general administrativo de la República Dominicana, al Ministerio de Hacienda

de la Republica Dominicana y al señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda de la República Dominicana, del recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García y compartes.

3. Auto núm. 2511-2013, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comunica instancia del Expediente núm. 030-13-00685 al Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo para que en el plazo de cinco (5) días produzcan su escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

4. Comunicación núm. 2026, del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, mediante la cual se certifica las transferencias de fondos del Presupuesto General del Estado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), durante el período comprendido entre los años dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y los argumentos expuestos, el conflicto se origina con la inexecución de la Sentencia laboral núm. 203/2006, del diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), que reconoce el derecho del señor David García Bonilla y compartes a recibir del Consejo Estatal del Azúcar (en adelante, “CEA”) sus correspondientes prestaciones laborales.

El veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), tras múltiples intentos fallidos de ejecución de la sentencia mediante embargos retentivos realizados a las cuentas del CEA en el Banco de Reservas y requerimientos realizados al Ministerio de Hacienda, los recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda de la República Dominicana, bajo el entendido de que, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), entre otras disposiciones legales, corresponde al Ministerio de Hacienda consignar dentro de la partida presupuestaria del Consejo Estatal del Azúcar el pago de los valores establecidos a favor de los recurrentes en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006).

El seis (6) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones mediante su Sentencia núm. 169-2013, actualmente recurrida.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo están establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Por su parte, el significado de la especial trascendencia o relevancia constitucional fue establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos en que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional conocerá el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal esclarecer algunos aspectos relativos al objeto y alcance del recurso de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico en una norma con rango de ley.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. El señor David García Bonilla y compares incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda y el señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda, con el objeto de que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 –entre otras disposiciones legales–, se consigne con cargo a la partida presupuestaria del CEA el pago de los valores establecidos a favor de los recurrentes en la Sentencia la-

boral núm. 203/2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006).

b. El juez de amparo que conoció la acción la declaró inadmisibile, tras considerar que, en esencia, el objeto de la misma consistía en la ejecución de la sentencia laboral referida, por lo que ese conflicto no podía ser conocido en el marco de una acción de amparo de cumplimiento.

c. Para pronunciarse sobre los conflictos que se plantean en el presente caso, este tribunal se propone examinar dos cuestiones: la primera relativa a determinar si el CEA constituye una de las entidades públicas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, lo cual nos permitirá definir si las obligaciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 al Ministerio de Hacienda resultan aplicables al caso concreto; y, la segunda, relativa a determinar si el conflicto planteado por los recurrentes se circunscribe al objeto del recurso de amparo de cumplimiento.

d. En relación con la primera cuestión, tal como ha sido apuntado, los recurrentes arguyen, entre otros, que el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Simón Lizardo Mézquita, han incurrido en el incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de

dinero, una vez adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. - En la ejecución de las sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

e. En la especie, según lo previsto por la Ley núm. 7, por medio de la cual se disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y se crea el Consejo Estatal del Azúcar, del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), el CEA constituye uno de los organismos autónomos no financieros de los previstos en el artículo 3 de la referida ley núm. 86-11, de conformidad con la definición de entidades autónomas y descentralizadas

que establece el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

f. En efecto, el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), establece como organismos autónomos y descentralizados a aquellos “entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias y atribuciones que determine la ley que los crea”. En este sentido, en virtud de la Ley núm. 7, de creación del CEA del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), se reconoce a esta entidad una personalidad jurídica propia configurada como el órgano superior de los ingenios del Estado, cuyos miembros vienen determinados en el artículo 3 y sus atribuciones en el artículo 4 de la mencionada ley núm. 7. En cuanto a este último aspecto, la ley provee al CEA de autonomía administrativa, financiera y técnica para el desarrollo de sus funciones, lo cual lleva a la conclusión de que el CEA es uno de los organismos autónomos no financieros de los que prevé el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 para su ámbito de aplicación.

g. En este sentido, siendo el CEA, como hemos señalado, una de las entidades públicas previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda en los artículos 3 y 4 son plenamente exigibles cuando con respecto al CEA se cumplan los requisitos que estas disposiciones legales establecen. Es decir que, en caso de que a través de

sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se condene al CEA al pago de sumas de dinero, las mismas deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal.

h. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, subsidiariamente, en caso de que el presupuesto del CEA correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se hiciera exigible careciera de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

i. En este sentido, tomando en consideración lo siguiente: I) las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda por los señalados artículos 3 y 4 de la referida ley núm. 86-11; II) que la sentencia que da origen al conflicto que se plantea en este caso fue dictada contra el CEA en el año dos mil seis (2006); y III) que de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la ejecución de la misma ha sido intentada por varios medios, incluidos requerimientos de pago notificados al Ministerio de Hacienda, por lo que puede determinarse que las obligaciones que establecen los citados artículos de la Ley núm. 86-11 resultan aplicables al caso concreto.

j. En relación con la segunda cuestión, es preciso señalar que el amparo de cumplimiento se regula en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. El objeto de esta acción se establece en el artículo 104, el cual textualmente expresa lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el

cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. Al respecto se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), al declarar en el literal d) de su apartado 11, página 11: “Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”.

l. En la especie, tal como ha sido apuntado, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción al considerar que el objeto de la misma es la ejecución de la sentencia laboral referida. Por su parte, en su escrito de recurso el señor David García Bonilla y compartes señalan que la pretensión del recurso es el cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las obligaciones que le consagran los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inexecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11,

que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control

efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.

q. En virtud de las razones anteriormente expuestas, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado

del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Felix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes contra la Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia antes descrita.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda que consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil quince (2015) al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el importe establecido en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006). En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año en curso carezca de fondos suficientes para satisfacerla, efectuar las previsiones correspon-

dientes, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario del año dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Felix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes; a los recurridos, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Procuraduría General Administrativa y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por los señores David García Bonilla y compar-tes, contra la Sentencia núm. 169-2013, de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia y se ordena al Ministerio de Hacienda que consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil quince (2015) al Consejo Esta-

tal del Azúcar (CEA) el importe establecido en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, porque efectivamente en el presente caso procede el amparo de cumplimiento para garantizar la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11. Sin embargo, queremos destacar mediante el presente voto salvado que la procedencia del amparo radica en que el mismo persigue el cumplimiento de una ley y no de la sentencia que en la cual consta la cantidad de dinero que debe incluirse en el presupuesto.

4. Entendemos que en la motivación de la presente sentencia debió aclararse mejor el hecho de que la acción de amparo de cumplimiento no persigue la ejecución de una sentencia, sino que pretende el cumplimiento de la Ley núm. 86-11. La indicada aclaración resulta pertinente al caso, porque al estar involucrada una decisión de un tribunal ordinario en la solicitud de amparo de cumplimiento de la indicada ley núm. 86-11, puede confundirse y entenderse que esta modalidad de amparo procede para hacer cumplir sentencias, contrario a los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, según la interpretación que ha hecho este tribunal constitucional, en varias sentencias.

5. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), estableció que: “*La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sen-*

tencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia”.

6. El criterio anteriormente fue reiterado en las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). En la primera de dichas sentencias se estableció que:

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.
d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. [Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)]

En la segunda reiteró que:

El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene

como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto. [(Sentencia TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]¹

7. En el presente caso, se acoge la acción de amparo de cumplimiento aunque el origen de la obligación provenga de una sentencia, es decir, aunque con el acogimiento del amparo se esté ejecutando la sentencia que condenó a la suma de dinero, lo cual se explica en el hecho de que los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 regulan precisamente esta clase de supuestos. En efecto, en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la par-

¹ Negritas nuestras.

tida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

8. En este sentido, con el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, se está ordenando el acatamiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 por parte de la entidad involucrada, que en este caso es el Ministerio de Hacienda.

Conclusión

Consideramos que en la sentencia que nos ocupa se debió aclarar mejor lo relativo a que el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento se debió a que la presente acción no persigue la ejecución de la sentencia, sino garantizar el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), sea revocada, y que sea la acción de amparo se acoja en cuanto al fondo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al

procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báz
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes en contra de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Boinilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizarro, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y

Manuel Atilano Javier Reyes en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 201-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L., y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y su Consultoría Jurídica, Notoriamente Improcedente, en virtud del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011.

SEGUNDO: DECLARA la presente Acción Constitucional de Amparo libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte accionante, CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L., y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES, a la parte accionada Ministerio de Educación de la República Dominicana y su Consultoría Jurídica, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La supraindicada sentencia les fue notificada a las partes recurrentes, Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), conforme se evidencia en una certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión

Las partes recurrentes, Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron el presente recurso el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), el cual fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) y a Diego Rafael y Compartes, el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

El recurrente pretende que se revoque la precitada sentencia núm. 006-2012, y que en consecuencia se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

VIII) Que respecto a la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa, sobre que debe ser declarada la Acción de Amparo inadmisibles en virtud del artículo 70.1, por la existencia de otras vías de recurso, esta jurisdicción entiende que realmente para la nulidad de los contratos existe la vía contenciosa administrativa, como bien dice el artículo 75 de la ley 137-11, “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa”, puesto que el tribunal tiene que verificar la certeza o no de esa anulación, lo que por la vía rápida del amparo no es posible por lo que se acoge dicha inadmisibilidad.

IX) Que sobre la inadmisibilidad del 70.3, de que se declare notoriamente improcedente, que al ser apreciación del Juez al decidir sobre si el Amparo es notoriamente improcedente o no, que de las pretensiones del accionante de querer anular los contratos por la vía del amparo desbordan la competencia del juez de amparo, así como desnaturalizan el carácter sumario de dicho proceso constitucional; que el caso de la especie trata de conseguir la nulidad de los contratos entregados como consecuencia del sorteo de obras realizado, pero además el accionante concursó en

distintas provincias tanto como persona física como persona jurídica, hecho que conllevaría también la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.

XII) Que del estudio del caso y estudiadas las pretensiones de las partes y de las consideraciones precedentes esta jurisdicción considera que el presente caso es notoriamente improcedente, porque por vía de amparo no se puede pronunciar la nulidad, y porque el tratar de conseguir que el tribunal decidiera a favor del accionante en caso de favorecerlo entregándole las obras ganadas en distintos puntos del país, sería contraproducente y violatorio con los lineamientos de dicho sorteo y de la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Las partes recurrentes pretenden que se dicte una decisión a su favor y, para justificar dichas pretensiones alegan, entre otras, las siguientes razones:

a) El Tribunal Superior Administrativo solo se enfocó, y fundamento su decisión en lo relativo a la nulidad de los contratos solicitada por los accionantes, expresando como único motivo de su decisión el alegato de que los accionantes desbordaron las atribuciones del Tribunal de Amparo solicitando la nulidad de contratos, que dicho sea de paso, es el ACTO ADMINISTRATIVO contrario a la Constitución, por haberse efectuado sin agotar los procedimientos establecido en la ley 340-06 para la con-

tratación de bienes y servicios por el Estado Dominicano. El Tribunal de Amparo, paso por alto los motivos principales de la Acción de Amparo en agravio a los accionantes. Por lo expresado anteriormente la Sentencia NO. 201-2013 es contraria a lo que dispone la Constitución en sus Arts. 06, 39, 69, 72 y 139 y a la Ley.

b) De acuerdo a lo expresado anteriormente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no cumplió con la Tutela Judicial efectiva y la fiscalización de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública que le impone la Constitución de la República, ocasionándoles a los accionantes una lesión económica y un agravio, privándolos del efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales. Haciendo uso de una atribución que le otorga la ley 137-11 en su artículo 70.3, el cual establece que el juez de amparo, puede, después de instruido el proceso declarar la acción de amparo inadmisibile, si resulta notoriamente improcedente. Desconociendo la supremacía de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las recurridas, Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, presentaron escritos de defensa, los cuales son detallados a continuación.

5.1. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), alega que:

a) Bastara con que se realice un simple cálculo del plazo en que fue interpuesto este recurso para comprobar que el mismo está fuera de los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, por lo que el mismo es inadmisibles por violación al plazo establecido en la normativa aplicable.

b) Al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerados, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no ha establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida.

c) En sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.

d) En cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y C) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados, toda vez que a través del amparo pretendía declarar la nulidad de un acto administrativo, lo cual

convierte la acción de amparo en notoriamente improcedente.

5.2 Alegatos del Ministerio de Educación de la República Dominicana

Por su parte, el Ministerio de Educación de la República Dominicana presentó su escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), alegando que:

a) La idoneidad y efectividad del sistema de tutela administrativa previsto en los artículos citados de la Ley No. 340-06 escapa a toda duda. De hecho, existen precedentes administrativos específicos relativos a procesos de contrataciones realizados por el MINERD. Nos referimos en particular al segundo proceso de contratación de obras realizado en ocasión del Programa Nacional de Edificaciones Escolares. En efecto, a propósito de lo que coloquialmente se denomina el segundo sorteo del Programa Nacional de Edificaciones Escolares, Licitación Pública Nacional No. ME-CCC-SO-001-2013-GD, realizada casi inmediatamente después del sorteo en que participaron los amparistas y esencialmente bajo idénticas condiciones, la Dirección General de Contrataciones Públicas ordeno mediante Resolución No. 18/2013 la suspensión del proceso de adjudicación del lote No. 34 del indicado sorteo, 'hasta tanto la entidad de respuesta mediante resolución motivada, al Recurso de Impugnación presentado en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), por la razón social Ingeniería y Construcciones Especiales (ICE) S.R.L., en relación con el proceso de referencia [...]'. Se aprecia con claridad que los amparistas CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L.K, y el ING. MANUEL ATILANO

JAVIER REYES tenían a disposición este efectivo recurso para perseguir la preservación efectiva de los derechos que alegadamente les fueron conculcados.

b) En vista de lo anterior, no cabe duda de que la impugnación o reclamación en sede administrativa o en su defecto, el recurso contencioso administrativo, ambos mecanismos provistos de las correspondientes medidas precautorias y cautelares que garantizan su eficacia, son ambas vías idóneas y efectivas para procurar los fines erróneamente pretendidos por los amparistas, en su acción de amparo.

c) En vista de lo anterior, no cabe duda de que la impugnación o reclamación en sede administrativa o en su defecto, el recurso contencioso administrativo, ambos mecanismos provistos de las correspondientes medidas precautorias y cautelares que garantizan su eficacia, son ambas vías idóneas y efectivas para procurar los fines erróneamente pretendidos por los amparistas, en su acción de amparo.

d) Como se puede apreciar, lejos de haber sido afectado algún derecho fundamental, la descalificación del CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L., y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES, es el resultado elemental de la preservación del principio de legalidad, expresado en el Sorteo de Obras No. ME-PU/SO-01-2012-GD mediante el pliego de condiciones incluida las notas aclaratorias del mismo, todo lo cual se sustentan en las disposiciones de la Ley No. 340-06, en sentido general, y particularmente a los fines de esta controversia, en las disposiciones del Artículo 3, ordinal 2 de dicha Ley que consagra el principio de igualdad

y libre competencia, como un eje transversal de todo proceso de contratación pública en la República Dominicana. De todo lo anterior se impone concluir, que en el caso de la especie las acciones del MINERD no han vulnerado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho fundamental alguno. Por tanto la acción constitucional de amparo no cumplía con los requisitos estipulados por el legislador como condición sine qua non para otorgar la protección por vía de la acción de amparo, por lo que, resultaba manifiestamente improcedente.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente En el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Certificación emitida el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

b) Pliego de condiciones específicas para sorteo de obras emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, identificado con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD.

c) Notificación de adjudicación emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en relación con el sorteo de obras para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, identificado con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD.

d) Recurso de Revisión interpuesto por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

e) Escrito de defensa presentado el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) por la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana.

f) Escrito de defensa presentado el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Educación realiza el sorteo de obras para el “Programa Nacional de Edificaciones Escolares”, identificado con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD, en el cual resultaron ganadores, tanto la Constructora Javier Abreu, S.R.L., para una construcción en Samaná, y Manuel Atilano Javier Reyes, para una construcción en el Distrito Nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana descalificó del sorteo a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y a Manuel Atilano Javier Reyes, por entender que los mismos habían

violentado las disposiciones del concurso, ya que no se permitía que un oferente participara como persona física y jurídica a la vez. En ese sentido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana contrató con otras personas la realización de las referidas infraestructuras.

Fruto de esto, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por la decisión hoy recurrida en revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) Previo a entrar al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo exigidos por la Ley núm. 137-11, es menester que el Tribunal responda un medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, en su escrito de defensa.

b) Dicha parte alega que:

Bastará con que se realice un simple cálculo del plazo en que

fue interpuesto este recurso para comprobar que el mismo está fuera de los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, por lo que el mismo es inadmisibile por violación al plazo establecido en la normativa aplicable.

c) En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y al Manuel Atilano Javier Reyes, el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), conforme se evidencia en la certificación emitida en esa misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo;

d) El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e) En su sentencia TC/0080-2012, este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

f) En la especie, el recurso fue interpuesto el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), siendo éste el quinto (5to) día del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se concluye que, contrario a lo esbozado por la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana,

el presente recurso fue interpuesto en el plazo correspondiente y, por ende, debe rechazarse el medio de inadmisión presentado.

g) Por otro lado y de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

h) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamen-

tal, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violaciones a derechos fundamentales, en específico dentro de los sorteos-licitaciones de obras públicas realizadas por instituciones públicas.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, los recurrentes, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, alegan que el hecho de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana los haya descalificado –luego de haber ganado el sorteo para la construcción de edificaciones escolares–, constituye una violación directa a su derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b) Dicen los hoy recurrentes que dicha actuación se agrava por el hecho de que el hoy recurrido contrató con otras personas las construcciones que supuestamente les debían corresponder, constituyendo esto también una violación a derechos fundamentales en su perjuicio.

c) Bajo esa argumentación, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante la cual solicitaban básicamente dos cosas: 1) la anulación de los contratos suscritos entre el Ministerio de Educación y los nuevos agraciados con el sorteo; y 2) el respeto de los resultados derivados de los sorteos en los cuales ellos resultaron gananciosos.

d) El juez a-quo decidió con la inadmisibilidad de la acción de amparo –por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11–, alegando lo siguiente. En cuanto a la anulación de los contratos, afirmó que:

VIII) Que respecto a la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa, sobre que debe ser declarada la Acción de Amparo inadmisibile en virtud del artículo 70.1, por la existencia de otras vías de recurso, esta jurisdicción entiende que realmente para la nulidad de los contratos existe la vía contenciosa administrativa, como bien dice el artículo 75 de la ley 137-11, 'La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los

casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que el tribunal tiene que verificar la certeza o no de esa anulación, lo que por la vía rápida del amparo no es posible por lo que se acoge dicha inadmisibilidad.

e) En cuanto al pedimento de que se le respetará el resultado del sorteo realizado, el juez a-quo explicó que:

XII) Que del estudio del caso y estudiadas las pretensiones de las partes y de las consideraciones precedentes esta jurisdicción considera que el presente caso es notoriamente improcedente, porque por vía de amparo no se puede pronunciar la nulidad, y porque el tratar de conseguir que el tribunal decidiera a favor del accionante en caso de favorecerlo entregándole las obras ganadas en distintos puntos del país, sería contraproducente y violatorio con los lineamientos de dicho sorteo y de la ley.¹

f) Ciertamente, el Tribunal entiende que la jurisdicción de amparo no puede llegar a conocer sobre asuntos de legalidad ordinaria, es decir, temas y procedimientos que les corresponde resolver a los jueces y administraciones ordinarias. Tal es el caso de la anulación de contratos administrativos suscritos –en este caso– entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana y los nuevos ganadores del referido sorteo

para la construcción de edificaciones escolares.

g) No obstante, en la especie, el Tribunal llama la atención de que la suscripción de estos actos administrativos –contratos–, se fundamenta en la actuación que la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, entienden que constituye una violación de sus derechos fundamentales; esto es, el no respeto por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana de los resultados del sorteo en el cual ellos resultaron ganadores.

h) De modo tal, que lo esencial del pedimento de las partes recurrentes es que se determine si existe violación o no en la forma en la cual ellas fueron removidas como ganadoras del sorteo para la construcción de las edificaciones escolares. Esta actuación de parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana sí es una cuestión que no sólo puede, sino que debe revisar el juez de amparo.

i) Y es que la acción de amparo, conforme las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, se refiere al derecho que tiene

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto

¹ El subrayado es nuestro.

administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

j) Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece que:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

k) En lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas –tal y como es en la especie–, el artículo 75 de esa misma ley afirma que: “artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

l) En tal sentido se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0088/14, cuando al referirse a un caso casi idéntico al presente, afirmó:

Este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal

Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los recurridos. Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultado beneficiarios.

m) Sigue diciendo el Tribunal en la supraindicada sentencia que:

Este tribunal considera que cuando el acto, omisión o actuación de la Administración Pública vulnera derechos fundamentales, estos pueden ser reclamados mediante el amparo, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. Corresponderá al juez de amparo, previo análisis de la acción, determinar cuál es la vía idónea para resarcir el derecho fundamental conculcado. En este caso, si bien es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era competente para conocer del reclamo de los

accionantes por vía administrativa, la vía del amparo era la idónea, en razón de la urgencia en la construcción de las aulas y de la inmediatez en la reparación del perjuicio causado por la exclusión de los recurridos.

n) Dicho criterio fue reiterado en la sentencia TC/0119/14, en el momento en que el Tribunal confirmaba la decisión del juez de amparo que había decidido conocer una acción de amparo intentada en ocasión de una “descalificación” de ganadores de sorteos de licitación pública para la construcción de edificios escolares. En efecto, dice el Tribunal que:

En relación con este aspecto, el tribunal que dictó la sentencia impugnada analizó el cuadro fáctico para deducir que en las circunstancias planteadas el amparo era la acción viable para tutelar los derechos conculcados del accionante, partiendo de la configuración del amparo en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención, aun cuando tales violaciones provengan de funciones oficiales, así como de su artículo 8.1 que extiende dicha garantía a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza.

o) En vista de estas argumentaciones, se colige que mientras el juez de amparo no puede conocer de la anulación de actos administrativos *per se* –ya que esto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especial la jurisdicción contenciosa-administrativa–, sí puede conocer de las actuaciones y/u omisiones que la administración cometa –en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana–, que puedan vulnerar derechos fundamentales, como lo es, en el presente caso, la descalificación de la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y de Manuel Atilano Javier Reyes del sorteo en el que resultaron gananciosos.

p) En tal virtud, el Tribunal Constitucional tiene a bien revocar la sentencia recurrida, y procederá a conocer la acción de amparo en lo que tiene que ver con la descalificación operada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en perjuicio de la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y de Manuel Atilano Javier Reyes.

q) Al respecto, cabe establecer que la parte hoy recurrida fundamenta la decisión de descalificar a los hoy recurrentes, en el contenido de una “Nota Aclaratoria” –que según el Ministerio de Educación de la República Dominicana constituye una parte de la reglamentación para el sorteo–, publicada en periódicos de circulación nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual se establecía la prohibición a los particulares-oferentes de participar en el sorteo como persona moral y física a la vez.

r) En tal sentido, afirman que el señor Manuel Atilano Javier Reyes participó, en su nombre propio, para la construcción de una edificación escolar en el Distrito Na-

cional, mientras que su compañía –la Constructora Javier Abreu, S.R.L. – participó en la provincia Samaná, resultando ambos, gananciosos de sus respectivos sorteos.

s) Esto justifica que –a la luz de la referida “Nota Aclaratoria”– los hoy recurrentes fueran descalificados, bajo el entendido de que éstos habían violentado las políticas y requisitos establecidos para el referido sorteo.

t) Ciertamente, el Tribunal Constitucional comprueba que la Constructora Javier Abreu, S.R.L., fue representada en el sorteo por el señor Manuel Atilano Javier Reyes, pudiéndose colegir que se trata de un mismo oferente, participando mediante una persona física y una persona jurídica.

u) No obstante, el Tribunal Constitucional no comparte las argumentaciones presentadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en el entendido de que la modificación de condiciones realizada por esta entidad no podía hacerse, basado en las siguientes aseveraciones.

v) Todo el proceso de sorteo se encuentra reglamentado por el “Pliego de Condiciones Específicas para Sorteo de Obras”, con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD, dictado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana. En el mismo, se encuentran los parámetros y reglas generales que cada participante en el sorteo debe seguir en el momento que decide ingresar al mismo.

w) En el referido Pliego –el cual fue elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas–, se establece que el mismo tiene como objetivo,

Establecer el conjunto de cláusulas jurídicas, económicas, técnicas y administrativas, de naturaleza reglamentaria, por el que se fijan los requisitos, exigencias, facultades, derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en el Sorteo de Obras para la construcción, rehabilitación y ampliación de 372 escuelas, según especificaciones técnicas anexa, llevada a cabo por el Ministerio de Educación, Referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD.

x) De igual manera, establece que ese documento,

Constituye la base para la participación en el Sorteo. Si el Oferente/Proponente omite suministrar alguna parte de la información requerida en el presente Pliego de Condiciones Específicas o presenta una información que no se ajuste sustancialmente en todos sus aspectos al mismo, el riesgo estará a su cargo y el resultado podrá ser la prohibición para participar en el Sorteo o la nulidad del contrato si fuere el caso.

y) De un examen del referido Pliego –en específico los artículos 1.13 y 1.14, referentes a las prohibiciones para contratar y a la posibilidad de probar la aptitud para contratar, respectivamente– se evidencia que en el mismo no se encuentra el requisito o, más bien, la prohibición que impide que los particulares-oferentes participen en el sorteo como personal moral y física a la vez.

z) No es sino con la “Nota Aclaratoria” publicada en periódicos de circulación nacional por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, que dicha prohibición se suma a los requisitos del referido sorteo.

aa) Ciertamente, el mismo pliego establece que existe la posibilidad de que la entidad contratante (en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana), pueda modificar las condiciones y los requisitos que están señalados en el mismo. En efecto, faculta la posibilidad de una enmienda, la cual es definida como: “Comunicación escrita, emitida por la Entidad Contratante, con el fin de modificar el contenido del Pliego de Condiciones Específicas, formularios, anexos u otra Enmienda y que se hace de conocimiento de todos los Oferentes/Proponentes.” De modo que el Tribunal no desconoce la facultad que tiene el Ministerio de Educación de la República Dominicana para llevar a cabo estas modificaciones. No obstante, los hechos particulares del caso hacen que esta modificación específica carezca de razonabilidad constitucional, por lo siguiente;

bb) De conformidad con el mismo cronograma del pliego de condiciones, los hechos relativos al sorteo debían seguirse de la siguiente manera²:

1. Miércoles 21 y Jueves 22 de noviembre: Convocatoria a participar en el Sorteo de Obras;

2. Desde el viernes 23 de noviembre: Adquisición de Pliego de Condiciones;

3. Hasta el martes 27 de noviembre: Depósito de los Documentos;

4. Miércoles 28 y Jueves 29: Evaluación del Sorteo de Obras; y

5. Viernes 30 de noviembre: Realización del Sorteo de Obras.

cc) Es importante enfatizar que la referida “Nota Aclaratoria” fue publicada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, el mismo día en que se cumplía el plazo para el depósito de los documentos exigidos por el Pliego de Condiciones para el sorteo.

dd) De tal manera, que la referida modificación fue realizada asumiendo dos cosas: 1. que todos los participantes iban a tener conocimiento de ese hecho; 2. que no había participantes que hubieren depositado sus documentos antes de esa fecha.

ee) En efecto, conforme el cronograma del sorteo, el Pliego de Condiciones fue “puesto en circulación” desde el viernes veintitrés (23) de noviembre. El plazo para depositar los documentos vencía el martes veintisiete (27) de noviembre, misma fecha en la cual se publicó la “Nota Aclaratoria”. De esto se colige que luego de conocido el pliego, los documentos podían depositarse, tanto el sábado veinticuatro (24) de noviembre, como el lunes veintiséis (26) de noviembre, fechas en las cuales la “Nota Aclaratoria” no estaba publicada.

ff) Para este tribunal resulta, entonces, que la modificación realizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, consistente en sumar una prohibición que no existía en el pliego de condiciones, el

²Todas las fechas se refieren al año 2012.

mismo día que vencía el plazo para depositar el documento, constituye una actuación que no es razonable y que tiende a quebrantar, incluso, el derecho a un debido proceso, máxime cuando la misma es utilizada para fundamentar una sanción impuesta a una de las partes.

gg) El principio de razonabilidad se encuentra consagrado en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, el cual establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.”

hh) Al referirse a la limitación de los derechos fundamentales, el numeral 2, del artículo 74, de nuestra Carta Magna afirma que: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.”

ii) Ya este tribunal, desde su sentencia TC/0044/12³, estableció que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El referido test, se refiere a tres pasos:

³ Criterio que igualmente ha sido reiterado en otras ocasiones, dentro de las cuales están las sentencias TC/0041/13; TC/0049/13; TC/0201/13; y TC/0266/13, entre otras.

“1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin”.

jj) Respecto al primer criterio –el análisis del fin buscado por la medida–, resulta sin duda alguna que la inclusión de la “Nota Aclaratoria” busca hacer más igualitario y más participativo el sorteo realizado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ya que prohíbe que el mismo participante –como persona física y personal moral a la vez– sea beneficiado de la asignación de dos obras, tomando en consideración la cantidad considerable de participantes que existen.

kk) Pero es en referencia al segundo criterio –el análisis del medio empleado–, que el Tribunal Constitucional entiende que existe una contradicción con la Constitución dominicana. Y es que el hecho de utilizar como “medio” la publicación de una “Nota Aclaratoria” –mediante la cual se le agregaba un requisito al sorteo– en un periódico de circulación nacional, el mismo día en que se vencía el plazo para depositar los documentos, y no tomando en consideración los participantes que habían depositado previo a esta publicación, pone de manifiesto la irrazonabilidad de la medida.

ll) El Tribunal Constitucional entiende que lo anterior se agrava, tomando en consideración que el no cumplimiento del requisito adicional establecido por la “Nota Aclaratoria” supone una sanción, esto es, la de descalificar a las partes del sorteo.

mm) En tal sentido, el medio empleado para llegar a la finalidad es incorrecto, irracional y carente de toda lógica, ya que no es via-

ble el modificar esas condiciones el mismo día en que se vence el plazo para depositar los documentos. Y es que si el Ministerio de Educación de la República Dominicana entendía que ese requisito era importante para llegar a su finalidad, entonces debió establecer esa condición con antelación, al momento que se redactó el pliego de condiciones, o por lo menos con varios días de antelación al vencimiento del plazo para depositar los documentos.

nn) Por esa razón, el Tribunal Constitucional entiende que la medida de la “Nota Aclaratoria” se torna violatoria al principio de razonabilidad, por lo que dicho requisito no podía ser utilizado como fundamento para sancionar a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y al señor Manuel Atilano Javier Reyes, con su descalificación en el sorteo.

oo) No obstante, al revisar el expediente y su documentación, el Tribunal afirma que igualmente existe una razón o causa que justifica que la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes hayan sido descalificados del sorteo organizado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

pp) Conforme la notificación de la adjudicación publicada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, el señor Manuel Atilano Javier Reyes resultó ganancioso de un lote de construcción en el Distrito Nacional, mientras que la Constructora Javier Abreu, S.R.L. –que conforme se evidencia en la referida adjudicación, está principalmente representada por el señor Manuel Atilano Javier Reyes– obtuvo el lote en la provincia Samaná.

qq) De modo tal que se evidencia claramente que un mismo participante – en su propia persona y a nombre de su compañía–, resultó ganancioso de construcciones de edificios escolares, tanto en el Distrito Nacional como en la provincia Samaná.

rr) En ese sentido, el Tribunal recalca que el pliego de condiciones del presente sorteo establece claramente que: “a los fines de garantizar mayor oportunidad a los oferentes participantes, queda limitada su participación a una sola provincia, quedando descalificado el oferente que no cumpla con esta disposición.”

ss) El Tribunal entiende que la calidad de “oferente” puede encontrarse reunida en una persona moral o jurídica y en una física, máxime, cuando la última es la representante de la primera.

tt) Esta disposición tiene su fundamento y explicación en que, real y efectivamente, el referido pliego de condiciones fue elaborado –tal y como lo establece su “prefacio”–

Para garantizar los principios consagrados en la Ley No. 340-06, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su modificatoria contenida en la Ley No. 449-06, de fecha seis (06) de diciembre del dos mil seis (2006), y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha seis (06) de septiembre de 2012.

uu) Entre esos principios de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones

de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, encontramos el “Principio de eficiencia” el cual establece que:

Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

w) De igual manera el

Principio de igualdad y libre competencia” que establece: “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.

ww) En efecto, uno de los propósitos de este tipo de sorteos es lograr que exista una posibilidad de que la mayor cantidad de personas puedan ser beneficiadas. Es por eso que este tipo de reglas existen, para lograr que la licitación sea más abierta, igualitaria, democrática y justa.

xx) Es en esa virtud que el Tribunal tiene a bien rechazar la acción de amparo interpuesta por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, en el entendido de que, efectivamente, por las

razones señaladas, los mismos debían ser descalificados del referido sorteo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el Manuel Atilano Javier Reyes, en contra de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el señor Manuel Atilano Javier Reyes.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el señor Manuel Atilano Javier Reyes, a las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) sea revocada, se acoja el recurso de revisión y se declare el rechazo de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

SENTENCIA TC/0489/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012), contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguellina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de julio del 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma objeto de la acción

La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto las disposiciones del

artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, promulgada el 14 de octubre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, que en síntesis expresan:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Pretensiones del accionante

La presente acción directa de inconstitucionalidad del trece (13) de abril de 2012, pretende atacar el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 14 de octubre de 2008, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Casación. La accionante, sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), considera que esta denuncia es grave y seria, pues las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.

En este sentido alegan violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

- a) La seguridad jurídica (artículo 110)
- b) La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3)
- c) La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15)
- d) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69)

Por tales razones, los accionantes, por intermedio de sus representantes legales, tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente Acción directa en inconstitucionalidad en contra del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, por haber sido interpuesto en las condiciones exigidas por los artículos 73, 184 y 185.1 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución el acápite C), párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 14 de octubre de 2008, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución relativos al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, a la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, respectivamente, y en consecuencia eliminarla del or-

denamiento jurídico dominicano. TERCERO: GRADUAR excepcionalmente con efectos retroactivos dicha declaratoria de inconstitucionalidad, conforme dicta el artículo 48 de la LOTCPC, en virtud de las exigencias del presente caso, de manera que EDESUR pueda interponer en plazo hábil el recurso de casación en contra de las Sentencias Nos. 319-2011-00095, 319-2011-00096, 319-2011-00097 y 319-2011-00098, dictadas por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en detrimento de sus derechos.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) La accionante tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, al encontrarse consagrados en la Constitución sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados por las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, al limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.

b) Los hechos de la presente acción se contraen a que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 1953, antes referida, las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema Corte de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el derecho.

c) A la fecha, EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), ha sido condenada, de manera arbitraria en diversas ocasiones, quedando ésta impedida de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho, en razón de que las mencionadas condenas no superaban la cuantía exigida por la Ley núm. 491-08.

d) Los accionantes sustentan que la mencionada disposición violenta la seguridad jurídica. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.

e) El recurso de casación ofrece una mayor solidez con el merecido valor de la cosa juzgada, pues esta será más inatacable, más “segura”. Es por lo anteriormente explicado que se limita irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva a EDESUR, violentando lo que exigen y mandan las disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales anteriormente citados. Además, de que si no existe una unidad de criterio de la impartición de justicia, no puede hablarse de seguridad jurídica y, mucho menos de, una tutela judicial efectiva.

f) La accionante también alega que al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las cortes de apelación y los juzgados de primera instancia (cuando conocen casos en única instancia) emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la ley en cuestión, y así escapar del control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en perjuicio de EDESUR.

g) Asimismo, la limitación que realiza la Ley núm. 491-08 al acceso al recurso de casación no solamente es conculcadora de la seguridad jurídica, de la igualdad en la aplicación de la ley y de la tutela judicial efectiva, sino que también es irrazonable, ya que el costo que acarrea supera con creces los beneficios obtenidos.

h) Finalmente, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los accionantes entienden que el caso que ocupa amerita que la declaratoria en inconstitucionalidad tenga efecto, no a partir de dicha declaratoria, sino de modo retroactivo a la fecha en que se dictó, dígase el 24 de octubre de 2008.

i) Este efecto retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad se fundamenta en que las acciones se encuentran impedidas de recurrir en casación las decisiones que les afectan, y para poder hacerlo necesitan que el plazo para interponerlo sea rehabilitado. Por lo tanto, es necesario a los fines de lograr una aplicación efectiva de la justicia constitucional, acorde con los principios rectores que la rigen, tales como el de constitucionalidad, efectividad, y favorabilidad, establecidos en el artículo 7, numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respectivamente, que el Tribunal Constitucional al estatuir sobre la declaratoria en inconstitucionalidad del precitado artículo, lo haga con efecto retroactivo, atendiendo *“las exigencias del caso”*.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

4.1.1. El ministerio público sustenta su postura en el hecho de que en la especie los accionantes para declarar la inconstitucionalidad de la mencionada disposición, tenían abierta la revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales para tutelar

adecuadamente las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales en ocasión de un proceso judicial.

4.1.2. En esa virtud, la accionante pudo interponer válidamente esa vía de recurso ante la jurisdicción constitucional, entonces a cargo de la Suprema Corte de Justicia, para reclamar la tutela efectiva de los derechos que a su juicio fueron desconocidos en su perjuicio en ocasión de los procesos que culminaron con las sentencias antes referidas. Por ende, al no haber interpuesto en la oportunidad el recurso de revisión contra las sentencias antes indicadas, en el mejor de los casos debe ser entendido como una aquiescencia de la accionante a las indicadas sentencias, o en caso contrario, una falta que sólo a la accionante le puede ser imputada.

4.1.3. En este sentido, el ministerio público solicita en su opinión de fecha 11 de junio de 2012 lo siguiente: Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por *Edesur Dominicana, S.A., contra la letra ‘c’, párrafo 2 del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.*

4.2. Opinión del Presidente del Senado de la República

Luego de haber analizado la naturaleza de la acción de que se trata, el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el Proyecto de Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no ha violado ninguno

de los procedimientos constitucionales establecidos.

5. Pruebas documentales aportadas por el accionante

1. Copia de la Gaceta Oficial núm. 10506, donde se publica la Ley núm. 491-08, promulgada el 14 de octubre de 2008.

2. Copia de las sentencias Nos. 319-2011-00095, 319-2011-00096, 319-2011-00097 y 319-2011-00098, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en contra de EDESUR.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado, y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. En cuanto a la legitimación activa

7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...*

7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.* La Constitución de la República, a partir del artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.4. En el presente caso, los accionantes han demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que existe una relación material significativa entre éstos y el objeto de la pretensión (artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley 491-08), de suerte que su anulación les causaría automáticamente un efecto positivo (les abriría la posibilidad de recurrir en casación), evitándoles uno de tipo negativo (están impedidos de recurrir en casación), por cuanto son parte en las sentencias Nos. 319-2011-00095,

319-2011-00096, 319-2011-00096-97 y 319-2011-00098 dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ninguna de las cuales puede ser recurrida en casación porque así lo impide la disposición normativa atacada en inconstitucionalidad. De ahí que la accionante, sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) ha demostrado tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad en el presente caso.

8. Análisis de los medios de inconstitucionalidad

8.1. La accionante, Edesur Dominicana, S. A., fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08 son contrarias a la Constitución, por cuanto violentan lo siguiente: la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad en la aplicación de la ley y el principio de razonabilidad.

8.2. En cuanto a la alegada violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica (Art. 110 de la Constitución de la República)

8.2.1. El primer punto atacado por los accionantes es el concerniente a la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de la Constitución de la República, aduciendo, en síntesis, que de no ser por el control de legalidad realizado por la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, no existiese uniformidad en la aplicación de la ley, y que por lo tanto, limitar el acceso a dicha garantía atenta directamente contra la seguridad jurídica de los justiciables.

8.2.2. Conviene previamente determinar qué debe entenderse por seguridad jurídica. Puede ser concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

8.2.3. Por lo anterior, resulta válido afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la formación y efectos de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros.

8.2.4. Para los accionantes, la seguridad jurídica consiste “en que las personas puedan presuponer y calcular con tiempo la influencia del derecho en su conducta personal o corporativa”, por lo que cabría preguntarse si a éstos se les ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria y al margen de la ley.

8.2.5. Responder la interrogante anterior nos llevará a referirnos a la relación que tiene la seguridad jurídica con el principio de legalidad. Si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de

reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad.

8.2.6. En sintonía con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que en la medida de que no se está rehusando la aplicación de la ley, sino que muy por el contrario, ha sido por obra de la disposición legal contenida en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la referida Ley núm. 491-08, que se ha excluido el ejercicio del recurso de casación “contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, de ahí que es previsible la condicionante establecida por dicha ley.

8.2.7. En este mismo tenor, se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el Art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada.

8.2.8. Por demás, cabe destacar que al disponer ese mismo artículo 154.2 de que el

conocimiento de los recursos de casación sean conocidos de conformidad con la ley, el constituyente ha dejado latente un poder de configuración a cargo del legislador para que éste regule, de forma razonable, todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0270/13, parte de cuyo contenido transcribimos más adelante.

8.2.9. En atención a lo precedentemente expuesto, a la accionante EDESUR no se le ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria y al margen de la ley, razón por la cual no se verifica la alegada violación al principio de seguridad jurídica.

8.3. En cuanto a la alegada violación del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución)

8.3.1. La accionante invoca también una supuesta violación al artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva. Justifican su argumento en la alegada existencia de contravención al acceso a la justicia ante la limitante impuesta por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, acápite c), al impedirle incoar el recurso de casación. Agregan que si no existe una unidad de criterio en la impartición de justicia, que es lo que se procura con el recurso de casación, no puede hablarse de seguridad jurídica y, mucho menos, de una tutela judicial efectiva.

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial

efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

8.3.5. Dicho esto, cabría preguntarse si la accionante ha sido lesionada de parte de los tribunales del orden judicial a su derecho a la tutela judicial efectiva, al no encontrarse previsto en la legislación el recurso de casación contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

8.3.6. Sobre este aspecto debe destacarse que en su denuncia la accionante no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida esta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al justiciable o litigante.

8.3.7. En sus alegatos inculpa a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, ya referida, de limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Sin embargo, en su denuncia la accionante deja establecido que pudo exteriorizar sus pretensiones por ante dos instancias del sistema judicial, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8.3.8. Por consiguiente, convenimos en presumir que cada tribunal concurrido, actuando en observación de toda facultad legal reconocida, y sin que medie ninguna posibilidad de indefensión entre las partes, concluyó en una decisión definitiva, lo que nos lleva a desestimar el presente alegato.

8.4. En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3 de la Constitución)

8.4.1. El tercer supuesto planteado por el accionante es en relación con la violación al principio de la igualdad en la aplicación de la ley, contenida en el artículo 39.3 de la Constitución de la República. La limitación de acceso al recurso de casación estimula que la ley sea aplicada como dicta e interpreta la Suprema Corte de Justicia para algunos, y como dispongan las Cortes de Apelación para otros, en la medida que la condenación no supere la cuantía de admisibilidad. Bajo este razonamiento, la imponente entiende que se viola el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

8.4.2. No obstante, el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio. En la especie, los accionantes no han probado que los tribunales frente a la paridad de circunstancias y condiciones se les hayan dado un tratamiento desigual.

8.4.3. Además, ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de igualdad procesal en su sentencia TC0022/2012, del 21 de junio del 2012, en la cual dispuso: *La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan...*, y no se

viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuáles casos procede, como ocurre en la especie.

8.5. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad (artículo 40.15 de la Constitución). Acogimiento de la acción. Sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida

8.5.1. La accionante arguye que la modificación realizada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, Párrafo II, acápite c), se hizo sin observar la naturaleza de la casación. Más aún, que no se trata de una justificación objetiva y proporcional, ya que no hay una condición razonable entre el medio empleado y su propósito, cuestión que vulnera el artículo 40, numeral 15, de la Constitución. Agregan que *cuando la Constitución dispone que el recurso puede ser hecho de conformidad con la ley, lo que puede hacer el legislador es modular el recurso, pero no suprimirlo o hacerlo de tal modo inviable que se desnaturalice el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.*

8.5.2. Previo a examinar la alegada violación al principio de razonabilidad, conviene precisar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinados por la ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. De modo que actualmente la determinación de las decisio-

nes que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional. No puede exigirse al Tribunal Constitucional, que por vía de la acción directa se concedan recursos que el legislador no otorgó, cuando es del resorte de la competencia del legislador configurar tal recurso.

8.5.3. Para determinar si real y efectivamente el acápite c) del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, violenta el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, en tanto y cuanto se debe garantizar la accesibilidad al recurso de casación, se hace necesario, tal y como se recurre en el derecho internacional constitucional para determinar la razonabilidad de una norma legal, realizar un test de razonabilidad.

8.5.4. En ese sentido, el test de razonabilidad que ha adoptado este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0044/12, por ser el instrumento convencionalmente más aceptado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que: *El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio*

empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.¹

8.5.5. Aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, se puede inferir que la restricción impuesta en el acápite c), del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, para interponer el recurso de casación, tiene por objeto evitar la práctica que imperaba de que el recurso de casación estaba siendo utilizado por los litigantes más que como un medio correctivo que permitiere garantizar la legalidad y constitucionalidad formal de los juicios llevados a cabo en el orden judicial, en un subterfugio que buscaba retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, lo que ocasionaba un cúmulo de procesos que provocaba una vulneración al derecho de los ciudadanos de obtener una justicia oportuna.

8.5.6. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que en un primer término al disponer el numeral

¹ Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia

9) del artículo 69 de la Constitución, que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio; en un segundo término el numeral 2), del artículo 154, de la Constitución, al disponer que la Suprema Corte de Justicia deberá “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, crea la obligación de que el mismo sea admitido, en virtud del cumplimiento de las condicionantes que hayan sido establecida por el legislador a la hora de establecer la norma para regular su ejercicio, en atención a su naturaleza extraordinaria.

8.5.7. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por el acápite c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es la de crear un mecanismo utilizando la disponibilidad legal que le acredita al legislador el numeral 9) del artículo 69 y el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución, que permita que la Suprema Corte de Justicia no sufra demora en el ejercicio de sus funciones de garantizar la legalidad y constitucionalidad formal en los procesos civiles, buscándose que ésta sea únicamente apoderada de los casos que ameriten de su atención², y no de aquellos que no merezcan ser sometidos al examen de su control. Se traduce en un mecanismo compensador para evitar la sobreutilización y colapso del sistema.

² “De minimis non curat praetor” o de minimis no lex curat”, expresión latina que significa que la ley no está interesada en asuntos menores.

8.5.8. Sin embargo, habría que poner en la balanza ese descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia, junto a la posibilidad de brindar un servicio de justicia más eficiente, con la imposibilidad de dejar exentos del control casacional numerosos asuntos que generen controversias jurídicas nuevas o que entren en contradicción con la «vieja» jurisprudencia, fundamentalmente porque las normas se interpreten, entre otros criterios, según «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas». En tales supuestos, los asuntos ameritarían la atención de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que no envuelva el monto de la cuantía establecida.

8.5.9. De hecho, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de determinadas circunstancias que harían necesaria la intervención casacional, a pesar de la existencia expresa de prohibición en ese sentido. En la Sentencia núm. 242, del 27 de mayo del 2015, el referido órgano judicial estableció...*que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder.*

8.5.10. Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de

la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad.

8.5.11. Es por lo antes expuesto, que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

8.5.12. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría

más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal.

8.5.13. En virtud del test de razonabilidad que hemos realizado, podemos deducir que la descongestión judicial y la celeridad son las razones que han impulsado al legislador para condicionar el ejercicio del recurso de casación, lo cual no compensa los problemas colaterales que han surgido a raíz de la última modificación a la Ley de Casación, lo cual no resulta acorde con el principio de razonabilidad e imperativamente demanda que este Tribunal Constitucional dicte una sentencia interpretativa-exhortativa, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, observando y respetando las facultades que se conceden al Congreso Nacional en la Constitución de la República, muy especialmente la dispuesta por el artículo 93.q) que dispone que le compete “*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución*”.

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión

de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir, además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): *Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se*

genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

8.5.16. En virtud de las consideraciones antes señaladas, se EXHORTA al Congreso Nacional, por iniciativa propia o de la Suprema Corte de Justicia³, a legislar en lo relativo a los supuestos de admisión del recurso de casación conforme al interés casacional, siguiendo los criterios que se establecen en la presente sentencia, a fin de que los mismos sean acordes con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución.

8.5.17. No obstante lo anterior, este Tribunal reitera que la casación es un recurso extraordinario, que además de resguardar el cumplimiento de la legalidad y constitucionalidad de los procesos, su objetivo es la unificación de la jurisprudencia nacional. También, se desprende de la Teoría General del Proceso que la delimitación del ámbito de las decisiones recurribles en casación se hace a través de la combinación de diversos criterios, como lo son la clase de sentencia, el órgano del cual emana y el tipo de proceso. El límite cuantitativo objetivamente determinado por la ley, es un criterio que se utiliza en muchos otros ordenamientos jurídicos, como se observa en el siguiente cuadro:

³Ver Art. 96.3 de la Constitución.

Países que Limitan el Ejercicio del Recurso de Casación en Materia Civil Régimen Jurídico de la Casación en otros países	
Venezuela	<i>Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de mayo del 2010. Cuantía Artículo 86. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y tramitará, en la Sala a la que corresponda, los recursos de casación cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales en vigor.</i>
Costa Rica	<i>Artículo 591 del Código de Procedimiento Civil.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las siguientes resoluciones: 1) Contra las sentencias y autos con carácter de sentencia enumeradas en los incisos 3) y 4) del artículo 153, dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena⁴, o cuya cuantía sea inestimable.</i>
Uruguay	<i>El artículo 269 del Código General de Proceso establecía: “Artículo 269. Improcedencia. No procede el recurso de casación: 3) Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare un importe equivalente a 1.500 Unidades Reajustables”. El artículo 38 de la ley 17.243 sustituye el numeral 3) de la norma anteriormente citada por el siguiente: “3) Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no supere el importe equivalente a 4.000 Unidades Reajustables”.</i>
España	<i>Artículo 477 Ley de Enjuiciamiento Civil. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación. “...2. Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros. 3. Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional”.</i>
Francia	<i>Artículo 605 del Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, sólo puede interponerse recurso de casación frente a resoluciones dictadas en última instancia, lo que comprende las sentencias del tribunal de apelación y las resoluciones de primera instancia pronunciadas en primera y última instancia, y por lo tanto cuya cuantía sea inferior a 4000 euros⁵.</i>
Alemania	<i>En las controversias jurídicas sobre pretensiones patrimoniales procede la casación cuando la cuantía del agravio supera los 20,000.00 euros⁶.</i>

⁴56

⁴ La Corte Plena de Costa Rica en sesión No. 38-13, celebrada el 9 de septiembre de 2013, acordó aumentar el monto de la cuantía para el conocimiento de los recursos de casación en lo que respecta a la materia civil. Dicho monto se estableció en \$3,000,000.00 (tres millones de colones exactos). Ver Circular No 175-2013.

⁵ LOÏC CADIET. EL SISTEMA DE LA CASACIÓN FRANCESA. Membre de l'Institut Universitaire de France, Professeur à l'Université Panthéon-Sorbonne Paris 1. Traducido por Fernando Gascón Inchausti y Clara Fernández Carron.

⁶ Párrafo 26, numeral 8, de la Ley Introductoria de la Ordenanza Procesal Civil Alemana, del 25 de abril del 2006. Cabe precisar que en Alemania sólo se designa como “artículo”, a las disposiciones contenidas en la Constitución. Para las disposiciones de rango inferior se utiliza el término “párrafo”.

8.5.18. De lo anterior se desprende que la norma acusada instituye una específica cuantía como requisito de admisión, la cual se ajusta enteramente a un criterio general, abstracto e impersonal, como el del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente: que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Ahora bien, el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso⁷, debido a lo excesivo del referido monto.

8.5.19. Por tanto, si bien este Tribunal Constitucional aprueba que la cuantía mínima, mejor conocida en doctrina como *summa cassationis*, es de configuración legislativa⁸, tal cosa también ha de permitir la optimización del recurso de casación, de tal suerte que no todos los casos lleguen a la Suprema Corte de Justicia, pero sí se precisa crear un sistema más equilibrado que permita que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional que autorice a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica

o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

9. En cuanto a la solicitud del efecto retroactivo de la declaratoria en inconstitucionalidad

9.1. Finalmente, la accionante procura que a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley objetada, el Tribunal Constitucional disponga, de manera excepcional, la retroactividad de la sentencia a intervenir, de conformidad con el art. 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En síntesis, solicitan graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, conforme dicta el artículo 48 antes indicado, de manera que EDESUR pueda interponer en plazo hábil el recurso de casación en contra de las Sentencias Nos. 319-2011-00095, 319-2011-00096, 319-2011-00097 y 319-2011-00098, dictadas por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

9.3. Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa-exhortativa y de constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigual-

⁷ Cremades Schulz, Miguel y Otros. Reflexiones en torno al futuro de la casación contencioso-administrativa y su especial incidencia en el ámbito tributario. Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez / 29-2011.

⁸ Cf. Sentencia TC/0270/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del 20 de diciembre 2013. P. 8-11.

dad y caos que se generaría, al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa, o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia, razón que conlleva al rechazo de la petición.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., contra el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de 1978.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** la presente acción de inconstitucionalidad y **DECLARAR** no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-

08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal **TERCERO** del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, devendrá inconstitucional con todos sus efectos.

SEXTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al ma-

gistrado procurador general de la República, para los fines que corresponden.

SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...)

Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Previo a iniciar el desarrollo del presente voto disidente nos permitimos, por una parte, explicar el alcance de la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, con la finalidad de que las cuestiones jurídicas que me propongo contestar sean comprendidas y, por otra parte, delimitar el alcance de nuestra disidencia, en la medida que nuestro desacuerdo no es total, sino parcial.

2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción de inconstitucionalidad por la empresa EDESUR Dominicana, S.A., mediante la cual la referida empresa pretendía que se declarara inconstitucional el acápite c) del párrafo II del artículo 5 de la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

3. Según lo indica la accionante, con la entrada en vigencia de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen los (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de casación, lo cual implica que las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ni el pleno, tendrán la oportunidad de verificar si el tribunal que las dicta aplicó correctamente el derecho.

4. En varios procesos, sigue diciendo la accionante, he sido condenada de manera arbitraria, y no he tenido la posibilidad de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho, en razón de que las mencionadas condenas no superaban la cuantía exigida por la Ley núm. 491-08.

5. La aplicación de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad infringe, según la accionante, la seguridad jurídica, artículo 110, la tutela judicial efectiva, artículo 69, el principio de igualdad, artículo 39.3 y el principio de razonabilidad, artículo 40.15 de la Constitución. En los párrafos que siguen expondré de manera resumida, los alegatos desarrollados por la accionante para justificar la existencia de las violaciones constitucionales invocadas; así como el criterio de la mayoría de este tribunal y finalmente dejaré constancia de mi opinión.

6. Limitar el recurso de casación partiendo del parámetro de la cuantía que establece la norma cuestionada impedirá que muchos casos no lleguen a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual esta alta Corte no tendrá la oportunidad de establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada. En todo Estado de derecho- sigue diciendo la accionante-, “(...) es vital que exista claridad en la interpretación y unidad en la aplicación de la ley, de manera que quien acceda a la justicia sepa el contenido de sus derechos, y pueda hacer una previsión de los resultados que busca (...)”⁹.

⁹ Véase página 7 de la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad.

7. En torno a la alegada violación del principio de seguridad jurídica, la accionante también sostiene, que la supresión del recurso de casación impide que la ley sea aplicada de manera uniforme, en la medida que, cito: “(...) los jueces de las distintas demarcaciones territoriales podrían hacer interpretaciones antojadizas y arbitrarias, sin que sus decisiones se encuentren sujetas a ningún control (...)”¹⁰.

8. Respecto de la violación constitucional objeto de análisis, la mayoría de este tribunal consideró, y así consta en la sentencia a que se refiere este voto, que la misma no existe, posición que se justifica de la manera siguiente:

8.2.6. En sintonía con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que en la medida de que no se está rehusando la aplicación de la ley, sino que muy por el contrario, ha sido por obra de la disposición legal contenida en el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la referida Ley No. 491-08 que se ha excluido el ejercicio del recurso de casación “contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, de ahí que es previsible la condicionante establecida por dicha ley.

8.2.9. En atención a lo precedentemente expuesto, a la accionante

¹⁰ Véase página 7 de la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad.

EDESUR no se le ha limitado el derecho a recurrir en casación de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria y al margen de la ley, razón por la cual no se verifica la violación al principio de seguridad jurídica.

9. De la lectura de los párrafos anteriormente transcritos, se evidencia que, según el criterio mayoritario, la norma cuestionada no viola el principio de seguridad jurídica, porque el requisito de admisibilidad del recurso de casación fue establecido mediante una ley, por lo cual, no hubo sorpresa y se garantizó la previsibilidad.

10. No compartimos la tesis anterior, más bien consideramos que la violación al principio de la seguridad jurídica se ha tipificado de manera incuestionable. Ciertamente, según el artículo 110 de la Constitución, la seguridad jurídica establecida mediante ley no puede ser desconocida mediante una nueva ley; es decir, que según el indicado texto para que exista violación al principio que nos ocupa se requiere que concurren dos presupuestos. A saber: por una parte, que quien alega la violación se beneficie de un estado de seguridad jurídico creado por una ley y, por otra parte, que dicho estado de seguridad jurídica haya sido desconocido o alterado por una ley nueva.

11. Para continuar con nuestro análisis nos formulamos la siguiente cuestión ¿En la especie, concurren los dos presupuestos indicados? La respuesta es positiva. Veamos, antes de la entrada en vigencia de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad, las partes que participaban en un proceso en materia civil, podían cuestionar, vía el recurso de casación, las sentencias dictadas por un tribunal de

segundo grado, independientemente del monto de la condenación.

12. La seguridad jurídica que se derivaba del derecho a recurrir en casación, en la materia indicada, consistía en que el ejercicio de dicho derecho le daba la oportunidad a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia y a las cámaras reunidas, en caso de un segundo recurso de casación, de unificar la interpretación de la ley, particularmente en materia civil y procesal civil. El hecho de que vía la casación el órgano competente pueda fijar un único criterio de interpretación produce, sin dudas, seguridad jurídica, porque las partes en un proceso tienen la posibilidad de prever la posible solución del conflicto y, en consecuencia, la viabilidad del mismo. A partir de tal conocimiento, las partes en el proceso se colocaban en condiciones de tomar decisiones adecuadas y acordes con los criterios fijados por el tribunal de casación.

13. Después de la entrada en vigencia de la norma cuestionada, el noventa y tres por ciento (93%) de las sentencias que se dictan en materia de responsabilidad civil y cobro de dinero no podrán recurrirse en casación.¹¹ Esto implica que en estas materias, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia o las Cámaras Reunidas no tendrán la posibilidad de unificar la interpretación de la ley que hagan las Cortes de Apelación en las diferentes cuestiones que se les planten. En otras palabras, si ocurriera que sobre un mismo tema, varias de las cortes tuvieran tesis contrarias, las personas físicas y morales que litigan en las indicadas materias no

¹¹ Nos remitimos a la parte de este voto disidente en la que se aborda el principio de razonabilidad para que se tenga conocimiento de donde surge la indicada cifra.

tendrían la posibilidad de prever los resultados o la viabilidad del conflicto.

14. Quienes litigan en la materia civil son conscientes de que existen temas de procedimiento civil o de derecho civil de tal complejidad que admiten distintas soluciones, todas jurídicamente válidas. Pensemos, por ejemplo, en la interpretación de una cláusula contractual, cuando se plantea que la misma es abusiva. O en una cuestión vinculada a la determinación de la naturaleza de un contrato, con la finalidad de establecer si es de adhesión. En tales hipótesis no existe la posibilidad de que en las materias indicadas pueda haber uniformidad en la interpretación de la ley, porque en el 93% de los recursos serían inadmisibles por el requisito de la cuantía.

15. Como se observa, el segundo presupuesto se cumple, quedando fuera de toda duda razonable que el requisito de admisibilidad del recurso de casación genera una situación de inseguridad jurídica, aunque haya sido establecido mediante una ley; de lo cual resulta que existe una flagrante violación al artículo 110 de la Constitución.

16. Respecto de la violación a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que dada la falibilidad humana, la posibilidad del error judicial y de la arbitrariedad es frecuente, realidad que es la que justifica la existencia de los recursos. En este orden, plantea que todos aquellos justiciables que no pueden acceder al recurso de casación no tendrían la posibilidad de cuestionar decisiones de las cortes de apelación que no se correspondan con los hechos y el derecho y, en este sentido, sus derechos no serían tutelados de manera efectiva.

17. Según el criterio mayoritario, en la especie, no ha habido violación a la tutela judicial efectiva. Para llegar a esta conclusión se parte de la interpretación del contenido del artículo 69 de la Constitución, texto en el cual se consagra la indicada figura. Se sostiene en la sentencia que no ha habido indefensión, porque si bien la accionante no tuvo la oportunidad de recurrir en casación, su caso fue revisado por dos instancias distintas.

18. En lo que concierne a la violación de la tutela judicial efectiva, consideramos que la misma no se tipifica, cuando el recurso de casación se suprime en casos particulares, pero si se materializa si este se suprime, como ocurre en la especie, en dos materias como son la responsabilidad civil y el cobro de suma de dinero. Dicha violación se produce, porque el acceso a la justicia se materializa de una manera precaria, en la medida de que las partes quedan obligadas a abstenerse a lo decidido por la corte de apelación.

19. En lo que respecta a la violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, la accionante considera que dicho principio se viola en la medida en que la supresión irracional del recurso de casación da lugar a que la corte de apelación y el juzgado de primera instancia emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derecho. Igualmente, afirma que la restricción de referencia tiene como consecuencia que la ley no se aplica como lo establece la Suprema Corte de Justicia, sino como la intérprete la Corte de Apelación.

20. La alegada violación al principio de igualdad no existe, según el criterio mayoritario, en razón de que este principio solo se viola cuando un juez o tribunal decide de

manera distinta un mismo caso. Si bien es cierto que la violación al principio de igualdad solo se tipifica en la hipótesis indicada y que la misma no es provocada de manera directa por la implementación de la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad; no menos cierto es que ante la imposibilidad de recurrir en casación, en razón de la cuantía, se deja abierta la posibilidad de que una Corte de Apelación viole el principio de igualdad y, sin embargo, no pueda subsanarse dicha violación, toda vez que en la materia que nos ocupa sus decisiones son en única y última instancia, de lo cual resulta que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Reunidas del mismo tribunal no tendría la posibilidad de fiscalizar y sancionar dicha violación.

21. En lo que respecta al principio de razonabilidad, la accionante admite que el legislador tiene la facultad para limitarlo o restringirlo, pero que dicha facultad debe realizarse sin desconocer los principios y derechos constitucionales expuestos en su escrito. En este orden, afirma que el legislador debe ejercer su facultad salvaguardando la institución objeto de configuración legal.

22. En lo que se refiere al caso concreto, la accionante considera que el requisito de admisibilidad del recurso de casación establecido mediante la norma cuestionada no se corresponde con el principio de razonabilidad, en la medida que el monto establecido como requisito para la admisibilidad del recurso está muy por encima de la mayoría de los casos que se ventilan en los tribunales.

23. En torno a esta cuestión, la mayoría de este tribunal le concedió la razón a la accio-

nante, al considerar que el referido principio de razonabilidad fue violado. En efecto, en la sentencia se sostiene que:

En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

24. Compartimos este aspecto de la sentencia, ya que el requisito de los 200 salarios para poder recurrir en casación no se corresponde con la realidad económica del país. Más adelante volveremos sobre este punto, toda vez que en los siguientes párrafos abordaremos la cuestión relativa a la facultad que tiene el legislador de esta-

blecer los requisitos de admisibilidad de los recursos.

25. Sobre esta cuestión, lo primero que nos interesa destacar es que la vieja discusión en torno al carácter constitucional del derecho a recurrir quedó superada con la entrada en vigencia de la actual Constitución. Ciertamente, en el artículo 69 de la Constitución, numeral 9, se establece el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley. Igualmente, según el artículo 154 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de casación de conformidad con la ley.

26. De lo expuesto en el párrafo anterior queda claramente establecido que el ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico es una materia sujeta a la configuración que diseñe el legislador. Otra cuestión compleja y no definida es el alcance y contenido de dicha facultad legislativa. En otras palabras, el verdadero problema es determinar si estamos en presencia de una facultad limitada o ilimitada.

27. Sobre esto último, parecería que el criterio mayoritario se inclina por el carácter ilimitado de la facultad que tiene el legislador para regular el recurso de casación. Nuestra apreciación se sustenta en la afirmación que se hace en la sentencia, ya que en la misma se indica que:

Previo a examinar la alegada violación al principio de razonabilidad, conviene precisar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinados por la

ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional. No puede exigirse al Tribunal Constitucional, que por vía de la acción directa se concedan recursos que el legislador no otorgó, cuando es del resorte de la competencia del legislador configurar tal recurso.

28. La potestad de regular los requisitos de admisibilidad del recurso no puede ser ilimitada, ya que de ser así, este podría suprimir todos los recursos en el momento en que así lo decidiera, sin tener que dar motivos razonables para justificar dicha decisión. Rechazamos de plano la indicada hipótesis, ya que implicaría reconocer la potestad que tiene el legislador para vaciar de contenido todo el sistema de justicia.

29. Nos parece que si bien es cierto que el constituyente le ha dado al legislador la facultad para regular, limitar y suprimir los recursos, tal facultad debe ejercerse en el marco de los principios constitucionales y, en particular, del principio de razonabilidad. Este último principio debe ser tomado en cuenta cuando de lo que se trate es de suprimir un recurso. En este orden, consideramos que el recurso puede ser suprimido en casos muy excepcionales, no así en casi la totalidad de dos materias como real-

mente ocurre en la especie. Ciertamente, mediante la ley cuestionada se ha suprimido el recurso de casación tanto en materia de responsabilidad civil como en materia de cobro de suma de dinero; lo anterior está sustentado en el trabajo de campo que se expone a continuación.

30. Con la finalidad de establecer si el requisito de admisibilidad que nos ocupara coherente con el principio de razonabilidad, procedimos a analizar sentencias dictadas por las cortes de apelación en materia de cobro de suma de dinero y responsabilidad civil. A estos efectos, les dirigimos una comunicación a los presidentes de Salas Civiles y Comercial de Cortes de Apelación y a los Presidentes de Cortes que tienen plenitud de jurisdicción¹²; en la

¹² La comunicación enviada a los presidentes de salas civiles de cortes de apelación y a los presidentes de corte de apelación con atribuciones plenas es el siguiente:

Santo Domingo, D. N.
xx de septiembre de 2015

XXXXXXXXXXXXX
Juez(a) Presidente(a)
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación
del Departamento Judicial de xxxxxxxx

Su Despacho.-

Asunto: Solicitud Relación Sentencias Responsabilidad y cobro de pesos

Honorable Magistrado(a):

Cortésmente y luego de saludarle, le solicito una relación de las sentencias dictadas en materia de responsabilidad civil y cobro de suma de dinero del año 2015, con la finalidad de determinar a cuánto ascienden las condenaciones que contienen las mismas.

El infrascrito tiene la necesidad de realizar dicho análisis, en razón de que está elaborando un voto disidente, respecto de una acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 5 párrafo II, acápite c) de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la

cual solicitamos que nos enviaran todas las decisiones dictadas durante el año en curso y hasta el mes de septiembre, tanto en materia de cobro de suma de dinero como en responsabilidad civil.

31. En respuesta a la indicada comunicación, nos enviaron las sentencias en los tribunales que indicamos a continuación: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santo Domingo; Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís; Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís; Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Cámara Civil, Co-

Ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada a su vez por la Ley 845 de 1978.

Como es de su conocimiento, la modificación de referencia consistió, esencialmente, en prohibir el recurso de casación contra las sentencias cuya condenación no supere los doscientos salarios mínimos más altos del sector privado.

Es nuestro criterio que al producirse la indicada modificación el recurso de casación ha quedado abolido en las materias indicadas, en el entendido de que en la mayoría de los casos las condenaciones que se aplican no superan los doscientos salarios mínimos más altos del sector privado.

Agradeciéndole la atención que pueda dispensarle a esta comunicación.

Atentamente,

Hermógenes Acosta de los Santos
Juez del Tribunal Constitucional
HA/os

mercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

32. En total recibimos 566 sentencias, de las cuales solo 40 superan el requisito de admisibilidad de recurso de casación, es decir, el 7%, de manera tal que el 93% de las sentencias dictadas en materia de responsabilidad civil y cobro de suma de dinero no son revisadas por la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia ni por las Salas Reunidas.

33. Para determinar cuáles sentencias superaban el monto de los 200 salarios mínimos más alto del sector privado, tomamos en cuenta la resolución 1/15, de fecha 28 de mayo, la última dictada por el Comité Nacional de Salarios. En los ordinales 2do y 3ero de la referida resolución se indica lo siguiente:

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se FIJA, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación: a) DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan de la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00). b) OCHO

MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$8,850.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan de la cifra de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y no excedan la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00). c) SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,843.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). d) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (RD\$267.00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias. TERCERO: FIJAR, como al efecto se FIJA, en DIEZ MIL QUINIEN- TOS CINCUENTA Y DOS PESOS (RD\$10,552.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados”.

34. Según la transcripción hecha en el párrafo anterior, el salario mínimo más alto del sector privado asciende a doce mil ocho-

cientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00). Si multiplicamos la cantidad anterior por 200, tendremos como resultado la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2, 574,600.00). De manera que las sentencias cuya condena no supere la indicada suma no son susceptibles del recurso de casación.

35. En otro orden, el Tribunal Constitucional dominicano decidió, por mayoría de votos, diferir los efectos de la sentencia; es decir, que al tiempo que consideró inconstitucional la norma de referencia, resolvió diferir por un periodo de un año los efectos de la sentencia, de manera que dicha norma inconstitucional seguiría aplicándose durante el tiempo indicado.

36. En efecto, en el párrafo 8.5.15 de la sentencia se establece que:

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la

que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

37. Según se establece en la transcripción que se hace en el párrafo anterior, el diferimiento de los efectos de la sentencia tiene la finalidad de evitar que la Suprema Corte de Justicia sea colocada en una “situación muy compleja” (“... en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría (...).” Conviene destacar que la afirmación anterior no está avalada o sustentada en datos estadísticos que nos indiquen la carga de trabajo que tiene la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. La ausencia de dicho dato estadístico impide determinar si existe el motivo o causa invocado para justificar el diferimiento de los efectos de la sentencia.

38. Por otra parte, nos preguntamos si se justifica la eliminación de un recurso, en el caso hipotético de que en la materia que nos ocupan (cobro de sumas de dinero y responsabilidad civil) existiere un número de recurso de tal magnitud que pudiese llevar al sistema al colapso. No compartimos esta tesis, ya que si existiere el riesgo que se denuncia, que como indicamos anteriormente no ha sido demostrado, corresponde al Estado y al propio Poder Judicial buscar las soluciones razonables de lugar.

39. La solución planteada no es aceptable, de la misma manera que no sería aceptable supeditar la eficiencia de un hospital al cierre de la puerta al 93% de las personas que han sido afectada por una determina-

da enfermedad. Qué valor puede tener un sistema de salud que garantice la salud del 7% de los pacientes a costa de negarle el derecho a la salud al 93% de los pacientes. No tendría ningún valor, más bien sería un sistema de salud totalmente deficiente.

40. Somos partidarios de la técnica de la modulación y tenemos el mejor criterio sobre la misma. Probablemente estamos en presencia de uno de los aportes más importantes de la jurisprudencia constitucional, porque la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma genera trastorno, que en algunos casos son de grandes magnitudes, y si bien el diferimiento de sus efectos no evita dichos trastornos, al menos lo mitiga.

41. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se considera que la finalidad del diferimiento de la ejecución de la sentencia permite conciliar el principio de constitucionalidad con el de continuidad del ordenamiento, en la medida que se respeta la gradual ejecución de los valores constitucionales y se evitan situaciones de mayor inconstitucionalidad.¹³

42. En esta misma línea de pensamiento, se considera que la implementación de la técnica que nos ocupa tiene como finalidad establecer un instrumento en condiciones de garantizar que las sentencias se inserten en la vida social mejorándole y no creando graves inconvenientes prácticos.

43. Ahora bien, me parece importante destacar que el uso de la técnica del diferimiento de los efectos de la sentencia estimatoria no debe constituirse en la regla, sino que debe ser implementada de manera excepcional, Esto así, porque en la generalidad de los casos, las inconstitucionalidades detectada por los Tribunales Constitucionales deben ser erradicada de manera inmediata, en la medida de que su permanencia en el ordenamiento produce los efectos propios de un cáncer en relación al organismo. Por esta razón, el tribunal constitucional tiene la obligación de explicar de manera convincente los motivos por los cuales hace uso de la referida técnica.

44. En el presente caso, no se demostrado la existencia de la causa justificativa del diferimiento de los efectos de la sentencia, ya que se ha hecho referencia a la existencia de una cantidad de recurso de casación en condiciones de provocar el colapso del sistema, pero no se han ofrecido las estadísticas que permitan aprehender dicha realidad. Por otra parte, aún en caso de que la situación invocada se correspondiera con la realidad, el diferimiento de los efectos de la sentencia no se justificaría, en la medida en que solo serviría para perpetuar una inconstitucionalidad mayúscula, es decir, para lograr resultados contrarios a los que se persigue con la implementación de dicha técnica, como lo es evitar una inconstitucionalidad mayor que la que se pretende resolver.

45. Ciertamente, durante un año, plazo del diferimiento, el noventa y tres por ciento de los recursos de casación en materia de cobro de suma de dinero y responsabilidad civil se declararan inadmisibles, situación que constituye una flagrante violación a

¹³ Ramboli, R. La tipología de las decisiones, p. 70, Revista Española de Derecho Constitucional, 1996, citado por Augusto Martín de La Vega, La sentencia constitucional en Italia, p. 335, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2003.

la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad y al principio de seguridad jurídica, tal y como lo explicamos anteriormente. A esta inconstitucionalidad mayúscula es a la que nos referimos.

46. Del estudio de la jurisprudencia comparada y de la de este mismo tribunal pueden extraerse ejemplos paradigmáticos de casos en los cuales se justifica el diferimiento de los efectos de la sentencia. Recuérdese la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana después de tener 33 años funcionando¹⁴. En este caso, los efectos de la sentencia fueron diferidos por un período de dos años, tomando en cuenta el gran cúmulo de relaciones jurídicas consolidadas por este colegio con instituciones públicas y privadas, así como con particulares. Si el tribunal no hubiera tenido el juicio de aplicar la técnica del diferimiento hubiera provocado una inconstitucionalidad mayor que la que pretendía resolver.

Conclusiones y resultados del estudio de campo realizado para sustentar este voto disidente.

PRIMERA CONCLUSIÓN

El acápite c) del párrafo II del artículo 5 de la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, viola el principio de seguridad jurídica, el principio de igualdad, el principio de razonabilidad y la tutela judicial efectiva; por estas razones es inconstitucional.

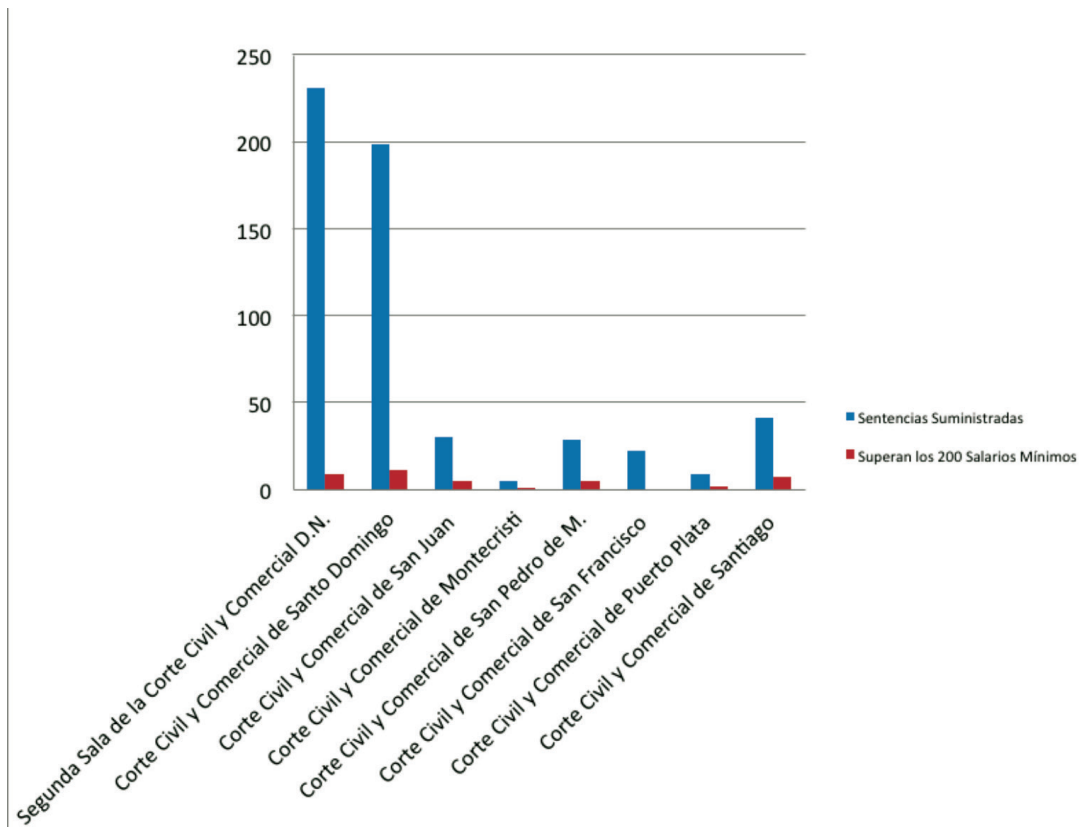
SEGUNDA CONCLUSIÓN

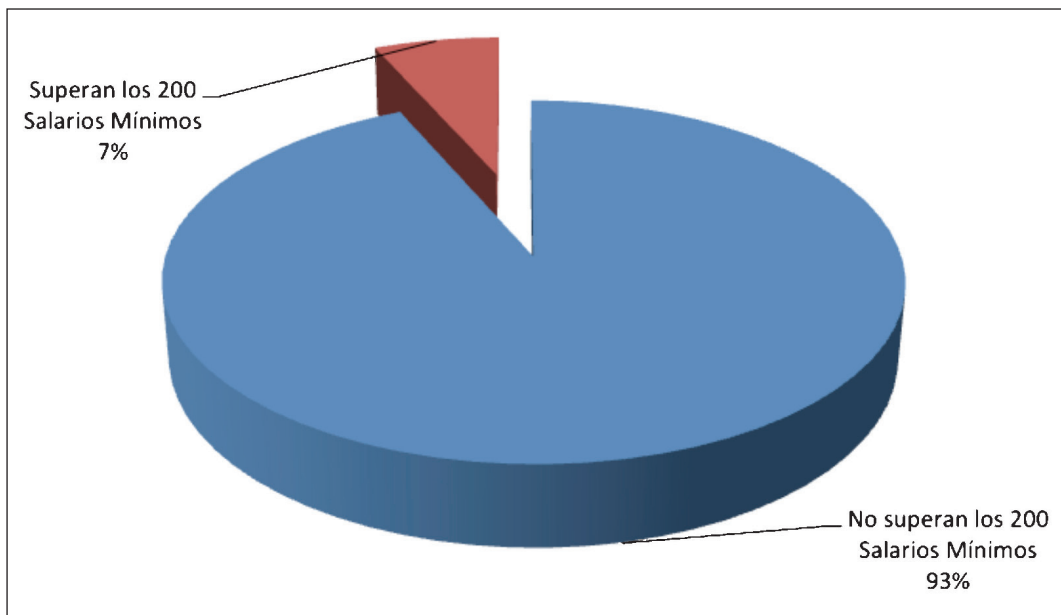
En el presente caso, la aplicación de la técnica de la modulación de la sentencia hacia el futuro conduce a crear una situación contraria a la que se persigue con dicha técnica, en la medida que solo sirve para mantener durante un año una mayúscula inconstitucionalidad.

A continuación los gráficos y resúmenes de las sentencias suministradas por las distintas cortes de apelación del país.

¹⁴ Véase la sentencia TC/0274/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

Departamentos	Sentencias Suministradas	Superan los 200 Salarios Mínimos	Valor en %
Segunda Sala de la Corte Civil y Comercial D.N.	231	9	3.89%
Corte Civil y Comercial de Santo Domingo	199	11	5.14%
Corte Civil y Comercial de San Juan	30	5	16.66%
Corte Civil y Comercial de Montecristi	5	1	20.00%
Corte Civil y Comercial de San Pedro de M.	29	5	16.12%
Corte Civil y Comercial de San Francisco	22	0	0.00%
Corte Civil y Comercial de Puerto Plata	9	2	20.00%
Corte Civil y Comercial de Santiago	41	7	16.66%
total=	566	40	6.73%





Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

1. Sentencia 180-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de daños y perjuicios

Primer Grado: Rechaza la demanda

Apelación: revoca la sentencia apelada y acoge en parte la demanda

Monto: RD\$168,442.00, más 1% de interés mensual de la indicada suma.

2. Sentencia 181-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: revoca la sentencia y acoge en parte la demanda

Monto: RD\$100,000.00 + RD\$150,000.00 más 1% de interés

3. Sentencia 0183-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de daños y perjui-

cios **Primer Grado:** Acoge en parte RD\$1,000,000.00

Apelación: Acoge y modifica Monto: RD\$700,000.00

4. Sentencia 0184-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de daños y perjuicios

Primer Grado: Acoge RD\$300,000.00, RD\$200,000.00

Apelación: Acoge y modifica a RD\$150,000.00 y RD\$100,000.00

5. Sentencia 0186-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de daños y perjuicios **Pri-**

mer Grado: Acoge RD\$80,000.00 + 0.5% mensual, **Apelación:** modifica con la

tasa de un 0.5% a un 1% mensual. Condenando a RD\$75,000.00, más 0.5 de interés mensual.

6. Sentencia 187/2015, de fecha 13/02/2015
Reparación de daños y perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: RD\$847,668.00, RD\$20,000.00 y RD\$14,271.00, más 1% de interés mensual.

7. Segunda 188/2015, de fecha 13/02/2015
Daños y perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte; US\$30,965.00 y RD\$1,000,000.00
Apelación: Acoge y Modifica ordinal tercero RD\$500,000.00

8. Sentencia 0191-2015, de fecha 20/02/2015
Reparación de daños y perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte: ordena RD\$1,000,000.00 c/uno 6 demandantes
Apelación: modifica ordinal segundo, RD\$2,000,000.00 para todos divididos en partes iguales

9. Sentencia 192-2015, de fecha 20/02/2015
Reparación de daños y perjuicios **Primer Grado:** Rechaza la demanda
Apelación: revoca la sentencia apelada y acoge la demanda
Monto: RD\$100,000.00 más 1%

10. Sentencia 197-2015, de fecha 20/02/2015
Reparación de daños y perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte RD\$2,500,000.00 más 1.5%
Apelación: Rechaza recurso incidental y acoge recurso principal. RD\$2,000,000.00, más la suma de RD\$387,825, más 1.5% interés

11. Sentencia 0198/2015, de fecha 20/02/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza demanda
Apelación: revoca la sentencia y Acoge en parte la demanda. RD\$125,000.00; RD\$150,000.00, RD\$36,500.00, más 1% interés

12. Sentencia 201-2015, de fecha 20/02/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza demanda
Apelación: Acoge en parte, RD\$200,000.00; RD\$200,000.00, más 1% de interés mensual.

13. Sentencia 203-2015, de fecha 20/02/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza demanda
Apelación: revoca la sentencia apelada y acoge modificada la demanda. RD\$173,143.19

14. Sentencia 204-2015, de fecha 20/02/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge. RD\$2,000,000; RD\$1,500,000;
Apelación: revoca la sentencia y Acoge en parte la demanda. RD\$100,000.00; RD\$75,000.00

15. Sentencia 205-2015, de fecha 20/02/2015
Daños y perjuicios
Primer Grado: Rechaza demanda
Apelación: revoca la sentencia y acoge en parte la demanda. RD\$200,000.00; RD\$14,969.86

16. Sentencia 207-2015, de fecha 20/02/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza demanda
Apelación: Revoca la sentencia apelada y acoge en parte la demanda. Condena RD\$150,000.00; RD\$200,000.00; RD\$200,000.00; RD\$150,000.00 RD\$65,192.00

17. Sentencia 217/2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acogen en parte. RD\$2,000,000.00
Apelación: Acoge recurso, Modifica ordinal segundo RD\$1,000,000.00

18. Sentencia 224/2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge, Revoca y acoge en parte. RD\$1,500,000.00, más 1%

19. Sentencia 225-2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$100,000.00; RD\$75,000.00

20. Sentencia 227-2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$75,000.00; RD\$100,000.00; RD\$251,796.00; RD\$17,353.00, más 1%

21. Sentencia 232-2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge en parte. RD\$62,500.00; RD\$62,500; RD\$87,500.00; RD\$62,500.00; RD\$31,987.00, más 1% interés

22. Sentencia 244-2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$400,000.00; RD\$400,000.00, más 1% interés

23. Sentencia 251/2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$200,000.00; RD\$200,000.00

24. Sentencia 255/2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge. RD\$125,000.00, más 1%
Apelación: Rechaza recurso de apelación incidental, Acoge el principal. RD\$75,000.00

25. Sentencia 266-2015, de fecha 20/03/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: RD\$100,000.00; RD\$150,000.00, más 1% interés

26. Sentencia 274/2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$133,740.00; RD\$432,693.27, más 1%

27. Sentencia 279-2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge en parte.

RD\$266,709.22, más 1.5% interés

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$266,709.22; RD\$150,000.00, más 1.5 interés

28. Sentencia 280-2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge el recurso, Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$75,000.00 y RD\$75,000.00

29. Sentencia 281-2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$150,000.00; RD\$73,660.00, más 1%

30. Sentencia.285-2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca y condena RD\$613,667.31, más 1%

31. Sentencia 287-2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge el recurso,

Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$200,000.00, RD\$200,000.00 y RD\$200,000.00

32. Sentencia 289-2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$100,000.00

33. Sentencia 299/2015, de fecha 30/04/2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca sentencia y acoge RD\$100,000.00, más 1%

34. Sentencia 303/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge en parte. RD\$150,000.00; RD\$150,000.00, más 1% interés

35. Sentencia 305/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Declara Inadmisible por estar prescrita la demanda

Apelación: Revoca sentencia y Acoge demanda. RD\$150,000.00

36. Sentencia 307-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$150,000.00; RD\$100,000.00; RD\$85,000.00

37. Sentencia 308-2015, de fecha 30/04/2015

Restitución de valores

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$6,379.17; RD\$50,000.00

38. Sentencia 309-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$150,000; RD\$20,824.61, más 1% interés

39. Sentencia 0316-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y acoge la demanda. RD\$100,000.00,

40. Sentencia 318/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$75,000.00; RD\$75,000.00, más 1% interés

41. Sentencia 321-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge en parte.

RD\$5,000,000.00

Apelación: Rechaza recurso principal y acoge los incidentales. RD\$2,000,000.00; RD\$412,263.88

42. Sentencia 322-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$75,000.00 y RD\$75,000.00

43. Sentencia 323-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$150,000.00 y RD\$150,000.00

44. Sentencia 325-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge el recurso, Revoca la sentencia y Acoge la demanda. Condena RD\$300,000.00

45. Sentencia 327-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$75,000.00

46. Sentencia 333-2015 de fecha 30/4/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: RD\$75,000.00 y RD\$100,000.00, más 1%

47. Sentencia 334-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: RD\$300,000 y

RD\$900,000.00

Apelación: Acoge y modifica los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto. US\$30,590.00 y RD\$350,000.00

48. Sentencia 340-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$400,000.00; RD\$1,000,000.00; RD\$800,000.00; RD\$800,000.00; RD\$800,000.00

49. Sentencia 342/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$750,000.00

50. Sentencia 346/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$100,000.00 y RD\$100,000.00

51. Sentencia 352-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge conclusiones modificadas. RD\$300,000.00

Apelación: Acoge recurso y Modifica RD\$150,000.00

52. Sentencia 353-2015, de fecha 30/04/15

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge. RD\$500,000.00; RD\$800,000.00

Apelación: Acoge recurso y Modifica Ordinal Segundo. RD\$1,000,000.00 y RD\$700,000.00

53. Sentencia 354/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Declara Inadmisibles la demanda

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$100,000.00, más 1% interés

54. Sentencia 355-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Sobresede el conocimiento del caso

Apelación: Acoge, Revoca y Avoca. RD\$75,000.00

55. Expediente 026-03-14-00512 Sentencia 356/2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$490,196.34

56. Sentencia 419-2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza la demanda

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$75,000.00; RD\$75,000.00, más 1%

57. Sentencia 421-2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$100,000.00; RD\$10,800.00, más 1%

58. Sentencia 422/2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca la sentencia y Acoge la demanda. RD\$200,000.00, más 1% interés

59. Sentencia 359-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte la demanda

Apelación: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso, revoca la sentencia RD\$1,666,915.00

60. Sentencia 361-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge la demanda

Apelación: Revoca la sentencia apelada, Acoge parcialmente la demanda RD\$400,000.00

61. Sentencia 364-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: Acoge en parte, modifica los ordinales segundo y tercero - RD\$103,524.00

62. Sentencia 366-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge

Apelación: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo – condena RD\$300,000.00

63. Sentencia 370-2015, de fecha 30/04/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: Declara regala y valida en

cuanto a la forma, el recurso de apelación - RD\$100,000.00

64. Sentencia 372-2015, de fecha 30/4/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: acoge en cuanto al fondo dicho recurso, revoca la sentencia recurrida -RD\$425,000.00

65. Sentencia 385-2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: revoca la sentencia recurrida – condena RD\$150,000.00 + RD\$15,000.00

66. Sentencia 390-2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: Acoge en parte y modifica el ordinario tercero del dispositivo - condena RD\$500,000.00; RD\$500,000.00; y RD\$500,000.00

67. Sentencia 394/2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: revoca la sentencia recurrida condena RD\$200,000.00; RD\$100,000.00; RD\$100,000.00; y RD\$100,000.00

68. Sentencia 397/2015, de fecha 29/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte

Apelación: Acoge en cuanto al fondo y revoca – condena RD\$407,000.00

69. Sentencia 401/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: revoca la sentencia recurrida, condena RD\$990,330.00

70. Sentencia 402/2014, de fecha 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: revoca la sentencia recurrida, condena RD\$101,183.50

71. Sentencia 403/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: revoca la sentencia, condena RD\$100,000.00

72. Sentencia 404/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: Acoge en cuanto al fondo, revoca la sentencia, condena RD\$150,000.00; RD\$150,000.00.

73. Sentencia 405/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: acoge en parte y condena RD\$321,665.38

74. Sentencia 411/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación De Daños Y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: Acoge, modifica el ordinal segundo RD\$100,000.00

75. Sentencia .414/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: revoca la sentencia, condena RD\$2,000,000.00 y RD\$1,000,000.00

76. Sentencia 417/2015, de fecha 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte
Apelación: revoca la sentencia, condena RD\$2,000,000.00 y RD\$2,000,000.00

77. Sentencia 0002-2015, de fecha: 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia. Condena \$200,000.00 + 1% interés mensual

78. Sentencia 0003-2015, de fecha: 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia. Condena \$700,000.00.

79. Sentencia 0007-2015, de fecha: 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia – condena RD\$369,190.00 + 1% interés mensual

80. Sentencia 0010-2015, de fecha: 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca

sentencia. Condena: \$110,550.00 + 1% interés mensual

81. Sentencia 0013-2015, de fecha: 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Inadmisible
Apelación: Revoca, condena \$75,000.00 + 1% interés mensual

82. Sentencia 0016-2015, de fecha 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia, condena \$400,000.00 + 1% interés mensual

83. Sentencia 0018-2015, de fecha: 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia, condena \$240,000.00 + 1% interés mensual.

84. Sentencia 0026-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte, condena a \$358,200.00
Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal, condena RD\$358,200.00 + 15% interés mensual

85. Sentencia 0028-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca, condena \$350,000.00 + 1% interés mensual.

86. Sentencia 0031-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca, condena RD\$300,000.00 + 1% interés

87. Sentencia 0032-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: revoca, condena RD\$175,000.00, 1% interés.

88. Sentencia 0035-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca, condena RD\$400,000.00 + 1% interés mensual.

89. Sentencia 0038-2015, de fecha 22/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: revoca y condena RD\$100,000.00 + 1% interés

90. Sentencia 0041-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge demanda y condena a \$200,000.00
Apelación: Acoge y modifica a RD\$39,358.50.

91. Sentencia 0044-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca sentencia / RD\$200,000.00 + 1% interés

92. Sentencia 0045-2015, de fecha 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca sentencia / condena \$250,000.00 + 1% interés

93. Sentencia 0050-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca / condena RD\$950,000.00 + 1% interés

94. Sentencia 0057-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios **Primer Grado:** Acoge y condena a pagar \$1, 000,000.00
Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal en lo referente al interés.
Monto condenación: \$1, 000,000.00 + 1% interés mensual

95. Sentencia 0058-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca sentencia. / condena RD\$8,743.00 + 1% interés

96. Sentencia 0063-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca / Condena RD\$200,000.00 + 1% interés

97. Sentencia 0064-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.
Monto condenación: \$1,252,364.53 + 1% interés mensual

98. Sentencia 0068-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge y condena a \$620,923.30 + 0.5% interés mensual.
Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal. Condena \$720,923.30 + 0.5% interés mensual

99. Sentencia 0069-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia. Condena \$107,469.61 + 1% interés mensual

100. Sentencia 0071-2015, de fecha 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.
Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

101. Sentencia 0075-2015, de fecha: 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: Revoca, condena RD\$1, 500,000.00 + 1% interés

102. Sentencia 0076-2015, de fecha 23/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$175,000.00 + 1% interés mensual

103. Sentencia 0077-2015, de fecha 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia. Condena: \$250,000.00 + 1% interés mensual

104. Sentencia 0044-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

105. Sentencia 0080-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios Primer

Grado: Acoge y condena \$500,000.00

Apelación: Acoge y modifica ordinal / condena RD\$300,000.00 + 1% interés mensual

106. Sentencia 0082-2015, de fecha 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios Primer

Grado: Rechaza

Apelación: Revoca sentencia / condena RD\$300,000.00

107. Sentencia 0083-2015, de fecha 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios Primer

Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$163,450.00 + 1% interés mensual

108. Sentencia 0085-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$323,500.00 + 1% interés mensual

109. Sentencia 0091-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$1,000,000.00 + 1% interés mensual

110. Sentencia 0094-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$108,700.00 + 1% interés mensual

111. Sentencia 0095-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca sentencia / condena \$967,330.15 + 1% interés

112. Sentencia 0104-2015, de fecha: 23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge, revoca sentencia / condena RD\$297,340.36.

113. Sentencia 0108-2015, de fecha:
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge demanda y condena a pagar \$900,000.00

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00.

114. Sentencia 0044-2015, de fecha
23/01/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca sentencia. Condena: \$200,000.00 + 1% interés

115. Sentencia 0110-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia. Condena: \$200,000.00 + 1% interés mensual

116. Sentencia 0111-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia. Condena \$75,000.00.

117. Sentencia 0112-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca sentencia. Condena \$887,074.20 + 1% interés

118. Sentencia 0113-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$500,000.00 + 1% interés mensual

119. Sentencia 0114-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$250,000.00 + 1% interés mensual

120. Sentencia 0118-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$500,000.00 + 1% interés mensual

121. Sentencia 0121-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$250,000.00 + 1% interés mensual

122. Sentencia 0123-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

123. Sentencia 0124-2015, de fecha
13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge demanda y condena a pagar \$4,000,000.00

Apelación: Acoge recurso y Modifica ordinal.

Monto condenación: \$3,000,000.00 + 1% interés mensual

124. Sentencia 0125-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$150,000.00 + 1% interés mensual

125. Sentencia 0127-2015, de fecha: 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: condena a pagar

\$440,000.00 + 0.5% interés mensual

Apelación: Acoge recurso y Modifica ordinal.

Monto condenación: \$400,000.00 + 0.5% interés mensual

126. Sentencia 0128-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$261,125.00 + 1% interés mensual

127. Sentencia 0129-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: condena a pagar

\$1,800,000.00 + 1% interés mensual

Apelación: Acoge recurso y Modifica ordinal.

Monto condenación: \$1,500,000.00 + 1% interés mensual

128. Sentencia 0130-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge demanda y

Condena a pagar \$500,000.00

Apelación: Acoge recurso y Modifica ordinal.

Monto condenación: \$350,000.00.

129. Sentencia 0131-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$150,000.00 + 1% interés mensual

130. Sentencia 0132-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Revoca sentencia.

Monto condenación: \$119,804.80 + 1% interés mensual

131. Sentencia 0133-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$399,200.00 + 1% interés mensual

132. Sentencia 0134-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$553,954.77 + 1% interés mensual

133. Sentencia 0136-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$250,000.00 + 1% interés mensual

134. Sentencia 0138-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$225,000.00 + 1% interés mensual

135. Sentencia 0139-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$350,000.00 + 1% interés mensual

136. Sentencia 0145-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$100,000.00 + 1% interés mensual

137. Sentencia 0149-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$150,000.00 + 1% interés mensual

138. Sentencia 0150-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$300,000.00 + 1% interés mensual

139. Sentencia 0153-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge demanda y

Condena a pagar \$450,000.00 + interés fluctuante

Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

140. Sentencia 0155-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge demanda y

Condena a pagar \$300,000.00

Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

141. Sentencia 0156-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$400,000.00 + 1% interés mensual

142. Sentencia 0157-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$1,400,000.00 + 1% interés mensual

143. Sentencia 0160-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge la demanda y

Condena a pagar \$1,000,000.00

Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal.

Monto condenación: \$3,500,000.00 + 1% interés mensual

144. Sentencia 0161-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$100,000.00 + 1% interés mensual

145. Sentencia 0162-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Inadmisibile

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

146. Sentencia 0163-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

147. Sentencia 0166-2015, de fecha: 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$400,000.00 + 1% interés mensual

148. Sentencia 0168-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$300,000.00 + 1% interés mensual

149. Sentencia 0169-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

150. Sentencia 0170-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge demanda y condena a pagar \$1,400,000.00 + 1% interés judicial

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$150,000.00 + 1.5% interés mensual

151. Sentencia 0176-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$1, 500,000.00 + 1% interés mensual

152. Sentencia 0178-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$200,000.00 + 1% interés mensual

153. Sentencia 0179-2015, de fecha 13/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza

Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia.

Monto condenación: \$150,000.00 + 1% interés mensual

154. Sentencia 424/2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza la demanda

Apelación: revoca la sentencia, acoge la demanda.

Monto: RD\$1, 500,000.00

155. Sentencia 429/2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge el fondo.

RD\$300,000.00

Apelación: Acoge parcialmente y modifica monto del interés judicial.

RD\$300,000.00 + 1% interés judicial

156. Sentencia 430-2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge la demanda.

RD\$650,000.00, RD\$400,000.00

Apelación: Acogió el recurso y modifica la sentencia.

Monto condenación: RD\$325,000.00, RD\$200,000.00

157. Sentencia 433/2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó en cuando al fondo.

Apelación: revocó la sentencia y acogió la demanda.

Monto condenación: RD\$750,000.00, RD\$1, 500,000.00

158. Sentencia 435/2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechazó el fondo

Apelación: revocó la sentencia y acoge la demanda.

Monto condenación: RD\$325,000.00, RD\$100,000.00

159. Sentencia 0441-2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza la demanda

Apelación: revoca la sentencia y acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$100,000.00

160. Sentencia 448/2015, de fecha 29 mayo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se rechaza el fondo

Apelación: revoca la sentencia y se acoge la demanda.

Monto condenación: RD\$475,000.00, RD\$800,000.00

161. Sentencia 0074/2015, de fecha 23 marzo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge la demanda en

cuanto al fondo. RD\$300,000.00,

RD\$200,000.00, RD\$300,000.00

Apelación: modifica la sentencia

Monto: RD\$200,000.00,

RD\$150,000.00, RD\$200,000.00

162. Sentencia 453/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza el fondo

Apelación: revoca la sentencia, se acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$100,000.00

163. Sentencia 0458/2015, de fecha 21 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza al fondo

Apelación: acoge el recurso, revoca la sentencia, acoge la demanda.

Monto: RD\$100,000.00

164. Sentencia 0460/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: la rechaza el fondo

Apelación: revoca la sentencia, declara buena y valida la demanda en daños y perjuicios parcialmente

Monto condenación: RD\$75,000.00,

RD\$75,000.00

165. Sentencia 0463/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: admitió en cuanto la forma y rechazo en cuanto al fondo

Apelación: Revocó la sentencia recurrida,

acogió parte demanda en reparación de daños y perjuicios.

Monto: RD\$100,000.00

166. Sentencia 464/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acogió en parte

Apelación: revoco la sentencia. Acogió la demanda.

Monto: RD\$1,500,000.00

167. Sentencia 004/2015, de fecha 19 enero 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: inadmisibles por

prescripción

Apelación: revocó la sentencia apelada.

Acogió la demanda.

Monto: RD\$800,000.00

168. Sentencia 467/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó demanda.

Apelación: Revocó la sentencia y acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$150,000.00,

RD\$150,000.00

169. Sentencia 470/2015, de fecha: 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza la demanda

Apelación: revoca la sentencia y acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$200,000.00

170. Sentencia 471/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge en el fondo.

RD\$1,225,000.00

Apelación: se acoge el fondo del recurso y se modifica la sentencia

Monto: RD\$500,000.00

171. Sentencia 472/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge la demanda en cuanto al fondo. RD\$100,000.00,

RD\$872,322.00

Apelación: se acoge el fondo del recurso y se modifica la sentencia.

Monto: RD\$100,000.00,

RD\$872,322.00

172. Sentencia 0473/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza en el fondo

Apelación: se revoca la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$200,000.00

173. Sentencia 482/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge al fondo.

RD\$63,570.00

Apelación: acoge el recurso, modifica la sentencia

Monto condenación: RD\$64,950.00,

RD\$50,000.00

174. Sentencia 0483/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza el fondo

Apelación: revoca la sentencia recurrida, acoge parte de demanda.

Monto condenación: RD\$250,000.00,

RD\$1,000,000.00, RD\$400,000.00

175. Sentencia 138/2015, de fecha 27/4/15

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazo la demanda

Apelación: Revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Monto condenación: RD\$100,000.00,

RD\$100,000.00.

176. Sentencia 488/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechazó la demanda.

Apelación: revoco la sentencia y acogió la demanda.

Monto condenación: RD\$150,000.00,

RD\$150,000.00

177. Sentencia 489/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó la demanda

Apelación: se revocó la sentencia apelada y acogió la demanda.

Monto condenación: RD\$150,000.00,

RD\$100,000.00

178. Sentencia 492/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó en cuanto al fondo la demanda.

Apelación: Revocó la sentencia y acogió parcialmente la demanda.

Monto: RD\$200,000.00

179. Sentencia 493/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza la demanda

Apelación: revoca la sentencia y acoge

parcialmente la demanda.
Monto: RD\$3, 650,000.00

180. Sentencia 496/2015, de fecha 25 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza en el fondo

Apelación: revoca la sentencia, se acoge la demanda.

Monto condenación: RD\$475,000.00, RD\$800,000.00

181. Sentencia 0074/2015, de fecha 23 marzo 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge en cuanto al fondo. RD\$300,000.00

Apelación: acoge en cuanto al fondo, modifica la sentencia.

Monto: RD\$150,000.00

182. Sentencia 504/2015, de fecha 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza la demanda

Apelación: se revoca la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.

Monto condenación: RD\$75,000.00, RD\$50,000.00

183. Sentencia: 508/2015, de fecha: 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge el fondo.

RD\$500,000.00

Apelación: acoge el recurso y modifica la sentencia.

Monto: RD\$400,000.00

184. Sentencia 510/2015, de fecha 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó la demanda

Apelación: revoca la sentencia recurrida, acoge en parte de la demanda en daños y perjuicios.

Monto: RD\$150,000.00

185. Sentencia 511/2015, de fecha 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó la demanda

Apelación: Revocó la sentencia recurrida, acogió parte de la demanda en daños y perjuicios.

Monto: RD\$100,000.00

186. Sentencia 512/2015, de fecha 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechazó demanda

Apelación: revocó la sentencia y acogió parte de la demanda.

Monto: RD\$200,000.00

187. Sentencia 513/2015, de fecha: 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se rechazó el fondo

Apelación: revocó la sentencia apelada y acogió parte la demanda.

Monto: RD\$210,000.00

188. Sentencia 516/2015, de fecha 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó la demanda

Apelación: revocó la sentencia y acoge parcialmente la demanda.

Monto condenación: RD\$75,000.00, RD\$100,000.00

189. Sentencia 518/2015, de fecha 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza la demanda

Apelación: revoca la sentencia y acoge parcialmente la demanda.
Monto: RD\$500,000.00

190. Sentencia 520/2015, de fecha: 26 junio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se rechaza el fondo

Apelación: revoca la sentencia y se acoge parte de la demanda.

Monto: RD\$100,000.00

191. Sentencia 535/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: inadmisibles por

prescripción la demanda.

Apelación: revoca la sentencia y acoge parcialmente la demanda.

Monto condenación: RD\$125,000.00, RD\$87,500.00, RD\$11,650.00

192. Sentencia 536/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge la demanda.

RD\$450,000.00

Apelación: se acoge el fondo del recurso y modifica la sentencia

Monto: RD\$132,200.00

193. Sentencia 539/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó al fondo.

Apelación: revoca la sentencia y acoge en parte la demanda.

Monto: RD\$100,000.00,

RD\$100,000.00, RD\$29,700.00

194. Sentencia 542/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó el fondo

Apelación: revoca la sentencia recurrida, declara buena y válida en parte la demanda

Monto: RD\$200,000.00

195. Sentencia 545/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge parcialmente en cuanto al fondo. RD\$500,000.00

Apelación: Acoge parcialmente la demanda y modifica la sentencia.

Monto: RD\$300,000.00

196. Sentencia 548/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechazó demanda

Apelación: revocó la sentencia y acogió en parte la demanda.

Monto condenación: RD\$75,000.00

197. Sentencia 549/2015, de fecha: 29 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó el fondo.

Apelación: revocó la sentencia y acogió parte de la demanda.

Monto condenación: RD\$75,000.00,

RD\$50,000.00, RD\$50,000.00,

RD\$75,000.00, RD\$800,000.00

198. Sentencia 0551/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó el fondo

Apelación: revocó la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$300,000.00,

RD\$200,000.00

199. Sentencia 553/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se acoge la demanda.
RD\$200,000.00
Apelación: acoge el fondo del recurso y se modifica la sentencia.
Monto condenación: RD\$54,096.00

200. Sentencia 554/2015, de fecha: 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se acoge en el fondo.
RD\$30,000.00
Apelación: se acoge parte en cuanto al fondo y se modifica la sentencia.
Monto: RD\$100,000.00

201. Sentencia 555/2015, de fecha 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechaza la demanda
Apelación: revoca la sentencia, se acoge parcialmente la demanda.
Monto condenación: RD\$25,000.00

202. Sentencia 559/2015, de fecha 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechaza el fondo
Apelación: revoca la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.
Monto: RD\$300,000.00

203. Sentencia 562/2015, de fecha 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechaza al fondo
Apelación: revoca la sentencia y acoge en parte la demanda.
Monto condenación: RD\$300,000.00
RD\$85,275.00

204. Sentencia 563/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: inadmisibles por estar prescripta la demanda.
Apelación: revoca la sentencia y se acoge la demanda.
Monto: RD\$200,000.00

205. Sentencia 571/2015, de fecha 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechazo el fondo
Apelación: Revocó la sentencia y acogió parte de la demanda
Monto condenación: RD\$750,000.00,
RD\$750,000.00

206. Sentencia 572/2015, de fecha: 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se acoge en parte el fondo.
RD\$2,000,000.00
Apelación: Acogió el recurso y modificó la sentencia.
Monto condenación: RD\$1,500,000.00,
RD\$22,783.50

207. Sentencia 576/2015, de fecha: 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se rechazó el fondo
Apelación: revocó la sentencia apelada y acogió la demanda.
Monto condenación: RD\$75,000.00,
RD\$200,000.00

208. Sentencia 579/2015, de fecha: 23 julio 2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechazó el fondo
Apelación: revocó la sentencia y acogió parcialmente la demanda.
Monto: RD\$150,000.00

209. Sentencia 581/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge en cuanto al fondo la demanda. RD\$250,000.00, RD\$250,000.00,

Apelación: recurso de apelación principal y acoge parcialmente el incidental.

Modifica la sentencia.

Monto condenación: RD\$75,000.00, RD\$75,000.00

210. Sentencia 582/2015, de fecha: 21 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge parcial en cuanto al fondo. RD\$200,000.00

Apelación: se acoge en cuanto al fondo y se modifica la sentencia.

Monto condenación: US\$9,414.83, RD\$200,000.00

211. Sentencia 583/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se declara inadmisibles por prescripción.

Apelación: revoca la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.

Monto: RD\$514,750.00, RD\$505,800.00, RD\$8,950.00

212. Sentencia 585/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechaza el fondo

Apelación: revoca la sentencia y acoge parcialmente la demanda.

Monto condenación: RD\$75,000.00, RD\$150,000.00

213. Sentencia 589/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: se acoge de manera parcial el fondo. RD\$450,000.00

Apelación: acoge parte del recurso y modifica la sentencia.

Monto condenación: RD\$75,000.00

214. Sentencia 0594/2015, de fecha 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: declara inadmisibles la demanda por prescripta.

Apelación: revoca la sentencia recurrida, declara buena y válida parte demanda en daños y perjuicios.

Monto: RD\$200,000.00, RD\$150,000.00, RD\$150,000.00

215. Sentencia 599/2015, de fecha: 23 julio 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: acoge el fondo de manera parcial. RD\$4,000,000.00

Apelación: Revocó la sentencia recurrida y modificó la sentencia.

Monto: RD\$1,000,000.00, RD\$1,000,000.00, RD\$1,000,000.00, RD\$1,000,000.00

216. Sentencia 611/2015, de fecha 6 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechazó demanda

Apelación: revocó la sentencia y acogió la demanda.

Monto: RD\$150,000.00, RD\$150,000.00

217. Sentencia 619/2015, de fecha: 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: rechazó el fondo

Apelación: revocó la sentencia apelada y acogió parte la demanda.
Monto condenación: RD\$100,000.00,
RD\$100,000.00

218. Sentencia 621/2015, de fecha 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechazó la demanda
Apelación: revocó la sentencia y acoge parcialmente la demanda.
Monto: RD\$200,000.00

219. Sentencia 623/2015, de fecha 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechaza el fondo
Apelación: revoca la sentencia y acoge parcialmente la demanda.
Monto condenación: RD\$110,125.00,
RD\$75,000.00

220. Sentencia 625/2015, de fecha: 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se rechaza el fondo
Apelación: revoca la sentencia y se acoge la demanda.
Monto condenación: RD\$75,000.00,
RD\$75,000.00

221. Sentencia 626/2015, de fecha 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se rechaza la demanda en cuanto al fondo.
Apelación: revoca la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.
Monto condenación: RD\$100,000.00,
RD\$267,329.00

222. Sentencia 627/2015, de fecha 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechaza el fondo
Apelación: revoca la sentencia y se acoge parcialmente la demanda.
Monto condenación: RD\$81,835.00

223. Sentencia 632/2015, de fecha 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechaza al fondo
Apelación: revoca la sentencia y acoge parte de la demanda.
Monto: RD\$1,500,000.00

224. Sentencia 642/2015, de fecha: 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: se rechaza el fondo
Apelación: revoca la sentencia recurrida y declara buena y valida parte de la demanda
Monto: RD\$300,000.00

225. Sentencia 643/2015, de fecha 20 agosto 2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: rechazó la demanda
Apelación: Revocó la sentencia y acogió parte de la demanda
Monto condenación: RD\$45,000.00

226. Sentencia 648/2015, de fecha 20/08/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Declara inadmisibile por prescripción la demanda
Apelación: revoca y acoge en parte
RD\$200,000.00 y RD\$200,000.00, más 1%

227. Sentencia 652/2015, de fecha 20/08/2015

Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza demanda

Apelación: revoca y condena a RD\$100,000.00, más 1%

228. Sentencia 655/2015, de fecha 20/08/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge RD\$1,000,000.00, más 0.5%

Apelación: Acoge recurso y Modifica Ordinales Tercero y Cuarto, Condena RD\$1,000,000.00, RD\$500,000.00, más 1% interés

229. Sentencia 662/2015, de fecha 20/08/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza demanda

Apelación: revoca y condena a RD\$50,000.00; RD\$75,000.00; RD\$100,000.00; RD\$75,000.00; RD\$75,000.00; RD\$50,000.00; RD\$50,000.00

230. Sentencia 671-2015, de fecha 20/08/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge y Condena a RD\$375,000.00, más 0.5%

Apelación: Acoge y modifica ordinal tercero. RD\$310,428.74, más 1% interés

231. Sentencia 675-2015, de fecha 20/08/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza demanda

Apelación: revoca y condena RD\$200,000.00; RD\$13,225.00

Sentencias Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santo Domingo

1. Sentencia 029/2015

Cobro de pesos

Decisión apelación: rechaza

Monto: RD\$229,400.00

2. Sentencia 023/2015

Daños y perjuicios

Decisión apelación: rechaza

Monto: RD\$300,000.00

3. Sentencia 019/2015

Cobro de pesos

Decisión apelación: perimida

Monto: US\$233,113.00

4. Sentencia 017/2015

Daños y perjuicios

Decisión apelación: acoge

Monto: RD\$250,000.00

5. Sentencia 016/2015

Daños y perjuicios

Decisión apelación: acoge

Monto: RD\$200,000.00

6. Sentencia 012/2015

Cobro de pesos

Decisión apelación: inadmisibile

Monto: RD\$450,000.00

7. Sentencia 010/2015

Daños y perjuicios

Decisión apelación: acoge

Monto: RD\$800,000.00

8. Sentencia 009/2015

Daños y perjuicios

Decisión apelación: acoge
Monto: RD\$500,000.00

9. Sentencia 007/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto: RD\$600,000.00

10. Sentencia 006/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto: RD\$50,000.00

11. Sentencia 003/2015
Cobro de pesos
Primer Grado: RD\$39,396.20
Decisión apelación: descarga pura y
simplemente del recurso
Monto: RD\$39,396.20

12. Sentencia 001/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: acoge
Monto: RD\$504,863.00

13. Sentencia 070/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza principal y acoge el
parcial
Monto: RD\$350,000.00

14. Sentencia 069/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: acoge
Monto: RD\$1,000,000.00

15. Sentencia 068/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto: RD\$2,136,317.01

16. Sentencia 063/2015
Daños y perjuicios

Decisión apelación: inadmisibile
Monto: RD\$1,000,000.00

17. Sentencia 061/2015
Cobro de pesos
Primer grado: Inadmisibile
Apelación: rechaza
Monto condenación: 0

18. Sentencia 060/2015
Daños y perjuicios
Primer Grado: inadmisibile
apelación: rechaza
Monto: 0

19. Sentencia 059/2015
Daños y perjuicios
Decisión de Primer: rechazada en 1ra
instancia
Decisión apelación: perime
Monto condenación: 0

20. Sentencia 050/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: acoge
Monto: RD\$201,037.00

21. Sentencia 048/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: US\$6,750.00

22. Sentencia 046/2015
Cobro de valores
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: RD\$56,000.00

23. Sentencia 045/2015
Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión apelación: acoge
Monto condenación: RD\$47,500.00

24. Sentencia 044/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: RD100, 000.00

25. Sentencia 040/2015
Daños y perjuicios
Primer Grado: Rechazado
Decisión apelación: Rechaza
Monto condenación: 0

26. Sentencia 039/2015
Cobro de pesos
Primer Grado: Acoge. RD\$700,000.00,
más 1%
Decisión apelación: descarga pura y sim-
plemente del recurso
Monto: RD\$700,000.00

27. Sentencia 038/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto: RD\$150,000.00

28. Sentencia 032/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: rechaza
Monto: RD\$163,922.56

29. Sentencia 031/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: modifica
Monto condenación: RD\$31,000.00

30. Sentencia 100/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: acoge
Monto: RD\$369,600.00

31. Sentencia 099/2015
Cobro de pesos
Primer Grado: Acoge. RD\$121,247.07
Decisión apelación: descarga pura y sim-

plemente del recurso
Monto: RD\$121,247.07

32. Sentencia 098/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza incidental y
acoge principal
Monto condenación: RD\$500,000.00

33. Sentencia 098/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza incidental y
acoge principal
Monto: RD\$500,000.00

34. Sentencia 097/2015
Cobro de pesos
Primer Grado: Acoge. RD\$74,000.00
Decisión apelación: descarga pura y sim-
plemente del recurso
Monto condenación: RD74, 000.00

35. Sentencia 092/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: rechazada en 1ra
instancia

36. Sentencia 091/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: perime
Monto condenación: rechazada en 1ra
instancia

37. Sentencia 090/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto: rechazada en 1ra instancia

38. Sentencia 086/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: rechaza
Monto: RD\$268,000.00

39. Sentencia 085/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: rechazada en 1ra instancia

40. Sentencia 084/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto: rechazada en 1ra instancia

41. Sentencia 082/2015
Cumplimiento y Daños y perjuicios
Primer Grado: Acoge. RD\$322,832.69 +
RD\$83,936.32
Decisión apelación: descarga pura y
simplemente del recurso
Monto: RD\$406,769.01

42. Sentencia 079/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: rechazada en 1ra instancia

43. Sentencia 078/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: rechazada en 1ra instancia

44. Sentencia 076/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza principal y
acoge incidental
Monto: RD2,500,000.00

45. Sentencia 133/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: acoge pero no
específica, solo dice que será pagada por
estado

46. Sentencia 131/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: 250,000.00

47. Sentencia 128/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: US\$7,200.00

48. Sentencia 126/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: 630,600.00

49. Sentencia 125/2015
Cobro de pesos
Decisión apelación: inadmisibles
Monto condenación: rechazada en 1ra instancia

50. Sentencia 123/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: rechaza
Monto condenación: rechazada en 1ra instancia

51. Sentencia 121/2015
Daños y perjuicios
Decisión apelación: inadmisibles
Monto: RD2,500,000.00

52. Sentencia 120/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: rechazada en 1ra instancia

53. Sentencia 118/2015
Cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: RD\$75,205.99

54. Sentencia 117/2015
Demanda civil daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Ordena lanzamiento y desalojo
55. Sentencia 116/2015
Daños y perjuicios
Apelación: acoge
Monto: 179,500.00
56. Sentencia 113/2015
Daños y perjuicios
Apelación: deja sin efecto la audiencia
Monto: RD\$1,053,000.00
57. Sentencia 111/2015
Daños y perjuicios
Apelación: perime recurso apelación
Rechazada en 1ra instancia
58. Sentencia 110/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 100,000.00
59. Sentencia 162/2015
Cobro de pesos
Apelación: reapertura
Monto: RD\$80,000.00
60. Sentencia 160/2015
Cobro de pesos
Apelación: inadmisibile
Monto: US\$128,256.29
61. Sentencia 156/2015
Daños y perjuicios
Apelación: reapertura
Monto: 370,000.00
62. Sentencia 155/2015
Daños y perjuicios
63. Sentencia 152/2015
Daños y perjuicios
Apelación: Inadmisibile
Rechazada en 1ra
64. Sentencia 151/2015
Daños y perjuicios
Apelación: acoge
Monto: 250,000.00
65. Sentencia 150/2015
Daños y perjuicios
Apelación: inadmisibile
Monto: rechazada en 1ra instancia
66. Sentencia 147/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Rechazada en 1ra instancia
67. Sentencia 144/2015
Demanda civil daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: RD\$200,000.00
68. Sentencia 143/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Acoge solicitud de exclusión agenciada
69. Sentencia 141/2015
Cobro de pesos
Primer Grado: RD\$478,143.32
Apelación: descarga pura y simplemente del recurso
Monto: RD\$478,143.32
70. Sentencia 137/2015
Cobro de pesos y daños y perjuicios

Apelación: reapertura
Monto: RD\$154,936.96

71. Sentencia 135/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza incidental y acoge
parcial el principal
Modifica ordinal segundo literal a

72. Sentencia 183/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza incidental y acoge
principal
Monto: 1,300,000.00

73. Sentencia 180/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 375,000.00

74. Sentencia 179/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 800,000.00

75. Sentencia 178/2015
Daños y perjuicios
Apelación: acoge
Monto: 600,000.00

76. Sentencia 177/2015
Daños y perjuicios
Apelación: inadmisible
Monto: 521,465.00

77. Sentencia 176/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 365,000.00

78. Sentencia 175/2015
Cobro de pesos

Apelación: acoge parcial
Monto: 497,500.00

79. Sentencia 174/2015
Cobros de pesos
Apelación: rechaza
Monto: 320,000.00

80. Sentencia 173/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 1,000,000.00

81. Sentencia 167/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Rechazada en 1ra instancia

82. Sentencia 166/2015
Daños y perjuicios
Apelación: inadmisible
Monto: 350,000.00

83. Sentencia 165/2015
Cobros de pesos
Primer Grado: RD\$64,000.00 +
RD\$5,760.00
Apelación: descarga pura y simplemente
del recurso
Monto: 69,760.00

84. Sentencia 210/2015
Cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: declara inadmisible

85. Sentencia 209/2015
Rescisión Contrato de Venta y Daños y
perjuicios
Primer Grado: Acoge en parte.
RD\$550,000.00

Apelación: descarga pura y simplemente del recurso
Monto: RD\$550,000.00

86. Sentencia 208/2015
cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: 165,427.50

87. Sentencia 206/2015
Cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: US\$184,743.91

88. Sentencia 203/2015
Daños y perjuicios
Apelación: archivo definitivo
Monto: 550,000.000

89. Sentencia 201/2015
daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 5,000,000.00

90. Sentencia 200/2015
daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 2,000,000.00

91. Sentencia 198/2015
Daños y perjuicios
Apelación: reapertura
Monto: 500,000.00

92. Sentencia 197/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 200,000.00

93. Sentencia 194/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Rechazada en 1ra instancia

94. Sentencia 189/2015
Daños y perjuicios
Apelación: sin efecto audiencia
Monto: RD\$5,800,000.00

95. Sentencia 234/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: RD\$600,000.00

96. Sentencia 233/2015
Daños y perjuicios y cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: RD\$1,543,080.00

97. Sentencia 232/2015
Daños y perjuicios
Apelación: descargo pura y simple
Monto: acoge, será determinado por el procedimiento de liquidación por estado

98. Sentencia 226/2015
Daños y perjuicios
Apelación: acoge
Monto: 1,000,000.00

99. Sentencia 225/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 350,000.00

100. Sentencia 223/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: Eur\$45,793.54 y
RD\$1,281,535.40

101. Sentencia 220/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Rechazada en 1ra instancia

102. Sentencia 219/2015
Cobro de pesos y daños y perjuicios
Apelación: nulidad de acto
Monto: 486,000.00

103. Sentencia 218/2015
Cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: 489,575.00

104. Sentencia 216/2015
Cobro de pesos
Apelación: rechaza
Inadmisible 1ra instancia

105. Sentencia 264/2015
Daños y perjuicios
Apelación: inadmisibile
Rechazada en 1ra instancia

106. Sentencia 263/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza principal y acoge
incidental
Monto: 778,332.98

107. Sentencia 261/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 300,000.00

108. Sentencia 260/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 2,000,000.00

109. Sentencia 257/2015
Daños y perjuicios y cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: 226,956.00

110. Sentencia 253/2015
Cobro de pesos

Primer Grado: Acoge. RD\$190,428.55
Apelación: descarga pura y simplemente
del recurso
Monto: RD\$190,428.55

111. Sentencia 252/2015
Cobro de pesos
Apelación: rechaza
Monto: 125,000.00

112. Sentencia 249/2015
Daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: 32,500.00

113. Sentencia 247/2015
Cobro de pesos
Primer Grado: Acoge. RD\$80,250.00
Apelación: descarga pura y simplemente
del recurso
Monto: RD\$80,250.00

114. Sentencia 245/2015
daños y perjuicios
Apelación: rechaza
Monto: acoge, será determinado por el
procedimiento de liquidación por estado

115. Sentencia 243/2015
cobro de pesos
Primer Grado: RD\$359,523.00
Apelación: descarga pura y simplemente
del recurso
Monto: RD\$359,523.00

116. Sentencia 242/2015
cobro de pesos
Primer Grado: Acoge. RD\$105,443.00
Apelación: descarga pura y simplemente
del recurso
Monto: 105,443.00

117. Sentencia 241/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
\$585,750.00

118. Sentencia 240/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Apelación: Acoge
Monto: Condena RD\$750,000.00

119. Sentencia 285/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primer Grado: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

120. Sentencia 284/2015
Daños y Perjuicios
Monto condenación: Condena a pagar
RD\$1,100,000.00

121. Sentencia 283/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primer Grado: Inadmisible
Decisión de Apelación: Rechaza y
confirma la sentencia

122. Sentencia 282/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
RD\$400,000.00

123. Sentencia 280/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Apelación: Descargo
Monto condenación: Condena a pagar
RD\$82,441.50

124. Sentencia 278/2015
Cobro de pesos
Decisión Apelación: Acoge

Monto condenación: Condena a pagar
\$117,862.68

125. Sentencia 276/2015
Cobro de Pesos
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: 1% de interés
convencional

126. Sentencia 274/2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: Acoge RD\$350,000.00
c/u (2 personas)
Decisión Apelación: Descarga pura y
simple del recurso
Monto condenación: Condena a pagar
RD\$700,000.00

127. Sentencia 273/2015
Cobre de Pesos
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
\$128,232.00

128. Sentencia 272/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$475,000.00

129. Sentencia 267/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

130. Sentencia 328/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
US\$15,556.00 dólares

131. Sentencia 327/2015
Cobro de Pesos
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
\$45,000.00

132. Sentencia 326/2015
Cobro de Pesos
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
RD\$50,000.00

133. Sentencia 322/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
\$50,000.00

134. Sentencia 320/2015
Cobro de Pesos
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$300,000.00

135. Sentencia 319/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Sobresee
Monto condenación: Condena a pagar
\$300,000.00

136. Sentencia 318/2015
Cobro de Pesos
Primer Grado: Acoge. RD\$250,000.00
Decisión Apelación: Descarga pura y
simplemente del recurso
Monto condenación: Condena a pagar
RD\$250,000.00

137. Sentencia 317/2015
Cobro de Pesos

Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
\$100,000.00

138. Sentencia 316/2015
Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$437,579.45
Decisión Apelación: Descarga pura y
simple del recurso
Monto condenación: Condena a pagar
\$437,579.45

139. Sentencia 315/2015
Daños y perjuicios
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
\$1,500,000.00

140. Sentencia 314/2015
Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$112,984.96 +
RD\$27,115.2
Decisión Apelación: Descarga pura y
simplemente del recurso
Monto condenación: RD\$140,100.16

141. Sentencia 312/2015
Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$834,180.00
Decisión Apelación: Descarga pura y
simplemente del recurso
Monto condenación: Condena a pagar
\$834,180.00

142. Sentencia 310/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$39,400.00

143. Sentencia 309/2015
Daños y Perjuicios

Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

144. Sentencia 308/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Descarga pura y simplemente del recurso
Condenación: 0

145. Sentencia 307/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$11,398.00

146. Sentencia 305/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$822,000.00

147. Sentencia 304/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$535,000.00

148. Sentencia 303/2015

Daños y perjuicios
Decisión Primera Instancia: Acoge en parte
Decisión Apelación: Acoge recurso y rechaza demanda
Monto condenación: 0

149. Sentencia 300/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Descargo puro y simple

Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar US\$76,500.00

151. Sentencia 299/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Archivo definitivo

152. Sentencia 296/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

153. Sentencia 295/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar RD\$200,000.00

154. Sentencia 293/2015

Daños y Perjuicios
Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge y Declara inadmisibile la demanda

155. Sentencia 292/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge parcialmente
Monto condenación: Condena a pagar \$100,000.00

156. Sentencia 290/2015

Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Acoge y liquida por estado
Decisión Apelación: Revoca la sentencia y rechaza la demanda

157. Sentencia 289/2015

Entrega de la Cosa vendida y Reparación

Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Acoge.
RD\$85,000.00
Decisión Apelación: Acoge recurso,
Revoca la sentencia y declara inadmisibile
la demanda

158. Sentencia 288/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$950,000.00

159. Sentencia 365/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Inadmisibile
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$200,000.00

160. Sentencia 364/2015
Daños y perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$30,000.00

161. Sentencia 360/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$34,500.00

162. Sentencia 359/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$230,915.00

163. Sentencia 348/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$1,000,000.00

164. Sentencia 347/2015
Daños y perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

165. Sentencia 344/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Reapertura
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$131,885.33

166. Sentencia 343/2015,
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$1,006,480.00

167. Sentencia 342/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$535,000.00

168. Sentencia 341/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$500,000.00

169. Sentencia 340/2015
Daños y Perjuicios

Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: declara nulo
mandamiento de pago.

170. Sentencia 339/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

171. Sentencia 338/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechaza
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$1,000,000.00

172. Sentencia 336/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Descargo
puro y simple
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$2,000,000.00

173. Sentencia 335/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$600,000.00

174. Sentencia 334/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$400,000.00

175. Sentencia 333/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge

Monto condenación: Condena a pagar
\$717,628.00

176. Sentencia 332/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$800,000.00

177. Sentencia 331/2015
Cobro de pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$84,000.00

178. Sentencia 387/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$400,000.00

179. Sentencia 384/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: inadmisibile
Decisión Apelación: Rechaza

180. Sentencia 381/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Acoge
parcialmente, ordena desalojo.
RD\$200,000.00
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y
confirma la sentencia

181. Sentencia 379/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$1,138,078.44

182. Sentencia 378/2015 Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$800,000.00

183. Sentencia 374/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Reapertura
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$100,646.09

184. Sentencia 373/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechaza
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$400,000.00

185. Sentencia 372/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechaza
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$700,000.00

186. Sentencia 368/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar \$63,000.00

187. Sentencia 415/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$154,500.00

188. Sentencia 414/2015
Resolución de contrato de alquiler y Daños y perjuicios
Decisión Primera Instancia: Ordena desalojo
Decisión Apelación: Acoge recurso, Revoca y Rechaza la demanda

189. Sentencia 413/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge parcialmente
Monto condenación: Condena a pagar \$600,000.00

190. Sentencia 410/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$750,000.00

191. Sentencia 409/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Rechaza

192. Sentencia 408/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$337,879.10

193. Sentencia 407/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar \$199,500.00

194. Sentencia 406/2015
Daños y perjuicios

Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$143,421.00

195. Sentencia 404/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Reapertura
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$300,000.00

196. Sentencia 400/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Inadmisible
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$500,000.00

197. Sentencia 399/2015
cobro de pesos
Decisión Primera Instancia: acoge
perimido
Decisión Apelación: Rechaza
Monto condenación: Condena a pagar
US\$1,280.00 y \$1,000,000.00

198. Sentencia 391/2015
Cobro de Pesos
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Acoge
Monto condenación: Condena a pagar
\$100,000.00

199. Sentencia 390/2015
Daños y Perjuicios
Decisión Primera Instancia: Rechazada
Decisión Apelación: Desistimiento

Sentencias año 2015 Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

1. **Sentencia No. 00159-2015 del
06/04/2015 Reparación de Daños
y Perjuicios**
Primer Grado: Acoge y Condena a
pagar RD\$685,000.00 + 1% interés
mensual
Decisión Apelación: Rechaza el
recurso de apelación.
Monto condenación:
RD\$685,000.00 + 1% interés
mensual
2. **Sentencia No. 00216/2015, de
fecha 11/05/2015 Reparación de
Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y
Condena a pagar RD\$643,355.22 +
1.5% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza
recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a
pagar \$643,355.22 + 1.5% interés
mensual.
3. **Sentencia No. 00313/2015, de
fecha 24/07/2015 Reparación de
Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y
Condena a pagar RD\$1,919,947.28
+ 1.5% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza
recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a
pagar RD\$1,919,947.28 + 1.5%
interés mensual.
4. **Sentencia No. 00089/2015, de
fecha 25/02/2015 Reparación de
Daños y Perjuicios**

- Decisión Primer Grado:** Acoge y Condena a pagar RD\$11,827,150.30 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$11,827,150.30 + 1% interés mensual.
5. **Sentencia No. 00140/2015, de fecha 31/03/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar \$100,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar \$100,000.00 + 1% interés mensual.
6. **Sentencia No. 00042/2015, de fecha 27/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Primer Grado: Rechaza
Decisión Apelación: Acoge recurso y Revoca sentencia y acoge demanda
Monto condenación: \$26,000.00 dólares + 1% interés mensual sobre el monto de condenación.
7. **Sentencia No. 00232/2015, de fecha 18/05/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$33,713.13 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$33,713.13 + 1% interés mensual
8. **Sentencia No. 00011/2015, de fecha 06/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar \$972,756.76 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar \$972,756.76 + 1% interés mensual
9. **Sentencia No. 00136/2015, de fecha 24/03/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar \$147,079.05 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar \$147,079.05 + 1% interés mensual
10. **Sentencia No. 00199/2015, de fecha 28/04/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$10,000,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$10,000,000.00 + 1% interés mensual
11. **Sentencia No. 00258/2015, de fecha 30/06/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,000,000.00

- Decisión Apelación:** Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,000,000.00 + 1% interés mensual
12. **Sentencia No. 00091/2015, de fecha 25/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$2,000,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$2,000,000.00 + 1% interés mensual
13. **Sentencia No. 00282/2015, de fecha 13/07/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,500,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,500,000.00 + 1% interés mensual
14. **Sentencia No. 00106/2015, de fecha 10/04/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar \$2,00,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Acoge recurso y Modifica ordinal.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$3,500,000.00 + 1% interés mensual
15. **Sentencia No. 00088/2015, de fecha 25/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Rechaza
Decisión Apelación: Acoge recurso y Revoca la sentencia y acoge demanda.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,324,200.00 + 1% interés mensual
16. **Sentencia No. 00250/2015, de fecha 15/06/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge la demanda
Decisión Apelación: Acoge el recurso y Revoca la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$500,000.00 + 1% interés mensual
17. **Sentencia No. 00097/2015, de fecha 25/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$75,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$75,000.00 + 1% interés mensual
18. **Sentencia No. 00337/2015, de fecha 13/07/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$348,000.00
Decisión Apelación: Acoge el recurso y Revoca la sentencia.

- Monto condenación:** Condena a pagar RD\$1,200,000.00 + 1% interés mensual
19. **Sentencia No.00075/2015, de fecha 23/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,500,000.00 + 1.5% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,500,000.00 + 1.5% interés mensual
20. **Sentencia No. 00010/2015, de fecha 6/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,440,000.76 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Acoge recurso y Modifica ordinal.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$320,000.00
21. **Sentencia No. 00072/2015, de fecha 19/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$35,000,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$5,000,000.00 + 1% interés mensual
22. **Sentencia No. 00334/2015, de fecha 10/08/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
- Decisión Primer Grado:** Acoge y Condena a pagar RD\$35,000,000.00 + 1% interés mensual
- Decisión Apelación:** Rechaza el recurso y Confirma sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$35,000,000.00 + 1% interés mensual
23. **Sentencia No. 00074/2015, de fecha 20/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$800,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$800,000.00 + 1% interés mensual
24. **Sentencia No. 00036/2015, de fecha 27/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$30,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$30,000.00 + 1% interés mensual
25. **Sentencia No. 00001/2015, de fecha 6/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$10,000,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Acoge recurso y modifica ordinal.

- Monto condenación:** Condena a pagar RD\$4,000,000.00 + 1% interés mensual
26. **Sentencia No. 00030/2015, de fecha 22/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,078,272.04 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza y confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,078,272.04 + 1% interés mensual
27. **Sentencia No. 00008/2015, de fecha 06/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$200,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Acoge el recurso y modifica ordinal.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$100,000.00
28. **Sentencia No. 00204/2015, de fecha 05/05/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$465,743.18 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$465,743.18 + 1% interés mensual
29. **Sentencia No. 00248/2015, de fecha 15/06/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
- Decisión Primer Grado:** Rechaza la demanda
Decisión Apelación: Acoge la demanda y Revoca la sentencia
Monto condenación: Condena a pagar RD\$300,000.00 + 1% interés mensual
30. **Sentencia No. 00041/2015, de fecha 27/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,000,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,000,000.00 + 1% interés mensual
31. **Sentencia No. 00256/2015, de fecha 22/06/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Rechaza la demanda
Decisión Apelación: Acoge el recurso y Revoca la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$300,000.00 + 1% interés mensual
32. **Sentencia No. 00235/2015, de fecha 25/05/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$163,863.92 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$163,863.92 + 1% interés mensual

33. **Sentencia No. 00338/2015, de fecha 17/08/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Rechaza la demanda
Decisión Apelación: Acoge, Revoca la sentencia y acoge demanda.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$300,000.00 + 1% interés mensual
34. **Sentencia No. 00139/2015, de fecha 31/03/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$28,274.71 dólares + 1.5% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$28,274.71 dólares + 1.5% interés mensual
35. **Sentencia No. 00102/2015, de fecha 04/03/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$1,817,306.04 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$1,817,306.04 + 1% interés mensual
36. **Sentencia No. 00154/2015, de fecha 31/03/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$3,654,861.52 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
- Monto condenación:** Condena a pagar RD\$3,654,861.52 + 1% interés mensual
37. **Sentencia No. 00291/2015, de fecha 13/07/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$500,000.00 + 1% interés mensual
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$500,000.00 + 1% interés mensual
38. **Sentencia No. 00333/2015, de fecha 10/08/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Rechaza la demanda
Decisión Apelación: Acoge el recurso y revoca la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar 1,000 derechos especiales de giros valorados en dólares (US\$24,000.00)
39. **Sentencia No. 00017/2015, de fecha 19/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: inadmisibile la demanda
Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: 0
40. **Sentencia No. 00007/2015, de fecha 06/01/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**
Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$290,000.00 + 1% interés mensual

Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.
Monto condenación: Condena a pagar RD\$290,000.00 + 1% interés mensual

41. **Sentencia No. 00068/2015, de fecha 16/02/2015 Reparación de Daños y Perjuicios**

Decisión Primer Grado: Acoge y Condena a pagar RD\$65,000.00 + 1% interés mensual

Decisión Apelación: Rechaza el recurso y Confirma la sentencia.

Monto condenación: Condena a pagar RD\$65,000.00 + 1% interés mensual

Sentencias Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís

1. Sentencia 002-2015, de fecha: 06/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$245,750.00
2. Sentencia 021/2015 del 28/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$568,000.00
3. Sentencia 0037/2015, de fecha 16/02/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$10,000.00
4. Sentencia 00042/2015, de fecha 23/02/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$2,000,000.00

5. Sentencia 0046/2015, de fecha 26/02/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$800,000.00
6. Sentencia 0057/2015, de fecha 24/01/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: RD\$300,000.00
7. Sentencia 0058/2015, de fecha 24/03/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$1,500,000.00
8. Sentencia 00061/2015, de fecha 27/03/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$1,200,000.00
9. Sentencia 00064/2015, de fecha 30/03/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$90,000.00
10. Sentencia 00074/2015, de fecha 31/03/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$116,500.00
11. Sentencia 00081/2015, de fecha 09/04/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$50,000.00
12. Sentencia 00121/2015, de fecha 22/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$200,000.00

13. Sentencia 00122/2015, de fecha 25/06/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$200,000.00

14. Sentencia 00131/2015, de fecha: 29/05/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$41,811.00

15. Sentencia 00150/2015, de fecha 22/06/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$105,000.00

16. Sentencia 00155/2015, de fecha 25/06/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$470,000.00

17. Sentencia 00171/2015, de fecha: 07/07/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$470,000.00 + 1% interés mensual

18. Sentencia 00174/2015, de fecha 08/07/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$80,000.00 + 1% interés mensual

19. Sentencia 00202/2015, de fecha 12/08/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$80,000.00

20. Sentencia 00205/2015, de fecha 13/08/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$75,000.00

21. Sentencia 00212/2015, de fecha 24/08/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$32,365.00

22. Sentencia 00213/2015, de fecha 25/08/2015
Reparación de Daños y Perjuicios
Monto: Condena a RD\$200,000.00

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís

1. Sentencia 206-2015 del 16/06/2015
Demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Primer Grado: RD\$1,077,200.95,
Apelación: Se modifica parcialmente.
Monto: RD\$1,077,200.95

2. Sentencia 385-2011 del 22/12/2011
Demanda en reparación de alegados daños y perjuicios
Primer Grado: Rechaza
Apelación: RD\$85,275.00 más RD\$500,000.00
Monto: D\$585,275.00

3. Sentencia 288-2015 del 23/07/2015
Demanda en Violación Contractual y Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza la demanda de que se trata por insuficiencia probatoria.
Apelación: REVOCA en cuanto al fondo, condena a RD\$2,500,000.00,

4. Sentencia 29-2015 del 28/01/2015
Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$500,000.00
Apelación: Revocando la sentencia y Rechazando la demanda en daños y perjuicios.
5. Sentencia 272-2015 del 15/07/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: cuatrocientos setenta y seis mil ciento veintiséis pesos con cuarenta y seis centavos RD\$476,126.46
Apelación: Confirma la sentencia.
Monto: RD\$476,126.46
6. Sentencia 282-2015 del 21/07/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$160,000.00
Apelación: MODIFICA pagar la suma adeudada más 25% anual de interés anual
7. Sentencia 23-2015 del 22/01/2015
Demanda: Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$147,650.00
Apelación: Se modifica la sentencia.
Pago de RD\$147,650.00
8. Sentencia 276-2015 del 17/07/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$1,000,000.00
Apelación: Se declara la Perención de la Sentencia - se reputa como no pronunciada.
9. Sentencia: 342-2015 del 08/09/2015
Demanda en Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$2,000,000.00
Apelación: Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada.
Pagar la suma de RD\$6,000,000.00
10. Sentencia 126-2015 del 22/04/2015
Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza en todas sus partes
Apelación: Se acoge parcialmente la Demanda RD\$3,975,000.00; más un interés mensual a razón de 1.6% RD\$2,000.00 de astreinte por cada día retardo
11. Sentencia: 79-2015 del 13/03/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: US\$11,300.00; RD\$1,865,000.00 intereses generados
Apelación: Declara Inadmisible
12. Sentencia: 121-2015 del 17/04/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: Rechaza
Apelación: REVOCA la Sentencia – condena RD\$1,860,000.00
13. Sentencia: 119-2015 del 17/04/2015
Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional
Primer Grado: RD\$252,269.60)
Apelación: Confirma
14. Sentencia: 82-2015 del 20/03/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: Veinticuatro Mil Novecientos Veintidós pesos

- dominicanos con doce centavos (RD\$24, 922.12) más un 2% mensual, a título de intereses moratorios
Apelación: Rechaza
- 15.** Sentencia: 341-2015 del 08/09/2015
Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$2,000,000.00
Apelación: Rechaza
- 16.** Sentencia: 295-2015 del 31/07/2015
Demanda en Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$116,004.33, más los intereses 2.25% mensual
Apelación: Rechaza
- 17.** Sentencia: 87-2015 del 24/03/2015
Infracción o Demanda: Cobro de Pesos
Primer Grado: RD\$2,031,322.65
Apelación: Confirma
- 18.** Sentencia 73-2015 del 12/03/2015
Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: Rechaza la demanda
Apelación: Revoca la sentencia apelada/ CONDENA al pago de RD\$7,000,000.00
- 19.** Sentencia: 338-2015 del 31/08/2015
Demanda en Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$467,245
Apelación: Confirma
- 20.** Sentencia: 127-2015 del 22/04/2015
Demanda: Reparación de Daños y Perjuicios.
Primer Grado: Declara inadmisibile la demanda
Apelación: Revoca la sentencia.
RD\$500,000.00
- 21.** Sentencia: 90-2015 del 27/03/2015
Demanda: Resolución de Contrato
Primer Grado: Rechaza Apelación: Devolución de la suma de RD\$11,300,000.00
- 22.** Sentencia 80-2015 del 13/03/2015
Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios.
Primer Grado: *RD\$600,000.00*
Apelación: RD\$1,000,000.00
- 23.** Sentencia No.: 105-2015 del 31/03/2015
Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios.
Primer Grado: RD\$10,116,629.34; RD\$245,000.00), que retienen en sus arcas correspondiente al 20% del precio de la primera adjudicación - (RD\$2,000,000.00),
Apelación: declara inadmisibile la Demanda en Cobro de Pesos
- 24.** Sentencia: 47-2015
Fecha: 18/02/2015
Infracción o Demanda: Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: declarar irrecibible la demanda
Apelación: se revoca la sentencia – condena a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00)

25. Sentencia: 228-2015
Fecha: 29/06/2015
Infracción o Demanda: Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: *RD\$800,000.00*
Apelación: *Confirma la sentencia*

26. Sentencia 267-2013 del 26 /08/2013
Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios
Primer Grado: *RD\$1,500,000.00*
Apelación: *Confirma*

27. Sentencia 332-2015 del 31/08/2015
Demanda en Cobro de Pesos.
Primer Grado: *RD\$740,983.95; RD\$244,524.70) a título de intereses moratorios*
Apelación: *Declara inadmisibile*

28. Sentencia: 236-2015 del 30/06/2015
Demanda en Cobro de Pesos.
Primer Grado: *RD\$ 1,293,000.00*
Apelación: *Confirma la sentencia recurrida*

29. Sentencia: 164-2015 del 15/05/2015
Demanda en Cobro de Deudas Vencidas y no Pagadas y Daños y Perjuicios.
Primer Grado: *RD\$1,000,000.00*
Apelación: *Ordena la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. 251/2015*

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

1. Sentencia 319-2015-00039
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: *RD\$3,000.000.00*
Apelación: Rechaza recurso

2. Sentencia 319-2015-00038
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: *RD\$3,000.000.00*
Apelación: Rechaza recurso

3. Sentencia: 319-2015-00027.
Demanda: Daños y Perjuicios
Primer Grado: *RD\$2,000.000.00*
Apelación: *RD\$500.000.00 c/ recurrido (2)*

4. Sentencia: 319-2015-00008.-
Demanda: Daños y Perjuicios
Primer Grado: *RD\$15,000.000.00*
Apelación: inadmisibile por tardío

5. Sentencia: 319-2015-00034
Demanda: Daños y Perjuicios
Primer Grado: *RD\$1,500.000.00*
Apelación: REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencias rechaza la demanda por haberse destruido la presunción de responsabilidad.

6. Sentencia 319-2015-000835.-
Daños y Perjuicios
Primer Grado: *RD\$1,000.000.00*
Apelación: se modifica la sentencia recurrida, y se condena a **RD\$500,000.00**

7. Sentencia: 319-2015-00016 del 31 marzo 2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$2,000.000.00
Apelación: RECHAZA el recurso de apelación

8. Sentencia: 319-2015-00029 del 28 abril 2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$1,500.000.00
Apelación: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida y condena **RD\$500,000.00**

9. Sentencia: 319-2015-00040 del 30 abril 2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$500,000.00
Apelación: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil y rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales.

10. Sentencia: 319-2015-00025 del 31 marzo 2015
Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$800,000.00
Apelación: RECHAZA el recurso de apelación

11. Sentencia: 319-2015-00009 del 11 marzo 2015
Demanda: Daños y Perjuicios
Primer Grado: RD\$800,000.00
Apelación: Inadmisibile el recurso

12. Sentencia 319-2015-00087.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$1,000.000.00
Apelación: Modifica RD\$2,000.000.00

13. Sentencia 319-2015-00060.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$1,000.000.00
Apelación: Rechaza el recurso de apelación

14. Sentencia 319-2015-00085
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$1,000.000.00 + RD\$2,000.000.00= RD\$3,000,000.00
Apelación: Rechaza el recurso de apelación

15. Sentencia 319-2015-00070.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$2,000.000.00
Apelación: Declara inadmisibile el supuesto recurso de apelación

16. Sentencia 319-2015-00068.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$2,000.000.00
Apelación: Rechaza el aludido recurso

17. Sentencia 319-2015-00091.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$1,000.000.00
Apelación: RD\$3,000,000.00

18. Sentencia 319-2015-00071.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$2,000.000.00
Apelación: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación

19. Sentencia 319-2015-00051.
Demanda en daños y perjuicios
Primer Grado: RD\$300,000.00
Apelación: Rechaza el recurso de apelación

20. Sentencia 319-2015-00086.-
Demanda en daños y perjuicios

Primer Grado: RD\$1,000.000.00

Apelación: Modifica a la suma
RD\$3,000,000.00

21. Sentencia 319-2015-00050.

Demanda en reparación de daños y
perjuicios

Primer Grado: RD\$300,000.00

Apelación: Rechaza los aludidos recursos
por ser mal fundados

22. Sentencia 319-2015-00092.

Demanda en daños y perjuicios

Primer Grado: RD\$ 500.000.00

Apelación: Rechaza el recurso de
apelación

23. Sentencia 319-2015-00036

Daños y perjuicios por accidente de
tránsito

Primer Grado: RD\$3,000.000.00

Apelación: revoca la sentencia Civil No.
322-14-88, de fecha 27 de marzo del
2014.

24. Sentencia 319-2015-000023.

Demanda en reparación de daños y
perjuicios morales y materiales

Primer Grado: RD\$1,000.000.00

Apelación: Rechaza los recursos de
apelación

25. Sentencia 319-2015-00076

Demanda en daños y perjuicios

Primer Grado: RD\$2,000.000.00

Apelación: Confirma la sentencia

26. Sentencia 319-2015-00094.

Demanda en daños y perjuicios

Primer Grado: Rechaza, la demanda en

reparación de daños y perjuicios

Apelación: RD\$1,500.000.00

27. Sentencia 319-2015-00078

Primer Grado: RD\$2,000,000.00

Apelación: REVOCA la sentencia
recurrida y en consecuencia **rechaza la
demanda** de que se trata.

28. Sentencia 319-2015-00080

Primer Grado: RD\$1,000,000.00

Apelación: rechaza el recurso de
apelación

29. **Sentencia** 319-2014-00002 del 19
febrero 2015

Daños y Perjuicios

Primer Grado: RD\$200,000.00

Apelación: Confirma en todas sus partes
la sentencia recurrida

30. **Sentencia:** 319-2014-00062 del 29
de Junio 2015

Demanda civil en reparación de daños y
perjuicios morales y materiales

Primer Grado: RD\$200,000.00

Apelación: Rechaza los recursos de
apelación

Sentencias Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi

1. Sentencia 235-15-000, de fecha
8/05/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge y Condena a

RD\$127,136.00 y RD\$200,000.00

Apelación: Rechaza el recurso de
apelación

Monto: RD\$327,136.00

2. Sentencia 235-15-00042 del
28/04/2015

Reparación de daños y perjuicios

Primer Grado: Rechaza la demanda
Apelación: Rechaza el recurso de
apelación

Monto: 0 condenación

3. Sentencia 235-15-000, de fecha
25/02/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Acoge y Condena a
RD\$1,500,000.00, RD\$1,346,400.00

Apelación: Rechaza el recurso de
apelación

Monto: RD\$2,846,400.00

4. Sentencia 235-15-000 de fecha
8/07/2015

Reparación de Daños y Perjuicios

Primer Grado: Rechaza la demanda

Apelación: Rechaza el recurso de
apelación

Monto: 0 condenación

5. Sentencia 235-15-000, de fecha
26/06/2015

Reparación de daños y perjuicios

Primer Grado: Acoge y condena a
RD\$1,500,000.00

Apelación: Rechaza el recurso de
apelación

Monto: RD\$1,500,000.00

**Cámara Civil, Comercial y de Trabajo
de la Corte de Apelación del Departa-
mento Judicial de Puerto Plata**

1. Sentencia 00012-2015 del
27/03/2015

Demanda en cobro de pesos

Monto: RD\$110,000.00

2. Sentencia 00014-2015 del
27/03/2015

Demanda en cobro de pesos

Monto: RD\$110,000.00

3. Sentencia 00028-2015 del
30/04/2015

Demanda en cobro de pesos

Monto: RD\$15,000.00

4. Sentencia 00029-2015 del
30/04/2015

Demanda en rescisión de contrato y

Reparación de daños y perjuicio.

Monto: US\$118,500.00

5. Sentencia 00050-2015 del
28/05/2015

Demanda en reparación de daños y
perjuicio

Monto: RD\$2,000,000.00

6. Sentencia: 00065-2015 del
26/06/2015

Daños y perjuicios

Monto: RD\$1,000,000.00

7. Sentencia 00083-2015 del
30/07/2015

Demanda en rescisión de contrato y daños y
perjuicios.

Monto: RD\$5,000,000.00

8. Sentencia 00085-2015 del
31/07/2015

Demanda en indemnización por daños y
perjuicios

Monto: RD\$200,000.00

9. Sentencia: 00110-2015 del
09/09/2015

Demanda en cobro de pesos

Monto: RD\$490,119.83

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos,
Juez

La presente sentencia es dada y firmada por
los señores jueces del Tribunal Constitu-
cional que anteceden, en la sesión del Pleno

celebrada el día, mes y año anteriormente
expresados, y publicada por mí, secretario
del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Inversiones Vilazul, S. A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), contra la Sentencia núm. 118-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011); y la Sentencia núm. 586, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 Las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional son las que se describen a continuación:

a. La núm. 118-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), que acogió parcialmente un recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), contra la Dirección General de Impuestos Internos.

b. La núm. 586, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), que rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), contra la referida sentencia núm. 118-2011.

1.2 En el expediente no existe constancia de notificación de las referidas sentencias.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

2.1 Mediante instancia depositada el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana) interpuso un recurso de revisión constitucional contra las sentencias núm. 118-2011 y 586.

2.2 En el expediente no existe constancia de notificación del recurso; sin embargo, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

3.1 El recurso que nos ocupa fue interpuesto contra dos (2) decisiones jurisdiccionales, a saber:

3.1.1. La referida sentencia núm. 118-2011, que modificó la Resolución de reconsideración núm. 318-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), revocando los recargos por mora que se le impusieron a la recurrente, relativo al impuesto a las transferencia de bienes industrializados y servicios sobre los períodos fiscales de enero de dos mil cinco (2005) a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006), esencialmente por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el caso de la especie, consiste en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos, actuó en base a los cánones legales y constitucionales, al practicar la Determinación de la Obligación Tributaria a la hoy recurrente, INVERSIONES VILAZUL, S.A.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal entiende que es necesario ponderar los pedimentos y formulaciones de la recurrente, en efecto, la firma

INVERSIONES VILAZUL, S.A., plantea una excepción de inconstitucionalidad de violación al principio de legalidad y de derecho de propiedad por parte de la Administración Tributaria, al determinar de oficio la obligación tributaria descartando parte de su contabilidad; sobre este particular el tribunal es de criterio que cuando la Dirección General de Impuestos Internos determina la obligación tributaria de cualquier contribuyente esta (sic) haciendo uso de la potestad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley. Y en cuanto a que la violación del Derecho de Propiedad que alega la recurrente, se precisa señalar, que es la propia Constitución que indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, porque de lo contrario el Estado como tal no podría obtener la consecución de su propio fin. Que cabe agregar que al tenor del 243 de la misma Constitución, los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro país son, principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no se ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de

Impuestos Internos, ya que solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución, y al tenor de dicho artículo todo el mundo está obligado a contribuir con las cargas públicas, por lo que en consecuencia se rechaza en este sentido dicho pedimento.

CONSIDERANDO: Que en relación con el pedimento de la recurrente de que se designe una firma de reconocido prestigio internacional para que se produzca un dictamen respecto de dicha contabilidad para determinar si la misma cumple con los requisitos de la ley, es criterio de este tribunal que precisamente el Código Tributario en su artículo 44 le otorga a la Dirección General de Impuestos Internos, la Facultad de Inspección y Fiscalización, cuya labor es precisamente entre otras funciones, la de: “practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte...; examinar y verificar los libros, documentos, bienes, mercancías inspeccionadas y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentran...; exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes...requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios e almacenamiento de datos utilizados en sistema de computación donde se procese información vinculada con la materia tributaria.” Que de lo anterior se colige que con esas

funciones lo que la Administración Tributaria verificada y obliga a que la contabilidad del contribuyente este apegada a la ley tributaria, por lo que el pedimento de la recurrente resulta improcedente y sin fundamento legal, en consecuencia se rechaza dicho pedimento.

CONSIDERANDO: Que es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria información suficiente sobre los libros y sus asientos contables, y como su contabilidad contiene informaciones de imposible comprobación, la Dirección General de Impuestos Internos no pudo verificar parte de los datos consignados en sus declaraciones juradas, lo que dio origen para que la DGII investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria.

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se advierte que la estimación de oficio realizada a la recurrente por la Dirección General de Impuestos Internos esta (sic) basada en un procedimiento sobre indicios debidamente identificados y sobre datos reales suministrados por empresas de similares características que las de la recurrente que permitieron a esta estimar de oficio que había declarado datos que no

corresponden a la realidad económica de la empresa recurrente, en consecuencia los índices utilizados no son arbitrarios, y los resultados obtenidos son razonables y acorde con los hechos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el cumplimiento oportuno (sic) de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la Ley (sic). Que en la especie, no procede aplicar los recargos por mora, en razón de que la forma recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó en el plazo de la Ley (sic).

CONSIDERANDO: Que el tribunal entiende que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley, es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, ya calculado (sic) de esos intereses se hará de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario (...).

3.1. La referida sentencia núm. 586 rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana) contra la antes descrita sentencia núm.

118-2011, esencialmente por los motivos siguientes:

(...) que la sentencia recurrida está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, ya que el poder público goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1), literal a) del artículo 93, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, (...) lo cual es una prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 75, numeral 6) de la propia Constitución (...), lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de igualdad de todos ante la misma norma y sub que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer códigos, leyes o normas que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en

que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común.

(...) que se ha podido evidenciar que cuando la Dirección General de Impuestos Internos determina la obligación tributaria de un contribuyente está haciendo uso de una facultad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese mismo sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley; que asimismo, en cuanto a la violación al derecho de propiedad, la propia Constitución indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, todo esto dentro del marco de los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro país, como son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que tienen la finalidad de hacer que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no le ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que

ésta solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución.

(...) esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar algunas partes de la Resolución de Reconsideración No. 318-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de noviembre de 2010, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyeron las Comunicaciones SDG Nos. 86 y 87, de fechas (sic) 27 de marzo de 2009, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se le comunicó a la entidad Inversiones Vilazul, S.A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), los resultados de los ajustes practicados a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y 2006; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección,

fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se realizaron los ajustes a la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y 2006 (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

4.1 La parte recurrente, Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), pretende, en síntesis, la suspensión y posterior revocación y anulación de las referidas decisiones, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Mediante la sentencia recurrida se produjeron violaciones a derechos fundamentales.

b. Los tribunales apoderados respondieron a una excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente, al afirmar que la Dirección General de Impuestos Internos, cuando determina la obligación tributaria de cualquier contribuyente, está haciendo uso de la potestad que le otorga el mismo legislador, en virtud del artículo 93 de la Constitución.

c. Ambas salas evadieron contestar el alegato de inconstitucionalidad de la recurrente, en el sentido de que la determinación de oficio hecha por la Dirección General de Impuestos Internos, en perjuicio de Inversiones Vilazul, S.A., violó el principio

de legalidad, al considerar como base del tributo parámetros de un inexistente acuerdo de precios anticipados, actuando al margen del artículo 93 de la Constitución.

d. También se violó, con la determinación de oficio, el artículo 51 de la Constitución, pues estimar ingresos basados en precios de Internet, paquetes o comparaciones equivale a una confiscación de bienes.

e. Cuando una determinación de oficio no se practica con apego a los principios legales, debe ser anulada por ser contraria al artículo 6 de la Constitución.

f. En una sociedad democrática, la ley está condicionada a principios doctrinarios, y en el orden tributario predominan tres (3): principio de la certidumbre, principio de la no confiscatoriedad, principio de la legalidad, los cuales están en armonía con el artículo 243 de la Constitución. Dichos principios han sido violados en el presente caso.

g. El Tribunal Superior Administrativo afirma en su sentencia que, al verificarse la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas, se hace innecesaria la celebración de audiencia, lo cual choca directamente con el artículo 69.4 de la Constitución, que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, pues la única posibilidad de defensa efectiva con que contaba el contribuyente era el poder demostrar, con medidas de instrucción, que su contabilidad realmente estaba bien llevada, con todos sus aportes y justificantes, y que la misma reflejaba la realidad de los hechos generadores ocurridos en su empresa. Sin esa medida, afirma, era imposible defenderse adecuadamente.

h. A Inversiones Vilazul, S.A. se le ha hecho una determinación impositiva que viene a constituir una confiscación de una parte sustancial del capital de la sociedad, atentando contra su derecho de propiedad, lo que es contrario al principio de la no confiscatoriedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

5.1 La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). En el expediente no existe constancia de que dicho escrito fue notificado a la parte recurrente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

5.2 La recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y, en su defecto, que se rechace tanto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia como el recurso, argumentando lo siguiente:

a. Con posterioridad a que Inversiones Vilazul, S.A. presentara las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales enero-diciembre de dos mil cinco (2005) y de dos mil seis (2006), la Dirección General de Impuestos Internos inició un proceso de verificación, a raíz del cual se determinó que la primera adeudaba al fisco. Luego de incoar un recurso de reconsideración que fue rechazado, Inversiones Vilazul, S.A. interpuso un recurso contencioso tributario que fue rechazado tanto por el Tribunal Superior Administrativo como por la Suprema Corte de Justicia.

b. El recurso de revisión que ha sido interpuesto contra sendas decisiones es manifiestamente inadmisibile, por no encontrarse presente los supuestos que limitativamente establece el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, y por no configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional.

c. En la especie no se configura una violación a derechos fundamentales imputable de modo directo e inmediato a la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, sino que los argumentos de la recurrente se contraen a las actuaciones de la Administración Tributaria y a la inconformidad de la recurrente con las potestades de la Dirección General de Impuestos Internos en aquellos casos en que existan indicios de que el contribuyente ha omitido u ocultado datos en sus declaraciones juradas.

d. Lo que busca la recurrente es aplicar la regla de la cuarta instancia, cuando la realidad es que la competencia del Tribunal Constitucional en materia de revisión es excepcionalísima y sólo se justifica si ha existido o no una omisión o acción por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia revisada, pero jamás como una licencia para penetrar en un nuevo examen de los hechos que han sido irrevocablemente juzgados.

e. Por otro lado, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es manifiestamente improcedente, pues no existe razón atendible que la justifique, ni el daño irreversible que se intente evitar con tal medida.

f. El presente recurso se extiende a cuestiones de hecho que escapan del escrutinio de esta jurisdicción y que no son capaces de configurar violación de orden legal o de orden constitucional alguna.

g. La recurrente no cuestiona la facultad de determinación de la obligación tributaria y alega que dicha facultad viola el artículo 51 de la Constitución. Pero dicha facultad se encuentra configurada en el artículo 65 del Código Tributario dominicano, y cuando el contribuyente omite realizar la declaración dentro del plazo o si esta contiene datos falsos o inexactos, o no merezcan fe a la Administración Tributaria, la determinación de la obligación tributaria de oficio –conocida por el derecho comparado como estimación sobre base presunta–, procede, según lo establecido en el artículo 66 del referido código.

h. La estimación indirecta o sobre base de presunta es indispensable para el buen funcionamiento del sistema fiscal, tiene un carácter subsidiario y se aplica en casos de imposible determinación de la base imponible del sujeto pasivo.

i. La forma de recaudación y el proceso de fiscalización no constituyen una fijación de tributos, sino el acto de fiscalizar la correcta forma de contribuir con el fisco, función que sólo puede ejercerla la Administración Tributaria, lo que se señala para contradecir los argumentos de la recurrente, de que la Dirección General de Impuestos Internos ha usurpado atribuciones del Congreso Nacional al crear una base imponible del impuesto no regulado por la ley.

j. El examen de los indicios por la Administración Tributaria no es inconstitucional ni constituye violación al principio de legalidad.

k. No existe un Acuerdo de Precios Anticipado (APA) suscrito entre la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes y la Administración Tributaria –por razones no imputables a la Dirección General de Impuestos Internos–, conforme a lo previsto en el artículo 281 del Código Tributario, el cual dispone que en el sector hotelero todo incluido, serán reconocidos los precios y tarifas a partir de los parámetros de comparabilidad por zonas, análisis de costos y de otras variables de impacto en el negocio hotelero todo incluido. Pero la no firma no implica renuncia de la facultad de la Administración Tributaria.

l. Finalmente, señala, no se ha violado el debido proceso ni el derecho de defensa de la recurrente, pues al contrario, se le ha permitido ejercer su derecho de contestación y de revisión de las pruebas, así como su derecho a aportar pruebas que considere oportunas.

6. Pruebas documentales

6.1 Las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

a. Fotocopia de la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

b. Fotocopia de la Sentencia núm. 586, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Inversiones Vilazul, S.A. presentó a la Dirección General de Impuestos Internos las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales enero-diciembre de dos mil cinco (2005) y de dos mil seis (2006). Ante supuestas contradicciones de la referida declaración, la Dirección General de Impuestos Internos inició un proceso de determinación de la obligación tributaria de oficio, concluyendo que Inversiones Vilazul, S.A. adeudaba al fisco, por lo que esta última interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado.

7.2 Posteriormente, Inversiones Vilazul, S.A. interpuso un recurso contencioso tributario que fue rechazado por el Tribunal Superior Administrativo respecto de la determinación de la obligación que realizó la administración tributaria, aunque modificó la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, al revocar los recargos por mora que se le impusieron a la recurrente. Inconforme con esta decisión, Inversiones Vilazul, S.A. incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. Ambas decisiones jurisdiccionales –sentencias números 118-2011 y 586–, han sido objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9.1. En relación con la Sentencia núm. 586, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la referida sentencia núm. 586.

b. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

b.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

b.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”.

d. En relación con el requisito del literal b del artículo 53.3, en efecto, se comprueba que se agotó el recurso disponible para atacar las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso tributario y que el derecho fundamental cuya violación se invoca no fue subsanada.

e. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 586, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del

recurso, respecto de la referida sentencia núm. 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

g. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de referirse al principio de legalidad tributaria como fundamento del ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria.

9.2. En relación con la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), este tribunal declara que el presente recurso es inadmisibile por las siguientes razones:

9.2.1 Procede declarar el pretende recurso inadmisibile, en virtud de que, conforme al

criterio reiterado por este tribunal constitucional, el recurso de revisión constitucional consagrado en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación –como la descrita–, ni en aquellos casos en que estén abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios (ver TC/0090/12, TC/0091/12 y TC/0187/14).

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

10.1 En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1.1 Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que las actuaciones de la parte recurrida se apartan de los cánones constitucionales y, por tanto, se configuran como violación a sus derechos fundamentales, tales como el de propiedad, así como la violación al principio de legalidad tributaria.

10.1.2 Mediante la Sentencia núm. 586, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechazó el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana) contra la antes descrita sentencia núm. 118-2011 que, a su vez, modificó la Resolución de reconsideración núm. 318-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), y revocó los recargos por

mora que se le impusieron a la recurrente, relativos al impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios sobre los períodos fiscales de enero de dos mil cinco (2005) a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006).

10.1.3 Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –lo mismo que el Tribunal Superior Administrativo– evadió contestar el alegato de inconstitucionalidad planteado, en el sentido de que la determinación de la obligación tributaria, que de oficio realizó en su perjuicio la Dirección General de Impuestos Internos, violó el principio de legalidad por los motivos siguientes: 1. Por un lado, se consideró como base del tributo parámetros de un inexistente acuerdo de precios anticipados, actuando al margen del artículo 93 de la Constitución y 2. Por otro lado, se estimaron sus ingresos basados en precios de Internet, paquetes o comparaciones, lo que, a criterio de la recurrente, equivale a una confiscación de bienes.

10.1.4 La parte recurrida sostiene que su facultad para determinar de oficio la obligación tributaria de un contribuyente se encuentra configurada en el artículo 65 del Código Tributario dominicano, por lo que, en este caso, su actuación no se ha apartado de los cánones legales ni constitucionales.

10.1.5 Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó, mediante la referida sentencia núm. 586, que cuando la Dirección General de Impuestos Internos determina la obligación tributaria de cualquier contribuyente,

está haciendo uso de la potestad que le otorgó el mismo legislador en virtud del artículo 93 de la Constitución, por lo que no se configura violación alguna al texto constitucional.

10.1.6 Visto lo anterior, el Tribunal Constitucional, partiendo de los hechos ya establecidos por las jurisdicciones competentes, ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos decidió, de oficio, determinar la obligación tributaria de Inversiones Vilazul, S.A., partiendo de la facultad que –sostiene– le es dada por el artículo 45 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario dominicano.

10.1.7 La determinación de la obligación tributaria es definida por Carlos María Giuliani Fonrouge como *el acto o la serie de actos necesarios para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (presupuesto material y personal, base imponible), con la consiguiente aplicación del tipo gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente*¹. Esta tiene efectos declarativos y surge, según explica Jinesta, al concurrir una ley y “la verificación empírica del presupuesto”², es decir, surge de una ley y un hecho jurídico, lo que la hace cierta, líquida y exigible.

10.1.8 La facultad para la determinación de la obligación tributaria, conforme a

la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria –distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación–, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen.

10.1.9 En efecto, los artículos 45 y 65 del referido código disponen que la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria. Dicha determinación, según el artículo 66 de la misma ley, deberá ser realizada de oficio:

1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.

2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.

3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevara o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

10.1.10 Asimismo, el artículo 67 del Código Tributario establece que en los casos de impuestos retenidos o trasladados que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato, y sin otro trámite previo, el pago de los impuestos correspondientes.

¹ *Derecho financiero*. Citado por JINESTA LOBO, Ernesto: “Naturaleza jurídica de la determinación de la obligación tributaria”. [En línea] disponible: 29 de julio de 2014, <http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/NATURALEZA%20JURIDICA%20DE%20LA%20DETERMINACION%20DE.PDF>

² Op. Cit.

10.1.11 La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta.

10.1.12 Vemos, pues, que, tal y como lo señala en su sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “cuando la Dirección General de Impuestos Internos determina la obligación tributaria de un contribuyente está haciendo uso de una facultad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario”.

10.1.13 No cabe dudas de que el legislador, al establecer los regímenes tributarios, proveyó a la administración correspondiente de las herramientas necesarias para facilitar la actividad recaudadora del fisco, que, de verse afectada, atentaría contra la estabilidad económica y financiera del propio Estado dominicano. Tal facultad se yergue como uno de los mecanismos creados para hacer viable la orientación del crecimiento de la economía dominicana hacia la búsqueda del desarrollo humano, respondiendo a los fundamentos consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República.

10.1.14 Tal y como lo señalan los textos legales antes descritos, la Administración Tributaria puede –y debe– determinar los tributos de oficio, sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales.

10.1.15 La ley también establece cuándo la administración está facultada para realizar esta determinación de oficio. Como vimos, el artículo 66 dispone los casos en virtud

de los cuales la Administración Tributaria ejerce de oficio sus facultades.

10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta.

10.1.17 Esta facultad de determinación de la obligación tributaria de oficio fue realizada, en la especie, mediante el mecanismo conocido por la jurisprudencia y la doctrina comparada como determinación sobre base presunta, o estimación indirecta, que se practica cuando la Administración fundamenta la referida determinación en base a indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado.

10.1.18 Se trata, así, de un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional, cuando no le sea posible a la Administración determinar la obligación sobre base cierta.

10.1.19 La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización.

10.1.20 En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de Inversiones Vilazul, S.A., por la causa establecida en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, esto es, porque la declaración presentada por la

hoy recurrente no le mereció fe, al generar dudas sobre su veracidad o exactitud.

10.1.21 Para realizar dicha determinación, la Administración Tributaria, según estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 586, utilizó los servicios de una empresa privada que realizó un estudio de las tarifas de los hoteles de iguales características de la zona, mediante llamadas telefónicas y mediante la revisión de páginas de Internet.

10.1.22 No cabe duda de que la Dirección General de Impuestos Internos ha sido facultada para determinar de oficio la obligación tributaria sobre base presunta; sin embargo, al tratarse de un mecanismo excepcional, constitucionalmente aceptable siempre y cuando se justifique la imposibilidad del uso del método sobre base cierta, era deber de los órganos judiciales correspondientes verificar si, en efecto, la Administración Tributaria había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de base cierta. El Tribunal Constitucional no ha podido verificar, en el análisis de la decisión jurisdiccional impugnada, que los órganos judiciales realizaron tal verificación.

10.1.23 La Administración Tributaria está facultada para fiscalizar, inspeccionar e investigar, conforme a las previsiones de los artículos 32 y 44 del Código Tributario. Tales facultades le son conferidas con la finalidad de que sean cumplidas las respectivas obligaciones de los contribuyentes y, en tal virtud, dicha administración puede –entre otros– practicar inspecciones en las oficinas o establecimientos comerciales del contribuyente, exigirles la exhibición de

sus libros y documentos para examinarlos y verificarlos, y hasta requerir información a otros órganos, tales como instituciones de crédito, públicas o privadas, quienes estarán obligadas a proporcionarlas³.

10.1.24 Estas facultades facilitan la determinación de la obligación tributaria sobre una base cierta y, a su vez, permiten que la Administración Tributaria realice sus funciones dentro de un marco de respeto al debido proceso, al principio de legalidad tributaria y a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

10.1.25 En la especie, no se observa que la Administración, para realizar la determinación de tributos sobre base cierta antes de acudir al mecanismo excepcional –determinación sobre base presunta–, haya al menos intentado utilizar los mecanismos previsto por la ley, descritos en el párrafo anterior.

10.1.26 El método de determinación sobre base presunta, tal y como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, es un procedimiento de carácter excepcional *que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la imposibilidad de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento razones de seguridad jurídica, de estricto seguimiento al principio de legalidad, así como evitar cualquier actuación arbitraria por parte del sujeto acreedor del tributo.*

10.1.27 Según las disposiciones del artículo 243 de la Constitución de la

³ Artículo 44 del Código Tributario.

República Dominicana, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

10.1.28 El principio de legalidad tributaria reserva al Poder Legislativo la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que les constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante fortalecimiento de la seguridad jurídica, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes.

10.1.29 Respecto del principio de no confiscatoriedad, tal cual lo ha descrito el Tribunal Constitucional de Perú, “informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas”.

Se trata de un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se

ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica [sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro 2004)].

10.1.30 Este tribunal constitucional ha comprobado que, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien reconoce la facultad –indiscutible– de la Dirección General de Impuestos Internos para determinar de oficio la obligación tributaria, a su vez, omite cualquier referencia sobre el carácter excepcional del procedimiento utilizado para realizar, en este caso, la referida determinación y las razones por las cuáles la Administración no aplicó el método sobre base cierta.

10.1.31 Conviene recordar que a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció (TC/0009/13) que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.1.32 Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

10.1.33 Es por esto que la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia viola la obligación de motivación de sus decisiones cuando omite y no verifica si, en efecto, la Administración Tributaria justificó los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de determinación sobre base cierta y, a su vez, realizó una determinación sobre base presunta observando el debido proceso.

10.1.34 En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente.

10.1.35 Es por tales motivos que este tribunal constitucional procede a decla-

rar nula la referida sentencia núm. 586 y a remitir el asunto ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia.

10.1.36 A la luz de los anteriores razonamientos, este colegiado considera que carece de objeto examinar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de las decisiones recurridas. En efecto, habiendo optado por admitir el recurso contra la referida sentencia núm. 586, e inadmitirlo contra la Sentencia núm. 118-2011, se impone rechazar la solicitud de suspensión de su ejecución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana) contra la Sentencia núm. 586, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana) contra la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 586.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, con relación al derecho fundamental violado.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), y a la parte recurrida,

Dirección General de Impuestos Internos.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 118-2011,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011); y la Sentencia núm. 586, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), alegando conculcación al derecho de propiedad, por violación principio de no confiscatoriedad, al principio de legalidad y al derecho de defensa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso contra la referida sentencia núm. 586, en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar, sin una previa comprobación de violación a derechos fundamentales, que se verificaba la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso. Y con relación a la referida sentencia núm. 118-2011, lo declaró inadmisibile, al considerar que no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación.

3. Diferimos de la decisión de la mayoría de admitir el recurso contra la sentencia núm. 586, sin haber comprobado aun mínimamente la violación a derechos fundamentales, como en efecto la hay –asunto sobre el cual concurrimos en la especie. Y diferimos, además, de la inadmisibilidad del recurso respecto de la sentencia núm. 118-2011, ya que consideramos, por el contrario, que tales decisiones son susceptibles de ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional, y por tanto debió someterse –al igual que la sentencia núm. 586– al filtro de admisibilidad, comprobándose la violación a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos para

la admisibilidad del mismo, conforme a las previsiones del artículo 53.3, para luego pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)* con inde-

pendencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”⁴ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁶ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁹: nuestro artículo 53.3 procede

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ *Ibid.*

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

del artículo 44 español¹⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹¹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación*

¹⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277-278).

y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).”

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹².

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹³.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹⁴. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹⁵.

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁵ *Ibid.*

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*¹⁶

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁶ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se

refiere”¹⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁹.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

31. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradi-

ría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “*concurran y se cumplan todos y cada uno*”-son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. “*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la mis-*

ma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”²⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”²¹.

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y,

como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al*

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²¹ STC, 2 de diciembre de 1982.

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*"²². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito "*confiere una gran discre-*

cionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"²³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo – el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa ‘especial trascendencia constitucional’, cuya justificación ‘expresa’ (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*²⁴. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido*

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley

y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.-03-1886.

funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior; sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatar-se un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁷*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones

de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

59. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*²⁹.

60. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: “*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*”

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el

fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que *“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que *“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”*. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las re-*

currentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay

que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para

comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en

tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³¹ ni “*una instancia judicial revisora*”³². Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³³. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³⁴.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”³⁶.

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos*

³⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³² *Ibíd.*

³³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶ *Ibíd.*

*la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*³⁷.

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*”³⁸.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación

de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asumir– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁰, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴¹.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo vie-*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

*ne predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*⁷⁴².

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁷⁴³.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁷⁴⁴.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No*

se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁷⁴⁵; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁷⁴⁶.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁷⁴⁷.

⁷⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁷⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁷⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁷⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁷⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁷⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁸. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea con independencia de tales hechos*’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁹.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez

Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente alega conculcación al derecho de propiedad, como consecuencia de la violación al principio de no confiscatoriedad, al principio de legalidad y al derecho de defensa.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso contra la Sentencia núm. 586, e inadmitirlo contra la Sentencia núm. 118-2011, la mayoría de este tribunal, en el primer caso, omitió comprobar previamente la conculcación a derechos fundamentales; y en el segundo caso, consideró que no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado

⁴⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso debe fundarse en la comprobación de la violación a derechos fundamentales.

99. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Asimismo, el hecho de que una sentencia no haya sido dictada por la Suprema Corte de Justicia, no impide que adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que, por tanto, pueda ser recurrida por ante este tribunal constitucional.

101. Entonces, verificado el hecho de que ambas decisiones han adquirido la condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sólo luego de verificado –aún mínimamente– que en el caso existe una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos requisitos, previo a conocer el fondo de la cuestión.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, el Pleno no se ocupó de comprobar si hubo o no vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Y una vez verificado esto, decidir si lo admite o no.

104. Tal y como afirmamos, la comprobación o no comprobación de la violación a derechos fundamentales en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso. Y si se comprueba que ha habido violación a derecho fundamental, entonces procedía evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

105. Por todo lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. Y, comprobada la violación –como en efecto lo hace– y la concurrencia de requisitos de admisibilidad, pasar a conocer el fondo de la cuestión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury,
Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS
PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵¹, con el mayor respe-

⁵¹ Específicamente las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal

to, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitió considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obvió desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵² en los siguientes términos:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la referida sentencia núm. 586.

b. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

b.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

b.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”.

d. En relación con el requisito del literal b del artículo 53.3, en efecto, se comprueba que se agotó el recurso disponible para atacar las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso tributario y que el derecho fundamental

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

⁵² Que fue planteado con base en la vulneración de un derecho fundamental.

cuya violación se invoca no fue subsanada.

e. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 586, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida sentencia núm. 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe [...]

g. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de referirse al principio de legalidad tributaria como fundamento del ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria.

2.- El Tribunal aborda en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso inter-

puesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, relativa a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵³, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁵⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y

⁵³ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

⁵⁴ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵⁵.

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁶:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer

⁵⁵ El subrayado es nuestro.

⁵⁶ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador el amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español núm. 2 del 3 de octubre de 1979. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁵⁸ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de

⁵⁷ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁸ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁹. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...],

⁵⁹ CASSAGNE (Ezequiel), «Las medidas cautelares contra la Administración», en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, «Tratado de Derecho Procesal Administrativo», tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...]»⁶⁰.

5.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que obviando esta condición previa pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición y del si el caso tenía o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

6.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁶¹ plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto

⁶⁰ ETO CRUZ (Gerardo), «Tratado del proceso constitucional de amparo», tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

⁶¹ Art. 53.3.a: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»⁶².

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁶³. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*⁶⁴ y *c*⁶⁵ de dicha disposición.

⁶² Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶³ La sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «c. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”».

⁶⁴ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos [«Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»], se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁶⁵ Respecto al tercer requisito [«Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al

7.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»], conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría, en toda sentencia que adolezca de la misma, una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni motivó las razones por las cuales consideró que la referida conculcación se había invocado formalmente en el proceso.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizarro, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-04-20140065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1142, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, contra la sentencia núm. 485-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente señor Juan Francisco Abreu Castillo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julio César Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

a) El señor Juan Francisco Abreu Castillo interpuso formal recurso de revisión

constitucional contra la antes referida sentencia núm. 1142, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea revocada dicha sentencia y se anule la demanda en partición de bienes por vulnerar los derechos fundamentales de propiedad, de la familia, tutela judicial efectiva, el debido proceso y retroactividad de la ley, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

b) La señora Epifanía Santos Rodríguez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1142, el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada la señalada sentencia por haber sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 55, numeral 5 de la Constitución dominicana.

El recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu fue notificado a la señora Claudia Francisca García Gil el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), mediante Oficio núm. 145, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014); el interpuesto por la señora Epifanía Santos Rodríguez fue notificado a la recurrente, señora Claudia Francisca García Gil, mediante Acto no. 424/14, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el Expediente núm. TC-04-2014-0065 no reposa constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al recurrente señor Juan Francisco Abreu Castillo, a instancia de la también recurrente señora Epifanía Santos Rodríguez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

A) *....en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de hecho, incoada por la señora Claudia Francisca García Gil, contra el señor Juan Francisco Abreu Castillo, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 531-09-00346, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la Sociedad de Hecho perteneciente a los señores JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO Y CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, fomentados durante el período de tiempo de la unión consensual, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEFUNDO: SE DESIGNA como Notario al DR. SAMUEL MOQUETE, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir;(...); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 341/2009, de*

fecha 31 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Francisco Abreu Castillo, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 485-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO...; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos (...).

B) ..., conforme lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, de la revisión del fallo impugnado, se pone de manifiesto, que el tribunal a-quo declaró bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del que estaba apoderado lo rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia objeto del mismo; que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto no se trata de un fallo dictado para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de fallo definitivo, ya que, es evidente que mediante el mismo la corte a-qua decidió definitiva y plenamente el aspecto controvertido entre las partes,

pues dentro de los puntos que dirimió está establecer si entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, existía una relación consensual para poder establecer si procedía o no la demanda en partición, por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

C) ...la señora Epifanía Santos Rodríguez en fecha 25 de mayo de 2010, intervino en el procedimiento de casación en virtud de las disposiciones del artículo 57 de la ley (sic) núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, acuerda que ha lugar examinar la referida intervención, por cuanto cumplió con las exigencias del artículo 59 de la Ley antes mencionada según la cual, la sentencia ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal, deberá ser notificada a los abogados de todas las partes y, dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos, por lo que procede declarar buena en cuanto a la forma la referida demanda en intervención.

D) ...la señora Epifanía Santos Rodríguez, fundamenta su intervención accesoria en apoyo del recurso de casación, en los siguientes alegatos, que procreó una niña con el señor Juan Francisco Abreu Castillo, mientras éste tenía un período de convivencia con la hoy recurrida en casación: señora Claudia Francisca García Gil; que al tomar conocimiento de la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil contra el actual recurrente inició contra el señor Juan Francisco Abreu Castillo una demanda en partición de bienes, pues la hoy recurrida en casación pretende despojarlo de todos sus bienes, entre los

cuales se encuentra los que fomentó con ella; que la Sexta Sala del Tribunal de Primera Instancia en Materia de Familia acogió la demanda en participación incoada por la señora Claudia Francisca García Gil, en tal sentido, procedió a interponer un recurso de tercería en defensa de sus derechos; que posee interés en intervenir en casación debido a que fomentó varios bienes con el actual recurrente, los cuales y de los cuales podría eventualmente resultar despojada.

E) ..., la intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados, este es regular en cuanto a la forma, no así respecto del fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

F) ... para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los señores Claudia Francisca García Gil y Juan Francisco Abreu Castillo, mantuvieron una relación de unión consensuada durante la cual procrearon los siguientes hijos: Génesis Marín, Josué Francisco e Isaac Francisco; 2. Que la señora Claudia Francisca García Gil demandó la partición de bienes de hecho fomentados con el

señor Juan Francisco Abreu Castillo, de la cual resulto apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 531-09-00346 del 16 de febrero de 2009; 3. Que el demandado original recurrió en apelación la sentencia antes indicada ante la Corte de Apelación correspondiente; que el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante decisión núm. 485-2009, del 21 de agosto de 2009, la cual es objeto del presente recurso.

G) ... procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación planteados por el recurrente en su memoria; que el recurrente aduce en cuanto a ellos: que la corte a-qua no examinó sus alegatos, los cuales versaban en que el tribunal de primer grado no ponderó las piezas que les fueron depositadas en sustento de sus pretensiones, incurriendo en igual vicio el tribunal de segundo grado, pues la alzada cometió el mismo error, e incluso indicó en su decisión, que los documentos depositados por la recurrida fueron realidad depositados por el ahora recurrente en casación, con lo cual se evidencia que la alzada no valoró las piezas y, menos aún, el recurso de apelación; queda corte a-qua no se pronunció sobre las pruebas aportadas ni rechazándolas ni acogéndolas, ni motivó la razón por la cual descartó el testimonio de los que depusieron en su favor ante primer grado, como tampoco, respondió el pedimento relativo a que fueran escuchados los menores que expusieran sobre la realidad de la relación, que estas situaciones condujeron a que la sentencia de segundo grado

contenga diversos vicios, tales como: desnaturalización de las pruebas, violación a su derechos de defensa y contradicción de motivos.

H) ... con relación a los agravios examinados, del estudio de la sentencia objeto del recurso se revela que la corte a-qua analizó las razones emitidas por el tribunal de primer grado para acoger la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil; que la alzada examinó las piezas que le fueron depositadas, tales como: la declaración jurada del 25 de junio de 2006, donde los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, manifestaron que conviven bajo el mismo techo desde hace más de 10 años período durante el cual procrearon 3 hijos; la certificación de la Asociación Nacional del 4 de diciembre de 2007, que indica, que la señora Claudia Francisca García Gil tiene una tarjeta de crédito suplementaria del Señor Juan Francisco Abreu Castillo y por último el certificado de título con matrícula núm. 0100000177, del 12 de noviembre de 2007, donde consta que el apartamento núm. B-4 cuarta planta de la parcela Núm. 6-B-1-D-4-REF-50, D. C.3, es propiedad de ambas partes; que la alzada ponderó las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos Mireya Marte García, Adelina María de la Rosello Blaya, María Lorenza Gil y Anabel Delgado Gil.

D) ... de lo expuesto en el considerando anterior resulta evidente que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de segundo grado, ponderó no solamente las motivaciones expuestas por el juez de primer grado para adoptar su decisión sino que inclusive las hizo suyas; que evaluó las declaraciones vertidas por los testigos ante

el tribunal a-quo, como también las piezas que fueron depositadas en sustento de sus pretensiones; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de poderes soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración, entre ellos, los documentos y las deposiciones que realizan los testigos, que con relación a estas últimas, es preciso indicar, que los jueces del fondo no tienen que emitir razones particulares o especiales indicando por qué acogen unas como sinceras y desestiman otras; que la alzada en el ejercicio de dichas facultades pueden ponderar únicamente aquellos medios probatorios que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la corte no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman los medios bajo examen.

J) ..., la sentencia impugnada comprobó del análisis de las piezas depositadas, que entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, existió una relación consensual producto de la cual se procrearon tres hijos: Génesis Marín, Josué Francisco e Isaac Francisco; que, además, se consigna en la decisión objeto de este recurso: “que en esa virtud, de la documentación antes descrita, así como otros documentos que conforman el expediente, se retiene, que dichos señores durante su unión adquirieron con el esfuerzo de ambos varios bienes muebles e inmuebles, de lo que se comprueba que entre las partes existió una verdadera sociedad de hecho y en consecuencia ambos son propietarios de dichos bienes.

K) ... si viene es cierto, que el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones consensuales, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39 y 55 de nuestra actual Constitución.

L) ..., con la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado por esta Sala Civil y Comercial a partir del 2011, mediante el cual fue establecido, que en la relación consensuada “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirse ya la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común.

M) ... la Constitución del año 2010 reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, nuestro documento fundamental indica: “El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

N) ..., mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocerse que la unión singular y estable, genera derechos patrimoniales.

O) ... que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional.

P) ..., cuando los convivientes en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes del patrimonio común fomentado entre parejas consensuales.

Q) ... al comprobar la corte a-quá la existencia de una relación consensual, no es necesario exigir a la hoy recurrida demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que di-

chos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución de su patrimonio conjunto; ya que, tal y como se ha dicho precedentemente, podrían ser el fruto del trabajo doméstico; que, por los motivos antes enunciados, los medios examinados carecen de pertinencia razón por la cual deben ser desestimados.

R) ... las razones expresadas ponen de manifiesto, que la corte a-quia hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

A) El recurrente en revisión constitucional, señor Juan Francisco Abreu Castillo, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso. Para su justificación, alega:

a) Si nos detenemos a examinar los pedimentos de la parte demanda Señor Juan Francisco Abreu en Primera Instancia en Apelación y recurrente en Casación, podrán observar que se puso en aviso a esas Instancias sobre las irregularidades de las convivencias, en razón de las pruebas aportadas sobre la falta de singularidad, como lo demostraban las actas de nacimiento de los hijos de diferentes madres.

b) Sobre el literal a del ordinal 3 de la ley antes citada, queremos indicar que a pesar de que la Suprema nos negó el pedimento del acta de audiencia, donde se planteó el problema de la inconstitucionalidad en razón de la existencia de un matrimonio, conservamos la copia firmada en original por la secretaria de este alto tribunal, donde consta el depósito de la referida pieza.

c) Resulta que las tres instancias jurisdiccionales recorridas, fueron antes de que entrara en vigencia la Constitución del 2010, por cuanto el literal a. del numeral 3 del artículo 53 de la ley (sic) 137-11 a pesar de ser invocada la irregularidad en las diferentes instancias, no le es aplicable al presente caso, en razón de que no se puede exigir los procedimientos que no existían para entonces, porque la ley opera para el presente y el futuro, no para el pasado.

d) Para el inicio de la demanda en Primera Instancia, para la Apelación y luego la Casación, se le advirtió a los tribunales, que no existía una ley que regulara la materia del concubinato, pero tampoco podían darse mas derechos a una presunta unión libre sin ley, sin formalidades y con requisitos establecidos por jurisprudencia que a las reglas que impone la ley para la partición de bienes del Régimen Legal en la República Dominicana.

e) Queremos aclararle a este Alto Tribunal Constitucional, que en la constitución (sic) anterior no existía. Ni en la actual existe ley que regule los procedimientos para el manejo de las relaciones libres mucho menos para manejar particiones de bienes, devenidos de supuestos concubinatos.

f) Se le advirtió a la Corte de Apelación, en el sentido de que existía la multiplicidad de relaciones, lo que se confirmó en el Recurso de Casación reiterándole las pruebas sobre los nacimientos de diferentes madres en el mismo período. Por cuanto nos remitimos a copiar un extracto del Recurso de Apelación donde se hace constancia de nuestros alegatos.

g) La señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA invoca la legitimidad de unas relaciones en concubinato en el 2001, pero resulta que en esa fecha nacen los niños JOSUE FRANCISCO, hijo de Juan Francisco y Claudia Francisca, y por otro lado nace la niña Emely Rachel, hija de Epifanía Santos y Juan Francisco. Esto último significa que no se trata de una relación singular, ni la panacea mitológica que constituya la mejor figura para enmarcar la institución familiar.

h) FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES (...), le habría quedado claro a la Suprema Corte de Justicia que en el caso de la especie existía un impedimento matrimonial porque el señor JUAN FRANCISCO ABREU Estaba (sic) casado con la señora LUZ MARÍA ROSADO MEJÍA, por tanto, la relación libre con la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL no genera los derechos que la Suprema le ha reconocido.

i) VIOLACIONES CONSTITUCIONALES: (...) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55 SOBRE LOS DERECHOS DE FAMILIA (...) Los derechos establecidos por nuestra constitución (sic) sobre la familia. Si se quieren alegar, hablan del derecho que tiene un hombre y una mujer a formar una familia en igualdad de derechos, bajo

la premisa del respeto recíproco. Pero en el presente caso sabemos que se trata de Juan Francisco Abreu Castillo, pero de que (sic) mujer? La Sra. KENNY MARTÍNEZ, o CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, o EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, o tal vez la esposa señora LUZ MARÍA ROSADO MEJÍA.

j) Si el Estado a través de nuestros tribunales, protegió a la familia con esa decisión, nos preguntamos, a cual (sic) familia? A la procreada con Kenny Martínez o la procreada con Claudia Francisca García Gil, o la procreada con Epifanía Santos Rodríguez, o tal vez la familia devenida del matrimonio actual, señora Luz María Rosado Mejía.

k) Lo primero es que no podemos hablar de concubinato o unión libre, por el hecho de la existencia de un matrimonio, pero tampoco podemos hablar de unión libre por lo expuesto y probado anteriormente sobre la pluralidad de relaciones concomitantes, por cuanto la Suprema y los Tribunales violaron esos preceptos constitucionales.

l) Sin embargo, en el presunto caso que esta unión no hubiese sido plural, no hubiese existido un matrimonio, nos preguntamos ¿ese trabajo del hogar produce un valor agregado equivalente a la mitad de los bienes existentes, halla o no invertido uno de ellos en el crecimiento de esa riqueza? Me gustaría que la ley no los explique, sin embargo, para esos la ley que manda la Constitución aún no se ha elaborado, por cuanto este alegato carece de base legal.

m) Hasta el momento, la relación de hecho solo adquiere carácter legal para los fines de la partición, cuando se prueba que ha

existido entre el hombre y la mujer una sociedad de hecho, pero solo sobre los bienes que han sido reconocido por los asociados mediante pruebas escritas, sobre la sociedad de hecho y sobre los bienes que han sido reconocido por los asociados mediante pruebas escritas sobre la sociedad de hecho y sobre los bienes que puedan demostrar existió esa inversión. Si no se ha probado que la inversión en esos bienes ha sido el producto de las partes, no podríamos hablar de partición de sociedad de hecho, tal y como denominan a la demanda interpuesta en primera instancia.

n) *La Constitución del 1994 contenía el concepto familia en su artículo 15 lo siguiente: (...) c) se reconoce el matrimonio como fundamento de la familia. (...) Visto lo indicado en la Constitución del 1994, consideramos oportuno sobresaltar el literal c, que reconoce como fundamento legal de la familia a la figura matrimonio. Dicho esto, sencillamente nos remitimos a plantear que este Litis sobre partición de la comunidad de bienes fallada por la suprema (sic) adolece de serios y fundamentales imprecisiones que convierten a la sentencia de la suprema (sic) EN NULIDAD ABSOLUTA.*

o) **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 68 SOBRE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, (...)** *Que en virtud del principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la ley núm. 137-II. (...) Por lo que la aplicación de la justicia en base a preceptos inconstitucionales, mostrando un permanente despojo a las garantías procesales, no respetando las pruebas que describían unas relaciones promiscuas, no apegada al espíritu de la moral, la buena convivencia y el esquema de un mode-*

lo conductual de la simbología FAMILIA, como son actas de nacimientos de hijos nacidos en la misma fecha que se alega existió un supuesto concubinato y una acta de matrimonio que prueba la existencia de un vínculo formal y legal, dan connotación de la falta de efectividad en la interpretación y aplicación de la ley en el presente caso. Por lo que hace de la sentencia No. 1142-2013, una sentencia NULA.

p) **ARTÍCULO 110 SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (...)** a).- *Lo que ha ocurrido en el presente caso se contrapone con la Constitución de la República sabiamente interpretada por este Tribunal Constitucional en la ley sentencia (sic) 168-2013, cuando se refiere al imperio de conocer los casos en función de la Constitución que rija para la ocasión de la ocurrencia de los hechos.*

q) *Podríamos hablar de la aplicación de la Constitución del 1994 o de la del 2002, que son las fechas en que han ocurrido los hechos alegados, pero jamás la del 2010. Sin embargo, si erróneamente se aplica esta última, se incurre en el fatídico error de que la Suprema no aplicó la normativa existente, como lo es el Código Civil, y lo que hizo fue una interpretación subjetiva y antojadiza de una ley inexistente.*

r) **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 51 SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD EL** *Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. A.- En razón de que al señor Juan Francisco Abreu Castillo se le ha conculcado su derecho de propiedad, ya que los bienes que este posee son el fruto de su trabajo, y que en el caso que exista una copropietaria (sic), no es exactamente la persona que dice ser concubina, no, sino la es-*

posa, con la cual vive desde hace 29 años, según nuestro Código Civil, salvo que haya una ley de la cual no tengamos conocimiento.

s) NO EXISTENCIA DE RELACIONES SINGULARES (CONCUBINATO) (...) si bien es cierto que el Código Civil no reglamenta las convivencias libres, si reglamenta el matrimonio (...) el Señor Juan Francisco Abreu esta aun casado con la Señora Luz María Rosado Mejía, y que aportamos las pruebas de que la Suprema tenía como pieza del expediente, el acta de matrimonio y ni siquiera se refirió ni para bien ni para mal (ver anexo) pro no lo considero digno de su ponderación.

t) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, en su sentencia de fecha 17 de Octubre (sic) del 2001, estableció los siguientes elementos constitutivos:

1. Una relación pública y notoria (excluidas las relaciones ocultas y secretas).

2. Ausencia de formalidad legal en la unión.

3. Estabilidad, apariencia de matrimonio.

4. Permanencia, constancia, duradera.

5. Singularidad, la unión de personas de distintos sexos, es decir, que no exista de parte de ninguno de ellos lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros de manera simultánea, o sea, monogámica. Quedan excluidas las uniones de hecho que

al surgir eran adúlteras aunque en la actualidad no lo sean.

u) Resulta que el nacimiento de varios hijos en el mismo periodo que la demandad alega convivio como familia, debió servir para que por lo menos, la Suprema se pronunciara al respeto, en razón de que este hecho rompe con el numeral 1, en cuanto a que las relaciones fueron concomitante con otras; también se obvió el numeral 2, en cuanto a la ausencia de una formalidad legal; lo mismo ocurre con el numeral 3, ya que de ninguna manera, estas relaciones promiscuas pueden con respecto al numeral 4, no pudo tener constancia dentro del marco convivencial, por el hecho, de que también hubo ese vínculo con otras; y sobre el numeral 5, se rompen todos los parámetros, jamás pudo interpretar nuestra Suprema Corte de Justicia, que habiendo cuatro mujeres conviviendo con un hombre en la misma fecha que alega tuvo relaciones, podría tipificarse como una convivencia singulares, sin ningún otro lazo; no solo habiendo otras parejas en relaciones libres, sino la presencia de un matrimonio.

B) La recurrente en revisión constitucional, señora Epifanía Santos Rodríguez, pretende la anulación de la referida sentencia. Para su justificación, alega que:

a) La recurrente, señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, en su condición de también "concubina" del señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO, interpuso una demanda en intervención voluntaria por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación interpuesto en relación a una demanda en partición de bienes derivados del supuesto concubinato existente entre el señor JUAN

FRANCISCO ABREU CASTILLO y la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, la cual fue acogida como buena y válida por dicho tribunal,...

b) La recurrente, señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, invocó que la relación existente entre el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO y la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, no era in singular, y más aún aportó como prueba de que en el curso de dicha "relación el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO con la señora GARCÍA GIL, también procreó con la señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, nacida en fecha 03 de noviembre de 2001, todo lo cual fue verificado por la propia Suprema Corte de Justicia,...

c) ... el absurdo que se cuestiona haber cometido la Suprema Corte de Justicia, pues la verificación de la existencia o no de un concubinato capaz de producir efectos patrimoniales entre los "concubinos", es lo que determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes "a partirse", pues de no existir concubinato, tampoco existen bienes a partir. De ahí la relación tan estrecha entre una cuestión y otra, que impide a dicho tribunal remitir ante el tribunal de fondo el análisis de la propiedad de los bienes, y sin embargo juzga, de una manera muy torpe, y sin fundamento lo relativo a la existencia del vínculo del concubinato...

d) La violación al derecho fundamental, en el caso que nos ocupa, es imputable de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional (en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia), totalmente independiente a los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, toda vez que

en modo alguno puede dicho tribunal reconocer que para que existe concubinato deben darse varios requisitos, entre ellos, la unión singular entre personas de diferentes sexos, y habiendo comprobado anteriormente que esa condición no se cumplía, desconoció aviesamente esa realidad para dar efectos jurídicos a una relación que jamás los puede tener, mientras exista la prueba de que el señor JUAN FRANCISCO ABREU, mantenía dos relaciones y tenía dos familias paralelas y por separado, una con la señora EPIFANIA SANTOS RODRÍGUEZ, en la ciudad de Constantza, y otra con la señora CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, en la ciudad de Santo Domingo...

e) Por último, cabe resaltar que el caso que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional toda vez que, la Suprema Corte de Justicia, al reconocer efectos jurídicos a un concubinato, cuando le fueron aportados los elementos de prueba de que no se reunían las condiciones para ello, violó el artículo 55, numeral 5, de la Constitución, jocosamente invocado por ella en su decisión, lo que constituye un nefasto precedente que este honorable tribunal constitucional (sic) no puede dejar pasar por alto, pues atenta contra los derechos patrimoniales de las partes en causa, el estatus quo, y la seguridad jurídica que debe imperar en un estado (sic) democrático, social y de derecho como lo es la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

a) La recurrida en revisión, Claudia Francisca García Gil, pretende que se rechace el recurso constitucional de revisión jurisdic-

cional interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Catillo, alegando lo siguiente:

A. ... la relación de unión consensuada que existió entre ambos esposos, encaja perfectamente en lo que se establece el artículo 55 sección 5 de la Constitución de la República y de conformidad a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de JUSTICIA, que cita los requisitos para validar una unión libre consensuada, tan como se evidencia en el cuerpo de la Sentencia del alto (sic) Tribunal.

B. ... dentro de dicho vínculo conyugal, fueron procreados y fomentados varios bienes comunes como producto del trabajo conjunto de ambos conyugues, los cuales son citados en las Sentencias que ordenan la partición de dichos Bienes, en cada instancia del proceso.

C. Como se puede evidenciar, en dicho proceso, no existe violación alguna a los Derechos Constitucionales del hoy recurrente, en virtud de lo siguiente:

a) Fiel Cumplimiento a los Artículos 68 y 69, de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

b) Cumplimiento a los Artículos 68-70, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SOBRE NOTIFICACIONES, que establecen las reglas para notificación de las personas en sus domicilios, o para la notificación de las personas en domicilios desconocidos.

c) Cumplimiento a LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LAS NORMATIVAS SUPRANACIONALES, ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS,

donde Cada Sentencia evacuada en cada proceso, esta sustentada sobre el PRINCIPIO JURIDICO, que toda sentencia debe ser emitida sobre la base de la contradicción.

d) Cada sentencia, esta debidamente Motivada dando fiel cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO 141, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

D. La convivencia del tipo que existió entre LA SRA. CLAUDIA FRANCISCA GIL Y EL SR. JAUN FRANCISCO ABREU CASTILLO, reúne las características que, de acuerdo con la Sentencia DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL No./0012/12, según la cual, la misma es susceptible de producir efectos jurídicos.

E. ... El Recurrente sustenta su Recurso de Revisión Constitucional, (...), estaba casado con la señora LUZ MARÍA ROSADO MEJIA, desde el año (sic) 1983, (...). Sin embargo, el Acta de Divorcio, emitida por la Segunda CIRCUNSCRIPCION DE La Vega y depositada en Original mediante inventario a la Suprema Corte de Justicia, evidencia que el SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU, estaba divorciado desde el año (sic) 1993, lo que comprueba de manera irrefutable, que la relación con la señor CLAUDIA FRANCISCA GARCIA GIL, fue posterior a su divorcio, lo que tira por tierra dicho argumento.

F. SUPUESTA FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS. (...) Se evidencia una falta conocimiento en materia de RECURSOS DE REVISION CONSTITUCIONAL, le esta VEDADO, conocer de los hechos de la causa, y en consecuencia decidir sobre la evaluación de las pruebas.

G. SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 55 SOBRE DERECHOS DE FAMILIA. (...) Se puede evidenciar que la relación que sostuvo el Recurrente con la Hoy Recurrída, encaja perfectamente, a lo que establece el Artículo 55.5 de la Constitución de la República que Establece textualmente lo siguiente: “LA UNION SINGULAR Y ESTABLE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, LIBRES DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL, QUE FORMAN UN HOGAR DE HECHO, GENERA DERECHOS Y DEBERES EN SUS RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY.”

H. SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 51 SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD (...) d) También el alto Tribunal válido, que dichos señores durante su unión adquirieron con el esfuerzo de ambos varios bienes muebles e inmuebles, de lo que se comprueba que entre las partes existió una verdadera sociedad de hecho y en consecuencia ambos son propietarios de dichos bienes. (...) Se aportó (sic) una copia del Contrato de Opción a Compra, mediante el cual los convivientes compraron un inmueble en común; g) Se aportó (sic) una copia del Certificado de Títulos No.0100000177, que valida que los convivientes adquirieron otra propiedad, demostrando una vez más que los bienes adquiridos son producto de una (sic) esfuerzo mutuo, durante la convivencia por más de 15 años (sic) que sostuvieron el recurrente y la recurrída.

I. Como se puede constatar, el Recurso de Revisión Constitucional, sometido por el Recurrente, carece de Base Legal, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 53 de la Ley 137-11, razón

de peso por lo que dicho Recurso de Revisión Constitucional debe ser RECHAZADO.

J. Al observar que existen 3 Sentencias, Primera Instancia, Corte de Apelación y Corte Suprema, no se evidencia violación alguna al debido proceso y a los Derechos Constitucionales de los Litigantes, resultando otra razón de peso que dicho Recurso de Revisión sea RECHAZADO.

b) La recurrída en revisión, Claudia Francisca García Gil, pretende que se rechace el recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Epifanía Santos Rodríguez, alegando lo siguiente:

A. LA SEÑORA, EPIFANÍA SANTOS RODRÍGUEZ, interpuso una Demanda en Tercería, (...) desistiendo del mismo, donde el Juez a quo, continuo conociendo el proceso de LA DEMANDA EN PARTICIÓN ENTRE LOS SEÑORES JUAN FRANCISCO ABREU Y LA SEÑORA CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL.

B. La SENORA (sic) EPIFANÍA SANTOS RODRÍGUEZ, nunca interpuso un Recurso de Apelación, contra la Sentencia No.531-09-00346, de fecha Dieciséis (sic) (16) de Febrero (sic) del año Dos Mil Nueve (sic), (2009), evacuada por la Sexta Sala Civil para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

C. En ocasión de un Recurso de Apelación, interpuesto TAN SOLO POR EL SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU, en contra de la Sentencia anterior, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación, del Distrito Nacional, dicto otra Sentencia No.485-2009, cuyo dispositivo es el siguiente;...SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida...

D. LA SENORA (sic) EPIFANÍA SANTO (sic) RODRÍGUEZ, al encontrarse inhabilitada LEGALMENTE, de incoar un Recurso de Casación, en virtud que había desistido de la DREMANDA EN TERCERIA EN PRIMERA INSTANCIA Y AL NO HABER REALIZADO RECURSO DE APELACIÓN ALGUNO, sus abogados en un ejercicio temerario del derecho sancionado por la (sic) Leyes Dominicanas, proceden a interponer, de manera subsidiaria, al Recurso de Casación, interpuesto por el SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU, una Demanda en intervención Voluntaria por ante la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo sorprender en su buena fe al Alto Tribunal.

E. En ocasión de la Demanda en Intervención Voluntaria, interpuesta por la SENORA (sic) EPIFANIA SANTOS RODRIGUEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicto la Sentencia No.1142, cuyo dispositivo la Sentencia evacuada se refiere en la página (sic) 8, al recurso incoado por la hoy recurrente, citando textualmente lo siguiente: “La intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta los textos legales señalados, esta es regular en cuanto a la forma, no así respecto al fondo, en razón de que no corresponde a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de casación, determinar a quien correspon-

de la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser DESESTIMADA, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”.

F. A que la actual Recurrente, SRA. EPIFANIA SANTOS RODRIGUEZ, pretende desconocer que entre el SENOR (sic) JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO y la SRA. CLAUDIA FRANCISCA GARCIA GIL, existió una relación pública y de unión consensuada, por mas de quince (15) años (sic), unión caracterizada por profundos lazos de afectividad, en virtud que fueron procreados tres (3) hijos de nombres GENESIS MARIN, JOSUE FRANCISCO E ISAAC FRANCISCO, de conformidad a las actas de nacimientos que se anexan en cabeza de acto.

G. ... la relación precitada se puede verificar que existe una Declaración Jurada de Convivencia suscrita por ambos conyugues de fecha 25 de julio del 2006, por ante el Notario Publico (sic) LIC. EMILIO DUCLERIS RUBIO PENA (sic).

H. ... la relación de unión consensuada que existió entre ambos esposos, encaja perfectamente en lo que el se establece el artículo 55 sección 5 de la Constitución de la Republica y de conformidad a la Jurisprudencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que cita los requisitos para validar una unión libre consensuada, tan como se evidencia en el cuerpo de la Sentencia del alto Tribunal.

I. La hoy recurrente, en síntesis pretende que las ALTAS CORTES DEL PAIS, procedan a cometer las violaciones constitucionales siguientes:

a) Sin haber agotado el debido proceso de las instancias establecido en el Sistema Judicial Dominicano, pretende que fallen, violentando el debido proceso establecidos en los Artículos 68 y 69, de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

b) Que sea violada LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LAS NORMATIVAS SUPRANACIONALES, ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, donde Cada Sentencia (sic) evacuada en cada proceso, esta sustentada sobre el PRINCIPIO JURIDICO, que toda sentencia debe ser emitida sobre la base contradicción.

J. La convivencia del tipo que existió entre LA SRA. CLAUDIA FRANCISCA GIL Y EL SR. JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO, reúne las características que, de acuerdo con la Sentencia DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL No./0012/12, según la cual, la misma es susceptible de producir efectos jurídicos.

K. Como se puede evidencia (sic) en dicha Sentencia que sienta Jurisprudencia en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, confirma y valida el criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., (sic) sobre las relaciones (sic) "MORE UXORIO", así como los artículos 38,39 y 55, vigentes de nuestra Constitución actual relativos a la dignidad humana y la familia.

L. La Jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, es clara cuando, cuando (sic) pone en relieve que para existe (sic) un Recurso de Revisión Constitucional, debe haberse agotado todos los grados, es decir Primera Instancia, Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece la Sentencia TC/121-2013, y la sentencia TC/0090/2012, y EN CONSIGUIENTE CITAMOS TEXTUALMENTE LO CITADO POR EL Tribunal Constitucional en dicha Jurisprudencia: "Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).

M. Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito.

*N. En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia *ratione temporis* de dicho ejercicio.*

O. COMO SE PUEDE EVIDENCIAR, LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESULTA UNA RAZON DE PESO PARA QUE DICHO RECURSO SEA RECHAZADO Y DECLARA INADMISIBLE.

P. Y EL HECHO QUE DICHO RECURSO HAYA SIDO DEPOSITADO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 13/1/14 Y HAYA SIDO NOTIFICADO EN FECHA SIETE DE FEBRERO DEL 2014, VIOLA EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY QUE SON CINCO (5) DIAS, LO QUE RESULTA OTRA RAZON DE PESO PARA QUE DICHO RECURSO SEA DECLARADO INADMISIBLE.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) Sentencia núm. 485-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009).

c) Sentencia civil núm. 531-09-00346, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009).

d) Comunicación núm. 145, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

e) Acto núm. 055/2014, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

f) Acto núm. 201/2014, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

g) Acto núm. 341, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).

h) Acto núm. 870/2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009).

i) Extracto de acta de matrimonio entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Luz María Rosado Mejía, cuyo matrimonio se celebró el cuatro (4) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

j) Extracto de acta de divorcio entre los esposos Juan Francisco Abreu Castillo y Luz María Rosado Mejía, en el año mil novecientos noventa y tres (1993).

k) Cinco (5) extractos de actas de nacimiento.

l) Contrato de opción a compra suscrito entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil (los vendedores) y la señora Lourdes Lantigua Pichardo (la compradora), del siete (7) de agosto de dos mil uno (2001).

m) Declaración jurada de convivencia de los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, del veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006), legalizado por el Lic. Emilio Ducleris Rubio Peña, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional.

n) Registro de títulos, con matrícula núm. 0100000177, propiedad de los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, que ampara la designación catastral correspondiente a la parcela 6-B-1-D-4-REF-50, D.C. núm. 3, apartamento núm. B-4, cuarta planta,

del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008).

o) Certificación del Departamento de Vehículo de Motor, de la Dirección General de Impuestos Internos, del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

p) Dos (2) certificaciones del Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, del cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007).

q) Declaración de propiedad inmobiliaria, correspondiente al año fiscal de dos mil siete (2007), a cargo del señor Juan Francisco Abreu Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal Constitucional decidirá dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que aunque en relación con ellas se abrieron dos expedientes distintos: TC-04-2014-0043 y TC-04-2014-0065, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que en ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia, aunque por diferentes recurrentes.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe

un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0035/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es precedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de

los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

2) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Epifanía Santos Rodríguez el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que termina una relación de hecho, por más de quince (15) años, que tuvieron los señores Juan Francisco Abreu Castillo, hoy recurrente y Claudia Francisca García Gil, ahora

recurrida, por lo que la referida señora interpuso una demanda en partición de bienes que fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El fallo de dicha sala motivó la interposición de un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida, por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ante tal sentencia, el señor Abreu Castillo presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y la señora Epifanía Santos Rodríguez intervino en el procedimiento de casación presentando una intervención voluntaria. La Sala Civil y Comercial rechazó el referido recurso de casación y desestimó dicha intervención, decisión está que ocasionó la interposición de los recursos de revisión constitucional que ahora nos ocupan, a fin de que les sean restaurados sus derechos vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional correspondiente al Expediente núm. TC-04-2014-0065

El referido recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile en atención a los motivos que siguen:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

b. El primer contenido del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, instituye que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,...”

c. En relación con la ahora recurrente, señora Epifanía Santos Rodríguez, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1142, estableció lo que sigue:

...,la intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados, este es regular en cuanto a la forma, no así respecto del fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia actuando como

Corte de Casación, determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.¹

d. En consecuencia, el presente caso se trata de una decisión judicial que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, la sentencia en cuestión determina que para dirimir su conflicto la recurrente debe hacer su pedimento ante los jueces del fondo o del juez comisario.

e. En tal sentido, la condición de la cosa haya adquirido lo irrevocablemente juzgada es indispensable para que un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pueda ser admisible, ya que el referido recurso se incoa contra sentencias firmes, o sea decisiones que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile, de conformidad con el criterio establecido por este

tribunal en sus sentencias TC/0091/12² y TC/0194/14³, entre otras.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional correspondiente al Expediente núm. TC-04-2014-0043

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias

¹ Página 10 de la Sentencia núm. 1142 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

² De fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ De fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

firmer está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que al tomar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos, a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de la familia, de propiedad, garantía de los derechos fundamentales, puede ser, eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.

e) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f) El tercero de dichos requisitos por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la familia, garantía de los derechos fundamentales, al derecho de propiedad, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. Cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca del alcance de la garantía del derecho a la familia en una relación de consenso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. En la especie, la hoy recurrida, señora Claudia Francisca García Gil, en ocasión

de la terminación de su relación consensuada que había sostenido con el señor Juan Francisco Abreu, ahora recurrente, interpuso una demanda en partición, en torno a los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad de hecho que habían fomentado los antes referidos señores.

B. En ocasión a la señalada demanda de partición de bienes de hecho, se dictó la Sentencia núm. 1142, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, por haberse comprobado que la corte a-qua, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y por vía de consecuencia, una correcta aplicación de la ley.

C. Además, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, falló dicho recurso basándose en el hecho de haber sido analizadas las razones del objeto de la litis, correctamente ponderados, tanto por los tribunales del primer grado como por el de segundo grado, en cuanto a que acogieron la indicada demanda de partición de bienes de hecho.

D. Por tal decisión, el recurrente interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual ha invocado que la sentencia sometida a revisión ha violentado los derechos de la familia, de propiedad y la garantía de los derechos fundamentales, al no valorar las pruebas presentadas por los jueces de la Sala Civil y Comercial que dictaron la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

E. Asimismo, el recurrente continúa alegando que el conflicto se inició antes de la promulgación de la Constitución dominicana de 2010, por lo que, además, las dos

primeras sentencias que emanaron en ocasión de las acciones interpuestas como consecuencia del conflicto que nos ocupa, las decisiones tanto en primera instancia como en la corte de casación, fueron dictadas con anterioridad a la referida fecha, por lo que no se pueden aplicar ni las normas indicadas en la Constitución de 2010, ni las de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

F. En ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció, que su criterio en este sentido había sido modificado, más **aún** a partir de la promulgación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en cuanto a que conoció la relación consensuada “*more uxorio*”: existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes.

G. La hoy recurrida, señora Claudia Francisca García Gil, argumenta en su escrito de defensa que durante más de diez (10) años, existió una relación pública y de unión consensuada, viviendo bajo un mismo techo, con profundo lazos de afectividad, dentro de la que, procrearon tres (3) hijos, que en dicha unión fueron creados y fomentados varios bienes comunes como producto del trabajo en conjunto de ambos.

H. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/2012.⁴ En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue:

(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar; criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”; o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).

I. Además, en la antes referida sentencia TC/0012/2012, continuó argumentando de la manera que sigue:

⁴ De fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

..., que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica...

J. En ese sentido, continúa argumentado la señalada Sentencia TC/0012/2012:

La indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica de agresión sexual y de abandono en

que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”.⁵

K. Los numerales 5 y 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, sobre los derechos de la familia, establecen:

5. La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

11. El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

L. No obstante al precepto constitucional antes señalado, el recurrente, señor Juan Francisco Abreu Castillo, alega que no fueron ponderados los documentos deposita-

⁵ Subrayado nuestro

dos, en cuanto a una acta de matrimonio, ya que, al momento de mantener la relación consensuada con la hoy recurrida, señora Claudia Francisca García Gil, se encontraba casado con la señora Luz María Rosado Mejía, por lo que no se cumplen los presupuestos requeridos para que una relación de esa naturaleza se pueda determinar como tal.

M. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su precedente en la Sentencia TC/0202/14,⁶

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en la cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce el recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen el fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

N. En tal orden, este tribunal constitucional, conforme a las piezas anexas al expediente, ha podido evidenciar el Extracto de Acta de Divorcio, del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), correspondiente a los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Luz María Rosado Mejía, por lo que queda claramente demostrado que el alegado impedimento

no existía al momento del inicio de la referida relación consensuada; en consecuencia, dicha relación se encontraba conformada libre de impedimento matrimonial, tal como lo configura el ya señalado numeral 5, del artículo 55 de la Carta Magna.

O. Conforme a lo antes dicho y a lo expresado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del recurso constitucional que nos ocupa, al comprobar la existencia de una relación consensual entre los señores Juan Francisco Abreu y Claudia Francisca García Gil, no es necesario el requerimiento de las pruebas que comprobarían que los bienes fomentados hayan sido el producto del aporte común, a través de aportes materiales para la constitución de su patrimonio conjunto, sino que podrían ser el fruto del trabajo doméstico.

P. En relación con el aporte que pueda contribuir al bienestar y al crecimiento económico, en cuanto al trabajo no remunerado, el Informe sobre Desarrollo Humano 2010,⁷ determinó: “El trabajo por el que no se percibe ingresos, como las tareas domésticas y el cuidado de niños y de ancianos en el hogar y en la comunidad, contribuye al bienestar y al crecimiento económico ya que produce una fuerza laboral apta, productiva, calificada y creativa”.

Q. Asimismo, este tribunal constitucional ha evidenciado, que en el expediente hay constancias de documentos que prueban que entre los referidos señores, Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, habían realizados acciones que

⁶ De fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁷ Del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

conformarían una sociedad de hecho, tales como: 1) certificación donde se indica que la señora García Gil tenía una tarjeta de crédito suplementaria propiedad del señor Abreu Castillo y 2) certificado de título con matrícula núm. 01000001777, que ampara un apartamento propiedad de ambos señores.

R. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0059/13⁸ adoptó el criterio que sigue:

Del estudio combinado de los artículos 5⁹, 7¹⁰ y 8¹¹ de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico...

⁸ De fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), en la página 15.

⁹ Dispone sobre el fundamento de la Constitución.

¹⁰ Establece el Estado social y democrático de derecho.

¹¹ Desarrolla lo relativo a la Función esencial del Estado.

S. En igual orden, señalamos que lo dispuesto en la Norma Suprema es de carácter superior, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución dominicana ¹², al expresar literalmente:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

T. En ese sentido, el considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley núm. 137-11, ¹³ dispone:

Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

U. De todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la violación alegada no ha quedado configurada en el caso que nos ocupa.

V. Este tribunal constitucional ha podido verificar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar

¹² Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

¹³ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11.

el recurso de casación bajo los fundamentos de la comprobación de la existencia de una relación consensual entre los referidos señores Juan Francisco Abreu y Claudia Francisca García Gil, al igual que el tribunal de primer grado y el de segundo grado, hicieron una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, sin incurrir en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo contra la Sentencia núm. 1142, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes señores Juan Francisco Abreu Castillo y Epifanía Santos Rodríguez, y a la parte recurrida, señora Claudia Francisca García Gil.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes

Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Referencia: Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael

Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana. Los textos cuestionados consagran lo siguiente:

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor.

Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos

antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II: *Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.*

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. *Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.*

Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. *Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.*

Artículo 110. Eximentes. *La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.*

Párrafo. *La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.*

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, contra la cual formula alegadas violaciones a los artículos 102 y 112 de la Constitución de la República de 2010, cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 102.- Observación a la ley. *Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la*

próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 112.- Leyes orgánicas.

Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

2.2.2. La accionante, Fundación Transparencia y Democracia Inc., invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 101, 102, 105 y 112 de la Constitución de la República de 2010. El contenido de los artículos 102 y 112 fue copiado anteriormente, razón por la cual nos limitamos en esta ocasión a transcribir solamente los artículos 101 y 105, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. *Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.*

2.2.3. La accionante, Fundación Matrimonio Feliz, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 37, 76, 93 letras b) y q), 101 y 102 de la Constitución de la República de 2010. El contenido de los artículos 101 y 102 fue copiado anteriormente, razón por la cual nos limitamos a transcribir solamente los artículos 37, 76, 93 (letras b) y q), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde

la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 76.- Composición del Congreso. *El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.*

Artículo 93.- Atribuciones. *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

g) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

3.1.1. (...) el accionante es la Fundación Justicia y Transparencia, y reiteramos se trata de una entidad creada acorde de la legislación dominicana y con capacidad jurídica para actuar en justicia, cuya misión es velar por el respeto la

institucionalidad, el estado de derecho, el imperio de la ley, la democracia y la transparencia en el manejo de la cosa pública.

3.1.2. (...) ha sido doctrinalmente admitido que cualquier persona física o jurídica tiene legitimación activa para impugnar una norma que atenta contra el orden constitucional, partiendo de que la acción directa de constitucionalidad es una verdadera acción popular, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho a la tutela del orden judicial.

3.1.3. La consagración del “derecho a la vida desde la concepción”, tal como figura en el artículo 37 constitucional, provocó ásperas confrontaciones teóricas entre los diferentes sectores de la vida nacional que propugnaban por posiciones encontradas respecto al alcance constitucional que debería tener este derecho fundamental.

3.1.4. Constituía una necesidad imperiosa, el renovar el actual Código Penal con más de 130 años de vigencia, en el entendido de que ello vendría a complementar la reforma procesal penal, además de ser indispensable para la eficiente ejecución de la política criminal del Estado dominicano.

3.1.5. El nuevo Código Penal establece una clasificación bipartita de la infracción, diferente a la actual, de fractura aun francesa que se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento criminal, hoy día ya descontextualizado del vigente código procesal penal, además y como razón fundamental de nuestro pedido el hecho de que el

Código Pena varía sustancialmente el régimen de las penas y con ello algunos de los elementos que sirven de base al código procesal penal.

3.1.6. En fecha 18 de noviembre del 2014, la Cámara de Diputados de la República Dominicana aprobó el nuevo “Código Penal de la República Dominicana”; contando con el voto favorable de 132 diputados y tres votos en contra, lo cual constituye una mayoría calificada cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 de la constitución, que lista las materias propias de las leyes orgánicas, lo mismo ya había sido observado por el Senado de la República, cuando también casi a unanimidad aprobó el proyecto de ley del Código Penal con 16 votos a favor de los 17 senadores presentes, con la abstención del representante de Santiago, Julio César Valentín, en fecha (02) dos de julio del año 2014.

3.1.7. Producto de la presión y los interés encontrados, el Poder Ejecutivo formuló algunas observaciones al Código Penal, devolviéndolo a la Cámara de Diputados, refiriéndose exclusivamente al articulado que prevé las regulaciones relativas al aborto, contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la referida pieza legislativa.

3.1.8. Las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo se limitaron a una serie de consideraciones generales, incluso impracticables al tener de la Constitución dominicana, y más aún sin presentar la redacción concreta o alterna de sus propuestas, dejando a la

discreción del congreso la posibilidad o no de ampliar la cobertura del aborto, pese a conocer el ejecutivo la Constitución, ni los Tratados sobre Derechos Humanos, dan espacio a su despenalización, salvo el exclusivo caso del aborto terapéutico previsto en el artículo 42.3 de la Carta Magna, o en su defecto el Tribunal Constitucional a partir de un ejercicio de ponderación sobre derechos fundamentales en conflictos como veremos más adelante.

3.1.9. Luego de que una ley o código es aprobado por el congreso y remitido al ejecutivo para su promulgación, y este lo observa como en el presente contexto, el congreso podrá, una vez apoderado de las observaciones en los términos de los artículos 101, 102 y 103 de la constitución, acogerlas o rechazarlas para lo que necesitará de mayoría calificada, máxime que se trata de una ley orgánica como lo es caso del Código Penal, y en el caso de no obtemperar en ninguno de los sentidos planteados y transcurridas dos legislaturas ordinarias sin respuesta, serán entonces acogidas automáticamente las observaciones del presidente.

3.1.10. Al tenor de lo expresado en el párrafo anterior, de acogerse las observaciones del presidente por inercia de las cámaras legislativas, se desprende que constitucionalmente el Poder Ejecutivo tiene la inequívoca obligación de plantear concretamente los puntos observados, no solamente motivaciones, sino además la redacción clara y precisa de su propuesta, cosa que no ha ocurrido con el Código Penal, donde solo vimos consideraciones

generales e incluso al margen de las posibilidades constitucionales.

3.1.11. Los diputados solo se limitaron a conocer única y exclusivamente de las observaciones del Poder Ejecutivo, en razón de que objetivamente el resto del código no había sido cuestionado, operando así una especie de cosa juzgada sobre el resto del contenido del código aprobado válidamente, sin la necesidad de volver sobre sus pasos, quedando los legisladores solo atacados a las observaciones del ejecutivo, que precisamente era lo que estaban apoderado.

3.1.12. La Cámara de Diputados suplió con un texto alterno las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, y con ello aprobando el Código Penal el 16 de diciembre del 2014, con 93 votos a favor, 69 en contra y 12 no votaron, lo cual constituye una mayoría simple, contraria a la Constitución como explicaremos más adelante, e inmediatamente enviándolo al Poder Ejecutivo para su promulgación, todo ello sin pasar por la cámara del Senado para refrendar con mayoría calificada por tratarse de una ley orgánica su aprobación.

3.1.13. Las leyes que instituyen un Código Penal o las que lo modifica, es orgánicas, puesto que restringen las libertades fundamentales de las personas, ya que conllevan incluso la prisión de las personas; además de que su contenido desarrolla algunos temas relacionados directamente con los derechos fundamentales, tales como el propio derecho a la vida y la libertad de

expresión, entre otros.

3.1.14. Al introducir algunas modificaciones a las observaciones del Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados estaba en la obligación de remitir el Proyecto a la Cámara del Senado, lo que no hizo, puesto que decidió prescindir del Senado de la República, y en cambio, remitió el proyecto de ley, directamente al Poder Ejecutivo, incurriendo así en otra violación constitucional, ya que aprobó un texto de ley, diferente al aprobado originalmente por el Senado, sin darle a este último la oportunidad de sancionarlo.

3.1.15. En el presente caso, en el proceso de la observación presidencial, la Cámara de Diputados aprobó el Código Penal con una mayoría indebida (mayoría absoluta, mitad más uno), cuando lo que correspondía era sancionarlo con mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara y luego remitirlo al Senado para que este lo sancionara con igual mayoría en caso de aprobarlo.

3.2. La accionante, Fundación Transparencia y Democracia Inc., pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

3.2.1. [E]sta parte está legitimada en cuanto que, el conflicto se promueve por

no respetarse los mandatos mandados a ser observados por al Constitución de la tanto en sus artículos 37, 102, 111, 112, 113, Convención de San José de Costa Rica, y que olímpicamente han sido inobservados, todo en desmedro del Estado de Derecho proclamado por la Constitución, a la que deben de someterse todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas por estar sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Ese proceder alevoso y altero es nulos de pleno derecho, esas acciones o decisiones de la Cámara de Diputados alteren y subviertan el orden constitucional.

3.2.2. [A]l no haberse promulgado la ley, tal cual fuera remitida originalmente por el Congreso, y habiendo ejercido el Presidente de la República la potestad constitucional de la observación, la Cámara de Diputados, a donde fuera remitida las observaciones, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a los artículos 102 y 112 en sus partes in fines, para proceder con apego a la Constitución.

3.2.3. (...) el artículo 102, sobre todo en la parte aquí citada, el legislador no deja ningún tipo de dudas cuando ordena: “Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara”; es decir, cuando se está frente a la discusión de una observación realizada por el Presidente de la República, la aprobación para ser válida y suficiente necesita de esa 2/3 partes

de los miembros presentes, de no tener esa cantidad de votos, no ha tenido el apoyo necesario y por tanto no ha sido aprobado conforme a la cantidad mínima exigida.

3.2.4. [D]e conformidad al artículo 102 de la Constitución del 2010, las observaciones del Presidente de la República, requerían para su aprobación de una mayoría calificada de la 2/3 partes de los Diputados presentes en la sesión, como le hemos descrito anteriormente, y por tanto consistía en un mínimo de 119 votos a favor de las observaciones; que habiéndola aprobado sólo 93 Diputados de una asistencia de 171, no se cumplió con el voto de la Constitución, y por tanto se violentó la Ley Sustantiva de la Nación en el artículo ya referenciado y en el 6 del mismo texto constitucional.

3.2.5. [L]a segunda violación en la que incurre la Cámara de Diputado, en la persona de su Presidente y de su bufete directivo es en devolver la Ley al Poder Ejecutivo, para fines de promulgación, desconociendo el artículo 102 de la Constitución en su parte in fine.

3.2.6. [C]omo se puede observar el legislador reformador de la Constitución, dispone que luego de la aprobación, por parte de la Cámara que haya recibido las observaciones, esa Cámara deberá enviarla a la otra Cámara, para que de igual manera la discuta y la apruebe si así lo entendiera, exigiendo de igual manera una votación de 2/3 partes de los legisladores presente en esa sesión.

3.2.7. *[C]omo he sabido por todos, las observaciones realizadas por el Presidente de la República, eran de un contenido distinto al originalmente aprobado por el Congreso Nacional, por sus dos Cámara Legislativas; por tanto el envío realizado por el Presidente de la Cámara de Diputado, NUNCA lo ha aprobado el Senado de la República, de ahí que el contenido de esa observación para poder ser ley válida es condición sine qua non su aprobación en su totalidad y uniformidad de contenido por ambas Cámaras, ese es el mandato del artículo 102 de la Constitución, ignorado ex profeso por el Lic. Abel Atahualpa Martínez Duran.*

3.2.8. *[S]iendo el Código Penal, la disposición legislativa punitiva del Estado Dominicano, en el se regulan una variada cantidad de derechos fundamentales, proclamados en nuestra Constitución, como varios Tratados Internacionales, de los cuales el país es signatario, entre los derechos fundamentales cuando se violan y son sancionados, encontramos: el quitar la vida de una persona (homicidio), la restricción de la libertad por una causa penal, el derecho al buen nombre, etc. (...).*

3.2.9. *[C]omo se ve la mayoría calificada de las 2/3 partes exigida por la Constitución no se encuentra reunida en ese momento de votación, y por tanto no podemos hablar de haberse aprobado regularmente el Código Penal, por el contrario, la observación naufrago ante el mandato de la Constitución, ya que la misma al no se aprobado por la mayoría calificada,*

implicó obviamente un rechazo a la observación que fuera apoderada; esa calidad y cantidad en el voto, es obligatorio cuando se está frente a derecho fundamentales. la indiferencia y el menos precio, exhibido por el Presidente de la Cámara de Diputados, ante cuestiones proscritas como la aquí denunciadas, implican la declaratoria de inconstitucionalidad del Código Penal, por no haberse observado el artículo 112 de la Constitución, al pretender aprobar como ley ordinaria, un cuerpo legislativo como lo es el Código Penal, que al reglar derechos fundamentales como se ha expuesto anteriormente se debió someter al proceso de aprobación de las leyes orgánicas.

3.2.10. *[E]sa disposición adjetiva contraviene, el artículo 37 de la Constitución y el artículo 4.1 del Pacto San José, esos artículos 107, 108, 109, 110 del Código Penal no pueden coexistir con nuestra Constitución, por los mismos pretender conceder visos de legalidad a una verdadera acción homicida en contra de un ser que no puede defenderse en el sentido más amplio de la palabra; por lo que al pretender esa disposición adjetiva exonerar de responsabilidad penal a quien realiza un aborto, y admitirla bajo el sofisma de un proclamado derecho de la mujer sobre su cuerpo a no procrear, es contrario a lo proclamado en la Constitución, y promueve una cultura a la muerte, tal y como es la elegante expresión de la interrupción del aborto, lo cual es una apertura a un *laissez faire laissez passer*, los eufemismos utilizados por los grupos anti vida, alegan, para*

pretender justificar tal oprobio, la mal formación genética, violación, incesto, derecho sobre su cuerpo que tiene la mujer; todo eso lo reconocemos, lo que el Pacto Fundamental de la Nación no deja lugar a ninguna duda es que, no puede privarse de la vida a nadie desde la concepción, por tanto cualquier acción tomada en ese sentido es una acción homicida, revista en nuestra legislación punitiva.

3.3. La accionante, Fundación

Matrimonio Feliz, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo, bajo los siguientes alegatos:

3.3.1. [E]n sus observaciones, el Presidente de la República se limitó a plasmar valoraciones sobre lo que consideraba deficiencias en la redacción de los indicados artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley, y a señalar la necesidad de que los legisladores procedieran a una mejor especificación de lo que podrían ser las excepciones a prevalecer en caso de penalizar la “interrupción del embarazo”, sin incluir en su comunicación ninguna propuesta concreta de texto que pudiera servir de base a sus observaciones.

3.3.2. (...) la Cámara de Diputados se avocó a conocer las observaciones formuladas en la ya señalada comunicación, y en una sesión de trabajo en la que luego de hacer un ejercicio

democrático de escuchar la mayoría de las voces de los diputados y diputadas, su presidente, el Lic. Abel Martínez Duran, procedió a someter a votación, y sin discusión previa, una propuesta conocida como el “texto alterno”, que vendría a sustituir las previsiones contenidas en los referidos artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley, y a pretender responder a las inquietudes de las observaciones presentadas por el Presidente de la República.

3.3.3. [D]entro de las denuncias de irregularidad en el procedimiento de aprobación implementado por la Cámara de Diputados, se encuentra la relativa a la falta de remisión de dicha pieza al Senado de la República de manera que el referido “texto alterno” cumpliera con la exigencia constitucional de ser aprobado por ambas cámaras legislativas, en consonancia con el artículo 102 de la Constitución, situación que se vió troncada por la actuación de la Cámara de Diputados y su decisión de remitir el mismo al Poder Ejecutivo para su promulgación.

3.3.4. [E]n adición al irregular e inconstitucional procedimiento de aprobación y consecuente promulgación de la Ley Núm. 550-14, existe un aspecto más puntual que se constituye en un atentado a la supremacía de la Constitución, y que, al ser promulgada la ley, ha venido a consolidarse como un texto definitivo, creando así un mal precedente. Nos referimos específicamente a las previsiones combinadas que aparecen en los artículos 107 en su parte inicial, y las disposiciones del artículo 110

y su párrafo, lo que a todas luces resulta contradictorio con la norma constitucional contenida en el artículo 37 que consagra el Derecho a la Vida y su inviolabilidad desde el momento mismo de la concepción hasta la muerte.

3.3.5. [E]l derecho de la accionante para tramitar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, se encuentra fundamentado en las previsiones propias de la Constitución, que requiere de los ciudadanos constituirse en guardianes de la supremacía de la Constitución frente a los poderes públicos y los terceros.

3.3.6. (...) que es necesario que las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, una vez conocidas por la Cámara que las recibió, deben ser remitidas para su conocimiento a la otra cámara, independientemente de que las mismas sean rechazadas o acogidas, por cuanto es la única forma en que puede darse cumplimiento a las previsiones del artículo 101 ya citado, situación que no admite discusión alguna.

3.3.7. [R]esulta incomprensible que la Cámara de Diputados, en el ejercicio de su obligación constitucional de conocer y discutir las referidas observaciones, presentó y aprobó, por demás sin discusión, una propuesta de "texto alterno" preparado por la propia Cámara, que venía a variar sustancialmente lo que originalmente había sido incorporado en el texto de la Ley (Código Penal) originalmente aprobada por ambas cámaras, y que fue objeto de observación por Poder Ejecutivo.

3.3.8. [P]or consiguiente, en toda lógica y teniendo la propia Constitución la previsión de que sólo con la aprobación de ambas cámaras puede procederse a la promulgación y publicación de una ley, la Cámara de Diputados se encontraba obligada a remitir al Senado de la República las observaciones recibidas por parte del Poder Ejecutivo y de manera puntual el denominado "texto alterno" que devino en aprobado por dicha Cámara. En ese orden, un nuevo texto aprobado por una de las Cámaras legislativa, que variaba sustancialmente el texto aprobado previamente por ambas cámaras, es lógico y obligatorio que deba correr la suerte de la aprobación por parte de aquella otra Cámara.

3.3.9. [D]e esta forma se cumple con la obligación constitucional de que el mismo fuera aprobado por ambas cámaras. Al no hacerlo así, la remisión y posterior promulgación y publicación del texto de la Ley Núm. 550-14 (Código Penal Dominicano), en la expresión "salvo lo previsto en el artículo 110" del artículo 107, y el artículo 110 y su párrafo, resultan contrarias a las previsiones constitucionales de los artículos 76, 93, 101 y 102, y por lo tanto debe ser declarada su inconstitucionalidad o no conforme con la Constitución.

3.3.10. [C]omo puede apreciarse, la discusión no trata sobre la mayoría especial que debe ser considerada para la aprobación de éste tipo de leyes, así como tampoco de si se trata de una ley orgánica o no, sino que se ha incurrido en una falta grave al no remitir al Senado de la República lo aprobado

por la Cámara de Diputados, de manera que se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 102 respecto a la exigencia de aprobación por ambas cámara legislativas. En esas condiciones el Poder Ejecutivo no debió proceder con la promulgación de la Ley y, al hacerlo, ha incurrido por igual en un acto que colide plenamente con las previsiones constitucionales.

3.3.11. (...) a partir del texto del artículo 37 precedentemente citado, ni la Cámara de Diputados ni el Poder Ejecutivo pueden promover disposiciones legislativas que atenten contra la vida desde el momento de la concepción, y es precisamente lo que han realizado con la aprobación y promulgación de la Ley Núm. 550-14, y sus disposiciones contenidas en el artículo 107, parte inicial, y el artículo 110 y su párrafo.

3.3.12. [E]l derecho a la vida resulta ser un valor superior. No puede colocarse en una balanza frente a otros derechos de los que resulta ser titular el ser humano, puesto que siendo el primer derecho fundamental, no puede promoverse su conculcación en función de una colisión de derechos. Es precisamente esto lo que ha sido consagrado en nuestro país, no solo a partir de la Constitución del 2010, sino a partir de la ratificación de una serie de acuerdos internacionales que han sido firmados y ratificados por la República Dominicana (...).

3.3.13. [R]esulta importante establecer que las previsiones sobre el aborto contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 y su párrafo, en el cuerpo

del Código Penal forman parte del Título II referido a “De los Atentados contra la Persona Humana”, que tiene como principal guía introductoria las previsiones de los atentados contra la vida. La justificación de que la previsiones sobre el aborto se encuentren dentro de este marco, revela el criterio que afirma que el aborto intencional constituye un atentado contra la vida humana, con énfasis particular al aborto definido como la expulsión intencionada de la criatura, hecho este que es el que resulta punible por constituir el elemento tipificante.

3.3.14. [E]stas previsiones, dentro del marco del referido Título II, que habla de los atentados contra la Persona Humana, despeja el escenario de cualquier elemento que pudiera promover una discusión estéril sobre si ciertamente surge un ser humano en la fecundación mediante la unión del espermatozoide con el óvulo, lo cual no resiste duda legal, ni médico-científica ni de otra índole, a partir de lo consagrado en el artículo 37 de la Constitución Dominicana, que de manera puntual señala el deber de protección de la vida humana desde el momento mismo de la concepción. El concepto de vida humana solo puede existir encarnado en seres individuales de la especie humana: una vida humana no puede ser otra cosa que un ser humano.

4. Pruebas documentales

4.1. Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

4.2. Comunicación núm. 032164, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual fueron remitidas al presidente de la Cámara de Diputados, Lic. Abel Martínez Durán, las observaciones del presidente de la República al Proyecto de Ley sobre el Código Penal.

5. Intervenciones

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende, de manera principal, la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad por extemporánea; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad por falta de calidad y, de forma más subsidiaria, que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.1.1. *[L]as disposiciones impugnadas tienen naturaleza normativa y de carácter general porque, acorde con señalado por esa jurisdicción a partir de la sentencia TC/00051/2012, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la impugnación contra los mismos a través del mecanismo de la acción directa de inconstitucionalidad.*

5.1.2. (...) *excepcionalmente, se produce lo que se denomina una “vacatio legis”; es decir, la posposición de la entrada en vigencia de una determinada ley hasta la fecha establecida expresamente a tal efecto por el legislador.*

5.1.3. *[D]esde esa perspectiva, en la especie se configura una situación*

singular, sin precedentes conocidos en nuestra justicia constitucional, toda vez que al momento de ser interpuesta la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, la ley que contiene las disposiciones impugnadas no está en vigencia por disposición del propio legislador, quien difirió su entrada en vigor para un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.

5.1.4. *[P]or argumento a contrario, en cuanto a la ley impugnada en la especie, cuya entrada en vigencia se producirá un año después de su publicación, cabe preguntarse si tiene sentido pronunciarse sobre la constitucionalidad de preceptos que todavía no surten ningún efecto jurídico en su integridad.*

5.1.5. *[E]n el criterio del infrascrito Ministerio Público, en ambos casos estamos en presencia de normas que no están en vigencia al momento de conocer de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en su contra. Por tanto, la solución debe de ser la misma: La inadmisibilidad de la acción por extemporánea; en caso de las disposiciones ahora impugnadas, porque todavía no han entrado en vigencia.*

5.1.6. (...) *sin desmedro de lo señalado precedentemente, si se admitiera la posibilidad de que el aspecto de la falta de entrada en vigencia de una determinada norma pudiera ser obviado para el control constitucionalidad del procedimiento legislativo desarrollado para el conocimiento y aprobación, de una determinada ley, no se puede*

admitir la posibilidad de obviar el aspecto señalado para conocer de la impugnación del enunciado de determinada norma, si como en la especie, la misma, todavía no surte ningún efecto jurídico.

5.1.7. (...) no es posible configurar a favor de la entidad accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido para impulsar la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión.

5.1.8. (...) no es posible advertir la configuración a su favor de la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, que por tales razones deviene inadmisibile.

5.1.9. [E]s en ese contexto que debe ser analizado lo concerniente al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, en razón de que dicha impugnación tiene como objeto los artículos comprendidos en la observación presidencial.

5.1.10. [L]as observaciones del Poder Ejecutivo, sólo fueron conocidas por la Cámara de Diputados, a pesar de que se modificó la propuesta contenida en la misma y de que se introdujo una propuesta alterna a los fines de dejar a la consideración de una ley especial posterior lo referido a la exención de responsabilidad en los casos en que la madre ha sido víctima de violación, incesto y de que el feto presente malformación incompatible con la vida.

5.1.11. Al respecto es preciso consignar que, tal y como afirma la entidad accionante, el procedimiento seguido por la Cámara de Diputados en ocasión de conocer de las ya citadas observaciones del Poder Ejecutivo a la ley aprobada por el Congreso contentiva del nuevo Código Penal, es contrario a las disposiciones combinadas de los artículos 76, 93.b de la Constitución.

5.1.12. Sin menoscabo de lo advertido por la entidad accionante respecto a que la Cámara de Diputados modificó las observaciones del Poder Ejecutivo, así como de lo concerniente a la propuesta finalmente aprobada que dejó a la consideración de una ley especial posterior dos de las exenciones de responsabilidad penal por interrupción del embarazo que el Primer Mandatario consideró que debían ser debidamente especificados más allá del principio general del Estado de Necesidad, es evidente que la Constitución impone la obligación de que ambos aspectos fueran conocidos y aprobados por el Senado de la República.

5.1.13. [D]e ahí que al no ser conocido por el Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, se incurrió en violación a los artículos 76 y 93.b de la Constitución, de lo cual se deriva la nulidad de la aprobación por la Cámara de Diputados a las observaciones del Poder Ejecutivo antes dichas, por vicios ponderar ningún procedimiento sobre la materia, sin necesidad de aspecto de fondo.

5.2. Opinión del Senado de la República

Mediante comunicación remitida al Tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), suscrito por su presidenta, Licda. Cristina Lizardo Mezquita, el Senado de la República formula lo siguiente:

5.2.1. Que cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 550-14, de fecha 19 de diciembre del 2014, que establece el Código Penal de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

5.2.2. [D]e su lado, el Art. 49 de la misma ley establece lo siguiente: “Toda asociación que carezca de personalidad jurídica y que ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueran insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato, si este contrato fue firmado después de la publicación de esta ley. Todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él.

5.2.3. [D]e lo anterior se desprende, que la Fundación Justicia y Transparencia para actuar como accionante en

el presente recurso de inconstitucionalidad, debe tener calidad, es decir, tener legitimación activa, que el ámbito de esta jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del estado, conforme establezca la constitución o la ley que regula y fomenta las asociación sin fines de lucro, que al carecer dicha fundación de personería jurídica, su acción deviene en inadmisibles, por lo expresado anteriormente.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

Mediante comunicación remitida al Tribunal el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), la Cámara de Diputados formula las siguientes consideraciones:

5.3.1. [E]s preciso destacar, que luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, y la posibilidad o no de que infrinjan los artículos 37, 102, 111, 112 y 113 de la Constitución, como alega la accionante, este aspecto lo dejaremos a la soberana apreciación del tribunal.

5.3.2. [D]esde nuestra óptica, las observaciones a los referidos artículos del Código Penal Dominicano hechas por el Poder Ejecutivo, y luego remitidas a la CAMARA DE DIPUTADOS, fueron acogidas y aprobadas respetando el procedimiento establecido en la Constitución en los artículos que van desde el

96 hasta el 113, basta con hacerle una simple evaluación al proceso de aprobación llevado a cabo, además, de ninguna manera violenta el artículo 37 de la Norma Elemental como se pretende, razón por la cual las pretensiones de la accionante de que se declare inconstitucional la norma impugnada, en cuanto al trámite de aprobación, deben ser rechazadas por el tribunal.

5.3.3. [A]demás, debemos precisar que en el caso de la ley atacada en inconstitucionalidad en su conjunto, la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Constitución, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar la norma legal impugnada, en lo relativo estudio, evaluación y sanción de la misma, y en tal sentido, no contradicción alguna con la Carta Sustantiva en este aspecto.

5.3.4. POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicitan, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la FUNDACION TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA, INC., contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, por alegada violación de los artículos 37, 102, 111,

112 y 113, de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma.

TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, en virtud de las disposiciones de los artículos 184 y 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11.

5.4. Intervención de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universitat de Valencia (España), en calidad de *Amicus Curiae*

La Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universitat de Valencia (España), representada por la Dra. Ruth M. Mestre, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.4.1. [E]n enero de 2015 se presentaron las acciones directas de inconstitucionalidad TC-01-2015-0001, TC-01-2015-0002 y TC-01-2015-004 contra el reciente reforma

del Código Penal de la República Dominicana acerca de la interrupción voluntaria del embarazo en tres supuestos. Entendemos que, en la medida en que la regulación de los derechos reproductivos afecta al estatuto de ciudadanía de las mujeres en general, y que en el estado español se produjo un debate similar al que ahora se realiza en su país, es de interés público aportar argumentos que apoyen la mejor protección de los derechos de ciudadanía, la seguridad jurídica, la salud y el bienestar de todas las mujeres. La Clínica Jurídica por la Justicia Social, en su afán por promover el respeto a los derechos fundamentales y la justicia social en general, ha realizado diversas intervenciones en el ámbito de la justicia fuera de nuestras fronteras, presentando Amicus ante la Corte Interamericana de derechos derechos. La clínica solicita respetuosamente ser considerada amiga de la Corte para poder aportar en la materia de esta controversia, considerando que entra en su línea de trabajo internacional y de interés público. El interés por el cual actuamos es el de lograr una mejora de las condiciones de salud materna y que se reduzca la tasa de mortalidad en el alumbramiento, así como mayores derechos sexuales y reproductivos para las mujeres dominicanas.

5.4.2. [E]l objetivo del presente Amicus es proporcionar al Tribunal Constitucional de la República Dominicana un brevísimo análisis sobre la experiencia legal española y de los argumentos jurídicos que sustentaron en el estado Español la despenalización del aborto, en supuestos similares a los que recoge el artículo 110 de la Ley

550-14 Código Penal de la República Dominicana.

5.4.3. [E]n relación a la protección debida del derecho a la vida, entiende tanto la doctrina internacional como la española' que el derecho a la vida se traduce en la imposición de dos deberes al Estado: una obligación negativa consistente en el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana, y una obligación positiva en el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a las agresiones de los particulares. Sin embargo, hay dudas acerca de si el Estado tiene el deber de asegurar la misma protección al nasciturus y si éste es titular de los mismos derechos que el ser humano ya nacido. Es decir, supone la protección del derecho a la vida una protección de los nasciturus?

5.4.4. [L]a jurisprudencia constitucional española considera que si bien "los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida" (STC. 116/1999), el nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art.15 de la Constitución (STC 53/1985). La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer embarazada (STC 116/1999). Así, en el ámbito de la protección del nasciturus garantizada por nuestro orden constitucional surgen dos obligaciones estatales, la de abstenerse

de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma, incluyendo como última garantía las normas penales, pero dicha protección no debe revestir un carácter absoluto ya que en determinados supuestos en que haya un conflicto de derechos, esa protección puede quedar sujeta a limitaciones.

5.4.5. [A]sí, el nasciturus goza de protección constitucional en cuanto bien jurídico protegido, aunque, no goza de un derecho absoluto a la vida (STC 53/1985 y STC119/1999). No se puede, por tanto, conceder prevalencia a la protección constitucional de un bien jurídico (el nasciturus) frente a los derechos fundamentales de la mujer. Y tampoco se puede considerar que se deba proteger al nasciturus con sanciones penales de idéntica índole a las que protegen el derecho a la vida de una persona nacida, que goza de personalidad jurídica y disfruta de la protección de sus derechos fundamentales. Por tanto, la protección del nasciturus no debe menoscabar los derechos de la mujer ya que su desprotección a favor del nasciturus implica una violación de sus derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico, incluidos el derecho a la vida y a la dignidad humana. De este modo, proteger de forma absoluta al no nacido podría suponer una violación de los derechos de la mujer gestante, pero considerar que el derecho a la vida no goza de carácter absoluto en el caso del nasciturus, consigue proteger

a ambas partes. El ordenamiento jurídico protege al nasciturus como regla general, pero reconoce que esa protección puede entrar en conflicto con derechos fundamentales, en cuyo caso el ordenamiento reconoce que no siempre prevalece la protección del nasciturus.

5.4.6. [L]os supuestos recogidos en los artículos 107 y 110 del Código Penal Dominicano, encuadran las mismas excepciones despenalizadoras que la legislación española contemplaba en la Ley Orgánica de 1985. La Ley protege al nasciturus salvo en los tres supuestos: grave peligro de la vida de la madre, violación y graves malformaciones fetales tanto psíquicas como psicológicas. Estos tres supuestos son los únicos supuestos en los que los derechos de la madre prevalecen sobre los del nasciturus; y son supuestos sujetos a cumplimientos y requisitos legales. Es decir, incluso en estos supuestos toda una serie de garantías legales protegen al nasciturus. A nuestro modo de ver y el del Tribunal Constitucional español, consideramos que el nasciturus goza de protección constitucional pero no de manera absoluta sino sujeta a límites. Estos límites son la colisión de dicha protección con los derechos fundamentales de la mujer, de modo que no pueden prevalecer incondicionalmente ni los derechos de la mujer ni la protección sobre el nasciturus. Por tanto, el estado debe ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando bajo qué condiciones y requisitos podría admitirse la prevalencia de los derechos de la mujer o del nasciturus.

5.4.7. *[P]uesto que el nasciturus no tiene derechos absolutos que siempre venzan en caso de conflicto, es necesario articular respuestas jurídicas. Por esos motivos, uno de los argumentos recurrentes para justificar la despenalización puntual del aborto es el siguiente: el aborto voluntario sin más sería una acción inmoral que no podría dejar de aparecer en el código penal. Sin embargo, un ordenamiento jurídico, no puede exigir a las mujeres un comportamiento heroico. Por lo que en determinadas situaciones límite, la acción de abortar no sería condenable. A continuación planteamos dos posibles soluciones ante el conflicto de intereses entre el no nacido y los derechos de la mujer gestante: la resolución caso por caso, considerando la idoneidad de una eventual apreciación de estado de necesidad, o un sistema de supuestos o indicaciones en los que el aborto, ante determinadas circunstancias, queda despenalizado.*

5.4.8. *[T]ener un sistema que regule la interrupción voluntaria del embarazo establece tanto garantías y protección para las mujeres, como para el nasciturus; así como un control taxativo por parte del Estado de los supuestos en los que las mujeres pueden decidir libremente y bajo supervisión médica, la interrupción de su embarazo. De no existir estos supuestos muchas mujeres serían abandonadas por el estado a la incertidumbre de métodos fuera de la legalidad, que constituyen un grave peligro para su integridad física y su vida.*

5.4.9. *Q[S]in embargo, la aprobación de una ley de supuestos no implica bajo ningún concepto una liberalización del aborto. Más bien al contrario, una regulación de este tipo parte de un marco general de protección a la vida y prohibición del aborto, protegiendo incluso constitucionalmente el derecho a la vida del nasciturus. Sólo en aquellos casos, previamente tasados, cuando este derecho entra en conflicto con otros derechos fundamentales que se ponen en tela de juicio en determinados aspectos de la maternidad, como la vida de la madre, su salud, su integridad y su dignidad, podría verse limitada legítima y constitucionalmente la protección al nasciturus.*

5.5. Intervención de Amnistía Internacional y Colectiva Mujer y Salud, en calidad de *Amicus Curiae*

Amnistía Internacional y Colectiva Mujer y Salud, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostienen que:

5.5.1. *[L]a criminalización total del aborto representa una violación de derechos humanos e incrementa el riesgo de que las mujeres y niñas mueran a causa de abortos ilegales e inseguros.*

5.5.2. *[S]i bien bajo el derecho internacional de los derechos humanos las mujeres no deberían ser penalizadas por practicarse un aborto en ninguna circunstancia, Amnistía Internacional y la Colectiva Mujer y Salud reconocieron que la aprobación del Código Penal que establecía excepciones a la punibilidad del aborto, constituían un óptimo*

primer paso en la dirección correcta. Estas causas de excepción representan lo mínimo que todos los países deberían establecer con el fin de proteger los derechos de las mujeres y niñas.

5.5.3. [S]i el Honorable Tribunal Constitucional declara inconstitucional esta reforma, dejando sin efecto las excepciones a la criminalización del aborto, estaría comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado, al violar diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos establecidas en tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es parte. Entre otros los derechos a la vida, la salud, la no discriminación e igualdad, la privacidad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, y el derecho a tomar decisiones independientes sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos.

5.5.4. Mediante la ratificación de tratados internacionales y regionales de derechos humanos, la República Dominicana se ha comprometido a implantar medidas y leyes nacionales compatibles con las obligaciones y los deberes que ha contraído en virtud de dichos tratados. Las leyes internacionales y regionales de derechos humanos establecen unas obligaciones mínimas que los Estados, incluida la República Dominicana, deben respetar, proteger y hacer cumplir.

5.5.5. [L]a penalización del aborto sin excepciones viola el derecho internacional de los derechos humanos.

5.5.6. [L]os órganos de tratados han señalado asimismo la estrecha relación que une el derecho a la vida con la salud y la mortalidad maternas, y recomiendan que se eliminen los obstáculos para el acceso de la mujer a servicios de salud como el aborto sin riesgos.

5.5.7. [E]l grado de dolor y sufrimiento que causa la prohibición del aborto es tan severo que constituye tortura. En un contexto punitivo absoluto similar, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por el hecho de que la prohibición total del aborto en El Salvador ha causado graves daños, incluso muertes de mujeres”, y señala en el mismo contexto la obligación de El Salvador de prevenir los actos de tortura.

5.5.8. [L]os comités que velan por la implementación de los tratados de derechos humanos han insistido en reiteradas ocasiones en que el acceso al aborto legal y seguro puede salvar vidas y que los gobiernos, por lo tanto, tienen la obligación de asegurar que las mujeres tengan acceso a servicios de aborto legales y seguros, por lo menos donde la vida y la salud de la mujer embarazada están en peligro o donde el embarazo es fruto de violación o incesto. A través de varias observaciones finales y generales, los comités también han establecido un vínculo causal entre el derecho de una mujer embarazada a decidir independientemente sobre el aborto y el pleno cumplimiento de los derechos a la no discriminación y al goce de

los demás derechos humanos en pie de igualdad. Al identificar estas obligaciones y vínculos causales, los comités reconocen que los regímenes restrictivos o punitivos en materia de aborto pueden obstaculizar el ejercicio de derechos humanos establecidos y reconocidos internacionalmente y aceptados voluntariamente por la República Dominicana.

5.5.9. [E]n este sentido, Amnistía Internacional y la Colectiva Mujer y Salud respetuosamente solicitan a este Tribunal Constitucional que resuelva tomando en consideración las obligaciones internacionales de derechos humanos resumidas en el presente memorial y por ende no deje sin efecto las modificaciones al Código Penal que establecen excepciones a la penalización del aborto.

5.6. Intervención de Women’s Link Worldwide, en calidad de Amicus Curiae

Women’s Link Worldwide, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.6.1. [C]on base en el análisis realizado, la Corte Interamericana interpretó con autoridad el artículo 4.1 de la Convención Americana para llegar a la conclusión de que el derecho a la vida desde la concepción no se puede interpretar como un derecho absoluto, 24 que el sujeto de protección de este derecho es la mujer embarazada, y que el feto no tiene una personalidad jurídica. Recordando el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales, al tratarse de una lectura hecha por el intérprete autorizado de la Convención Americana, esta decisión “constituy[er] precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

5.6.2. [E]l derecho a la vida desde la concepción no implica que se deba prohibir el aborto, de una parte porque el derecho a la vida desde la concepción, como cualquier otro derecho, no es absoluto, y de otra parte, porque el sujeto de protección del artículo 4.1 de la Convención Americana es la mujer embarazada y no el feto. En consecuencia, los Estados partes de la Convención no podrán establecer medidas que hagan nugatorios los derechos de las mujeres para proteger la vida del no nacido.

5.6.3. [T]al y como reconoció el Presidente Danilo Medina al ejercer su facultad de observar el Código Penal, el acceso al aborto terapéutico forma parte integral del esquema de protección a los derechos humanos de la mujer. El acceso al aborto terapéutico es necesario para proteger los derechos a la vida y a la salud de la mujer embarazada, que pueden resultar en riesgo por enfermedades, afectaciones o condiciones de salud, por un embarazo forzado o por el conocimiento de que el feto sufre malformaciones incompatibles con la vida fuera del útero. La Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, con base en fundamentos legales y de salud pública, ha señalado la importancia de permitir el aborto en situaciones de peligro para la vida y la salud de la mujer, cuando

el embarazo es la consecuencia de violación, o cuando existe daño fetal.

5.6.4. [E]l Comité de Derechos Humanos declaró además, que la negación de un aborto puede violar el derecho a la no discriminación con respecto a la salud. *K.L., una joven de 17 años que quedó embarazada con un feto anencefálico, una condición que implica la ausencia de un cerebro. 53 Aunque el primer médico que le atendió recomendó un aborto, el director del hospital negó la petición diciendo que el aborto terapéutico para proteger la salud de la mujer embarazada no incluía la malformación fetal. Esto, a pesar de que una psiquiatra la evaluó y notó que el embarazo con un feto inviable le provocó una depresión y una asistente social notó “angustia e inestabilidad emocional”. 54 Karen dio a luz el feto, que murió poco después. En su análisis, el Comité consideró que estar embarazada con un feto inviable produjo sufrimientos correspondientes con riesgos graves para la salud y la vida.*

5.6.5. [E]s decir, de acuerdo con los tratados previamente referidos, para cumplir con las obligaciones de protección a la vida y la salud de las mujeres, los Estados partes deben proporcionar servicios de aborto terapéutico. Tal y como ha sido establecido por los intérpretes con autoridad de estos tratados, el acceso a servicios de aborto legal, seguro y digno, garantiza la salud de las mujeres cuando ésta resulta afectada por el embarazo, por un embarazo forzado o por una malformación del

feto incompatible con la vida fuera del útero.

5.6.6. [E]l y como se argumentó previamente, la salud y la vida de una mujer pueden resultar afectadas tanto por embarazos producto de violación o incesto, como en las situaciones en que el feto presenta malformaciones incompatibles con la vida extrauterina. Por lo tanto, para proteger los derechos fundamentales de las mujeres en estos casos, debería garantizarse el acceso a un aborto terapéutico. Adicionalmente, en estas situaciones existen otros fundamentos desde el derecho internacional para garantizar el acceso a interrupciones del embarazo”.

5.6.7. [E]l Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pronunció al respecto en el caso *L.M.R. c. Argentina*. 61 En este caso, una niña con una discapacidad mental fue violada por su tío y quedó embarazada. Aunque la niña tenía derecho a un aborto de acuerdo con el derecho nacional, una jueza impidió la provisión del servicio, bajo el argumento de que aunque la violación fue injusta, el aborto sería una violación de los derechos del feto. 62 Esta sentencia fue confirmada por una primera Corte de apelación y posteriormente anulada por la Corte superior jerárquica de la anterior. Cuando al fin la familia obtuvo la autorización, que por ley no necesitaba, el hospital señaló que el embarazo era demasiado avanzado para interrumpirlo. Al final *L.M.R.* no pudo acceder a un aborto legal y se vio obligada a recurrir a uno clandestino, es decir, por fuera del sistema de salud.

5.6.8. [E]l Comité concluyó que la obligación de continuar con un embarazo resultado de una violación desconoció el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes 63. El hecho de que L.M.R. no haya podido acceder a un aborto legal y que se haya visto obligada a acudir a las interferencia arbitraria.” El Estado argentino también fue declarado culpable de violar el artículo 2, al no implementar mecanismos para garantizar los derechos protegidos por el Pacto.

5.6.9. [E]n el campo del derecho comparado, también existen sentencias que reconocen que obligar a una mujer a seguir con un embarazo cuando no existe la posibilidad de que el feto sobreviva, es un trato cruel e inhumano. En Colombia, la sentencia C-355/2006 68 tomó en cuenta las decisiones del Comité de Derechos Humanos que consideran que la imposición de continuar un embarazo con un feto inviable constituye un trato cruel e inhumano. Así mismo, en dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia afirmó que obligar a una mujer “a llevar a término un embarazo de esta naturaleza significa someterla a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana”. 69 Por otra parte la Corte consideró que la inviabilidad del feto reduce el interés del Estado en proteger su vida, dado que el feto no tiene posibilidades de supervivencia.

5.7. Intervención de Manuel Atienza, en calidad de *Amicus Curiae*

Manuel Atienza, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.7.1. Los últimos episodios de ese proceso fueron particularmente accidentados. La Cámara de Diputados aprobó el “Código Penal de la República Dominicana” casi por unanimidad (132 votos a favor y 3 en contra) el 18 de noviembre de 2014, y antes lo había hecho el Senado en términos parecidos (con 16 votos sobre los 17 senadores presentes). Se remitió entonces el texto al Presidente de la República para su promulgación, pero éste (en uso de sus atribuciones constitucionales) hizo diversas observaciones referidas exclusivamente a los artículos que regulan el aborto. Recordó que en 2006 el poder ejecutivo había devuelto sin promulgar un texto similar y justificó el devolver ahora el texto de la ley sin haberla promulgado porque el Código no indicaba, en relación con el delito de aborto, las situaciones excepcionales que debían ser consideradas como eximentes de responsabilidad por poner en juego derechos fundamentales de la mujer: el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad y a la integridad psíquica y moral. Señalaba también que la República Dominicana tenía una de las mayores tasas de mortalidad materna, debido en buena parte a la existencia de prácticas inseguras de interrupción del embarazo; al igual que una abultada cifra de embarazos en niñas y adolescentes; y que esa situación de punición incondicional del aborto afectaba sobre todo a las

mujeres pobres. Y exhortaba, en fin, a los legisladores a que actuaran con un “espíritu de humanidad” y adaptasen la legislación de la República Dominicana en la materia a la de “la mayoría de los países del mundo”. El Presidente de la República no proponía un texto alternativo, pero sugería que la interrupción del embarazo no debería ser punible en los casos en los que corriera peligro la vida de la madre, el embarazo hubiera sido causado por violación o incesto, o el feto presentara graves malformaciones; lo que suele llamarse: aborto terapéutico, aborto ético y aborto eugenésico. La Cámara de Diputados acogió esas indicaciones y modificó el art. 107 (incluyendo la expresión “salvo lo previsto en el artículo 110”) y el 110 (en el que incluyó una serie de eximentes).

5.7.2. (...) las peticiones que las asociaciones formulan al Tribunal son distintas. Dos de ellas se limitan a pedir la anulación de los preceptos recurridos. Pero la Fundación Justicia y Transparencia solicita también, entre otras cosas, que el Tribunal Constitucional emita una “sentencia exhortativa” en la que, “luego de un ejercicio de ponderación” “se armonicen los derechos fundamentales en posibles conflictos, derecho a la vida versus dignidad humana, derecho a la salud y autodeterminación”, permitiendo de esta manera al Congreso “incorporar las necesarias enmiendas y correcciones al Código Penal, en atención estrictamente a las pautas y criterios plasmados en la sentencia” incluyendo “si así lo manda el Tribunal Constitucional los posibles supuestos, ante casos excepcionales y reglados,

para el aborto por violación sexual, por incesto y por malformaciones”; en su escrito, la Fundación había considerado que el aborto terapéutico era una excepción (una eximente) ya incluida en la Constitución y en las leyes de la República Dominicana.

5.7.2. [Q]uien suscribe este escrito de *amicus curiae* entiende que las acciones de inconstitucionalidad directa que se le han presentado ofrecen al Tribunal Constitucional la oportunidad de hacer un gran servicio al país, fortaleciendo las instituciones democráticas y promoviendo una salida justa al conflicto planteado. Ello se lograría si el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones, decidiera: 1. Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 107 a 110, por infracción notoria de normas procedimentales. 2. Aclarar que tanto el aborto terapéutico como el ético y el eugenésico son conformes con la Constitución de la República Dominicana, y 3. Exhortar al Poder Legislativo para que a la mayor brevedad posible (y, en todo caso, antes del final de la *vacatio legis* del nuevo Código Penal) subsane las deficiencias procedimentales señaladas y apruebe de nuevo los artículos cuestionados, pero con un nuevo texto que mejore la redacción actual y que respete los criterios establecidos por el Tribunal.

5.7.3. [L]a infracción de normas procedimentales en este caso no parece ofrecer dudas. El respeto a esas normas, como a las de carácter sustantivo, es, obviamente, condición necesaria para que pueda funcionar un Estado de Derecho y para que puedan existir y perdurar

instituciones que generen confianza en los ciudadanos. Y el Tribunal Constitucional perdería obviamente legitimidad, actuaría mal, si no hiciera cumplir el principio de legalidad. Pero el apego a la Constitución y a las leyes (consustancial a la función de cualquier tribunal) no puede tampoco servir de excusa para que el Tribunal Constitucional no asuma un papel activo en relación con un problema cuya trascendencia social es evidente. De ahí que esté justificado que el Tribunal proponga al Poder Legislativo, si no exactamente un texto articulado (pues ello equivaldría a legislar), sí una serie de criterios que marquen unos límites claros en la regulación del aborto: el límite de la punibilidad penal. Y como ello depende de si los llamados aborto terapéutico, ético y eugenésico son o no conformes con la Constitución Dominicana, limitaré el alcance de este escrito de amicus curiae a justificar por qué, en mi opinión, la respuesta a esta cuestión ha de ser positiva. Construiré para ello una argumentación con seis premisas, en las que las dos primeras pretenden valer simplemente como presupuestos generales, las otras cuatro se refieren ya específicamente a cuestiones planteadas —o que deberían haber sido planteadas— en la discusión que ha generado el caso, y la conclusión, como decía, es que el Tribunal Constitucional debería declarar constitucional la interrupción del embarazo cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, cuando el embarazo ha sido el fruto de una violación o de un incesto (de una acción delictiva) y cuando el feto presente graves malformaciones. No entro, por lo tanto, en la discusión de qué se entiende por riesgo para la vida o la sa-

lud, cómo acreditar que se ha producido una violación o un incesto o qué son graves malformaciones. Ni tampoco en la fijación del plazo, del límite temporal, dentro del cual las acciones de interrupción del embarazo no tendrían que ser consideradas punibles. Pero considero que sería altamente conveniente que el Tribunal Constitucional lo hiciera y contribuyera de esta manera a orientar la acción legislativa del Congreso.

5.7.4. [C]omo es notorio, la discusión sobre la penalización o no de las conductas abortivas no es cosa nueva, sino que constituye una de las cuestiones más debatidas en los foros de la opinión pública y en los tribunales constitucionales de muchos países durante las últimas décadas. Me parece importante por ello resaltar que lo que ahora se está discutiendo en la República Dominicana es muy parecido a lo que se discutió hace algunas décadas en otros países con sistemas jurídicos similares, si bien existe una diferencia significativa: el nuevo Código Penal no plantea el tema que ha resultado más polémico, esto es, el llamado sistema de plazos: la no punición del aborto practicado, aproximadamente, durante los tres primeros meses del embarazo, si la mujer así lo decide en ejercicio de su autonomía y sin necesidad de tener que alegar ninguna otra causa. Como es bien sabido, la mayor parte de los países occidentales, cuyos principios y valores jurídicos son semejantes a los incorporados en la Constitución de la República Dominicana de 2010, tienen ahora una regulación en relación con el aborto (declarada constitucional por sus respectivos tribunales) en la

que se ha incorporado ese “sistema de plazos”. Lo que ha ocurrido en España puede resultar ilustrativo. En 1985 se aprobó una reforma del código penal (muy cuestionada entonces por los partidos políticos de orientación derechista y por la Iglesia Católica) que despenalizaba el aborto terapéutico, el ético —por causa de violación— y el eugenésico. La ley fue recurrida ante el Tribunal Constitucional y éste decidió que la nueva regulación (salvo alguna cuestión de detalle) era conforme con la Constitución. En 2010 se estableció una nueva “Ley de interrupción del embarazo” que incorporaba el sistema de plazos (el aborto practicado durante las 12 primeras semanas pasó a ser impune) y que suscitó entonces un debate de mucha menor intensidad que el de los años 80. Sin embargo, cuando llegó al poder el partido conservador (la ley de 2010 se promulgó en una etapa de gobierno socialista), el Ministro de Justicia promovió un nuevo cambio dirigido a establecer un sistema mucho más restrictivo, de acuerdo con el cual la interrupción del embarazo sólo sería impune cuando con ello se tratara de “evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, siempre que se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación”, o bien cuando “el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad o indemnidad sexual, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación”; por lo demás, la participación de la mujer nunca sería punible, esto es, sólo se castigaría a quien provocara el aborto, aunque fuera con el consentimiento de

la mujer. Pues bien, el proyecto de ley suscitó numerosas protestas sociales y las encuestas de opinión mostraron que una gran mayoría de la población (incluido un porcentaje muy alto de los votantes del partido conservador, el PP) estaba en contra de que se modificara la ley, todo lo cual motivó que, a finales de 2014, el gobierno diera marcha atrás a su proyecto, con lo que la nueva ley de regulación del aborto que está a punto de aprobarse (con una modificación a la que es innecesario referirse aquí) seguirá siendo como la anterior, esto es, una ley que incorpora el sistema de plazos. Una situación (la española y la de la mayoría de los países occidentales), por cierto, que contrasta vivamente con la que puede encontrarse en la mayoría de los países de credo islámico, en los que la interrupción del embarazo se sanciona penalmente a no ser que se trate de un supuesto en el que esté en juego la vida de la madre.

5.7.5. (...) en el trasfondo de esas regulaciones sobre el aborto hay una tesis filosófica (consustancial a la modernidad y al Estado de Derecho) según la cual sostener que un cierto tipo de acción no debe ser punible no significa necesariamente considerar que ese tipo de comportamiento sea moral (y viceversa: la inmoralidad de una acción no supone necesariamente que la misma deba configurarse como un delito). Alguien podría, por ejemplo, defender que no está justificado (moralmente justificado) que el Derecho penal castigue ciertos supuestos de aborto y, sin embargo, defender también (sin entrar en contradicción) que el aborto no está en esos supuestos moralmente

justificado. Esto significa que el Derecho penal de la modernidad (uno de los frutos más valiosos de la Ilustración) es un Derecho penal “mínimo”, esto es, un Derecho que no parte del postulado de que todo lo que es moralmente malo debe estar también penalmente castigado. Con ello no se está diciendo que se pueda separar tajantemente el Derecho de la moral, sino que ambas esferas no son coincidentes y, en particular, que el juicio de ilicitud moral no es condición suficiente para la ilicitud jurídico-penal. Como es obvio, hay muchas conductas que consideramos inmorales, pero que no están tipificadas en nuestros códigos penales. Y, yendo al caso que nos ocupa, es posible que una ley de plazos pueda llevar a que una mujer (o una pareja) decida interrumpir un embarazo por un motivo completamente fútil, lo que haría que su conducta fuera moralmente cuestionable. Pero eso (sin más) no sería una razón válida para acabar con ese sistema y penalizar el aborto. Simplemente, hay cuestiones que deben quedar libradas a la conciencia moral (o religiosa) de los individuos, y en las que el Derecho no debe intervenir. Si se quiere decirlo de otra manera: el aborto es un problema de gran complejidad que involucra elementos no sólo jurídicos, sino también morales, religiosos, antropológicos...; y es un error pensar que al contestar a la cuestión de cuándo la interrupción del embarazo debe ser penalmente sancionada y cuándo no, se está contestando también a todas las cuestiones que se plantean desde las otras perspectivas.

5.7.6. *La razón de fondo aparentemente más sólida para*

sostener que la ley no puede establecer ninguna excepción a la punición penal del aborto sería, de acuerdo con las tres asociaciones que plantean el recurso de inconstitucionalidad, el art. 37 de la Constitución de la República Dominicana, ya antes mencionado: “El derecho a la vida es inalienable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”. Pero esa solidez es puramente aparente, pues se basa en una interpretación, groseramente literal, de ese artículo, que no puede ser aceptada por los siguientes argumentos: 1) La interpretación en cuestión presupone una tesis de filosofía moral que, como se ha señalado en 4.3., es insostenible. 2) Los recurrentes entienden que el término “inalienable”, en el art. 37, significa lo mismo que “no derrotable”, o que “no admite ninguna excepción”. Pero hay muy buenas razones para pensar que esto no es así. Una de ellas es que en realidad, implícitamente, el propio tenor del artículo lo desmiente. Su redacción tiene esta estructura: un enunciado general y, luego, separado por un punto, una especificación del mismo. Pero obsérvese que lo que es objeto de especificación, lo que es efectivamente inderrotable y no admite ninguna excepción es, exclusivamente, la pena de muerte. ¿Pero por qué no se hizo esa especificación a propósito de otras posibles circunstancias que afectan al derecho a la vida? ¿Por qué el constituyente, si lo que quería era fijar categóricamente que no había ninguna excepción posible, no escribió un simple párrafo de este tenor: “Nunca, bajo ninguna circunstancia,

puede ser privado alguien de la vida”? Efectivamente: porque era imposible que lo hiciera. Porque nadie razonablemente podría pensar y aprobar una regla con ese contenido. Y otra razón es que la noción de inviolabilidad, que configura una de las notas características de los derechos humanos o fundamentales, no tiene, en su sentido técnico, el significado de inderrotable o de que no admite ninguna excepción. Ese término es, como se recordará, el que se utiliza en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776 (entre los “derechos inalienables” estarían “la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”) o en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 28 de agosto de 1789 (derechos “inalienables” son “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” —art. 2— pero también, por cierto, que “la Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias” —art. 8—). O sea, dado que la inalienabilidad no se predica de un solo derecho, sino de todos los derechos humanos (por igual), y dado que los mismos pueden entrar en conflicto, es inevitable reconocer que todos ellos pueden tener excepciones: por ejemplo, no creo que nadie pueda dudar de que la libertad de expresión está condicionada (tiene una excepción o puede ser derrotada) cuando se usa para calumniar a alguien, para desvelar ciertos datos de su intimidad, etc. Y, por lo que se refiere al derecho a la vida, no es inusual considerar que su “inviolabilidad” es compatible, por ejemplo, con la defensa de la eutanasia voluntaria, o sea, para

muchos autores, la vida sería, al mismo tiempo, un derecho inalienable y de libre disposición, lo cual es una manera de decir que la autonomía, en algún caso, puede tener un valor superior a la vida.’ 3) Una vez aceptada la posible (mejor: necesaria) existencia de excepciones, lo que hay que ver, para aclarar el significado del artículo, es qué excepciones estarían justificadas, o sea, cuáles pueden encontrar un soporte suficiente cuando se pasa de una interpretación meramente literal, a una interpretación sistemática, que sea coherente con el resto de las reglas, de los principios y de los valores del ordenamiento, sin transgredir los límites que el tenor del texto marca. Y la respuesta es que las tres excepciones, las tres eximentes, cuestionadas pasan con suficiencia ese test. Veámoslo. a) La eximente en caso de peligro para la vida de la madre integra un caso claro de estado de necesidad. Esto es algo obvio y no se necesitaría que la ley, el código penal, lo recogiera explícitamente, si no fuera por una razón de seguridad jurídica, como lo señala el Presidente en su escrito de Observaciones, o una de las tres asociaciones recurrentes: la Fundación Justicia y Transparencia. Pero, además, el Tribunal Constitucional debería aclarar que la interrupción del embarazo también estaría justificada cuando lo que está en riesgo es la salud integral de la mujer (art. 61) o su integridad física, psíquica y moral (art. 42), y no sólo su vida. b) La excepción para el caso de violación o incesto tiene también un amplio apoyo en los valores constitucionales de la República Dominicana. Yo diría que,

sobre todo, en el principio de dignidad (art. 38) y en el de libre desarrollo de la personalidad (art. 43). Negar que una mujer víctima de una agresión sexual pueda, durante las primeras semanas del embarazo, decidir interrumpir el mismo supondría obligarle a arrostrar las consecuencias de una acción ejecutada contra su voluntad; o sea, cae de lleno en la definición que Carlos Nino (autor del libro más importante sobre la fundamentación de los derechos humanos que se haya escrito nunca en español²) daba del principio de dignidad (y coherente, obviamente, con la noción kantiana), según el cual debemos juzgar y tratar a las personas de acuerdo con sus acciones voluntarias y no según otras propiedades y circunstancias que escapan de su control. Y supondría también negarle el derecho a decidir su plan de vida, vulnerando otro de los principios formulados por Nino en su fundamentación de los derechos humanos, el principio de la autonomía de la persona humana. c) Las anteriores razones son también de aplicación en el supuesto de graves malformaciones del feto: el que la situación (las malformaciones) haya sido generada por la naturaleza y no por una acción humana voluntaria no cambia las cosas, en el sentido de que si no se le permitiera interrumpir el embarazo a la mujer se le estaría obligando a arrostrar consecuencias originadas en causas que escapan de su control y se le estaría negando también la posibilidad de elegir un plan de vida. Pero además, no² Me refiero a Carlos Nino, *Ética y derechos humanos*.

5.8. Intervención del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en Bogotá, Colombia, en calidad de Amicus Curiae

Parte del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en Bogotá, Colombia, representado por Andrea Parra en calidad de directora, Juan Sebastián Jaime, en calidad de asesor jurídico y por Santiago Adarve, Andrés Caro y Laura Romero en calidad de estudiantes miembros del Programa, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.8.1. Consideramos que el Tribunal tiene ante sí una incomparable oportunidad para sentar precedentes en lo relativo al contenido de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (incluyendo las mujeres con discapacidad) a la luz de la Constitución Dominicana y de los estándares internacionales de derechos humanos de obligatorio cumplimiento en el país.

5.8.2. (...) es posible concluir que cualquier menoscabo o vulneración al derecho a la autonomía, representa un límite en la posibilidad vital de la persona de autodeterminarse y de establecer su identidad personal y, en últimas, representa un límite a la libertad de una persona de desarrollar un plan de vida propio. Esto teniendo en cuenta que es obligación de cada Estado garantizar la protección al derecho a

la autonomía. Analizar el derecho a la autonomía y su entendimiento en el ámbito internacional es esencial para comprender su importancia en cuanto a la toma de decisiones respecto al aborto. Es preciso entonces hacer énfasis en el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad.

5.8.3. (...) limitar el derecho de las mujeres con discapacidad a abortar vulnera el derecho a la autonomía personal y el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad protegido por la CDPD. Dadas las altísimas y preocupantes cifras de violencia sexual contra las mujeres con discapacidad, la posibilidad de ejercer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo se vuelve un asunto aún más urgente. El derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres con discapacidad, se ve vulnerado cuando se imponen límites a los medios mediante los cuales una mujer con discapacidad puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

5.8.4. [E]s importante anotar que las mujeres con discapacidad son autónomas tanto para decidir un hijo o hija, y para decidir cuándo interrumpir voluntariamente su embarazo, atendiendo a las causales justificadas por la ley. En esta medida el estado de República Dominicana debe ofrecer escenarios en el campo de la salud libres de estereotipos o mitos en el que a la mujer con discapacidad se le considera “infantil” o “asexuada”. Por el contrario, se le debe empoderar y se le debe ofrecer servicios accesibles, como se profundizará en el siguiente

apartado. Es fundamental que el Estado le reconozca a las mujeres con discapacidad la capacidad plena para tomar sus propias decisiones y que además se les otorguen los apoyos que sean necesarios para hacerlo. Estos apoyos definitivamente deben velar por encontrar la verdadera voluntad de la mujer con discapacidad y no podrán convertirse en un consentimiento sustituto. De esta forma República Dominicana estaría cumpliendo las obligaciones de la CDPD.

5.8.5. (...) el Comité enfatiza en su Observación como forma de discriminación la negación de su derecho a la capacidad jurídica. Esto, a su vez, se traduce en la imposibilidad de las personas con discapacidad de gobernar su vida de manera autónoma e independiente, por medio de decisiones que respondan a su voluntad y sus preferencias y que cuenten con el respaldo jurídico que haga valer su potestad de autogobierno. En el caso del aborto, no en pocas ocasiones, las mujeres con discapacidad son sometidas a abortos forzados porque los sistemas jurídicos avalan un sistema sustituyo de la voluntad que permite que terceras personas tomen decisiones incluso personalísimas sobre personas que han sido declaradas incapaces legalmente, lo cual está en directa oposición con los mandatos de la CDPD.

5.8.6. Para los efectos de esta intervención se debe establecer de qué manera el aborto y el acceso al aborto se enmarca dentro del esquema que se acaba de plantear. En primer lugar es preciso recordar algunos apartes ya

citados. El literal (a) del artículo 25 de la CDPD establece que los Estados “Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población”. Así mismo, el Comité recalcó que “es especialmente importante tener en cuenta la dimensión de género de la accesibilidad en la atención de la salud, sobre todo en la atención de la salud reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos.” Estos apartados refieren, sin mencionarlo, lo que la misma CDPD estableció en su artículo 6; a saber, la necesidad de que los Estados que firmaron tal instrumento lo apliquen con un enfoque diferencial de género.

5.8.7. De nuevo, el enfoque de género está ligado con la accesibilidad a los servicios, con la materialización de la igualdad a partir del acceso igualitario a lo que las otras mujeres, las mujeres sin discapacidad, pueden acceder. Este enfoque, por supuesto, circunscrito al ámbito de aplicación del derecho a la salud en los términos que plantea el artículo 25, se refiere, como se vio, al ámbito de la salud sexual y reproductiva y a los servicios ginecológicos y obstétricos.

5.8.8. [E]l aborto, por supuesto, hace parte de estos servicios. Una vez se ha establecido que el aborto es un mecanismo legítimo y utilizable en una comunidad política, o en un Estado, y tal Estado, a su vez, ha ratificado la

Convención, el aborto se convierte, como cualquier otro servicio médico, en uno al que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones. Tal acceso, sin embargo, debe darse a partir del reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad, tal y como se mostró en la primera parte de esta intervención y, por lo tanto, debe darse a partir de un consentimiento informado. El Tribunal, por lo tanto, debería aprobar la constitucionalidad del artículo 110 del Código Penal, ya que el aborto es un mecanismo que puede proteger la salud de las mujeres con y sin discapacidad. Sin embargo el fallo debería, también, recalcar las formas que debe tomar el servicio de aborto para que sea totalmente accesible a las mujeres con discapacidad. A su vez, y resaltando la importancia y el carácter esencial del reconocimiento de la autonomía de todas las personas con discapacidad, el Tribunal debe hacer énfasis en la expresa prohibición de los abortos forzados, que, incluso, podrían encajar en los tratos crueles que el artículo 15 de la Convención expresamente ha prohibido.

5.8.9. [L]a violencia sexual como justificante de la despenalización del aborto busca garantizar la dignidad, la intimidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer embarazada. Abogar por la prevalencia absoluta de la protección del nasciturus equivale a una vulneración gravísima de las libertades fundamentales y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la medida es que se está obligando a una mujer a tener un

embarazo que no es producto de una decisión libre y consentida. (...).

5.8.10. [A]sí se puede ver cómo el Estado ofrece una respuesta adecuada cuando le permite a una mujer decidir si continuar o no con un embarazo no consentido producto de una violación. Es una respuesta que además se ajusta a la Convención y otros tratados internacionales que protegen y garantizan la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres. Además, es preciso recordar que Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela han contemplado normas que establecen el modelo de permisos y la causal violación en particular para liberalizar el aborto.

5.9. Intervención de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico de El Salvador, la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos, la Colectiva Feminista para el Desarrollo local, el Movimiento por la Cultura Laica de El Salvador, IPAS Centroamérica, en calidad de Amicus Curiae

La Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico de El Salvador, la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos, la Colectiva Feminista para el Desarrollo local, el Movimiento por la Cultura Laica de El Salvador, IPAS Centroamérica, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.9.1. [A] partir de una investigación realizada por la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico, con el apoyo de la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local, se conoció que todas las mujeres procesadas judicialmente entre el año 2000 y 2011 por aborto o problemas relacionados con el aborto en El Salvador, un 68.22% son mujeres jóvenes entre 18 y 25 años y un 51.27% no reciben ningún tipo de ingreso económico. Las denuncias investigadas, provenían en un 57% de los casos de hospitales públicos o centros de salud en donde las mujeres acudieron buscando ayuda médica por la complicación en sus embarazos. Muchas de ellas fueron acusadas inicialmente por el delito de aborto y posteriormente se las imputó por homicidio agravado, siendo condenadas a penas de cárcel entre 30 y 40 años.

5.9.2. [S]e estima que el número de abortos inseguros que se realiza anualmente en El Salvador alcanza a los 35,089 abortos al año, ello con base en la tasa para Centroamérica que da las investigaciones del Guttmacher Institute y la Federación Internacional de Planificación de la Familia/Región del Hemisferio Occidental de 25 abortos inseguros por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva (15-44 años).

5.9.3. [E]n la legislaciones en las cuales se desarrolla la interrupción de un embarazo cuando se pone en riesgo la salud de la mujer, es importante entender que la causal salud “implica que el derecho a la salud debe interpretarse en concordancia

con los instrumentos internacionales de derechos humanos, desde esta perspectiva el derecho a la salud es independiente del derecho a la vida, a la dignidad, etc...la salud debe ser entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social en concordancia con los tratados e instrumentos de derechos humanos.... Toda mujer tienen derecho a beneficiarse de todas las medidas que le permitan gozar de un mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre estas el acceso universal a los servicios amplios posibles de salud sexual y reproductiva.

5.9.4. [A]nte esta realidad, instancias como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en El Salvador manifestó su preocupación y exhortan a las autoridades de El Salvador a que adopten diferentes medidas legislativas, educativas, o morales para eliminar estereotipos de género en el sistema de salud y justicia, y además se puedan crear instancias que permitan reparar el daño moral que han sufrido estas mujeres injustamente procesadas y condenadas por un delito que no cometieron. Dichas instituciones recomiendan al Estado Salvadoreño poner en libertad inmediata a todas las mujeres encarceladas debido a la penalización absoluta del aborto.

5.9.5. [A]nte ello, como colectivas de mujeres nos solidarizamos con República Dominicana para no que no tenga que enfrentar una realidad social tan preocupante como la que vive El Salvador, ante una absoluta penalización del aborto, dónde a una mujer salvadoreña

se le puede ser privada de su libertad cuando busca una atención inmediata en el sistema de salud por haber tenido un parto extra-hospitalario, por haber vivido complicaciones obstétricas en su embarazo y por no poder solicitar interrupción de su estado aunque su feto presente malformaciones congénitas, poniendo en riesgo la vida, la libertad y la salud de las mujeres.

5.9.6. [A]poyamos como colectivas feminista la Reforma al Código Penal de República Dominicana que regula el Aborto Terapéutico ya que es una forma de interrupción de embarazo que puede ayudar a tener a la mujer de República Dominicana que se encuentre en un estado de embarazo a un acceso universal de los servicios de salud, que no ponga en riesgo su vida y pueda tomar adecuadamente bajo un protocolo sanitario adecuado la información que conlleva el interrumpir terapéuticamente su embarazo, basado en el cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, reconocidos como Derechos humano de la Salud, y que abarca no sólo la atención oportuna y apropiada para la mujer sino también los principios y factores determinantes de la salud.

5.10. Intervención de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas y Articulación Internacional de Mujeres de la Vía Campesina, en calidad de *Amicus Curiae*

La Confederación Nacional de Mujeres Campesinas y Articulación Internacional de Mujeres de la Vía Campesina, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.10.1. *El presente amicus curiae se presenta ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana con el objeto de ofrecer información a ese tribunal acerca de la experiencia de ambas organizaciones en el trabajo por el fortalecimiento del derecho a la salud materna de las mujeres del campo y las condiciones de acceso a servicios de salud materna dignos y de calidad, incluyendo aquellos necesarios cuando el embarazo supone un riesgo para la vida, es fruto de la violencia sexual o existen malformaciones fetales incompatibles con la vida. Se espera que este informe pueda ayudar al tribunal durante su análisis acerca de si mantener las reformas al Código Penal de República Dominicana de 2014, que permite el aborto cuando sea para salvar la vida de la mujer y en casos de violación, incesto o cuando el feto es inviable (artículo 110).*

5.10.2. *[L]a no garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres del campo y su falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva son a la vez una de las causas de esta situación y una consecuencia. En efecto, cuando no se toman en consideración las necesidades específicas de las mujeres en materia de salud reproductiva se limita enormemente su capacidad de acceder a educación, trabajo, propiedad de la tierra, participación política y comunitaria, entre otros. Las necesidades reproductivas de la mujer del campo implican su derecho a decidir la maternidad de forma autónoma, en otros términos, a tener información sobre métodos de planificación familiar, acceso gratuito*

a métodos de planificación de calidad, a estar libre de violencia de cualquier tipo y sobre todo sexual y a tener información sobre su salud y cuerpo. Es decir, a todos los medios para poder tomar decisiones informadas en relación con su maternidad. Asimismo, a servicios de salud accesibles, disponibles, de calidad y dignos, que se presten sin discriminación y tomando en cuenta las necesidades específicas de la mujer del campo, determinadas por su contexto y su cosmovisión, incluyendo su propia comprensión de qué significa e implica para ellas la maternidad, el parto y el cuidado de los hijos e hijas y las características de sus redes familiares y comunitarias así como de las actividades productivas que realizan.

5.10.3. *Sin embargo, en la República Dominicana, la realidad de la mujer campesina está marcada por un pobre acceso a información sobre salud sexual y reproductiva así como a altos índices de violencia y embarazo infantil y adolescente. Ambas cosas son indicadores claves del poco o casi nulo control que tienen las mujeres campesinas sobre la decisión de su maternidad, colocándolas en riesgo de embarazos precoces, múltiples y con poco espaciamiento. Las altas tasas de muerte materna en el campo dominicano, incluyendo por denegación de abortos en casos de riesgo para la vida, son evidencia de esta situación.*

5.10.4. *(...) no se presta un trato en condiciones de dignidad y respeto. Las mujeres campesinas en estado de embarazo enfrentan vejaciones y*

violencia por parte del personal de salud con frecuencia. CONAMUCA registra casos de mujeres atadas de pies y manos, mujeres abandonadas por horas en salas de urgencia sin recibir atención y trato agresivo con expresiones discriminatorias. Tenemos constancia de casos de mujeres recibidas por el portero del hospital, teniendo que esperar horas mientras está en labor de parto por falta de personal médico.

5.10.5. [L]a despenalización en las tres causales establecidas por el nuevo Código Penal cumplen con el compromiso del Estado dominicano de impedir una de las violaciones más graves a la dignidad de la mujer en la República Dominicana. La denegación de aborto terapéutico y las altas tasas de aborto inseguro son una de las principales causas de mortalidad materna en el país y en particular en el campo. En el campo dominicano se practican más abortos inseguros de lo que registran las estadísticas ya que se acude con frecuencia a métodos de la tradición como brebajes, té o medicamentos (...).

5.10.6. [E]l legislador dominicano ha tomado una medida que tendrá un impacto enormemente positivo en la garantía de los derechos reproductivos y la vida de las mujeres dominicanas, y en particular de las mujeres del campo. Sin embargo, esta medida debe ser acompañada de una política pública orientada a la educación sexual y exhortamos al Tribunal a incluir este elemento durante su análisis y consideración del proceso judicial de referencia.

5.11. Intervención de la Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM-RD), El Foro Feminista de la República Dominicana, y El Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM), en calidad de *Amicus Curiae*

El Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM-RD), El Foro Feminista de la República Dominicana, y El Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM), en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.11.1. Este Amicus Curiae tiene por finalidad aportar elementos de análisis al Tribunal Constitucional, en primer lugar, sobre la inexistencia de daño a intereses protegidos constitucionalmente por la normativa que prevé excepciones a la penalización absoluta de la interrupción del embarazo en el Código Penal Dominicano, lo cual serviría para fundamentar una determinación de inadmisibilidad de los recursos de que se trata por falta de un interés jurídico legítimo y protegido; y, en segundo lugar, se ofrece un análisis de cómo ha sido el abordaje de la discriminación contra la mujer en las leyes dominicanas enmarcadas en un contexto de desigualdad de género, asociado a antecedentes históricos de la codificación dominicana y sus orígenes y cómo la normativa atacada viene a contribuir con la eliminación

de dicha discriminación estructural contra las mujeres dominicanas.

5.11.2. [E]s así evidente que para interponer un recurso de inconstitucionalidad de una norma es necesario contar con la calidad necesaria para ello y que ésta a su vez depende de la vulneración actual o posible de derechos contenidos en la Constitución, con lo cual se justifica un interés jurídicamente protegido. En el caso específico que nos ocupa, las instituciones que impugnan la constitucionalidad de los artículos que prevén excepciones a la penalización absoluta del aborto, hasta ahora existente en nuestro país, no han desarrollado de manera sustancial ni justificado cuál sería el daño real, actual o eventual de que dichas excepciones entraran en vigencia. Especialmente, cuando dichas excepciones vienen a mitigar el “manifiesto estado de desigualdad entre los varones y las mujeres [que] impone[r] sanciones penales deriv[adas] de diferencias biológicas.

5.11.3. [L]os recursos de inconstitucionalidad presentados por Las Fundaciones Transparencia y Democracia; Justicia y Transparencia, y Matrimonio Feliz, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 de la Ley 550-14 que instituye el Nuevo Código Penal de la República Dominicana, se fundamentan en una base ideológica de discriminación de género que ha influenciado el sistema jurídico dominicano desde sus orígenes con el sistema francés.

5.11.4. [E]n cuanto a la materia penal, que nos ocupa con la interposición

de los recursos, basta recordar que la Ley 24-97, la cual ha constituido la modificación más sustancial hecha al Código Penal dominicano hasta la promulgación de la Ley 550-14, introdujo disposiciones que reconocen las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, la violencia contra la mujer como una figura legal, y junto a la doméstica, como violaciones a los derechos humanos.

5.11.5. Ante la incorporación del enfoque de género en esta norma penal, la ley reconoce además el incesto como tipo penal y la violación sexual como una violación a la dignidad e integridad de la mujer, abandonando el criterio de “honor”, un término de abstracta significación pero ligado desde la percepción de los contextos sociales a la ofensa de la familia, sobre todo de los varones que la integran o del esposo. La mujer afectada se supone aún de “buenas costumbres” y virgen, a tal punto que todavía consiste una práctica habitual del sistema de justicia enfatizar el análisis de las pruebas de violación sexual en la virginidad o no de la víctima: “...con himen de rompimiento antiguo o reciente”. La capacidad autonómica de la mujer a decidir sobre su cuerpo, su integridad física y emocional o su dignidad no eran apreciadas como parte del bien jurídico protegido.

5.11.6. [L]a creación del Nuevo Código Penal se presenta como una necesidad generacional de ofrecer a la ciudadanía, en el caso que nos ocupa a las mujeres, un marco legal adaptado a la época actual, a la Constitución de la República, a los convenios internacionales de derechos

humanos como la CEDAW, con vigencia y funcionalidad en el futuro. Como instrumento capaz de garantizar la protección de la vida e integridad física y mental de las niñas, adolescentes y mujeres dominicanas que día a día se enfrentan y son potenciales víctimas de violencia sexual en nuestro país.

5.12. Intervención del Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro' (CLACAI), en calidad de Amicus Curiae

El Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro' (CLACAI), en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.12.1. [P]or ello, y dado que se alega la regulación constitucional del derecho a la vida como impedimento para permitir el aborto, queremos presentar al H. Tribunal un análisis desde el principio de proporcionalidad de la regulación que hizo el Estado de República Dominicana al establecer causales en que el aborto es legal, frente a las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por el Estado. Esto, toda vez que si bien hay una exigencia de proteger la vida prenatal de manera gradual, también hay una exigencia de respetar otra serie de derechos de las personas que, en el caso concreto, quieren acceder a una interrupción del embarazo cuando éste genera un riesgo para la vida de la mujer embarazada, cuando es resultado de incesto o violación, o cuando el feto tiene malformaciones incompatibles con la vida.

5.12.2. Esto, partiendo de la base que la exigencia del principio pro persona

en derecho internacional es un elemento que permitirá acudir a la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o en el caso inverso, es decir, cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos, a la interpretación más restringida. Este mandato está recogido en el art. 30 de la Convención Americana y se refiere a que serán restricciones legítimas los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a toda la sociedad.

5.12.3. [N]o se puede desconocer que adoptar la visión absoluta respecto de que hay "persona" desde el momento de la existencia de un cigoto, implica un punto de partida contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. Adicionalmente, se desconoce el ejercicio de derechos humanos reconocidos a personas que se ven directamente afectadas por esta "medida de protección", y por el contrario, no se ha logrado demostrar que es imperioso proteger la vida en gestación por encima de los derechos de las mujeres nacidas, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, y a la libertad reproductiva. De este modo, la negación de estos derechos genera la pérdida de legitimidad de la medida.

5.12.4. [E]ste marco de análisis nos permite afirmar que hacer que prevalezca una protección absoluta de la vida en gestación, sobre los derechos humanos de las mujeres no satisface el criterio de necesidad. Además, es

inadecuada porque es una decisión que no procura compatibilizar derechos, sino que se adopta un postulado jurídico que anula los derechos de las mujeres, por lo que se hace inviable en la práctica. En este sentido, cabe señalar que las medidas legislativas adoptadas por el Ejecutivo y el Congreso del Estado son medidas idóneas para salvaguardar la vida, la salud y la integridad personal de las mujeres al ser éstas las únicas que pueden resultar afectadas por el hecho del embarazo, ante circunstancias que ponen en riesgo sus derechos fundamentales.

5.12.5. *[P]or consiguiente, de acuerdo a los criterios y estándares presentados, se reitera que la permisión del aborto en las circunstancias establecidas en la legislación penal de República Dominicana, es una medida idónea para proteger los derechos humanos de las mujeres, y pasa el test de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de una sociedad democrática.*

5.12.6. *[E]n este sentido, vale la pena recordar que el Ejecutivo explicó que las razones de la reforma en materia de aborto en el Nuevo Código Penal atendían “la finalidad de que los legisladores especifiquen las excepciones que deben prevalecer respecto a la penalización de la interrupción del embarazo en aquellos casos cuando la vida de la madre corre peligro, cuando ésta ha sido víctima de violación o incesto ó cuando el feto tenga malformaciones incompatibles con la vida, en el entendido de que no se indica en su contenido aquellas situaciones excepcionales, que por*

poner en juego derechos fundamentales de toda mujer embarazada, como lo constituyen el derecho a la vida y la salud, el respeto a su dignidad humana y a su integridad psíquica y moral, constituirían auténticas situaciones eximentes de responsabilidad penal.

5.12.7. *[P]or el contrario, la prohibición absoluta del aborto, fundada en una defensa absoluta de la vida desde la concepción, no persigue un fin estatal legítimo o razonable, afecta otros derechos desproporcionadamente y no sería “necesaria en una sociedad democrática”, pues no toma en cuenta los derechos de la mitad de la población, específicamente de las mujeres dominicanas.*

5.12.8. *[A]dicionalmente, no debe perderse vista que se ha demostrado que la prohibición absoluta del aborto se transforma en una restricción ilegítima que además tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres y debe ser identificada como conculcadora del derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, los órganos del Sistema Interamericano han aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

5.12.9. *[A]sí entonces, otro aspecto relevante es que si bien tanto el análisis de la arbitrariedad o carácter discriminatorio de una diferencia de trato implican el sometimiento de la*

distinción o exclusión a un test en el que se analice si la medida es objetiva y razonable, existen casos en los que el nivel de intensidad del escrutinio resulta más estricto en cuanto al cumplimiento de los parámetros de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto sucede por ejemplo cuando la diferencia de trato estuvo motivada en ciertas categorías que se consideran “sospechosas”. En tales casos, se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana y se aumenta la carga argumentativa de los Estados para desvirtuar dicha presunción prima facie. Aún más, las reparaciones a otorgar ante este tipo de discriminación, deben tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo” y se deben orientar a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación, sobre todo cuando se trate de discriminaciones estructurales.

5.12.10. [P]ara la Corte, la imposición estatal a la mujer embarazada de perder su vida o sufrir una afectación en su salud para proteger una vida en gestación, significa un sacrificio excesivo, en el que se pierde la vida ya formada por una vida en gestación. En casos en que la vida de la mujer está en riesgo por el embarazo, no hay equivalencia entre sacrificar los derechos a la vida y la salud de la mujer, y proteger la vida prenatal. El Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios

derechos en beneficio de terceros o del interés general.

5.12.11. En consecuencia, la legislación que confiere una protección absoluta de la vida en gestación es inadecuada y no constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad legítima del Estado de tutelar la vida prenatal, en virtud de que pueden entrar en colisión con los derechos a la vida, a la salud y a la integridad corporal de las mujeres que se ven obligadas a acudir a un aborto inseguro. Por lo tanto, dichas medidas no satisfacen los requisitos constitucionales de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para proteger la vida en gestación y deben interpretarse de conformidad con los estándares constitucionales. El Estado debe adoptar otras medidas legislativas y de política pública que resulten idóneas para proteger la vida prenatal, compatibles con su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres. Entre las medidas que permiten la compatibilidad de ambas protecciones, se encuentran la despenalización del aborto en el primer trimestre de la gestación, la reducción de los índices de mortalidad materna y la atención adecuada a mujeres embarazadas durante el parto y el puerperio.

5.13. Intervención de IPAS, en calidad de Amicus Curiae

IPAS, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.13.1. [E]s importante destacar que la mayoría de los países de la región ya

permíten la interrupción del embarazo en casos de violación, por razones de salud, incesto, malformaciones del producto o porque la vida de la mujer embarazada se encuentra en peligro.’ En algunos casos, se permite inclusive el aborto voluntario en las primeras 12 semanas o en los primeros trimestres de la gestación y en cualquier momento cuando la salud o la vida de la mujer están en peligro. 4 En este sentido, existe un consenso implícito de los países para la permisión del aborto terapéutico. Solamente la minoría de los países de la región penaliza totalmente el aborto y en consecuencia tienen altas tasas de morbilidad y mortalidad maternas. Los estados tienen la obligación internacional de proteger la vida y la salud de mujeres y adolescentes y reducir los riesgos a la vida y la salud asociados al aborto inseguro. El aborto practicado en condiciones de riesgos considerados una causa evitable de muerte materna. Esas muertes podrían ser fácilmente evitadas si el estado garantiza el acceso legal a los servicios de salud.

5.13.2. [I]ncluso el impacto de una medida que afecta específicamente a las mujeres ha sido identificado como una discriminación que vulnera el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este orden de ideas, el Comité CEDAW ha considerado que las normas que criminalizan el aborto constituyen disposiciones discriminatorias, ya que sólo afectan a las mujeres. Por ello ha recomendado a los Estados Partes adoptar las medidas necesarias para promover y garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva a las

mujeres que soliciten una interrupción del embarazo.

5.13.3. [L]os órganos de supervisión de tratados internacionales y tribunales de derechos humanos, al analizar casos individuales sobre violaciones de derechos reproductivos de las mujeres, también han encontrado que existe una responsabilidad estatal por la falta de protección de los derechos humanos de mujeres embarazadas cuando lo que se opone a este derecho es la pretensa defensa absoluta de la vida prenatal. En este sentido, se ha considerado que determinado Estado incurrió en violación de derechos humanos cuando niega a una mujer embarazada un tratamiento médico, que podría afectar el desarrollo gestacional del feto, pero sin el cual la mujer podría morir o ver seriamente afectada su salud; cuando se le impide a una mujer interrumpir un embarazo de alto riesgo (por ejemplo, en casos de fetos anencefálicos); o cuando se niegan servicios de aborto seguro para el caso de un embarazo resultante de violación sexual.

5.13.4. [E]l Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado estándares para la protección de los derechos reproductivos y garantía del acceso al aborto terapéutico para los países de la región. Por ejemplo, en 2010, la CIDH concedió medidas cautelares a una mujer embarazada en Nicaragua que padecía cáncer y requería quimioterapia. Ante la negativa de las autoridades públicas de salud para autorizar un aborto terapéutico y tratar el cáncer de Amelia, la Comisión ordenó al Estado proteger su vida y su salud,

garantizando el acceso al tratamiento médico.

5.13.5. [M]ás recientemente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) en Noviembre 2012 en el caso de *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica* generó una rica jurisprudencia en materia de derechos reproductivos y estándares de derechos humanos que deben servir de referencia para el Tribunal Constitucional en República Dominicana en su análisis de los recursos de inconstitucionalidad en interpuestos en contra la reforma legislativa en el Código Penal. La sentencia ofrece fundamentos jurídicos para impugnar leyes que confieren protección absoluta de la vida desde el momento de concepción, penalizando el acceso de las mujeres a abortos seguros y legales. Algunos aspectos son relevantes, en particular el deber del Estado de proteger a la vida privada, autonomía reproductiva, integridad personal y el acceso a servicios de salud reproductiva que incluyan el acceso al aborto terapéutico en República Dominicana.

5.13.6. [L]os órganos de monitoreo y supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos se han posicionado sobre la obligación del estado de garantizar el acceso de mujeres y adolescentes al aborto terapéutico en situaciones de extremo sufrimiento físico y emocional. Asimismo, en el caso *K.L. vs. Perú, una joven de 17 años embarazada de un feto anencefálico a la que le fue negado el aborto terapéutico*,²⁴ el Comité de Derechos Humanos consideró que el Estado peruano era

responsable de la violación de varios derechos contenidos en el PIDCP: a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la privacidad; y a la protección especial a las niñas.

5.13.7. [D]e igual forma, diversos órganos de supervisión de tratados y la Corte Europea de Derechos Humanos han encontrado a los Estados responsables de la violación de los derechos humanos de las mujeres, por impedirles el acceso al aborto legal en casos de violación y por no contar con procedimientos claros y efectivos para que puedan acceder a abortos terapéuticos cuando la legislación así lo permite.²⁵ Ante los obstáculos que enfrentan las mujeres en la práctica médica, se ha recomendado a los Estados garantizar en sus leyes medidas adecuadas para asegurar los derechos de las mujeres a la vida, la privacidad y la integridad personal.²⁶ Asimismo, se ha ordenado a los Estados la reparación del daño para las mujeres y la adopción de medidas apropiadas para prevenir futuras violaciones (medidas de no repetición).

5.14. Intervención de la Red Latinoamericana de Académicos/as del Derecho (RED ALAS), en calidad de *Amicus Curiae*

La Red Latinoamericana de Académicos/as del Derecho (RED ALAS), en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.14.1. (...) en esta primera parte que bajo el derecho internacional

de los derechos humanos la legalización del aborto puede ser compatible con los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados y específicamente con los artículos que consagran el derecho a la vida. Ningún tribunal internacional y ningún órgano de supervisión de tratados ha declarado que las legislaciones de los estados que permiten la interrupción legal del embarazo violen el derecho a la vida de embriones o fetos. Asimismo, bajo el derecho internacional de los derechos humanos una ley nacional que proteja al embrión/feto en términos absolutos haciendo primar su vida por sobre la vida y la salud de la mujer embarazada, es violatoria de derechos humanos de la mujer y compromete la responsabilidad internacional del Estado.

5.14.2. [E]n consecuencia, la despenalización de la interrupción legal del embarazo bajo las circunstancias taxativamente descritas en el Proyecto de Código Penal, no solo no violaría las normas de derecho internacional que consagran el derecho a la vida, sino que permitirían al Estado cumplir de mejor manera con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

5.14.3. [E]l Comité DN reconoce que el nasciturus merece consideración, lo que se manifiesta en su rechazo al uso del aborto como un método anticonceptivo. Sin embargo, sus pronunciamientos hacen evidente que los derechos a la vida, a la salud

física y mental de la adolescente embarazada y la protección de su interés superior tienen prioridad sobre la protección de la vida del no nacido en caso que entren en conflicto.

5.14.4. [E]n las observaciones finales que hace el Comité sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de la República Dominicana en julio de 2013, se puede apreciar, en las recomendaciones, lo que busca el Comité en materia de aborto. En el punto 11 letra C, en relación a la revisión que se está realizando del código penal, recomienda al Estado que “Se asegure de que se aprobará el actual proceso de examen de la legislación penal sobre derechos reproductivos y de que este marco legislativo respete plenamente la Convención y no traiga una regresión con su aplicación” 27. Más adelante en el informe, número 37 letra C recomienda que “Se asegure de que el proyecto de enmienda del Código Penal, que despenaliza el aborto en caso de que la vida de la madre se vea amenazada, se aprobará con prontitud y se ampliará para cubrir otras circunstancias, como la violación, el incesto y la malformación grave del feto, de acuerdo con la recomendación general núm. 24 del Comité.

5.14.5. [U]n aspecto relevante de la discusión sobre la constitucionalidad y la adecuación a los estándares de derechos humanos de las leyes que regulan la interrupción legal del embarazo, dice relación con los requisitos de prueba de las

indicaciones legales y con otro tipo de condiciones cuyo cumplimiento se exige para que la mujer pueda acceder a la interrupción.

5.14.6. *[E]l legislador debe asegurar que estos requisitos no se constituyan en obstáculos para el acceso a la salud que resulten en una afectación de derechos fundamentales de las mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW) ha declarado que “[I]a negativa de un Estado Parte a proveer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”, 29 que “la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos de salud” 30 y que, “[p]or ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de mujer.*

5.14.7. *La legalización del aborto en las tres causales contenidas en el Proyecto de Código Penal de República Dominicana no contraviene los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados y, específicamente, no viola los artículos que consagran el derecho a la vida.*

5.14.8. *[N]o hay evidencia para sostener que el derecho internacio-*

nal de los derechos humanos le dé al embrión la calidad de persona, como sí la tienen los nacidos.

5.14.9. *[E]l derecho internacional reconoce, sin embargo, el derecho del estado de proteger la vida pre natal, siempre y cuando lo haga de manera compatible con los derechos de la mujer embarazada. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, una ley estatal que proteja al no nacido en términos absolutos, haciendo primar la vida prenatal por sobre la vida y la salud de la mujer embarazada, se considera violatoria de derechos humanos como la vida e integridad personal de la mujer embarazada, y en consecuencia compromete la responsabilidad internacional del Estado. De acuerdo a la jurisprudencia internacional y los estándares establecidos por los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos, las normas nacionales que contemplen causales de interrupción legal del embarazo deben ser claras y asegurar que las mujeres que califiquen para el procedimiento tengan acceso seguro y oportuno a éste.*

5.15. Intervención de la Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir (RED/ CDDLA), en calidad de *Amicus Curiae*

La Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir (RED/ CDDLA) -que comprende organizaciones de la sociedad civil en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, España, México,

Nicaragua, Paraguay y Perú, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.15.1. [E]l propósito de este documento es demostrar la importancia que tiene reconocer la pluralidad de opiniones que existe en torno al aborto, inclusive desde el punto de vista interno de la religión. En el presente documento se sustentan, entre otras, las siguientes afirmaciones basadas en principios, enseñanzas y tradiciones católicas: I. La doctrina católica enseña que las decisiones morales deben tener como árbitro final la conciencia bien formada de quién toma la decisión. II. La doctrina católica en torno al aborto no es monolítica. Por el contrario: a lo largo de la historia ha existido, y a la fecha persiste, una rica diversidad de opiniones teológicas sobre la materia. III. La posición sobre el aborto dominante entre la jerarquía católica no refleja la forma en que las católicas y los católicos en México entienden el problema.

5.15.2. (...) ofrecemos a esta supremo Tribunal Constitucional una interpretación razonada y bien fundamentada de la doctrina católica en materia del aborto que permite ilustrar cómo la doctrina dominante entre la jerarquía católica es sólo una de varias interpretaciones de la doctrina cristiana en general y católica en particular. Esperamos, con ello, poner en evidencia la importancia de analizar la problemática del aborto, con una actitud abierta que se aleje de dogmatismos.

5.15.3. [L]a jerarquía de la Iglesia Católica sostiene que el aborto directo

es un mal moral grave desde el punto de vista objetivo y lo prohíbe en todos los casos sólo después de pasados 1869 1 años de historia cristiana. Lo cierto es que existen muchos puntos de vista dentro de las enseñanzas del catolicismo que atenúan la posición adoptada hace poco más de un siglo por el Papa Pío IX. Estas enseñanzas, soslayadas recientemente por la doctrina oficial de la jerarquía, aceptan la posibilidad de que, dentro del catolicismo, se considere válido el aborto y su práctica.

*5.15.4. [E]n temas reproductivos como la anticoncepción y el aborto, se puede apreciar que el consenso de las y los fieles, o *sensus fidelium*, no apoya la postura jerárquica. Católicas y católicos de todo el mundo han rechazado, basándose en juicios razonables, la prohibición de la anticoncepción por la Iglesia y respecto al tema del aborto, en algunos países y sobre algunas cuestiones, sólo una minoría de creyentes concuerda con la dirigencia de la Iglesia. Se puede decir que la postura de la mayoría es de disenso.*

5.15.5. [C]abe hacer notar que el Código de Derecho Canónico no contempla la excomunión de legisladoras o legisladores o personas católicas que no se encuentren directamente involucradas en la práctica de un aborto pero que sostienen que el aborto debería legalizarse o que puede considerársele moral en algunas circunstancias. Quienes elaboran y dictan las leyes tienen libertad de conciencia para expresar sus opiniones sin temor a incurrir en dicha pena. 1) La tradición y enseñanzas • católicas contemplan la posibilidad de

apoyar una postura más liberal en materia de aborto. Entre los principios católicos medulares se encuentran la primacía de la conciencia y el derecho a disentir. 2) La Iglesia Católica reconoce que no sabe en qué momento el feto se convierte en persona y no ha, declarado que la postura respecto al aborto forme parte del grupo de enseñanzas infalibles. Ante esta duda, debe prevalecer el respeto por la vida y la dignidad de la mujer. 3) La posición sobre el aborto dominante entre la jerarquía católica no refleja la forma en que las y los católicos entienden el problema. De hecho un gran número de católicas y católicos no apoyan la postura de la jerarquía de la Iglesia. Católica en materia de aborto. 4) La actual teología católica y el Código de Derecho Canónico establecen una clara distinción entre las enseñanzas morales de la Iglesia Católica y el derecho del Poder Legislativo de usar juicios prudentes en el desarrollo de políticas públicas. Es decir, se reconoce que la jerarquía Católica puede guiar moralmente a su feligresía pero no puede pretender imponer sus enseñanzas a través de leyes y políticas públicas que son responsabilidad de las autoridades civiles.

5.16. Intervención de Robert F. Kennedy Human Rights, en calidad de Amicus Curiae

Robert F. Kennedy Human Rights, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.16.1. [L]a Constitución de la República Dominicana establece el

reconocimiento y la aplicación del derecho internacional en el ámbito doméstico. La República Dominicana está obligada a cumplir con el derecho internacional al interpretar la Constitución. Bajo el derecho internacional casi todos los organismos internacionales han recomendado que los Estados despenalicen el aborto, por lo menos cuando sea necesario para salvar la vida de la mujer, cuando el embarazo sea producto de violación y/o incesto, y cuando el feto tenga malformaciones. Además, la República Dominicana está obligada bajo el derecho internacional de los derechos humanos a proteger la vida de las mujeres embarazadas cuando el mismo embarazo ponga en riesgo este derecho y también a proteger el derecho de las mujeres de estar libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Eximir de responsabilidad penal en los casos ya contemplados por las enmiendas al Código Penal permite que la República Dominicana cumpla con estas obligaciones.

5.16.2. [M]últiples derechos de las mujeres están involucrados cuando se habla del aborto terapéutico, incluyendo los derechos a la vida, a la salud, a la libertad y dignidad de la persona, a ser libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la privacidad, a la equidad y la no discriminación, a la información y al gozo del progreso científico. Las organizaciones y los expertos internacionales de derechos humanos han reconocido que ocurre una violación de estos derechos cuando los gobiernos impiden a las mujeres el acceso a abortos seguros y legales.

Además, han llamado en reiteradas ocasiones a los gobiernos a mejorar el acceso a estos servicios y liberalizar las prohibiciones y penalizaciones del aborto.” Por ejemplo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, expresó en su informe provisional de agosto de 2011 que “las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse.” 15 Por eso, recomendó “despenalizar el aborto y derogar las leyes conexas, como las relativas a la facilitación del aborto,”” como reforma “encaminada a desarrollar y aplicar políticas y programas relacionados con la salud sexual y reproductiva, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

5.16.3. *[Las restricciones en el aborto tienen un efecto devastador en las vidas y la salud de las mujeres. Según la Organización Mundial de la Salud, “se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura, lo que produce la muerte de alrededor de 47.000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres.” Las muertes que resultan de abortos inseguros representan casi 13% de muertes maternas.” La República Dominicana tiene una tasa muy alta de mortalidad materna y es el país con la cuarta cifra más alta en América Latina y el Caribe, y una de las causas principales son los abortos clandestinos.*

5.16.4. *[M]undialmente, el 97% de los países tienen previsto excepciones legales bajo las cuales una mujer puede interrumpir su embarazo. Hasta en los países que prohíben penalmente el aborto, la mayoría contempla como excepción el que el aborto se practique para salvar la vida de la mujer.’ Por ejemplo, en Irlanda, donde el debate sobre la interrupción del embarazo ha estado permeado por las creencias religiosas mayoritarias, y donde las restricciones legales al aborto son muy fuertes, se permite el aborto terapéutico para salvar la vida de la mujer.*

5.16.5. *[C]uando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas posibles para salvar la vida de la mujer. En estos casos, ningún órgano internacional ha encontrado una violación al derecho a la vida, al contrario, las decisiones y recomendaciones han estado dirigidas a proteger este derecho teniendo como titular del mismo a la mujer embarazada.*

5.16.6. *[E]l derecho a la vida no solamente implica la obligación negativa de abstenerse de quitar la vida, sino que también requiere la obligación positiva de tomar medidas para protegerla. Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Comité DDHH), encargado de vigilar el cumplimiento del PIDPC, “la expresión ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. (...).*

5.16.7. *[L]a criminalización del aborto es especialmente problemática en casos en los cuales el embarazo amenaza la vida de la mujer. En estos casos, el aborto es un tratamiento médico necesario para proteger tanto la vida como la salud de la mujer. Cuando el Estado niega el procedimiento de interrupción a la mujer que lo necesita para salvar su vida, está incumpliendo con sus obligaciones positivas de proteger la vida de la mujer y le está obligando a sacrificar su propia vida por la que está en gestación. Este es un sacrificio inaceptable a los ojos de la gran mayoría de los países del mundo. Según el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, en 2011, el 97% de los países del mundo permitió la interrupción del embarazo para salvar la vida de la mujer.*

5.16.8. *(...) no permitir a las mujeres en República Dominicana acceder a un aborto terapéutico en casos en que el embarazo sea producto de violación y/o incesto, o en casos de malformación fetal, y en cambio forzarlas a seguir con el embarazo hasta dar a luz y así exponerlas de manera continuada a las violaciones cometidas en su contra podría constituir un trato cruel, inhumano y degradante, en violación a las mencionadas provisiones del derecho internacional de derechos humanos.*

5.17. Intervención de Dejusticia, en calidad de Amicus Curiae

La organización Dejusticia, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.17.1. *[S]in embargo, en nuestro concepto, no le compete a ningún tribunal constitucional, y en particular al Tribunal Constitucional de República Dominicana, resolver una cuestión que, como ésta, pertenece al ámbito de la filosofía moral. Sea cual sea la postura ideológica que tengan los miembros del tribunal con respecto al momento en el que se origina la vida, es posible que éstos encuentren argumentos jurídicos suficientes y adecuados para resolver la acción de inconstitucionalidad en cuestión, sin tener que introducirse en la discusión moral antes señalada. Esto es así especialmente si se tiene en cuenta que la Constitución ha de ser aplicada a personas que tienen puntos de vista morales radicalmente distintos y que, por ende, la interpretación autorizada que de la misma haga el Honorable Tribunal Constitucional no puede verse guiada por la elección de uno de tales puntos de vista en detrimento de los demás.*

5.17.2. *[P]or tanto, es menester recordar en todo momento -aunque suene obvio- que la decisión que ha de tomar el Tribunal Constitucional de República Dominicana frente a las acciones de inconstitucionalidad que ante ella fueron presentadas contra las disposiciones del Código Penal referenciadas es una decisión sobre la constitucionalidad de estas normas, cuya existencia implica la despenalización parcial del aborto en República Dominicana. En esa medida, el debate en cuestión debe ser reconducido a su faceta estrictamente constitucional y, sin desconocer que*

cualquiera sea el fallo del Tribunal éste producirá importantes efectos sociales, económicos y políticos, el mismo tiene que ser comprendido en los términos de una controversia jurídica compleja.

5.17.3. Es evidente que la decisión sobre la constitucionalidad de las normas del Código Penal que condujeron a la despenalización parcial del aborto en República Dominicana no podrá de ninguna manera resultar en la igual protección de los derechos fundamentales de la mujer y de la vida del que está por nacer. Se trata de bienes jurídicos contrapuestos al menos en ciertas circunstancias, pues mientras que la estricta protección de los derechos de la mujer implica admitir libremente la posibilidad de acabar con la vida prenatal, la admisión de la prohibición total del aborto implica la negación de la autonomía de la mujer para decidir sobre la continuación de su embarazo, y le impone la obligación de asumir las cargas físicas, psicológicas, económicas y sociales que todo embarazo implica y que en algunos casos pueden resultar excesivamente onerosas de asumir. Ahora bien, dado que en ambos casos se trata de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento constitucional dominicano, ninguno de ellos puede ser limitado por completo por el legislador, y una limitación absoluta de ese estilo no puede ser avalada por el juez constitucional.

5.17.4. [E]n consecuencia, consideramos que el Tribunal Constitucional de República Dominicana debería tomar esas decisiones judiciales como las dos

formas de configuración limítrofes a las que puede llegar sin vulnerar absolutamente un bien jurídico u otro. Dentro de estos extremos, es evidente que la Corte puede optar por fórmulas de ponderación distintas de aquéllas de los tribunales constitucionales estadounidense y alemán. Sin embargo, estas fórmulas no deberían bajo ninguna circunstancia restringir de manera más severa alguno de los bienes jurídicos en juego que como lo ha hecho cada uno de esos tribunales. Una restricción de esa naturaleza arrasaría con aquél bien jurídico y sería, por consiguiente, inadmisibles.

*5.17.5. [P]ara ser también una expresión del constitucionalismo democrático, y en particular para no vulnerar de manera crasa ninguno de los intereses legítimamente protegidos por el Estado que se enfrentan en este caso, el fallo del Tribunal Constitucional de República Dominicana debería, en nuestro concepto, ser proferido sin exceder los límites impuestos por estos dos polos de decisión. Cualquier decisión en pro de los derechos de la mujer que no tenga en cuenta las excepciones previstas por el fallo *Roe v. Wade* para la protección del no nato en los periodos finales del embarazo, y que admita por ejemplo situaciones absurdas como la posibilidad de que la mujer aborte a los ocho meses de embarazo, implicaría vulnerar de manera absoluta el bien jurídico constituido por la vida humana en formación y excedería por tanto los límites constitucionalmente admisibles en esta materia. Así mismo, cualquier decisión en pro de la protección de la vida del que está por nacer que niegue*

alguna de las excepciones establecidas por el Tribunal Constitucional alemán para que el aborto sea permitido conllevaría a la violación absoluta, entre otros, de los derechos a la libertad individual, a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y a no ser sometidas a tratos crueles e inhumanos a la salud y a la vida de la mujer, y en consecuencia transgrediría también los límites constitucionalmente admisibles.

5.17.6. [A]sí las cosas, es muy importante que, al momento de analizar la normatividad penal en materia de aborto, el juez constitucional realice un ejercicio de ponderación entre los valores en tensión, de forma tal que determine cuál valor debe primar en determinadas circunstancias, sin que dicha primacía implique el arrasamiento total de un valor en favor del otro. justamente a través de un razonamiento de esta naturaleza fue que en el año 2006 la Corte Constitucional de Colombia tomó la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, y ordenó en consecuencia interpretarla en el sentido de que no incluye aquellos casos en los cuales la continuación del embarazo constituye una carga inexigible para la mujer, a saber: cuando el embarazo es producto de acceso carnal violento o abusivo, de inseminación artificial, de transferencia de óvulo no consentida o de incesto; cuando existen malformaciones fetales que hacen inviable la vida extrauterina, y cuando el embarazo amenaza la vida o la salud tanto física como mental de la mujer. Con esta decisión,

la Corte Constitucional hizo frente a una milenaria tradición de represión absoluta del aborto en Colombia, que imponía cargas insostenibles a las mujeres que se encontraban en estas circunstancias, y que en muchos casos las obligaban a someterse a procedimientos clandestinos de aborto, con riesgosas consecuencias para su vida y su salud.

5.18. Intervención Grupo de investigación Antígona. Derechos y sociedad con perspectiva de género de la Universidad Autónoma de Barcelona y “Grupo de Estudios Feministas” del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, en calidad de *Amicus Curiae*

Samara de las Heras Aguilera, en representación del “Grupo de investigación Antígona. Derechos y sociedad con perspectiva de género” de la Universidad Autónoma de Barcelona y Elena Lapon Hernández, en representación del “Grupo de Estudios Feministas” del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, contando con el apoyo del “Instituto Universitario de Estudios de Género” de la misma universidad, representado por la Dra. María Eugenia Rodríguez Palop, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.18.1. [P]artiendo de la consideración de que la prohibición absoluta del aborto y las restricciones en el acceso a medios y servicios de salud reproductiva tienen un serio

impacto en los derechos de las mujeres, en particular en su derecho a la vida y a la salud y autonomía en el ámbito de la reproducción, su derecho a no sufrir tortura y otros malos tratos y su derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo”, en las páginas que siguen se argumenta que ni la reforma del Código Penal ni las observaciones realizadas por el Presidente de la República vulneran las normas de derechos humanos adoptadas en el plano internacional e interamericano.

5.18.2. (...) se argumenta que el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción -reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 4 del Pacto de San José, no resulta un impedimento para la efectiva protección de los derechos de las mujeres ni es incompatible con la legalización del aborto siempre y cuando su interpretación se adecúe a los estándares internacionales y regionales sobre la materia.

5.18.3. (...) los instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos reconocen los derechos de las mujeres, incluyendo la protección a su vida, la cual aparece íntimamente conectada con los derechos a la salud y a la autonomía en el ámbito reproductivo, a la vida privada y a la integridad y a no sufrir torturas, tratos inhumanos o degradantes. Por su parte, los Comités internacionales y Tribunales regionales que han conocido de casos relacionados con interrupciones voluntarias del embarazo han priorizado la vida, la salud y la integridad física y psicológica de la

mujer embarazada frente a la protección del no nacido, como se mostrará a continuación.

5.18.4. [E]s más, en sus informes de seguimiento a los Estados también ha manifestado su preocupación por la prohibición total del aborto y ha pedido que se considere la introducción de excepciones a la prohibición general, sobre todo en los casos de aborto terapéutico y de embarazos resultantes de violación o incesto. En definitiva, no cabe lugar a dudas de que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos prioriza la vida y la integridad física y psicológica de las mujeres frente a la protección del no nacido.

5.18.5. [C]omo decíamos, ésta es la única norma supranacional de todas las que hemos enumerado hasta ahora que se refiere al momento de la concepción a la hora de reconocer el derecho a la vida. La clave interpretativa se encuentra en la expresión “en general”, que indica que esa protección permite excepciones y, por lo tanto, no excluye la figura de la interrupción voluntaria del embarazo. A este respecto debe destacarse la resolución “Baby boy vs. Estados Unidos de América” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual recuerda que de los trabajos preparatorios de la redacción tanto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se infiere que en ningún caso hay una protección absoluta de los intereses del no nacido. En dicha Declaración se decidió expresamente no

establecer la protección de la vida desde la concepción. En el caso particular del Pacto de San José, aunque sí se recogió, se añadió deliberadamente la expresión “en general”, motivada en parte por el hecho de que ya entonces varios países reconocían la figura del aborto en los casos de peligro para la vida o la salud de la mujer y violación.

5.18.6. [A] lo largo del presente Amicus Curiae se ha puesto de manifiesto que el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción -reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 4 del Pacto de San José- no resulta incompatible con la legalización del aborto ni con la efectiva protección de los derechos de las mujeres.

5.18.7. [N]i la reforma del Código Penal ni las observaciones realizadas por el Presidente de la República vulneran las normas de derechos humanos adoptadas en el plano internacional e interamericano. Los organismos de supervisión de estas normas defienden y recomiendan, expresamente a la República Dominicana así como a otros Estados, la despenalización del aborto al menos en los tres supuestos básicos -peligro para la vida o la salud de la madre, embarazo resultado de una violación y malformación del feto.

5.18.8. [L]a prohibición absoluta del aborto o las restricciones -legales o de cualquier otro tipo- que limitan los derechos de las mujeres mencionados pueden conllevar, en consonancia con las normas internacionales e

interamericanas aplicables, así como con los pronunciamientos de los organismos de derechos humanos, graves vulneraciones de derechos y, por tanto, la responsabilidad internacional de los Estados.

5.18.9. [A]simismo, se precisa la garantía del acceso de todas las personas, y en el caso que nos ocupa de las mujeres, a los medios y servicios que posibilitan el derecho a la vida y el disfrute de los derechos reproductivos, en particular, del derecho a la salud reproductiva, del derecho a tomar decisiones autónomas e informadas en el ámbito de la reproducción y del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

5.19. Intervención la Fundación Comunidad Esperanza y Justicia Internacional (FUNCEJI), en calidad de Amicus Curiae

La Fundación Comunidad Esperanza y Justicia Internacional (FUNCEJI), en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.19.1. [C]on su intervención FUNCEJI pretende contribuir a la calidad jurídica del debate en el presente caso, en lo relativo al presentará información jurídica sobre el derecho de la mujer de interrumpir por voluntad el embarazo según las eximentes aprobadas en el Código Penal, desmintiendo los alegatos de la Fundación Transparencia y Democracia quienes apuntan en su acción 1) que los artículos aprobados quebrantan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2) la

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 3) la Convención de los Derechos del Niño, 4) la Declaración Universal de Derechos Humanos y la 5) Convención Americana de Derechos Humanos. 5) A la vez presentaremos que si la República Dominicana penaliza totalmente el aborto si violaría estos tratados, así como el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y la Convención contra la Tortura. 6) También presentaremos jurisprudencia universal, europea y latinoamericana para que sirvan de guía al Tribunal para su justa decisión., previo a la resolución del mismo, sin intención alguna de constituirse en parte del proceso, conforme lo permite el citado artículo.

5.20. Intervención del Centro de Investigación para la acción femenina (CIPAF); Colectiva Mujer y Salud, inc la asociación dominicana pro-bienestar de la familia, inc. (PROFAMILIA), Participación Ciudadana, Inc., Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG), Fausto Rosario Adames, en calidad de *Amicus Curiae*

El Centro de Investigación para la acción femenina (CIPAF); Colectiva Mujer y Salud, inc., la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), Participación Ciudadana, inc., Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG), Fausto Rosario Adames, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.20.1. [D]e la relación de hechos establecida anteriormente, puede concluirse que los artículos 107 y 110 del Código Penal fueron observados por el Presidente de la República y luego fueron objeto de aprobación en la Cámara de Diputados. En vez de enviarlo al Senado, la Cámara de Diputados los devolvió al Poder Ejecutivo para su promulgación. Aunque el artículo 102 de la Constitución no establece claramente que correspondía enviarlo al Senado de la República, nos parece que la lógica del proceso legislativo lo mandaba.

5.20.2. [C]omo puede verse, el Congreso Nacional tiene la opción de decidir si rechaza o aprueba las observaciones del Presidente. Esto se hace mediante votación. Para rechazarla se requiere del voto de dos terceras partes. Para aprobarla se requiere del voto, en una sola lectura, de la mayoría con la que originalmente correspondía aprobar la ley.

5.20.3. [A] sabiendas de que no era prudente que la observación presidencial se convirtiera en un obstáculo al procedimiento legislativo similar al tristemente célebre “engavetamiento”, el Constituyente estableció un régimen de consecuencias a la tardanza o falta de conclusión del procedimiento establecido en el artículo 102 constitucional. Esta consecuencia es que las observaciones se reputan aceptadas.

5.20.4. [E]s de notar que, pudiendo escoger otra opción, el constituyente

se inclina por preservar la ley junto a la observación del Ejecutivo. Esta es una decisión expresa y consciente, como lo demuestra el hecho de que el artículo 104 constitucional —que se encuentra inmediatamente después— toma la opción contraria, dando por no iniciados los proyectos que no se conozcan en el tiempo requerido.

5.20.5. [Uno de los argumentos presentados por los accionantes es que el Código Penal no recibió la votación de dos terceras partes que corresponde a una ley orgánica. Consideramos que esto es un error por dos motivos. En primer lugar, el Código Penal no es una ley orgánica y no puede anularse exclusivamente la observación presidencial por este motivo, si esto ocurre lo que procede anular es el Código Penal completo.

5.20.6. (...) las leyes que gozan de la protección del artículo 112 constitucional son aquellas que “regulan”, no las que afectan. Las primeras son aquellas que establecen las reglas que rigen el ejercicio de un derecho. Las segundas aquellas cuya vigencia no definen ni regulan derechos fundamentales.

5.20.7. [L]a diferencia, que a primera vista puede parecer semántica, tiene gran importancia si consideramos la estructura de los derechos fundamentales. Estos no son simples gracias entregadas por el Estado a las personas. Son facultades que las personas pueden ejercer y de las cuales se derivan lícitamente consecuencias jurídicas e, incluso,

otros derechos. No debe olvidarse que la regulación de un derecho no implica su creación, sino la delimitación y ordenación de cómo se ejerce y las consecuencias de este ejercicio.

5.20.8. [P]ara este punto es importante recordar que es jurisprudencia de este Tribunal que los derechos fundamentales son únicamente los creados por la Constitución, no aquellos que se derivan de la ley 2. Así las cosas, el derecho fundamental tiene un núcleo esencial y un alcance que no puede ser limitado por la ley y que existe al margen de esta.

5.20.9. [E]xiste una tercera posibilidad. Que las cámaras no se pongan de acuerdo o que una de ellas no alcance la mayoría necesaria para aprobar o rechazar las observaciones presidenciales. ¿Qué ocurre en este caso? ¿Pueden considerarse aprobadas las observaciones? ¿Rechazadas?

5.20.10. [L]a verdad es que ninguna de las dos cosas. Como señala Tena de Sosa, la Constitución requiere que para ser aprobadas las observaciones cuenten con el visto bueno de ambas cámaras. Así que si una no lo da, entonces no puede considerarse que esto ha ocurrido.

5.20.11. [Ahora bien, tampoco pueden considerarse rechazadas porque para esto la Constitución establece taxativamente que debe reunirse el voto de dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

Esa es la única forma en que pueden ser rechazadas las observaciones presidenciales.

5.20.12. [L]o que ocurre, entonces es que la ley y sus observaciones quedan impedidas de terminar el trámite legislativo satisfactoriamente y, por tanto, quedan anuladas. En otras palabras, si las observaciones presidenciales no quedan definitivamente anuladas o aprobadas, entonces la ley no ha cumplido con los requisitos constitucionales que le permiten adquirir la condición de normativa.

5.20.13. [A] través de las observaciones presidenciales que fueron acogidas por el legislador y adoptadas mediante la ley n 2 550-14 en los artículos 107 al 110 de dicho texto legal, lo que se pretende es la armonización de todos los derechos fundamentales envueltos. Así se respeta la inviolabilidad de la vida, constitucionalmente consagrada, pero protegiendo la dignidad humana de la mujer y con ello su derecho a la integridad personal; lo que no es incompatible en modo alguno con la protección que debe el Estado a la vida en gestación de conformidad con los términos establecidos en el Código Penal recién promulgado, puesto que las eximentes de responsabilidad se enmarcan en un contexto en el que la vida digna y la integridad personal se encuentran descartadas por las circunstancias fácticas que son admitidas como válidas.

5.20.14. [E]n otras palabras, el legislador, a la hora de crear la

norma legislativa tiene la obligación de hacerlo en consonancia con la Constitución, no de forma parcial, sino armonizando la ley a la totalidad de la Carta Magna.

5.20.15. [A]sí las cosas, cuando el Código Penal establece una sanción penal a la interrupción voluntaria del embarazo, si bien es consecuencia del respeto de la norma legislativa al contenido del artículo 37 constitucional, al mismo tiempo, se constituiría en una norma inconstitucional violatoria de los artículos 38, 42, 43 y 61 constitucionales; y es por ello por lo que se hace imperativo el texto del artículo 110 de la ley n 9 550-14 que establece como eximentes a la responsabilidad penal, puesto que la ley debe encontrarse en armonía completa con la Constitución de la República y no puede en modo alguno constituirse en un mecanismo de violación de otros derechos fundamentales.

5.20.16. [P]or lo anterior es claro que carece de fundamento científico o incluso estadístico la afirmación de que mantener la penalización de la interrupción del embarazo en todas las circunstancias tiene como resultado mejoría de salud para las madres y/o menor cantidad de interrupciones del embarazo.

5.20.17. [L]o que prevé la ley 550-14 no es la libertad absoluta de interrumpir los embarazos, sino que sea posible dentro de ciertas circunstancias muy limitadas y siguiendo un estricto protocolo. Lo

anterior es una muestra de que el legislador ha reconocido que realidad presenta a las personas con opciones difíciles y complejas. Y que, por tanto, puede legislar enmarcando las decisiones que han de tomarse, pero nunca decidiéndolas al detalle o sin reconocer los grises.

5.20.18. *[La posición del legislador al votar la Ley 550-14 no es absoluta o categórica. Prevé un equilibrio perfectamente razonable de los bienes constitucionalmente protegidos y, además, una regulación que permitirá que la ley se aplique de acuerdo a las circunstancias razonables, pero con supervisión para evitar abusos.*

5.20.19. *[L]a regulación prevista en la Ley 550-14 pasa con buenas notas el examen de razonabilidad establecido por el Tribunal Constitucional para aplicar el artículo 40.15.*

5.21. Intervención del Centro de Derechos Reproductivos y La Colectiva Mujer y Salud ante el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en calidad de Amicus Curiae

El Centro de Derechos Reproductivos y La Colectiva Mujer y Salud ante el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.21.1. *[E]l acceso a los servicios de aborto ha sido regulado en diferentes países alrededor del mundo bajo condiciones específicas, que van desde la total despenalización durante la fase inicial*

del embarazo, hasta causales particulares como cuando se encuentra en riesgo la vida o salud de la mujer, cuando existen malformaciones en el feto incompatibles con la vida extrauterina y cuando el embarazo se da como consecuencia de actos delictuales.

5.21.2. *(...) se puede concluir que: (i) el derecho de igualdad y no discriminación, un derecho ius cogens, impone en los Estados la obligación de abstenerse de crear situaciones de discriminación de facto (discriminación indirecta) que se derivan inter alia de la interpretación o aplicación de una ley, de forma que la misma tenga un impacto discriminatorio respecto del goce de un derecho por parte de un grupo poblacional; (ii) dicho impacto negativo y desproporcional en el goce de un derecho, se da frecuentemente debido a la existencia de estereotipos de género, así como por el desconocimiento de las condiciones particulares e inherentes en que un grupo poblacional ejerce sus derechos, como ocurre en el caso de las mujeres respecto de su salud reproductiva; (iii) el problema de la discriminación contra la mujer en la esfera de la salud reproductiva ha sido reconocido en el derecho internacional y en consecuencia, distintos cuerpos con poder jurisdiccional han establecido que los Estados no pueden poner trabas o barreras para que las mujeres accedan a servicios de salud reproductiva, mucho menos en condiciones en que dichos servicios son legales; y (iv) que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han establecido que es discriminatorio impedir el acceso a servicios de salud*

reproductiva, incluyendo el aborto terapéutico, sobre la base del estereotipo de que la protección de la vida prenatal convierte la procreación en un deber supremo que está por encima del respeto y la protección de los derechos fundamentales de la mujer.

5.21.3. [T]eniendo en cuenta este marco jurídico, a continuación, se hará un examen de las tres causales en base a las cuales se ha despenalizado el aborto.

5.21.4. [U]na interpretación bajo la cual se establezca extender la titularidad del derecho a la vida de forma absoluta desde el momento de la concepción amenaza los derechos humanos de la mujer y la despoja del ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad, igualdad, autonomía y la propia vida, al desconocer que éstos ameritan protección. Las tendencias encaminadas a establecer lo anterior se encuentran generalmente vinculadas a agendas ideológicas y religiosas que buscan negar total o parcialmente la atención en salud reproductiva que la mujer necesita.

5.21.5. [L]os tratados regionales e internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la vida sin definir el momento en que inicia. Sin embargo, los órganos de interpretación y vigilancia de los mismos al igual que otras fuentes interpretativas reconocidas, han llegado a establecer que la protección del derecho a la vida no surte efectos antes de nacer, y advierten que un derecho absoluto a la vida prenatal puede colisionar con los derechos humanos de la mujer?

Además, en las observaciones dadas por los órganos de vigilancia de tratados internacionales de Naciones Unidas y regionales, así como en las decisiones tomadas por los órganos judiciales internacionales se ha enfatizado en la importancia de proteger los derechos de la mujer y en la necesidad de eliminar las barreras que impiden el pleno goce a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las mujeres, en especial la denegación del aborto legal y seguro.

5.21.6. [T]eniendo en cuenta lo anterior, el acceso al aborto en los casos en que un embarazo represente un riesgo para la vida de la mujer constituye un derecho fundamental. Esto, en vista de que la vida de la mujer, en relación con los demás de sus derechos, goza de prevalencia tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el ordenamiento interno de diversas naciones en el mundo. Se entiende que la adopción de medidas dirigidas a proteger la vida en gestación que resulten incompatibles con los derechos de las mujeres, entre éstos el derecho a la vida, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales contraria a los estándares internacionales. La mujer es sujeto de derechos que son susceptibles de ser protegidos, especialmente si se trata de su vida la que peligra y no puede ser percibida como un “mero instrumento de reproducción, desconociendo su igualdad”. Bajo ese entendido, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva seguros, entre los que se incluyen el aborto. Lo anterior representa la garantía del derecho a la salud, la intimidad, a la igualdad y a la autonomía de la mujer.

5.21.7. [E]l acceso al aborto ha sido regulado en diferentes países alrededor del mundo bajo condiciones específicas, que van desde la total despenalización durante la fase inicial del embarazo, hasta causales particulares como cuando se encuentra en riesgo la vida o salud de la madre, cuando existen malformaciones en el feto incompatibles con la vida extrauterina, cuando el embarazo se dé como consecuencia de actos delictuales, o cuando existan situaciones socio-económicas que lo ameriten. Bajo todos los supuestos descritos, los máximos tribunales de diferentes Estados han ponderado los derechos de las mujeres gestantes con los intereses estatales a proteger, y han sentado amplia jurisprudencia en relación con el derecho a la vida de la mujer y el privilegio con el que cuenta en relación con el derecho a la vida prenatal en el contexto de las normas que regulan el aborto. Así, a través de estas decisiones se confirman los estándares sentados por los órganos internacionales y regionales en el sentido de que no existe derecho a la vida antes de nacer y que cualquier medida adoptada por el Estado para proteger la vida en gestación debe ser compatible con los derechos fundamentales de la mujer.

5.21.8. (...) se ha intentado demostrar que la prohibición total del aborto genera un marco de discriminación y desigualdad de género en contra de mujeres, niñas y adolescentes' y que su penalización absoluta además de violar su derecho a la vida y a la salud y a su derecho a decidir "sino también vulnera [el] derecho [de las mujeres] a la autonomía, a la privacidad, a la seguridad y la confidencialidad.

5.21.9. [L]a despenalización del aborto contemplada en la Ley 550-14 en las tres circunstancias descritas: cuando corre peligro la vida de la mujer, en caso de violación e incesto y cuando hay malformaciones del feto incompatibles con la vida clínicamente comprobable; está acorde a los estándares internacionales de derechos humanos y del derecho comparado y es un mínimo de respeto a los derechos de las mujeres.

5.21.10. [P]or lo anterior, se espera que el honorable Tribunal se sirva de este Amicus como una herramienta que sea útil para interpretar la legislación interna del país a la luz de dichos estándares, y, que en consecuencia, desestime las acciones directas de inconstitucionalidad de las que está conociendo en esta audiencia oral y pública del día lunes 20 de abril de 2015. El Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de defender el texto de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley 550-14, que reconocen el derecho de las mujeres a acceder a los servicios de salud reproductiva en República Dominicana. Cualquier decisión en contra de este avance legislativo, solo representaría una medida regresiva en el reconocimiento del derecho a la salud (específicamente la salud reproductiva) de las mujeres dominicanas.

5.22. Intervención de la Casa de la Juventud, Inc., en calidad de Amicus Curiae

La Casa de la Juventud, Inc., en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.22.1. (...) *se crea un mal precedente, pues el texto definitivo del Código Penal, en sus artículos 107, 110 y párrafo, entra en total contradicción a la norma constitucional que consagra el Derecho a la Vida como un bien inviolable desde la concepción hasta la muerte (Art. 37) y que la TORTURA, en cualquier estadio de la vida es rechazada por el mismo artículo.*

5.22.2. (...) *la Constitución Dominicana protege el derecho a la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del que es titular todo ser humano en cualquier etapa de la misma, y que, por ende, ni el Poder Ejecutivo, ni la Cámara de Diputados pueden promover acciones legislativas que atenten contra la vida desde el momento de la concepción sin extralimitar su competencia y autoridad.*

5.22.3. (...) *la Constitución de la República Dominicana, protege la vida del no nacido como un valor fundamental de la vida humana, garantizada por el Estado, quedando claro el imperativo categórico del respeto de dicho derecho en tres situaciones esenciales: a) Abstenerse de provocar aborto, b) Eliminar toda tortura, y c) Establecer garantías efectivas para la defensa y protección de la vida.*

5.23. Intervención del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro

de Investigación y Docencia Económicas, en calidad de Amicus Curiae

El Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.23.1. *[D]esde nuestra perspectiva, el problema jurídico que se le plantea a este honorable Tribunal es si las excepciones a la pena para el delito de aborto son constitucionales o no. Este es un problema que ha sido discutido por la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) en diversas ocasiones. De las discusiones y fallos de la SCJN, se desprenden argumentos que sostienen la constitucionalidad de excepciones al delito del aborto, como las aprobadas en el Código Penal de la República Dominicana. Estos argumentos, como desarrollaremos a continuación, tienen como fundamento la Constitución mexicana —que es, para efectos prácticos, similar a la de la República Dominicana— y diversos tratados internacionales de los cuales México y la República Dominicana son parte —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—.*

5.23.2. [C]omo sostuvimos previamente: penalizar el aborto es una decisión de política pública que tiene que ser valorada constitucional y convencionalmente. Implica la utilización de la rama más punitiva del derecho, por lo que el análisis debe ser aún más estricto y riguroso. Si se va a penalizar de manera absoluta el aborto, debe ser una medida que, sin lugar a dudas, sirve para alcanzar sus propósitos y debe ser la medida menos restrictiva posible. En este sentido, la SCJN determinó que la penalización absoluta del embarazo “no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación”, considerando que es una “realidad social que las mujeres que no quieren ser madres, recurran a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas.”⁶ Si la penalización absoluta del aborto tiene como propósito proteger a la vida prenatal, falla en este propósito: las mujeres como quiera recurren a la interrupción del embarazo. Pero, peor aún: precisamente porque las mujeres se ven obligadas a interrumpir sus embarazos en condiciones de clandestinidad e inseguridad, su salud y su vida misma se ponen en riesgo. La penalización absoluta del aborto no sirve para proteger la vida prenatal, pero sí pone en riesgo la vida de las mujeres. Se trata de una medida que falla un test básico de constitucionalidad. Insistir en la penalización absoluta del aborto, en palabras de la SCJN, sería “tanto como u r al derecho penal como una herramienta simbólica y no como un mecanismo de última ratio.

5.23.3. [C]abe destacar que el Comité CEDAW ha instado, en otras ocasiones, y ha expresado preocupación ante el uso del aborto como método de planificación familiar (en el año 2006, particularmente, respecto a la Antigua República Yugoslava de Macedonia en 2007 respecto a las circunstancias en Grecia, sobre todo en el uso del aborto como anticoncepción de menores de edad, por la acceso inadecuado a la atención médica destinada a la planificación familiar). Sin embargo, en la Recomendación General 24^o, el Comité consideró que la persecución criminal de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo como resultado de haber sido víctimas de una violación, o bien por afectaciones inminentes a su salud, es discriminatoria. Como resultado, los Estados Partes —y por lo tanto, la República Dominicana— deben atender a las siguiente prerrogativa: Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

5.23.4. [C]onsideramos que las excepciones que se establecieron al Código Penal de la República Dominicana son constitucionales: son un cumplimiento mínimo de las obligaciones que le generan a las autoridades diversos derechos de las

mujeres y no representan una violación a la protección de la vida “desde la concepción” —ya que ésta, como se sostuvo, no implica la penalización absoluta del aborto—.

5.24. Intervención del Colegio Médico Dominicano, Colegio Dominicano de Periodistas, Colectiva Mujer y Salud, Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), Fundación Oxfam Intermón, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC (CEG-INTEC), Unidad Sindical de Mujeres Activa (UNISIMASCNUS), Asociación Nacional de Enfermería ASONAEN, Federación Nacional de Mujeres Trabajadoras (FENAMUTRA), Centro para la Educación y el Desarrollo (CEDUCA) en calidad de *Amicus Curiae*

El Colegio Médico Dominicano, Colegio Dominicano de Periodistas, Colectiva Mujer y Salud, Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), Fundación Oxfam Intermón, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC (CEG-INTEC), Unidad Sindical de Mujeres Activa (UNISIMASCNUS), Asociación Nacional de Enfermería ASONAEN, Federación Nacional de Mujeres Trabajadoras (FENAMUTRA), Centro para la Educación y el Desarrollo (CEDUCA), en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.24.1. [L]a despenalización del aborto en las tres causales establecidas

por la Ley 550-14 Código Penal de la República Dominicana, cumple con el mandato de la Constitución de la República y con los estándares mínimos de protección de los derechos humanos en el sistema universal en el sistema interamericano.

5.24.2. [A]sí, la Constitución se construye sobre la convicción de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que las mujeres, las niñas y las adolescentes son sujetos de derecho en igualdad de condición. 2 En otros términos, que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Por consiguiente, cuando se trata de definir la debida protección a las mujeres, las niñas y las adolescentes en áreas que las afectan de manera exclusiva, como es el caso del embarazo, los Estados están obligados a garantizar que no se las someta a ningún tipo de discriminación, desigualdad o violencia.

5.24.3. [E]n consecuencia, este marco constitucional pone en manos del Estado dominicano la obligación de modificar la legislación nacional cuando esta impone restricciones a la salud reproductiva de las mujeres no proporcionales ni razonables. Esto incluye, la criminalización y denegación de servicios de aborto sin excepciones. Es así como, la denegación de servicios médicos a mujeres en salud sexual y reproductiva, incluyendo el aborto, ha sido reconocida internacionalmente como una forma de Tortura.

5.24.4. [E]l derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud reproductiva, incluido el aborto, está

arraigado en los estándares internacionales sobre derechos humanos que garantizan el derecho a la vida, la salud, la intimidad y la no discriminación. Todos los Comités de vigilancia de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, sin excepción, se han pronunciado en este sentido.

5.24.5. [E]n el caso de *LMR v. Argentina*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la omisión por parte del Estado al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en la normativa penal nacional, causó un sufrimiento físico y moral contrario al derecho protegido por el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, agravado porque se trataba de una joven con una discapacidad. Finalmente, el Comité afirma que al no disponer de mecanismos para que L.M.R. pudiera acceder a la interrupción del embarazo, el Estado es responsable por omisión, lo que configura una violación del derecho a un recurso efectivo de acuerdo con el artículo 2.3 del Pacto.

5.24.6. [E]ste consenso al interior del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos encuentra eco en el sistema regional del cual forma parte República Dominicana. Efectivamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado medidas cautelares para asegurar la prestación de servicios de aborto y post aborto, como medio para garantizar el derecho a la vida y la integridad protegidos por

la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuatro ocasiones: *Caso X y XX v. Colombia* (2009), *caso Amalia v. Nicaragua* (2010), *caso Mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual v. Haití* (2011) y *caso Beatriz v. El Salvador* (2013).

5.25. Intervención del programa internacional de derecho de salud sexual y reproductiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, en calidad de Amicus Curiae

El programa internacional de derecho de salud sexual y reproductiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.25.1. [E]l programa internacional de derecho de salud sexual y reproductiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, tiene por “objeto de ofrecer información a ese tribunal acerca de decisiones judiciales constitucionales tomadas en otros países y, cuando corresponda, por tribunales regionales e internacionales de derechos humanos, en materia de aborto. En espera de que este informe pueda ayudar al tribunal durante su análisis acerca de si mantener las reformas al Código Penal de la República Dominicana, de 2014, que permite el aborto cuando sea para salvar la vida de la mujer y en casos de violación, incesto o cuando el feto es inviable (Art. 110).

5.25.1. *Que a tales efectos, suministran al tribunal jurisprudencia interpretativa*

en lo evolutivo del derecho penal, fundamentado en el principio de proporcionalidad con vistas a garantizar la justicia e indicando que “la interpretación evolutiva es lo que permite a la ley penal adaptarse a nuevas situaciones, asegurando así la justicia”.

5.25.2. [L]a interpretación evolutiva a través del uso de la proporcionalidad como herramienta analítica mediante la cual los tribunales equilibran los derechos humanos y constitucionales y otros intereses. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que ningún derecho humano, incluyendo el derecho a la vida, es absoluto, por el contrario debe ser ponderado en relación con otros derechos. Al sostener que la prohibición de Costa Rica a la fertilización in vitro vulneraba la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte concluyó que la Sala Constitucional de Costa Rica “partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia.” Explico que, el principio de proporcionalidad funciona como herramienta analítica que da forma y racionaliza el control judicial mediante el establecimiento de tres exámenes consecutivos que los tribunales deben aplicar a evaluar la constitucionalidad de una ley. Estos son el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto. Para que se declare

la constitucionalidad de una ley determinada, la doctrina exige que el tribunal someta la ley a cada uno de estos tres exámenes consecutivos y que logre pasarlos todos. Si falla alguno, no hay necesidad de continuar con los que siguen y la ley tendrá que ser declarada inconstitucionalidad.

5.26. Intervención de la Red Dominicana de Abogados Cristianos, Vida Humana Internacional, Centro para la Justicia Global, Derechos Humanos y el Estado de Derecho de la Escuela de Derecho de Regent University, Bradley Mattes, presidente de la Federación Internacional del Derecho a la Vida y del Instituto de Asuntos de Vida, en calidad de *Amicus Curiae*

La Red Dominicana de Abogados Cristianos, Vida Humana Internacional, Centro para la Justicia Global, Derechos Humanos y el Estado de Derecho de la Escuela de Derecho de Regent University, Bradley Mattes, presidente de la Federación Internacional del Derecho a la Vida y del Instituto de Asuntos de Vida, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.26.1. [P]rohibir el aborto es utilizar la autoridad civil correctamente, como “un ministro de Dios”, para fomentar lo que es bueno y ser “un vengador” contra “el que hace el mal”. Es cierto que cada persona tiene una naturaleza pecaminosa y es propensa a hacer el mal (Romanos 3:9-18, 23). Pero el Espíritu del SEÑOR, que conoce todos nuestros pensamientos, es capaz de frenar el mal (Salmos 94:11; 139:1-12; Judas 1:24).

5.26.2. *[E]l SEÑOR Dios requiere la protección de la vida humana inocente desde el momento de la concepción, desde el momento en que Él crea un ser humano nuevo y único. La Escritura nos da evidencia de que hemos sido creados a Su imagen, y Él forma activamente cada vida humana desde la concepción.*

5.26.3. *[L]os derechos humanos inalienables son sólo aquellos que vienen del Creador. Los derechos que vienen de Dios son rectos, legales, morales, inalienables y están en armonía con la conciencia humana bien informada. Los verdaderos derechos humanos inalienables no incluyen males morales. Puede que el gobierno conceda otros “derechos”, pero puede que no sean correctos, morales o garantizados de forma permanente.*

5.26.4. *[E]l intento de incluir “derechos sexuales” - especialmente sin conexión con el matrimonio, la edad o el sexo - o un “derecho” al aborto, dentro de las normas de derechos humanos, corrompe la naturaleza misma de los derechos humanos inherentes. Al hacerlo se viola el propósito original autorizado del gobierno civil, y la Ley de Dios, que fueron dados para proteger la vida humana y preservar la moralidad en la comunidad civil.*

5.26.5. *[E]l aborto es el asesinato intencional de un ser humano inocente, ya sea antes de o durante el parto, y por tanto es un asesinato. El infanticidio es asesinato después del nacimiento. Es por esto que tanto el aborto como el infanticidio violan las leyes de la naturaleza y la Ley de Dios, y nunca pueden ser considerados como uno de los “derechos humanos.*

5.27. Intervención de las señoras Federica Bianchi, Isabel Fanlo Cortés, Arianna Pitino e Ivana Roagna, en calidad de Amicus Curiae

Las señoras Federica Bianchi, Isabel Fanlo Cortés, Arianna Pitino e Ivana Roagna, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.27.1. *[A]nte todo, las amigas opinan que es importante destacar al Ilustre Tribunal algunos acontecimientos acerca del ante-facto de la aprobación del Código Penal, y en particular de las provisiones que introducen la despenalización del aborto (artículo 110).*

5.27.2. *[E]n la Audiencia temática frente la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos del 24 de marzo de 2014 sobre la situación de derechos humanos de las mujeres en República Dominicana, la Representación del Estado dio cuenta de las medidas dirigidas a un cambio en el orden legislativo dominicano en el tema del aborto.*

5.27.3. *[L]a representación del Estado informó la Comisión que, en el marco de la revisión del Código Penal a petición del Ministerio de la Mujer conjuntamente con el Foro de Mujeres, el Senado Introdujo la inclusión del aborto terapéutico, proponiendo el mismo cuando existan las siguientes casuales: peligro para la vida de las mujeres, en caso de incesto o de violación sexual.*

5.27.4. *[Asimismo, la Representación del Estado informó a la Comisión de la Representación del anteproyecto de ley sobre salud sexual y salud reproductiva, que propone la interrupción del embarazo cuando existan las siguientes situaciones: la gestación sea producto de violencia sexual o incesto, exista un riesgo para la vida o la salud de la embarazada, o existan anomalías fetales incompatibles con la vida.*

5.27.5. *[E]l presente Amicus Curiae se trata de una investigación jurídica sobre los estándares internacionales acerca de los derechos humanos de las mujeres, tales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud sexual y reproductiva, y el derecho a estar libres de tratos discriminatorios.*

5.27.6. *[Los argumentos esgrimidos anteriormente en este documento, permiten concluir que República Dominicana tiene la obligación internacional de respetar los derechos de las mujeres, y especialmente de aquellas embarazadas, a la vida, al mejor estándar de salud y de salud reproductiva posible, los derechos reproductivos y los sexuales, el derecho a estar libre de tratos discriminatorios, crueles, inhumanos y degradantes en razón del género.*

5.27.7. *[A]simismo, República Dominicana tiene la obligación de adoptar medidas positivas al fin de garantizar efectivamente el goce de estos derechos.*

5.27.8. *[Por todo lo anterior, las amigas consideran que la modificación del Código Penal por medio de la cual*

se despenaliza del aborto bajo causales, representa un importantísimo avance en los derechos humanos de todas las mujeres dominicanas.

5.27.9. *[P]or todas las razones anteriormente aducidas, respetuosamente solicitamos al Ilustre Tribunal que: 1) Rechace las demandas de inconstitucionalidad Tc-01-2015-0001, TC-01-2015-0002, TC-01-2015-0004 en contra de los artículos 107-110 de la Ley 550-14 Código Penal; 2) Declare la conformidad del artículo 110 Código Penal con el artículo 37 de la Constitución Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos, las observaciones y recomendaciones de los organismos de control de derechos humanos y la jurisprudencia internacional de derechos humanos; 3) Declare la obligación del Estado de República Dominicana de garantizar el acceso real y efectivo a servicios de salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo los servicios de aborto legal y seguro, a favor de las mujeres y de aquellas embarazadas, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.*

5.28. Intervención del señor Claudio Nash Rojas, en calidad de Amicus Curiae

El señor Claudio Nash Rojas, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.28.1. *[L]a reforma al Código Penal de República Dominicana, promulgado por el Presidente Danilo Medina en diciembre de 2014, ha recogido tres hipótesis de despenalización del aborto:*

peligro de vida de la madre, violación o incesto y cuando hay mal formación del feto incompatible con la vida clínicamente comprobable (Ley 550-14). Esta reforma al Código Penal, que deja atrás una política de prohibición absoluta del aborto que generaba una situación de incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Dominicano respecto de las mujeres sujetas a su jurisdicción y cuyo compromiso se ha adquirido formalmente ante la comunidad internacional.

5.28.2. [E]n materia de derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente, en el contexto del debate sobre despenalización del aborto, es importante que el Estado garantice el ejercicio íntegro de estos derechos en condiciones de igualdad. De ahí se debiera concluir que si el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, se debieran garantizar el acceso a la salud y a los mecanismos médicos apropiados, como mínimo, sin la amenaza de la sanción penal. Este último punto, referido a la igualdad lo quiero resaltar ya que es deber del Estado crear condiciones de acceso seguro a la salud de todas las mujeres y se debe evitar que por cuestiones culturales se retrase la información o derechamente se desinforme a las mujeres de sus derechos sobre la base de prejuicios sobre el rol asignado a las mujeres respecto de la maternidad como una imposición social. En ambos casos estamos ante claros ejemplos de discriminación en el goce y ejercicio del derecho a la autonomía personal.

5.28.3. [E]n definitiva, solicito respetuosamente a vuestro honorable tribunal, tenga a bien tomar en cuenta estas reflexiones al momento de tomar su decisión en esta materia y evite adoptar una decisión que constituya un retroceso en materia de derechos humanos e implique volver a una normativa que prohíba absolutamente el aborto, bajo sanción penal y ponga nuevamente a las mujeres en República Dominicana en una situación de vulneración de sus derechos humanos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidades de los accionantes

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que *«las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido»*. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que *«a acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido»*.

7.2. Los accionantes, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Fundación Transparencia y Democracia y Fundación Matrimonio Feliz fundamentan su acción en la violación al procedimiento previsto para la aprobación de la ley; en particular, se cuestiona el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República solo fueron aprobadas por la Cámara de Diputados.

7.3. Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad, aspectos que, por su naturaleza, conciernen a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa

el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4. En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este tribunal verifica que dicho interés se corresponde, por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13, de fecha 9 de abril de 2013, que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal. Se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento.

8. Fusión de expedientes

8.1. Al estudiar los documentos que forman los expedientes que nos ocupan, advertimos que existen tres acciones directas de inconstitucionalidad, las cuales tienen como objeto disposiciones de la Ley núm.

550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana. Dichas acciones fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Democracia y Transparencia y la Fundación Matrimonio Feliz.

8.2. En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

8.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: *«Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»*.

8.4. De manera que ordenar la fusión de las referidas acciones de inconstitucionalidad es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: *“Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos cons-*

titucional y legalmente previstos sin demora innecesaria”.

8.5. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: *« (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»*¹.

8.6. Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto se fusionan, los tres (3) expedientes que se describen a continuación:

1) Expediente TC-01-2015-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el seis (6) de enero de dos mil quince (2015) por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2) Expediente TC-01-2015-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) por la Fundación Transparencia y Democracia contra los artículos 107 al 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; y

¹ Sentencias TC/0089/13 del 4 de junio de 2013 y TC/0254/13 del 12 de diciembre de 2013.

3) Expediente TC-01-2015-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) por la Fundación Matrimonio Feliz contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.

9. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

9.1. Previo a abordar el fondo de esta acción de inconstitucionalidad, es de rigor contestar el medio de inadmisión invocado por el Procurador General de la República, funcionario que considera que *“(...) al momento de ser interpuesta la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, la ley que contiene las disposiciones impugnadas no está en vigencia por disposición del propio legislador, quien difirió su entrada en vigor para un año después de su publicación en la Gaceta Oficial”*.

9.2. Ciertamente, la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad no ha entrado en vigencia, en virtud de la previsión consagrada en la propia ley, específicamente en la tercera de sus disposiciones finales, en la cual se establece que *« [E]ste código entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial»*. De manera que estamos en presencia de lo que la doctrina considera como una *vacatio legis*.

9.3.- Como se observa, si bien es cierto que la ley objeto de la acción no ha entrado en vigencia, no menos cierto es que estamos en

presencia de una ley que ya fue promulgada y publicada. En este sentido, la circunstancia de no haber entrado en vigencia no impide que esta ley sea impugnada por vía una acción de inconstitucionalidad. Al respecto, cabe destacar que al referirse al objeto de la acción de inconstitucionalidad en el artículo 185 de la Ley Fundamental, el constituyente solo alude a la ley y no condiciona la posibilidad de cuestionar su entrada en vigencia.

9.4. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.4.1. El objeto de la presente acción directa es la alegada inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, del 19 de diciembre de 2014, que instituye el Código Penal de la República Dominicana; de manera especial los artículos que fueron observados por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 101 y 102 de la Constitución dominicana.

9.4.2. Los accionantes plantean como medio de inconstitucionalidad, en primer término, la existencia de vicios de procedimiento en la aprobación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, a saber: omisión del trámite entre las cámaras durante la discusión de la observación de la ley; incumplimiento de la regla de mayoría necesaria para aprobar las observaciones a la ley; y desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal.

En segundo término plantean además, como medio de inconstitucionalidad, la vulneración del derecho a la vida como consecuencia de observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a los artículos 107, 108, 109 y 110 del Código Penal.

9.4.3. Este colegiado estima que para contestar los argumentos de los accionantes –y resolver adecuadamente la presente acción de inconstitucionalidad– resulta preciso dilucidar la cuestión relativa a la naturaleza de la observación presidencial y la función que esta desempeña en el trámite legislativo pautado por la Constitución. Este examen resultará fundamental para poder ponderar los agravios que los accionantes plantean en relación con los vicios de procedimiento en que alegadamente incurrió la Cámara de Diputados durante el conocimiento de las referidas observaciones a la ley que instituye el nuevo Código Penal.

9.4.4. Con esta finalidad, enfocaremos nuestra atención sobre dos aspectos procesales de capital importancia en los mecanismos que establece nuestra Constitución para la aprobación de las leyes: de una parte, el requerimiento de que ambas cámaras legislativas conozcan las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo a las leyes; de otra parte, el procedimiento que debe seguir el Presidente de la República para la observación de las leyes en nuestro país.

9.5. El requerimiento de que ambas cámaras legislativas conozcan las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo a las leyes

9.5.1. A partir de la observación presidencial a la ley, se inicia el trámite de la reconsideración en las cámaras legislativas. La finalidad de esta etapa es que el Congreso revise la ley según los motivos y argumentos que el Presidente de la República refiere y recoge en las observaciones. De esta manera, no serán ponderados aspectos o materias sobre los que el titular de la fa-

cultad de efectuar las observaciones no ha planteado ni expresado su voluntad de que sean revisadas. El reconocimiento por el Congreso de la observación presidencial puede llevar a tres escenarios: en el primero, el Presidente de la República observa la ley y las cámaras aceptan las observaciones; en el segundo, el Presidente de la República observa la ley, pero las cámaras rechazan las observaciones y confirman la aprobación de la ley con la mayoría constitucional requerida; en el tercero, el Presidente de la República observa la ley, las cámaras rechazan las observaciones, pero no logran aprobarla con la mayoría constitucional.

9.5.2. En el primer escenario, es decir cuando el Congreso acepta las observaciones realizadas por el Presidente, se produce lo que la doctrina constitucional peruana denomina el *allanamiento*; en el segundo caso, cuando el contenido de la ley es confirmado con la mayoría constitucional requerida –manteniendo el Congreso su disidencia de la observación presidencial–, se produce lo que la doctrina constitucional chilena ha denominado la *insistencia*; y, en el tercer caso, pura y simplemente, se caen o desechan la ley y la observación.

9.5.3. El procedimiento para conocer la observación presidencial, si bien es distinto al de la aprobación de la ley, no puede eludir la necesidad del trámite entre las cámaras, de conformidad con la configuración bicameral del Congreso establecida en el artículo 76 de la actual Constitución, ni tampoco la atribución congresual de conocer las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes, que se encuentra contenida en el artículo 93.b de la Constitución. De ahí que –como bien plantea el Procurador General de la República– las

disposiciones del artículo 102 de la Constitución deban ser interpretadas en el contexto definido por los artículos 76 y 93.b de la Constitución.

9.5.4. El producto del procedimiento legislativo (o sea, la ley) constituye un acto complejo interno o intraorgánico, porque concurren para formarlo las voluntades de órganos (las cámaras legislativas), que pertenecen a una misma estructura institucional (el Congreso). En este contexto, el Tribunal Constitucional comparte el criterio externado por el Procurador General de la República en lo atinente a la configuración bicameral del Congreso, al afirmar que:

(...) se advierte el propósito de la Constitución para que la formación, discusión y aprobación de una ley se realice en consonancia con el espíritu democrático, a cuyos fines es indispensable tener en cuenta que el conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo a una determinada ley aprobada por el Congreso Nacional es una atribución de las dos cámaras que lo conforman: el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

9.5.5. La configuración del sistema bicameral dominicano establecido por la Constitución resulta balanceado y equilibrado, porque a las dos cámaras compete por igual incidir en la función legislativa. Así, en lo que respecta al trámite de la reconsideración de la ley observada, ambas cámaras deben conocer y decidir las observaciones presidenciales sin que ninguna pueda ser excluida por la otra aplicando disposiciones internas. Este colegiado estima que el resultado

de la reconsideración –tanto en caso de aceptación de las observaciones (allanamiento), como en caso de desistimiento (insistencia)–, depende del concurso de las dos cámaras, puesto que si las observaciones no logran ser aprobadas (allanamiento) o rechazadas (insistencia) simultáneamente en ambas cámaras, la ley deberá considerarse desechada y no podrá ser presentada en ninguna de las cámaras hasta la legislatura siguiente.

9.5.6. La organización bicameral no solo cumple con la finalidad de articular voluntades individuales para generar una voluntad única, sino que también procura introducir una mayor racionalidad en el mecanismo de toma de decisiones. Estos objetivos permiten garantizar a la ciudadanía que los distintos intereses políticos, sociales y económicos serán ponderados para actualizar la vigencia del principio democrático en el cumplimiento de las funciones del Congreso. De manera que la publicidad, la contradicción y el debate efectuados por separado en los dos órganos que legislan –elementos todos que caracterizan a los procedimientos legislativos– garantizan la integración de una variedad de grupos, internos y externos al propio Congreso durante la toma de decisiones que dan contenido a la legislación.

9.5.7. El hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República fueran aprobadas por una sola de las Cámaras, como ocurrió en la especie, constituye, sin dudas, una quiebra del principio democrático, en la medida en que las propuestas legislativas hechas por el ejecutivo tendrían aprobación casi automática, pues no requerirían del concurso de ambas cámaras. Sobre esta cuestión, la Corte Cons-

titucional colombiana, mediante sentencia C-252/12, del fecha veintiocho (28) de marzo, estableció lo siguiente:

4.3.1.1. Como ya quedó explicado anteriormente, la deliberación o discusión de los proyectos de ley y actos legislativos se corresponde con principios fundamentales de la Constitución de 1991 como el principio democrático, el principio de representación, de democracia participativa y de protección de minorías, que son presupuestos de la actividad legislativa y la conformación del poder político[93]. El Congreso se convierte en el gran mercado de las ideas en donde los representantes no solo cumplen el rol de llevar a cabo las propuestas legislativas en su función de órgano legislativo, sino también el de realizar la función de control político al Gobierno en las propuestas de ley que este lleve a cabo. La labor del Congreso se convierte, al menos teóricamente, en el último reducto legitimador del ejercicio del poder democrático bajo el principio de autonomía, en donde se podría llegar a cumplir con el ideal de que el ejercicio y conformación de la ley se explica a través del uso de la razón pública bajo unas reglas presupuestas que permitan el libre juego democrático[94].

9.5.8. El congreso bicameral existió desde nuestra primera Constitución del 6 de noviembre de 1844. En ella el constituyente se inspiró esencialmente en las constituciones francesas de 1799 y 1814, y también en la Constitución estadounidense de 1787. Al decir del maestro Manuel Amiama, el sistema bicameral se convirtió a partir de 1908 en un hito de la historia

constitucional dominicana, ya que no se ha reemplazado. Ciertamente hemos tenido en diez oportunidades el sistema unicameral, pero su vigencia ha estado ligada a la existencia de regímenes dictatoriales. El monocameralismo, que es fruto de la Revolución Francesa, fue consagrado por vez primera en la Constitución gala de 1791.

9.5.9. El sistema bicameral, independientemente de sus raíces inglesas y su desarrollo en la Constitución federal estadounidense de 1787, tiene en su favor múltiples argumentos:

- a) Permite la representación de los entes territoriales, estados, provincias, de la oposición política y de la sociedad civil.
- b) Proporciona una mayor estabilidad y solidez al sistema democrático al operar como contrapeso, moderando y depurando la tarea legislativa.
- c) Fomenta y posibilita mayor publicidad en el proceso de elaboración de las leyes, evitando que la primera Cámara apruebe leyes sin control de la opinión pública.
- d) Contribuye a un mayor equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo.
- e) Impide la producción de bloqueos y “no entorpece ni paraliza la actividad parlamentaria” (o congresual), ya que las propias constituciones prevén las vías de solución para zanjar exitosamente las divergencias.
- f) Constituye un poderoso aliado de la buena redacción de las leyes, mien-

tras el sistema unicameral, en cambio, es un vehículo importante de imperfección, errores formales y de fondo, y de mala técnica en la elaboración de las leyes.

g) Evita que por la configuración o manipulación del sistema electoral, en la eventualidad de cámara única, una mayoría obtenga toda la representación, excluyendo de ella a las demás fuerzas políticas.

9.6. Procedimiento para el conocimiento de la observación de las leyes hechas por el Presidente de la República

9.6.1. El Tribunal considera que el procedimiento para el conocimiento de la observación de las leyes puede conducir a tres escenarios.

A) La cámara que recibe la observación puede insistir en aprobar la ley como fue originalmente adoptada por el Congreso, desestimando así las modificaciones sugeridas en la observación presidencial². Cuando ello ocurriere, enviará la ley a la otra cámara para cursar el mismo procedimiento. Si esta última también rechaza las observaciones [con el voto de las dos terceras partes de los presentes], la ley se considera definitivamente aprobada en la forma concebida originalmente por el Congreso y se remite de nuevo al Poder Ejecutivo para su obligatoria promulgación y publicación.

² Para el rechazo de la observación, se requiere el voto favorable de «las dos terceras partes de los miembros presentes».

B) La regla relativa al voto agravado ha sido establecida por el constituyente para superar la observación e insistir en la aprobación de la ley con el propósito de asegurar la eficacia jurídica del veto presidencial. Si el Congreso pudiera rechazar la observación aplicando la mayoría simple, la eficacia de la intervención presidencial sería tan solo de índole moral. En este sentido, las razones del Ejecutivo no podrían perseguir otra finalidad que sensibilizar la opinión, y con ella el voto de la misma mayoría que en la adopción de la ley se había manifestado en sentido contrario a lo expresado en la observación. Así planteado, el veto del presidente resultaría ineficaz para contrapesar la oposición del Congreso porque bastaría con que la misma mayoría que votó la ley reiterase su posición para hacer triunfar la oposición congresual.

C) El Congreso puede abandonar su posición original, aprobando las observaciones presidenciales. Si la primera cámara que recibió la ley observada la acoge, debe remitir la ley a la otra cámara, y si esta también aprueba las observaciones, la ley se considera aprobada y deberá ser remitida al presidente de la República para su promulgación y publicación.

9.6.2. En el espíritu de la Ley Fundamental, la aprobación de las observaciones presidenciales constituye un elocuente ejercicio de buenas prácticas parlamentarias, en la cual no existen vencedores ni vencidos, sino un acuerdo que torna a la ley más conforme a la voluntad de los interesados y configura una especie de armonía entre dos importantes poderes del Estado.

9.6.3. El principio del paralelismo de las formas tiene en la doctrina constitucional y civilista dos vertientes: a) para el profesor Marcel Prelot, “*se trata de un principio general del derecho, así como del sentido común, que aquel que es competente para realizar un acto, es también competente para modificarlo o abrogarlo*”. En consecuencia, “*el poder constituyente derivado pertenecería al mismo órgano que el poder constituyente originario y requeriría el mismo procedimiento que este último*”³.

9.6.4. Prelot reconoce en J.J. Rousseau un partidario del principio del paralelismo de las formas, ya que en su obra *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* el autor del contrato social proclama que “*es contrario a la naturaleza del cuerpo social imponer leyes que el no pueda revocar, pero no es contrario ni a la naturaleza ni a la razón que él no pueda revocar esas leyes sino con la misma solemnidad que el utilizo para establecerlas*”⁴.

9.6.5. En otra vertiente, el maestro Javier Pérez Royo expresa al respecto lo que sigue:

(...) el paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho (con mayúscula) del Estado Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento o yuxtaposición de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano siguiendo el mismo

*procedimiento. Este principio tiene una vigencia universal, en todos los niveles de la producción normativa, estatal, autonómico, municipal y respecto de todas las categorías a través de la cual dicha producción normativa se expresa: leyes, decretos, órdenes ministeriales, ordenanzas municipales, etcétera*⁵.

9.6.6. De igual manera Solange Becqué Ickowics, en su tesis *Le parallélisme des formes en droit privé*, sostiene

(...) que el paralelismo de las formas es un principio consagrado en derecho romano y en derecho público... Que el mismo designa la extensión de la forma de un acto jurídico a otro acto jurídico. Esta forma puede ser una formalidad impuesta por la ley –aquí se trata de un paralelismo de formalidades– o una forma de exteriorización de la voluntad –se puede entonces hablar de un paralelismo de competencias. Se denomina acto modelo el acto que va a determinar la forma y acto reflejo aquel que tiene vocación para copiar la forma.

En otras palabras, para la referida autora «*El paralelismo de las formas se justifica por la finalidad de la forma y por el razonamiento por analogía: la forma del acto modelo debe ser extendida si su razón de ser también existe en el acto reflejo*».

9.6.7. En el conocimiento de la observación presidencial se puede producir un tercer escenario: las cámaras rechazan las observaciones no logrando hacerlo con la mayoría cualificada. En este

³ *Ibidem*.

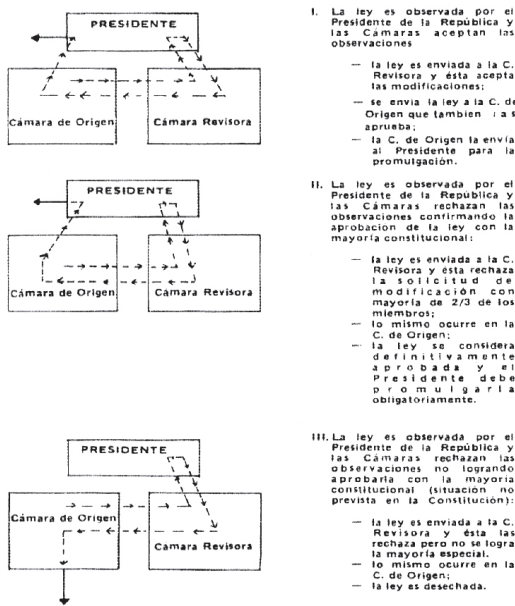
⁴ *Ibidem*

⁵ PÉREZ ROYO (Javier), *El paralelismo de las formas*, diario *El País*, edición del 25 de enero de 2005.

caso –no previsto expresamente por la Constitución–, la ley es desechada, es decir se cae.

9.6.8. Estos escenarios son gráficamente descritos por el constitucionalista Julio Brea Franco en su obra *El Sistema Constitucional dominicano*⁶, según figura en el diagrama siguiente

Incidentes previstos en la Constitución entre el Presidente de la República y las Cámaras Legislativas en la promulgación de una ley.



9.6.9. Al ponderar el presente caso, se advierte que el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados sus observaciones a los artículos 107, 108, 109 y 110 del nuevo Código Penal. Esta cámara conoció el trámite de la reconsideración de la ley en la sesión que correspondía y, en una moción confusa en cuanto al texto que sería incorporado a la ley, terminó acogiendo las observaciones presidenciales

con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes. Sin embargo, en vez de remitir al Senado de la República la ley con las modificaciones aprobadas producto de la observación –para que este decidiera si la aprobaba o la rechazaba insistiendo en el texto original– la Cámara de Diputados remitió al Poder Ejecutivo la ley –con las observaciones aprobadas unicameralmente– para su promulgación y publicación. Se omitió así el trámite de reconsideración de la ley observada que debía cursar en el Senado de la República.

9.6.10. Le ley promulgada por el Poder Ejecutivo no fue sometida al debate, conocimiento y decisión del Senado. Por tanto, no se tomó en consideración la opinión y el voto de los senadores respecto a una ley que contenía aspectos nuevos, que no habían sido conocidos ni aprobados por el Senado.

9.6.11. Por estos motivos este colegiado entiende que acierta el Procurador General de la República al considerar

(...) que al no ser conocido por el Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, se incurrió en una violación a los artículos 76 y 93.b de la Constitución, de lo cual se deriva la nulidad de la aprobación por la Cámara de Diputados a las observaciones del Poder Ejecutivo antes dichas, por violación al procedimiento sobre la materia, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

9.6.12. Las disposiciones constitucionales a que se refiere el Procurador General de la República son las siguientes:

⁶ Volumen I, Editorial CENAPEC, 2da edición, 1986, Santo Domingo, pág. 266.

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados. Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: ...

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes...”

9.6.13. La decisión unilateral de la Cámara de Diputados sobre las observaciones presidenciales no solo es contraria a la configuración del sistema bicameral, sino que coarta el adecuado desenvolvimiento del procedimiento legislativo, ante la ausencia de un trámite esencial, como resulta ser el conocimiento de las observaciones presidenciales en ambas cámaras.

9.6.14. La Constitución establece en su artículo 6 que ella es “(...) *norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado*”. En consecuencia, la supremacía de la Constitución y los principios y valores de la democracia proscriben a todos los poderes del Estado, personas y órganos que ejercen potestades públicas el uso de métodos reñidos con la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

9.6.15. En la especie se ha producido un vicio sustancial del procedimiento legislativo, con la inobservancia de un trámite materialmente imprescindible y relevante. Si se aceptase –bajo cualquier subterfugio jurídico–, que las observaciones presiden-

ciales solo deben ser conocidas y aprobadas por una cámara, la representación mayoritaria en la misma podría imponer su voluntad a la totalidad del congreso, violando así el derecho de las minorías, y colocando a una cámara en situación de inferioridad constitucional.

9.6.16. La participación de las dos cámaras en la elaboración de la ley –en aplicación del principio del paralelismo de las formas– impone que ambas cámaras participen de todo el proceso de conocimiento de su observación por el ejecutivo. Lo contrario sería una práctica impropia y violatoria del espíritu y la letra de la Constitución.

9.6.17. En este sentido, cuando el constituyente ha querido atribuir una competencia exclusiva al Senado o a la Cámara de Diputados lo ha hecho de manera expresa. Tal es el caso de las atribuciones exclusivas que el artículo 80 de la Constitución le confiere al Senado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. De igual manera, la Cámara de Diputados posee atribuciones exclusivas, en virtud de lo establecido del artículo 83 de la Carta Magna. Atribución exclusiva no significa necesariamente la no participación de a otra cámara, sino que la decisión corresponde finalmente a una de ellas. Ese sería el caso del denominado juicio político, en que la acusación corresponde solo a la Cámara de Diputados y su conocimiento al Senado de la República. En consecuencia, el Senado no podría someter la acusación y la Cámara de Diputados juzgar al funcionario sometido al juicio político, que deberá realizar siempre observando el debido proceso.

9.6.18. El vicio de procedimiento a que hemos hecho alusión afecta irremediable-

mente la validez y constitucionalidad del nuevo Código Penal y, por consiguiente, este debe ser expulsado del ordenamiento –sin necesidad de diferir temporalmente sus efectos– porque aún no ha entrado en vigencia. En ese orden de ideas, el Código Penal anterior permanecerá vigente hasta que el Congreso adopte válidamente una nueva regulación.

9.6.19. Respecto al segundo medio de inconstitucionalidad invocado por los recurrentes, relativo a las alegadas colisiones del contenido de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal –con el derecho a la vida consagrado en el artículo 37 de la Constitución– el Tribunal considera innecesario que sean objeto de ponderación, criterio que se funda en el hecho de que la indicada ley va a ser declarada inconstitucional mediante esta sentencia, por violación del procedimiento previsto para el conocimiento de las observaciones hechas por el Presidente de la República.

9.6.20. Por la misma razón expuesta, tampoco se abordará el tema de incumplimiento de la mayoría para aprobar las observaciones presidenciales, ni tampoco el alegado desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados

el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la **forma**, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al **fondo**, las acciones directas de inconstitucionalidad anteriormente descritas y **DECLARAR**, de una parte, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14 –que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana–; y, de otra parte, la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274, del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría,

a la parte accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz; al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Introducción

En la especie, se trata de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz, en fechas 6, 9 y 23 de enero de dos mil quince (2015), respectivamente, contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana;

Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acogen las acciones de inconstitucionalidad anteriormente descritas y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la referida Ley Núm. 550-14; quedando en vigencia el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274 del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

Estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucional de la indicada ley, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones que justifican la indicada inconstitucionalidad. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no compartimos las referidas motivaciones.

I. Exposición de los vicios de inconstitucionalidad invocados por las accionantes

1. Las accionantes cuestionan, de manera específica, los artículos 107, 108, 109 y 110 de dicha ley, alegando que se cometieron vicios de procedimiento en la aprobación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo. En particular, se cuestionan los aspectos siguientes: a) omisión del trámite entre las cámaras durante la discusión de la observación de la ley; b) incumplimiento de la regla de mayoría necesaria para aprobar las observaciones; c) desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal. En otro orden, los accionantes sostienen que la ley aprobada desconoce el derecho fundamental a la vida.

2. Para que pueda entenderse el primer medio de inconstitucionalidad es necesario tomar en cuenta que la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad fue aprobada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara de Diputados y enviada al Poder Ejecutivo, con la finalidad de que esta fuera promulgada y publicada u observada. El titular del ejecutivo se inclinó por la última alternativa, es decir, que ejerció el derecho de observación, por lo cual devolvió la ley a la Cámara que se la había enviado, es decir, a la Cámara de Diputados.

3. La Cámara de Diputados conoció de las indicadas observaciones y las acogió; por lo que modificó los artículos 107, 108, 109 y 110, interpretando los criterios expuestos por el Presidente de la República en el oficio contentivo de las observaciones. En este orden, la Cámara de Diputados envió de nuevo la ley al Poder Ejecutivo, con la

finalidad de que se promulgara y publicara, como al efecto se hizo.

4. Es en este contexto que los accionantes sostienen que hubo una violación al trámite que debe agotarse entre las Cámaras del Congreso con ocasión del conocimiento de las observaciones hechas por el Presidente de la República a una ley aprobada. Sostienen los accionantes que la Cámara de Diputados no debió enviar la ley modificada al Poder Ejecutivo, sino tramitarla al Senado. Dicha tesis se sustenta en que las observaciones hechas por el Presidente de la República deben ser conocidas por ambas cámaras, no por una sola de ellas.

5. En lo que respecta a los dos medios de inconstitucionalidad restante queremos destacar que el tribunal optó por no abordar los mismos, en razón de que iba a declarar la inconstitucionalidad de la ley por adolecer de vicios de procedimiento. En efecto, el Tribunal consideró que las observaciones hechas por el Presidente de la República debían ser conocidas por las dos cámaras y no por una sola como ocurrió en la especie.

II. Análisis y consideraciones sobre la lógica sustentada por la mayoría de este tribunal

Hecha la introducción que antecede, procedemos a explicar la lógica defendida por el voto mayoritario de este tribunal, lógica procesal que no compartimos por las razones que luego expondremos.

6. Como ya hemos indicado, los accionantes no se limitaron a invocar violaciones de orden procesal, sino que también plantearon que el Código Penal es una ley orgánica y que, en consecuencia, debía ser aprobado

con la mayoría cualificada que se prevé en el artículo 112 alegaron, igualmente, que los artículos 107, 108, 109 y 110 violaban el derecho a la vida.

7. El primero de los argumentos desarrollados para justificar la tesis que prevaleció en el tribunal es el relativo a la necesidad de que las dos cámaras del Congreso conozcan de las observaciones hechas a la ley por el Presidente de la República. En este orden, se afirma que una vez recibida las observaciones la cámara que la recibe debe proceder al estudio de la misma, lo cual implica conocer de nuevo la ley, pero dicho estudio se circunscribirá a la parte de la ley objeto de las observaciones.

8. Con ocasión del nuevo análisis de la ley se pueden presentar tres escenarios, según la tesis mayoritaria. Estos escenarios son los siguientes: a) las cámaras del Congreso aceptan las observaciones; b) las cámaras del Congreso rechazan las observaciones y aprueben de nuevo la ley, con la mayoría requerida y c) las cámaras del Congreso rechazan las observaciones, pero no logran aprobar la ley con la mayoría requerida.

9. En lo que concierne al primero de los escenarios se plantea la hipótesis en la que las dos cámaras del Congreso aprueban las observaciones, lo cual implica que la ley en cuestión se aprueba con los cambios generados por las observaciones del Presidente de la República. Respecto de este primer escenario, quisiéramos destacar que no se indica la votación que se requiere para la aprobación.

10. El segundo de los escenarios o segunda hipótesis es el que me parece más coherente con la normativa constitucional que rige

la materia, es decir, los artículos 101, 102 y 103 de la Constitución. Aunque el análisis de los textos indicados será objeto de un estudio más minucioso, nos permitimos indicar que no se ajusta a las previsiones de los indicados textos considerar el rechazo o la aceptación de las observaciones, ya que lo precedente es referirse a la ratificación o no de la ley objeto de observación.

11. Al abordar la cuestión desde la óptica de la ratificación o no de la ley observada es importante, aunque resulta evidente que la ratificación de la ley observada implica rechazar las observaciones. Decimos lo anterior, porque enfocar la cuestión en la forma que hemos indicado conduce a descartar el tercer escenario o, al menos, a llegar a una solución distinta, tal y como lo explicaremos más adelante.

12. En los párrafos 9.5.3 a 9.5.7 la tesis mayoritaria insiste en que la aprobación de las observaciones es una facultad de ambas cámaras. El desarrollo de esta idea parte reconociendo que el procedimiento para la aprobación de las observaciones es distinto al que se prevé para la aprobación de una ley. Sin embargo, desde la óptica del criterio mayoritario, las diferencias que acusan los referidos procedimientos no deben conducir a obviar la configuración bicameral que se prevé en los artículos 76 y 93.b de la Constitución.

13. Respecto de la existencia del bicameralismo en nuestro país, entendemos que se trata de una cuestión que está fuera de discusión, toda vez que, según el artículo 76 de la Constitución “El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.”

Lo anterior no significa, sin embargo, que dicho sistema no comporte excepciones o, al menos, atemperaciones. En el caso del procedimiento que debe agotarse, con ocasión de las observaciones hechas por el Presidente de la República, la intervención o participación de ambas cámaras está condicionada a que la cámara que recibe las observaciones apruebe de nuevo la ley sin contemplar las observaciones. En ausencia de dicho requisito la cuestión se resuelve en la cámara que exige la ley observada.

14. En los párrafos 9.5.6 y 9.5.7 se resaltan las virtudes del bicameralismo. En tono a este aspecto se destaca que el bicameralismo garantiza el pluralismo político y que las decisiones son adoptadas de manera más racional. Por el contrario, el criterio mayoritario afirma, que cuando una sola de las cámaras toma la decisión se quiebra el principio democrático. Compartimos estas disquisiciones, sin embargo, continuamos sosteniendo que el procedimiento previsto para conocer de una ley observada comporta atemperaciones, con la finalidad, precisamente, de garantizar el principio democrático.

15. En los párrafos 9.5.8 y 9.5.9 se continúa insistiendo en la existencia del bicameralismo y en las virtudes de este sistema. Sobre este aspecto no tenemos nuevos comentarios, por lo que nos remitimos a los expuestos en los párrafos anteriores.

16. En los párrafos 9.6 al 9.6.2, el criterio mayoritario insiste en deducir de la hermenéutica de los artículos 101 y 102 de la Constitución la configuración de tres escenarios. En torno a esta cuestión me remito a las consideraciones expuestas anteriormente.

17. Debemos destacar que, sin embargo, al abordar de nuevo lo relativo a los tres escenarios aparece un elemento nuevo que considero interesante rescatar. Ciertamente, por primera vez en la sentencia se aborda lo relativo al fundamento del requisito de la votación cualificada exigido para que la ley pueda ser aprobada de nuevo y queden superadas las observaciones.

18. Según lo considera la tesis mayoritaria, idea que compartimos, la votación cualificada tiene como finalidad “(...) *asegurar la eficacia jurídica del veto presidencial*”.⁷ En el entendido de que “*si el Congreso pudiera rechazar las observaciones aplicando la mayoría simple, la eficacia de la intervención presidencial sería tan solo de índole moral*”.

19. La exigencia de una votación cualificada como requisito para que el Congreso pueda superar las observaciones hechas por el Presidente de la República pone en evidencia la relevancia que tiene el primer mandatario en el sistema. Porque, cuando el titular del Poder Ejecutivo observa una ley, se abre la posibilidad real de que su criterio se imponga al del Congreso. Lo anterior se explica y sustenta en el tipo de régimen político que se estructura en nuestra Constitución.

20. Como se sabe, de los regímenes políticos existente destacan, fundamentalmente, dos: el parlamentario europeo y el presidencialista americano. El régimen político imperante en nuestro país responde, en líneas generales, al presidencialismo americano.

⁷ Párrafo 9.6.1, letra B) de la sentencia.

21. En este régimen, el Presidente de la República tiene, como regla general, una legitimidad directa, en la medida que es elegido por el voto universal, de lo cual resulta que tiene una vinculación inmediata y directa con la soberanía popular⁸. Esta legitimidad directa es lo que explica el poder que se le reconoce para observar las leyes creadas por el Congreso.

22. El derecho de observación no puede tener lugar en el régimen político parlamentario, porque el Gobierno que existe en este tipo de régimen no tiene una legitimidad directa, sino que necesita de la mediación del Congreso de los Diputados para tener legitimación, como ocurre, por ejemplo, en España.

23. Ciertamente, en España, país que cuenta con un régimen parlamentario, solo los integrantes del Congreso de los Diputados tienen legitimación directa del pueblo, en la medida que son elegidos por el voto directo y universal. No ocurre lo mismo con el gobierno, en la medida de que es elegido por los Diputados⁹.

24. En los párrafos 9.6.3.a 9.6.9 se aborda el principio del paralelismo de la forma, con la finalidad de reforzar la tesis relativa a la necesidad de agotar el trámite bicameral. Tratase de un principio escasamente tratado por la doctrina constitucional, que

supone, tal y como se desarrolla en la sentencia, que la derogación o modificación de una norma jurídica está condicionada a que se observe el mismo procedimiento agotado para aprobar la misma.

25. Partiendo del principio anterior, se sostiene que como la ley fue aprobada por las dos cámaras las observaciones hechas por el Presidente de la República también debieron aprobarse por las dos cámaras, teniendo en cuenta que la aprobación de las observaciones implicaba modificar la ley. Tal inferencia no me parece correcta porque, como indicamos anteriormente, el proceso que se contempla no es para la aprobación de las observaciones, sino de la ley, la cual solo se envía a la otra cámara cuando la misma se aprueba con las dos terceras partes de los legisladores presente. Eventualidad que no es la que se presenta en la especie. En efecto, según el mencionado artículo 102 de la Constitución:

“(...) La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaran de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101”.

26. En los restantes párrafos se reitera la necesidad del agotamiento del trámite entre ambas cámaras, indicándose en el párrafo 9.6.16 los casos en que se reservan competencias a una sola de las cámaras. Finalmente se llega a la conclusión de que

⁸ Según el artículo 2 de la Constitución dominicana: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.

⁹ Respecto de este tema, véase a Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, págs. 558-572. Duodécima edición, revisada y puesto al día por Manuel Carrasco Durán, Marcial Pons, Madrid, 2010.

la ley adolece de un vicio de procedimiento sustancial, consistente en que no fue sancionada por el Senado. Por esta razón, la ley objeto de las acciones que nos ocupan fue declarada inconstitucional.

III. La facultad de observar la ley que tiene el Presidente de la República: contenido y procedimiento

27. El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene en virtud del artículo 101 de la Constitución observó los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley 550-14. El contenido de los referidos textos es el siguiente:

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor. Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado. Párrafo II: Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 110. Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.

Párrafo. La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.

28. Las consideraciones y valoraciones que hace el Presidente de la República respecto de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley 550-14, que instituye el Código Penal de la República Dominicana son, en síntesis, las siguientes: a) La infracción penal prevista en el artículo 107 no satisface el principio de legalidad, porque la conducta considerada punible no se describe de manera precisa e inequívoca. Según el Presidente de la República, el

defecto señalado tiene consecuencia en el ámbito de los profesionales de la salud; así como de los familiares en caso de que la madre de la criatura fuere menor de edad, en la medida de que “(...) ante la indeterminación normativa se cohibirían de cumplir su misión principal de preservar la salud de las personas para evitar ser pasibles de las sanciones penales que establecen los artículos 107 y 109.” b) En este mismo orden, plantea que la eximente de responsabilidad no queda suficientemente garantizada, con la consagración en la ley de la figura del estado de necesidad. c) En esta misma línea de pensamiento, el Presidente de la República considera que la interrupción del embarazo debe permitirse, dentro de determinados plazos, en los siguientes supuestos: cuando la vida de la madre corra peligro, cuando la madre ha sido víctima de violación o incesto o cuando el feto tenga malformaciones incompatibles con la vida”.

29. Como se advierte, las observaciones se circunscribieron a hacer consideraciones, sobre los textos cuestionados, pero no se presentó una propuesta de texto alternativo en el cual se le diera forma a las preocupaciones manifestada por el Presidente de la República. Ante esta situación, cabe plantearse la siguiente cuestión: ¿Cumplen estas observaciones con lo previsto en el artículo 102 de la Constitución? Según este texto:

“Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser

recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101”.

30. A primera vista pudiera decirse que ha quedado satisfecho el texto que rige la materia, porque el mismo solo exige que se indiquen los artículos sobre los cuales recaen las observaciones y las razones en las cuales se fundamentan las mismas. Es decir, que de manera expresa no se exige al Presidente de la República que aporte un texto para sustituir al que aprobó el Congreso.

31. Es importante destacar, que a pesar de que en la normativa constitucional no se exige, de manera expresa, que las observaciones se acompañen de una propuesta de texto, tradicionalmente los Presidentes de la República acompañan sus observaciones de una propuesta legislativa. Esta costumbre es cónsona con la naturaleza del procedimiento que debe seguirse en la materia.

32. Decimos lo anterior, porque en el artículo 102 de la Constitución no se contempla la discusión y aprobación de las observaciones, sino de la ley observada, la cual se impondrá al Presidente de la Repú-

blica si es ratificada en ambas cámaras. De manera que ante la ausencia de ratificación de la ley prevalecen las observaciones del Presidente de la República. Pero, si dichas observaciones no vienen acompañadas de un texto, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿Prevalecen las críticas o valoraciones hechas por el incumbente? La respuesta es negativa, porque tal hipótesis no podría concretarse en la práctica.

33. Cuando la observación no se acompaña de un texto, su operatividad se dificulta. Esto así, porque si no hubiere ratificación de la ley, la Cámara que recibe las observaciones tendría que interpretar las opiniones y valoraciones hechas por el Presidente de la República y redactar un nuevo texto. Como precisamente ocurrió en el presente caso.

34. Para tener una idea de las dificultades que pueden generarse, cuando las observaciones no se acompañan de un texto: piénsese en el gravísimo problema que se generaría si el Presidente de la República considerare que el texto elaborado por la Cámara del Congreso que recibió la ley observada no contiene la esencia de su opinión sobre la ley. Me parece que ante tal hipótesis el titular del ejecutivo pudiera pensar en realizar una segunda observación, lo cual se constituiría en un gravísimo problema institucional, porque el constituyente no contempló esta eventualidad.

35. En el presente caso las observaciones no se acompañaron de un texto, como indicamos anteriormente, pero la Cámara de Diputados, interpretando las preocupaciones del Presidente de la República elaboró los textos objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. En esta oca-

sión el titular del ejecutivo se sintió bien interpretado, ya que promulgó y ordenó la publicación de la ley. Pero nada asegura que las cosas sucedan como ocurrió en este caso. El diseño constitucional no ha sido configurado para que se interpreten las observaciones del Presidente de la República, sino para que estas se impongan al Congreso, cuando no se logra aprobar de nuevo la ley con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, lo cual se explica porque nuestro sistema político no sigue los lineamientos del régimen político parlamentario europeo, sino el régimen político presidencialista norteamericano.

36. Nos permitimos insistir en que, si bien el referido artículo 102 no exige que las observaciones vayan acompañadas de un texto, la naturaleza del procedimiento previsto por el constituyente y la propia operatividad de la institución lo exigen. Como en el presente caso no se cumplió con el mencionado requisito considero que no hubo observaciones y que debió prevalecer la Ley 550-14, sin las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Conclusiones

Consideramos que la Ley 550-14, que instituye el Código Penal de la República Dominicana es inconstitucional, pero no por los motivos que se desarrollan en la sentencia, sino por lo que hemos explicado en el desarrollo de este voto salvado, es decir, porque las observaciones hechas por el Presidente de la República no cumplieron con las previsiones del artículo 102 de la Constitución, toda vez que las mismas no se acompañaron de una propuesta de texto y se circunscribieron a formular críticas y valoraciones.

No existiendo observaciones, en el presente caso, el Código Penal que debe prevalecer es el que fue aprobado el dieciocho (18) de noviembre de 2014, por la Cámara de Diputados.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Justicia y Transparencia, la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107 al 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana.

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, la parte accionante denuncia la inconstitucionalidad de las normas descritas, tras alegar que las mismas coliden con los artículos 101 y 102 de la Constitución, relativos al procedimiento para la formación y aprobación de las leyes.

En tal sentido, esta sede constitucional ha adoptado la decisión de acoger la

acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar no conforme a la Constitución la indicada Ley núm. 550-14.

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta disidencia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas. 2.2 Sobre el criterio para decretar la legitimidad activa de los accionantes en inconstitucionalidad: la protección a los intereses difusos. El trámite legislativo no constituye un derecho fundamental. 2.3. La inconstitucionalidad formal y material. Diferencias. Aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. 2.4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción en la especie. 2.5. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que bajo el epígrafe sobre la legitimación activa de los accionantes, el

consenso le ha conferido a las Fundaciones Justicia y Transparencia, Transparencia y Democracia y Matrimonio Feliz, la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra una ley, bajo el fundamento que citamos textualmente a continuación:

7.2.- Los accionantes, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Fundación Transparencia y Democracia y Fundación Matrimonio Feliz fundamentan su acción en la violación al procedimiento previsto para la aprobación de la ley; en particular, se cuestiona el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República solo fueron aprobadas por la Cámara de Diputados.

7.3.- Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad; aspectos que, por su naturaleza, concierne a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4.- En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este Tribunal verifica que dicho interés se corresponde por su na-

turalidad, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este Tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13 de fecha 9 de abril de 2013 que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal; se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento.

2.1.2. La jueza que discrepa manifiesta estar en desacuerdo con el criterio que se ha invocado para atribuirle a los accionantes la capacidad procesal para incoar una acción en inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010 y mucho menos con los precedentes asentados por este mismo tribunal en torno a la legitimación activa.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto, de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para

demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento, constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano-austríaco de control de constitucionalidad.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido¹⁰, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. En efecto, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución.-“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”¹¹.

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que la intención del legislador al establecer esta posibilidad a los particulares, fue condicionar la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”¹².

¹¹ Subrayado es nuestro.

¹² Noguería Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales

¹⁰ Subrayado es nuestro.

2.1.7. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.8. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela¹³.

de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p. 202.

¹³ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales”. Revista Estudios Constitucionales, Año 9, No. 1, 2011, p. 324.

2.1.9. En ese orden de ideas, destacamos que este Tribunal Constitucional en la especie, ha pretendido homologar el supuesto citado anteriormente al no probarse el interés legítimo y jurídicamente protegido de los accionantes, adoptando de esta forma una audaz tesis, soportada en la idea de que un vicio formal en la elaboración de la ley configura un interés difuso, dando lugar a una acción popular que puede ser ejercida por cualquier persona, con todo lo cual discrepamos y expresamos nuestro rotundo desacuerdo. En tal sentido, más adelante abundaremos sobre el particular.

2.1.10. En definitiva, en la especie advertimos que los referidos accionantes no se ajustan al criterio adoptado conforme al sistema de justicia constitucional dominicano implementado a partir de la Constitución de 2010, en el cual ha de constatarse para la configuración de la legitimación de los particulares que accionan en inconstitucionalidad un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.1.11. Tales presupuestos que conceden capacidad procesal también han sido desarrollados por este Tribunal Constitucional en reiterados precedentes. Desde sus inicios en las funciones, este órgano de justicia constitucional especializada se refirió al respecto en la Sentencia No. TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, en la cual se confirió legitimación activa a dos particulares, previa demostración del interés legítimo y jurídicamente protegido. Así, determinó lo siguiente:

“6.1. Este tribunal, al aplicar las dispo-

siciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República.

6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie...”.

2.1.12. El mismo criterio se reitera con posterioridad en otros fallos de este Tribunal. Tal es el caso de la Sentencia No. TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, en la cual se concedió la capacidad procesal a la accionante IMTB al haberse realizado un análisis del interés legítimo y jurídicamente protegido de un particular, estableciendo lo siguiente: “...6.4. Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que Ingrid Mercedes Taveras Betances, tiene el derecho de elegir y ser elegida para los cargos que establece la Constitución, por cuanto ha demostrado ser dominicana y mayor de edad, por lo cual goza de ciu-

dadanía¹⁴, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República...”.

2.1.13. También, cuando se trata de personas jurídicas el Tribunal Constitucional ha establecido que se precisa demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido. Así lo dejó sentado en su Sentencia No. TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, en la cual concedió capacidad procesal a una asociación al determinar que el objeto e intereses de la entidad guardaban estrecha relación con lo que se perseguía mediante la acción de inconstitucionalidad de que se trataba, por cuanto sus miembros eran los destinatarios de la norma atacada, cuya anulación les generaría un beneficio o les evitaría un perjuicio.

2.1.14. En ese tenor, el tribunal determinó: “...8.4. Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente, señor Hipólito Girón Reyes, congrega a los alguaciles a nivel nacional, que son aquellos oficiales públicos a través de los cuales deben efectuarse las ejecuciones de sentencias que dictan los tribunales del orden judicial, cuyo ejercicio ha sido regulado por la resolución y la circular que se atacan mediante la presente acción. De ello se desprende, que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones en las que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio”.

¹⁴ Subrayado es nuestro.

2.1.15. En tal sentido, y a tono con el mandato de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11, sostenemos que no ha sido posible identificar que las entidades morales que accionan en inconstitucionalidad en la especie, ostenten la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que no pudo probarse que son titulares de un interés propio, sustentado en la existencia de un derecho subjetivo que ha sido lesionado por la norma o acto impugnado; tampoco que la anulación de las disposiciones acusadas tengan como consecuencia y se concrete, en un beneficio o en evitar un perjuicio a la Fundación Justicia y Transparencia, Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz, por demás personas jurídicas que tampoco probaron que sus objetivos e intereses guardan relación con lo que se persigue con la acción de inconstitucionalidad de que se trata.

2.1.16. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional, coinciden en cuestionar la legitimación activa de las personas jurídicas, para accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, en razón de que por su contenido esencial algunos derechos fundamentales no son susceptibles de lesionar o afectar a una persona moral, de manera que la protección de los mismos recae en beneficio de personas naturales¹⁵.

2.1.17. Así pues, la jueza que discrepa sostiene que el consenso de este Tribunal

Constitucional obró incorrectamente al otorgarle a la parte accionante la calidad para accionar en inconstitucionalidad, máxime cuando los artículos 185 de la Constitución y 37 de la referida Ley No. 137-11 no contienen excepciones a la regla que dispone la necesidad de demostrar la existencia de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

2.1.18. Cabe destacar, que la noción de interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido empleada por algunos sistemas para justificar la ampliación del espectro para los casos de interés colectivo o difuso, pero no para intentar implantar una acción popular, como ha pretendido el consenso en la especie, mucho menos acudiendo a ejercicios hermenéuticos que traspasan los límites de la competencia interpretativa de este Tribunal Constitucional, como se explicará más adelante.

2.2. Sobre el criterio para decretar la legitimidad activa de los accionantes en inconstitucionalidad: la protección a los intereses difusos. El trámite legislativo no constituye un derecho fundamental.

2.2.1. Es de resaltar que en la sentencia del consenso es ostensible la desnaturalización del concepto de intereses difusos, cuando se afirma lo siguiente:

7.3.- Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad; aspectos que, por su naturaleza, concierne a cuestiones

¹⁵ Bertelsen, R. “El Recurso de Protección y el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación. Examen de Quince Años de Jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 1, pp. 139-174 (1998), p. 144

institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4.- En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este Tribunal verifica que dicho interés se corresponde por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este Tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13 de fecha 9 de abril de 2013 que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal; se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento¹⁶.

2.2.2. Al respecto, la suscrita reitera que no comparte el criterio adoptado por el consenso de este órgano constitucional, en lo relativo a otorgar la categoría de interés difuso al “procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14”, puesto que tal procedimiento no configura un derecho fundamental y mucho menos es asimilable a ciertos valores, como los contenidos en el artículo 66 de la Constitución, (conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, protección del medio ambiente, preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico), los cuales ciertamente gozan de una doble característica: individual y colectiva.

2.2.3. En efecto, los intereses difusos “son aquellos que corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes, sino que forman conglomerados dispersos, como son los integrados por los consumidores; las víctimas de la contaminación ambiental, los interesados en defender el patrimonio artístico y cultural, quienes se oponen al deterioro de las zonas urbanas y aquellos que pretenden su mejoramiento entre otros¹⁷”. En cambio, el establecimiento de un determinado procedimiento de elaboración de la ley es el trámite que permitiría un diálogo constructivo entre las mayorías y minorías en las cámaras para decidir la aprobación o no de las iniciativas legislativas.

¹⁶ Subrayado es nuestro.

¹⁷ Martínez Geminiano, Crescencio. “La defensa de los intereses difusos en el juicio de amparo”. Tesis. Universidad Oaxaca de Juárez. Oax. México. 1999. Pág. 05

2.2.4. En relación a la identificación de los derechos difusos, el jurista Cristóbal Rodríguez Gómez señala lo siguiente:

“el interés difuso resulta del conocimiento de un derecho o conjunto de derechos previamente establecidos, sea en un enunciado normativo o en las normas jurídicas que del mismo se puedan extraer y con cuya protección efectiva una determinada colectividad resulta beneficiada. Una comunidad tiene un interés jurídicamente fundado en la exigencia jurisdiccional de protección del medio ambiente o de sus derechos como consumidor de ciertos bienes y servicios, en la medida en que el medio ambiente sano y las atribuciones del consumidor han sido incorporados como derechos fundamentales en los modernos órdenes jurídicos¹⁸”

2.2.5. Por lo tanto, estos denominados intereses difusos son en realidad derechos que se encuentran garantizados por una norma, ya sea de carácter internacional, constitucional o de carácter ordinario, de modo que, para que el interés sea susceptible de protección, éste deberá de constar en normas vigentes y aplicables en la República Dominicana, pues en definitiva, son derechos fundamentales reconocidos en la Constitución u otras normas supranacionales, cuyo sujeto activo pertenece a una colectividad.

2.2.6. Así pues, la Constitución dominicana de 2010 dedica los arts. 66 y 67 a los

¹⁸ Rodríguez Gómez, Cristóbal. *“La Defensa de Intereses Difusos y Colectivos”*. Serie Acceso a la Justicia No. 3. Editado por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. República Dominicana. 2006. Pág. 12.

derechos colectivos. El artículo 66, Sección IV de la Carta Fundamental reconoce, en este orden, los derechos e intereses colectivos y difusos, y configura y declara los siguientes: la protección del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, la fauna y la flora; la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, los cuales se estructuran sobre “el sentido común de solidaridad humana”, todo lo cual dista mucho del procedimiento legislativo de aprobación de una ley, el cual se concreta en un conjunto de trámites necesarios para la aprobación de una ley, y que comprende desde la presentación de la iniciativa de ley hasta su promulgación y posterior publicación para que pueda entrar en vigencia.

2.2.7. La suscrita observa, que el consenso del Tribunal ha podido acudir a la experiencia del derecho comparado en su accionar interpretativo, específicamente la costarricense, caso en el cual la Sala Constitucional de dicho país, en la búsqueda de una mayor apertura, ha ido construyendo una noción del interés difuso como presupuesto de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, de tal suerte que la legitimación se torne menos formalista y más flexible, utilizando para ello la excepción contenida en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹⁹.

¹⁹ **Artículo 75.-** Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses

2.2.8. Sin embargo, un examen de la jurisprudencia costarricense nos permite determinar que el desarrollo de la noción de que se trata encuentra sustento en una excepción contenida en la ley, y ha estado relacionada a la violación de derechos fundamentales que impliquen la afectación de un interés difuso, concediéndose legitimación sin necesidad de que exista un asunto previo en derechos tales como el medio ambiente, defensa de valores históricos, electoral, derechos de los consumidores, tutela judicial efectiva, pero tal apertura no se ha desbordado, como ocurre en la especie, en que el consenso de este Tribunal otorga el carácter de derecho fundamental al procedimiento de aprobación de las leyes, al asimilarlo a los interés difusos contenidos en el artículo 66 de la Constitución.

2.2.9. En tal sentido, la jueza que discrepa sostiene que tales derechos difusos no son equiparables a supuestos quebrantos de las formas prescritas en la Constitución para la elaboración de las leyes en sus artículos del 96 al 113, pues tales formalismos no constituyen derechos en sí mismos, sino que se trata de pautas o procedimientos que los órganos estatales deben respetar para la formación válida de sus respectivas voluntades.

2.2.10. Debe agregarse también, que un formalismo procedimental, como lo es el trámite de aprobación de una ley, no po-

difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

see la estructura normativa de un derecho fundamental, el cual jurídicamente tiene la misma composición normativa de un derecho subjetivo. Efectivamente, dicha estructura tiene tres elementos (triádica): titular del derecho subjetivo, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

2.2.11. En el caso que nos ocupa, la suscrita no comulga con la tesis de que las pretensiones de los accionantes se corresponda a los intereses difusos, contenidos en el artículo 66 de la Constitución de la República, en razón de que estos, por su naturaleza, no comprenden los procedimientos para la elaboración de las leyes, como ocurre en la especie, en donde se discute, como hemos expresado previamente, el cumplimiento del proceso de formación, ante el Congreso de la República, de los artículos 107 al 110 de la Ley núm.550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2.2.12. Sobre los actos estatales que violen intereses colectivos y difusos también se ha referido el jurista Brewer Carías, quien señala que:

“Nada se estableció expresamente en la Ley Orgánica sobre la posibilidad de acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra actos estatales que vulneren derechos colectivos y del medioambiente o intereses colectivos y difusos, por lo que respecto de los mismos se aplica la misma regla del interés legítimo y jurídicamente protegido”²⁰.

²⁰ Brewer-Carías, Alan. Op. Cit. P. 325.

2.3. La inconstitucionalidad formal y material. Diferencias. Aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11.

2.3.1. Aun cuando nuestra Constitución no distingue expresamente entre la inconstitucionalidad formal y material²¹, no se discute que una ley puede oponerse a la Constitución por no haberse elaborado a través del procedimiento correcto (inconstitucionalidad formal); o por contener disposiciones contrarias a la Carta Fundamental (inconstitucionalidad material).

2.3.2. Decididamente, la diferenciación señalada es real, porque la Constitución no sólo contempla normas con relevancia respecto del contenido de las mismas: *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”* (Art. 43 de la Constitución), sino que también consagra normas de carácter formal como, por ejemplo, aquellas que regulan los requisitos objetivos, exigibles en las etapas de elaboración de la ley (Arts. 96 y siguientes de la Constitución). De hecho, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de resolver asuntos en los cuales se ha verificado la inconstitucionalidad por vicios de forma. Tal es el caso de la Sentencia No. TC/0274/13 del 26 de diciembre de 2013.

2.3.3. Como se evidencia, esta distinción de fondo y forma queda justificada en tanto que el ordenamiento constitucional no sólo

está conformado por normas de carácter material, sustantiva o de contenido, sino también por normas de carácter formal o de procedimiento. En la primera se pone de manifiesto una transgresión al contenido de la Constitución. En cambio, en la segunda, se constata una infracción al procedimiento establecido en el texto constitucional.

2.3.4. La jueza que suscribe sostiene el criterio de que para promover tanto la inconstitucionalidad formal como la material se precisa ostentar la capacidad procesal que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11, dado que las referidas disposiciones no distinguen cuando se trate de uno u otro tipo: formal o material.

2.3.5. En este sentido, cabe reiterar que el artículo 185.1 dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *“conocer en única instancia las acciones directas de inconstitucionalidad²² contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido²³...”*.

2.3.6. En otros países opera de forma similar. Así, la acción de inconstitucionalidad es definida en el ámbito guatemalteco del siguiente modo: *“... por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley²⁴, de pretender que un*

²¹ Caso Uruguay.

²² Subrayado es nuestro.

²³ Subrayado es nuestro.

²⁴ Énfasis nuestro.

tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien, en el contenido de la regulación que se pretende en esta última²⁵; y se proceda a la expulsión de la normativa exequible del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional²⁶.

2.3.7. Por lo precedentemente expuesto, la jueza que suscribe sostiene que la inconstitucionalidad formal requiere justificar el interés legítimo y jurídicamente protegido, y en la especie no se pudo comprobar de qué manera la anulación de las disposiciones atacadas pudiera generarles un beneficio o evitarle un perjuicio a algún miembro de las fundaciones o a las mismas personas morales que accionan en inconstitucionalidad, máxime cuando las disposiciones atacadas se relacionan con la interrupción del embarazo, de manera que tanto el sujeto activo como el pasivo a que se contraen los artículos 107 al 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, han de ser personas físicas, como lo sería la mujer, los médicos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, lo cual dista mucho de los objetivos que promueven

²⁵ Énfasis nuestro.

²⁶ Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta.

las personas jurídicas que accionan en inconstitucionalidad en la especie.

2.4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción en la especie

2.4.1.- Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la sentencia No. TC/0048/13 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil trece (2013).

2.4.2. En el desarrollo que se realiza en torno a la calidad acreditada a los accionantes en la especie, este órgano constitucional ha invocado un precedente constitucional en relación al caso de un ciudadano que acude en el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad a esta sede, a fin de que se le proteja su derecho al consumidor.

2.4.3. Así, se explica la noción de legitimación activa en el caso aludido que:

8.2.- La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica). De modo

que nos encontramos frente a los denominados intereses difusos. Por consiguiente, la legitimación se basa en un interés jurídico específico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad.

8.3. En tal virtud, este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, confronta que el Lic. Alejandro Paulino Vallejo, quien actúa en calidad de consumidor, y por tanto, afectado como persona física que adquiere, consume, utiliza y disfruta de bienes y servicios, tiene el derecho de demandar a fin de que los consumidores puedan disfrutar de sus derechos.

2.4.4. Resulta ostensible que el precedente invocado no se subsume en la especie, toda vez que aquél versó sobre el derecho de los consumidores, el cual sí configura un interés difuso y colectivo, y este órgano constitucional al atribuir la calidad para accionar describió la peculiar característica inherente al interés difuso, refiriéndose a la doble condición que debe tener el sujeto legitimado. Así, también expresó:

“el Lic. Alejandro Paulino Vallejo, quien actúa en calidad de consumidor, y por tanto, afectado como persona física que adquiere, consume, utiliza y disfruta de bienes y servicios, tiene el derecho de demandar a fin de que los consumidores puedan disfrutar de sus derechos”, al tiempo de reconocer que “...La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva

causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica)”.

2.4.5. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal incurre en una falacia argumentativa cuando ha pretendido apoyar la solución de este caso en un precedente que no se corresponde con el que se decide mediante la sentencia de cuyo contenido discrepamos.

2.5. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.5.1. En la especie, el Tribunal Constitucional, para justificar la legitimación activa de los accionantes, ha configurado una nueva categoría de derecho o intereses difusos, cuando afirma que el interés jurídico de preservar las reglas constitucionales que conceden legitimidad de origen a la formación de las leyes, no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, *razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.*

2.5.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.5.3. Así, a través de un ejercicio hermenéutico se afirma que un vicio formal en la elaboración de la ley configura un interés difuso, dando lugar a una acción

popular que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de probar su legitimación activa en el proceso de acción de inconstitucionalidad.

2.5.4. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución²⁷.

2.5.5. Así pues, los límites de la interpretación constitucional se encuentran en directa relación con los límites que los tribunales constitucionales tienen respecto del ejercicio de sus funciones, las cuales deben ser ejercidas de acuerdo con las facultades expresa e implícitamente señaladas en la Constitución, pues no se trata de conferirle un poder soberano a quien es el máximo custodio e intérprete de la Constitución, ya que en modo alguno la interpretación constitucional debe conducir a sustituir al constituyente.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad por falta de calidad de los accionantes, dado que no demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁷ Benda, Maihoger et al. *Manual de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

Sección Legislación

Ley No. 142-15 que instituye
el Consejo Económico y Social,
adscrito al Ministerio de la
Presidencia. G. O. No. 10810
del 20 de agosto de 2015

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 142-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la Constitución, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano, para la aplicación efectiva de sus políticas de desarrollo económico y social, requiere de la concertación a todos los niveles de la sociedad dominicana, en base al diálogo y discusión de ideas y propuestas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Artículo 251 de la Constitución de la República establece que “La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el indicado artículo establece que, para promover la concertación social existirá un “Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por ley”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en un Estado Social y Democrático de Dere-

cho se procura la participación social en la toma de decisiones relacionadas con políticas públicas y que, en la República Dominicana, el dialogo y la concertación social han contribuido a la conservación de la paz social y política.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la estructura administrativa del Estado ha sido transformada en los últimos años a través de diferentes reformas tendentes a la eficiencia y transparencia en el quehacer de la administración pública;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Congreso Nacional aprobó la Estrategia Nacional de Desarrollo, contenida en la Ley núm. 1-12, de 25 de enero de 2012, en la cual se contemplan estrategias de desarrollo económico y social que requerirán un alto nivel de concertación e inclusión social para su implementación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los agentes económicos y sociales han valorado y legitimado el espacio de concertación que constituye el Consejo Económico y Social.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 13-05, del 25 de enero de 2005, que crea e integra el Consejo Económico, Social e Institucional, como organismo consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social e institucional.

HADADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y EL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Denominación. La presente ley regula el Consejo Económico y Social en virtud de lo dispuesto por el Artículo 251 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular el Consejo Económico y Social (CES) de la República Dominicana, creado por la Constitución de la República como un órgano de concertación social y consultivo del Poder Ejecutivo, en materia social, económica y laboral.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

SECCIÓN I

NATURALEZA JURÍDICA Y SEDE

Artículo 3.- Naturaleza jurídica. El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo y de concertación social del Poder Ejecutivo, de carácter nacional, intersectorial e interterritorial, de carácter permanente, adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Párrafo I: El Consejo Económico y Social, en razón de sus objetivos y funciones, coordinará su labor funcional y administrativa con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: El Consejo Económico y Social estará vinculado al Ministerio de Trabajo en virtud de la relación existente con las normativas de derechos laborales internacionalmente consagradas y reconocidas constitucional y legalmente.

Artículo 4.- Sede. La sede principal del Consejo Económico y Social estará ubicada en la capital de la República Dominicana, pudiendo sesionar en cualquier otra parte del territorio nacional.

SECCIÓN II

DE LAS FUNCIONES DEL CES

Artículo 5.- Funciones del CES. El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo y de concertación social que, a solicitud del Presidente de la República o a iniciativa propia, puede:

- 1) Examinar y estudiar los problemas económicos, sociales y laborales que afectan a la sociedad dominicana.
- 2) Examinar y estudiar anteproyectos de leyes relacionados con aspectos y políticas económicas, sociales o laborales que podrían incidir en la sociedad dominicana, a solicitud del Presidente de la República, del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o de la mayoría simple de sus miembros.

- 3) Buscar la debida concertación a través de la participación democrática de empleadores, trabajadores y organizaciones de la sociedad.
- 4) Lograr consensos a través del diálogo social que permitan incorporar, por acuerdo o pacto social, iniciativas de desarrollo económico, social y laboral.
- 5) Proponer al Poder Ejecutivo iniciativas legislativas relacionadas con aspectos y políticas sociales, económicas y laborales.
- 6) Emitir opinión sobre anteproyectos y proyectos de ley, decretos o reglamentos, relacionados con el CES y que pudieran afectar su organización, competencias o funciones.
- 7) Elaborar estudios, a solicitud del Poder Ejecutivo, sus ministerios o por iniciativa propia que se relacionen con aspectos y políticas económicas, sociales y laborales.
- 8) Regular su propio régimen de organización y funcionamiento interno, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y en coordinación con los ministerios de Economía, Planificación y Desarrollo y de Administración Pública.
- 9) Elaborar y someter anualmente al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros 45 (días) de cada año, un informe sobre la situación socioeconómica y laboral del país.
- 10) Cuando lo considere necesario, emitir su opinión sobre la elaboración y ejecución del presupuesto anual, plurianual y complementario, la cual será elevada al conocimiento del Consejo de Ministros por parte del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- 11) Coordinar todas las iniciativas de concertación relacionadas con el ámbito de su competencia.
- 12) Dar seguimiento al cumplimiento de los pactos y acuerdos validados en el ámbito de su competencia.
- 13) Emitir un informe al final de cada año sobre el cumplimiento de los acuerdos sociales arribados y las regulaciones que guarden relación con el ámbito del CES.
- 14) Coordinar la participación social en el proceso de seguimiento, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional de Desarrollo, conforme lo ordena la ley que la regula.
- 15) Propiciar las veedurías sociales, la rendición de cuentas y el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 16) Participar en las revisiones anuales de mediano plazo y de término, respecto a los avances, logros, dificultades y desafíos, que se presenten en la implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo de acuerdo a lo establecido en la ley.
- 17) Preparar para las autoridades electas, dentro del marco de los informes de mediano plazo de la Estrategia Nacional de Desarrollo y cuando sea aplicable, conclusiones y recomendaciones

sobre: i) La adopción de nuevas medidas y la realización de acciones que permitan corregir desviaciones con respecto a las metas establecidas o impactos no previstos de las políticas adoptadas; ii) los objetivos y líneas de acción que deberán ser considerados prioritarios para el siguiente período de gobierno.

Artículo 6.- Dictamen del Consejo Económico y Social. El Consejo Económico y Social, al concluir el examen, estudio, diálogo, búsqueda de concertación y acuerdo sobre los temas de los que ha sido apoderado de oficio o por el Poder Ejecutivo o sobre cualquier asunto de su competencia, se pronunciará por medio de dictámenes que contendrán sus opiniones motivadas e incluirán los consensos y los disensos.

Artículo 7.- Plazo para emisión de dictamen. El dictamen será emitido de conformidad a la solicitud del Poder Ejecutivo o por la propia iniciativa del Pleno del Consejo, en un plazo no mayor de treinta días calendarios y de acuerdo a la urgencia del tema y del requerimiento solicitado.

Párrafo: El plazo podrá ser extendido por decisión motivada, adoptada por la mayoría simple del Pleno del CES.

SECCIÓN III

DE LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 8.- Composición del Pleno del Consejo Económico y Social. El Consejo Económico y Social estará conformado por:

- 1) Un (1) Presidente.
- 2) Un (1) Secretario General.
- 3) Quince (15) representantes de las organizaciones laborales, incluyendo a tres (3) representantes de los gremios profesionales.
- 4) Quince (15) representantes de las organizaciones empresariales, incluyendo las cámaras de comercio y de producción y las organizaciones de micros empresas.
- 5) Quince (15) representantes de las organizaciones sociales, incluyendo a las iglesias, instituciones académicas y organizaciones comunitarias, entre otras organizaciones sociales.

Párrafo I: Los miembros del CES serán seleccionados por sus propios sectores cada cuatro (4) años, mediante la celebración de una asamblea eleccionaria con la participación de las organizaciones de cada sector.

Párrafo II: El Consejo Económico y Social elaborará un reglamento de la ley, en un plazo no mayor de 180 días, el cual establecerá las normas de elección de los representantes, así como los procedimientos que regirán las elecciones dentro de cada sector.

Párrafo III: Dentro de la representación de cada sector ante el CES y en los diferentes mecanismos de funcionamiento del órgano consultivo, se garantizará la participación equilibrada de hombres y mujeres.

Párrafo IV: Las organizaciones representantes de cada sector ante el CES deberán

designar por escrito a la persona física que actuará en su nombre en las reuniones del Pleno en el CES.

Artículo 9.- Convocatoria, reuniones y quórum del Pleno del Consejo Económico y Social. El Pleno se reunirá de forma ordinaria dentro de la última semana de cada mes, y de forma extraordinaria cuando sea solicitado por el Presidente del Consejo Económico y Social o por dos terceras partes de los integrantes del Pleno o en los casos especiales que el reglamento de funcionamiento establecerá.

Párrafo I: Las convocatorias a reuniones ordinarias del Pleno serán realizadas con cinco (5) días hábiles de anticipación por comunicación que podrá ser enviada por vía de correo electrónico, telefacsímil o mensajería.

Párrafo II: Las convocatorias a reuniones extraordinarias del Pleno serán realizadas con un mínimo de un (1) día calendario y serán comunicadas de la misma forma que las convocatorias a reuniones ordinarias.

Párrafo III: Las convocatorias a reuniones ordinarias o extraordinarias del CES indicarán la agenda, fecha, lugar y hora de inicio de las mismas.

Párrafo IV: Las reuniones del pleno sólo serán válidas con la presencia de un tercio (1/3) de los miembros de cada sector. Las decisiones del pleno serán aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes en el Pleno.

Párrafo V: Si se requiere una segunda convocatoria del Pleno para conocer una misma agenda, dicha convocatoria se realizará con-

forme al plazo establecido en el reglamento de la ley. Si en la segunda convocatoria no se logra el quórum reglamentario, el Pleno podrá emitir un dictamen calificado sobre los temas de agenda, siempre que se cuente con la presencia de un tercio, respectivamente, de por lo menos dos de los sectores representados en el CES. El dictamen calificado contendrá las decisiones aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes en el Pleno, así como las opiniones motivadas y los consensos y disensos.

SECCIÓN IV

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CES

Artículo 10.- Designación del Presidente del CES. El Presidente del Consejo Económico y Social es designado por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años, renovable, por un sólo período consecutivo.

Artículo 11.- Requisitos para ser Presidente del CES. Para ser Presidente del Consejo Económico y Social se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de veinticinco años de edad.
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) No pertenecer a ninguna agrupación política.

Artículo 12.- Facultad legal. El Presidente del CES será el representante legal, judi-

cial y extrajudicial del Consejo Económico y Social. Su labor consiste en dirigir las actuaciones del Consejo Económico y Social y de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 13.- Funciones del Presidente. El Presidente del CES tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ser el vínculo principal del Consejo con el Poder Ejecutivo y mantener permanentemente informado de la marcha de los trabajos al Presidente de la República, sea personalmente o a través del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o el Ministro de Trabajo según sea la materia, así como transmitir al Consejo del CES, sus consultas y sugerencias.
- 2) Coordinar, conjuntamente con el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, la participación del CES en el proceso de monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 3) Convocar las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
- 4) Dirigir y moderar el desarrollo de los debates en las reuniones del Pleno.
- 5) Cumplir las encomiendas que le asigne el Pleno del Consejo o la Comisión Ejecutiva.
- 6) Firmar junto al Secretario (a) General las actas y ordenar la publicación de los acuerdos de interés público.
- 7) Ser el vocero oficial de las decisiones tomadas por el Consejo Económico y Social.

Artículo 14.- Designación del Vicepresidente del CES. El Vicepresidente será designado por el Pleno del CES de entre sus miembros, por un período de un (1) año, garantizando una representación alterna y equitativa de los sectores.

Párrafo I: En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus funciones, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno de aplicación de la ley.

Párrafo II: En caso de renuncia, muerte o incapacidad que genere la ausencia definitiva del Presidente del CES, el Presidente de la República deberá designar un nuevo Presidente en un plazo no mayor de sesenta días para completar el período para el que fue designado el anterior Presidente.

SECCIÓN V

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL CES

Artículo 15.- Del Secretario General. El Secretario General es el encargado de dar seguimiento y apoyo técnico a las labores del CES. Deberá contar con el equipo técnico de soporte necesario de conformidad con el número de comisiones de trabajo y las asignaciones especiales que le sean encomendadas. Tiene a su cargo asegurar la dirección administrativa del CES y fungirá como Secretario del Pleno con voz, pero sin voto.

Artículo 16.- Designación. El Secretario General es designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le somete el Pleno del Consejo por un período de cuatro (4) años, renovable.

Artículo 17.- Requisitos para ser Secretario General. Para ser Secretario (a) General se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de veinticinco años de edad,
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos,
- 3) Ser profesional en ciencias sociales, económicas y afines.
- 4) No pertenecer a ninguna agrupación política.

Artículo 18.- Funciones del Secretario General. Las funciones del Secretario General comprenden:

- 1) Asistir al Presidente del Consejo en las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo Económico y Social.
- 2) Desempeñar las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, con voz pero sin voto.
- 3) Levantar la nómina de asistencia y elaborar las actas del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, dar curso a los acuerdos que se adopten y firmarlas junto con el Presidente del Consejo.
- 4) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a su custodia con la aprobación del Presidente del CES.
- 5) Ser enlace entre el CES y el Ministerio de Economía, Planificación y Desa-

rollo para aplicación de la normativa relacionada con la Estrategia Nacional de Desarrollo.

- 6) Elaborar el plan de trabajo del Consejo Económico y Social en colaboración con los miembros de la Comisión Ejecutiva y someterlo en el último trimestre de cada año a su consideración y posterior presentación al Pleno.
- 7) Asistir al Presidente del Consejo en la orientación y dirección de los relevos institucionales de representantes de miembros designados.
- 8) Presentar al Pleno del CES un informe cuatrimestral sobre la situación financiera y administrativa del CES.
- 9) Colaborar con la Comisión designada para la elaboración de la Memoria Anual Institucional.
- 10) Colaborar con la Comisión designada para la elaboración de la Memoria Anual de la Situación Socioeconómica de la Nación.
- 11) Cualquier otra función inherente a su calidad de Secretario General que le sea confiada por el Presidente o la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CES

Artículo 19.- De la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gestión operativa del CES, conjuntamente con el Presidente y el Secretario General del mismo.

Artículo 20.- Integración de la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- 1) El Presidente.
- 2) El Secretario(a) General.
- 3) Tres (3) miembros del sector empresarial.
- 4) Tres (3) miembros del sector sindical, y
- 5) Tres (3) miembros del sector social.

Párrafo I: Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán seleccionados por un período de dos (2) años entre los representantes de su sector en el Pleno del CES. La elección se hará por mayoría de votos del Pleno.

Párrafo II: El Secretario General actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 21.- Funciones de la Comisión Ejecutiva. Las funciones de la Comisión Ejecutiva serán las siguientes:

- 1) Preparar las agendas que serán sometidas a la consideración del Pleno.
- 2) Coordinar el trabajo de las distintas comisiones, de conformidad con la presente ley.
- 3) Designar el personal técnico administrativo del CES de acuerdo al organigrama aprobado por el Pleno.
- 4) Preparar las memorias de la institución correspondientes a cada año, que

deberán ser presentadas al Pleno del Consejo junto al informe de los auditores.

- 5) Aprobar el plan de trabajo sometido en el último trimestre de cada año por la Dirección Ejecutiva y presentarlo a conocimiento, discusión y aprobación del Pleno.
- 6) Representar al Pleno del CES en las actividades que tengan incidencia con los temas tratados en el Consejo y ante medios de comunicación.
- 7) Servir de enlace conjuntamente con el Presidente y el Secretario General ante el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, (MEPYD) y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 22.- Convocatoria, reuniones y quórum de la Comisión Ejecutiva del Consejo Económico y Social. La Comisión Ejecutiva se reunirá de forma ordinaria durante la segunda semana de cada mes y de forma extraordinaria tantas veces como fuere necesario a solicitud del Presidente del Consejo Económico y Social.

Párrafo I: La convocatoria a reunión ordinaria se realizará con cinco (5) días hábiles de anticipación por comunicación que podrá ser enviada por vía de correo electrónico, telefacsímil o mensajería.

Párrafo II: La convocatoria a reunión extraordinaria podrá hacerse por la vía telefónica seguida de la confirmación por vía electrónica.

Párrafo III: Las reuniones de la Comisión Ejecutiva sólo serán válidas con la presen-

cia de por lo menos un miembro de cada sector.

Párrafo IV: Las decisiones de la Comisión Ejecutiva serán aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes en el Pleno.

CAPÍTULO IV

DELAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Comisiones Permanentes y Especiales de Trabajo. El Consejo Económico y Social creará las comisiones necesarias para el logro de su misión, y a los mismos fines, podrá recurrir a la consulta con expertos. Las comisiones serán de carácter permanente y especial y estarán compuestas al menos por tres (3) representantes por cada sector representado en el CES, no pudiendo reunirse sin la presencia de por lo menos un miembro de cada sector.

Artículo 24. Comisiones. Las comisiones permanentes del Consejo serán las siguientes:

- 1) Institucionalidad, Transparencia y Estado de Derecho.
- 2) Educación, Salud y Protección Social.
- 3) Economía, Productividad y Empleo.
- 4) Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 5) Asuntos Emergentes y Coyunturales relacionados con las materias socioeconómica y laboral.

Párrafo: El Pleno del CES podrá crear comisiones especiales con carácter transi-

torio cuando lo considere necesario, cumpliendo con los mismos requerimientos de quórum y validez para las reuniones de las comisiones permanentes. El presidente de cada comisión así como el relator serán seleccionados por sus integrantes.

Artículo 25.- Equipo Técnico Profesional. El CES contará con un equipo técnico profesional para apoyar la labor técnica, constituido por personal calificado en las áreas de economía, sociología, y ciencias jurídicas, así como personal de cualquier otra disciplina que el debido desempeño de las funciones requiera o exija, de conformidad a los lineamientos del plan de trabajo anual que ha sido aprobado por el Pleno del CES.

Artículo 26.- Presupuesto y Ejecución Presupuestaria. El presupuesto del Consejo Económico y Social de la República Dominicana será elaborado cada año de acuerdo al ciclo presupuestario establecido en la ley. El mismo será sometido a la consideración del Presidente del CES y de la Comisión Ejecutiva quienes lo someterán a discusión y aprobación del Pleno.

Párrafo I: El presupuesto aprobado por el Pleno será tramitado por la Secretaría General del CES al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo que solicitará los fondos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo II: El Consejo Económico y Social podrá recibir recursos provenientes de otras fuentes, especialmente de organismos de cooperación internacional.

Párrafo III: La ejecución presupuestaria se realizará de conformidad a criterios de

austeridad, transparencia y eficiencia administrativa.

Artículo 27.- Auditorías anuales. El CES será fiscalizado y auditado por la Contraloría General de la República Dominicana y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Párrafo: El Consejo podrá igualmente realizar auditorías externas a cargo de una firma de auditores independientes cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento de aplicación. El reglamento de aplicación de la presente ley y cualquier disposición requerida para el funcionamiento del CES será elaborado por el Consejo Económico y Social en un plazo no mayor de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho reglamento será sometido al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, previa consulta con el Pleno del Consejo Económico y Social.

Párrafo: Durante el plazo de 180 días previo a la aprobación del reglamento, el CES continuará sesionando de forma ordinaria y extraordinaria, conforme lo establecido en el Decreto No.13-05.

Segunda.- Validez de los actos del CES. Los actos realizados y validados por el Con-

sejo Económico y Social desde su creación mediante el Decreto No.13-05 hasta la entrada en vigencia de la presente ley, serán reconocidos como legales y legítimamente adoptados conforme a las normas y procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del

mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Esta edición de **Anuario 2015** del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2016 en Editora Búho, Santo Domingo, R. D.
